Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LA REGLA Y ESTABLECIMIENTOS DE LA CAVALLERIA de Santiago del Espada, con la Historia del origen y principio della.

Digitized by Google

Nos autem prædica-
mus Christum cruci-
fixum: Dei virtutẽ,
& sapientiã. Cor. 1.

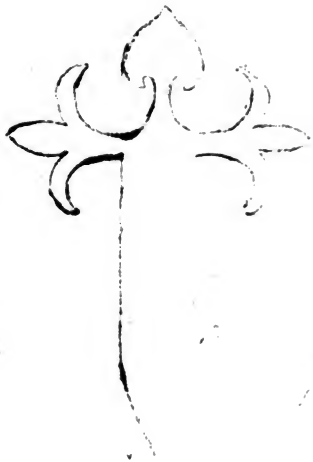

Digitized by Google

DE ORIGINE ET INSTITUTIONE Ordinis Militiæ S. Iacobi.

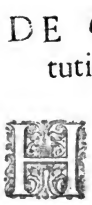

Horrida terrificus fereret cum prælia Maurus,
Hispanos necdum linqueret armipotens:
Tunc inuisa Deis, Reges commisit amicos,
Nocte sata Alecto, fœdera sancta terens.
Nec satiata, truces, Libycis è partibus hostes,
Discordes Reges perdere posse monet.
Exagitatq; duces queis noxia cuncta ministrat,
Gorgoneamq; quatit terq; quaterq; comam.
His dirisproperant Hispanum scindere littus,
Et gaudent rapido credere vela Noto.
Non tulit hanc speciem sedata mente Iacobus,
Hispanos solitus sæpe iuuare viros.
Talia solicitus superùm dixisse Parenti
Fertur, & æternum conciliasse Deum.
Barbara quos acies olim deuicit Iberos,
Tutos antra quibus vix tenuère locos,
Hos ego delexi nostroq; iuuamine fulti
Hesperiæ partem vix tenuere suæ.
Turbari quos ecce finis, Libycosque cruenta
Illorum fines diripuisse manu.
Respice collapsos, forti defendere dextra
Appropera, nutu qui fera cuncta domas.
Hæc ait: Ast magnus solita dulcedine Christus
Cognatum placans, talia dicta dedit.
Exue, diue, metus animo, te vindice cuncta
Nunc fauste euenient, exue diue metus.
Quandoquidem eximius toto notissimus orbe
Ordo nascetur, nomine diue tuo.
Gestabunt rubramq; Crucẽ, pugnasq; capessent
Insignes equites, agmina chara mihi.

Hi

Hi qnoque belligero discent parēre magistro,
Fulgebit latè nomen vbique suum.
Hos ego magnanimos Hispano littore ponam,
Irrita Maurorum quò fera bella cadant.
Dixit, at ille citus tanto de munere lætus
Congregat vnanimes Religione viros.
Congregat ille viros, quos omnis perfidus horret,
Et quisquis Christum denegat esse Deum.
Imperioq; tuo parent nunc magne Philippe,
Nec quo sublimes progrediantur habent.

Digitized by Google

Digitized by Google

LICENCIA.

YO Gregorio de Tapia Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara, del Consejo Real de las Ordenes, en lo tocante a la de Santiago, certifico, que por los señores del dicho Consejo se dio licencia a Martin Gil de Cordoua, Mercader de libros, vezino desta villa de Madrid, para que pudiesse imprimir por vna vez el impressor que el nombrasse el libro intituladó, *La Regla y Establecimientos de la Orden y Caualleria de Santiago*, que con licencia de los dichos señores fue impresso en Valladolid por Luis Sanchez, el año de mil y seiscientos y tres, que fue compuesto y ordenado por el señor Licenciado don Garcia de Medrano, Caualliero de la dicha Orden, del dicho Consejo, auiendo sido nombrado Assessor del Capitulo General por su Magestad, que se celebrò el año de mil y seiscientos, que va rubricado cada plana de mi rubrica, y firmado al fin de mi nombre, y con que despues de impresso no se pueda vender, ni venda, sin que primero se traiga ante los señores del dicho Consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impressiõ està conforme a el, o que se traiga fè del Corrector de su Magestad de como lo ha corregido y concertado con el dicho original, y que la impresion se ha hecho conforme a el, para que se tasse el precio en que cada vno de los dichos libros se huuiere de vender: y que en la impresion que del se hiziere se ponga esta fè por cabeça, con la tassa, y fè del Corrector. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Martin de Cordoua, y mandamiento de los señores del dicho Consejo di la presente, en Madrid a treinta de Agosto de mil y seiscientos y veinte y siete años.

Gregorio de Tapia.

Este libro intitulado, Regla y Establecimiento de la Caualleria de Santiago de la espada, està bien y fielmente impresso con su original. En Madrid a tres de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.

El Licenciado Murcia
de la Llana.

TASSA.

YO Gregorio de Tapia Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara del Consejo Real de las Ordenes, en lo tocante a la de Santiago, certifico, q̃ por los señores del dicho Consejo; està tassado cada pliego del libro que se ha mandado imprimir de la Regla y establecimiento de la Orden de Santiago, a cinco marauedis, y que a este precio y no mas se venda: y que esta tassa se ponga al principio, del dicho libro, como consta del auto sobre ello proueido que queda en mi poder a que me remito. Y para que dello conste di esta fè. En Madrid a dos dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.

Gregorio de Tapia.

EL

Digitized by Google

EL REY.

LA Obligacion que tenemos de ordenar lo que conuiene al buen gouierno de nueſtros ſubditos, (a que con ayuda de Dios procuramos acudir en todas partes) nos llama particularmente a cumplir con mucho cuidado en lo que toca al buen eſtado de las Ordenes Militares, por tener como tenemos en la adminiſtracion dellas, cargo de lo eſpiritual y temporal: y ſiendo como ſon Religiones, es mayor ſeruicio de nueſtro Señor, conſeruarlas en ſu buen ſer, y procurar que crezcan en virtud y Religion, y obſeruancia de lo que ſon obligadas. Atento eſto, deſde la hora que ſucedimos en eſtos Reynos, y con ellos en la adminiſtracion perpetua de los Maeſtrazgos de las dichas Ordenes Militares, fue nueſtro deſeo y cuidado de conuocar ſus Capitulos generales, eſpecialmente de la Orden de Santiago, imitando lo que hizieron en razon deſto los Reyes Catolicos mis rebiſabuelos, y el Emperador mi abuelo, y el Rey mi ſeñor mi padre, que aya gloria, que cada uno dellos en ſu tiempo conuocò diuerſos Capitulos generales deſta Orden, aſsiſtiẽdo a ellos los Priores de los Conuentos, y los trezes, y perſonas que acoſtũbran hallarſe en los dichos Capitulos generales. El vltimo de los quales, conuocado por el Rey mi ſeñor, ſe començò en ſu preſencia, en la villa de Madrid a veinte y ſiete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ſetenta y tres años, y ſe acabò a ſeis de Diziembre del miſmo año, en el qual aſsiſtierõ con

con su Mageſtad, Don Franciſco Sanchez Prior del Conuento de Veles, y don Pedro Fernandez de Criales Prior del Conuento de S. Marcos de Leon, y don Luis de Requeſenes Comendador mayor de Caſtilla, Emiẽda, por el don Iuan Gaitan: y don Diego de los Cobos Marques de Camaraſa, Comẽdador mayor de Leon; y don Pedro Pimentel Marques de Viana, Comendador de la Mẽbrilla, y don Diego Hurtado de Mendoça y de la Cerda, Duque de Franca Vila, Principe de Melito, Comendador de Guadalcanal: y don Luis Portocarrero, Conde de Palma, Comendador de los baſtimẽtos de la Prouincia de Leon, Emienda, por el don Hernando de Acuña, Comendador de las caſas de Cordoua: y don Luis Fernandez Manrique, Marques de Aguilar, Comendador de Socuellamos: y don Franciſco de Roxas y Sandoual Marques de Denia Comẽdador de Paracuellos: y don Pedro Lopez de Ayala Conde de Fuenſalida, Comendador de Vedmar: y don Iuan de Ayala Ayo de los Principes de Vngria, Comendador de Veas: y don Franciſco Manrique, Comendador de Bienuenida: y Iuan Zapata de Cardenas, Comendador de Calçadilla: y don Fadrique Enriquez, Comendador de Monteſterio: y Luis Venegas de Figueroa, Comendador de Moratalla; que eran en aquel tiempo los Trezes de la dicha Ordẽ. Y de lo que ſe acordò y reſoluio en el dicho Capitulo, y ſe aprouò de lo de antes, fue hecho vn libro de eſtablecimientos, por los quales ſe ha gouernado y regido la Orden eſtos años. Y porq̃ deſpues acà la diuerſidad de los tiempos ha moſtrado, que conuienen que ſe corrijan y emiẽden algunas coſas, aſsi en las perſonas, como en los bienes y hazienda de la Orden, con el gran deſeo que tenemos de verla muy acrecentada en todo buen cõcierto y Religion, lo mas preſto que ſe pudo, que fue en bolviẽdo de la jornada de Nueſtro caſamiento, entendimos, y nos ocupamos en conuocar vn Capitulo general deſta Orden de Santiago el qual ſe començo en la villa de Madrid a diez y ſeis dias del mes de Abril de mil y ſeiſcientos años; por la entrega q̃ hizimos a la Ordẽ de la ſanta reliquia del glorioſo Apoſtol San-

Santiago, que el Rei mi señor le dexò, y se acabò en la misma villa a treinta de Noviembre del mismo año, assistiendo en el conuos don Bartolome Magnes, Prior del Conuento de Vbles, y don Nicolas de Carriazo, Prior de san Marcos de Leon, y don Francisco Gomez de Sandoual, Duque de Lerma, Marques de Denia, Comendador mayor de Castilla; y don Iuan de Idiaquez, Comendador mayor de Leon, Presidente del Consejo de las Ordenes, y don Iuan Alonso Pimẽtel Conde de Benauente, Comendador de Castro Torafe, Emiendapor el don Francisco Hurtado de Mẽdoça, Marques de Almaçan, Comendador de Veas, y el Marques don Martin de Cordoua, Comendador de Socuellamos, Emiendapor el don Iuan Niño de Gueuara, Comendador de Mohernando, y don Iuan de Zuñiga, Conde de Miranda, Presidente del Consejo Real, Comendador de la Membrilla, y dõ Lorenço Suarez de Figueroa, Duque de Feria, Comẽdador de Segura de la Sierra, Emienda por el don Iuan de Menchaca, Comendador de Torres, y Cañamares, y don Pedro Enriquez de Guzman, Conde de Fuentes, Comendador de Yeste, y don Beltran de la Cueua, Duque de Alburquerque, Comẽdador de la Puebla de Sancho Perez, Emienda por el, don Diego Pimentel, Comẽdador de Villanueua de la Fuẽte, y don Bernardino de Mendoça, Comẽdador de Alhange, y don Iuan de Cardona, Comendador de Aledo, Emiẽda por el, don Iuan de Tassis, Caualiero de la Orden, y don Ioseph de Acuña, Comẽdador del Horcaxo, Emiẽda por el dõ Luis Enriquez, Comendador de Montemolin, y don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Comendador de Ricote, y don Iuan de Borxa, Cõde de Ficallo, Comẽdador de Açuaga, que son los Trezes de la dicha Ordẽ. Con acuerdo y expresso consentimiento de los quales, auiẽdo primero precedido muchas consultas y acuerdos, deseando, que la dicha Orden, Regla, y Estatutos della permanezcan en su punto, y los Comendadores, y Freiles, Caualleros, y Clerigos della, viuã en toda caridad, virtud y honestidad, NOS don Filipe,

por

por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, delas Indias, Islas, y Tierra firme del mar Occano, cõde de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruiſſellon, y de Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Conde de Flandes, y de Tirol, Adminiſtrador perpetuo dela Orden de Cauallería de Sãtiago por autoridad Apoſtolica, acordamos de hazer eſtatuir algunos eſtablecimiẽtos nueuos, y limar, y corregir algunos de los antiguos, y dexar los otros como eſtauan, y de todos hazer vn libro. Tauiẽdolo cometido a las perſonas que conuino, y diſtribuidolo debaxo de los titulos y materias que eſtauã, lo mandamos recopilar, y poner todo en vn libro en la forma que ſe ſigue, mãdando como expreſſamente mandamos, que los dichos eſtablecimientos en eſte libro cõtenidos ſe guarden, cumplan, y executen con entera puntualidad, ſegun Dios y Orden.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITVLO PRIMERO,

DE QVIEN FVNDO, Y DIO PRINCIPIO A LA ORDEN DE SANTIAGO; Y EN QVE REYNO O PROVINCIA Y TIEMPO FVE.

QVIENES Ayan sido los Fundadores de la Orden de Santiago, y en que Reyno ò Prouincia se començò, del Prologo de la regla della se entiende, pues poco despues del principio dize assi: *La gracia del Espiritu santo en estos postrimeros tiempos, por su clemencia, alumbrò en las partes de España a algunos que eran Christianos mas de nombre, que de obra, y los reuocò misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del diablo, &c.* En las quales palabras se tocan dos cosas, es a saber: Donde se fundò y començò, y quien la començò: las quales se confirman con lo que el Papa Alexandro III. dize en la fundacion y confirmacion de la Orden, adonde casi toda la regla està inserta y autorizada: y en ella se dize assi: *Sanè nostris temporibus in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur, vbi nobiles quidam viri, &c.* Y della se coligè claro, que se fundò en España, y que vnos varones nobles la comen-

çaron. Y assi por auerse començado en España, y particularmente en los Reinos de Leon, el Maestre que entonces se instituyò, es Maestre general de toda la Orden, y lo fue en los tiempos passados en toda España, y fuera della: (si algo la Orden fuera della en aquel tiempo tuuo) hasta que los de Portugal de hechò se alçaron con el Maestrazgo: como parece por vn priuilegio de Bonifacio Papa VIII. y por otro de Iuan Papa. XXII. en que prohiben, que no aya Maestre Prouincial en Portugal: sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Y en aquel Reino auia antiguamente Encomienda mayor, y otras Encomiendas, como agora ay en el Reino de Aragon, mas sujetas todas al Maestre que al principio se instituyò: assi como en todos los Reinos de Christianos la de san Iuan lo es al gran Maestre. Pero dexando esto, y boluiendo al proposito passado, es assi, que la Orden se començò en España: pero en que parte della aya sido, en la dicha bula no se dize mas de *In partibus Hispaniarum*. Ni tampoco en el dicho Prologo de la regla se declara: pero por algunos motiuos que ay parece claro, y se tiene entendido, que se començò en el Reino de Leon. Y aun puedese afirmar, que particularmente se instituyò la Orden, y tuuo principio en el Reino de Galicia, pues en la confirmacion primera del Papa se vee, como entre las otras cosas le confirma el Papa a la Orden el Monasterio de Loyo, que es en Galicia, cerca de Santiago: con cuyo Prior y Canonigos reglares de la Orden de san Agustin (que entonces lo tenian) se juntaron al principio estos Caualleros que començaron a fundar la Orden, como luego mas largamente se dira. Y aunque en la misma confirmacion se haze mencion, que todos los tres Reyes de Leon, y de Castilla, y de Aragon pidieron al Papa la confirmacion de la Orden: no fue porque huuiesse tenido la Orden en mas que en el Reino de Leon principio, sino por que ya entonces alomenos el Rey de Castilla auia dotado mucho la Orden, y era cosa de mucha autoridad para ella,

que

que tantos Reyes pusiessen en esto su ruego. Esta confirmacion de la Orden fue al principio del Reino del Rey don Alonso el Nono de Castilla, que vencio la de las Nauas de Tolosa, y en esta sazon diuisos estauan los Reinos de Castilla y Leon, desde que el Rey don Alonso el Octauo, que se llamò Emperador, los diuidio entre sus dos hijos, don Sancho, que llamaron el Deseado, y fue Rey de Castilla, y don Alonso su hermano, que fue Rey de Leon. Assi, que no ay porque nadie dude, si en este tiempo estauan diuididos los dos Reynos, pues verdaderamente lo estauan entonces, hasta que se tornaron a vnir en el Rey don Fernando el Santo, nieto deste Rey don Alonso Nono, en cuyo tiempo la Orden se confirmò. Y como el Autor de la regla dize, en Castilla reinaua entonces don Alõso Nono, y en Leon don Fernando Segundo, y en Aragon don Alonso el Segundo. Visto pues como en España se fundò la Orden, y en que parte della, serà bien dezir quien la fundò y començò, y en que tiempo. No han faltado en esto algunos errores, y opiniones no verdaderas: vna delas quales fue dezir, q̃ el Rey don Alonso el Nono la começò. Esta opinion tuuo origen de vèr como la Orden se confirmò en tiempo deste Rei: mas luego veremos quanto antes de la confirmacion fue la Orden instituida: y aqui agora inquirimos la fundacion y principio, y no la confirmacion. Tambien pues la bula de la confirmacion dize, q̃ auia algunos nobles varones. Presupone ya auer tenido antes la Cõgregacion y junta destos Caualleros principio. Tambien pues el Rey don Alonso el Nono pidio la confirmacion. Està claro, que ya tenia la Orden principio. Estas son buenas conjeturas, mas el priuilegio del Rey don Fernãdo, que luego pornemos, es razon manifiesta, donde se prueua quanto muchos años antes que se confirmasse la Orden estaua ya en alguna manera instituida. Quanto a quien fundò la Orden, ay vna opinion no tan falsa, como voluntaria, pero con alguna apariẽcia, que no niega auer fundado la Orden

çaron. Y assi por auerse començado en España, y particularmente en los Reinos de Leon, el Maestre que entonces se instituyò, es Maestre general de toda la Orden, y lo fue en los tiempos passados en toda España, y fuera della: (si algo la Orden fuera della en aquel tiempo tuuo) hasta que los de Portugal de hecho se alçaron con el Maestrazgo: como parece por vn priuilegio de Bonifacio Papa VIII. y por otro de Iuan Papa. XXII. en que prohiben, que no aya Maestre Prouincial en Portugal: sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Y en aquel Reino auia antiguamente Encomienda mayor, y otras Encomiendas, como agora ay en el Reino de Aragon, mas sujetas todas al Maestre que al principio se instituyò: assi como en todos los Reinos de Christianos la de san Iuan lo es al gran Maestre. Pero dexando esto, y boluiendo al proposito passado, es assi, que la Orden se començò en España: pero en que parte della aya sido, en la dicha bula no se dize mas de *In partibus Hispaniarum*. Ni tampoco en el dicho Prologo de la regla se declara: pero por algunos motiuos que ay parece claro, y se tiene entendido, que se començó en el Reino de Leon. Y aun puedese afirmar, que particularmente se instituyò la Orden, y tuuo principio en el Reino de Galicia, pues en la confirmacion primera del Papa se vee, como entre las otras cosas le confirma el Papa a la Orden el Monasterio de Loyo, que es en Galicia, cerca de Santiago: con cuyo Prior y Canonigos reglares de la Orden de san Agustin (que entonces lo tenian) se juntaron al principio estos Caualleros que començaron a fundar la Orden, como luego mas largamente se dira. Y aunque en la misma confirmacion se haze mencion, que todos los tres Reyes de Leon, y de Castilla, y de Aragon pidieron al Papa la confirmacion de la Orden: no fue porque huuiesse tenido la Orden en mas que en el Reino de Leon principio, sino por que ya entonces alomenos el Rey de Castilla auia dotado mucho la Orden, y era cosa de mucha autoridad para ella,

que

Digitized by Google

que tantos Reyes puſieſſen en eſto ſu ruego. Eſta confirmacion de la Orden fue al principio del Reino del Rey don Alonſo el Nono de Caſtilla, que vencio la de las Naues de Toloſa, y en eſta ſazon diuiſos eſtauan los Reinos de Caſtilla y Leon, deſde que el Rey don Alonſo el Octauo, que ſe llamò Emperador, los diuidio entre ſus dos hijos, don Sancho, que llamaron el Deſeado, y fue Rey de Caſtilla, y don Alonſo ſu hermano, que fue Rey de Leon. Aſsi, que no ay porque nadie dude, ſi en eſte tiempo eſtauan diuididos los dos Reynos, pues verdaderamente lo eſtauan entonces, haſta que ſe tornaron a vnir en el Rey don Fernando el Santo, nieto deſte Rey don Alonſo Nono, en cuyo tiempo la Orden ſe confirmò. Y como el Autor de la regla dize, en Caſtilla reinaua entonces don Alõſo Nono, y en Leon don Fernando Segundo, y en Aragon don Alonſo el Segundo. Viſto pues como en Eſpaña ſe fundò la Orden, y en que parte della, ſerà bien dezir quien la fundô y començò, y en que tiempo. No han faltado en eſto algunos errores, y opiniones no verdaderas: vna delas quales fue dezir, q̃ el Rey don Alonſo el Nono la comẽçò. Eſta opinion tuuo origen de vèr como la Orden ſe confirmò en tiempo deſte Rei: mas luego veremos quanto antes de la confirmacion fue la Orden inſtituida: y aqui agora inquirimos la fundacion y principio, y no la confirmacion. Tambien pues la bula de la confirmacion dize, q̃ auia algunos nobles varones. Preſupone ya auer tenido antes la Cõgregacion y junta deſtos Caualleros principio. Tambien pues el Rey don Alonſo el Nono pidio la confirmacion. Eſtà claro, que ya tenia la Orden principio. Eſtas ſon buenas conjeturas, mas el priuilegio del Rey don Fernãdo, que luego pornemos, es razon manifieſta, donde ſe prueua quanto muchos años antes que ſe confirmaſſe la Orden eſtaua ya en alguna manera inſtituida. Quanto a quien fundò la Orden, ay vna opinion no tan falſa, como voluntaria, pero con alguna apariẽcia, que no niega auer fundado la Orden

Digitized by Google

Caualleros nobles: pero afirma que fueró treze señaladamente los Caualleros que la començaron. Y aunque esto pudo ser assi, pero no parece por muy cierto, que fuesse el numero determinado de treze los Caualleros que la fundaron: porque el numero de Trezes que ay en la Orden, no nacio por auer sido treze los primeros Fundadores de la Orden, sino porque al tiempo de confirmarse la Orden, y dictar y ordenar la regla, parecio al Legislador della señalar cierto numero dellos para la eleccion del Maestre, y de otras cosas que la regla dispone, y dixo que fuessen treze, y assi la regla lo dize claro: y Alexandro tambien en la dicha bula, quando dize: *Sint autem tredecim in Ordine fratres, &c.* Y desta manera pudiera poner (si le pareciera) que fuera mas o menos numero de los treze. Y es de creer, y lleua mas apariencia, que la Orden se començó por muchos Caualleros: aunq̃ de necessidad se ha de entender que vno solo fue el que principiò y hablò en la ordenar, inspirado del Espiritusanto, y assi de vno en otro se comunicaria y hablaria, hasta que vino en efecto que lo diuulgaron. Y como el zelo fuesse tal, y por tales personas nobles, como la Bula y regla lo dizen, luego le seguirian otros muchos que renunciarian el habito seglar, y se dedicarian a esta Religion: pues en el tiempo que huuo, desde su primer principio hasta ser confirmada, auia ya en ella muchos lugares y bienes que los Reyes y otras personas principales auian ya dado, y otros ganarian ellos, y otros darian ellos a la Orden quando tomauan el habito: de manera, que esto es lo que tiene mas apariencia de se creer: y no tener que ayan sido treze Caualleros los Fundadores della, como el vulgo lo tiene y cree.

Capit.

Capit. II. De la gran antiguedad de la Orden, y quanto antes que fuesse confirmada tuuo origen y principio.

AVnque en el capitulo passado se ha dado alguna noticia del principio de la Orden, y su confirmacion; mas aqui serà bien dar cuenta de lo vno y de lo otro mas a la larga, como la diuersidad de los tiempos lo requiere. Para esto es menester, que se entienda; que es muy diuersa cosa auer tenido origen y principio la Orden; y auerse despues confirmado por el Sumo Pontifice con la regla y concierto que despues aca ha tenido: porque entre el vno y el otro tiempo passaron por lo menos 145. años, como luego manifiestamente parecerà. Y hablando primero del primer principio y origen de la Orden, podriamos, si quisiessemos (como algunos lo sienten) dezir, que viene desde aquella donacion tan celebrada del Rey don Ramiro à la Iglesia de Santiago de Galicia, despues de aquella señalada vitoria que huuo de los Moros, libertando a Castilla del maluado tributo q̃ sobre si tenia. De aquel repartimiẽto q̃ entonces el Rey hizo por su Reino para la Iglesia de Santiago, como por el priuilegio parece, quieren algunos dezir, q̃ tuuiesse principio la Orden, y q̃ desde alli fuesse creciẽdo y aumentãdose hasta su confirmacion. Este origẽ de la Ordẽ tiene sola esta apariencia, y no otro algun fundamẽto: por esto dexaremos por dezir cosa cierta y aueriguada, y q̃ nadie pueda en ninguna manera cõtradezirla. Y assi dezimos, q̃ nr̃a Orden de Santiago el año del Nacimiento de nr̃o Redentor Iesu Christo, de 1030. años, ya era fundada, y tenia Maestre, y Encomienda, y Comẽdadores. Esto parece claramẽte, y sin que en ello se pueda tener duda alguna, por vn priuilegio original, cõ la firma y sello Real, pẽdiente en hilos de cañamo, del Rey dõ Fernando el I. q̃ fue Rey de Castilla, y Leõ, y Portugal: en quiẽ la primera vez se jũtarõ los Reinos de Castilla y Leõ, q̃ comẽçò a reinar enel año de Christo,

En la guarda de Clauijo, año de 828.

Christo,de mil y diez y siete años,y reinò quarenta años, y a los treze años de su reinado,q̃ fue el año de mil y trein-ta,concedio el dicho priuilegio a las monjas del monaste-rio de Sancti Spiritus de Salamãca,que agora son dela Or-den:en el qual les concede de la Encomienda del Castillo, del Atalaya,y del Castillo de Palomera,que oy poseen, y es Encomienda del dicho Monasterio:el qual priuilegio,y de la manera que esta escrito es el siguiente.

DON Fernando,por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ,y Galicia,y Prouincias de Portugal,Señor de llas Vizcayas. A vos nuestros amados fijos,dõ Sancho, dõ Alonso,y don Garcia,y a vos las Infantas nuestras fijas,do-ña Vrraca,y doña Elvira y a vos los Caualleros,Condes,y ricos omes,Maestres,y Comendadores,y Prelados de llas Ordenes,y a toda lla otra gente a quien esta nuestra carta fuere mostrada,salud y gracia. Sepades, que en lla batalla que nos ouimos con llos Moros,cerca de Santiago,que lla-man a Compostella,nos fue mostrada vna vision erara,en que nos mandò,que el primer caualiero de lla Encomien-da de Santiago de aquellos caualleros (que su voto auian tomado)muriesse,que lla tierra y llogares y rentas se diesse para el Conuento y Monjas de Sancti Spiritus de lla Ordẽ de llas Religiosas de santa Ana de lla ciudad de Salamãca: y que lla que fuesse Abadesa se llamasse Comendadora, y que para siempre jamas ansi fuesse: que por sus oraciones y ruegos auiamos acabado con Dios,que lla fuerça de llas armas,ni soberuia(que es lla soberuia lla que Dios mas aborrece)no nos empezca:y que si assi llo prometia,que el me faria vitorioso. Y otro tanto fue dicho al Maestre y Go-uernador de lla Orden (aunque pobre) deseoso del serui-cio de Dios. Y por ganar prez y honra, se llo prometimos. Porque os mandamos, que agora, ni de aqui adelante, naide no sea osado a poner Comendador, ni dalle lla En-comienda del Castiel de lla Atalaya,con su llogar y termi-nos y del Castiel de Pallomera,con sus llogares y caserias,

y ma-

y maxadas, y cotos, segun que llos solian gozar llos otros Comendadores: a quien aquella Encomienda era dada, que de Dios y del Apostol nos fue mandado, que aquella Encomienda fuesse dada a aquellas Monjas santas, que antes que lla batalla fuesse começada, murio de vna secta Alvar Sanchez, el que so Encomienda lla tenia. Y pues Dios tanta merced nos hizo, queremos, que sea lla renta y Encomienda del Monasterio y Conuento de Sancti Spiritus de Salamanca, y que lla Abadesa se llame Comendadora. Y porque en su Orden a Dios haze seruicio, y de su oracion es confitente: queremos, y es nuestra merced, que lla Comendadora no sea tenuda a sallir de su Orden a llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella no querra: y si a visitar su Encomienda querra, hagallo, y ponga Sesineros y Mayordomos, como bien querra: y más lla escusamos de todo lla mantenimiento, assi de guerras, como de juntas: y queremos, q̃ su Encomienda sea muy relevada de todos pechos, son sus diezmos a Dios, que vienen a ella, y el señorio. Y pos esta carta de merced y mandamiento de Dios, queremos que assi sea. Y mandamos a don Sancho, y a don Alonso, y a don Garcia, y a qualquiera de mis fijas, que hereden nuestros Reynos, que lles guarden a llas Monjas esta nuestra carta de mando y merced, so lla pena de lla nuestra merced y maldicion, y de Dios que nos llo mando, y que siempre tengan en coraçon de hazer mercedes a aquellas hermanas, y Monasterio del Espiritusanto. Y por mas cierto les dimos esta nuestra carta de priuilegio rodado, y sellada con nuestro sello, y firmada de nuestro nombre. Dada y otorgada a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y treinta años.

EL REY.

ESTE Priuilegio tiene sello de plomo, pendiente en filos de cañamo. No puede ser cosa mas clara, ni mas manifiesta, que la deste priuilegio, para entender como la Orden

den, no solamente tenia ya principio, mas que aun estaua tan formada, como es tener Maestre y Comendadores, y Encomiendas, y vsarse ya estos vocablos para estas cosas.

Deste tiempo, de que vamos hablando, que trata este priuilegio, que llamamos origen y principio de la Orden, desearán todos saber, que forma, y que institucion tenia la Orden, y cō que leyes se gouernaua: mas desto ninguna razon podemos dar, sino es la del priuilegio, pues no ay otra memoria ninguna de la Orden que trate desto. Solamente podriamos dezir, que vnas ordenanças que ay en el Archiuo de Veles, que se intitulan, De la cofradia de Santiago, podrian pertenecer a este tiempo de la Orden: porque la antiguedad del pergamino, y la manera de la letra representan tanta antiguedad como la destos tiempos. Mas porque alli no ay razon ninguna del año en que se instituyeron, no osaremos afirmar nada desto. Y esto baste para dar la noticia que se puede tener deste tiempo, que llamamos origen de la Orden.

Este tiempo del origen y principio de la Orden durò hasta su confirmacion, por espacio por lo menos de mas de ciento y cincuenta años: porque estos y algunos mas puede auer desde el Rey don Fernando el Primero que dio aquel priuilegio al Monasterio de Santi Spiritus, hasta que Alexandro III. confirmò la Orden. Y cierto es cosa que pone admiracion vèr, que de vna cosa tan señalada, y tan fundada ya, è instituida, como en tiempo del Rey don Fernando el I. parece que estaua, no aya mencion ninguna en las historias de Castilla, ni en escrituras antiguas, de las quales tiene muchas por todo estremo guardadas la Orden en sus Archiuos de Veles y de Leon, y entre ellas hartas destos tiempos, que tratan de otras cosas, y jamas tienen siquiera mencion de la Orden. Mas dexado esto, digamos de quando se començò a formar del todo la Orden, y ponerse en disposicion de que el Papa la quisiesse establecer y confirmar.

Cap.

Capit. III. De como la Orden començò *a tomar nueua forma de Religion, por donde el Papa la vino a confirmar.*

NO AY Aqui que dezir de nueuo, del tiempo en que la Orden començó a querer formarse y disponerse mejor, para que fuesse confirmada, mas de lo que en el capitulo primero apuntamos; diziendo: que esto sucedio al principio del Reinado del Rey don Alonso el Noueno: lo qual està tan claro en el Prologo de la regla, que no se puede traer mejor testimonio dello: alli haze mencion del mismo Rey don Alonso, y de los Reyes sus contemporaneos, que en Leon, y en Portugal, y en Aragon reinauan, y de las diferencias y discordias que entre si tràian. Y haze tambien mencion de don Celebrun, Arçobispo de Toledo, y de la passada de los Möros de Africa a España, quando vencieron a este Rey don Alonso en la de Alarcos: y de la venida del Cardenal Iacinto, Legado del Papa en España, que son todas cosas, que por la Coronica del Arçobispo don Rodrigo, y por la general Historia se vee, que son deste tiempo que dezimos. Y assi no se puede dudar, sino que en el sucedio este nueuo mouimiento, de quererse juntar, y reformar los Caualleros de la Orden; y aparejarse para que se les pudiesse confirmar. La manera de como se mouieron y juntaron, el Prologo de la regla, aunque breuemente, la cuenta: y en libros antiquissimos, que ay en san Marcos de Leon, mas breuemente se relata: y de los vnos y de los otros se entiende, que fue desta manera. Auia en el Monasterio de Loyo, en el Reino de Galizia Canonigos reglares de san Agustin, debaxo de la obediencia de su Prior, que por ellos era electo y confirmado. Los dichos Canonigos vestian sobrepellices, y guardauan en todas cosas la regla de San Agustin. Y en el

el mismo tiempo los dichos Caualleros, que como hemos dicho, se querian juntar para poner en forma la Orden, dezian, que no podian viuir bien, ni religiosamente sin algunos clerigos que tuuiessen cuidado de sus animas, y les administrassen en las otras cosas espirituales, de que necessidad tuuiessen. Sobre lo qual, auido su consejo, y tratado cõ don Celebrun Arçobispo de Toledo, y con don Pedro Martinez Arçobispo de Santiago, y con otros Obispos y Prelados de la tierra, y manifestada su voluntad les pidieron consejo, a qual Orden se allegarian para el dicho efecto: y sobre esto los dichos Arçobispos, Obispos, y Prelados, auido su acuerdo, les dieron por consejo, que se llegassen al Prior y Canonigos del monasterio de san Loyo: la vida de los quales se parecia mas a la suya que tomauan, en vestir, y en comer, y las otras cosas, que otra ninguna de otros hõbres, assi como Frailes de Cistel, o de san Benito, si ellos pudiessen guiar con el Prior y los Canonigos sobredichos lo aceptassen. Sobre lo qual los dichos Arçobispos y Obispos juntos, y a ruego de los dichos Caualleros nobles, trataron el negocio, y acabaronlo de manera, que los dichos Prior y Canonigos recibieron a los dichos Caualleros, y a los otros q̃ despues en la Orden fuessen sucessores en su hermãdad: y recebidos, se acordò entre los vnos y los otros, de hazer cõstituciones y establecimiẽtos, quales mas conuenian para guardar la religiõ y conseruarse en el santo proposito q̃ teniã. Destas cõstituciones fueron muchas las q̃ despues el Papa cõfirmò, y en la regla se pusierõ. Estãdo desta manera cõcertados los Freiles Caualleros, y el Prior y Canonigos, vino en aq̃l tiẽpo en España por Legado del Papa Alexãdro el Cardenal dõ Iacinto, y los susodichos Freiles Caualleros salierõ a recebirlo en entrãdo en España, y agradarõle y siruierõle mucho: y a ruego de los Arçobispos, Obispos, y Prelados ya dichos, el dicho Legado aprouò la Ordẽ de la manera q̃ el poder q̃ traìa se lo permitia: y quãdo se huuo de ir de España, lleuò cõsigo al Maestre D. Pedro Fernãdez de Fuẽte encalada,

Este Cardenal Iacinto fue despues Sumo Pontifice, sucessor de Clemente III. Y llamòse Celestino Tercero.

Digitized by Google

encalada, y muchos de los Freiles Caualleros y Canonigos, y presentòlos delante del Papa, y diole razon de todo lo que para su Religion y buen gouierno della pretendian, y suplicòle se la confirmasse. Y luego el Papa confirmò la Orden, y priuilegiòla, y aprouòla sus constituciones, como mas largamente en la Bula de la confirmacion parece, y hizo essenta la Orden, y el lugar donde fuesse cabeça della, que aun hasta entonces no estaua determinado, ni sabido donde auia de ser. En aquel tiempo tenian cerca de Leõ en el camino Frances, el dicho Prior y Canonigos de Loyo, desde antes que recibiessen a su hermandad a los dichos Freiles Caualleros, vn hospital que se nombraua san Marcos, el qual auia sido edificado por los ricos hombres de la tierra, por seruicio de Dios, y salud de sus animas: y por muchos peligros que acaecian en aquel lugar a los Romeros, quando yuan o venian de Santiago. Y alli estaua siempre vn Canonigo del dicho Monasterio de Loyo que administraua y daua limosna a los peregrinos que por alli passauan. Sucedio, que en poco tiempo los Freiles fueron ganando y acrecentando la Orden, y huuieron diferencias cõ el Rey de Leon, y fueron tales, que vino a meritos, que los echò a todos de su Reino: assi a los Freiles Caualleros, como al Prior y Canonigos que a la sazon eran, y tomòles quanto tenian. Y don Andres, q̃ entõces era Prior de Loyo y sus Canonigos con todo lo que tenian, y el Maestre con sus Freyles vinieron a Castilla al Rey don Alonso, y dieron le parte de sus negocios, y el Rey recibiolos muy biẽ, y heredò la Orden: y entre otras cosas y lugares que les dio, fue a Veles, con tal condicion, que hiziessen alli cabeça de Orden, segun se contiene en el priuilegio del Rei don Alonso, que entonces les concedio: y assi el dicho Prior don Andres con sus Canonigos se vino a Veles, y hizo alli su Iglesia y Conuento. Entretanto los ricos hombres que edificaron el dicho hospital de san Marcos, viendo como no se hazia en el la limosna como solia y se deuia hazer, y que los

los bienes del dicho hospital se perdian: rogaron y suplicaron al Rey de Leon, mandasse boluer el dicho hospital al Prior y Canonigos sobredichos, para que hiziessen cumplir aquella merced y limosna que en el se solia dar. Y otorgada la merced por el Rey, embiaron a rogar al Prior don Andres a Vcles, que embiasse algunos Canonigos que tuuiessen aquel hospital de san Marcos de Leon, y cumpliessen enel aquella limosna que se solia hazer. Y el dicho Prior embiô quatro Canonigos, y otro por Prior, a quien obedeciessen, con tal condicion, que el dicho Prior y Canonigos, y los que despues sucediessen, que toda via obedeciessen al dicho Prior don Andres, y a los otros que sucediessen despues del. Y despues de algunos tiempos, boluiendo las cosas a su primero ser, el Prior y Canonigos que fueron embiados de Vcles a san Marcos, recibieron otros Canonigos, y aprouecharon su lugar lo mejor que pudieron: y el Prior y Canonigos de Vcles oluidaronlo, y el reconocimiento que los dichos Prior y Canonigos de san Marcos les solian hazer. Y sucediendo los tiempos adelante, los Freiles Caualleros fueron ganando y acrecentando mucho la Orden, y començaron a pagar mal sus derechos al Prior y Canonigos de Vcles, segun que de antes entre los vnos y los otros auia sido concertado: y por no les pagar sus diezmos como solian, los dichos Freiles Caualleros echaron al Prior don Gil, y quarenta Canonigos de Missa con el muy deshonradamente de Vcles, y tomaronles quanto tenian. Vino a la sazon por Legado a España el Maestro don Iuan de Albanilla, Cardenal de santa Sabina; y el Prior y Canonigos susodichos fueron a el, y se querellaron de los dichos Freiles Caualleros; y venidos ante el Cardenal muchos dellos, entre los vnos y los otros huuo gran pleito, y en conclusion del, fue mostrado al dicho Cardenal el priuilegio mayor, y todos de vn acuerdo concertados, comprometieron el pleito en manos del Cardenal, y juraron ambas las partes de estar por to-

Parece por priuilegio del Rey de Leon don Fernando, que dio a Pero Fernando de Fuenteencalada a Villafafila y a Valduerna, porque la Ordē hiziesse la casa principal y cabeça de Orden en el Reino de Leon. Es la data en 3 dias de Mayo, era de 1219 año del Nacimiento de Iesu Christo de 1181 que viene a ser seis años despues de la confirmaciō, y siete despues que el Rey don Alonso de Castilla dio al dicho Maestre a Vcles con el mismo intēto, que fue año de 1178. a nueue dias de Enero. Assi que parece, que en este mismo tiempo destos siete años fue la diferencia de

Digitized by Google

todo lo que el dicho Cardenal ordenaſſe y mandaſſe, en razon del dicho pleito. Luego el Cardenal declarò los articulos del priuilegio, y hizo ordenança entre ellos, y mandò, debaxo de cenſuras, que fueſſe ſiempre guardada: la qual ſe guardò mucho tiempo, haſta que deſpues, en tiempo del Maeſtre don Pelay Perez Correa, fue otra vez leuantada diſcordia, ſemejante a la paſſada, y por parte del dicho Maeſtre, y Freyles, que a la ſazon eran, fue quebrantado el priuilegio y ordenacion del dicho Cardenal, que por ambas las partes auia ſido recebida, y por largos tiempos guardada, y quitaron al Prior don Gonçalo Perez los diezmos y el Priorazgo, y puſoſe por fuerça otro Prior, aſſi como no deuia. Y el dicho Prior don Gonçalo Perez fue a querellar eſte pleito, y a quexarſe de lo que el Maeſtre auia hecho contra la regla, y contra la ordenacion del dicho Cardenal a la Corte Romana, en tiempo del Papa Vrbano V. y el dicho Pontifice, oidas las razones de vna parte y otra, reſtituyò al dicho Prior don Gonçalo Perez en ſu Priorazgo por ſu ſentencia: por la qual mandò, que ſe le dieſſen los diezmos al dicho Prior y Canonigos, y a ſus ſuceſſores, y confirmò la ordenacion del dicho Cardenal, y mandò, que en todo fueſſe guardada, ſegun que oy ſe guarda y cumple.

de aſſentar la cabeça de la Orden: pues por la bula parece que al tiempo de la confirmacion no eſtava aſſentada, ni deſpues conſta que ſe aſſentaſſe. Confirmò la dicha donacion del Rey dõ Fernando de Leon, deſpues el Papa Lucio III.

(.?.)

Capitulo IIII. De la Bula de Alexandro Tercero deſte nombre: en que confirma la Orden de la Caualleria de Santiago del Eſpada. Y poneſe primero en Latin, como fue originalmente concedida; y deſpues en Romance, para que los que no ſaben Latin la entiendan y ſepan.

BVLLA ALEXANdri III. de confirmatione Ordinis militiæ Sancti Iacobi de Spatha.

ALEXANDER Epiſcopus, ſeruus ſeruorum Dei: Dilectis filijs Petro Ferdinando Magiſtro militiæ ſancti Iacobi, eiuſque fratribus, clericis & laicis, tàm præſentibus, quàm futuris, communem vitam profeſsis, in perpetuam rei memoriam. Pſal. 144. Benedictus Deus in donis ſuis, & ſanctus in omnibus operibus ſuis, qui Eccleſiam ſuam noua ſemper prole fœcundat. Et ſicut propatribus filios in ea facit exurgere, ſic à generatione in generationem notitiam nominis ſui, & lucem fidei Chriſtianæ diffundit: vt ſicut ante ortum Solis ſtellæ ſeſe ad Occaſum in firmamento ſequuntur, ita in Eccleſiaſticis gradibus generationes iuſtorum (antequam veniat dies Domini magnus & horribilis, & tenebras noſtras veri Solis ſplendor illuminet) per tempora ſibi ſuccedant. Et ſicut multi ſæpe per caudam Draconis deiciuntur in terram: ita & per adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum, & de profundo inferni ad quærenda multi cœleſtia erigantur, & ita corpora teneantur in terra, vt tanquam ciues Sanctorum & domeſtici Dei cogitatione ac deſiderio conuerſentur in cœlis. Hoc ſanè temporibus noſtris in partibus Hiſpaniarum

Ioel. cap. 2

Epheſ. c. 2

Digitized by Google

paniarum de diuino factum munere gratulamur: vbi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, & miseratione illius, qui vocat ea quæ non sunt, tanquam ea quæ sunt, supernagratia sunt aſſlati, & tacti ſuper multis tranſgreſſionibus ſuis dolore cordis intrinſecus, & præteritorum agentes pœnitentiam peccatorum: non ſolum poſſeſſiones terrenas, ſed & corpora ſua dare in extrema quæque pericula pro Domino decreuerunt. Et ad exemplum Domini noſtri Ieſu Chriſti, qui ait, Nõ veni facere voluntatem meam, ſed eius qui miſit me Patris, in habitu & conuerſatione Religionis ſub vnius Magiſtri ſtatuerunt obedientia commorari. Eo vtique moderamine propoſitum ſuum, & Ordinem temperantes, vt quia vniuerſa turba fidelium in coniugatos & continentes diſtinguitur, & Dominus Ieſus Chriſtus, non ſolum pro viris, ſed & pro fœminis quoque de fœmina naſci voluit, & cum hominibus conuerſari: habeantur in ipſo Ordine qui cœlibem, ſi voluerint, ducant vitam, & conſilium Beati Pauli ſequantur, qui dicit: De virginibus autem præceptum Domini non habeo, conſilium autem do. Sint etiam qui iuxta inſtitutionem Dominicam ad procreandam ſobolem, & incontinentiæ præcipitium euitandum, coniugibus ſuis vtantur: & vnà cum eis ad incolatum ſupernæ patriæ de conualle lacrymarum & terrena tranſire peregrinatione nitantur: & lacrymis diluant, & operibus pietatis reatus, quibus ſuper fundamentum ſuum (quod Chriſtus eſt) pro cura carnis, & affectibus liberorum ligna, fœnum, ſtipulam ædificare contingit: cum alij expeditiores & continentes ædificent aurum, argentum, & lapides pretioſos. Et iſti tamen, & illi militent vni Regi, & ſuper vnum fundamentum cœleſtem vnam ædificent manſionem, promiſsione Pſalmiſtæ in Domino roborati, qui minora quoque membra Eccleſiæ confortat, & dicit: Imperfectum meum viderunt oculi tui, & in libro tuo omnes ſcribentur. In horum autem fidelium Chriſti collegio, tu dilecte in Domino fili Petre Ferdinande, per voluntatem Dei Magiſterium ſuper alios, & prouidentiam ſuſcepiſti: qui cum quibuſdam fratrum

Ad Rom. cap. 4.

Ioan. c. 6.

1. Ad Cor. cap. 3.

1. Corin. 3.

Pſalm. 138

Digitized by Google

tuorum ad præsentiam nostram accedens, cum humilitate qua decuit, a Sede Apostolica requisisti, vt vos tanquam peculiares filios in defensionem nostram, & locum, in quo caput Ordinis factum fuerit, in ius & proprietatem sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ recipere deberemus. Vndè nos deuotionem vestram, & bonum in Domino desiderium attendentes, de communi fratrum nostrorũ consilio, in speciales, & proprios sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ filios, vos recipimus, & Ordinem vestrum authoritate Apostolica confirmantes, præsentis scripti priuilegio communimus: statuentes, vt quascunque possessiones, quæq; bona in præsentiarum, iustè & legitimè possidetis, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis patrante Domino, poteritis adipisci, firma vobis, & vestris successoribus, & illibata permaneant: in quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis: Lodium, & Monasterium cum cauto & pertinentijs suis, Burgum de Pontenunij contra Lodium cum suis pertinentijs, Crescente cum cauto & suis pertinentijs, Quintaniella de Pedro Fernandez cum cauto & suis pertinentijs, Barria cũ cauto & suis pertinentijs, Lẽtamo cum suis pertinentijs, Sanctum Saluatorem del Estriana cum cauto & suis pertinentijs, Moncont cum cauto & suis pertinentijs, Penagosent cũ suis pertinentijs, sancta Maria de Pinel cum suis pertinentijs, Vcles cum suis pertinẽtijs, Alfarella cum suis pertinentijs, Orella cum suis pertinentijs, Mora cum suis pertinentijs, Morauexa cum suis pertinentijs, Decim de Valera & portadgo cum suis pertinentijs, Estremera cum suis pertinentijs, Alcaçar cum suis pertinentijs, Almodoua cum suis pertinentijs, Larunda cum suis pertinentijs, la Zarça cum suis pertinentijs, Sancimus præterea, ne occasione antiquæ detentionis, siue scripturæ, quisquam vobis possit auferre, quæ vltra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate, & de munificentia Principum, seu vestro studio & labore, aut iam obtenta sunt, aut in futurum (auxiliante Domino) poteritis obtinere

Digitized by Google

nere. Cùm enim vnica sit vobis intentio, & singularis cura semper immineat pro defensione Christiani nominis decertare, nec solum res, sed personas ipsas pro tutione fratrum incunctanter exponere, plurimum posset hoc pium opus, & laudabile studium impediri, si labores, & stipendia vestra, quæ in communi proficiunt, præripiantur ab alijs, & otiosi, ac desides, atque in laboribus suis, non quæ Iesu Christi, sed quæ sua sunt Philip. c. 2
requirentes, emolumenta illa perciperent, quæ pro tantis laboribus vobis & pauperum Christi usibus sunt prouisa, dicente Apostolo: Qui non laborat non manducet. Inter ea sanè, quæ in professionis vestræ Ordine statutum est obseruari, primum est, vt sub vnius Magistri obedientia in omni humilitate atq; concordia sine proprio viuere debeatis; illorum fidelium exemplum habentes, qui ad fidem Christianam Apostolorum prædicatione conuersi, vendebant omnia, & ponebãt pretium ad pedes illorũ: diuidebaturque singulis prout cuique opus erat, neque aliquis illorum qui possederat, suum esse dicebat: sed erant eis omnia communia. Ad suscipiendum quoque prolem, quæ in timore Domini nutriretur, & infirmitatis humanæ remedium, iuxta institutionem Domini, & indulgẽtiam Apostoli, qui ait: Bonum est homini mulierem non tangere: propter fornicationem autem vnusquisque vxorem suã habeat, & similiter mulier virum suum: qui continere nequierit, cõiugium sortiatur, & seruet inuiolatam fidem vxori, & vxor viro, ne tori coniugalis continentia violetur. Si autẽ viri præmortui fuerint, & relictæ vxores, quæ Ordinem susceperunt, nubere voluerint, denuncietur hoc Magistro, siue Cõmendatori, vt cum illius licentia, cui mulier ipsa vult, nubat, secundum verbum Apostoli dicentis: Mortuo viro, soluta esse intelligitur mulier à lege viri; cui vult nubat, tantũ in Domino. Quod etiam de viris intelligitur obseruandum: vna etenim vtrique lege tenentur. Statuimus quoque, vt nullus fratrum, siue sororum, post susceptionem Ordinis vestri, & promissam obedientiam, vel redire ad seculum, vel ad alium Ordinem sine Magistri licentia audeat se trãsferre:

2. Thess. 3

In Actibus Apost. c. 2.

Castitas coniugalis

Ad Cor. cap. 7.

Ad Corin. cap. 7.

Ad Rom. cap. 7.

Ad seculũ reclusus reditus.

Ad alium Ordinẽ sine Magistri licentia ne quis transeat.

Capitulum generale.

Conuẽtus clericorũ.

Electio Magistri.

Electio fratrum terdecim.

cùm sint in Ordine vestro loca statuta, vbi quisque districtius valeat conuersari. Discedentem verò nullus audeat retinere, sed ad Ordinem suum per censuram Ecclesiasticam, qui discesserit, redire cogatur. Vt autem in Ordine vestro cum maiori omnia deliberatione tractentur, statutum est inter vos, vt locus aliquis ordinetur, in quo per singulos annos in solennitate omnium Sanctorum generale Capitulum teneatur, & sit ibi clericorum conuentus, & Prior, qui illorum, & aliorum clericorum, qui de Ordine vestro fuerint, curam possit habere; ac fratrum cum necesse fuerit, prouideat animabus. Sint autem & terdecim in Ordine fratres, qui Magistro, cum opus fuerit, in consilio & dispositione domus assistant, & eligendi Magistri curam habeant competentem. Prior siquidem clericorum, cum Magister migrauerit de hac luce, de domo, & Ordine solitudinem gerat, cui sicut Magistro Ordinis obedientes existant, donec per prouidentiam terdecim prædictorum fratrum Magistri electio celebretur. Is (cum transitus Magistri fuerit auditus & cognitus) terdecim illos fratres sine dilatione aliqua conuocabit, & si quisquam eorum infirmitate, vel alia ex causa infra quinquaginta dies adesse nequiuerit, cum aliorum consilio, qui præsentes fuerint, alium absentis loco constituet, vt Magistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi verò terdecim fratres (si Magister qui pro tempore fuerit, perniciosus, aut inutilis apparuerit) cum consilio Prioris clericorum, & sanioris partis Capituli maioris domus, corrigendi, aut etiam amouendi eum habeant potestatem. Et si inter eum & Capitulum emerserint quæstiones, debitum eis finem imponant. Ne per aliena iudicia, vel dilabatur Ordo, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam autem ex hoc fratres illi superbiam eleuentur, sed Magistro suo deuoti, & obedientes existant. Et si quis eorum ex hac vita transierit, vel pro culpa, seu alia quacunque fuerit occasione mutandus, Magister cum consilio reliquorum, maioris partis, alium loco eius substituat. In Capitulo

Digitized by Google

tulo autem, quod annis singulis diximus celebrandum, tredecim isti fratres & Commendatores domorum, nisi euidens & magna eos necessitas detinuerit, ad statutum locum inuncti anter occurrant, & communiter tractent, quæ ad profectum Ordinis, animarumque salutem, & sustentationem corporum fuerint statuenda: vbi præcipuè ad defensionem Christianorum intendere moneantur. Et districtè præcipiatur, vt in Sarracenos, non mundanæ laudis amore, non desiderio sanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate, bellum tractent: sed in tantum in pugna sua intendant, vt vel Christiani ab eorum tueantur incursu, vel ipsos ad culturam possint Christianæ Fidei prouocare. Eligantur & tunc Visitatores idonei, qui domos fratrum per anni circulum fideliter visitent: & quæ ibi digna correctione inuenerint, aut ipsi corrigant, aut ad generale Capitulum deferant corrigenda. Clerici præterea vestri Ordinis per villas & oppida simul maneant & Priori, qui super eos fuerit ordinatus, obedientes existant: & filios fratrum qui eis à Magistro fuerint commissi, instruant scientia literarum, & fratribus tam in vita, quàm in morte spiritualia subministrent. Induentur autem superpellicijs, & conuentum & claustrum sub Priore suo tenebũt, & humiliter facient quod ab ipso illis secundum Deum fuerit imperatum, vbi fratres quoquè, de quibus Magistro visum fuerit, conuersentur; & non sint otiosi, sed vacent orationi, & alijs operibus pietatis. Clericis verò de laboribus, & alijs bonis à Deo præstitis, decimæ reddantur à fratribus, vnde libros, & congrua Ecclesiarum faciant ornamenta, & in necessitatibus corporum conuenienter sibi prouideant: & si aliquid superfuerit, secundum prouidentiam Magistri in vsus pauperum erogetur. Vt autem concordia inter vos charitatisque seruetur, & à peccato detractionis & murmurationis cuncti debeant abstinere: qui Commendator in quolibet loco fuerit institutus, pro facultate domus infirmitate, & ægritudine quodcunque opus fuerit cum ea solicitudine, ac benevolentia subministret: vt neque in substantia

Visitatores eligendi.

Clericorũ officia.

Decimæ fratres clericis Ordinis persoluant.

Murmurationes & detractiones euitandæ.

Cura fratrum habenda.

Digitized by Google

Hoſpitum cura Eccleſiarũ prælatis & religioſis honor impẽdendus & auxilium præſtandũ.

ſtantia parcitatem, neque in verbo amaritudinem gerere videatur. Sit vobis præcipua cura hoſpitum & indigentium, & neceſſaria illis pro facultate domus liberaliter conferantur. Exhibeatur Prælatis Eccleſiarum honor & reuerentia, ſubminiſtretur Chriſti fidelibus, Canonicis, monachis, Templarijs, Hoſpitalarijs, alijsque in ſanctæ religionis obſeruantia poſitis, conſilium & auxiliũ: quorumlibet etiam indigentia ſi facultas fuerit, ſubleuetur, vt Deus in veſtris glorificetur operibus: & alij qui viderint, humilitatis & charitatis

Iura Epiſcopalia.

veſtræ prouoccẽtur odore. Ad hæc adijciendum decernimus, cum ſit locus aliquis, in quo Epiſcopus eſſe debeat, ſi in veſtrã venerit poteſtatem, ſit ibi Epiſcopus, qui cum Eccleſijs & clero ſuo deſignatos ſibi reditus & poſſeſsiones, & ſpiritualia iura percipiat: reliqua verò cedant in vſus veſtros, & in veſtra diſpoſitione ſine cuiuſquam contradictione perſiſtant.

Eccleſiæ in locis deſertis.

Profectò in parochialibus Eccleſijs, quas habetis, nolumus Epiſcopos ſuo iure fraudari. Si autem in locis deſertis, aut in ipſis terris Sarracenorum de nouo Eccleſias conſtruxeritis, Eccleſiæ illæ plena gaudeant libertate; nec aliqua per Epiſcopos decimarum, aut alterius rei exactione grauentur. Liceatque vobis per clericos veſtros idoneos eaſdem Eccleſias cum ſuis plebibus gubernare: neque interdicto per Epiſcopos, vel excommunicationi ſubdantur. Sed

Diuina, excluſis interdictis & excommunicatis tempore interdicti celebrẽtur

fas ſit vobis, tam in maiori Eccleſia, quæ caput fuerit Ordinis, quàm in illis, excommunicatis & interdictis excluſis, diuina ſemper officia celebrare. Præterea, ne humanis vexationibus, & calumnijs à defenſione Chriſtianorũ retrahi valeatis, Apoſtolica authoritate decernimus, ne perſonas veſtras, præter Legatũ Apoſtolicæ Sedis à latere Romani Põti

Nec ab aliquo niſi à Romani Pontifi. Legato poſſint perſonæ excommunicari, nec familiares.

ficis deſtinatũ, interdicere quiſquam aut excõmunicare præſumat. Quod etiam de familijs & ſeruientibus veſtris ſtatuimus, qui ſtipendia veſtra percipiunt, donec iuſtitiam parati ſint exhibere: niſi forte talis fuerit culpa, ex qua ipſo facto Eccleſiaſticam cenſuram incurrant. Chriſma verò & oleum ſanctum, conſecrationes altarium, ſeu baſilicarum, ordinationes

tiones clericorum veſtrorum, qui ad ſacros Ordines fuerint promouendi, à diœceſano ſuſcipietis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit & gratiam atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit: & ea gratis, & abſque vlla prauitate vobis debeat exhibere, alioquin liceat vobis, quem malueritis adire Antiſtitem, qui noſtra fultus authoritate, quod poſtulatur indulgeat. Confecrationes baſilicarum, ordinationes clericorũ,

Liceat præterea vobis in locis veſtris, vbi quatuor fratres, vel plures fuerint, oratoria conſtruere: in quibus fratres & familiæ veſtræ tantùm & diuinum audire officium, & Chriſti iuanam poſſint habere ſepulturam. Conſtruere oratoria.

Ita enim volumus neceſsitati veſtræ conſulere, vt non debeant ex hoc adiacentes Eccleſiæ iniuriam ſuſtinere. Cùm autem generale interdictũ terræ fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis & interdictis, non pulſatis campanis, ſuppreſſa voce, diuina officia celebrare. In generali interdicto.

Nihilominus præſenti decreto ſancimus, vt ſi quis in aliquem veſtrum, fratrum videlicet, vel ſororum, violentas manus iniecerit excommunicationis ſententia ſit adſtrictus, & illud idem pro tutela veſtra, tàm in ſententia, quàm in pœna ſeruetur, quod ſub fœlic. memor. Papa Innocentio prædeceſſore noſtro, de tuitione clericorum, generali Concilio noſcitur inſtitutum. In lædentes fratres Cap. Si quis ſuadente, 17. q. 4.

Decernimus ergo, vt nulli hominum liceat iura, vel poſſeſsiones veſtras temerè perturbare, aut bona veſtra auferre, vel ablata retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare: ſed illibata omnia & integrà conſeruentur, eorum pro quorum gubernatione & ſuſtentatione conceſſa ſunt, vſibus omnimodis profutura, ſalua Sedis Apoſtolicæ authoritate. Contra fratrum poſſeſsiones auferentes aut pertur bantes.

Ad indicium autem huius à Sede Apoſtolica præceptæ liberalitatis decem Malachinos nobis, noſtriſque ſucceſſoribus annis ſingulis perſoluetis. Si qua igitur Eccleſiaſtica ſeculariſve perſona hanc noſtræ conſtitutionis paginam ſciens contrauenire tentauerit, ſecũdo, tertio vè, niſi præſumptionem ſuam digna ſatisfatione reuocauerit, poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamque ſe diuino iudicio exiſtere, de perpetrata iniquitate cognoſcat: & à ſacratiſſimo Corpore, ac Sanguine Dei, & Domini Redemptoris noſtri Penſio Romanæ Eccleſiæ quot annis perſoluenda.

Ieſu

Ieſu Chriſti aliena ſit, atque in extremo examine diſtricte vltioni ſubiaceat: Cunctis autem vobis veſtra iura ſeruantibus ſit pax Domini noſtri Ieſu Chriſti, quatenus, & ij fructum bonæ actionis percipiant, & apud diſtrictum iudicem præmia
Pſalm. 24 *æternæ pacis inueniant, Amen.* Vias tuas Domine demonſtra mihi. *Sanctus Petrus, Sanctus Paulus. Ego Alexander Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus, ego Gualterus Galuã Epiſcopus. Ego Ioannes presbyter Cardinalis Sanctorum Ioannis & Pauli, tituli Pamachij. Ego Ioannes presbyter Cardinalis, tituli ſanctæ Atanaſiæ. Ego Albertus presbyter Cardinalis, tituli ſancti Laurentij in Lucina. Ego Boſſo presbyter Cardinalis ſanctæ Prudentianæ, tituli Paſtoris. Ego Manfredus presbyter Cardinalis, tituli ſanctæ Ceciliæ. Ego Petrus presbyter Cardinalis, tituli ſanctæ Sabinæ. Ego Iacintus Diaconus Cardinalis ſanctæ Mariæ in Coſmedim. Ego Corditio Diaconus Cardinalis, ſancti Theodori. Ego Cinthius Diaconus Cardinalis ſancti Adriani. Ego Vitellus Diaconus Cardinalis ſanctorum Sergij & Bacchi. Ego Laborans Diaconus Cardinalis ſanctæ Mariæ in Porticu. Ego Ramerius Diaconus Cardinalis ſanctæ Georgij ad Velum aureum. Ego Viuianus Diaconus Cardinalis ſancti Nicolai in carcere Iuliano. Datis Ferentinper manum Gratiani Sanctæ Romanæ Eccleſiæ ſubdiaconi & notarij, tertio nonas Iulij, indictione octaua, Incarnationis Dominicæ anno milleſimo centeſimo ſeptuageſimo quinto, Pontificatus verò Domini Alexandri Papæ Tertij anno ſexto decimo.*

Digitized by Google

La Bula precedente de Alexandro Tercero, en Romance.

ALEXANDRO Obispo, siruo de los siruos de Dios, a los amados hijos Pedro Fernandez, Maestre de la Caualleria de Santiago, y sus hermanos clerigos y legos, assi presentes, como por venir, en comun vida professos, para perpetua memoria. Bendito sea Dios para siempre en sus dones, y santo en todas sus obras, que a su Iglesia siempre enriquece con nueuo linage: y assi como haze en ella leuantar los hijos en lugar de los padres, y como esparce la noticia de su marauilloso nombre, y la luz de la Fè Christiana de generacion en generacion, como las estrellas se siguen vnas a otras en el firmamento hazia donde el Sol se pone antes de su nacimiento: assi las generaciones de los Iustos suceden vnas a otras, por los tiempos, en los grados de la santa Iglesia, antes que venga el dia del Señor grande y espantoso. La claridad del verdadero Sol alumbre nuestras tinieblas. Y assi como muchas vezes, muchos son lançados en tierra por la cola del Dragon: assi por adopcion del Espiritusanto sea hecha reparacion quotidiana de los perdidos, y muchos se leuanten del profundo del infierno para buscar las cosas celestiales: y de tal manera sean detenidos corporalmente en la tierra, que conuersen en los cielos por pensamiento y deseo, como Ciudadanos de los Santos, y domesticos de la casa de Dios. Y nosotros por cierto nos gozamos q̃ (por la gracia de Dios) esto sea hecho en nuestros tiempos en las partes de España: donde vnos nobles varones, enlaçados en pecados, por merced de aquel que llama aquellas cosas que no son, como las que son, fueron inspirados de gracia celestial, y tocados de dentro de dolor de coraçon, por muchos excessos que auian cometido, haziendo penitencia de sus pecados passados, determinaron de dar por Dios nuestro Señor no tan

Psal. 144.

Ioelis, c. 2.

ad Eph. 4.

Ad Ro. c. 4

sola-

solamente las posseſsiones terrenales: mas tambien ſus cuerpos, en qualeſquier peligros de muerte, a exemplo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto que dize: No vine a hazer mi
Ioānis c.6. voluntad, ſino la de mi Padre que me embiò. Determinarō viuir debaxo dela obediencia de vn Maeſtre en habito y cō uerſacion religioſa: y con tal remplança, ſu propoſito y orden moderaron, que aſsi como toda la compañia de los fieles ſe diuide en caſados y continentes: y nueſtro Señor Ieſu Chriſto, no ſolamente por los hombres, pero aun tambien por las mugeres, quiſo nacer de muger, y conuerſar con los hombres: aya en la dicha Orden quien haga vida ſin caſarſe, ſi quiſiere, ſiguiendo el exemplo de ſan Pablo, que
1. Ad Cor. cap. 3. dize: No tengo mandamiento de Dios de virgenes, mas doi conſejo: aya tambien quien, ſegun el eſtablecimiento de Dios, tengan mugeres por auer hijos: y por euitar de caer en incontinencia, y juntamente con ellas ſe esfuercen paſſar deſte valle de lagrimas, y terrenal peregrinacion a la morada de la patria celeſtial. Y ſi ſobre ſu fundamento que
1. Ad Cor. cap. 3. es Chriſto, le aconteciere edificar heno y pajas, por deſeo de la carne y amor de los hijos, laueſe en lagrimas, y con obras de piedad. Y como otros mas deſcubaraçados y caſtos edifiquen oro y plata, y piedras precioſas: pero vnos y otros ſiruan a vn Rey, y ſobre vn fundamento edifiquen vna caſa celeſtial: esforçados en el Señor, que con la pro-
Pſal. 138. meſſa del Pſalmiſta tambien anima los menores miembros de la Igleſia y dize: Tus ojos vieron mi imperfeccion, y en tu libro ſeràn todos eſcritos. Deſte colegio de fieles en Ieſu Chriſto, tu amado hijo Pedro Fernandez, por voluntad de Dios, tomaſte el magiſterio y prouidencia ſobre los otros: y con algunos de tus hermanos veniſte a nueſtra preſencia, y cō humildad deuida pediſte dela Sede Apoſtolica, que nos vos recibieſſemos como a propios hijos en nueſtra defenſion, y el lugar donde fueſſe hecha cabeça de Orden recibieſſemos en derecho y propiedad de la ſanta Igleſia Romana. Por lo qual, nos, acatando a vueſtra deuociō,

y co-

Digitized by Google

y comun deseo en Iesu Christo, de comun consejo de nuestros hermanos, os recebimos en especiales y propios hijos de la santa Iglesia de Roma: y confirmando vuestra Orden por autoridad Apostolica, la validamos por priuilegio desta presente escritura, estatuyendo, que qualesquier possessiones y bienes que al presente legitimamente posseeis, y adelante por concesion de Pontifices, o por dadiuas de Reyes, o Principes, o por ofrecimiento de fieles, o por otras justas vias, siendo Dios seruido, pudieredes auer, permanezcā firmes y estables a vosotros y a vuestros sucessores, de las quales cosas quisimos declarar estas por sus propios nombres. Loyo, y el monasterio con su coto y pertenencias, el Burgo de Puente de Miño contra Loyo, con sus pertenencias, Crescente con su coto y pertenencias. Quintanilla de Pedro Fernandez con su coto y pertenencias, Barrio con su coto y pertenencias, Lentamo con sus pertenencias, San Saluador de Estriana con su coto y pertenencias, Moncot con su coto y pertenencias. Peñausende con sus pertenencias, Santa Maria de Pinel con sus pertenencias, Veles con sus pertenencias, Alfarilla con sus pertenencias, Oreja con sus pertenencias, Mora con sus pertenencias, Moraueja con sus pertenencias, las decimas de Valorn, y portadgo con sus pertenencias, Estremera con sus pertenencias, Alcaçar con sus pertenencias, Almodaua con sus pertenencias, Larunda con sus pertenencias, la çarça con sus pertenencias. Assimismo mandamos, que ninguno os pueda quitar por ocasion de possession antigua, o escritura, aquellas cosas que los Moros posseyeron tanto tiempo, que la memoria de los hombres no es en contrario: las quales ya teneis adquiridas, o adelante con ayuda del Señor podreis auer, por donaciones de Principes, o por vuestra diligencia y trabajo: pues que vosotros teneis singular cuidado de pelear por defension del nombre Christiano: y no solamẽte poneis vuestras haziendas, pero aun tambien vues-

tras perſonas con gran diligencia, por defenſa de vueſtros hermanos. Mucho podria impedir eſta obra, y loable diligencia, ſi vueſtros trabajos y galardones que en comũ aprouechan, fueſſen quitados por otros ociosos y perezosos en ſus trabajos que buſcan las coſas que ſon ſuyas, y no las de Ieſu Chriſto, y huuieſſen aquellos prouechos que por tãtos trabajos os ſon dados a voſotros, y a los pobres de Ieſu Chriſto, aſsi como dize el Apoſtol: Quien no trabaja, no coma. Entre las coſas que en la profeſsion de vueſtra Orden eſtà eſtablecido q̃ guardeis, es lo primero: Que ayais de viuir ſin propio debaxo de la obediencia de vn Maeſtre con toda humildad y concordia, tomando exemplo en aquellos fieles, que por la predicacion de los Apoſtoles conuertidos a la Fè Chriſtiana, vendian todas ſus haziendas, y ponian todo el precio a los pies dellos, y eran repartidas a cadavno como tenia la neceſsidad: y ninguno dellos, de aquellas coſas que poſſeian, dezia ſer alguna ſuya, mas todas les eran comunes. Otroſi, porq̃ las criaturas ſean criadas en temor de Dios, para remedio de la flaqueza humana, aquel que no pudiere ſer continente, caſeſſe, y guarde a ſu muger la fe no corrompida, y la muger a ſu marido, porque no ſe quebrante la continencia del talamo conjugal, ſegun la inſtitucion de Dios, y la permiſsion del Apoſtol, que dize: Bueno es al hombre no tocar muger, pero por eſcuſar fornicion cadavno tenga ſu muger, y la muger ſu marido. Y ſi los maridos acaſo primero fallecieren, y las mugeres que quedaren, que recibieron la Orden ſe quiſieren caſar, haganlo ſaber al Maeſtre, o al Comẽdador, para que con ſu licencia (con quien quiſieren) ſe caſen, ſegun las palabras del Apoſtol, que dize: Muerto el varon, ſuelta es la muger de la obligacion que al varon tenia, y caſe con quien quiſiere en el Señor. Eſto tambien ſe ha de guardar en los varones, porque vnos y otros, por vna ley ſean auidos. Eſtablecemos tambien, que ninguno de los Freiles, o Freylas, deſpues que huuiere recebido vueſ-

Ad Philip. 2.

Ad Theſſ. 3

In Actibus Apoſt. c. 2.

Caſtidad conjugal.

Ad Cor. c. 7

Ad Cor. c. 7 Ad Rom. cap. 7.

vuestra Orden, y huuiere prometido obediencia, no se ose tornar al siglo, ni passar a otra Orden sin licencia del Maestre, pues en vuestra Orden ay lugares establecidos, donde cadavno pueda mas estrechamente viuir: y ninguno sea osado de amparar al que se fuere de vuestra Orden, mas sea constreñido a boluello por censura Ecclesiastica. Y para que todas las cosas de vuestra Orden sean tratadas con mayor deliberacion, establecido està entre vosotros, que algun lugar sea señalado, en que cada vn año por la fiesta de todos Santos se haga general Capitulo, y sea aì Conuento de clerigos y Prior que tenga cuidado dellos, y de los otros clerigos que fueren de vuestra Orden: el qual quando fuere necessario, prouea a vuestras animas. Aya mas treze Freiles en vuestra Orden, que quando fuere necessario, sean con el Maestre en consejo, y en ordenar la casa: y tengan cuidado de elegir Maestre competente. Y el Prior de los clerigos, quando el Maestre passare desta vida, tenga el gouierno de la casa y de la Orden, al qual sean todos obedientes, assi como al Maestre, hasta que por prouidencia de los dichos treze Freiles sea hecha eleccion de Maestre. Este Prior llamarà sin dilacion aquellos treze Freiles, quando le fuere notificada, o supiere la muerte del Maestre; y si alguno dellos por enfermedad, o por otra justa causa no pudiere venir dentro de cincuenta dias, elijan otro en su lugar del absente, con consejo de los otros que presentes fueren: porque la eleccion del Maestre no se dilate por ausencia dellos. Y estos treze Freiles tẽgan poder cõ consejo del Prior de los clerigos, e de la mas sana parte del Capitulo dela casa mayor de corregir, y tambien remouer al Maestre; que en aquel tiempo fuere malo, dañoso, o sin prouecho. E si alguna quistion se leuantare entre el y el Capitulo, ellos le põgan deuido fin: porque si por juezes de fuera se huuiesse de hazer, la Orden recibiria daño, y los bienes tẽporales della se destruirian. Por tanto estos Freiles no se ensoberuezcan, mas sean a su Maestre humildes y obedientes: y si alguno

Que no se passen los Freiles a otra Orden

Del capitulo general.

Eleccion de Maestre.

Digitized by Google

destos muriere, o huuiere de ser remouido por su culpa, o por alguna otra causa, el Maestre con consejo de los demas o de la mayor parte, ponga otro en su lugar. Assi mismo al Capitulo que ya diximos, que en cada vn año se celebrasse, estos Freiles, y los Comendadores de las casas vengan sin dilacion al lugar ordenado, sino fueren impedidos por grãde y euidente necessidad, y traten todas aquellas cosas que deuen ordenar para prouecho de la Orden, y salud de las animas, y sustentacion de los cuerpos: donde principalmente sean amonestados, que entiendan en la defension de los Christianos. Estrechamente les sea encomendado, que no sean crueles contra los Moros por la vanagloria del mundo, ni por deseo de derramar sangre humana, ni por codicia de las cosas terrenales: mas señaladamente en sus batallas procuren la defension de los Christianos, o por traer a los Moros a la Fè de Christo. Elijanse assimismo Visitadores idoneos, que entre año visiten las casas de los Freiles, los quales corregiran aquellas cosas que hallaren dignas de correccion, o las traeran para que sean corregidas en Capitulo general. Otro si, los clerigos de vuestra Ordẽ esten juntamente por las villas y lugares, y sean obedientes al Prior que les fuere puesto, y enseñen letras a los hijos de los Freiles que por el Maestre les fuere encomendados, y administren los Sacramẽtos y cosas espirituales a los Freiles, assi en la vida, como en la muerte. Vestiran sobrepellizes, y tendran Conuento y claustro debaxo de la obediencia de su Prior, y hagan con humildad aquello que segun Dios y orden les fuere mandado y encomendado. Donde tambien los Freiles que el Maestre tuuiere por bien que esten, no sean ociosos, mas dense a oracion, y a las otras obras de piedad. Los diezmos seran dados a los clerigos por los Freiles por sus trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, para que hagan libros, y los ornamentos que fueren necessarios para las Iglesias, y prouean a la necessidad del cuerpo conuenientemente; y si alguna cosa les

Eleccion de Trezes.

Visitadores.

Clerigos de la Orden.

Diezmos.

Digitized by Google

les sobrare, sea repartida en vso de pobres a prouidẽcia del Maestre. Y porque la concordia y caridad sea guardada entre vosotros, todos se deuen abstener de maldezir y murmurar, y el Comendador que fuere instituido en qualquier lugar, dè a cada vno lo que le fuere necessario, assi en salud, como en enfermedad, con tal cuidado y caridad (segun la facultad de la casa) que no sea visto tener falta en los bienes, ni aspereza en las palabras. Tened cuidado principal de los huespedes, y de los pobres, y dadles liberalmente lo necessario, segun la facultad de la casa. Sea dada honra y reuerencia a los Prelados de la Iglesia; y sea dado consejo y ayuda a todos los fieles Christianos, Canonigos, o Monges Templarios, y a los del Hospital de Ierusalen, o a otros qualesquier que esten puestos en obseruancia de santa Religion: y la necessidad de todos los demas sea cumplida, conforme a la posibilidad de la casa, porque Dios sea glorificado en vuestras obras, y los que lo vieren sean prouocados por el exemplo de vuestra humildad y caridad. Ordenamos demas destas cosas ya dichas, que si algun lugar viniere a vuestro poder, en q̃ aya de auer Obispo, ayalo: el qual con las Iglesias, y su Clerecia reciba las rentas y possessiones a ellos assignadas, y los derechos Episcopales, y todas las otras cosas vengan a vosotros, y queden en vuestra disposicion, sin contradicion alguna. Y por esto no queremos que los Obispos sean defraudados de su derecho en las Iglesias parroquiales que tuuieredes. Pero si en los lugares desiertos, o en las tierras de los Moros de nueuo hizieredes Iglesias, gozen de entera libertad, y no sean grauadas por los Obispos en demandarles los diezmos, o otras cosas: y podais gouernar las dichas Iglesias con sus pueblos, por clerigos idoneos de los vuestros, y no sean molestados por los Obispos, con entredicho, ni excomunion: y podais cantar siempre los Oficios diuinos, assi en la Iglesia mayor que fuere cabeça de Orden, como en las otras (echados fuera los excomul-

Murmuracion.

Hospitalet. Pobres.

Prelados. Religiosos.

Obispo en los lugares de la Orden

Iglesias en lugares ganados de nuevo.

Digitized by Google

gados y entredichos. Otrosi, porque no podais ser impedi-
Excomunion. dos de la defension de los Christianos por humanas ve-
xaciones y calumnias, determinamos por autoridad Apos-
tolica, que ninguno ose poner entredicho, ni excomulgar
Familiares. a vuestras personas, sino fuere Legado de la Sede Apos-
tolica embiado a latere del Papa. Lo qual tambien man-
damos se guarde en vuestros familiares y seruidores que
de vosotros reciben salario, entretanto que estuuieren a
parejados de estar a derecho, si la culpa no fuere tal, que ip-
Consagracion de Iglesias. Ordenes de Clerigos. so facto esten excomulgados. Tambien la Chrisma y Olio
santo, y consagracion de los altares, y de las Iglesias y ora-
torios, y las Ordenes de vuestros clerigos que huuieren de
ser promouidos a Ordenes sacros, recebirlo heis del Obis-
po Diocesano, si fuere Catolico, y tuuiere gracia y comu-
nion de la Sede Apostolica, y os quisiere dar lo sobredicho
de gracia, y sin ninguna vexacion y de otra manera, seraos
licito ir a qualquier Obispo Catolico que quisieredes, el
Oratorios. qual por nuestra autoridad os conceda lo que assi le fue-
re pedido. Assi mismo podais hazer oratorios en vuestros
lugares, donde huuiere quatro Freiles, o mas, en los qua-
les los dichos Freiles, y vuestra familia tan solamente pue
dan oir los diuinos Oficios, e auer Ecclesiastica sepultura.
Porque assi queremos proueer a vuestra necesidad, q̃ las
Entredicho general Iglesias comarcanas no reciban desto injuria. Quando hu-
uiere en la tierra general entredicho, seaos licito celebrar
los Oficios diuinos en voz baxa, no tañendo campanas,
cerradas las puertas, lançados fuera los excomulgados y
entredichos. Otrosi, por este presente decreto ordenamos,
que si alguno pusiere manos violentas en alguno de vues-
tros Freiles, o Freilas, sea ligado de sentencia de excomu-
nion, y para vuestro fauor aquello mismo se guarde, assi en
la sentencia, como en la pena q̃ esta establecida para defen-
sa de los clerigos en Concilio general por el Papa Innocen
Cap. Si quis suadente, 17. q. 4 cio nuestro predecessor de buena memoria. Por tanto orde
namos, que ninguno pueda osadamente perturbar vros de

fechos

rechos y possessiones; o quitar vuestros bienes, o quitados, retenerlos, ni diminuirlos, o fatigaros por algunas vexaciones: mas todas vuestras cosas sean conseruadas enteras, y no destruidas, para que en todo aprouechen para los vsos de aquellos para cuya gouernacion y sustentacion fueron concedidas: salua la autoridad de la Sede Apostolica. Y en señal desta liberalidad recebida de la Sede Apostolica, pagareis a nos y a nuestros sucessores cada vn año diez Malachinos. Por tanto si alguna persona Eclesiastica, o seglar a sabiendas, tentare osadamente, venir cõtra esta nuestra carta de instrucion; y siendo amonestado dos, o tres vezes, si con digna satisfacion no reuocare su atreuimiento, carezca de la dignidad de su poder y honra, y conozca que està culpado por juizio diuino, por el mal que hizo: y sea ageno de recebir el santissimo Cuerpo y Sangre de nuestro Dios y Señor Iesu Christo, y en el vltimo examen, estè sugeto a estrecho castigo. Y a todos aquellos que os guardaren vuestros derechos, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo en tal manera, que ellos lleuen el fruto de la buena obra, y delante del Iusto Iuez hallen premios de eterna paz, Amen. Enseñame, Señor, tus caminos. San Pedro, san Pablo. Alexandro Papa Tercero. Yo Alexandro Obispo de la Iglesia Catolica. Yo Galtero Obispo Albanense. Yo Iuan Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Pablo, titulo de san Epimachio. Yo Iuan Presbytero Cardenal, titulo de santa Anastasia. Yo Alberto Presbytero Cardenal, titulo de san Llorente y Lucina. Yo Bosso Presbytero Cardenal de santa Prudenciana, titulo Pastoris. Yo Manfredo Presbytero Cardenal, titulo de santa Cicilia, Yo Pedro Presbytero Cardenal, titulo de santa Sabina. Yo Iacinto Diacono Cardenal de santa Maria in Cosmedin. Yo Cordicio Diacono Cardenal de san Teodoro. Yo Cinthio Diacono Cardenal de san Adriano. Yo Vitellio Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Laborans Diacono Cardenal de santa Maria in porti-

Psalm. 24 Y es el signo del Papa.

porticu. Yo Rainero Diacono Cardenal de san Iorge ad velum aureum. Yo Viuiano Diacono Cardenal de san Nicolas in carcere Iuliano. Dada en Ferentino por mano de Graciano Subdiacono, y Notario de la santa Iglesia de Roma a cinco dias del mes de Iulio en la indiccion octaua, y de la Encarnacion del Señor año de mil y ciento y setenta y cinco, y del Pontificado del señor Alexandro Papa Tercero año diez y seis.

Tiene esta bula sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla.

Cap. V. De los Maestres que han sido *de la Orden despues que el Papa primeramente la confirmò.*

PARA Ordenar, y continuar bien este Catalogo y lista de los Maestres, porque vaya muy conforme en la succesion de los tiempos, y en la verdad de las cosas, demas de los libros antiguos que la Orden tiene, donde ay memoria desto, nos aprouecharemos mucho de las Coronicas de Castilla, y de muchos priuilegios y escrituras antiguas de la Orden, y de otras partes adonde la verdad de los tiempos tiene entera certidumbre y claridad, sin que pueda auer en esto ningun error. Seruiranos tambien mucho vna gran diligencia que en Veles de tiempo muy antiguo tiene hecha: y es, que en el libro de Calenda que cada dia se lee en el coro, tienen la memoria de muchas cosas antiguas de la Orden, assi como muertes de Maestres, y otras cosas semejantes, señalando el dia, mes, y año en que acaecieron.

Aunque en la Orden huuo muchos Maestres antes de Pedro Fernandez de Fuenteencalada, como por el priuilegio del Rey don Fernando por lo menos parece, ponese aqui el dicho por primer Maestre desde el tiempo que esta Orden fue cõfirmada por Alexandro Papa Tercero: y fue Hijodalgo natural de Fuenteencalada, lugar en la Diocesi de

de Astorga. Fue Maestre de la Orden por lo menos diez años, porque ya era Maestre el año de mil y ciento y setenta y cinco, que se confirmò la Orden, como en la bula parece, y murio despues siendo Maestre el año de mil y ciento y ochenta y quatro, que fue la Era de mil y dozientos y veinte y dos, como parece por el Epitafio de su sepultura: la qual està en el Conuento de san Marcos de Leon, en la capilla mayor, al lado del Euangelio: y el Epitafio es este.

MENS PIA, LARGA MANVS, OS PRVDENS, HAEC TRIA CLARVM CAELO FECERVNT ET MVNDO TE, PETRE FERNANDE, MILITIAE IACOBI MAGISTER, STITOR, RECTORQVE FVISTI, SIC TE PRO MERITIS DITAVIT GRATIA CHRISTI, ERA M.CC.XXII. QVINTO CAL. IVLII.

Y aunque este Epitafio no està en la sepultura que aora està en la Iglesia nueua, muchos Freiles del Conuento viuen oy que lo vieron escrito en su sepultura en la Iglesia vieja, dedonde se trasladaron sus huessos a estotra. Fue en tiempo del Rey don Alonso el Nono.

2 El segundo fue dõ Hernando Diaz en tiẽpo del mismo Rey don Alonso, cõ el qual tuuo muy gran autoridad y credito. Dizẽ, que fue ocho años Maestre, y que dexò el Maestradgo por el excesiuo trabajo de la guerra. Mas a mi parecer otro motiuo tuuo muy diferente en el dexar el Maestradgo, q̃ fue quererse recoger a vida mas estrecha, como de hecho lo hizo, encerrandose enel Monesterio de santo Audito (q̃ agora llaman S. Tui) que està en las sierras de Buitrago: el qual el Rey don Alonso le dio con condicion, q̃ la Orden no tuuiesse que vèr en el, como parece todo por los priuilegios q̃ la Vniuersidad de Alcala de Henares tiene de aquel Monasterio: porque tiene tãbien aora la administracion del, y alli le llama el Rey don Alonso Sacerdote: y diole el Monasterio año de mil y dozientos y cinco, q̃ es veinte años despues q̃ murio Pedro Fernandez de Fuenteencalada.

; El

3 El tercero fue don Sancho de Lemos: fue en tiẽpo del miſmo Rey dõ Alõſo ſiete años Maeſtre, y dexò el maeſtradgo. Parece, que es eſte el que llaman en algunas eſcrituras del Archiuo de Vcles, Sancho Fernandez.

4 El quarto fue don Gonçalo Ordoñez: fue en tiempo del miſmo Rey diez y ocho años Maeſtre, y dexolo.

5 El quinto fue don Suer Rodriguez, en tiempo del miſmo Rey vn año Maeſtre, y murio Maeſtre.

6 El ſexto fue don Hernan Gonçalez: fue en tiempo del miſmo Rey doze años Maeſtre, y ſiruio en guerras al dicho Rey don Alonſo, y dexò el maeſtradgo.

En muchos originales de los del Arçobiſpo don Rodrigo dize Aue y no Arias.

7 El ſeptimo fue don Pedro Arias. Deſte haze mencion en ſu Coronica el Arçobiſpo don Rodrigo, y dize que ſe hallò con el Rey don Alonſo en la de las Nauas de Toloſa. La Calenda de Vcles dize, que murio año de mil y dozientos y cincuenta.

8 El octauo fue don Pedro Gonçalez de Aragon: fue poco tiempo Maeſtre, y dexolo. Fue en tiempo del Rey don Enrique primero deſte nombre.

9 El nono fue don Martin Barragã: fue en principio del Rey don Fernando el Santo: fue poco tiempo Maeſtre, porque le mataron los Moros en la guerra.

10 El decimo fue Garci Sanz de Candamio: fue en tiẽpo del miſmo Rey dõ Fernãdo dos años Maeſtre, y dexolo.

11 El vndecimo fue don Hernando Choce: fue en tiempo del miſmo Rey vn año Maeſtre, y dexolo.

12 El dozeno fue don Pedro Gonçalez Mengo: fue en tiempo del miſmo Rey dos años Maeſtre y dexolo.

13 El trezeno fue don Rodrigo Yñiguez: fue en tiempo del miſmo Rey don Fernando vn año Maeſtre, y dexolo.

14 El catorzeno fue el valeroſo y nombrado dõ Pelay Perez Correa, que en ſus priuilegios ſe dize, don Pae Perez: fue veinte y quatro años Maeſtre, y ſiruio mucho al ſanto Rey Fernando en la guerra y conquiſta de Seuilla y Cordoua. Eſtà enterrado en vna Igleſia que

le

se dize, Santa Maria de Tudia, que es en Sierramorena, en la Prouincia de Leon: la qual el dicho Maestre mandò edificar, y juntò a ella vn conuento de Religiosos de la Orden, porque en aquel lugar vencio vna batalla de Moros, y fue en alcance dellos al tiempo q̃ el Sol se ponia: y como viesse que le yua faltando el dia para la entera destruicion de los Moros, suplicò a nuestro Señor se lo detuuiesse, poniendo por intercessora a la sagrada Virgen Maria: y las palabras de la oracion fueron: Santa Maria deten tu dia. Lo qual particularmẽte dixo, porque era aquel dia de vna de las fiestas de nuestra Señora: y por su oracion se detuuo el Sol por buen espacio de tiempo, hasta que del todo vencio y concluyò la batalla, renouandose el antiguo milagro de Iosue. Y por esto se llamò aquella Iglesia Santa Maria de Tudia, y es de mucha deuocion, y concurren a ella muchas gentes de diuersas partes. Y porque el sitio della es mal sano en todo tiempo, su Magestad del Emperador y Rey don Carlos, de gloriosa memoria, mandò, que el dicho Conuento se edificasse abaxo de la sierra, en vn lugar q̃ se dize la Calera, q̃ es Encomiẽda dela dicha Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de Tudia, q̃ oy es Vicaria, y tiene debaxo de su juridicion diez lugares de los principales de la dicha Prouincia; y el Vicario y ellos son sugetos al Prior de san Marcos de Leon, y es el Vicario Notario del Capitulo general. En este Capitulo proximo passado su Magestad del Rey don Filipe nuestro señor, Administrador perpetuo de la Orden, mandò lo q̃ parecera en el Capitulo septimo, titulo de los Colegios. La Calenda de Veles en la muerte deste Maestre dize, que con deseo de acrecentar su Orden fue hasta Constantinopla, y hizo Conuentos de nuestra Orden en Vngria, y en Lombardia. Del tiempo que fue Maestre ay gran diuersidad; porque por los libros antiguos de Leõ parece que fue no mas q̃ veinte y quatro años Maestre: mas es manifiest-

Milagro

Iosue

manifiesta cosa que fue treinta y quatro, o treinta y cinco años: lo qual se prueua muy claro, sin que se pueda contradezir. Porque el año de mil y dozientos y quarenta y tres, en la Coronica del Rey don Fernando el Santo, va con el Infante don Alōso a la guerra de Murcia. Assi que parece, que era ya entonces Maestre, y lo mismo se prueua por vna escritura del año siguiēte de mil y dozientos y quarenta y quatro, en la qual el vltimo de Mayo, el dicho siendo Maestre, da en Encomienda la villa de Paracuellos a Gil Gomez. Despues ay otra escritura tambien del año de mil y dozientos y setenta y siete, en que el mismo Maestre, con consentimiento del Capitulo general dio muchas possessiones al monasterio de santa Eufemia. Y por todo el espacio destos treinta y quatro años en todas las escrituras y priuilegios ay mencion del, y desde ai adelante no, sino de don Pedro Muñiz su sucessor. Por esto parece, que fue Maestre desde los veinte y siete, o veinte y ocho años del Reinado del Rey don Fernando, y llegò hasta los veinte y seis, o veinte y siete del Rey don Alonso el Sabio.

Estan estas escrituras en el Archiuo de Vclez

15 El decimoquinto Maestre fue don Gonçalo Ruiz Giron: mataronle los Moros entrando con el Infante don Sancho, hijo del Rey don Alonso el Sabio, a la vega de Granada. Su muerte fue cosa muy señalada, y digna de eterna memoria para nuestra Orden, y generalmente para todos: y de ninguna manera podemos celebrarla mejor que con las mismas palabras de la Coronica de aquel Rey, que son las que se siguen. Mandò el Infante don Sancho a don Gonçalo Ruiz Giron Maestre de la caualleria de la Orden de Santiago, y a don Gil Gomez de Villalobos Abad de Valladolid, y a Fernan Enriquez, y dioles gran compañia de concejos que fuessen con ellos a guardar los heruecos, y a los que yuan por leña, y por yerua para el Real. Y llegaron

a vn

Digitized by Google

a vn Castillo de Moros, que dizen Moclin, que es a dos leguas de Alcala, y tornaronse los herueros puestos en saluo en el Real. Y ellos que se tornaron, parecieron cerca del Castillo de Moclin cien caualleros Moros: y desque los vio este Maestre don Gonçalo Ruiz Giron, como era hombre de muy gran coraçon, no atendio a ninguno de los otros, ni aun a la su gente mesma: y fuelos a cometer con muy poca compaña. Y los Moros desque le vieron venir, començaron a huir, y llevaronle a vna celada, en que estauan mil caualleros Moros: y desque fue descubierta la celada, llegaron tras ellos hasta el Real. Y mataron este dia entre caualleros y hombres de pie bien dos mil y ochocientos, y murieron aì todos los mas de los Freiles de la Orden de Santiago, y captiuaron aì Caualleros, y otros muchos. El Infante don Sancho quando lo supo, tomò vna azcona en la mano, y salio en vn cauallo, y anduuo todo el Real, y mandòles que estuuiessen todos quedos, y morò aì otro dia Domingo, y el Lunes que era dia de san Iuan. Y el Maestre don Gonçalo Ruiz Giron seyendo muy mal herido, mandòle el Infante don Sancho que se tornasse para Alcaudete, porque pensasse de si. Y este Lunes dia de san Iuan mouio en vnas andas para se ir a Alcaudete. Tan grande fue el espanto que las mas de las gentes tomaron por la muerte destos hombres, que los Moros mataron, que se ivan con el pieça de los hombres del Real. El Infante don Sancho desque lo supo, fue a el, y mandole que se tornasse, y dixo, que no queria, que por ocasion del se vaziasse toda la gente del Real, y se estorbuasse la su entrada que auia de entrar en la vega. Y con esto fincò el Maestre, y assi murio en esta entrada que el Infante hizo en tierra de Moros año de mil y dozientos y ochenta.

16 El decimosexto fue don Pedro Muñiz, a quien otros llaman Pedro Martinez, mas estotro es su verdadero

nombre,como parece por las escrituras y priuilegios que del hazen mencion. Dizen,que fue seis años Maestre,y assi llegaria al fin del Reino del Rey don Alonso el Sabio.

17 El diez y siete fue don Gonçalo Perez Martel: fue poco tiempo Maestre,al principio del Rey don Sancho el Brabo.

Parece por escrituras en el Archiuo de Veles.

18 El decimo octauo fue don Pedro Fernandez Mata: fue poco tiempo Maestre,en tiempo del mismo Rey don Sancho. En tiempo deste Maestre se començò la contiẽda con el Maestre de Portugal,que por facultad del Papa Nicolao Quarto auian elegido,la qual les concedio año de mil y dozientos y nouenta y vno.

19 El decimo nono fue don Iuan Osorez,y en su tiempo el año de mil y dozientos y nouenta y quatro el Papa Celestino reuocò la facultad que el Papa Nicolao auia dado a los de Portugal para hazer Maestre: y lo mismo mandò el Papa Bonifacio Octauo el año de mil y dozientos y nouenta y cinco. Fue mucho tiempo Maestre, pues comiença a auer mencion del en priuilegios y escrituras desde el año del Nacimiento de mil y dozientos y nouenta y quatro,y dura el auerla hasta el año de mil y trezientos y diez. Assi que auiendo començado a ser Maestre en tiempo del Rey don Sancho el Brabo,alcançò por lo menos hasta doze o treze años del Rey don Fernando Quarto,que llaman el Emplaçado.

20 El vigesimo fue don Diego Muñiz, al qual algunos falsamente llaman don Diego Nuñez,y ay mencion del en escrituras y priuilegios el año de mil y trezientos y diez y seis, que viene a ser el quarto año del Rey don Alonso el Onzeno.

Ya desde aqui adelãte se pue de dar verdadera relacion de

21 El veinte y vno fue don Garci Fernandez, y fue muchos años Maestre,y llegò a ser tan viejo,que renunciò el Maestradgo,por no poder seruir en ninguna manera en el. Y esto fue el año del Nacimiento de mil y trezientos

zientos y veinte y quatro años, que viene a ser el quindecimo año del Rey don Alonso el Onzeno, como parece todo en su Coronica, en los capitulos cinquenta y vno y cinquenta y tres.

los Maestres, porq̃ nuestras Coronicas de Castilla los van siẽpre nombrando y señalando, como sucedieron vno a otro.

22 El veinte y dos fue don Vasco Rodriguez Coronado: a este llaman algunos de Cornago, mas su verdadero nombre es Coronado, como parece por priuilegios y escrituras antiguas: y los dos Priores deste nombre, de quien tanta memoria ay en Vcles, que fueron deudos deste Maestre, lo confirman muy bien. Fue elegido Maestre en Merida, quando don Garci Fernandez dexò el Maestradgo, y fue Maestre treze años, porque murio el año de mil y trezientos y treinta y siete, como parece en la dicha Coronica del Rey don Alonso el Onzeno, en el capitulo ciento y nouenta y vno.

23 El veinte y tres fue don Vasco Lopez, fue sobrino del precedente, y elegido en su lugar, como parece en el capitulo ciento y nouenta y dos de aquella Coronica: dõde se cuenta tambien como fue depuesto, y huyò a Portugal: y tambien se haze mencion desto en el capitulo ciento y nouenta y cinco de la dicha Coronica, donde se ponen las causas por que fue depuesto.

Maestre depuesto.

24 El veinte y quatro fue don Alonso Mendez de Guzman, hermano de doña Leonor de Guzman, madre que fue de los muchos hijos que tuuo el Rey don Alonso el Onzeno. Murio Maestre sobre Algecira en tiempo del mismo Rey, año de mil y trezientos y quarenta y dos: assi que parece, que fue quatro o cinco años Maestre.

25 El veinte y cinco Maestre fue don Fadrique, hijo del Rey don Alonso, y de doña Leonor de Guzman: de manera que fue sobrino del passado, y hermano de dos Reyes, don Pedro, y don Enrique. Fue elegido Maestre de edad de diez años, y el Papa dispensò en la poca edad,

Entre estos dos Maestres don Alonso Mendez, y don Fadrique ponen algunos otro

que llama Fernan Rodriguez, yo sigui la Coronica que pone inmediatamente estos dos.

y en la bastardia; como parece en el capitulo dozientos y setenta y seis, de la Coronica del Rey don Alonso su padre. Fue Maestre diez y seis años, como parece por el año en que le matò el Rey don Pedro su hermano en Seuilla, que fue año de mil y trezientos y cincuenta y ocho.

26 El veinte y seis Maestre fue don Iuan Garcia de Villagera, al qual la historia del Rey don Pedro llama don Garcia de Padilla: fue dos años Maestre, matòle don Gonçalo Mexia, Comendador mayor de Castilla, cerca de Veles, en la vega de Villinchon. Fue Maestre porque lo hizo elegir el Rey don Pedro: y dizese en la historia del mismo Rey, que fue el primero Maestre que vieron casado, y porque ya lo era quando le eligieron, se mirò en ello, y hallaron que se podia casar, conforme a la regla.

Primer Maestre casado.

27. 28 Tras don Garcia de Villagera huuo dos Maestres, que fueron veinte y siete, y veinte y ocho: y fue desta manera. El Rey don Pedro luego que supo que el Maestre don Iuan Garcia era muerto, hizo elegir a don Garci Aluarez de Toledo, y el Rey don Enrique su hermano en competencia, hizo elegir al Comendador mayor de Castilla don Gonçalo Mexia. Despues el Rey don Enrique se concertò con don Garci Aluarez de Toledo, que dexasse el maestradgo, y assi quedò solo y pacifico en el don Gonçalo Mexia, como parece en la Coronica del Rey don Pedro, año 17. capitulo 8. En este mismo tiempo fue electo Maestre de Santiago Alonso Lopez de Texeda, señor de Texeda, como parece en san Francisco de Salamanca en su sepultura. Lo que se puede creer por buena congetura desto, es, que como supo el Rey don Pedro, que don Garci Aluarez se auia concertado con don Enrique su hermano, y dexado el maestradgo, hizo elegir Maestre a este Cauallero que seguia su partido: No le contamos por Maestre, por no auer sido cõfirmado:

firmado: y assi le llaman en su sepultura no mas que electo, y tambien no lo contamos por Maestre, por auer sido en tiempo de otro que lo fue enteramente. Mas no quisimos dexar de hazer aqui mencion del, por el nombre de Maestre que tuuo. Fue don Gonçalo Mexia poco tiempo Maestre, murio en tiempo del mismo Rey don Enrique.

29 El vigesimonono Maestre fue don Fernando Osorio, el qual fue confirmado por el Papa Gregorio Vndecimo el año primero de su Pontificado, que fue año de mil y trezientos y setenta y dos: está su confirmacion en el archiuo de Veles, y está assimesmo vna dispensacion del mismo Papa, en que dispensa con este Maestre, porque era hijo de Freile professo de la Orden, y en ambas bulas le llama sucessor de don Gonçalo Mexia, fue en tiempo del Rey don Enrique el Segundo.

30 El trigesimo Maestre fue don Pedro Fernandez Cabeça de Vaca, de cuya muerte haze mencion la Calenda de Veles. Ponemosle tras el Maestre don Fernando Osorio, porque el año de mil y trezientos y ochenta y quatro es ya Maestre, como parece en la Coronica del Rey don Iuan el Primero en el año sexto en el capitulo tercero: y este mismo año murio de pestilencia sobre Lisboa, en el capitulo septimo: y estos doze años que ay entre ser elegidos Osorio, y Cabeça de Vaca, parece que los viuio Osorio, pues la Coronica no nombra otro Maestre en este tiempo.

31 El treinta y vno Maestre fue don Pero Moñiz de Godoy, que la misma Coronica en el mismo año, capitulo doze dize, como fue hecho Maestre luego despues de la muerte de Cabeça de Vaca.

32 El treinta y dos Maestre fue don Gutier Fernandez de Villagarcia, al qual ponemos en este lugar, porque luego parecera que ha de estar aqui. Fue tambien en tiempo del Rey don Iuan el Primero.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

Digitized by Google

33 El treinta y tres Maestre fue don Lorenço Suarez de Figueroa: que fue elegido a los veinte y ocho de Octubre, año de mil y trezientos y ochenta y siete, como parece por el instrumento de su eleccion que està en los archiuos de Vcles; y el instrumento dize, que fue successor de don Garci Fernandez de Villagarcia: por donde queda claro, que el dicho don Garci Fernãdez fue Maestre entre don Pedro Moñiz, y don Lorenço Suarez: y porque entre la eleccion de don Pedro Moñiz, que fue año de 1384. y esta de don Lorẽço Suarez no ay mas de tres años, parece que Garci Fernandez fue successor de don Pedro Moñiz, como està cierto q̃ fue predecessor de don Lorenço Suarez. Este Maestre don Lorenço Suarez, de quien vamos agora diziendo, fue en tiempo del Rey don Iuan el Primero, y en tiẽpo del Rey dõ Enrique el doliente, y alcançò parte del Reinado del Rey dõ Iuã el Segũdo, como en su Coronica parece. Hizo Capitulo general en Murcia año de 1403. y hizo algunos establecimientos. Hizo el Cõuento de Santiago de Seuilla, y està enterrado en el. Murio, segun la Calenda, año de mil y quatrocientos y nueue, y concuerda la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, capitulo 82.

34 El treinta y quatro Maestre fue el Infante don Enrique, hijo del Rey don Hernãndo de Aragon, y nieto del Rey don Iuan el Primero de Castilla. Hizo Capitulo general en el Conuento de Vcles año de mil y quatrocientos y quarenta: y hizo muchos establecimientos, que se intitulan del Infante. Fue benignissimo, y hizo mucha merced a los Conuentos y Religiosos de la Orden. Fue electo siendo de nueue años de edad: fue Maestre treinta y quatro años y nueue meses: murio en Calatayud de edad de quarenta y quatro años: en los quales passò grandes aduersidades, año de mil y quatrocientos y quarenta y ocho, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo.

Digitized by Google

35 El treinta y cinco Maestre fue don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, que fue vno de los mas señalados exemplos de inconstancia de fortuna que el mundo jamas ha tenido: pues de hijo de vn Caualle-ro particular, subio á ser el mayor Principe que en España hasta entonces auia auido, todo para que fuesse mayor la caida al profundo de verse degollado por justicia en la plaça de Valladolid, con quitarsele juntamente tantos Estados como poseia: acabò año de mil y quatrocientos y cincuenta y tres, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, el qual por bula del Papa Nicolao Quinto tuuo poco mas de vn año, que viuio, la Orden en administracion, y despues el Papa Calixto dio la administracion della al Rey don Enrique el Quarto hijo del dicho Rey don Iuan, y fue quinze años administrador.

36 El treinta y seis Maestre fue don Beltran de la Cueua, Duque de Alburquerque, y Conde de Ledesma. Dio-le el Rey don Enrique el Quarto el maestradgo. Fue dos años Maestre: y despues, porque el maestradgo estaua en administracion del Rey don Enrique, en tanto que el Infante su hermano tenia edad para auello, y el Rey don Enrique lo dio á don Beltran de la Cueua: y en este tiempo ya el Principe don Alonso tenia edad, se reclamò por parte del Principe, y los de su valia de auer dado el maestradgo al dicho don Beltran, a instancia del Rey huuo de hazer dexacion del para que lo huuiesse el dicho Principe, como lo huuo. Diole el Rey ciertas villas en recompensa.

37 El treinta y siete Maestre fue el Principe don Alonso, que despues se llamò Rey en vida del Rey don Enrique su hermano: confirmòle el maestradgo el Papa Paulo II. Fue poco tiempo Maestre. Murio en Arcualo, año de mil y quatrocientos y setenta y ocho, auiendo pocos dias antes renunciado el Maestradgo.

38 El

38 El treinta y ocho fue don Iuan Pacheco, Marques de Villena, cuyos son algunos establecimientos deste libro, hizo capitulo en los Santos de Maymona, en la Prouincia de Leon, año de mil y quattrocientos y setenta y nueue. Confirmò a este Maestre el Papa Sixto Quarto. Murio en Truxillo en tiempo del Rey don Enrique Quarto.

39 El treinta y nueue Maestre fue el Marques de Villena, hijo del dicho Maestre don Iuan Pacheco: al qual el Rey don Enrique dio el maestradgo, y embiò por la confirmacion a Roma, y antes que se sacasse murio el Rey don Enrique, y por auer auido en su nombramiento alteraciones en el Reino, no fue confirmado.

40 El quadragesimo y vltimo Maestre fue don Alonso de Cardenas: el qual no fue al principio general Maestre, porque se diuidio el maestradgo entre el y don Rodrigo Manrique, el qual fue Maestre de la Prouincia de Castilla, y don Alonso de Cardenas de la Prouincia de Leon, con que el que viniesse de dias al otro, fuesse general Maestre en la Orden. Esta diuision se hizo con consentimiento de los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel, por euitar dissensiones. Muerto don Rodrigo Manrique (el qual està enterrado en la Capilla mayor del Conuento de Veles) huuo todo el maestradgo el dicho don Alonso de Cardenas. Fue natural de la villa de Ocaña, hijo de don Garci Lopez de Cardenas Comendador mayor de Leon: hizo vn capitulo en el Conuento de Veles, y acabòlo en Ocaña: cuyos son algunos establecimientos deste libro. Murio Maestre en tiempo de los Reyes don Fernando y doña Isabel. Està enterrado en Santiago de Llerena, la qual Iglesia el fundò y dotò.

Por muerte del Maestre don Alonso de Cardenas sucedieron en la administracion de la Orden los Reyes Caro-

Catolicos don Fernando y doña Isabel, año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, por bula del Papa Alexandro Sexto, y tuuieron toda su vida la administracion.

Muertos los Reyes Catolicos, el Papa Leon Decimo dio la administracion de la Orden al Emperador y Rey dõ Carlos Quinto deste nombre entre los Emperadores, y de los Reyes de España el primero: y despues el Papa Adriano le dio la administracion perpetua para el, y los Reyes sus sucessores. Y assi lo tiene agora el Rey don Filipe nuestro señor su hijo.

Cap. VI. De los priuilegios concedidos a la Orden por los Pontifices arriba nombrados, los quales priuilegios y bulas estan en el archiuo de Vcles: y en que tiempo fue cadavno destos Pontifices, y que tiempo presidio en la Iglesia.

Alexandro III.

ALexandro Papa Tercero, demas de auer confirmado la Orden, por otra bula suya encomienda a los Prelados de las Iglesias que hagan limosna a la Orden, y amparen a los Freiles della. Tiene esta bula sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otra bula suya confirma a la Orden el mismo Papa Alexandro las heredades que a la sazon posseia. Està en vn libro sellado, que està en el dicho archiuo.

Por otro priuilegio manda, que ningun Freile dexe la Orden. Tiene el sello caido.

Fue electo este Papa Alexandro a cinco de Setiembre, año de mil y ciento y cincuenta y nueue. Confirmò la Orden año de mil y ciento y ochenta y cinco, en el diez y seis años de su Pontificado. Fue Pontifice veinte y vn año y

onze

onze meses y tres dias, en tiempo del Emperador Federico Enco Barbo.

Lucio III.

LVcio Tercero Papa por su priuilegio cõfirmò y aprouò la Orden, y entre otras cosas que en el dicho priuilegio se contienen y declaran, son veinte marcos de plata que el Rei Enrique de Inglaterra mandò dar en cada vn año a la Orden.

Por otro su priuilegio determina, que las Iglesias de la Orden edificadas y por edificar, gozẽ de entera libertad: y qual se dize lugar desierto. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla. Assi mismo manda a los Dioceſanos, que por presentacion de la Orden, instituyan a los clerigos en sus Iglesias, cessando toda contradicion y escusa.

Por otra bula concede, que no sea obligada la Orden al acreedor por el Freile deudor que està en ella. Tiene este priuilegio sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Este Papa Lucio Tercio fue año de mil y ciento y ochenta y vno. Presidio en la Iglesia de Dios quatro años y dos meses y veinte y ocho dias.

Vrbano III.

VRbano Tercero confirma y aprueua la Orden segun que Alexandro Tercero. Tienen esta bula en vn libro sellado en el Conuento de Veles.

Por otra bula encomienda a los fieles Christianos, que hagan bien a la Orden. No tiene esta bula sello.

Manda por otro su priuilegio a los Prelados de las Iglesias que ayan por recomendados al Maestre y Freiles dela Orden, y les guarden sus priuilegios, y procedan contra los que los molestaren. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Assi

Digitized by Google

Assimismo manda, que por los rescriptos Apostolicos que falsamente fueren ganados contra la Orden, no sean obligados a responder. Està este priuilegio enel dicho libro sellado.

Fue Pontifice este Vrbano Tercero año de mil y ciẽto y ochẽta y cinco. Presidio un año y diez y seis meses y quinze dias.

Innocencio III.

INnocencio III. confirma tambien y aprueua la Ordẽ como Alexandro III. Està la bula desto en el libro sellado.

Ay otro priuilegio suyo, en que dà licencia a la Orden para que pueda recebir a las personas que huuieren hecho voto de ir a Ierusalem, y quisieren comutar el voto en tomar la Orden de Santiago. No tiene sello esta bula.

Fue Pontifice este Innocencio Tercero año de mil y ciento y nouenta y ocho. Presidio diez y ocho años y seis meses y nueue dias.

Honorio III.

HOnorio III. manda a los Prelados de las Iglesias, que ayan por encomendados a los de la Orden, y defiendan sus priuilegios. Tiene esta bula sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma los indultos y libertades de la Orden. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro manda al Arçobispo de Toledo, que no pida a la Orden la veintena de las cosas que tiene en su Prouincia. Tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro confirma a la Orden el Hospital de Villamartin con todos sus bienes y heredades. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, q̃ los Reyes de las Españas apremien a los Freiles, q̃ dexado el habito andan vagando

por

por el siglo. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Assimesmo confirma la regla y estatutos della segũ que Alexandro Tercero. Tiene sello de plomo en seda amarilla y colorada.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y diez y seis, presidio en la Iglesia diez años y ocho meses.

Gregorio IX.

GRegorio Nono concedio a la Ordẽ por tres años las tercias diputadas para las fabricas delas Iglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su priuilegio concede, que los Obispos diocesanos puedan absoluer al Maestre y Freiles de qualquier excesso. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro declara las clausulas de la bula de Alexandro Tercero sobre la essempcion de las personas, e Iglesias de la Orden, y sobre los diezmos. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro concede, que los de la Orden puedan dar bueyes a los Moros por redempcion de cautiuos; con tanto, que no puedan dar cauallos, ni otras bestias para pelear cõtra los Christianos. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y veinte y siete, presidio en la Iglesia catorze años y quatro meses y diez dias.

Innocencio IIII.

INnocencio Papa Quarto confirmò la composicion hecha entre la Orden, y el Papa, y Iglesia de Toledo, sobre las Iglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, como se ha de entender

inutil

Digitized by Google

inutil, y pernicioso el Maestre, y como el Maestre puede hazer la sustitucion de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre aya por buena la composicion que hizo con el Emperador de Constantinopla. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su priuilegio mãda, que los Prelados de las Iglesias procedan por censuras Eclesiasticas cõtra los Freiles que dexando el habito se andan por el siglo vagando. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que los que quisieren cõmutar el voto de Ierusalen en tomar Orden, los puedan recebir. Este priuilegio tiene sello de plomo.

Por otro su priuilegio manda, que el Rey de Portugal dè fauor al Maestre para tornar a la Orden los Freiles, que dexando el habito, anduuieren por su Reino. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden no sea obligada a pagar diezmos de sus bienes contra el tenor de sus priuilegios.

Por otro su priuilegio manda, que el Obispo de Palencia declare por ningunas qualesquier composiciones, o estatutos, que el Maestre aya hecho en perjuizio de los Conuentos de la Orden.

Por otro su priuilegio prouee, que el Rey de Nauarra dè fauor al Maestre para tornar a la Orden los Freiles, que dexado el habito andan por su Reino. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Confirma por otro su priuilegio el priuilegio que el Rey don Alonso de Leon dio a la Orden para que en sus Reinos pudiessen comprar tierra de los nobles y Hijosdalgo. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Manda por otro su priuilegio, que los Prelados de las

Igleſias, no excomulguen a los que vienen a morar en los lugares de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que los Habitos y Encomiendas, dados por el Papa, no ſean admitidos en la Ordē ſino hiziere mencion en ſus letras deſte indulto, y dela Orden. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Ay otro priuilegio del miſmo Innocencio Papa IIII. en que confirma a la Ordē el Reino de Zale, que les fue dado por Zaid Azijon Rey de Zale, para q̄ libremente lo puedā tener y poſſeer, en las Igleſias q̄ en el dicho Reino edificaren, gozen de entera libertad, dando en cada vn año quarenta marauedis de cenſo para la Camara Apoſtolica. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha del es a veinte y quatro dias de Setiembre en el tercero año de ſu Pontificado, que fue el año de mil y dozientos y quarenta y cinco.

Por otro ſu priuilegio concede, que los Freiles puedan ir a caça. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Iten q̄ los Freiles puedā comer carne deſde el dia de Quatuor Coronatorū haſta la Dominica del Aduiēto. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que no ſean impedidas las cofradias de la Ordē, y los diezmos de ſus ganados no les ſean impedidos por los Dioceſanos. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio confirma la Orden ſegun que Alexandro Tercero. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, q̄ el Maeſtre y Freiles pudieſſen cābiar, comprar, y vēder los Moros de ſus lugares. Eſte priuilegio tiene ſello en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio confirma a la Orden las heredades todas del Hoſpital de Toledo, y q̄ los frutos dellas ſe puedan

puedan conuertir en pios vsos. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, q̃ los Prelados de las Iglesias den sus cartas fauorables a los procuradores de la Orden para pedir las limosnas en sus Diocesis. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que los que ayudaren a la Orden con sus personas, ò con sus bienes para contra la guerra de los Moros, ganen la misma indulgencia que fue concedida a los que socorren a la Tierra santa. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los Freyles puedan comer carne desde el dia de Quatuor Coronatorum hasta la Dominica del Aduiento. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden pueda hazer de nueuo ferias, o mercados en sus lugares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden tenga vn Freyle familiar del Papa. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que los de la Orden, de las cosas que vendieren y compraren, no sean obligados a pagar alcaualas, ni otros derechos seglares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden no sea obligada a recebir, ni hospedar a los Diocesanos contra su voluntad. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los de la Orden por las cosas Eclesiasticas no sean conuenidos ante los juezes seglares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede que los diezmos de las

labranças de los nouales de la Orden, sean pagados segun la forma de los priuilegios de la Orden, y que no contradigan los Prelados Diocesanos. Este priuilegio está en vn trassumpto publico autorizado por juez y Notario.

Por otro su priuilegio confirma a la Orden la Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que el Obispo de Troya ponga a la Orden en la possessión de la dicha Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre no pueda reuocar a la Congregacion los Freiles que en la Orden eligieren vida mas estrecha. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que los Freiles puedan pedir licencia al Maestre para casarse. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Fue electo Pontifice año de mil y dozientos y quarenta y tres, Presidio onze años y cinco meses y catorze dias.

Alexandro IIII.

ALexandro Papa IIII. por su bula manda al Cardenal de Santa Maria in via lata, que ponga a la Orden en possessión de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otra bula concede a la Orden, que no sean obligados a responder por letras Apostolicas, que de la Orden no hizieren expressa mencion. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda amarilla y colorada.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que den sus cartas fauorables a los procuradores de la Orden para procurar y pedir limosna en sus Diocesis. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo.

Por

Por otro su priuilegio concede, que las personas de la Orden no sean sacadas del Reyno de Castilla por letras Apostolicas. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que encomienden en sus Diocesis, que hagan limosna a las personas de la Orden. No tiene esta bula sello.

Por otro su priuilegio cõfirma los estatutos dela Orde sobre el traer dela venera al lado, y sobre los casamientos y sobre el dar de los Castillos. Tiene este priuilegio sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que procedan por censuras Ecclesiasticas contra los que pusieren manos violentas en las personas de la Orden, o contra los que ocuparen sus bienes. Este priuilegio es vn traslado autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio concede al Hospital de Cuenca dela Orden, que delos bienes y heredades que le sean dados, por ninguno le sea pedido parte alguna. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Fue electo año de mil y dozientos y cincuenta y quatro. Presidio seys años y cinco meses y seys dias.

Vrbano IIII.

VRbano Papa IIII. manda por su priuilegio a los Prelados de las Iglesias, q̃ procedan por censura Ecclesiastica contra las personas que pusieren manos violentas en los de la Orden, o en sus bienes. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que fauorezcan y dexen pedir limosna a los procuradores de la Orden en sus Diocesis. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda a los Prelados de las Iglesias, que prendan a los falsos quæstores de la Orden, y les tomen los bienes, y los den a la Orden. Este priuilegio està en vn trassumpto publico autorizado por juez y notario, sacado del priuilegio original.

Por otro su priuilegio manda, que si alguno de los Trezes de la Orden finare, o huuiére de ser mudado, haga el Maestre la sustitucion de otro, con consejo y consentimiẽto de los otros Trezes, o de la mayor pàrte. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda amarilla y colorada.

Por otro su priuilegio manda, que el Prior y Canonigos del Conuento de Veles, lleuen los diezmos de la Orden segun el tenor del priuilegio de Alexandro Tercero. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio declara, como se ha de entender inutil, o pernicioso al Maestre, y como el Maestre puede hazer la sustitucion de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Recibio debaxo de su proteccion al Prior y Freiles del Conuento de Veles, y a sus personas y bienes. Este priuilegio està en vn trassumpto publico, autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio manda, que por letras que el cõcedio sobre el Maestre inutil y pernicioso, que no se entienda, que deroga a las de Innocencio Quarto. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo año de mil y dozientos y sesenta y uno. Presidio en la Iglesia tres años y vn mes y quatro dias.

Gregorio X.

GRegorio Papa X. confirma a la Orden todos sus priuilegios y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por

Por otro su priuilegio aprueua el priuilegio que Gregorio IX. concedio a los Freyles de Gascuña. El qual esta aqui inserto, y el priuilegio està en vn trassumpto autorizado por juez y notario.

Por otro su priuilegio concede, que la Orden no sea obligada a pagar la decima, que en el Concilio Lugdunense fue diputada para la conquista de la Tierra santa. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los Receptores de la dicha decima y subsidio diputado para la Tierra santa, no lo demanden ala Orden. Este priuilegio tiene sello deplomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, y manda, que los Prelados de las Iglesias no defiendan serles vendidas las cosas necessarias al Maestre y Freyles. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo Gregorio X. año de mil y dozientos y setenta y vno. Fue Pontifice quatro años y quatro meses y diez dias.

Nicolao IIII.

NIcolao Papa IIII. encomienda y manda al Rey de Castilla que no lleue, ni demande el subsidio a la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Nicolao IIII. fue electo año de mil y dozientos y ochenta y ocho. Presidio quatro años y vn mes y catorze dias.

Bonifacio VIII.

BOnifacio Papa VIII. manda, que no aya Maestre principal en Portugal, sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por

Por otro su priuilegio manda al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Salamanca, y al Dean de la Iglesia de Orense, que apremien por toda censura a los Comendadores y Freyles de Portugal, y Algarue, que obedezcan al Maestre general de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que valgan a la Ordē los priuilegios a ella concedidos, aunque dellos no se aya vsado, sino huuieren prescrito. Este priuilegio esta en vn trassunto publico, autorizado por juez y Notario, que es el Vicario general del Arçobispado de Toledo. Tiene sello pendiente en vnas trençás azules. Su fecha del priuilegio es a cinco de Enero en el quinto año de su Pontificado, que fue el año de 1299.

Por otro su priuilegio prohibe, que el Maestre y Freyles no puedan dar a ninguno el Hospital de Toledo, ni comutar los frutos del en otros vsos sin licencia del Papa. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma a la Ordē todos sus priuilegios y libertades que tiene. Este priuilegio tiene sello de plomo con seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete, y manda al Obispo de Cordoua anule, y reuoque los censos que estan hechos en perjuyzio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete, y manda al Tesorero de la Iglesia de Seuilla, que proceda por censura Ecclesiastica contra todos los que tienen ocultamente los bienes de la Orden. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 30. de Diziembre, en el quinto año de su Pontificado.

Fue electo este Bonifacio VIII. año de 1295. Presidio ocho años y nueue meses y diez y ocho dias.

Clemen-

Clemente V.

CLemente Papa V. manda al Obiſpo de Troya, que ponga a la Orden en la poſſeſsion de la Igleſia de Sãcti Spiritus de Maytin en Sicilia. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio comete y manda al Arçobiſpo de Toledo, proceda por cenſuras Eccleſiaſticas contra los que tienen bienes de la Orden, y no los reſtituyẽ. Lo qual aſsimiſmo cometio al Obiſpo de Leon, y al Obiſpo Laſcurienſe, como todo parece por los priuilegios que ay, con ſus ſellos de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio comete y manda al Obiſpo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare ilicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Eſta bula tiene ſello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 18. de Diziembre en el ſeptimo año de ſu Pontificado.

Por otro ſu priuilegio comete y manda a los Prelados de las Igleſias, guarden a la Orden ſus libertades. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo.

Ay otra bula, por la qual el dicho Clemente V. haze ſaber al Maeſtre del Concilio general que ſe ha de celebrar en Viena, y lo conuoca y llama para que vaya a el. Eſta bula no tiene ſello, ſu fecha es a veinte y dos de Noviembre, ſexto año de ſu Pontificado.

Fue electo Clemente V. año de 1035. Preſidio ocho años y diez meſes, y diez y ſeis dias.

Iuan XXII.

EL Papa Iuan Vigeſimo ſegundo manda, que en Portugal no aya Maeſtre Prouincial, ſino que todos obedezcan al Maeſtre general de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por

Por otro su priuilegio comete y manda al Arçobispo de Toledo anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Palencia anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo el Papa Iuan XXII. el año de mil y trezientos y diez y seis. Presidio diez y ocho años y tres meses y veinte y ocho dias.

Benedicto XII.

EL Papa Benedicto XII. confirma a la Orden todos sus priuilegios, exempciones, y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla. Su fecha es a doze de Diziembre en el primero año de su Pontificado, que fue el año de mil y trezientos y treinta y cinco.

Clemente VI.

CLemente Papa VI. comete y manda al Arcediano de Treuiño anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre y Freiles de los bienes que adquieren de la Orden, puedan satisfazer a sus criados. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Arcediano de Cumazes en la Iglesia de Ciudad-rodrigo, que los bienes de la Orden que hallare distraidos, o ilicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello de

de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a veinte y siete de Mayo, en el septimo año de su Pontificado.

Fue electo Clemente VI. año de mil y trezientos y quarenta y dos. Presidio en la Iglesia diez años y siete meses.

Benedicto XIII.

EL Papa Benedicto XIII. confirma los priuilegios y libertades de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada e amarilla. Su fecha es a tres de Hebrero en el 15. año de su Pontificado.

Por otro su priuilegio conuoca al Maestre que vaya al Concilio de Perpiñan. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 15. de Iunio en el decimo año de su Pontificado.

Martino V.

EL Papa Martino Quinto dispensa con el Maestre y Freiles sobre los ayunos y otros preceptos de la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los de la Orden sean exemptos de toda jurisdicion y sin medio sugetos al Romano Pontifice y a sus Legados. Tiene esta bula sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare ilicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a diez y ocho de Diziembre en el septimo año de su Pontificado.

Martino Quinto fue electo año de mil y quatrocientos y diez y ocho. Presidio en la Iglesia treze años y tres meses y treze dias.

Sixto

Digitized by Google

Sixto IIII.

EL Papa Sixto Quarto haze juezes Conseruadores de la Orden perpetuamente al Arçobispo de Seuilla, Obispos de Burgos, y de Cuenca, con tanto que de cinco jornadas no puedan sacar ninguno fuera de su Diocesi. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio reuoca las mercedes de la mesa Maestral, hechas a personas legas. Que ningun Comendador pueda tener dos Encomiendas. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma los priuilegios de la exempcion, y todos los otros priuilegios de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio haze juezes executores de los priuilegios de la Orden al Arçobispo de Seuilla, Obispo de Badajoz, y al Abad de santa Maria de Valde Iglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio reuoca las Encomiendas de nueuo crigidas de las rentas de la mesa Maestral, desde el tiempo que fue Maestre don Aluaro de Luna. Y establece, y manda, que a ningun lego sea dado de las rentas de la mesa Maestral merced alguna: y ningun Cauallero de la Orden pueda tener dos Encomiendas, sino fuere con dispensacion Apostolica, que derogue esta bula: y que cada y quando que alguna Encomienda vacare, la mitad de los frutos de los dos años primeros sean conuertidos en reparo de los edificios de la dicha Encomienda, so pena de excomunion, cuya absolucion reseruá a si el Romano Pontifice. Esta bula tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha della es a diez y seis de Junio, año de mil y quatrocientos y ochenta y dos, en el decimo año de su Pontificado.

Sixto

Sixto IIII. fue electo año de mil y quatrocientos y setenta y vno. Presidio trezе años y cinco dias.

Innocencio VIII.

INnocencio Papa VIII. concede, que la Orden no sea obligada a recebir, ni prouer a ninguno por letras Apostolicas en la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que el Obispo de Guadix y el Prior de Vbles puedã trasladar los Conuentos de Leõ y Salamanca, y santa Eufemia, a otros lugares dela Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio dispensa, que el Maestre y Freiles de la Orden puedan testar de los bienes adquiridos, y sobre los ayunos y otras ceremonias de la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio dispensa, que el Maestre y Freiles no incurran en pecado mortal, por quebrantar las ceremonias y preceptos dela regla, y que puedan corregir y emendar la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Iten ay vna bula del mismo dirigida al Prior de Alcantara, y al Prior de Magazela, por la qual les haze juezes de la Orden para conocer de la causa del Subsidio que pedia los Colectores Apostolicos. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo. Su fecha es a quinze de Mayo, año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

Fue electo este Innocencio VIII. año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro. Presidio en la Iglesia siete años y diez meses y veinte y siete dias.

Paulo III.

EL Papa Paulo III. concedio su bula para que los Religiosos de la Orden que estuuieren fuera de los Conuẽtos,

y tuuieren beneficios, puedan testar, dexando la quinta parte de sus bienes al Conuento, donde es professo, pidiendo cada tres años licencia a su Prior para poder testar, y dando inuentario cada año de los bienes que posseyere.

Iulio II.

IVlio II. concedio vna bula, por la qual estatuye, que el Administrador que fuere del Maestradgo dela Ordē del señor Santiago, pueda tener superioridad sobre todas las personas y cosas de la dicha Orden. Su fecha es a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y nueue años.

Clemente VII.

CLemente VII. concedio vna bula, en que dispensa, que el Maestre y Freiles de la Orden puedan satisfazer a sus criados de los bienes adquiridos dela dicha Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a dos dias del mes de Iulio, octauo año de su Pontificado.

Iulio III.

IVlio III. Papa concedio vna bula a la Orden, por la qual da licencia para hazer triennales las Comendadoras de los monasterios de la Orden.

Concedio otra bula, en que da licencia al Maestre para tomar dos quintas partes de las rentas de las Encomiendas que vacaren de la Orden para las galeras della.

Concedio tambiē otra bula para que los marauedis que rentaren los quatro meses primeros las Encomiendas que estuuieren vacas, sean para las dichas galeras.

Cōcedio assi mesmo otra bula, por la qual da licencia para que todos los marauedis q̄ rentaren las Encomiēdas de los Comēdadores que no llegaren a catorze años, si llegā-

do

Digitized by Google

do a ellos por su culpa dexaren de hazer profession, sean los tales marauedis para las dichas galeras.

Concedio otra bula, para que los Freyles de la Orden puedan oyr leyes, no siendo Sacerdotes.

Concedio assi mesmo otra bula, para que de las causas espirituales y Ecclesiasticas de los juezes de la Orden no se pueda apelar, omisso medio, del Maestre que por autoridad Apostolica puede conocer dellas.

Concedio assimismo otra bula, por la qual da licencia a los Comendadores que puedan hazer arrendamiento de los frutos de sus Encomiendas por nueue años.

Cap. VII. Que contiene los priuilegios que *concedieron a la Orden los Reyes de Castilla y Leon en diuersos tiempos.*

Rey don Alonso de Leon, y *de Galicia.*

EL Rey don Alonso de Leon, y de Galicia cõcedio a la Ordẽ la decima de todas sus ouejas, vacas, yeguas, y de otros qualesquier animales que tenia en sus zilleros dende Duero hasta Trasierra. Esta carta tiene caydo el sello. Su fecha es a veinte y vno de Enero, era de mil y dozientos y veinte y tres.

Por otra su carta y priuilegio concede a la Orden la decima de su moneda de tierra de Leon, Zamora, Villafranca, y de las Asturias. Esta carta tiene caido el sello. Su fecha es a veinte y nueue de Nouiembre, era de mil y dozientos y treinta y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden todos los cotos y possessiones q̃ la Orden tiene enel Reino de Leõ, assi por donaciones de Reyes, como en otra qualquier manera: y les da licencia para que puedan comprar y adquirir heredades, assi de los nobles y hijosdalgo, como de otros qualesquier

quier. Esta carta tiene caido el sello. Su fecha es a diez y seis de Mayo, era de mil y dozientos y sesenta y siete.

Este priuilegio està cõfirmado por Innocencio Papa IIII. en cuya bula està inserto este dicho priuilegio. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a nueue de Setiembre, el tercero año de su Pontificado.

Reina doña Berengela, muger *del susodicho.*

LA Reina doña Berenguela, muger del dicho Rey don Alonso, por vna su carta de priuilegio concede a la Ordẽ para siempre la dezima de todos los zilleros de su Reino, con todos sus derechos y pertenencias. Esta carta tiene sello de cera pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, el qual sello està quebrado. Su fecha es a veinte y siete de Diziembre, era de mil y dozientos y treinta y cinco.

Rey don Alonso Nono.

EL Rey don Alonso IX. de Castilla, y de Toledo, que vẽcio la batalla de las Nauas, por vna su carta mandò a los Alcaldes de Huete, Guadalajara, y Alcala, que hiziessen inquisicion, si en tiẽpo del Emperador su abuelo, y del Rey don Sancho su padre, andaua en Algarga barco, q̃ cobrasse portadgo, porque entre los Freiles de Veles y Saluatierra auia pleito sobre ello, y por la informacion se hallò, que andaua barco que portadgo recibiesse: y que dende entõces el dicho Rey don Alonso mandò, q̃ no anduuiesse el dicho barco en Algarga q̃ portadgo recibiesse. Esta carta tiene sello de cera en correas blancas, el qual està todo caido. Su fecha es a ocho de Nouiẽbre, en la era de mil y dozientos y quarenta y dos años.

Rey don Hernando de Leon.

El Rey don Hernando de Leon, padre del Rey don Alonso,

Digitized by Google

so, por vna su carta de priuilegio concede a la Orden todo aquel nuncio que los nobles de su tierra auian de tomar de los Caualleros que en la Orden tomauan, que si algun caualle ro de su Reino tomasse la Orden, no fuesse obligado a dar el nuncio, sino a su Maestre y Freyles. Esta carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a veinte de Hebrero, era de mil y dozientos y veinte y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden a san Saluador de Destriana, a Quintanilla, Castrotorafe, Peñausende, a Loyo, y a la Puente de Nuño, y a otros muchos lugares contenidos en la dicha carta. Esta carta tiene vn sello de cera quebrado, pendiente en vnas correas. Su fecha es a treinta de Março de mil y dozientos y diez y nueue años.

Rey don Hernando el Santo.

EL Rey don Hernando el Santo concede a la Orden, que todas las querellas que tuuieren en su Reino, que el les hará emienda dellas, y puedan hazer prendas, hasta que sean emendadas: y que ningun Merino mayor de Castilla ponga Merino en las villas de la Orden, ni en los collaços de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos colorados y blancos. Su fecha es a catorze de Hebrero de mil y dozientos y setenta y dos.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden seis mil marauedis de los chicos de juro en las rentas de Seuilla, si la ganare. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda negra y leonada. Su fecha es en el Real de Seuilla, a onze de Enero en la era de mil y dozientos y ochenta y seis años.

Infante don Alonso, hijo del Rey don Hernando el Santo de Castilla, Leon y Toledo.

Digitized by Google

EL Infante don Alonſo, hijo del Rey de Caſtilla, Leon, y Toledo, concede a la Orden, que crien el primero hijo varon que tuuiere en ſu muger. Eſta carta tiene ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a cinco de Setiembre, era de mil y dozientos y ochenta y vno.

Por ſu carta de priuilegio manda y defiende, que ninguno tome ni lleue portadgo en Chinchilla a Moro ni Chriſtiano, ni a requa de quantas por aì paſſaren. Eſta carta tiene ſello de cera, pendiente en vn cordon de hilo amarillo. Su fecha es a veinte y cinco de Iulio, era de mil y dozientos y ochenta y vno.

El miſmo Infante deſpues ſiendo Rey *llamado don Alonſo el Sabio.*

EL Rey don Alonſo, hijo del Rey don Hernando el Santo, da vna carta de priuilegio, por la qual confirma a la Ordẽ todas las cartas de priuilegios, mercedes, donaciones, y franquezas que ſu biſabuelo el Rey don Fernando de Leon, y el Rey don Alonſo ſu abuelo, y el Rey don Fernando ſu padre dieron a la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a primero de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma ciertas cartas de priuilegios, de mercedes, y donaciones, y franquezas que el Rey don Fernando ſu padre, y el Rey don Alonſo ſu abuelo auiã concedido a la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſiete de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden otras ciertas cartas de priuilegios, mercedes, donaciones, que los dichos Reyes don Fernando, y don Alonſo, y don Fernando ſu padre concedieron a la Orden. Eſta carta tiene

ſello

Digitized by Google

ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſiete del mes de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden la carta de priuilegio que concedio el Rey don Alonſo de Leon, ſu abuelo, por la qual confirma a la Orden todos los cotos y poſſeſsiones que tenia en el Reyno de Leon, aſsi por donaciones de Rey, como en otra manera adquiridos. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſeis del mes de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra ſu carta de priuilegio manda, que la Orden pueda comprar en Caſtilla, o en Leon, o en el Andalucia heredades, haſta quinze mil marauedis. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda verde y amarilla. Su fecha es en la era de mil y dozientos y nouenta y cinco años, a veinte y dos dias del mes de Iunio.

Eſte Rey don Alonſo el Sabio por vna ſu carta de priuilegio da licencia para que los ganados de la Orden puedan pacer por todo el Reyno, ſin pagar derechos ningunos, y que ſus paſtores y paniaguados ſean exemptos de todo pecho, ſegun que el priuilegio del Rey don Pedro haze mencion. Eſta carta tiene ſello de cera pendiente en trençaſ de hilo de colores. Su fecha es a veinte y nueue de Diziembre era de 1315.

Por vna ſu carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Alonſo el Nono, padre del dicho Rey don Fernando, por la qual concede a la Orden, que ninguno les pida marauedis, beſtias, ni vaſſallos, aſsi de los que tienen ſus lugares, como de ſus heredamientos, o de ſu ſeruicio. La fecha deſte priuilegio es poſtrero de Hebrero, era 1291. Como todo parece por vn traslado ſignado de eſcriuano.

Rey

Rey don Sancho el Bravo.

EL Rey don Sancho por vna carta y priuilegio confirma vna carta de priuilegio del Rey don Alonso el Sabio su padre, por la qual confirma las cartas de priuilegios que dio el Rey don Fernando el Santo su abuelo a la Orden: de los quales priuilegios haze mencion en particular la dicha carta. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda blanca verde y colorada. Su fecha es a catorze de Nouiembre, Era de 1323.

Por vna su carta de priuilegio, como parece por el traslado que della ay, confirma otro priuilegio del Rey don Alonso su padre, por el qual se confirman muchos priuilegios y cartas de donaciones. Este traslado está autorizado por ante el Abad y clerigos de Veles, y ante Notario. Tiene dos sellos de cera, es del mismo tenor que el priuilegio de suso.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otra carta de priuilegio que concedio el Rey don Alonso su padre: por la qual confirma ciertos priuilegios de donaciones, franquezas, y libertades que el Rey don Hernando, y el Rey don Alonso dieron a la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 14. de Nouiembre, Era de 1323.

Por otra su carta manda a todas las justicias, que hagan pagar a la Orden los señores de los ganados, que passan por tierra de la dicha Orden, los portadgos, mõtadgos, seruicios, rodas, castillerias, assaduras, y los otros derechos que deue auer la dicha Orden, segun los ha lleuado, y tiene priuilegios. Esta carta tiene sello de cera todo quebrado en vna trença de hilo blanco. Su fecha es a ocho de Agosto, Era de 1327.

Por otra su carta afirma, y dize, que dio su priuilegio sellado con su sello de plomo a la Orden, en que le hizo merced de todos los pechos y derechos, y todas aquellas demandas que

que el hazia a los Moros que morauan en tierra dela Orden, para q̃ dende en adelante la Orden cobre los pechos de los dichos Moros. Esta carta tiene sello de cera en hilos de seda de colores. Su fecha es a 23. de Nouiembre, era de 1323.

Rey don Hernando IIII.

EL Rey don Hernando el IIII. que llamã el Emplaçado, por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todos sus priuilegios, libertades, donaciones, y franquezas. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda blanca, colorada, y leonada. Su fecha es a 15. de Enero, era de 1340.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden los abintestatos y mandas inciertas, que eran de la Cruzada, que el Papa concedio a la Orden para ayuda de los castillos y fortalezas que estauan en la frontera. Esta carta tiene sello de cera en trenças de hilos de colores. Su fecha es a primero de Iulio, era de 1341.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden, que pueda tener siempre vna barca en el rio de Guadiana, cerca de Medellin, para passar sus hombres y requas, y todas las otras personas que por seruicio de Dios quisieren passar, no lleuando derechos ningunos. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada. Su fecha es a primero de Diziembre, en la era 1342.

Por otra su carta de priuilegio haze merced a la Orden de la mitad de los pedidos, pechos, y derechos de los vassallos de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y verde. Su fecha es a 20. de Nouiembre, en la era de 1340.

Rey don Alonso el XI.

EL Rey don Alonso XI. hijo del Rey dõ Fernando el Quarto, que llaman el Emplaçado, y nieto del Rey dõ Sancho, por

Digitized by Google

por vna su carta de priuilegio confirma ala Orden todos sus priuilegios, exempciones, libertades, mercedes, y donaciones que tiene de los Reyes sus antepassados. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 24. de Iulio, Era de 1354. años.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otro priuilegio del Rey don Fernando su padre, en que manda a todas las justicias de sus Reynos, que quando los Freyles de la Orden, o sus mensajeros fueren a predicar sus bulas de indulgencias que tienen de los Santos Padres, que les hagan dar muy buenas posadas y honestas, y que no les hagan fuerça ni enojo alguno, y que hagan juntar los pueblos a oir la predicacion. Esta carta tiene sello de cera, en trēças de hilo colorado y amarillo. Su fecha es a quatro de Iulio de 1354.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden, que los vassallos que viniessen a morar al Quintanar, o a Valhermoso, que de nueuo se poblaua, que sean libres y quitos, assi de seruicio, como de ayudas y pedidos, como de todos los otros pechos y derechos qualesquiera por diez años primeros. Esta carta tiene sello de cera en trenças de hilo colorado y amarillo. Su fecha es a 7. de Nouiembre, Era de 1356.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden todos los priuilegios y cartas de mercedes, franquezas, y libertades que la dicha Orden tenga de los Reyes antepassados. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a ocho de Setiembre, Era de 1365.

Por otra su carta de priuilegio māda a sus justicias, que no prendan a la Orden, ni a sus vassallos, por las tercias de los lugares de la dicha Orden, porque son del Maestre y Freyles. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 8. de Setiembre, Era 1375.

Por otra su carta de priuilegio da licencia al Maestre y Freyles de la Orden, que puedan edificar el Castillo que dizē

de

de Almenara, que agora dizen Santiago de Xalamena, q̃ es en el ſuelo de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada. Su fecha es a 17. de Abril. Era de 1375.

Por otra ſu carta de priuilegio manda, que los Recaudadores que tienen cargo de cobrar las tercias del Arçobiſpado de Toledo, que no las cobren de la Orden. Tiene ſello pendiente de plomo, con hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es la antepaſſada. Ay vn traslado deſta carta ſignado de eſcriuano.

Por otra ſu carta de priuilegio manda, que la Orden pueda deheſſar ſus ganados que tuuiere para ſu deſpenſa a vna parte de la heredad que la Orden tenia en Guadalcaçar, termino de Cordoua, de ſeſenta yugadas, año yvez. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Eſte Rey don Alonſo el Onzeno, que ganò las Algeziras, por vna ſu carta concede a la Orden el pecho que al Rey auiã de dar los Iudios de Ocaña, con el alxama de los Iudios de Toledo. Eſta carta tiene ſello de cera en trenças de ſeda verde. Su fecha es a 4. de Agoſto, Era de 1351.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del dicho Rey don Fernando el Quarto ſu padre, por la qual concede a la Orden la mitad de los pechos y derechos de los vaſſallos de los lugares de la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en ſeda colorada y blanca. Su fecha es a 10. de Agoſto, Era de 1355.

Por vn traslado de vna carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho ſu abuelo, por la qual concede a la Orden los pedidos, pechos, y derechos de los Moros que moran en los lugares de la Orden. Su fecha es a nueue de Iunio de mil y trezientos y cincuenta y ſiete. Eſte traslado eſta ſignado de eſcriuano publico.

Por otra ſu carta de priuilegio concede a la Orden el pecho de Iudios de las juderias de Vcles, y de Ocaña. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſeys de Diziembre, Era de 1373.

Por

Por vn traslado de otra su carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Fernãdo su abuelo, y otra del Rey don Sancho su padre, por las quales el dicho Rey don Fernando concede a la Orden, que los collaços que han en Castilla, aqueende Duero, que no pechen en el pedido de cada año. Y el dicho Rey don Sancho concede, que dos mil cabeças de ouejas, y mil vacas, y nouenta yeguas, y seiscientos puercos, que son de las monjas del monasterio de santa Eufemia, que puedan pacer por todos los Reynos de Castilla, guardando, panes, viñas, huertas, y dehessas dehessadas. La fecha deste priuilegio que confirma lo susodicho, es a doze de Iunio, Era de 1364. Este traslado está signado de escriuano.

Rey don Pedro.

POr vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades, donaciones, y mercedes que los Reyes sus antepassados concedieron a la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada verde, y amarilla. Su fecha es a doze de Nouiembre, Era de 1349.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el Onzeno su padre, que confirma otra carta de priuilegio que el Rey don Alonso el Sabio su rebisabuelo concedio a la Orden, para que los sus pastores y paniaguados no den pecho ninguno, ni otro seruicio, sino yantar, y moneda forera: y para que todos los ganados de la Orden y sus pastores puedan andar por todos sus Reynos, y pacer las yeruas, y beuer las aguas: y que no dẽ portadgo, ni montadgo, ni seruicio, ni de mercedes, ni retoge, ni assadura, ni passage de puente, ni de barco, ni otra cosa ninguna sus pastores, y los otros hombres que guardan sus ganados: y que puedan cortar leña para cocer su pan, y madera para hazer sus puẽtes, y para sus castillos, y para sus casas: y que puedan cortar en aquellos lugares que el Rey la deue tomar.

Esta

Esta dicha carta de priuilegio de cõfirmacion, tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y blanca. Su fecha es a quatro de Diziembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso su padre, por la qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su bisabuelo, en que concede a la Orden, los pechos, y derechos, y seruicios de los Moros que viuen en los lugares de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla, y blanca. Su fecha es a 22. de Nouiembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio cõfirma otra carta del Rey don Alonso su padre, en que concede a la Orden, que sus vassallos no paguen el derecho de la fonsadera al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde y amarilla. Su fecha es a diez y siete de Otubre, Era de 1389.

Por otra carta de priuilegio confirma otro priuilegio del Rey don Fernando su abuelo, en que concede a la Orden la mitad de los pechos, seruicios, y pedidos que los vassallos de la Orden auian de dar al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda de muchas colores. Su fecha es a 20. de Março, Era de 1390.

El Rey don Enrique
El Segundo.

EL Rey don Enrique el viejo II. padre del Rey don Iuan Primero, confirma por vna su carta de priuilegio a la Orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades que los Reyes antepassados le concedieron. Esta carta no tiene sello. Su fecha es a quatro de Setiembre, Era de 1389.

Rey don Iuan el Primero.

EL Rey don Iuan el Primero por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, mercedes,

cedes,franquezas,y donaciones que los otros Reyes sus antepassados le concedieron. Esta carta tiene sello en hilos de seda colorada amarilla y verde. Su fecha es a quatro de Agosto,era de 1417.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el Onzeno su abuelo,por lo qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su sexto abuelo,por la qual concede a la Orden los pechos y derechos de los Moros que viuen en tierra de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 15. de Setiembre,era de 1418.

RE-

REGLA DE LA ORDEN de la Caualleria del señor Santiago del Espada.

PROLOGO.

LA Gracia del Espiritu santo en aquestos postrimeros tiempos por su clemencia alumbrò en las partes de España algunos que eran Christianos mas de nombre que de obra, y los reuocò misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del Diablo. Porque auia en España vnos varones nobles por linage, y sabios en las cosas del mũdo, claros en el exercicio de las armas, y abastados de los bienes temporales, y dotados de toda bienauenturança mundanal. En estos tan claros varones su mal viuir escureciò mucho el resplandor y claridad de su loor. Y no es de marauillar, porque eran gastadores de sus cosas, y codiciosos de las agenas; prestos para todo mal, y desenfrenados para cometer todo vicio. Y assi como eran mucho tenidos en los actos de la Caualleria terrenal, assi estauan enlaçados en todas enormidades de malicia y pecados. Gracias a nuestro Señor, que a hombres tan pecadores y llenos de tantas maldades, apartandolos de la conuersacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiso transladar, y passar al Reyno marauilloso de la claridad de su Hijo. Y como primero eran Caualleros del Diablo, agora se glo-

Digitized by Google

cedes,franquezas,y donaciones que los otros Reyes sus antepassados le concedieron. Esta carta tiene sello en hilos de seda colorada amarilla y verde. Su fecha es a quatro de Agosto,era de 1417.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el Onzeno su abuelo,por lo qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su sexto abuelo,por la qual concede a la Orden los pechos y derechos de los Moros que viuen en tierra de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 15. de Setiembre,era de 1418.

RE-

Digitized by Google

REGLA DE LA ORDEN de la Caualleria del señor Santiago del Espada.

PROLOGO.

LA Gracia del Espiritu santo en aquestos postrimeros tiempos por su clemencia alumbrò en las partes de España algunos que eran Christianos mas de nombre que de obra, y los reuocò misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del Diablo. Porque auia en España vnos varones nobles por linage, y sabios en las cosas del mũdo, claros en el exercicio de las armas, y abastados de los bienes temporales, y dotados de toda bienauenturança mundanal. En estos tan claros varones su mal viuir escureciò mucho el resplandor y claridad de su loor. Y no es de marauillar, porque eran gastadores de sus cosas, y codiciosos de las agenas; prestos para todo mal, y desenfrenados para cometer todo vicio. Y assi como eran mucho tenidos en los actos de la Caualleria terrenal, assi estauan enlaçados en todas enormidades de malicia y pecados. Gracias a nuestro Señor, que a hombres tan pecadores y llenos de tantas maldades, apartandolos de la conuersacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiso transladar, y passar al Reyno marauilloso de la claridad de su Hijo. Y como primero eran Caualleros del Diablo, agora se glo-

rifiquen en ſus peleas, traer ſobre ſi el yugo de Dios, y ſer Caualleros de Ieſu Chriſto. Los quales alũbrados por Eſpiritu ſanto, dexando ſus malas obras, perdieron ſus primeros nom-
Pſam. 15. *bres, como dize la diuina clemencia: No me recordare los nombres dellos por mis labios: y conuertidos a nueſtro Señor de libres para mal, haziendoſe ſieruos de juſticia, procurãdo no ſus prouechos, mas de ſus hermanos, amando a Dios ſobre todas las coſas y al proximo, poniendo ſus cuerpos a continuo martyrio por Ieſu Chriſto, ſe esforçaron de complazer primeramente a Dios y deſpues a los hombres por Dios. En eſte tiempo en las Eſpañas auia grandes turbaciones y eſcandalos en la Igleſia de Dios, por las diſcordias y guerras de entre los Reyes Chriſtianos: y todos eſtauan deſacordados los vnos contra los otros. El Rey de Leon contra el Rey de Caſtilla y de Portugal. Y el Rey de Caſtilla contra el de Leon y de Portugal, y contra el Rey de Nauarra. Y el Rey de Nauarra contra los Reyes de Caſtilla y de Aragon. Y eſtando en eſta diſcordia los Reyes ſobredichos, paſſo de allende la mar grãde poder de Moros ſin cuẽto, para deſtruyr la Igleſia de Dios, y para eſtragar, y enſeñorear la tierra de los Chriſtianos. Y los dichos Caualleros veyendo el gran peligro que eſtaua aparejado a los Chriſtianos, inſpirados por la gracia del Eſpiritu ſanto para reprimir a los enemigos de Chriſto, y para defender ſu Sãta Igleſia, fizieron de ſi muro para quebrãtar la ſouerbia y furia de aquellos q̃ eran ſin Fè, y puſierõ la Cruz en ſus pechos en manera de eſpada, cõ la ſeñal y inuocaciõ del biẽauenturado Apoſtol Sãtiago; y ordenaron, q̃ dende en adelante no peleaſſen cõtra ſus Chriſtianos, ni fizieſſen mal, ni daño a ſus coſas, y renunciaron, y deſampararon todas las honras, y pompas mundanas, y dexaron las veſtiduras preciоſas, y la longura de los cabellos, y todas las otras coſas en que ay mucha vanidad y poca vtilidad, y prometieron de noyr contra aquellas coſas que las ſantas Eſcrituras defienden, y de lidiar ſiempre contra los Paganos, por tener a Dios aplacado cerca de ſi, y de viuir ordenadamente, por autoridad de la ley diuina. Y propuſieron por exhortacion de perſonas Eccleſiaſticas, de tener ſolamente*

Digitized by Google

lamente aquellas cosas que sin ofensa de la ley de Dios podian retener y menospreciar, y no retener las cosas que son en ofensa de la dicha ley. Y a todo lo sobredicho divinamente inspirados, los hizo obligar el zelo de la casa de Dios, y la propia deuocion, y la abincada predicacion de los Arçobispos, y Obispos, es a saber, de don Celebrum, Primado de las Españas, y Arçobispo de Toledo, y de don Pedro Arçobispo de Santiago, y de don Iuan Obispo de Leon, y de don Fernando Obispo de Astorga, y de don Esteuan Obispo de Zamora, y de todos los otros Obispos subjetos a ellos. Los quales todos se alegraron del comiençoy conuersion de la dicha Caualleria, y de vn proposito y voluntad, y consentimiento, y autoridad loaron su Orden y forma de viuir, y la huuieron por santa y buena, y digna de confirmacion. En este tiempo vino a las partes de España don Iacinto Diacono, Cardenal de la santa Iglesia Romana, Legado de la Sede Apostolica, embiado por el santissimo Papa Alexandro Tercero, para poner paz entre los dichos Reyes. Y como llegò a Soria de la Diocesi de Osma, recibiò al Maestre con algunos de sus Freyles que alli fueron a el. Y a instancia y ruego de los ilustres Reyes don Fernando de Leon, y don Alonso de Castilla, y don Alonso de Aragon, y de sus varones y ricos hombres, y por intercession y testimonio de don Pedro Arçobispo de Santiago, que entonces era Obispo de Salamanca, a quien el dicho señor Cardenal parecia dar mas credito, que a ninguna otra persona de la tierra: y assi mismo a ruego de los Obispos de Osma, y de Coria, recibiò al dicho Maestre y Freyles so proteccion y defendimiento de la Santa Iglesia de Roma: y por la autoridad Apostolica, de que vsaua, confirmò la dicha Orden. Despues desto, el dicho Maestre y Freyles parecieron en presencia del dicho santissimo Padre Alexandro Tercero, y fueron del rescebidos por propios y especiales hijos: y despues de luengo estudio y examen, y tratado auido por el dicho Papa Alexandro con sus santas y discretas personas, porque hallarõ que la dicha Orden era en grande claridad y muy puro resplandor de la Fè, y defendi-

miento de la santa y Catolica madre Iglesia, y en gran prouecho della, fue aprouada y confirmada por el dicho Santo Padre. Y finalmente despues de luenga altercacion, entreuinieron ayuntamientos de Arçobispos, y Obispos, los quales con mucho gozo y fiesta afirmaron la dicha Orden ser santa, y digna de ser confirmada. Y entonces el Cardenal Maestro Alberto varon santo y religioso, y a esta Orden muy deuoto, aprouando por autoridad y exemplos del Apostol San Pablo, y de otros muchos Santos Padres, ser santa Orden, y digna de confirmacion, dicho, y ordenó la regla por su boca, y la escriuio por su mano, y la confirmó por el autoridad Apostolica. La qual es esta que se sigue.

Todos los que ayudaren con sus bienes y con sus personas al Maestre y Caualleros de la Orde de la Caualleria de Santiago en la guerra contra los Moros, ganan la misma indulgencia, q̃ es cõcedida a los que vã a la conquista y socorro de la casa santa de Ierusalem, esto por bulla de Innocencio Papa IIII. 1. Ad Cor. 7. Philip. 2. 1. Reg. 15. Eccles. 4. Luc. 9. 2. ad Cor. 6. 1. Ioan. 4.

Introduccion.

EN EL NOMBRE DEL PADRE Y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen. Comiençan los Estatutos de la Orden de los Freyles de la Caualleria de señor Santiago, la qual consiste en tres cosas. Es a saber. En guardar conjugal castidad, y obediencia, y en viuir sin propio. En conjugal castidad, viuiendo sin pecado, semejan a los primeros Padres: porque mejor es casar, que quemarse. Y nosotros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas, que ellos no pudieron sufrir. Y por esso esfuercense en tal conuersacion de complazer al Criador de todas las cosas, y de perseuerar con mucha constancia en su seruicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel que fue obediente al Padre hasta la muerte. Porque la virtud de la obediencia mas plaze a Dios que el sacrificio. En viuir sin propio, esfuercense a semejar a aquel, que todas las cosas possecia, y no tenia donde inclinar su santa cabeça: y aunque los Freyles muchas cosas tengan, sean, como dize el Apostol, como si ninguna cosa posseyessen. Estas tres cosas son establecidas a cumplimiento de perfecta caridad. Que

conjugal castidad

obediencia

sin propio

así

assi como la perfecta caridad echa fuera de si todo temor: assi los Freyles poniendo sus personas, y todas sus cosas a diuersos peligros y martyrios por ensalçamiento de la Fè Christiana, y por defendimiento de sus hermanos, muestran y aprueuan que aman a Dios con toda su voluntad, y con todas sus fuerças, y a sus próximos como a si mesmos. Y porende como sin duda sean gouernados de cumplida caridad, y donde ay caridad, alli està Dios, y de la verdadera caridad de los, las Estatutos comiençan assi.

Matt. 22. 1. Ioan. 4.

Cap. Primero de la reuerencia que se deue hazer a los Prelados, y ayuda a todos los fieles Christianos.

Los Obispos y Prelados de la santa Iglesia hagan reuerencia y honra, y a todos los fieles Christianos Monges, y Canonigos de qualquier habito que sean. Y a los de la Orden del Templo, y Hospital, y ministros del santo Sepulcro: y a todos los Religiosos delas otras Ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças, y socorran les en sus necessidades, segun la facultad de la casa, a prouidencia del Maestre.

Cap. II. De como han de recebir los huespedes.

SEAN Recebidos los huespedes con toda alegria, y con toda liberalidad denles las cosas necessarias segun la facultad de la casa: y si fueren de alguna Orden, sean mas honradamẽte tratados por tres dias, que los otros Freyles. Y si por mandado de su Maestre anduuieren, y mas tiempo fuere menester de morar en vuestras casas, sean les administradas todas las cosas necessarias para su proueymiento, y de sus caualgaduras, como a los Freyles de la mesma casa segun la facultad de la casa.

Esta cap. es de consejos, y no de obligacion, y assi esta declarado por Innoc. P. sp. IIII.

Cap.

Cap. III. Como han de recebir y dar *las cosas necessarias a los pobres de Iesu Christo.*

ASi mesmo cada dia en vuestras casas sean recebidos los pobres de Iesu Christo, y fraternalmente, y con toda caridad les sean dadas todas las cosas necessarias segun la facultad de la casa.

Cap. IIII. De la oracion vniuersal que *han de dezir los Freyles cada dia.*

Estas preces se han de dezir cada dia acabada la Prima, porq̃ assi esta de costumbre, y a este tiẽpo las dizen los que rezan horas Canonicas.

POR El Papa y la Iglesia Romana digan cada dia tres vezes el Pater noster. Por su Maestre, que Dios le dè saber, poder, y gracia para biẽ regir los q̃ le son dados a cargo y honor, y acrecentamiento de la Santa Iglesia, y conseguimiento de la vida perdurable, digan vna vez el Pater noster. Por los Freyles viuos, y por la salud de sus animas, digan tres vezes el Pater noster. Por sus difuntos digan seys vezes el Pater noster. Por todos los fieles difuntos digan vn Pater noster. Por la paz de la Santa Iglesia, digan vn Pater noster. Por su Rey, digan vn Pater noster. Por su Obispo, digan vn Pater noster. Por el Patriarca, y la casa santa de Ierusalen, que nuestro Señor la torne a poder de Christianos, vn Pater noster. Por los Reyes, y Principes, y defensores de la Christiandad, y por todos los Prelados de la Iglesia vn Pater noster. Por todos los Religiosos que estan en obseruancia de Religion de qualquier Orden que sean, vn Pater noster. Por todo el pueblo Christiano vn Pater noster. Por nuestros biẽhechores y malhechores vn Pater noster porque los bienhechores reciban galardon de Dios, y los malhechores se conuiertan. Por los frutos de la tierra vn Pater noster. Los quales todos son 23. vezes el Pater noster, diez y seys por los viuos, y siete por los difuntos. Y todo Freyle los deue dezir y rezar cada dia.

Cap.

Cap. V. Como se deuen leuantar los Freyles a Maytines, y oyr las horas, y del silencio que han de tener.

LEuantense a Maytines en todo tiempo, luego como oyeren la campana de su Iglesia, si estuuieren sanos, o no fueren fatigados de grandes trabajos. Y primeramẽte encomiendense a Dios, y a la gloriosa Virgen santa Maria su madre, y a los bienauẽturados Apostoles san Pedro y san Pablo, y señor Santiago, y a todos los Santos, con quanta deuocion y humildad pudieren, y digan el Pater noster tres vezes, a honor de la santa Trinidad, por la salud de sus animas. Tengan silencio en la Iglesia mientras el diuino Oficio se hiziere, y no hablen sino pocas vezes, y esto quando alguna necessidad se ofreciere. En las horas de santa Maria deuen estar en pie en la Iglesia, saluo en su propia fiesta, por la prolixidad de las horas. En las otras horas, al *Venite*, *Hymno*, *Magnificat*, y *Benedictus*, esten en pie: y quando dixeren, *Gloria Patri*, inclinen las cabeças al altar.

Esta dispẽsado y declarado por Innocencio Pap. VIII. que por dexar de hazer estas ceremonias no incurrã en pecado mortal, mas que hagan conciencia dello, como de leues culpas.

Cap. VI. De las horas Canonicas que han de rezar.

QVando no pudieren oyr las horas del dia digan vn Pater noster de rodillas, sino fuere fiesta. Y por los Maytines del dia, y de santa Maria digan veynte y seis vezes el Pater noster, y por cada vna de las otras horas, assi del dia, como de santa Maria, es a saber por Prima, Tertia, Sexta, Nona, Cõpletas, digã seis vezes el Pater noster. Y en comiẽço de todas las horas digã vn Pater noster hincadas las rodillas, como diximos, y despues comiencen con *Deus in adiutorium meum intende. Gloria Patri, &c.* Y en fin de cada vna de las horas digan vn Pater noster, con *Requiem æternam.* Por las Visperas del dia, y de santa Maria, digan diez vezes el Pater

El Papa Martino V. dispensa, que estando en la guerra, no sean obligados a rezar, ni ayunos de la regla, ni a otras ceremonias, mas de aquellas cosas que de su voluntad quisieren hazer.

Pater noster, y assi las comiencen y acaben, como auemos dicho de las otras horas.

El Papa Innocencio VIII. dispẽsa, q̃ por anteponer, o posponer las horas, o no dezirlas estando en la guerra, o por enfermedad, o por causa legitima, no incurrã en peccado mortal: mas como deleues culpas hagan cõciencia.

Cap. VII. De como han de oyr cada dia *Missa, y tener Capitulo particular. Y como han de leer, o hazer leer la Regla cada mes vna vez.*

CAda dia oyan Missa si pudieren, saluo si fueren ocupados por algunas grandes necessidades: y despues de la Missa y de la Prima vayan a Capitulo con silencio y temor de Dios, y echados en el suelo ante la Cruz, y ante el Comẽdador, hecha la venia, suelten el Capitulo, y vayan donde el Comendador les mandare yr, por la salud de sus animas, y prouecho de la casa. El dia del Domingo tengan el Capitulo mas espacioso, donde con mayor deliberacion, y mayor grauedad, pospuesto todo clamor, traten los negocios de la casa, y aquellas cosas que a salud de sus animas vierẽ que cumplen, y a vtilidad de la casa, con el ayuda de Dios trabajen de las hazer y acabar: y sea leyda en cada mes la Regla.

Està dispẽsado por el Papa Clemente VII. que cũplan con leerla tres vezes en el año, q̃ es quando confiessan y comulgan. A 8. de Nouiembre.

Cap. VIII. De los ayunos de la Quaresma, *y de los Viernes del año.*

AYunen los Freyles dos Quaresmas, la vna desde el dia de Quatuor Coronatorũ hasta el dia de Nauidad. La otra, desde el Domingo de carnestolendas hasta la Pascua de Resurrecion. Ayunen siempre los Viernes desde la fiesta de san Miguel hasta la Pascua de Pentecostes: y desde Pentecostes hasta san Miguel no ayunen los Viernes, pero coman conducho Quaresmal. Y los que por alguna enfermedad, o necessidad, o por otro negocio dixeren, que esto no pueden guardar, coman con licencia a prouidencia del Maestre.

Està dispẽsado por Innocencio VIII. q̃ no sean obligados a otros ayunos mas de aquellos a que los otros fieles Christianos de derecho son obligados, ni es obligado a pena temporal.

Cap. IX. Que si algunos Freyles quisieren *tener mayores abstinencias, que lo hagan segun la prouidencia del Maestre.*

Y por-

Digitized by Google

Y Porque la intencion de todos es defender la ley de Christo y de sus fieles, y esto prometieron todos, y mas plaze a Dios la obediencia que el sacrificio, si algunos de los Freyles se quisieren abstener de las viadas, y quisierē hazer otras mayores abstinēcias de las susodichas, haganlas segun la prouidencia del Maestre: en manera que por ello no dexen la defension y seruicio de la Christiandad. Porque nuestro Redentor Iesu Christo assi nos amonestò, y instituyò por su exemplo, el qual, quando auia de poner su anima por sus amigos, dixoles: No ay mayor amor, ni caridad, que poner su anima por sus amigos. Mucho mas es, y mas dificil cosa poner su cuerpo a grandes y muchos peligros por sus proximos, que estando en su casa ocioso, y en reposo, atormentarlo, y enflaquecerlo con muchas afliciones y abstinencias. *Ioan.15.*

Cap. X. De vna exortacion, para animar los Freyles, para pelear contra los Infieles.

AGORA Caualleros de Christo, despertad, y alançad de vosotros las obras de las tinieblas, y vestid os de las armas de la luz, porque el enemigo vuestro antiguo aduersario no vos pueda engañar, el qual anda al derredor buscando a quiē haga pecar, y se esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la justicia, y de la senda derecha de la verdad. Nunca desistais de la defension de vuestros fieles, y proximos, y dela Madre Iglesia. Ninguna cosa ay tan gloriosa, ni mas agradable ante Dios, que por defension y conseruacion de su ley, escoger fenecer su vida por cuchillo, o fuego, o agua, o captiuidad, o por otros qualesquier peligros que pueden acontecer. Y assi Freyles muy amados, vos conuiene por muchas tribulaciones entrar en el Reyno de Dios, y alcançar aquella bienauenturança que prometio a los que lo aman, la qual ni ojo vido, ni oreja oyò, ni coraçon de hombre pudo pensar ni saber. De donde se sigue, *Ad Rom.13.* *2.Pet.5.* *Act.14.* *1.ad Cor.2.*

que

que si alguno enflaqueciere su cuerpo, o por poco comer, o por grandes ayunos, y las fuerças suyas le desfallecieren para la defensiõn de la lei de Dios, y de los proximos, sepa q̃ hizo muy mal, y serà culpado en juyzio delante de Dios. Que para sufrir tales trabajos continuos, nos muestra la sagrada Escritura exemplo en Elias, que el Angel vino a el, y le puso debaxo de la cabeça el pan cozido so la ceniza, y le dixo: *Levantate, y come, que gran camino has de andar.* Y nuestro Señor en el Euangelio huuo misericordia de las compañas que vinieron a el, y no los quiso embiar ayunos a sus casas, porque no enflaquecieſſen, y desfallecieſſen en el camino.

3. Reg. 19.

Mar. 8.

Cap. XI. Como el Freyle defensor cumple *todas las obras de misericordia.*

EL Freyle que es defensor todas las cosas haze y cũmple que nuestro Señor ha de dezir a los Iustos el dia de su temeroso juyzio. Porq̃ dira: *Tuue hambre, y distesme a comer, tuue sed, y distesme a beuer.* Y assi de las otras obras de Misericordia. Que quando el defensor libra alguno de la captiuidad de los paganos, o defendiendole, haze q̃ no lo lleuen en captiuidad, entõces da de comer al hãbriento, y de beuer al sediento, y viste al desnudo, y visita al doliẽte, y al que està en la carcel. Quien puede mas auer hãbre, o mas sed, o estar mas desnudo, o mas enfermo, puesto en mas dura carcel, que el que està captiuo, detenido en poder de los Moros.

Matth. 25.

Cap. XII. De los Freyles medrosos que no *tienen disposicion para ir a la guerra.*

SI Algun freyle fuere medroso, o no conueniente para ir a la guerra, sirua segun la prouidencia del Maestre en las otras cosas y negocios de la casa, porque no estè ocioso. Mas haga con humildad lo que le fuere mandado, como dize san Geronimo: *Haz alguna obra, porque el diablo te halle siempre ocupado.*

Cap. Nunquam, de conse. d. 1. ex epist. ad Ru. Mona.

Cap.

Cap. XIII. Como se han de auer los Freyles con sus mugeres. Y en que tiempo se han de abstener de conuenir con ellas, y como en ciertos tiempos los Freyles y sus mugeres han de estar en los Conuentos.

QVando ayunaren los Freyles no conuengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra Señora santa Maria, ni san Iuan Baptista, ni de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigilias dellas. Y en los lugares dõde huuiere Conuento de Freyles, que no tienen mugeres, en las dos Quaresmas susodichas, tengan Conuento los Freyles que no huuieren mugeres. Y las mugeres casadas moren en los Monasterios en los dichos tiepos de Quaresma con las que no tuuieren maridos. Y si los Freyles fueren contra los Moros, o a otros negocios de la casa, y sus mugeres entretanto quisieren estar en el Clastro, o Monasterio de las dichas mugeres, sean recebidas y tratadas honradamente, hasta en tanto q̃ sus maridos tornen. Y esto segũ la prouidencia del Maestre. Aquellas mugeres, cuyos maridos fueren muertos, queden en los Monasterios: y si alguna dellas que en su Orden viuio honestamente, quisiere quedar fuera del Monasterio, pueda lo hazer segun la prouidencia del Maestre. Y si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, o al Comẽdador, para que case con quien quisiere por su prouidencia, segun dize el Apostol: *Muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon: case con quien quisiere en el Señor.* Dize mas: *Por via de indulgencia quiero, que las viudas moças casen, y ayan hijos, porque no den ocasion al Diablo de algun mal.* Esto mesmo conuiene guardar a los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el Monasterio perpetuamente: y si hijas tuuiere, sean criadas con ella en la Orden, y sean conseruadas en virginidad hasta los quinze años, y aprendan letras: y si entonces quisieren quedar en la Orden, sea en la prouidencia del Maestre; y sino quisieren quedar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, o les perteneciere: y el hijo

Esta dispusado por la noc. VIII. que puedã conuenir cõ sus mugeres en todos los dias q̃ los otros fieles Christianos sin incurrir en pecado mortal, mas como de leues sol pas hagan conciencia.

1. Ad Cor. 7.

que en la Orden fuere nacido, si su padre quisiere, sea criado en la casa, y la parte de su heredad sirua a la casa hasta quinze años, y sino tuuiere heredamiento, sea criado del comun de la casa hasta los quinze años, y si entonces quisiere quedar en la Orden, sea en la prouidencia del Maestre. Y sino quisiere ser Freyle, vayase con lo que le pertenece: porque establecido es, que ningun Freyle desherede a su hijo.

Cap. XIIII. Del Freyle que viuiere en su tierra, o en alguna heredad de la Orden.

OTrosi, si algun Freyle por mandado de su Maestre morare en su tierra, o en algũ lugar que el dio a la Orden, o la Orden a el, viua alli segun la regla y establecimiento de la Orden, y sea obediente al Maestre en todas las cosas, y por todo.

Cap. XV. Que todos los Freyles guarden los bienes de su Encomienda, y los acrecienten; y no hagan daño en ella; y si fueren incorregibles, lo que el Maestre deue hazer.

CAdavno de los Freyles con toda fidelidad guarde todo lo que pertenece a la casa de la Orden que tiene en administracion, y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo consienta hazer, antes todos entiendan en acrecentar la casa, quanto con honestidad lo pudieren hazer. Y si algun Freyle hiziere daño en la casa, sea emendado segun la prouidencia del Maestre, o del Comendador, o del Capitulo. Y si fuere incorregible, no solamẽte en esto, mas en qualquier otro pecado, o vicio, el Maestre ordene del, como viere que conuiene.

Cap. XVI. Que los Freyles se guarden de murmurar entre si, o contra su Maestre, o Comendador; y la forma que deuen tener, quando vieren que su Freyle está en alguna culpa.

NO

NO se atreuan los Freyles de murmurar entre si, o contra su Maestre, o contra su Comendador. Y si supieren alguna cosa del Maestre, o del Comendador, o de su Freyle, que se deua emendar, no murmuren dellos con otro Freyle, o lego alguno, ni digan mal del Maestre, ni del Comendador, ni de su Freyle, mas reprehendan aquel que creen ser en culpa secretamente por quantas maneras pudieren, segun Dios, y trabajen por lo traer al camino derecho: y si fuere menester, tomen otros Freyles consigo para que les ayuden a ello.

Cap. XVII. Como los Freyles no deuen *vituperar vnos a otros, y como se deuen honrar con todo amor.*

NIngun Freyle se atreua a denostar, ni a vituperar a su Freyle, y todos los Freyles se honren los vnos a los otros con toda diligencia y beneuolencia. Y puedan tener qualquier cosa necessaria a la venacion, segun la prouidencia del Maestre.

Cap. XVIII. Como los Freyles no deuen *dar mala respuesta a su Freyle, ni a otra persona, aunque lo merezca, ni han de mentir.*

ANingun hombre den aspera, ni mala respuesta, quier sea su Freyle, o qualquier otro hombre, aunque lo merezca: mas a todos respondan con humildad y mansedumbre: y apartense de mentir.

Cap. XIX. Como han de auer paciencia, *y como han de ser mesurados en hablar y andar, y todos los gestos de su cuerpo.*

NIngun Freyle jure sin licēcia de su Maestre, o de su Comendador, porque por auentura no se perjuren. Sean pacientes a todos los Christianos. Y si algun Christiano les hiziere,

En juizio. Està dispēsado por Innoc. Para VIII. que

hiziere, o dixere mal, sufranlo con paciencia. Y no pleyteen sino fuere con prouidencia y consentimiento del Maestre, o del que tuuiere su lugar. Tengan templança en su andar, y en su hablar, y en todas sus obras, y en todos los gestos de sus cuerpos.

el Maestre Comendador, y Caualleros de la Orden puedan testar de sus bienes, y q̃ sea obligados a los reparos de las casas de sus Encomiẽdas los herederos que dixeren.

Cap. XX. De los tres votos.

SEan obedientes a su Maestre en todas y por todas las cosas. Los que huuieren mugeres, guarden castidad conjugal, y los que no las tuuieren, viuan castamente. Ningun propio tengan, ni retẽgan cosa alguna, saluo lo que por el Maestre, o por el Comendador les fuere concedido.

Cap. XXI. Como la institucion del *Comendador ha de ser hecha por el Maestre.*

EL Comendador sea instituydo por el Maestre, el qual prouea de las cosas necessarias a los otros Freyles, assi de los que estan en los Conuentos, como de los que estan en sus casas con sus mugeres y familia, segun la facultad de la casa donde fuere Comendador.

Cap. XXII. Del comer de las carnes.

LOs tres dias de la semana, es a saber, Domingo, y Martes, y Iueues, puedan comer de dos carnes al yantar y a la cena, quando el Maestre, o Comendador vieren que conuiene.

Cap. XXIII. Del silencio y licion *a la mesa.*

TEngan silencio a la mesa, y no hablen, sino fuere por menester della, o por otra cosa de grande necessidad. Y donde huuiere Conuento, cada dia oyan licion.

Cap. XXIIII. De las vestiduras.

Vista

Digitized by Google

VIstan vestiduras tan solamente blancas, y prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio. Y todo esto guarden, segun la prouidencia del Maestre.

Esta dispensado por Innocencio Papa VIII. que por comer muchos generos de carnes, no incurran en pecado mortal, mas como de leues culpas hagan conciencia.

Cap. XXV. De como la intencion de todos *los Freyles deue ser vna para defension de los Christianos, y pelear contra los Moros.*

LA intencion especial de todos los Freyles ha de ser esta sola: conuiene a saber: Para defender con todas sus fuerças la Iglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalçamiento del nombre de Christo, y contradezir continuamente a la crueldad de los Moros, con tal que no lo hagan por causa de derramar sangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia, o rapina, o crueldad, ni roben su tierra con esta intẽcion: mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por ensalçamiento del nombre de Christo, y por defender a los Christianos de sus manos, o porque los puedan atraer al conocimiento de la Fè Christiana.

La misma dispensaciõ ay deste capitulo del silencio, y licion. Esta dispensado por el mismo Innoc. Octauo, que el Maestre pueda dispensar que traygã vestiduras preciosas.

Cap. XXVI. Que los Freyles den para *cautiuos lo que ganaren en tierra de Moros.*

MAndamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los Freyles con ayuda de Dios ganaren de los Moros por sus personas, lo den con gran caridad para sacar cautiuos de poder de los Moros.

Cap. XXVII. Del comulgar de *los Freyles.*

TOdos los Freyles que estuuieren en Conuento, o moraren en la frontera, reciban el Sacramento de la Eucharistia cada Domingo, si quisieren y no se huuieren de abstener por alguna causa, o razon.

Digitized by Google

Cap. XXVIII. Que aya en la Orden casas donde esten los Freyles viejos y llagados y casas de enfermerias donde esten los enfermos.

OTrosi, aya en la Orden casas, en las quales los Freyles viejos y debilitados por llagas, moren: adõde todas las cosas necessarias les sean administradas liberal y cumplidamente: y alli puedan releuar sũ enfermedad con mayor licencia que les sea dada que a los otros Freyles, y posposto todo cuydado, puedan prouecer a la salud de sus animas. Y por esto es establecido, que en la Orden aya propias casas para los enfermos donde se curen a su voluntad, y sean dadas todas las cosas necessarias a los enfermos, como fuere menester, con toda caridad: y los Comẽdadores que fueren establecidos en tales casas de enfermerias, trabajen, y se esfuercen para quãdo la hueste de los Christianos, y Freyles entrarẽ en tierra de Moros, entren ellos, y lleuen las cosas que fueren necessarias para prouecer quando cumpliere a los Freyles enfermos, y a los otros Christianos de la hueste si enfermaren, y administrar las cosas necessarias a los puestos en tan estrecho lugar. Matt. 25. Porque este seruicio y caridad, dize nuestro Señor, que no se haze a los suyos, sino a el mesmo: porque la tal obra contiene en si cumplimiento y hinchimiento de caridad. A la qual tanto los hombres se deuen mas esforçar, quanto sin ella menos pueden aprouechar todas las cosas. Y con ella ninguna cosa puede impedir el galardon de la saluacion.

Cap. XXIX. De las Missas y oraciones que los Freyles han de dezir por los Freyles difuntos, y por los otros Familiares que con ellos moraren.

Esta dispẽsado por Clemente VII. que con dezir 20. Missas por los difuntos ca-

QVando algun Freyle muriere, y los otros Freyles lo supierẽ cada Sacerdote diga por su anima tres Missas, y el que no fuere Sacerdote de Missa, y fuere Clerigo, reze vn Psalterio. Esto se entiende, si estuuierẽ presentes. Los Freyles legos si estuuieren presentes, por las tres Missas q̃ dizen los Sacer-

Digitized by Google

Sacerdotes, digan ciento y cincuenta vezes el Paternoster. Y si fueren absentes, digan cincuenta vezes el Paternoster. El Sacerdote si fuere absente, diga vna Missa, y el Clerigo q̃ no es de Missa, si fuere absente, reze cincuenta Psalmos. El Comendador so cuyo poderio falleciere el Freyle por el anima del difunto, administre a vn pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su mantenimiento, assi como a vno de los Freyles viuiẽtes, y los Freyles Clerigos hasta que passen quarenta dias, hagan sacrificio por el anima del difunto, o hagan comemoracion del en la Missa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo con los Freyles, y dentro del dicho tiempo falleciere, el Comendador so cuyo poder muriere, dè de comer a vn pobre por siete dias: y los Freyles que fueren presentes, si son Sacerdotes, digan vna Missa; si son legos, digan cincuenta vezes el Paternoster por su anima; y los que no fueren presentes, digan tres vezes el Paternoster, quando su muerte supieren.

de año en cũple cõ este cap. como parece cap. 8. de la instrucciõ.

Cap. XXX. De las treynta Missas

que han de dezir cada año.

Y Por todos sus difuntos comunmente (porque por ventura la muerte de algunos no se puede saber) por todos cada vno pague cada vn año treynta Missas.

Cap. XXXI. De las vestiduras

y camas de los Freyles muertos.

LAs vestiduras y camas de los Freyles difuntos, sean bien guardadas, y sean partidas por mandado del Maestre, o de quien tuuiere sus vezes por los Hospitales de la Orden, de los quales algunos ay en las fronteras, y otros en el camino de Santiago.

Este capitulo habla con los que tienen Encomiendas conforme al cap. 6. num. 16.

Cap. XXXII. Como han de dar de comer

a los pobres tres vezes en el año.

TRes vezes en el año generalmente den de comer a los pobres por las animas de los fieles difuntos: es a saber.

Entiendese los Comẽdadores

En

y esta dezlarada esta limosna a quinientos maravedis por lança.

En las ochauas de la Nauidad, y en las ochauas de la Resurreccion de nuestro Señor, y en las ochauas de santa Maria de Agosto, y si pudieren, les ayuden para vestiduras.

Cap. XXXIII. Como los Freyles Clerigos *han de viuir en las villas y lugares de la Orden.*

Los Freyles clerigos, assi en los castillos, como en las villas de la Orden viuan juntamente so la obediencia del Prior, q̃ sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las Iglesias, como vieren que es menester. Y muestren ciencia de letras a los hijos de los Freyles legos, que el Maestre les mandare. Y administren las cosas espirituales y Sacramentos a los Freyles legos, assi en la vida, como en la muerte. Los quales traygan sobrepellizes, segun la prouidencia de su Prior. Tengan Clausstro y Conuento, donde los Freyles legos puedan confessar, y puedan estar en el Conuento, y oyr los Oficios diuinos, quando al Maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

Cap. XXXIIII. Que los Freyles legos pa*guen las decimas a los Freyles clerigos de la Orden.*

A estos Freyles clerigos den los Freyles legos los diezmos de sus labores y trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, dedonde prouean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las Iglesias: y si alguna cosa sobrare, sea distribuyda a pobres, segun la prouidencia del Maestre.

Cap. XXXV. Como deue ser establecido *lugar, donde se haga Capitulo general, y que muerto el Maestre, el Prior tenga la administracion de la Orden, hasta que otro Maestre sea elegido.*

Sea establecido lugar dõde se haga Capitulo general en cada vn año, y sea alli el Cõuento delos Freyles. Y q̃ el Prior tenga

tenga cuydado assi de los Clerigos, como de los Legos, y prouea a las animas dellos, quando fuere necessario. Y quando el Maestre falleciere desta vida, hasta que otro sea elegido por los treze Freyles, que para esto tienē poder, el Prior tenga cuydado y cargo de la casa y de la Orden: al qual todos sean obedientes como al Maestre.

Cap. XXXVI. Como el Prior deue conuocar a los treze Freyles para elegir Maestre, y del poder que tienen los Treze.

Este Prior quando oyere y supiere el fallecimiento del Maestre, sin dilacion alguna deue llamar y conuocar a los dichos treze Freyles: y si alguno dellos no pudiere venir hasta cincuenta dias, por enfermedad, o por otro impedimento, el Prior, con consejo de los treze que fueren presentes, y venidos, ponga otro, o otros en lugar del absente, o absentes, porque la eleccion del Maestre no se pueda detardar por el absencia de algunos. Estos treze Freyles tengan poder de corregir, o remouer al Maestre, si fuere inutil, o dañoso a su Orden. Y si algunas diferdias huuiere entre el Maestre, y el Capitulo, lo puedā determinar. Y por esto no se ensoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maestre. Y si alguno destos treze falleciere, o por alguna culpa, o por otra causa huuiere de ser remouido, o mudado, el Maestre, con consejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en su lugar.

Esta declarado por Vrbano IIII. que en la eleccion de los treze, el Maestre sea obligado a seguir el consejo con consentimiento de los otros treze.

Cap. XXXVII. En que tiempo y dia se deue detener el Capitulo general, y como han de venir a el los treze, y los Comendadores de las casas, y lo que deuen de tratar en el dicho Capitulo.

Por reformar siēpre la Orden en mejor estado, es establecido, que en cada vn año, por la festiuidad de todos sanctos, el Maestre haga Capitulo general, adonde los treze Freyles

Esto dispensado por el mismo Vrbano Papa

IIII. *que el Maestre con consejo de los Treze, o de la mayor parte pueda mudar el lugar señalado, o differir el tiempo para celebrar Capitulo general.*

Freyles y Comendadores de todas las casas vengan al dicho Capitulo, sino fueren impedidos por euidente necessidad. Y alli ante todas las cosas se lea la regla, y se trate de la salud de las animas, y prouidencia de las cosas temporales.

Cap. XXXVIII. De los Visitadores.

YSean eligidos Visitadores, para que visiten las casas de los Freyles por aquel año. Y tornen el dia señalado al dicho Capitulo. Y hagan saber al Maestre, y al Capitulo el estado de los Freyles, y de las casas de la Orden. Y alli los excessos sean corregidos, y sean instituydas buenas costumbres, y las cosas que se deuen prouer, assi las proucan, que merezcan ser coronados en los cielos por Iesu Christo nuestro Saluador de gloria perpetua, pues que por la gloria de su Esposa la Madre Santa Igleſia, y por la defensiõ della, y guarda de la Christiandad, dexadas todas las pompas seglares, se ayuntan en las tierras, y no dudã de poner sus personas a muchos peligros y martyrios por la Igleſia, y por su Esposo Iesu Christo con su ayuda, para conseguir su santo proposito. El qual con el Padre, y el Espiritu santo viue y reyna por todos los siglos. Amen.

Cap. XXXIX. Como deue ser guardado todo lo contenido en esta regla.

TOdas aquestas cosas que son establecidas para la salud de las animas delos Freyles, cadayno dellos es obligado de las guardar, sino fuere impedido por gran necessidad, o enfermedad, o otro impedimento, o por licencia, o prouidencia del Maestre.

Aqui comiençan los Capitulos de las correcciones de los Freyles y de las penitencias que deuen de hazer por los yerros que cometieren.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XL. De los Freyles que fueren *acusados, como se deuen defender.*

NIngun Freyle que fuere acusado, se ose defender, ni se defienda por porfiosa razon. Mas despues de la acusacion gozese hecha la venia ser purgado por penitencia, y no contradiga al acusador en alguna cosa, porque dello no nazca rencilla, o escandalo.

Cap. XLI. Del Freyle que fuere hallado *en hurto, o algunos otros delitos.*

SI algun Freyle fuere hallado que cometio hurto, o fornicacion, o fuere descubridor de los secretos del Capitulo, o inobediente si le fuere mandado que alguna cosa hiziesse, so este nombre de obediencia, y no lo quiso hazer, o hiriò con armas a su Freyle, o a su muger cō palo, o con otro linage de armas, con que pudiesse quebrarle huesso, que por tal ocasion suele algunas vezes acontecer, que por pequeña llaga viene el hōbre a muerte, o se defendiere con armas, o sin ellas queriendolo el Maestre prender, o mandandolo prender, o quien en alguno de los pecados sobredichos hiziere pecar a su Freyle, o le aconsejare que dexe la Orden, haga penitencia de vn año, hasta que el Maestre informado de las Escrituras y con consejo de los Doctores dellas le dè condigna penitencia, segun la calidad de su culpa y pecado.

Cap. XLII. De la penitencia de vn *año, como se deue hazer.*

ESta es la penitēcia de vn año. Lo primero, q̄ le sea quitada la señal de la Cruz, la vestidura del Freyle: y despues desto le seā dadas regulares disciplinas. Y si fuere Cauallero, seanle quitadas las armas y el cauallo: y si fuere Cauallero, o no, coma en tierra sin māteles, y coma de la viāda de los siruiētes, y esse mesmo seruicio haga q̄ ellos. Del lugar, o escu-

dilla

hiziere, o dixere mal, ſufranlo con paciencia. Y no pleyteen ſino fuere con prouidencia y conſentimiento de l Maeſtre, o del que tuuiere ſu lugar. Tengan templança en ſu andar, y en ſu hablar, y en todas ſus obras, y en todos los geſtos de ſus cuerpos.

el Maeſtre Comendador, y Caualleros de la Orden pueden teſtar de ſus bienes, y ſi ſon obligados a los reparos de las caſas de ſus Encomiendas los herederos son obligados

Cap. XX. De los tres votos.

SEan obedientes a ſu Maeſtre en todas y por todas las coſas. Los que huuieren mugeres, guarden caſtidad conjugal, y los que no las tuuieren, viuan caſtamente. Ningun propio tengan, ni retẽgan coſa alguna, ſaluo lo que por el Maeſtre, o por el Comendador les fuere concedido.

Cap. XXI. Como la inſtitucion del *Comendador ha de ſer hecha por el Maeſtre.*

EL Comendador ſea inſtituydo por el Maeſtre, el qual prouea de las coſas neceſſarias a los otros Freyles, aſsi de los que eſtan en los Conuentos, como de los que eſtan en ſus caſas con ſus mugeres y familia, ſegun la facultad de la caſa donde fuere Comendador.

El Comendador ſea inſtituydo por el Maeſtre, el qual prouea de las coſas neceſſarias a los otros Freyles, aſsi de los que eſtan en los Conuentos, como de los que eſtan en ſus caſas con ſus mugeres y familia, ſegun la facultad de la caſa donde fuere Comendador.

la mitad de los frutos y rẽtas de los dos primeros años de la tal Encomiẽda deſpuet que vaco, ſo pena que ipſo facto incurre ſententia de excomunion, de la qual no puede ſer abſuelto, ſino por el Papa. Eſto por bula del Papa Sixto Quarto.

Cap. XXII. Del comer de las carnes.

LOs tres dias de la ſemana, es a ſaber, Domingo, y Martes, y Iueues, puedan comer de dos carnes al yantar y a la cena, quando el Maeſtre, o Comendador vieren que conuiene.

Cap. XXIII. Del ſilencio y licion *a la meſa.*

TEngan ſilencio a la meſa, y no hablen, ſino fuere por menester della, o por otra coſa de grande neceſsidad. Y donde huuiere Conuento, cada dia oyan licion.

Cap. XXIIII. De las veſtiduras.

Viſta

VIstan vestiduras tan solamente blancas, y prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio. Y todo esto guarden, segun la prouidencia del Maestre.

Esta dispensado por Innocencio Papa VIII. que por comer muchos generos de carnes, no incurran en pecado mortal, mas como de leues culpas hagan conciencia.

Cap. XXV. De como la intencion de todos *los Freyles deue ser vna para defension de los Christianos, y pelear contra los Moros.*

LA intencion especial de todos los Freyles ha de ser esta sola: conuiene a saber: Para defender con todas sus fuerças la Iglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalçamiento del nombre de Christo, y contradezir continuamente a la crueldad de los Moros, con tal que no lo hagan por causa de derramar sangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia, o rapina, o crueldad, ni roben su tierra con esta intẽcion: mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por ensalçamiento del nombre de Christo, y por defender a los Christianos de sus manos, o porque los puedan atraer al conocimiento de la Fè Christiana.

La misma dispensaciõ ay deste capitulo del silencio, y licion. Esta dispensado por el mismo Innoc. Octauo, que el Maestre pueda dispensar que traygã vestiduras preciosas.

Cap. XXVI. Que los Freyles den para *cautiuos lo que ganaren en tierra de Moros.*

MAndamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los Freyles con ayuda de Dios ganaren de los Moros por sus personas, lo den con gran caridad para sacar cautiuos de poder de los Moros.

Cap. XXVII. Del comulgar de *los Freyles.*

TOdos los Freyles que estuuieren en Conuento, o moraren en la frontera, reciban el Sacramento de la Eucharistia cada Domingo, si quisieren y no se huuieren de abstener por alguna causa, o razon.

Digitized by Google

Cap. XXVIII. Que aya en la Orden casas donde esten los Freyles viejos y llagados y casas de enfermerias donde esten los enfermos.

OTrosi, aya en la Orden casas, en las quales los Freyles viejos y debilitados por llagas, moren: adõde todas las cosas necessarias les sean administradas liberal y cumplidamente: y alli puedan releuar su enfermedad con mayor licencia que les sea dada que a los otros Freyles, y pospuesto todo cuydado, puedan prouecr a la salud de sus animas. Y por esto es establecido, que en la Orden aya propias cosas para los enfermos donde se curen a su voluntad, y sean dadas todas las cosas necessarias a los enfermos, como fuere menester, con toda caridad: y los Comẽdadores que fueren establecidos en tales casas de enfermerias, trabajen, y se esfuercen para quãdo la hueste de los Christianos, y Freyles entrarẽ en tierra de Moros, entren ellos, y lleuen las cosas que fueren necessarias para prouer quando cumpliere a los Freyles enfermos, y a los otros Christianos de la hueste si enfermaren, y administrar las cosas necessarias a los puestos en tan estrecho lugar. Matt. 25. Porque este seruicio y caridad, dize nuestro Señor, que no se haze a los suyos, sino a el mesmo: porque la tal obra contiene en si cumplimiento y hinchimiento de caridad. A la qual tanto los hombres se deuen mas esforçar, quanto sin ella menos pueden aprouechar todas las cosas. Y con ella ninguna cosa puede impedir el galardon de la saluacion.

Cap. XXIX. De las Missas y oraciones que los Freyles han de dezir por los Freyles difuntos, y por los otros Familiares que con ellos moraren.

Esta dispensado por Clemente VII. que con dezir 20. Missas por los difuntos cada

QVando algun Freyle muriere, y los otros Freyles lo supierẽ cada Sacerdote diga por su anima tres Missas, y el que no fuere Sacerdote de Missa, y fuere Clerigo, reze vn Psalterio. Esto se entiende, si estuuierẽ presentes. Los Freyles legos si estuuieren presentes, por las tres Missas q̃ dizen los Sacer-

Digitized by Google

Sacerdotes, digan ciento y cincuenta vezes el Paternoster. Y si fueren absentes, digan cincuenta vezes el Paternoster. El Sacerdote si fuere absente, diga vna Missa, y el Clerigo q̃ no es de Missa, si fuere absente, reze cincuenta Psalmos. El Comendador so cuyo poderio falleciere el Freyle por el anima del difunto, administre a vn pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su mantenimiento, assi como a vno de los Freyles viuiẽtes, y los Freyles Clerigos hasta que passen quarenta dias, hagan sacrificio por el anima del difunto, o hagan comemoracion del en la Missa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo con los Freyles, y dentro del dicho tiempo falleciere, el Comendador so cuyo poder muriere, dè de comer a vn pobre por siete dias: y los Freyles que fueren presentes, si son Sacerdotes, digan vna Missa; si son legos, digan cincuenta vezes el Paternoster por su anima; y los que no fueren presentes, digan tres vezes el Paternoster, quando su muerte supieren.

de año en cũple cõ este cap. como parece cap. 8. de la instrucciõ.

Cap. XXX. De las treynta Missas

que han de dezir cada año.

Y Por todos sus difuntos comunmente (porque por ventura la muerte de algunos no se puede saber) por todos cada vno pague cada vn año treynta Missas.

Cap. XXXI. De las vestiduras

y camas de los Freyles muertos.

LAs vestiduras y camas de los Freyles difuntos, sean bien guardadas, y sean partidas por mandado del Maestre, o de quien tuuiere sus vezes por los Hospitales de la Orden, de los quales algunos ay en las fronteras, y otros en el camino de Santiago.

Este capitulo habla con los que tienen Encomiendas conforme al cap. 6. num. 16.

Cap. XXXII. Como han de dar de comer

a los pobres tres vezes en el año.

TRes vezes en el año generalmente den de comer a los pobres por las animas de los fieles difuntos: es a saber.

Entiendese los Comẽdadores

En

y esta declarada esta limosna a quinientos marauedis por lança.

En las ochauas de la Nauidad, y en las ochauas de la Resurreccion de nuestro Señor, y en las ochauas de santa Maria de Agosto, y si pudieren, les ayuden para vestiduras.

Cap. XXXIII. Como los Freyles Clerigos *han de viuir en las villas y lugares de la Orden.*

LOs Freyles clerigos, assi en los castillos, como en las villas de la Orden viuan juntamente so la obediencia del Prior, q̃ sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las Iglesias, como vieren que ès menester. Y muestren ciencia de letras a los hijos de los Freyles legos, que el Maestre les mandare. Y administren las cosas espirituales y Sacramentos a los Freyles legos, assi en la vida, como en la muerte. Los quales traygan sobrepellizes, segun la prouidencia de su Prior. Tengan Claustro y Conuento, donde los Freyles legos puedan confessar, y puedan estar en el Conuento, y oyr los Oficios diuinos, quando al Maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

Cap. XXXIIII. Que los Freyles legos pa*guen las decimas a los Freyles clerigos de la Orden.*

A Estos Freyles clerigos den los Freyles legos los diezmos de sus labores y trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, dedonde prouean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las Iglesias: y si alguna cosa sobrare, sea distribuyda a pobres, segun la prouidencia del Maestre.

Cap. XXXV. Como deue ser establecido *lugar, donde se haga Capitulo general, y que muerto el Maestre, el Prior tenga la administracion de la Orden, hasta que otro Maestre sea elegido.*

SEa establecido lugar dõde se haga Capitulo general en cada vn año, y sea alli el Cõuẽto delos Freyles. Y q̃ el Prior tenga

Digitized by Google

tenga cuydado assi de los Clerigos, como de los Legos, y prouea a las animas dellos, quando fuere necessario. Y quando el Maestre falleciere desta vida, hasta que otro sea elegido por los treze Freyles, que para esto tienẽ poder, el Prior tenga cuydado y cargo de la casa y de la Orden: al qual todos sean obedientes como al Maestre.

Cap. XXXVI. Como el Prior deue conuocar a los treze Freyles, para elegir Maestre, y del poder que tienen los Treze.

Esta declarado por Vrbano IIII. que en la eleccion de los treze, el Maestre sea obligado a seguir el consejo con consentimiento de los otros treze.

ESte Prior quando oyere y supiere el fallecimiento del Maestre, sin dilacion alguna deue llamar y conuocar a los dichos treze Freyles: y si alguno dellos no pudiere venir hasta cincuenta dias, por enfermedad, o por otro impedimento, el Prior, con consejo de los treze que fueren presentes, y venidos, ponga otro, o otros en lugar del absente, o absentes, porque la eleccion del Maestre no se pueda detardar por el absencia de algunos. Estos treze Freyles tengan poder de corregir, o remouer al Maestre, si fuere inutil, o dañoso a su Orden. Y si algunas discordias huuiere entre el Maestre, y el Capitulo, lo puedã determinar. Y por esto no se ensoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maestre. Y si alguno destos treze falleciere, o por alguna culpa, o por otra causa huuiere de ser remouido, o mudado, el Maestre, con consejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en su lugar.

Cap. XXXVII. En que tiempo y dia se deue detener el Capitulo general, y como han de venir a el los treze, y los Comendadores de las casas, y lo que deuen de tratar en el dicho Capitulo.

Esta dispensado por el mismo Vrbano Papa

Y Por reformar siẽpre la Orden en mejor estado, es establecido, que en cada vn año, por la festiuidad de todos santos, el Maestre haga Capitulo general, adonde los treze

Freyles

IIII. que el Maestre con consejo de los Treze, o de la mayor parte pueda mudar el lugar señalado, o diferir el tiempo para celebrar Capitulo general.

Freyles y Comendadores de todas las casas vengan al dicho Capitulo, sino fueren impedidos por euidente necessidad. Y alli ante todas las cosas se lea la regla, y se trate de la salud de las animas, y prouidencia de las cosas temporales.

Cap. XXXVIII. De los Visitadores.

YSean eligidos Visitadores, para que visiten las casas de los Freyles por aquel año. Y tornen el dia señalado al dicho Capitulo. Y hagan saber al Maestre, y al Capitulo el estado de los Freyles, y de las casas de la Orden. Y alli los excessos sean corregidos, y sean instituydas buenas costumbres, y las cosas que se deuen prouecr, assi las proucan, que merezcan ser coronados en los cielos por Iesu Christo nuestro Saluador de gloria perpetua, pues que por la gloria de su Esposa la Madre Santa Iglesia, y por la defension della, y guarda de la Christiandad, dexadas todas las pompas seglares, se ayuntan en las tierras, y no dudã de poner sus personas a muchos peligros y martyrios por la Iglesia, y por su Esposo Iesu Christo con su ayuda, para conseguir su santo proposito. El qual con el Padre, y el Espiritu santo viue y reyna por todos los siglos. Amen.

Cap. XXXIX. Como deue ser guardado todo lo contenido en esta regla.

TOdas aquestas cosas que son establecidas para la salud de las animas delos Freyles, cadayno dellos es obligado de las guardar, sino fuere impedido por gran necessidad, o enfermedad, o otro impedimento, o por licencia, o prouidencia del Maestre.

Aqui comiençan los Capitulos de las correcciones de los Freyles y de las penitencias que deuen de hazer por los yerros que cometieren.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XL. De los Freyles que fueren *acusados, como se deuen defender.*

NIngun Freyle que fuere acusado, se ose defender, ni se defienda por porfiosa razon. Mas despues de la acusacion gozese hecha la venia ser purgado por penitencia, y no contradiga al acusador en alguna cosa, por que dello no nazca rencilla, o escandalo.

Cap. XLI. Del Freyle que fuere hallado *en hurto, o algunos otros delitos.*

SI algun Freyle fuere hallado que cometio hurto, o fornicacion, o fuere descubridor delos secretos del Capitulo, o inobediente si le fuere mandado que alguna cosa hiziesse, so este nombre de obediencia, y no lo quisu hazer, o hiriò con armas a su Freyle, o a su muger cõ palo, o con otro linage de armas, con que pudiesse quebrarle huesso, que por tal ocasion suele algunas vezes acontecer, que por pequeña llaga viene el hõbre a muerte, o se defendiere con armas, o sin ellas queriendolo el Maestre prender, o mandandolo prender, o quien en alguno de los pecados sobredichos hiziere pecar a su Freyle, o le aconsejare que dexe la Orden, haga penitencia de vn año, hasta que el Maestre informado de las Escrituras y con consejo de los Doctores dellas le dè condigna penitencia, segun la calidad de su culpa y pecado.

Cap. XLII. De la penitencia de vn *año, como se deue hazer.*

ESta es la penitẽcia de vn año. Lo primero, q̃ le sea quitada la señal de la Cruz, la vestidura del Freyle: y despues desto le sean dadas regulares disciplinas. Y si fuere Cauallero, seanle quitadas las armas y el cauallo: y si fuere Cauallero, o no, coma en tierra sin mãteles, y coma de la viãda de los siruientes, y esse mesmo seruicio haga q̃ ellos. Del lugar, o escu-

della

dilla en que comiere, no sea osado de quitar perro, ni gato, ni aue si alli llegare. No entre en Capitulo: estè el postrimero de todos en la Iglesia: en el Miercoles y Viernes sea disciplinado secretamẽte, y no grauemente: ayunen en los mismos dias, y el Miercoles coma vianda Quaresmal, y el Viernes pan y agua solamente.

Cap. XLIII. Del Freyle que en abscondido, o secretamente pecare, y a si mesmo se acusare ante el Maestre, o Comendador.

Y Si alguno de los Freyles en algun pecado de los sobre dichos cayere en secreto, y el mesmo se acusare dello al Maestre, o al Comendador, con deuocion y humildad, no le sea quitada la Cruz, ni el cauallo, ni las armas, ni sea priuado de la mesa y comun vida de los otros, ni del Capitulo, ni de la Iglesia, ni sea disciplinado en el Capitulo. Pero secretamente le sean dadas regulares disciplinas, y cumpla las otras cosas sobredichas.

Cap. XLIIII. Como y a quien se deue confessar el Freyle, y si fuere acusado por otro, que penitencia ha de hazer.

DEl fornicio, o homicidio confiesse se a los Clerigos que para esto fueren diputados por el Maestre, o por el Capitulo, o Conuento, o si fuere acusado delante el Conuẽto, haga penitencia en todo, como es dicho, solamente en el Conuento, y no ante el pueblo: pero el que publicamente pecare, haga publica penitencia. Y esta regla se entienda, assi de las mayores, como de las menores culpas: es a saber, que quien publicamente pecare, publicamente se arrepienta.

Cap. XLV. Del Freyle que dize falso testimonio contra su Freyle.

EL

Digitized by Google

EL Freyle que dixere falso testimonio de su Freyle, tal que si verdad fuesse, aquel de quien lo dixo, deuia de hazer penitencia de vn año, o de medio, essa mesma penitencia le den a el doblada: y quien en tal pecado fuere hallado tres vezes, puede ser echado dela compañia de los otros Freyles, y de la casa. Lo qual queda a la prouidencia del Maestre.

Cap. XLVI. De los Freyles que hizieren vando entre si.

SI con testigos idoneos se pudiere prouar, que algũ Freyle, o Freyles, hizieren habla, o ayuntamiento de vando, sea les dada penitencia de vn año. Y tal puede ser el delito, que el Maestre les dè otra mayor penitencia.

Cap. XLVII. Del Freyle que matare a su Freyle, o a Freyle de otra Orden, o a su muger.

SI aconteciere (lo que Dios no quiera) que algun Freyle matare a otro su Freyle, o a otro Freyle de qualquiera Orden, si pudiere ser auido, sea preso, y puesto en grillos, o hierros, y estè en penitencia de vn año, hasta que el Maestre le dè penitencia de tan grande homicidio, con consejo del Apostolico, o de quien sus vezes tenga. Y si algun Freyle matare a su muger, essa mesma penitencia le den.

Esta dispusado por Leon Papa X. que el Maestre, o administrador sin rõsultar la Sede Apostolica pueda penitenciar, y absoluer de los homicidios a los Caualleros de la Orde.

Cap. XLVIII. Del Freyle que matare hombre seglar, que no sea de Orden, o cortare miembro a su Freyle.

EL Freyle que matare algun hombre que no sea de Orden (lo que Dios no quiera) y viniendo por si mismo, y del tal homicidio deuotamente pidiere perdon, no sea preso, mas haganle hazer penitencia de vn año, hasta que por el Maestre le sea impuesta la penitencia que le fuere dada por el Papa, o por quien sus vezes tuuiere: y si fuere auisado por otro, sea preso y constreñido a hazer la dicha penitencia. Y si por caso

Esta dispusado por Leõ Papa X. segũ de suso es dicho, para q̃ el Maestre pueda absolver, y penitenciar.

acaeciere, que algun Freyle cortare miembro a su Freyle, si pudiere ser auido, sea preso, y seale dada esta misma penitencia, hasta que el Maestre aya su consejo, y le dè penitencia conuenible.

Cap. XLIX. Del Freyle que pusiere fuego, *o biriere a Clerigo, o a qualquier otro, o hiziere sacrilegio, o quebrantare Iglesia.*

EL Freyle que pusiere fuego, o hiriere a Clerigo, o a otro qualquier ordenado, o quebrantare Iglesia, o hiziere otro qualquier sacrilegio, haga penitencia de vn año, hasta que el Maestre le dè otra penitencia conueniente a su pecado.

Cap. L. Del Freyle que en defension de *los castillos, y de las otras cosas de la Orden, matare a otro.*

EL Freyle que en defension de los castillos, casas, o de las otras cosas dela Orden, que el Maestre mandare defender, por ventura matare hombre, la penitencia que por tal homicidio se deue dar, no la tenga el solo, mas todos los Freyles la tengan comunmente con el, y sean sus particioneros en la penitencia: por cuya vtilidad el cometio el dicho homicidio. Mas porque el fue hazedor del delito, ayune sobre todos, los Viernes de la Quaresma mayor a pan y agua.

Cap. LI. Del Freyle que hiriere a su Freyle, *y como se deue hazer la penitencia de medio año.*

EL Freyle q̃ hiriere a su Freyle, no con armas, o el que amenazare a su Freyle con armas, aunq̃ no le hiera, denle penitencia de medio año, la qual es esta. Lo primero, que le sea quitada la señal de la Cruz de la vestidura, y sea disciplinado con regulares disciplinas. Si fuere Cauallero, le sea quitado el

el cauallo, y las armas; y si fuere Caualleró, o no, coma en tierra sin manteles de la vianda de los seruidores, y haga los seruicios que ellos hazen: no quite de la escudilla mientras comiere al perro, o gato, o aue que alli llegare: esté en la Iglesia el postrimero de todos: ayune el Viernes a pan y agua: en escondido sea disciplinado.

Cap. LII. Del Freyle que a su page de la lança, o a otro qualquier hiriere.

EL Freyle que a su siruiente, o page de la lança, o otro qualquier hombre hiriere con qualquier cosa que quebrantare hueso, o lo llagare, denle penitencia de medio año: pero no le quiten el habito, ni el cauallo, ni las armas, si fuere Caualleró.

Cap. LIII. Del Freyle que publicare los pecados de su Freyle.

EL Freyle que descubriere, o publicare los pecados de su Freyle, denle aquella misma penitencia que deuia de auer aquel cuyos pecados descubrió.

Cap. LIIII. De los Freyles que entre si riñeren, o ayudaren a alguno por manera de vando.

SI algunos Freyles huuiere entre si discordia, y alguno de los otros Freyles por manera de vando ayudare a alguno dellos, denle penitencia q̃ ayune cinco Viernes a pã y agua, y sea herido hasta q̃ le duela: pero no cõ regulares disciplinas.

Cap. LV. Del Freyle que riñendo con otro, lo prouocare que se lo hara conocer por batalla.

EL Freyle que contendiere con su Freyle, y se ofreciere que se lo hara conocer por batalla, sea disciplinado con regulares disciplinas, y ayune quinze Viernes a pan y agua: y en cada Viernes sea disciplinado en escondido, y no grauemente.

Digitized by Google

Cap. LVI. Del Freyle que auiltare,

o menospreciare a su Freyle, o lo injuriare.

EL Freyle que con yra mouido con su Freyle, lo quisiere auiltar, y abaxar, hecha la venia, sea disciplinado hasta que le duela grauemente, y ayune vn Viernes a pan y agua.

Cap. LVII. Del Freyle que desmintiere

a su Freyle con yra, o sin yra.

EL Freyle que desmintiere a su Freyle, haga venia y cumpla lo que le mandaren: y si con yra lo desmintiò, denle disciplina.

Cap. LVIII. Del Freyle que denostare

a su Freyle, vituperandole de aleue, o traycion que hizo, no seyendo Freyle.

EL Freyle que denostare a su Freyle por vituperio, trayendole a la memoria el aleue, o traycion, q̃ no seyendo Freyle hizo, sea disciplinado cõ regulares disciplinas, y ayune vna Quaresma de Viernes, y cada vn Viernes le den disciplinas en abscondido.

Cap. LIX. Del Freyle que injuriare a su

Freyle, no por manera de acusacion, mas por lo vituperar, y denostar.

EL Freyle que denostare a su Freyle no por manera de acusacion segun el mandamiento de la regla (que aquello no seria denuesto) mas por vituperio, diziendole, y retrayendole el mal que hizo, o dixo estando ya en la Orden, o antes que viniesse a ella, segun la cãtidad y calidad del dicho vituperio, el Maestre le imponga penitencia, haziẽdo primero la venia, y dandole disciplinas segun el merecimiento de su culpa.

Cap.

Digitized by Google

Cap. LX. Del Freyle que por las bienauenturanças que huuo en la Orden, o fuera della, o por la nobleza de su linage, se ensoberueciere.

EL Freyle que por la bienauenturança que huuo antes que recibiesse el habito, o despues en la Orden, o por la nobleza de su linage, trayendolo a la memoria, se ensalçare, haga venia, y denle disciplinas, y segun la cantidad y calidad de su culpa le impongan la penitencia, segun el mandamiento de nuestro Señor, que dize: Quien se ensalçare, serà humillado; *Matt. 23.* y quien se humillare, serà ensalçado.

Cap. LXI. Del Freyle que auiltare, o menospreciare a su Freyle, o a su linage

EL Freyle que auiltare a su Freyle, o al linage de su Freyle, y por le amenguar le dixere qual fue antes que fuesse en la Orden, o despues que fue en ella, haga venia, y denle disciplinas, y segun la cantidad y calidad de su culpa le sea dada la penitencia.

Cap. LXII. Del Freyle que dixere a su Freyle que le haria algun mal, sino fuesse por el habito que recibiò.

EL Freyle que a su Freyle, o a otro alguno dixere, que sino fuesse por el habito de la Orden que recibiò, le haria algun mal, haga venia, y denle disciplinas, y ayune tres Viernes, y segun la cantidad y calidad de su culpa le sea impuesta penitencia.

Cap. LXIII. Que los Freyles cumplan todo lo que su Prelado les mandare, aunque les mande cosa injusta, o agrauiada.

TOdo lo que el Maestre, o el Comendador mandare a sus Freyles que hagan, sin ninguna cõtradicion lo cumplan

de buen coraçon, y sin dilacion. Y si alguna cosa que les fuere mandada, les pareciere injusta, o agrauiada, por esso no contradigan la palabra del Maestre, o del Comẽdador: mas obedeciendo el mandamiẽto, pueden si les pareciere darles consejo. Finalmente deuen poner en obra lo que les fuere mandado. Y sino cumplieren el mandamiento, y todavia lo contradixeren, denles penitencia que ayunen quinze Viernes a pan y agua, y hagan primero venias, y denles disciplinas, y todavia sean cõstreñidos a cumplir lo q̃ les fuere mãdado.

Cap. LXIIII. Del Freyle que amenazare a otro Freyle, que le hara algun mal, aunque sepa dexar la Orden.

EL Freyle que amenaza a su Freyle que le hara algun mal, aunque sepa dexar la Orden, o si dexare el habito de la Orden, haga venias: y denle disciplinas, y haga penitencia, ayunando quinze Viernes a pan y agua.

Cap. LXV. Del Freyle que menospreciare su Orden, y con yra echare de si el habito.

EL Freyle que menospreciare su Orden, y con yra echare de si la vestidura con la señal del habito, passe por penitencia de vn año.

Cap. LXVI. Del Freyle que mintiere con juramento, o sin juramento.

EL Freyle que jurare y mintiere, haga venia, y denle disciplinas, y ayune cinco Viernes a pan y agua: y si mintiere sin juramento en algunas cosas, haga venia, y no beua vino esse dia: y si jurare, aunque no mienta, pierda el vino esse dia.

Cap. LXVII. Del Freyle que riñere con su Freyle con yra, o sin yra.

EL Freyle que mouido con yra, riñere con su Freyle, haga venia, y denle disciplinas: ayune seys Viernes a pan y agua, y no

y no beua vino esse dia. Pero si la renzilla no fuere con yra haga venia, y pierda el vino de aquel dia.

Cap. LXVIII. Del Freyle que contradize *simplemente la palabra del Maestre.*

EL Freyle que contradize simplimente la palabra del Maestre, o del Comendador, pierda el vion de esse dia.

Cap. LXIX. Del Freyle que tuuiere diuision *con su Freyle, o fuere maldiziente de las gentes.*

EL Freyle que estuuiere en diuisiõ con su Freyle, y le hiziere, o dixere mal, o fuere maldiciente de las otras gentes, porque deuemos de tener caridad a todos, haga venia, y denle disciplina, y no beua vino aquel dia.

Cap. LXX. Del Freyle que quisiere cumplir *su voluntad contra la voluntad de su Prelado, o mayor.*

EL Freyle que quisiere cumplir su voluntad, y el Maestre, o Comendador no lo huuiere por bien, y si dixere: Pecer me aureys para el seruicio de Dios; haga venia, y denle disciplinas, y ayune siete Viernes a pan y agua, y pierda el vino esse dia.

Cap. LXXI. De todos los pecados *que no estàn escritos, ni declarados en esta regla.*

SI algun Freyle dixere, o hiziere mayores pecados, o semejantes, o desemejãtes a los sobredichos contenidos en esta regla, que no estàn escritos en ella, segun la cantidad y calidad del pecado le sea dada penitencia saludable.

Fin de la regla de la Orden de la Caualleria de Santiago del Espada.

ESTA-

Digitized by Google

ESTABLECIMIENTO que todos los Freiles de nueſtra Orden, aſsi Clerigos, como legos tengan nueſtra regla, y la lean como aqui ſe declara.

El Rey Toledo 1560.

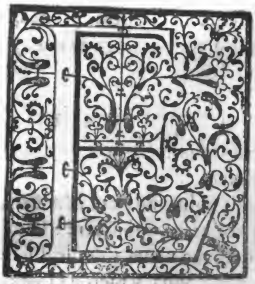

STANDO Por nueſtra regla diſpueſto, que todos los Freyles, aſsi Clerigos, como legos, ſean obligados a tenerla, y leerla cada mes, el Papa Clemẽte Septimo diſpensò, que ſe leyeſſe tres vezes al año, quando ſe confeſſan y comulgan. Entiendaſe eſta diſpenſacion, quando el Caualiero, o Freyle de nueſtra Orden ſupiere tan bien la regla, que no tenga

El Rey Madrid 1573.

neceſsidad de leerla mas vezes. Pero haſta que eſtè bien inſtructo, ſea obligado a leerla cada mes, como antes que ſe diſpenſaſſe lo era. Lo qual mandamos aduiertan los Viſitadores à los

El Rey Madrid 1600.

Caualleros que viſitaren, para que aſsi lo guarden y cumplan. Y aun de aqui adelãte la auran de leer vna vez mas, por ſer quatro las que queda eſtablecido que comulguen, como en ſu lugar ſe dirà.

TITV-

Digitized by Google

TITVLO PRIMERO DE LAS calidades que ha de tener el Cauallero que ha de recebir el habito de Santiago.

CAPITVLO PRIMERO, QVE EL QVE huuiere de tener el habito de nueſtra Orden ſea Hidalgo por parte de padre, y por parte de madre.

PRIMERAMENTE Ordenamos, que el que huuiere de tener el habito de nueſtra Ordē ſea Hijodalgo de ſangre de parte de padre, y de parte de madre, y no de priuilegio. *El Rey Principe Madrid 1551. El Rey Madrid 1600.*

Cap. II. Que los que huuieren de tener el *habito de nueſtra Orden ſean legitimos, o naturales, y los que fueren baſtardos, no le puedan tener.*

ITen declaramos, que puedan tener el habito de nueſtra Orden los legitimos de legitimo matrimonio nacidos: y los naturales decendientes de ſoltero y ſoltera tambien le puedan tener. Pero los baſtardos de qualquier manera de baſtardia, aunque ſu padre y madre ſean Hijosdalgo, no le puedan tener. Lo qual ſe entienda, ſiendo ellos, o ſus padres, o abuelos *El Rey Madrid 1573. El Rey Toledo 1586.*

o abuelos bastardos, y que las bastardias de los bisabuelos, y los demas ascendientes no les dañe. Y si en algun caso suplicaremos a su Santidad, que dispense con algunos de los dichos bastardos, o descendiētes dellos, que nos y nuestros sucessores seamos obligados como Reyes naturales a hazer a las tales personas Hidalgos, primero que se les dè el habito, por el gran inconueniente que seria que fuesse dado por pechero quien tuuiesse el dicho habito.

Cap. III. Que ninguno que tuuiere raza de Iudio, ni Moro, ni conuerso, en ningun grado, por remoto que sea, pueda tener el habito.

El Rey Madrid. 1573. ITen mandamos, y estrechamente prohibimos, que no pueda tener nuestro habito persona alguna que tenga raza de Iudio, ni Moro, ni conuerso, de parte de padre, ni de parte de madre, en ningun grado, por remoto y apartado que sea.

Cap. IIII. Que los condenados por el santo Oficio de la Inquisicion, y sus descendientes, hasta el quarto grado, no puedan tener el habito de la Orden.

El Rey Toledo 1560. ITen ordenamos, y mandamos, que quando alguno de qualquier estado, o condicion que sea, fuere condenado por el santo Oficio por heregè, o sea relaxado al braço seglar, o reconciliado, o por sospechoso en la Fè penitenciado publicamente en cadahalso, o Iglesia, o en qualquier otro lugar, los decendientes suyos, por linea masculina, o femenina, hasta el quarto grado inclusiue sean inhabiles, e incapaces para tener el habito de nuestra Orden. Lo qual aya lugar, no solo en los nacidos despues de la heregia, mas aun en los antenacidos.

El Rey Madrid 1573.

Cap.

Cap. V. Que no se dè el habito a los que *huuieren vsado ellos, o sus padres, por si, o por otros oficios mecanicos, o viles aqui declarados.*

EStablecemos y mandamos, que no se pueda dar el habito a ninguno que aya sido mercader, o cambiador, o aya tenido oficio vil, o mecanico, o sea hijo de los que han tenido lo vno, o lo otro, aunque prueue ser Hijodalgo. Y declaramos, que mercader se entiende para este efecto, aquel que aya tenido tienda de qualquier genero de mercancia que sea, residiendo en ella por su persona, o por sus ministros, y cambiadores. Los que tienen banco publico, y tienen por trato dar dineros a cãbio por si, o por sus factores. Y oficios viles y mecanicos se entienden, platero, o pintor, que lo tenga por oficio, bordador, canteros, mesoneros, taberneros, escriuanos, que no sean Secretarios del Rey, o de qualquier persona Real; procuradores publicos, o otros oficios semejantes a estos, o inferiores dellos, como son sastres, y otros semejantes, que viuen por el trabajo de sus manos. Y assi mismo no se reciban al habito de la Orden mugeres que viuan con otras, ni siruan a nadie, sino mugeres principales, y que sean hijas de hombres de calidad. *El Rey Toledo 1560.* *El Rey Toledo 1560.*

Cap. VI. Que se ponga en el interrogatorio *de las informaciones, si aquel cuya informacion se haze està infamado de caso graue y feo.*

EStablecemos assi mesmo, y ordenamos, que demas de las preguntas que hasta aqui se han acostumbrado preguntar, se ponga en el interrogatorio de las informaciones: Si saben, que el tal Cauallero, cuya informacion se haze, està infamado de caso graue y feo de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijosdalgo: y que declaren los casos particularmente, porque siendo de tal calidad, *El Rey Toledo 1560.*

Digitized by Google

calidad, que nuestra Orden no puede ser honrada con el tal Cauallero, que no queremos que sea admitido.

Cap. VII. Que no se dè el habito a persona alguna, hasta que aya siete años de edad cumplidos por lo menos.

El Rey Toledo 1560. ITen mandamos, que a ninguno se dè el habito de nuestra Orden, que no tenga siete años de edad cumplidos.

Cap. VIII. Que no se dè el habito al que huuiere sido reptado, sino se saluò del repto.

ITen mandamos, que ningun Cauallero reptado sea recebido a nuestro habito, sino huuiesse sido saluo del repto: y si contra desto fuere recebido, le quiten el habito, y le lancen fuera de la Orden, segun las antiguas constituciones de nuestra Religion.

Cap. IX. Que quando a pedimiento nuestro se dispensare con algun Cauallero, se ponga en el titulo y prouision el defecto sobre que fuere dispensado.

El Rey Principe Madrid 1551. SI contra lo estatuydo por nuestra Orden, cerca de las calidades que los Caualleros han de tener para recebir el habito della por su Santidad a suplicacion nuestra fuere dispensado, mandamos, que en la prouision y titulo que para el habito se le diere, se declare y expresse el defecto sobre que fuere dispensado: y que el escriuano sea obligado a leer la dicha prouision en voz alta e inteligible, sin omitir nada, so pena de cien ducados, y perdimiento de su oficio de escriuano, y de ser inhabil para tener otro.

El Rey Madrid 1573.

Cap. X. De como han de ser examinados los testigos en las informaciones de los Caualleros que pretenden el habito de Santiago.

Ante

ANte todas cosas el Cauallero, o Freyle recebirà juramẽto en forma deuida de derecho delos testigos, q̃ ternã secreto de lo q̃ se les pregũtare: y q̃ no diràn, q̃ fueron testigos hasta q̃ estè dado el habito: y certificandoles, q̃ no ha de auer registro de sus dichos: porq̃ la tal informaciõ ha de ser escrita por el Cauallero, o Religioso q̃ se lo pregũtare, y no ante escriuano alguno: y q̃ originalmente se ha de traer al Consejo, y no se ha de saber cosa alguna de la tal informaciõ fuera del. Y el Cauallero, y el Freyle q̃ la tal informaciõ hizieren, antes q̃ tomẽ testigo se informẽ si es confesso, o de raza de Iudio, o Moro, el tal testigo; y si la tuuiere, assẽtarlohã enla cabeça de su dicho por memoria, sin lo dezir al testigo: aunque auiendo otros de quiẽ se informar, no tomarã al q̃ tuuiere tal defeto.

El Rey, Principe Madrid 1551.

Cap. XI. Que los Capellanes hagan libro *de los que recibieren el habito.*

ITen ordenamos, que los nuestros Capellanes tẽgan libro enquadernado, dõde escriuan los nõbres de todos los Caualleros que entraren en nuestra Orden, con dia, mes, y año en que recibieron el habito. Y si algunos menores de edad le recibieren, que en tanto que llegaren a edad sean tenudos a procurar y demandar, que luego que tẽgan edad, hagan profession, y escriuan las cedulas de los que se cõfiessan y hallan en las juntas de la Orden, y nos hagan relacion dello treynta dias despues de Pentecostes, so pena que pierdan la racion de tres meses. Y si fuera de nuestra Corte qualquier Freyle por comission nuestra diere el habito en qualquier parte de España, embie fee firmada de su nombre del dia que dio el habito a los Capellanes dela Orden, que en nuestra Corte residen: y si assi no lo hiziere, passe por penitencia de medio año. Y mandamos, que en el dicho libro se escriua la antiguedad de los Caualleros. Y si el Capellan mas antiguo que ha de tener este libro, se ausentare de nuestra Corte, dexe el dicho libro hasta su buelta al siguiente en antiguedad de los Capellanes que quedaren en ella, o al Secretario del Consejo.

El Rey Toledo 1560.

Digitized by Google

Cap. XII. Que todos saquen el titulo y fee *como reciben el habito.*

MAndamos, que los Caualleros que fueren recebidos en la dicha nuestra Orden, saquen, y tengan el titulo de nos, o del Maestre que despues de nos sea, y fee del Prior, Vicario, o Freyle que fuere presente a la dacion del: y que en el se declare por quien, y como, y en que dia, mes, y año se recibieron, y los que fueron presentes al auto dello: y que lo hagan assentar en el dicho libro de nuestros Capellanes, porque se sepa su antiguedad en la Orden. Y el que assi no lo hiziere, no sea recebido en los dichos nuestros Capitulos y Ayuntamientos. Y es nuestra voluntad, que ningun Freyle dè el habito a persona alguna, sin que el titulo estè sellado con el sello de nuestra Orden. Y el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de medio año.

TITVLO SEGVNDO DEL interrogatorio, e informaciones.

CAPITVLO PRIMERO DEL INTERROgatorio, por donde han de ser examinados los testigos en las dichas informaciones.

El Rey Madrid 1573.

PRimeramente, si conocen a N. y que edad tiene, y dedonde es natural, y cuyo hijo es: y si conocen, o conocierõ a su padre y a su madre, y como se llaman, o llamaron, y dedonde son, o fueron vezinos y naturales: y si conocen, o conocieron al padre y a la madre de su padre del dicho N. y al padre y a la madre de la dicha su madre, y como se llamauan, y llamaron, y dedõde son, o fueron vezinos y naturales. Y respondiendo, que los conocen, o conocieron, declaren como, y de que manera saben que fueron su padre y madre y abuelos, nombrando particularmente cadavno dellos.

2. Iten

2 Iten sean preguntados, si son parientes del dicho N. Y si dixeren los testigos que lo son, declaren en que grado: y si son cuñados, o amigos, o enemigos del susodicho, o sus criados, o allegados: y si les han hablado, o amenazado, o sobornado, dado, o prometido, porque digan al contrario de la verdad.

3 Iten si saben, que el dicho N. y su padre y madre, y abuelos han sido, y son legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos y procreados, o naturales hijos de soltero y soltera. Y si alguno dellos es, o ha sido bastardo. Y si los testigos dixeren, que lo ha sido, y es, declaren particularmente quien es, o fue, y el genero de la tal bastardia, y como, y de que manera lo saben, y a quien y quando lo oyeron dezir. *El Rey Madrid 1573.*

4 Iten si saben, creen, vieron, y oyeron dezir, que el padre y la madre del dicho N. y el padre del dicho su padre: y assi mismo el padre de la dicha su madre nombrandolos a cadavno por si, ayan sido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados por personas Hijosdalgo segun costumbre y fuero de España, y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso en ningun grado, por remoto y apartado que sea. Declaren como, y porque lo saben, y si lo creen, como, y porque lo creen, y si lo vieron, o oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha. Y assi mesmo digan y declaren, en que opinion es, y ha sido tenido el pretendiente, y en la que han sido, y son auidos y tenidos los dichos sus padres, y abuelos, y de la forma, y limpieza que ay en sus personas y linage. *El Rey Madrid 1573.* *El Rey Madrid 1600.*

5 Iten si saben, que las abuelas del dicho N. assi de parte de su padre, como de su madre, son, y fueron Christianas viejas, y que no les toca raza de Iudio, ni Moro, ni conuerso en ningun grado, como dicho es. Digan lo que desto saben, y como, y porque lo saben.

6 Iten si saben, que el dicho N. y su padre han sido, y son *El Rey Madrid 1573*

mercaderes, o cambiadores, o ayan tenido algun oficio vil, o mecanico, y que oficio, y de que suerte y calidad. Digan, y declaren particularmente lo que cerca desto saben, o han oydo dezir.

7 Iten si saben, que el dicho N. sabe, y puede andar a caballo, y lo tiene, y como, y de que manera lo saben.

8 Iten si saben, que el dicho N. ha sido reptado: y si los testigos dixeren que lo ha sido. Declaren si saben, como, y de que manera se saluò del repto, y como, y de que manera lo saben.

El Rey Toledo 1560. 9 Iten si saben, que el dicho N. està infamado de caso grave y feo, de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijosdalgo. Declaren los casos en que, y como fueron muy particularmente.

El Rey Toledo 1560. 10 Iten si saben, que el dicho N. o los dichos su padre y madre y abuelos, y abuelas, y los demas de sus ascendientes hasta el quarto grado inclusiue, o qualquiera dellos, assi por linea recta de varon, como por la linea femenina nacidos despues, o antes del delito, ayan sido, o fueren condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion por hereges, o qualquier especie de heregia que sea, aora sean relaxados al braço seglar, ora sean reconciliados, ora sean por sospechosos en la Fè penitenciados publicamente en cadahalso, o Iglesia, o en qualquier otro lugar. Digan, y declaren quien, y qual de los susodichos, y como, y quando, y donde fueron condenados, o penitenciados, en la manera que dicha es, o en otra qualquiera; y si lo oyeron dezir, a que personas, y como, y quanto tiempo ha.

El Rey Madrid 1573.

Cap. II. Por quien, y como se han de hazer *las informaciones para tener el habito.*

ORdenamos, que no se puedan cometer las informaciones, sino fuere a vn Cauallero, y Freyle de la Orden juntamente, los quales estando presentes en el lugar donde estuuie-

estuuiere el Presidente, jurē ante el, que bien y fielmente haran la informacion que les es cometida, y si estuuieren ausentes, se tomen juramento el vno al otro antes que comiēcen, y lo asienten en la cabeça y principio de la informacion. Y declaramos, que haziēdose las tales informaciones fuera de España, en parte donde no aya Freyles, se puedan cometer a dos Caualleros de la Orden, quales al Presidente pareciere, por escusar la costa que seria a los que han de tomar los habitos, si de España huuiessen de yr Caualleros y Freyles a hazer las tales informaciones. Y el Presidente del Consejo, o la persona, a quien por su impedimento tocare nombrar los Comissarios para hazer las informaciones, procure echar mano de buenos sugetos, y de Caualleros que si fueren casados, no se entienda, que sus mugeres y hijos tienen sospecha de defecto en las calidades que van a aueriguar en otros. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. III. Que en nombrar los Comissarios, y al tomar de los testigos, se euite sospecha de parientes.

ITen mandamos, que el Presidente del Consejo (el qual nombra, y ha de nombrar de ordinario los que fueren a hazer las informaciones) se abstēga, y no los nombre, quando fuere su pariente el pretendiente del habito: sino que en este caso nombre el mas antiguo del Consejo de la misma Orden: y assi mesmo que los Comissarios tampoco sean parientes del pretendiente, ni lo sean los testigos que se huuieren de tomar en lo que toca a la limpieça, o assi el deudo por consanguinidad, o afinidad: pero en lo de las filiaciones bien podran ser examinados los testigos parientes, por ser los que mejor lo saben. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. IIII. Quien ha de prouer en lugar del que muriere, andando ocupado en la informacion.

Digitized by Google

El Rey Madrid 1600. POr conuenientes respectos mandamos, que si andando ocupado en alguna informacion el Cauallero, o Freyle que la hiziere, muriere antes de acabarla, o fuere reuocado por algun defecto, o justa causa, que en este caso solamente se nombre otro por todo el Consejo.

Cap. V. A lo que queda obligado el que diere diferentes ascendientes de si, que los putatiuos,

El Rey Madrid 1600. Establecemos, y mandamos, que no sea admitido para hazerle su informacion el que diere otro padre, o madre, abuelo, o abuela diferente que los putatiuos suyos, sino fuere en caso, que ante todas cosas prueue con escrituras autenticas, y otorgadas en vida del ascendiente a quien se arrima, y no de los putatiuos, que es hijo legitimo, o natural del padre, o madre que declara, o descendiente en los grados referidos de los antecessores que se nombra, y no de los putatiuos, de quien comunmente ha sido tenido por descẽdiente.

Cap. VI. Que se haga informacion a la muger con quien quisiere casar el que fuere Treze de la Orden, como a los del Consejo de las Ordenes.

El Rey Madrid 1573. Iten mandamos, que quando algun Treze se huuiere de casar, se haga informacion de la limpieza de su muger, como se haze con las mugeres de los del Consejo de las Ordenes.

Cap. VII. Que no vala la informacion que se hiziere sin yr a la tierra donde fuere natural el que ha de recebir el habito.

El Rey Toledo 1560. El Rey Madrid 1573. Otrosi mandamos, que ninguna informacion se pueda hazer sin yr a la tierra, donde fuere natural el que huuiere de recibir el habito, aunque sea estrangero destos Reynos; y que si assi no se hiziere, la tal informacion no vala.

vala. Pero para quitar dudas, quãto al lugar del nacimiento, declaramos, que en caso que el pretensor del habito, cuya informacion se hiziere, aya nacido de trãsito en algun lugar, fuera de la tierra, en que tienen sus padres su asiento, o en otra parte, en que sus padres nos estuuiessen siruiendo en algun cargo calificado, aunque fuesse por largo tiempo; que en tal caso pueda juzgar el nuestro Consejo de las Ordenes (al qual lo cometemos) si se deue yr adonde huuiere nacido el pretendiente, o si se podrà escusar de yr, teniendo consideracion a la notoriedad del hecho, y a la calidad de las personas y cargos de los padres, y a la edad en que huuiere venido a estos Reynos el que ha de recebir el habito. Y queremos, que como al Consejo mejor pareciere, assi se haga. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. VIII. Del salario que se ha de dar al Caualiero y Freyles que van a hazer las informaciones.

TEniendo consideracion a la carestia de los tiempos, y al subido precio de las cosas, Ordenamos, que al Caualiero que fuere a hazer la informacion, se le dè de salario cada dia seys ducados, y al Freyle se le pueda dar la mitad; la qual costa se pague por las personas, cuyas informaciones se hizieren; a quien mandamos, que ante todas cosas depositen los dineros que por el Presidente les fuere mandado, y den juntamente fianças de pagar lo que mas montare su informacion que el deposito. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. IX. Que no se haga segunda informacion con parte, ni sin parte.

POr justas causas que nos mueuen, mandamos, que no se haga segunda informacion con parte, ni Fiscal, ni por otra via: pero bien permitimos, que si a nuestro Consejo pareciere de oficio, y sin parte pueda mandar hazer algunas mas aueriguaciones para declaracion de la informacion que estuuiere hecha. *El Rey Toledo 1560.*

Cap.

Cap. X. Que los Comissarios lleuen prouision para compeler a los testigos, que son de lugares de fuera de la Orden, a venir, y dezir sus dichos ante ellos, sin vsar de requisitoria.

El Rey Toledo 1560.

ITen mandamos, que los Comissarios lleuen nuestra prouision Real, para que puedan compeler a los testigos que no fueren de los lugares y distrito de la Orden, que parezcan ante ellos a dezir, y declarar sus dichos en las informaciones que les fueren cometidas, sin que para ello vsen de requisitoria alguna.

Cap. XI. De la forma en que se han de ver las informaciones.

El Rey Madrid 1600.

ORdenamos, y mandamos, que entregado que se ayan las informaciones en el Cõsejo, se puedan vèr por tres Iuezes, siendo vno dellos el Presidente; y quando el estuuiere enfermo, o ausente del lugar, se podràn vèr tambien por tres Iuezes; con que vno dellos sea el que por la ausencia, o enfermedad del Presidente, hiziere su oficio, y se podràn despachar en el vn caso, y en el otro con los tres votos conformes de toda conformidad, y no de otra manera. Y si al Presidente, estando enfermo en el mismo lugar, por alguna razon, le pareciere suspender la vista de alguna informacion, hasta que el se halle presente, queremos que lo pueda hazer.

Cap. XII. Que quede a arbitrio del Consejo al vèr de las informaciones, llamar a los que las hizieren, o no.

El Rey Madrid 1600.

ITen mandamos, que al tiẽpo de vèr las informaciones en Consejo, quede en su arbitrio y eleccion llamar a los q̃ las hizieren, o no llamar los, segun fuerẽ los casos, y la calidad de las personas, como mas vieren conuenir al secreto, o verificacion del negocio q̃ se trata, y q̃ por ser conueniente lo vno en vnos casos, y lo otro en otros, lo remitimos al Consejo.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XIII. Que despues de vistas en Consejo las informaciones de los Caualleros, se tornen a cerrar, y sellar, y se embien al Archiuo de Vcles.

ITen mandamos, que despues de vistas en Consejo las informaciones que se hazen para habitos de Caualleros, se tornen a cerrar, y sellar, y se embien de tiempo en tiempo al Archiuo de Vcles a muy buen recado, cõ orden que alli tambien las tengan en buena guarda y concierto y distincion. *El Rey Madrid 1573.* *El Rey Madrid 1600.*

TITVLO TERCERO DE LAS calidades que han de tener las Religiosas, y los Freyles Religiosos de la Orden de Santiago.

Cap. I. De las calidades que ha de tener la que huuiere de ser Religiosa en los Conuentos de Monjas de la Orden de Santiago.

ORdenamos, y mandamos, que no se reciba persona alguna para Religiosa, ni hermana de los Conuentos de Monjas de nuestra Orden, q̃ tengan raza de Iudia, o de Mora, o conuersa: y q̃ demas desto aya de tener la misma Hidalguia y nobleza de sangre que se pide a los Caualleros. Y que para este efecto se haga informacion como se acostumbra a hazer con los Caualleros que reciben el habito; y que al tiempo que fuere recebida, sea apercebida; que si despues pareciere tener algun defecto de los dichos, le serà quitado el habito, y echada de la Orden, aunque sea professa. *El Rey Principe Madrid 1552.* *El Rey Madrid 1600.*

Cap. II. De las calidades que ha de tener el Freyle para ser admitido al habito de nuestra Orden.

Orde-

El Rey Toledo 1560.

ORdenamos, que para ser admitido alguno por Freyle en nuestros Conuentos, baste que sea Latino, y tenga habilidad para passar cõ las letras adelante: pero, porque aya mas Letrados, queremos que al tiempo de admitir estos Religiosos al habito, los graduados sean preferidos a los no graduados, y que el que se admitiere, sea limpio de todas partes de raza de Moro, y de Iudio en todos grados por remotos que sean, sin que para ello sea menester ser Hijodalgo: y quãdo el habito de la Orden se huuiere de dar para ser Religioso en ella, ante todas cosas sea apercebido, que si despues de le auer recebido, pareciere tener alguna raza de Iudio, o Moro, le será quitado el habito, aunque sea professo. Y mandamos, que vaya a hazer la informaciõ del tal Religioso, otro Frey le de la misma casa, y la traya cerrada, y sellada, y se abra dentro del Capitulo del Conuento, y alli se vote, y despues de votado, se ponga, y guarde en el Archiuo.

El Rey Madrid 1573.

El Rey Primero Madrid 1555.

El Rey Toledo 1560.

TITVLO QVARTO DE LA forma, y como se ha de armar el Cauallero, y dar el habito de nuestra Orden.

PRimeramente mandamos, que a ninguna persona sea dado el habito de nuestra Orden, sin que esté confessado y comulgado en aquella misma semana, en que le huuiere de recebir, y lo mismo se haga en la profession. Y queremos, que el Freyle que diere el dicho habito, o profession, sin verla fè del confessor, de como la tal persona se confessò, y comulgò, passe por penitencia de medio año.

El Rey Madrid 1573.

Ante todas cosas, llamados los Caualleros y Religiosos q̃ han de estar presentes y juntos en la Iglesia, o capilla, donde se huuiere de armar el Cauallero, el mismo presentara su prouision ante el escriuano que estará presente, al qual mandamos que la lea de verbo ad verbum en voz alta, e inteligible, sin

sin omitir nada della, aunq̃ contenga dispensacion, so pena de cien ducados, y perdimiẽto de su oficio de escriuano, y de ser inhabil para tener otro. Y assi leyda, y obedecida, salirse ha a fuera el que se huuiere de armar Caualler o, y dirà el Caualle ro, o Freyle a quien fuere dirigida: Caualleros de Santiago, que estays presentes, su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por esta su prouision nos manda, que armemos Caualler o, y demos el habito de la Orden a N. y que con consejo y acuerdo de algunos Caualleros lo hagamos. Pues a vosotros, señores, presentes a lo susodicho, dezimos de parte de su Magestad, y de la dicha Orden, si es tal persona N. para ser admitido a la dicha Caualleria y habito. Luego respondera̅n su parecer, y llamara̅n al que ha de recebir el habito: y el Caualler o que le huuiere de armar le apercibirà, y dirà: Sabee, que en nuestra Orden ay vn establecimiento del tenor siguiente. ¶ Establecemos, y ordenamos, que siempre que se supiere, que en algun Caualler o de nuestra Orden no concurren las calidades de limpieza de sangre que las bulas Apostolicas y nuestros establecimientos disponen, se le quite el habito, aunque sea professo expresso. Y para auẽriguar esto, declaramos, que sea bastante informacion la que la Orden de oficio mandare hazer: con que se haga por dos personas de la misma Orden, sin que se llame la parte, ni el Fiscal. Y preguntarle ha, si con esta condicion le quiere recebir. Y respondiendo que si, prosseguira el Caualler o q̃ le ha de dar el habito, diziendo: Auoys de saber, hermano, que la Orden y Caualleria antiguamente se hazia desta manera. Que vna noche antes que alguno se huuiesse de armar Caualler o, se armaua de todas sus armas, y armado, se yua a la Iglesia, y alli estaua toda la noche en pie, orando, y suplicando a Dios, que aquella Orden de Caualleria que tomaua, fuesse para su seruicio: y antes desto se confessaua, y comulgaua. Assi mesmo aueys de saber, que los que toman Orden de Caualleros les conuiene ser mas nobles, y virtuosos, que otros. Y por esto en Latin los

El Rey Toledo 1560.

llaman

llaman Milites: porque antiguamente escogian entre mil vno para que fuesse Caualliero por las calidades que se requierē, que tenga el que lo ha de ser, y en Castilla los llaman Caualleros. Ha de notar, que assi como ay mucha vētaja del que va caualgando al que va a pie, assi conuiene que aya mucha diferencia de los Caualleros a los otros en sus costumbres, obras, y exercicios: y si los que se armauan Caualleros seculares, eran obligados a esto: quanto mas lo deuen hazer los Caualleros del bienauenturado Apostol Santiago, assi por la dignidad de la Orden, como por los votos que prometen: de manera, que les conuiene ser muy nobles, virtuosos, y honestos: mudando las costumbres y obras passadas, assi como mudan el habito. Y la causa, porque los arman Caualleros con espadas y espuelas, es por lo que estas dos cosas significan. Lo primero le ciñen la espada: ha de notar, que el que toma esta santa Orden de Caualleria ha de estar armado de las quatro virtudes Cardinales, que se significan por la espada, por el pomo la fortaleza, por el puño la prudencia, por el alijer la temperācia, por la cuchilla la justicia. Lo segundo, le calçan las espuelas: ha de notar, que assi como el Caualliero, leuandolas, guia el caualllo derecho por las carreras, assi conuiene al q̄ toma esta santa Orden, que siempre todas sus obras sean ordenadas y dirigidas en mucha discrecion, y en seruicio de Dios nuestro Señor: y su final proposito, è intencion ha de ser para poner su persona y bienes en defensa de la Fè Catolica, y de la Iglesia; de hazer la guerra, no con proposito de matar Moros, saluo con deseo de reduzirlos a nuestra santa Fè, y sacar de su poder a los Christianos que estan cautiuos. Por esso mirad bien si venis con proposito de cumplir todo esto.

Acabado el Comendador, o Caualliero de dezir esto, el Sacerdote dirà la vendicion siguiente.

Vers.

V Etſ. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini.* Reſp. *Qui fecit cœlum & terram.* Verſ. *Domine exaudi orationem meam.* Reſp. *Et clamor, &c.* Verſ. *Dominus vobiſcum.* Reſp. *Et cum ſpiritu tuo. Oremus. Exaudi quæſumus Domine preces noſtras, & hũc enſem, quo hic famulus tuus circumcingi deſiderat, maieſtatis tuæ dextera dignare benedicere ✠ quatenus eſſe poſsit defenſor Eccleſiarum, viduarum, orphanorum, omniumque Deo ſeruientium, contra ſæuitiam paganorum, aliſque ſibi inſidiantibus ſit terror, & formido; præſtans ei, quæ perſecutionis, & indefenſionis ſint effectum. Per Chriſtum Dominum noſtrum, Amen. Benedic ✠ Domine ſancte Pater omnipotens æterne Deus per inuocationem ſancti tui nominis, & per Aduentum Chriſti Filij tui Domini noſtri, & per donum Spiritus ſancti Paracleti; & per merita Apoſtoli tui Iacobi, hunc enſem, vt hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, præcingitur, inuiſibiles inimicos ſub pedibus conculcet, victoriaque per omnia totitus mancat ſemper illæſus. Per Chriſtum Dominum noſtrum, Amen.*

Deinde aſpergit aquam benedictam, ac dicit.

B *ENEDICTVS Dominus Deus meus, qui docet manus meas ad prælium, & digitos meos ad bellum: miſericordia mea, & refugium meum, ſuſceptor meus, & liberator meus, protector meus, & in ipſo ſperaui, qui ſubdit populum meum ſub me. Gloria Patri, & Filio, &c. Sicut erat, &c.* Verſ. *Saluum fac ſeruum tuum Domine.* Reſp. *Deus meus, &c.* Verſ. *Eſto ei Domine, &c.* Reſp. *A facie inimici.* Verſ. *Domine exaudi orationem meam.* Reſp. *Et clamor meus ad te veniat.* Verſ. *Dominus vobiſcum.* Reſp. *Et cum ſpiritu tuo. Oremus. Domine ſancte Pater omnipotens æterne Deus, qui cuncta ſolus ordinas, & rectè diſponis, qui ad coercendam malitiam reproborum, & tuendam iuſtitiam, vſum gladij in terris hominibus tua ſalubri diſpoſitione permiſiſti, & hunc militarem Ordinem*

ad populi protectionem instituti voluisti; quique per beatum Ioannem Baptistam militibus ad se in deserto venientibus, vt neminem concuterent, sed propriis stipendijs contenti essent, dici fecisti, clementiam tuam Domine suppliciter exoramus, vt sicut Dauid puero tuo Goliam superandi largitus es facultatem, & Iudam Machabæum de feritate gentium, nomen tuum inuocantium triumphare fecisti: ita & huic famulo tuo, qui nouiter iugo militiæ colla supponit, pietate cœlesti vires, & audaciam, ac fidei, spei, & charitatis augmentum, & tui timorem pariter, & amorem, humilitatem, perseuerantiam, obedientiam, & patientiam bonam, & cuncta in eo rectè disponas, vt neminem cum gladio isto, vel alio iniustè lædat, & omnia cum eo iusta, & recta defendat: & sicut ipse de minori statu ad nouum militiæ promouetur honorem: ita veterem hominem deponens cum actibus suis, nouum induat hominem, & rectè retineat, & rectè colat: perfidorum consortia vitet, & suam in proximum charitatem extendat: Præposito suo in omnibus obediat, & suum in ciuitate iustum officium exequatur. Per Christum Dominum nostrum, Amen.

Luego el Comendador, o Cauallero le armarà en presencia de todos: y los padrinos, que han de ser Comendadores, o Caualleros de la Orden, le calçaràn las espuelas doradas: y el Cauallero q̃ le ha de armar, hincarà las rodillas; y el que le huuiere de armar, le sacarà la espada, y dirà: Vos fulano, quereys ser Cauallero? Y respondera: Si quiero ser Cauallero? Esto se ha de dezir tres vezes. Y luego dirà, poniendo la espada sobre la cabeça, y sobre el ombro: Dios os haga buen Cauallero, y el Apostol Santiago: y tornada a poner la espada en la vayna, leuantarse ha el Cauallero, y besarà la mano al que le armò Cauallero, y los padrinos le quitaràn las espuelas, y otro le deciñirà la espada.

Y luego el Cauallero a quien fue cometido dar el habito, tomarà juramento en forma al que le ha de recebir, que procurarà la vtilidad y bien de la Orden, y que jamas no yrà, ni vendrà contra ella, y que siempre estarà aparejado de ar-

Digitized by Google

arredralle todo daño y perjuyzio. Y ſino tuuiere edad para jurar, quando recibiere el habito, jure quando hiziere la profeſsion.

Deſpues de armado el Cauallero, como dicho es, aſſentarſe ha en el ſuelo, cruzadas las piernas, ſegun la coſtumbre antigua de la Ordē, y ſeale leydo el eſtablecimiento ſiguiēte.

Mandamos, que los Caualleros de nueſtra Orden, aunque nō ſean profeſſos en ella, ſean obligados a viſitarſe, y a ſeguir las Congregaciones, y a cumplir con las obligaciones de los Caualleros profeſſos ſo las penas a los dichos profeſſos impueſtas: y que de aqui adelante ſean obligados, paſſado vn año, que ſe cuente deſde el dia que tiene el habito a yr a reſidir en las galeras, y en el Conuento el tiempo de la aprouacion, ſo pena de cien ducados por el ſegundo año, ſi lo difirieren, para obras pias: y que al tercero ſean compelidos y lleuados a reſidir en las galeras, y enel Conuento, ſin falta, dedonde no puedan ſalir sin hazer la dicha profeſsiō, o dexar el habito. Y en caſo que por eſtar ocupados en nueſtro ſeruicio, o por algunas juſtas ocupaciones ſe aya de diferir, ſean obligados a tener licencia nueſtra en eſcrito para ello, firmada de nueſtra mano, ſo la dicha pena. Y preguntarà el que dà el habito, ſi con aqueſtas condiciones le quiere recebir. Si dixere que ſi, proſeguirà el que ſe le ha de dar, diziendo: Vos, hermano, venis a recebir la Orden, y days a entender como teneys deſeo de ſeruir a nueſtro Señor: y portanto os conuiene de aqui adelante mudar todas vueſtras coſtumbres, aſsi como mudays el habito, porque haſta aqui andauades por donde queriades, y haziades todas las coſas a vueſtra voluntad. De aqui adelante no ha de ſer aſsi, porque aueys de poner toda vueſtra voluntad en las manos de vueſtro Prelado, a quien aueys de tener obediencia, y hazer todas las coſas quando vos lo mandare. Soys contento de lo hazer aſsi? Si reſpondiere que ſi, proſeguirà diziendo: Mas vos preguntamos. Si eſtays aparejado para guardar la puerta, y los puertos, y los Moros, y todas las otras coſas que vos fueren man-

dadas, si respondiere que si; proseguirà. Pues mas vos dezimos, que la Orden no vos promete armas, ni cauallo, ni Encomienda, ni Maestradgo. Y si es para Clerigo, Priorazgo, ni Vicaria, ni beneficio, saluo el pan y el agua, y la merced de la Orden (que es grande.) Soys contento con esto? Respondiendo que si, proseguirà. Parad mientes, Sed bien apercebido, no digays despues, que no vos lo fizimos saber. Y agora vos preguntamos algunas cosas que si las negasse-des, despues se pueden saber, y quitaros han el habito, y echa-ros han de la Orden. La primera es, si hizistes profession en otra Orden. La segunda es, si soys casado, o fecistes prometi-miento a alguna muger de casaros con ella: y si traeys su li-cencia y consentimiento La tercera, si matasteys algun Cle-rigo, o cometisteys algun sacrilegio, por el qual huuiesse-des de yr a Roma. La quarta, si deueys deuda, porque la Orden pueda ser prendada. La quinta, si fuistes reptado, de que no vos saluastes.

Como antiguamente en Castilla muchos de los pleytos entre los Caualleros se librauan por repto y desafio, y los puntos de honra en esto andauan muy delicados, y las leyes tambien lo permitian, y aun disponian muchas cosas en esto, conforme a ello se le hazia esta pregunta al Caualler o que auia de entrar en la Orden, y de alli ha de quedado en costumbre preguntarse hasta agora, y ponerse en estos li-bros, que por lo demas no parece ya necessario. Si respon-diere a todo que no. Dirà. Sea nuestro Señor loado, y el Apostol Santiago: agradeced a Dios y a estos Hermanos la merced que vos hazen en recebiros en su compañia. Luego hincarse ha de rodillas, y el Prior, o Sacerdote desnudarle ha la capa seglar, diziẽdo: *Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis.* Y echele el manto blanco, diziendo: *Et induat te nouum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate & veritate. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus-sancti, Amen.*

Luego leuantarse ha el Prior, o Sacerdote, y todos los

otros

otros Religiosos: y diràn estas preces sobre el nueuo Religioso. Vers. *Saluum fac seruum tuum Domine.* R. *Deus meus sperantem in te.* Vers. *Mitte ei, &c.* Resp. *Et de Sion, &c. Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus.

Oratio.

IMmensam clementiam tuam, omnipotens Deus, humiliter imploramus, vt hunc famulum tuum, cui in tuo sancto nomine habitum nostræ Religionis imponimus, benedicere, & sanctificare tua pietate digneris: quatenus in proposito regulari sic tibi seruire valeat, vt ad vitam æternam peruenire mereatur. Per Dominum nostrum Iesum Christum, &c. Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Vers. *Benedicamus Domino.* Resp. *Deo gratias, & benedictio Dei omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus sancti descendat, & maneat super te semper, Amen.*

Luego bese la mano el nueuo Religioso a quien le dio el habito, y leuantese, y vestido el manto blanco, abraçara, y darà paz a todos los del Capitulo, y assentarse ha en el postrer lugar; y el q̃ le dio el habito, le dirà: Que dõdequiera que se hallare con otros Caualleros y Religiosos de la Orden ha de ser en los asientos, y en todo lo demas el postrero, hasta tanto que venga otro a quien el preceda. Luego suelten el Capitulo, diziẽdo: *Laudate Dominum omnes gentes*, &c. Esto hecho, el escriuano lo darà por testimonio de la manera que de suso va escrito en esta manera.

En el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto, tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre sin fin, y de la gloriosa siempre Virgen nuestra Señora santa Maria, y del bienauenturado y glorioso Apostol Santiago, luz y espejo de las Españas, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestial. A todos sea manifiesto, como en el

Monasterio, o Iglesia de Santiago de tal lugar a tantos dias de tal mes, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y seyscientos y tantos años, ante fulano Comendador, o Cauallero de la Ordē de Santiago, y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escritos pareciò fulano, y presentò vna carta y prouision del Rey nuestro Señor, Administrador perpetuo dela Orden y Caualleria de Santiago, escrita en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su sello, y refrendada de fulano su Secretario, con ciertas firmas y señales en las espaldas della, segun por la dicha prouision parece. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui ha de entrar la prouision.

YAsi presentada la dicha carta y prouision Real de su Magestad, y leyda por mi el dicho escriuano, el dicho fulano pidiò, y requiriò al dicho fulano la obedezca, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene, y lo pidiò por testimonio. Y luego el dicho fulano tomò en sus manos la dicha carta y prouision Real de su Magestad, y la besò, y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedecia, y obedeciò con el mayor acatamiento y reuerencia que podia, y deuia, como carta y mandado de su Rey y señor natural, y Administrador perpetuo de la dicha Orden, a quien Dios nuestro Señor por muchos y largos tiempos dexe viuir y reynar con acrecentamiento de muchos mas Reynos y señorios; y que estaua presto de lo cumplir en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene, y cumpliendola luego incontinente, estando en el altar de Santiago de la Iglesia del dicho Monasterio, estando presentes fulano, Comendador de la dicha Orden de Santiago, y fulano Cauallero della, padrino del dicho fulano, y otros muchos Caualleros, y muchas personas, el dicho fulano armò Cauallero al dicho fulano en esta manera. Que los dichos fulano y fulano le calçaron vn par de espuelas, (estos son los padrinos:) y el

dicho

dicho fulano ciñò al dicho fulano vna eſpada, y aſsi ceñida la dicha eſpada, el dicho fulano la sacò de la vayna, y teniendola en la mano deſnuda, dixo al dicho fulano: Fulano, quereys ſer Cauallero? Y el dicho fulano reſpondiò: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el Apoſtol Santiago. Y luego el dicho fulano dixo otra vez al dicho fulano: Quereys ſer Cauallero? Y el dicho fulano tornò a reſponder, y dixo: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el Apoſtol Santiago. Y luego tercera vez dixo el dicho fulano al dicho fulano: Quereys ſer cauallero? Y el dicho fulano reſpondiò: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el Apoſtol Sãtiago. Y dichas eſtas palabras, el dicho fulano tocò con la dicha eſpada en la cabeça, y en el ombro del dicho fulano, y la tornò a meter en la vayna que tenia en la cinta el dicho fulano: a lo qual todo el dicho fulano y fulano eſtuuieron veſtidos de ſus mantos blancos, con cruzes de la dicha Orden de Santiago; y el dicho fulano dixo, que pedia y pidiò a mi el dicho eſcriuano le dieſſe todo lo ſuſodicho por teſtimonio, para que conſtaſſe en todo tiempo, de como auia ſido armado Cauallero por mano del dicho fulano en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de ſu prouiſiõ: a lo qual, &c. Y aſsi armado el dicho Cauallero el dicho fulano, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que requeria, y requirió a fulano Religioſo de la dicha Orden, Capellan de ſu Mageſtad (ſi lo fuere) q̃ a todo lo ſuſodicho eſtuuo preſente, que obedezca la dicha carta y prouiſion Real de ſu Mageſtad q̃ auia ſido leyda por mi el dicho eſcriuano en ſu preſencia, que de ſuſo va incorporada: y el dicho fulano dixo, q̃ la obedecia, y obedeciò con el acatamiento y reuerencia deuida, y que eſtaua preſto de la cumplir, y cumpliendola, de le dar al dicho fulano el habito y inſignia de la dicha Orden de Santiago, como ſu Mageſtad por la dicha prouiſion lo manda. Y haziendolo aſsi, luego tomò el dicho fulano por la mano, y ſe entrò en la ſacriſtia de la dicha Igleſia, y los dichos fula-

fulano y fulano Comendadores y Caualleros, y en presencia de mi el dicho fulano escriuano y testigos yuso escritos hizo possar en el suelo al dicho fulano, y le leyò por vn libro de la dicha Orden ciertas preguntas, y le hizo hincar de rodillas, y le vistiò vn manto blanco con vn habito, e insignia de la Orden de Santiago con ciertas bendiciones: y le besaron en el carrillo al dicho fulano el dicho fulano, y el dicho Religioso, y los dichos Comendadores y Caualleros sus padrinos. De todo lo qual, segun passò de pedimiento del dicho fulano, y para guarda de su derecho, yo el dicho escriuano di el presente testimonio, que fue fecho en la dicha tal parte, dia, mes, y año sobredicho. A lo qual fueron presentes por testigos los dichos fulano y fulano. Si fuere Capellan de su Magestad el Freyle que diere el habito, assentarlo ha en su libro con dia, mes, y año, para que se sepa la antiguedad de cada vno.

TITVLO QVINTO de la profession.

Cap. Primero, Que el Cauallero de nuestra Orden, que huuiere de hazer profession, antes que la haga esté confessado y comulgado.

EL Cauallero que huuiere de hazer la profession, ha de estar antes confessado, y comulgado, conforme a vn Capitulo del titulo de armar Cauallero, en el principio.

Cap. II. De los tres votos que promete el que haze la profession.

Quan-

QVando los Caualleros hazen professa, votan tres votos, obediencia, pobreza, castidad conjugal. La obediencia cumplen, sugetandose, y poniendo su voluntad en la del Maestre, o Administrador. La pobreza, teniendo con licencia del Maestre lo que posseyeren. La castidad conjugal ha de ser, que con sola su muger conuengan.

Cap. III. De la forma de la profesion de los Caualleros.

YO fulano me ofrezco a Dios, y a santa Maria, y al bienauenturado Apostol Santiago, y prometo obediencia a nuestro Maestre, o Admistrador perpetuo, que es de la Orden y Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica, y a sus sucessores, o Administradores de la dicha Orden, que por tiempo fueren canonicamente entrãtes: y hago voto, y prometo de viuir en castidad conjugal, y sin propio, segun la regla, priuilegios, y establecimientos de la dicha Orden hasta la muerte.

Dirà el Prelado, o Sacerdote que recibiere la profesion: Nos, por virtud del poder á nos concedido por su Magestad, nuestro Prelado, assi vos recebimos por nuestro hermano, y vos prometemos el pan, y el agua, y la mbrced de la Orden, y vos damos parte en todos los sacrificios y oraciones y bienes espirituales que se han hecho en la Orden hasta el dia de oy, y se haran de aqui adelante hasta fin del mundo: y Dios os haga buen Caualler.

La forma de la profesion para los Clerigos no se pone aqui, porque en el libro de la reformacion la tienen en los Conuentos, como fue ordenada por el Capitulo general.

Cap. IIII. De la manera que los Caualleros y Freyles de la Orden cumplen el voto de la pobreza, aunque tengan, y posseã bienes.

Decla-

El Rey Principe Madrid 1551.

DEclaramos, que los Caualleros de nuestra Orden cumplen con el voto de la pobreza pidiendo licencia para tener bienes, y dando inuentario general, y sin especificacion de bienes en particular, a los Capellanes de la Orden cada año vna vez, treynta dias antes, o despues de la Pascua de Nauidad. Y expressamente encargamos el cuydado de dar estos inuentarios a su tiempo, como cosa tan necessaria, que mediante ella, se cumple con el voto de la pobreza.

El Rey Madrid 1600.

Y los Freyles Clerigos en el mismo tiempo han de pedir la dicha licencia a sus Priores, y dar los inuentarios con particular especificacion de bienes: y los vnos y los otros han de cobrar cedula de los dichos Capellanes, y Priores, de como pidieron las dichas licencias, y dieron los inuentarios, y guardarlos hasta la visita. Y los que esto assi no guardare paguen tres ducados por cada inuentario que les faltare: y se les apercibe, que se procederà contra ellos conforme a Dios, y Orden. Y para mas declaracion de lo contenido en este Capitulo, mandamos, que la dicha licencia e inuentario sea del tenor siguiente.

El Rey Madrid 1573.

S.C.R.M.

FVlano, Caualliero de la Orden de Santiago, suplica a V. M. le mande dar licencia para poder distribuyr y administrar este presente año todos los bienes que tiene, assi de patrimonio, como intuitu de su persona y de la Orden rayzes muebles y semouientes. Fecha en tal lugar y tantos de tal mes y año. Y ha la de firmar el que la pide.

Cap. V. En que manera las personas de *nuestra Orden pueden testar.*

ESTablecemos y ordenamos, que los Comendadores y Freyles legos, dexando la raça y mula para el Maestre, y caualllo y armas para el Comendador mayor, y auiendo cum-

Digitized by Google

cumplido con la entrega y cosas de la casa, y los reparos a que fueron obligados, puedan testar, y disponer de todos sus bienes patrimoniales, o adquiridos por sus personas, o intuitu de la Orden: y lo mismo puedan hazer los Freyles Clerigos que tienen beneficios, pidiendo licencia al Prior, en cuya Prouincia los tienen, cada tres años, y dexando la quinta parte a sus Conuentos, y esta licencia pueda dar el Prior de san Marcos de Leon a los Freyles del Conuento de Seuilla, que tienen beneficios en su Prouincia, y el de Veles a los q̃ los tuuieren en la suya. Y exortamos, y rogamos a todos los Caualleros y Freyles de nuestra Orden, que a su fallecimiento ayan memoria de dexar, y dexen a los dichos Conuentos, o al que dellos mas deuocion auran, algunos de sus libros, y buenas y santas escrituras que tuuieren, para que queden, y esten en las librerias de los dichos Conuentos.

Cap. VI. Del voto de la castidad.

EL voto de la castidad cumplen los Caualleros de nuestra Orden, viuiendo castamente, sino tienen mugeres, y si las tienen, guardando la castidad conjugal, como en el capitulo veynte de la regla se contiene. Y declaramos, que qualquier Caualleo Comendador, o Freyle de nuestra Orden que se quisiere casar, sea obligado a pedir licencia de nos, declarando quien es la muger con quien se quiere casar; porque segun su calidad, nos proueamos lo que fueremos seruidos, teniendo cuenta con la honra y autoridad de la Orden; y el que de otra manera se casare, passe por penitencia de vn año, o otra mayor, si a nos pareciere darsela. La qual pena queremos que aya lugar contra el Treze que se casare sin la dicha licencia, y sin declarar quien es la muger con quien se quiere casar, y que pierda el oficio de Treze. Y mandamos, que a la muger con quien se casare, se haga informacion, como se haze con *El Rey Madrid 1573.*

las

las mugeres de los del Consejo de Ordenes, como se dispone en el titulo de las Calidades: y si Freyla casada enviudare, y despues tornare a casar sin licencia, sea recebida en la Orden: pero seale dada penitencia de vn año. Y mandamos, que todo lo dicho aya lugar contra los que no mostraren licencia nuestra, o de nuestros sucessores despues de nos en escrito, aunque digan, y aleguen que se la dimos de palabra.

Cap. VII. De la pena de los Freyles *que quebrantan el voto de la castidad.*

ORdenamos, y establecemos, que el Freyle de nuestra Orden que tuuiere manceba, pierda la Encomienda, Priorazgo, Vicaria, o Curadgo, o Beneficio que tuuiere: y si fuere Freyle de Conuento passe por penitencia de vn año. Y si algun Cauallero casado, o por casar, o Freyle Clerigo fuere hallado en fornicacion, o adulterio, por la primera vez este en penitencia de vn año; y si boluiere al mismo pecado, se le doble la penitencia; y por la tercera le tornen al Conuento a hazer en el perpetua penitencia, y sea priuado de la Encomienda, o beneficio, si le tuuiere.

Cap. VIII. Del tiempo que los Caualleros *de nuestra Orden son obligados a estar en aprouacion.*

EL fin principal de nuestra Orden es la defensa de la Fè, y por lo que para esto importa tener los Caualleros experiencia y exercicio de las armas, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cauallero sea admitido en el Conuento a estar en aprouacion, sin que lleue certificaciones de nuestros Capitanes generales de galeras de auer seruido, y residido seys meses enteros en ellas. Y al que constare, que ha cumplido con este seruicio, queremos que le bas-

te

te estar vn mes en aprouacion en el Conuento, aprendiendo nuestra regla, y las asperezas della. Y mãdamos en virtud de obediencia a los dichos Priores, que sin que preceda todo lo dicho en este capitulo, no les den las cedulas de meritos, y sobre ello les encargamos las conciencias.

Cap. IX. Que passado vn año del dia en que *recibieren el habito, sean obligados a estar en aprouacion, y professar en la forma que aqui se dize.*

POr el gran desorden que ha auido en diferir los Caualleros el hazer la profesion, y para remediar este daño, establecemos, y mandamos, que passado vn año, que se cuente del dia en que qualquier Caualiero tiene el habito, sea obligado a hazer por todo el segundo año su residencia en las galeras y profesion en el Conuento: y si dexare passar el segundo año, sin cumplirlo, se le lleuen cien ducados de pena. Y demas desto, entrado el tercero año, sea compelido, y lleuado a la residencia de seys meses de las galeras, y cumplida esta, al Conuento a estar en aprouacion, donde siendo reputado por la Orden por digno della, sea en eleccion del Caualiero professar, o dexar el habito, sin que de otra manera pueda salir del dicho Conuento. Y porque entonces no se les haga nueuo este precepto, se les pregunte al dar del habito entre las otras preguntas, si le quieren recebir con esta condicion. Y en caso, que por estar algunos ocupados en nuestro seruicio, o por algunas causas se aya de diferir, o dispensar algo desto, sean obligados a tener licencia nuestra en escrito firmada de nuestra mano, so la dicha pena. Y mandamos, que los tales Caualleros en recibiendo el habito, sean obligados a visitarse, y a seguir las Congregaciones, y a cumplir con las otras obligaciones de los Caualleros professos, so la pena a los dichos professos impuesta por esta razon.

El Rey Madrid 1600.

M Cap.

Cap. X. Que ninguno de los Priores puedan dar licencia a los Caualleros que eſtan en aprouacion en los Conuentos para ſalir dellos.

El Rey Toledo 1560. ITen mandamos, que ninguno de nueſtros Priores puedan dar licencia a los Caualleros que eſtan en ſus Conuentos en aprouacion para ſalir dellos, ſo pena que el Prior paſſe por penitencia de vn año, y el Cauallero que ſe auſentare, no le valga el tiempo que antes huuiere eſtado para contarſele en el que es obligado a reſidir para la profeſsion.

Cap. XI. Del mãtenimiento que deue dar el Prior de Vcles a los Freyles que eſtuuieren en aprouacion

MAndamos, que el Prior de Vcles ſea obligado a dar, y dè a los Freyles q̃ no tuuieren Encomiendas, por el tiempo que eſtuuieren en aprouacion, ſus mantenimientos, en viandas guiſadas de peſcado, o de carne, ſegũ los dias fueren: y les mãden poner tabla de todas las coſas a ella neceſſarias, ſegun ſe ſolia vſar en los tiempos paſſados, con que ſe les dè en Refectorio, y no en ſus apoſentos, ſino fuere eſtando enfermos de dolencia que les tenga en la cama: porque de ſalir del Refectorio, ſe ſiguen inconueniẽtes contrarios a la buena obſeruancia. Pero ſi los tales Freyles Encomiendas tuuieren, no ſea obligado a darles coſa alguna, ſaluo que ellos ſe prouean de ſus Encomiendas. Y mandamos, que el dicho Prior de Vcles dè eſſe miſmo mantenimiento a los Freyles que alla embiaremos a tener las penitencias, ſino tuuieren Encomiendas, ni en el dicho Conuento ayan aprendido regla. Pero ſi regla huuieren aprendido, el dicho Prior no ſea obligado de dar mantenimiento, ſaluo que lo ayan de ſus raciones: y ſino baſtaren, que el Maeſtre ſupla, y mande ſuplir lo que falleciere. Y ſi el Cauallero que viniere a penitencia, fuere Comendador, denle ſu prouey miento de las rentas de ſu Encomienda, aunque ſean entredichas, ſegun prouidencia nueſtra, y de los Maeſtres nueſtros ſuceſſores:

El Rey Madrid 1600.

pero

Digitized by Google

pero en eleccion sea de los dichos aprendientes regla, si quisieren el dicho mantenimiento guisado, como dicho es, o en dineros. Esto mandamos, siguiendo la vida de nuestros antecessores: pues la tercia de Santacruz le es dada al dicho Prior de Veles para lo sobredicho. Y declaramos, que lo mismo que este establecimiento dispone, en lo que toca al mantenimiento delos Caualleros q̃ tienen Encomiendas, se entienda tambien para los Freyles Clerigos que tuuieren beneficios. Y por *El Rey Toledo 1560.* que hasta agora no està declarado lo que han de pagar a los Conuentos de nuestra Orden los Caualleros que a ellos van a penitencia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Caualleros de Orden, que fueren a estar en penitencia en alguno delos Cõuentos, sean obligados a pagar, y paguen al dicho Conuento por el mantenimiento que les dieren, a respeto de quinze mil marauedis por año, el tiempo que estuuieren, por rata de lo que cupiere: y que la dicha sustẽtacion sea como se acostũbra, y deue dar a Caualleros en la manera que hasta agora se ha hecho con ellos, estando en los dichos Conuentos.

Cap. XII. Del habito de los Caualleros *en el Conuento.*

POr la modestia que se deue guardar en el Conuento en *El Rey Madrid 1600.* lo interior y lo exterior, Ordenamos, que el tiempo que los Caualleros estuuieren en los Conuentos en aprouacion traygan habito decente a disposicion del Prior, y que puedan comulgar los Domingos si quisieren, a disposicion tambien del Prior.

Cap. XIII. Que al Caualleró de nuestra *Orden, no professo, no le sea guardada anciania, ni antiguedad entre los professos, y que cumpla las obligaciones de los Caualleros professos.*

ORdenamos, que al Caualleró no professo no le sea guar- *El Rey Principe Madrid 1551.* dada anciania, ni lugar de antiguedad entre los Ca-

ualleros profeſſos, con que deſde el dia que profeſſare, le ſea guardada, teniendo reſpecto al dia en que tomò el habito: y que todo el tiempo que no fuere profeſſo, ſea obligado a viſitarſe, y a ſeguir las Congregaciones, y cũplir con las otras obligaciones de los Caualleros profeſſos, ſo las penas a los dichos profeſſos impueſtas.

El Rey Madrid 1573

Cap. XIIII. Que el Cauallero de nueſtra Orden que la huuiere dexado por ſu deuocion y licencia nueſtra, tornando a ella, entre como de nueuo en todo.

El Rey Toledo 1560.

ORdenamos, y mandamos, que el Cauallero de nueſtra Orden, que por ſu deuocion y con licencia nueſtra, ſe huuiere paſſado a la Orden de Calatraua, o Alcantara: y deſpues por algunas juſtas cauſas con la miſma licencia ſe tornare a la nueſtra, entre como de nueuo en todo, y como ſi en ningun tiempo huuiera tenido el habito della, ſin que ſe le guarde la antiguedad del tiempo que antes le tuuo.

Cap. XV. Que el Cauallero no profeſſo, pareciendo que no es conueniente para nueſtra Orden, pueda ſer echado della.

El Rey Toledo 1560.

AVnque es coſa clara, que la miſma libertad que tiene el Cauallero que no es profeſſo de dexar el habito, tiene la Orden de quitarſele, ſi la pareciere que no es cõueniente para el, Ordenamos, que ſiempre que a nueſtro Capitulo pareciere, que algun Cauallero que no fuere expreſſamente profeſſo, no es conueniente para la Orden, le pueda quitar el habito ſin dar cauſa, porque ſe le quita, y echarle della, aunque aya mas de vn año que lo recibiò.

Eſta inſtruccion de Caualleros ſe pone aqui, porque puedan entender lo que ſegun la regla y eſtablecimientos ſon obligados a guardar y cumplir.

Oracion

Digitized by Google

Oracion para la mañana.

GRatias tibi ago omnipotens Deus, qui me dignatus es custodire in hac nocte per tuam sanctam misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi venturum hunc diem sic peragere in tuo sancto seruitio, cum humilitate & discretione, vt seruitus mea complaceat tibi. Per Christum Dominum nostrum, Amen.

Oracion de la noche antes que se acueste.

AViendo precedido antes vna breue conjugacion de lo que aquel dia ha seruido, o deseruido a Dios, dandole gracias por el bien, y doliendose de las ofensas cometidas contra su Saluador.

Gratias ago tibi omnipotens Pater, qui me dignatus es custodire in hac die per tuam sanctam misericordiã, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde, & opere sic pertranſire, quatenus manè consurgens, gratum tibi seruitium exoluere possim. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Y luego diga tres vezes el Paternoster.

De los Psalmos y oraciones que cada dia las personas de la Orden han de dezir.

DEus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuãdum me festina. Psal. 64.
Confundantur, & reuereantur, qui quærunt animam meam.
Auertantur retrorsum, & erubescant, qui volunt mihi mala.
Auertantur statim erubescentes, qui dicunt mihi: Euge, euge.
Exultent, & lætentur in te omnes, qui quærũt te, & dicant semper, Magnificetur Dominus; qui diligunt salutare tuum.
Ego verò egenus & pauper sum, Deus adiuua me.
Adiutor meus, & liberator meus es tu Domine, ne moreris.
Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.
Sicut erat in principio, & nũc, & semper, & in secula seculorum, Amen.

Psalmus XXIIII.

AD te Domine leuaui animam meam: Deus meus in te confido, non erubescam.
Neque irrideant me inimici mei: etenim vniuersi, qui sustinent te, non confundentur.
Confundantur omnes iniqua agentes supervacuè.
Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.
Dirige me in viritate tua, & doce me, quia tu es Deus Saluator meus, & te sustinui tota die.
Reminiscere miserationum tuarum Domine, & misericordiarum tuarum, quæ à seculo sunt.
Delicta iuuentutis meæ, & ignorantias meas ne memineris.
Secundùm misericordiam tuam memento mei tu: propter bonitatem tuam Domine.
Dulcis & rectus Dominus propter hoc legem dabit delinquentibus in via.
Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas.
Vniuersæ viæ Domini misericordia & veritas requirentibus testamentum eius; & testimonia eius.
Propter nomen tuum Domine propitiaueris peccato meo: multum est enim.
Quis est homo, qui timet Dominum, legem statuit ei in via quam elegit.
Anima eius in bonis demorabitur, & semẽ eius hæreditabit terrã
Firmamentum est Dominus timentibus eum, & testamentum ipsius, vt manifestetur illis.
Oculi mei semper ad Dominum: quoniam ipse euellet de laqueo pedes meos.
Respice in me, & miserere mei, quia vnicus & pauper sum ego.
Tribulationes cordis mei multiplicatæ sunt: de necessitatibus meis erue me.
Vide humilitatem meam, & laborem meum, & dimitte vniuersa delicta mea.
Respice inimicos meos, quorum multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me.

Custo-

Custodi animam meam, & erue me, non erubescam, quoniam speraui in te.
Innocentes & recti adhæserunt mihi, quia sustinui te.
Libera Deus Israel ex omnibus tribulationibus suis.
Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto.
Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.

Del oyr cada dia Missa, y rezar las horas.

EL Comendador, o Cauallero de la Orden, que no tuuiere justa ocupacion, ha de oyr cada dia Missa con todo silencio, deuocion, y atencion, ha de estar en pie a las dos oraciones, primera, y postrera, y a la Gloria, Euangelio, Credo, Prefacio, Paternoster; en las otras horas, estè en pie al hymno, *Magnificat*, *Nunc dimittis*, *Benedictus*, oracion, y en las horas de nuestra Señora: saluo en sus propias fiestas, por la prolixidad del Oficio, por el capitulo 5. y 6. de la regla. *Missa.*

Mandamos, que los Caualleros de nuestra Orden rezen las horas Canonicas conforme a la regla, y establecimientos de la Orden. *El Rey Madrid 1573.*

Para rezar Maytines no ay hora cierta, porque ay dispensacion en esto: puede rezarlos en todo el dia natural de media noche hasta otra media noche, y aun desde prima noche del dia precedente. Han los de rezar en la forma siguiente.

Vn Paternoster, y vna Aue Maria de rodillas, sino fuere fiesta: luego santiguense cõ el dedo pulgar, y digã: *Domine labia mea aperies, & os meũ annũtiabit laudẽ tuã.* Luego santiguãdo se, digan: *Deus in adiutoriũ meũ intẽde: Domine ad adiuuãdũ me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorũ, Amen, Alleluya.* Luego digã por los Maytines veinte y seys Paternoster: y acabado el vltimo cõ *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sãcto, sicut erat in principio, & nũc, & semper, & in secula seculorum, Amen*, digan: *Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium animæ defunctorum, per misericordiam Dei requiescant* *Maytines.*

cant in pace, Amen. Vn Paternoster con Requiem æternam. Despues de todos veynte y seys se diga: *Gloria Patri, &c.* Y desta manera en todas las demas horas se dirà despues de dicho todas las vezes el Paternoster: *Gloria Patri,* &c.

Todo el año digan *Alleluya*, al fin del *Gloria Patri*, del principio de todas las horas; saluo desde las Completas del Sabado de Septuagesima, que caen a diez y ocho dias antes de la Ceniza, hasta el Miercoles santo, que en lugar de *Alleluya*, diràn, *Laus tibi Domine Rex æternæ gloriæ*: pero desde el Miercoles santo hasta las Visperas del Sabado santo, que son quatro dias, ni digan *Alleluya*, ni *Laus tibi Domine, &c.* ni *Domine labia*, ni *Deus in adiutorium*, sino simplemente en Paternoster comiencen sus horas, y acaben.

Prima.

PRima se comience assi, vn Paternoster, y vn Aue Maria: *Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuãdum me festina, &c.* seys Paternoster. *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui,* &c. *Benedicamus Domino, Fidelium animæ, &c.* Vn Paternoster con *Requiem æternam.*

Prima.

Acabada Prima, digan veynte y tres Paternoster por preces, los diez y seys con *Gloria Patri* despues de todos ellos, porque son por cosas deste mundo, y los siete con *Requiem æternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis*, despues de todos siete, porque son por difuntos. (fol. 40.

Ofrezcan estas preces por aquellas personas, y cosas que la Orden pretende, y tiene intencion, que es lo que la regla dize en el capitulo quarto. (fol. 40.

Tertia.

TErtia, Sexta, Nona, Visperas, Completas se rezan como la Prima sin preces, saluo que a las Visperas han de dezir diez Paternoster sin el del principio, y el del fin: y a las otras horas seys Paternoster: y el Paternoster del fin de todas las horas ha de ser con *Requiem æternam, &c.*

Es

Digitized by Google

Es costumbre en la Orden, y aun ay bula, que al fin de cada hora, por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion, con que no aya sido voluntaria, se diga: *Santissimæ Trinitati, & individuæ vnitati, Iesu Christi Domini nostri crucifixi humanitati, eiusdemq; Virginis Matris Mariæ integritati, sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc & per infinita seculorum secula, Amen. Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace, Amen. Pater noster.* Y que con esto se perdonan las negligẽcias y defectos. El que quiere, digalo, aunque no es obligatorio.

Assi mesmo han de bendezir la mesa antes de comer, y dar gracias despues de auer comido.

Ha de rezar todo Comendador, o Caualliero, quando està en el pueblo, o exercito, donde alguna persona de Orden muere, hombre, o muger, ciento y cincuenta Paternoster: y si està ausente, quãdo venga a su noticia cincuenta Paternoster: aunque si quisiere descuydarse desto, podrà por la dispensacion del Papa Clemente VII. hazer dezir veynte Missas cada año, y no quedarà obligado a los Paternoster. Desto es el capitulo veynte y nueue de la regla. (Cap. 45.

El Comendador que tuuiere Encomiẽda, ha de rezar por el criado, o familiar que muriere en su poder, si està presente cincuenta Paternoster, y dar de comer a vn pobre por siete dias, o dar siete raciones a siete pobres en vn dia. Y si està ausente treze Paternoster, y las raciones. A esto no es obligado el Caualliero sin Encomienda por el cap. 29. de la regla.

De las treynta Missas.

LOs que son Comendadores, o tienen por la Orden de treynta mil marauedis arriba de renta, o situado, han de dezir en cada vn año treynta Missas por los difuntos de quien tuuieren noticia, por el cap. 30 de la regla. (Cap. 46.

Confession y Comunion.

Todo

Instruccion

El Rey Madrid 1600.

TOdo Comendador, o Caualler o, se ha de confessar y comulgar quatro vezes cada año, que son Resurreccion, Pentecostes, nuestra Señora de Agosto, y Nauidad: y han de tomar cedulas de sus cõfessores, y guardallas hasta la visitacion primera. La confessiõn de Resurreccion ha de ser con Freyle de la Orden, auiendole en el pueblo. Han de pedir licencia al Prior de su Prouincia de tres en tres años, y tenerla en escrito, y leer la regla las quatro vezes que han de confessar y comulgar, y traerla consigo, y el manto del Capítulo.

El testar.

PVeden los Comendadores y Caualleros de la Orden hazer testamento de todos sus bienes de la manera que se dirà en el titulo 5.

Los Comendadores de Encomiẽdas han de dexar la taça, y mula, o lo que el Maestre tassare por ello al Maestre; y las armas, y caballo al Comendador mayor de su Prouincia, o lo que por ellos tassare el Maestre; y la cama al Hospital que el Maestre manda. Esta tassado por establecimiento los marauedis que por los vestidos y la cama se han de dar en el titulo de los Hospitales.

Las armas, y caballo que hereda el Comendador mayor las puede dar a qualquiera que quisiere, con que sea Caualler o de Orden, y no a otro.

Limosna.

EL Comendador ha de dar cada dia limosna a los pobres de Iesu Christo, pero señaladamente las tres Pascuas, y la Assumpcion de nuestra Señora, que son las quatro comuniones, y como por las tres auia de dar a razon de las lanças, se acrecienta por la quarta la dicha limosna de quinientos marauedis para por cantidad: y esto con consulta del Cura del pueblo, y darlo por testimonio, y guardarlo para la visitacion

El Rey Madrid 1600.

sitacion: y esta limosna sea en su Encomienda, y los que fueren Comendadores de Encomiendas vendidas, embiarán cada año la limosna al Filcal de la Orden, para que por mandado del Consejo se repartan en los pueblos del titulo de su Encomienda.

Diezmos.

LOs Comendadores y Caualleros han de dar al Conuento de Orden de su Prouincia los diezmos de sus Encomiendas, y de sus grangerias, cap. 34. de la regla.

Media anata.

EL que fuere proueydo de Encomienda no ha de llegar a la mitad de los frutos de los primeros años, porque son para reparos de las casas y fortalezas de la Encomienda: esto so pena de pecado mortal, y de excomunion reseruada al Papa: y los ha de començar a gastar dentro de dos primeros años que fuere proueydo, y dentro de otros dos tener los gastados, o embiar relacion al Maestre, porque no lo deua hazer. P.

Iurar, y pleytear.

HAn de pedir licencia al Maestre para jurar solenemente en juyzio, y para pleytear.

Vestidos.

EL Comendador, o Cauallero de la Orden, segun regla, no puede traer otros vestidos, sino paño negro, blanco, pardo, y pieles Corderinas. Han de pedir licencia al Maestre en escrito para vestir vestidos mas preciosos, y guardar la tal licencia para toda la vida, porque vna sola basta para siempre, y mostrarla a los Visitadores.

Iten

Iten han de traer cruzes de seda,o paño en las ropas,sayo, y capa : y no basta traellas de oro. Puede mas traer las cosas que se permiten en los establecimientos , titulo de los vestidos.

Mantos de Capitulo.

HA de tener cada Comendador, o Cauallero manto blanco de Capitulo,de paño, o estameña de lana, y cerrados por delante, y hale de traer consigo,y la regla. Ha de recebir siempre con el el Sacramento de la Eucharistia,y ha de estar en las primeras Visperas,y Missa del dia de Santiago de Iulio,y dia de la Translacion de Santiago,que cae penultimo dia de Diziembre , adonde no han de faltar,y en fin se han de enterrar con ellos.

El Apostata de la Orden pierde la Encomienda,o situado, o beneficio,segun el establecimiento.

No se ha de llamar Comendador el que no tiene Encomienda formada.

Arrendar.

EL Comendador ha de residir quatro meses cada año en su Encomienda , y no la puede arrendar sin licencia del Maestre : y no la puede arrendar mas de por tres años,aunque agora ay bula que por nueue años pueda arrendar.

No pueden los Comendadores dar, trocar, acensuar , ni enagenar bienes ningunos,rayzes,o propios de la Encomienda sin licencia del Maestre, o del Capitulo general,ni ser fiadores,ni obligar sus Encomiendas sin licencia.

No pueden conuertir las penas corporales en pecuniarias.

No han los Caualleros de molestar por conseruatorias a los vassallos de la Orden.

Han de residir los Caualleros vn año, o el tiempo que el Maestre les mandare , en los Conuentos en aprouacion: y al Conuento de Veles han de embiar las escrituras originales tocan-

tocantes a ſus Encomiendas a la Camara de los priuilegios, y allì han de buſcar las que les tocaren.

El que puſiere manos violentas en Clerigo, o Caualleros de la Orden, eſtà excomulgado.

Ningun Comendador, ni Cauallero de Orden puede viuir con ſeñor, que no ſea de Orden, ſin licencia del Maeſtre, en eſcrito, la qual guarde haſta la viſitacion.

Han de dexar los Comendadores y Caualleros quando murieren ſus libros a los Conuentos de Orden, ſiendo los tales libros de la Orden.

No pueden impetrar Encomiẽda por Roma, ni tener dos Encomiendas juntas, ſo graues penas.

Siempre que ſe celebrare Capitulo general, el tercero dia del ſe han de juntar a Viſperas y Vigilia por los difuntos de la Orden, y el dia ſiguiente a Miſſa cantada, y exequias por ellos, y ſe publicarà en eſta Miſſa el Calendario de los difuntos que huuieren fallecido de vn Capitulo general a otro para encomendarlos a Dios.

BIBLIOTECA NAZ. VITTORIO EMANUELE ROMA

De las ceremonias que ſe hazen, y oraciones *que ſe dizen al tiempo del morir.*

EL Cauallero, o Freyle de nueſtra Orden, que eſtuuiere enfermo a punto de eſpirar, le veſtiran al Cauallero ſu manto blanco; y ſi fuere Clerigo, ſu hopa y giraldete, y viſtiendolo, diràn la oracion ſiguiente.

Oracion.

SVſcipe Domine animam ſerui tui reuertentem ad te, & veſte cœleſti indue eam, & da requiem cœleſtem, vt in paradiſi gaudio notitiam myſteriorum Dei agnoſcat, & inter poſſidentes vitam æternam poſſideat. Per Chriſtum Dominum noſtrum, Amen.

Oracion en acabando de eſpirar.

Instruccion

MIgranti in tuo nomine, Domine, de tam incerta & instabili vita sempiternam vitam illam, ac lætitiam in cœlestibus præsta. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Qui posuit animam suam ad vitam suscipiat te cum Sanctis suis, & faciat tecum misericordiam suam, Amen.

Del Habito que han de lleuar los difuntos.

EL Maestre, Comẽdadores, y Caualleros lleuen sus mantos blancos, y calçones de lienço, y vn paño de lienço delante de la cara, y su barbillera. Los Freyles Conuentuales lleuen sus hopas, y giraldetes, y sus bonetes, y lo demas como los Caualleros. Los Priores con su Pontifical no pueden elegir sepultura fuera de la Orden.

En acabando de espirar el que fuere de Orden, tomaran ceniza bendita con la bendicion infra escrita, y con ella haràn vna cruz encima de alguna alhombra, o repostero, que estè tendido en el suelo: la qual cruz ha de ser tan luenga como el cuerpo del difunto, y sobre ella pondràn el cuerpo.

Bendicion de la Ceniza.

VErs. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.* Resp. *Qui fecit cœlum & terram.* Vers. *Sit nomen Domini benedictum.* Resp. *Ex hoc nunc & vsque in seculum.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus.

Oratio.

DEVS Indulgentiæ pietatis & misericordiæ, qui Niniuitis cinere, & cilicio indutis, & misericordiam tuam clamantibus subueniſti, exaudi nos propitius, & hanc creaturam cineris, qua peccatores indulgentiam tuæ misericordiæ imploran tes, vtimur, benedicere dignare, & sanctificationis tuæ gratiam super

Digitized by Google

super eam infunde, vt quicunq; pulueris huius lustratione asper sus fuerit, indulgentiam & remissionem omnium peccatorum à te piè, omnipotens Deus, mereatur accipere. Per Dominum nostrum, &c.

Como se deuen poner en matricula, o calendario los nombres de los Freyles y Comendadores que fallecieren.

LOable costumbre es en nuestra Orden, que quando algun Freyle muere, luego le ponen en el calendario para rogar a Dios por el. Por ende establecemos, y mandamos, que los Priores, y Comẽdadores delos Monesterios de nuestras Freylas, y los Comẽdadores mayores traygan, y hagan traer a Capitulo general los nombres de los Freyles, y Freylas, que son finidas, o finidos en su Prouincia, y dellos tienen cargo, porque se pongan donde dellos aya memoria, segun antiguamente se hazia.

TITVLO VI. DEL HABITO, y vestidos de las personas de la Orden.

Capitulo primero, Que todas las personas de nuestra Orden traygan la cruz de Santiago en sus ropas.

MAndamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles traygan el habito de Sãtiago de seda, o grana en las capas y sayos que traxeren, so pena que por la primera vez pierdan las ropas que traxeren sin habito, y por la segunda esten medio año en penitencia. Y so la dicha pena mandamos, que no traygan çamarros en nuestro Palacio, ni en las plaças, ni en otro lugar publico. Y allende de las dichas penas, el Comẽdador, o Caualllero que no traxere el habito de Santiago en el sayo y capa, incurra cada vez que en ello negligente fuere, en pena de quatro ducados.

Cap. II. Que declara el precedente, y en que manera se ha de traer el habito en ventera, para cumplir con los establecimientos, sin traer habito en el sayo.

El Rey Toledo 1560.

DEclaramos, que los Caualleros de nuestra Orden, que andan en calças y jubon, o con cueras, sin sayo, cũplen con traer el habito de seda, o grana en la capa, o ropa de encima, trayendo venera: la qual sea tan grande, como vn real de a ocho de oro, o de plata, y no de cristal, ni de piedra alguna: y pendiente en cadena de oro, y no de cinta, ni cordon: y siendo la venera de la manera susodicha, permitimos, que el Comẽdador, o Cauallero pueda traer el sayo sin habito, trayendolo en la ropa de encima: pero q̃ si traxere el habito de oro sin venera, sea obligado a traerlo de seda, o grana en el sayo. Lo qual mandamos, q̃ assi se guarde y cumpla, so pena que el Comendador, o Cauallero que no lo guardare, pierda las ropas y cadenas que traxere, y mas diez ducados de oro para pobres, y que en esta pena incurra tantas vezes, quantas contrauiniere a lo aqui establecido: reseruando en nos el poder sela dar mayor, segun la perseuerancia de la culpa.

Cap. III. De las vestiduras de que han de vsar los Caualleros de la Orden.

El Rey Toledo 1560.

LAs personas de Orden, segũ nuestra regla, pueden traer vestiduras blancas, prietas, y pardas, a prouidencia del Maestre, y coloradas, y moradas, segun los establecimiẽtos. Lo qual mandamos, que assi se guarde y cumpla, y el que lo contrario hiziere, pierda las dichas ropas, las quales sean dadas a pobres. Y encargamos a los nuestros Capellanes, y procurador Fiscal, que lo denuncien, para que se execute estrechamente. Y prohibimos, que de aqui adelante no se dè licencia alguna, para que se vse lo contrario deste establecimiento; sino fuere estando en la guerra, o en casamiento de Principe, o hijos propios, o en alguna fiesta, o regozijo que por nuestro mandado hiziere, so las dichas penas.

El Rey Principe Madrid 1551.

Cap.

Digitized by Google

Cap. IIII. De los mantos que los Comendadores, y Caualleros de nuestra Orden han de traer.

vide a fol. 73.

Mandamos, que los Caualleros tengan, y traygan consigo la regla, pues conforme a ella son obligados a viuir, y los mantos con que se han de enterrar: y que los nuestros Visitadores tomen juramento al Caualleros que se visitare, si la regla y manto que trae a la visita, es suyo: y si no lo fuere, no lo visite, hasta que lo compre: y condenamosle mas en veynte ducados para obras pias. Y en los dichos mantos aya conformidad, y sean de paño, o estameña, o lana, y no de telilla, que se transluza: y sean cerrados, y lleguen al suelo por delante, y por detras arraſtre hasta vna tercia de vara alomenos, y los cabeçones no sean mayores de vna pulgada: y el que de otra manera lo traxere, aya perdido el manto, y el Fiscal se le pueda tomar.

El Rey Toledo. 1560.

El Rey Principe Madrid 1551.

Cap. V. Que todos los Caualleros y Freyles de la Orden traygan sobre sí nal della en la guerra.

NO está bien a los Religiosos dexar las señales de su Orden. Por ende establecemos, y ordenamos, que todos los nuestros Caualleros y Freyles traygan sobre sí nales de nuestra Orden, o alomenos, que en el landel, o xaquel, o sobre vista que truxeren, traygan las armas de la dicha Orden: y el que lo contrario hiziere, que passe por penitencia segun nuestra prouidencia.

Cap. VI. Del habito y vestidos que los Freyles de nuestra Orden han de traer.

POrque en el habito y vestidos de nuestros Freyles aya conformidad, y se sepa mas particularmente las ropas que son obligados a traer, Ordenamos, y mandamos, que en este caso se guarde la reformacion con las declaraciones siguientes.

El Rey Toledo 1600.

Digitized by Google

Primeramente, el vestido ordinario de todos los Religiosos Conuentuales, ha de ser todo de vn paño, color, y hechura: y para que en esto no pueda auer mudança, mãdamos, que se haga vn vestido entero, que perpetuamente estè en las roperias de nuestros Conuentos para modelo: por el qual se han de hazer las ropas, de que nuestros Freyles han de vsar, assi para casa, como fuera, y de camino.

Las ropas han de ser de ventidoseno negro, la hechura y largo conforme al dicho modelo: los mongiles de por casa de buriel, como al presente se traen para las fiestas. Tendrà cada Religioso otra hopa de guarda del mismo paño, que se le darà de dos en dos años.

El habito que han de lleuar de camino, serà vna hopa negra, que llegue al tobillo, y vn manto del mesmo largo, y de honesta hechura, conforme al dicho modelo, y vn sombrero, y botas. Lo qual todo ha de estar en la dicha roperia, porque ningun Religioso ha de tener ropas conocidas, pues quando las huuiere menester, se les darán de la dicha roperia.

Las ropas que han de vsar quando salieren a negocios, o a visitar, serà vna hopa corta, vn manto cerrado largo, y capirote, con el habito en medio de los pechos: y aunque trayga luto, ha de ser el capirote de la misma forma, que el que se trae con el manto.

Las calças serán de ventiquatreno pardo, y las de Verano de estameña, y los jubones de fustan negro, y las camisas de lienço: todo hecho conforme al dicho modelo.

Han de vsar cintas de cuero, y agugetas de cuero, y capatos doblados, y con ninguno se ha de dispensar que trayga chinelas.

Ha se le de dar a cada Religioso tres bonetes en cada vn año, y vnos pantuflos de corcho, y vnos borzeguies: y los que fueren de Orden sacro, se les darán dos pares de guantes, con tal que no los trayga en Conuento publicamente.

Las capas de coro serán de ventidoseno, todas de vna hechura: y hã de ser comunes, y de vn paño: sino es la del Prior, que

que ha de ser de mejor paño. Entiendese, que si al Prior le pareciere, que los Religiosos pueden passar con menos vestidos, y durarles mas tiempo, que lo puedan moderar. Y sobre ello les encargamos las conciencias: pero que desto no se pueda exceder.

Quanto a lo del cauallo, sea conforme a la reformacion: y que ninguno ande motilado, so pena de penitencia de medio año.

Cap. VII. Que cosa no deuen traer los Freyles Religiosos.

Establecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Freyles, ni alguno dellos no puedan traer, ni traygan jubones, ni habitos de seda, ni veneras de oro, ni doradas, saluo de plata blanca, como antiguamente fue establecido, y vsado en la dicha nuestra Orden, excepto los nuestros Priores de san Marcos de Leon, y Vcles, que las puedan traer de oro, y doradas, y habitos de seda, segun el dicho establecimiento y costumbre, y los otros dichos Freyles que lo contrario desto hizieren, ayan perdido las tales ropas, y les sean tomadas por los nuestros Capellanes: y sea en nuestra prouidencia de les mandar dar otra penitencia que bien visto nos fuere, con acuerdo de los dichos Priores.

Cap. VIII. Que se den capas y birretes a los Priores y Trezes, y emiendas a costa del Capitulo todas las vezes que se celebrare Capitulo.

Mandamos, que se den capas y birretes a los Priores Trezes, y emiendas a costa del Capitulo, todas las vezes que se celebrare Capitulo: con tanto, que el que huuiere recebido capa, y birrete, sea obligado a traerlos al Capitulo, y no se le dè al Treze, o capitular que otra vez lo huuiera recebido: pero entiendese que vna vez se les han de dar.

TITV-

Digitized by Google

TITVLO VII. DE LAS CONfesiones, y comuniones.

Capitulo primero, Que los Caualleros, y *Freyles se confiessen quatro vezes al año.*

El Rey Madrid 1600.

ORdenamos, que los Comendadores, Caualleros, y Freyles confiessen sus pecados cada año, a lomenos quatro vezes: por Nauidad, Resurrecció, Pentecostes, y la Assumpcion de nuestra Señora: y tomen cedulas de sus confessiones, y guardenlas hasta la visita: y si mas quisieren, como les dictaren sus conciencias.

Cap. II. Que los Caualleros y Freyles en la *Pascua de Resurreccion, cinco dias antes, o despues se confiessen con persona de Orden.*

ITen mandamos, que los Caualleros y Freyles se confiessen cada año cinco dias antes, o despues de la Pascua de Resurreccion a los Priores, o otros Sacerdotes de la Orden idoneos, que su licencia tuuieren, o a los confessores diputados por Capitulo. Y para que esto se cũpla, esten en los Conuentos de Veles, san Marcos de Leon, y Seuilla ciertos Freyles diputados con quien se confiessen los que estuuieren vna jornada de los dichos Conuentos, sino hallassen Freyles con quien confessarse en el dicho termino. Y en las Vicarias de Tudia, y Reyna se confiessen al Prior de san Marcos, o a los Freyles que tuuieren su poder, y en su ausencia al Vicario de Merida: pero estando ausentes de la Prouincia el dicho Prior, y Vicario, oyan las confessiones qualquier Freyle que su licencia tuuiere. En el Campo de Montiel el Vicario de Montiel, o los Freyles Beneficiados del Campo de Montiel. Y en Segura, Veas, Caranaca, y los demas Lugares de la frontera oyan las confessiones los Freyles de la dicha Orden,

Digitized by Google

Orden, pudiendo ser auidos dentro de cinco leguas, dedonde viue el Cauallero, o Freyle. Y si Freyles no fuessen hallados, que se confessassen a otros Religiosos y Clerigos, lleuando para ello licencia del Prior de Veles. En Galicia se confiessen al Prior de Villar de Donas, o a quien su licencia tuuiere. En Aragon al Superior de Montaluan, los que estuuieren a cinco leguas del: y los que dētro dellas no hallaren Freyles, se puedan confessar con qualesquier Clerigos seglares, o Religiosos idoneos, a los quales el Prior de Veles otorgasse licencia. Y los de Gascuña, y fuera de España, se confiessen a Sacerdotes seglares, o regulares, a los quales el Prior de Veles diesso licencia general para que se confiessen a Sacerdotes discretos seglares, o regulares. Y que los Caualleros y Freyles, que son en el Reyno de Castilla, la Nauidad, y Pascua de Pentecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, se puedan confessar a Clerigo seglar; todavia con licēcia de los dichos Priores, embiando fee de los que oyeron de penitencia a los dichos Priores; y que no se confessassen a Clerigo, ni Religioso alguno de otra manera, sino fuesse con necessidad in articulo mortis, o seyendo los Priores, o Clerigos de la Orden a tanta distancia, que no les pudiessen pedir, ni demandar licencia. Y que el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de medio año, y que lo pueda acusar qualquier Clerigo de la Orden, y señaladamente nuestros Capellanes.

Cap. III. Que los confessores embien fee de las confessiones a los Priores.

POrque es justo, que se sepa y entienda, como los Caualleros y Freyles han cumplido lo contenido en los Capitulos precedentes, mandamos, que los Confessores delas dichas Prouincias embien a los Priores dellas fee delos que con ellos se confessaron; y los Caualleros, o Freyles que se cōfessaron a otros Religiosos, o seglares, embien a su costa fee de quien los confessò a los Priores; y que los Priores embien

embien al Maestre vn mes despues dela Pascua de Pentecostes memoria de los que no se huuieren confessado, para que se proceda contra ellos segun Dios y Orden.

Cap. IIII. Como los Caualleros y Freyles *de nuestra Orden han de recebir los Sacramentos de la Comunion.*

MAndamos, que los Caualleros y Freyles despues que a años de discrecion vinieren, y se confessaren, reciban el Santó Sacramento de la Comunion quatro vezes cada año, y sea en las tres Pascuas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, y la Assumpcion de nuestra Señora: saluo si por impedimento legitimo, o de consejo de su Confessor lo dexaren de recebir; y auiendolo recebido, tomen vna fee del Sacerdote que se le administrô, el qual en la Pascua de Resurreccion sea de Orden, pudiendo ser auido, conforme a los establecimientos della. Y para que lo susodicho se haga con la decencia que conuiene, ordenamos, que donde quiera que se hallaren dos, o mas Caualleros de Orden, para auer de recebir el Sacramento dela Comunion, se junten todos en vna Iglesia, que sea Conuento de la Orden; y si no lo huuiere, sea en la Iglesia dela Aduocacion de Santiago; y sino en Conuento de S. Agustin, o en otro Conuento de Sã Francisco, o santo Domingo, o de otra Religion. Y si no huuiere Conuẽto, se junte en la Iglesia mas conuenible, donde se dirà vna Missa cantada por persona de Orden, pudiendose auer: y los dichos Caualleros vestidos sus mãtos blãcos de Capitulo, irãn de dos en dos a comulgar, començando de los mas antiguos del vn cord, y del otro donde han de estar repartidos. Y mandamos, que en nuestra Corte tengan cargo de los juntar el Comendador mayor de la Prouincia, o el Treze, o Caualleros mas antiguo en su ausencia, assi los dias de Comunion, como las fiestas de Sãtiago, cometiendolo en la Corte a los nuestros Capellanes de la Orden, y fuera della le tenga

el

el Treze,ó Cauallero mas anciano de la Orden, que en la tal ciudad,villa,o lugar huuiere:y ſean obligados los dichos Capellanes en la Corte, y el mas antiguo fuera della, a embiar razon al Capitulo, ſi eſtuuiere junto,y ſino al Conſejo de las Ordenes,de lo que ſe huuiere hecho. Y el que delos vnos y de los otros no lo cumpliere, por la primera vez ayune cinco Viernes,y por la ſegunda eſtè tres meſes en penitencia,y por la tercera eſtè medio año. Y demas de la dicha pena el Cauallero, o Comendador q̃ lo contrario hiziere, incurra en pena de quatro ducados,la tercera parte para los Capellanes de la Orden, y las dos partes para la Igleſia donde comulgaren,y para el Hoſpital mas pobre que en el tal pueblo huuiere.

El Rey Madrid 1600.

TITVLO VIII. DEL SERVICIO que las perſonas de Orden deuen al Maeſtre,y a la Orden.

Capitulo primero, Del pendon de la *Orden bendito:*

AY vna bula,como inſtrumẽto de teſtimonio,de Pedro Diacono,Cardenal de Sãta Maria, *In Coſme Dõmini*, en que dà fee el dicho Cardenal, q̃ eſtando el Papa Gregorio XI. junto cõſus Cardenales,y otros Caualleros,Marqueſes,y Cõdes,dia de S. Miguel,deſpues de auer dicho Miſſa delãte del dicho ſeñor Papa en el Monaſterio de S. Victores de Marſella,adõde entõces el Papa reſidia, y eſtaua cõ toda ſu Corte para paſſar a Roma,a ruego,e inſtãcia de Iuan Ramiro de Arellano,y Rodrigo Bernardo, Embaxadores del ſeñor dõ Enrique, Rey de Caſtilla,y de Leõ,y de Diego Fernandez,Comendador de los baſtimẽtos de Montiel,y de don Fernando Oſorio, Maeſtre general de la Orden de Santiago,bendixo el pendon de la dicha Orden del ſeñor Santia-

Santiago, que en Espaňa comunmẽte llaman el pendon Romano, haziendo las solenidades de la bendicion y ceremonias acostumbradas, y que mandò el dicho Gregorio XI. que el Maestre que por tiempo fuesse, y todos los Caualleros de la dicha Orden vsen de aqui adelante de aquel pendon para confusion y temor de los infieles, y confortacion de los del exercito Christiano. Tiene esta bula vn sello pendiente de cera en cuerdas de hilo azules. Su fecha es a veynte y nueue de Setiembre de mil y trezientos y ochenta y siete años, en el sexto año del Pontificado del dicho Gregorio XI.

Cap. II. Que diferencia ha de auer entre *los pendones del Maestre, y de los Comendadores mayores.*

NO sin causa nuestros predecessores ordenaron, que la seña de Santiago no la traxesse Comendador mayor alguno, saluo en hueste de Rey: pero que el Maestre la pudiesse traer do quier que el fuesse, y le pluguiesse. Nos, porque el dicho establecimiento es justo, lo confirmamos, y mandamos en virtud de obediencia, que se guarde: pero bien permitimos, que los dichos Comendadores mayores por do quier que fuessen traygan estandartes blancos, y la cruz colorada con veneras blancas, y el nuestro que aya de ser colorado, y cruz blanca, y las veneras coloradas, y perfiladas con oro, como el nuestro pendon puñal. Pero que en la hueste del Rey, las señales que los Comendadores mayores de nuestra Orden han de traer, deuen ser assi como la nuestra, que es, el campo blanco, y la cruz colorada, con veneras blancas: saluo, que sean mas pequeñas a la manera de nuestro pendon puñal, y no en altas varas; porque entre la seña nuestra, que es general a todos los Caualleros, y la de los Comendadores mayores aya diferencia, segun que la ay en el estado y dignidad, pues que en nuestra Orden siempre assi fue guardado.

Cap.

Digitized by Google

Cap. III. Que los Comendadores, y Caualleros, y vassallos de la Orden acudan a las cosas della.

POr experiencia de cada dia parece, y vemos los Caualleros y Concejos, y otras personas seglares comarcanas a nuestra Orden, trabajarse de ocupar las cosas della, y su jurisdicion, y preeminencias, y apremiar sus vassallos, por lo apropiar todo a si mesmas. Y porque en estas cosas tanto se sigue el daño y perjuizio de nuestra Orden, por la negligencia y remision de los Caualleros y vassallos della, quãto por la opression y violencia de los estraños, Mãdamos, que de aqui adelante cada y quando fuere hecha, o se atẽtare hazer fuerça, o sinrazon a algun Caualliero, o Cõcejo de nuestra Orden, por qualquier, o qualesquier personas estrañas della, que los nuestros Comendadores, o Caualleros del habito, y Concejos, y vassallos de la Orden que fueren requeridos por aquel, o aquellos, a quien fuere hecha, o se ẽtare hazer la tal fuerça y sinrazon, sean obligados a les respõder, y acudir para la defensa de su hõra y justicia, por manera, que de hecho no sean agraviados los Caualleros, y Comendadores con las lanças que son obligados a seruir a la Orden por las Encomiendas y mercedes que della tienen, y los Cõcejos con los Caualleros y peones q̃ entre ellos huuiere a su costa por cinco dias, tanto que no vayan fuera de la dicha nuestra Orden. Y si por mas tiempo fuere menester su estada, que sea a su costa de aquel, o aquellos que los llamaren, o requirieren. Y mandamos, que todo lo hagan y cumplan assi los Comendadores y Caualleros, en virtud de obediẽcia, y las otras personas seglares, so pena de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada vno. Y entiendese, q̃ si el caso tocare a personas del habito, que los Comẽdadores, y Caualleros sean obligados de ir a sus costas por diez dias, y los pueblos por cinco, y si tocare al pueblo, y personas seglares, que los dichos Comendadores y Caualleros vayan a su costa por los dichos cinco dias,

Cap. IIII. Que ninguno procure habito, beneficio, o Encomienda, ni cosa de Orden por Roma.

MANDAMOS, Que nadie pueda entrar en nuestra Orden, ni despues de entrados, tener cosa alguna della, sino por la forma de la misma Orden, y su regla, y establecimientos: y que si alguna persona impetrare del sumo Pontifice, o su Legado de latere, habito, beneficio, o Encomienda, sin hazer expressa y especifica relacion de los priuilegios que la Orden quãto a esto tiene, no sea admitido al habito, beneficio, o Encomienda: antes sea puesto en prision, hasta q̃ su Santidad informado de los dichos priuilegios, declare su voluntad: y nuestro Fiscal luego que a su noticia viniere lo susodicho, tenga cargo de suplicar de las dichas letras, y prouisiones: y la suplicacion se siga a costa de la Orden en Corte Romana, o donde serà necessario.

Cap. V. Que los Caualleros y Freiles de nuestra Orden puedan viuir, y viuan con su Maestre, y no con otro alguno.

ESTablecemos y mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles de nuestra Orden siruan, y sigan a Nos, y a nuestros sucessores, despues de nuestros dias, y no a otro alguno, ni ayan otras viuiendas, saluo de su Maestre, so pena de priuacion de sus Encomiendas, y de los mantenimientos y mercedes que dela Orden tuuierẽ. Y si de aqui adelante algun Comendador de Encomienda formada viuiere con Señor, o Cauallero seglar alguno de fuera de nuestra Orden, sin para ello tener licencia de nos por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, por el mismo hecho, aya perdido y pierda la Encomienda que tuuiere: y si fuere Cauallero de nuestro habito, y no tuuiere Encomienda, pierda la merced que tuuiere, y sea puesto en penitencia de vn año, y quede a nuestra prouidencia de le dar otra pena, la que bien visto nos fuere.

Cap.

Cap. VI. De quien ha de tener cuydado de *hazer juntar los Caualleros de Orden, en los casos que conforme a ella se huuieren de ajuntar.*

EN QVALQVIERA Parte que huuiere de auer ayuntamiento de Caualleros de Orden, assi para las fiestas ordinarias, como para las comuniones, y otras juntas, Mandamos que el Comendador mayor dela Prouincia, y en su ausencia el Treze mas antiguo, y a falta dellos el Caualleró mas antiguo, tenga cuydado de hazer juntar a todos los que huuiere assi en la Corte, como fuera della, en otras partes, donde ay Caualleros de Orden; y den noticia de los que no se ayuntaren sin causa bastante al Capitulo si le huuiere, y no le auiendo, al Consejo de Ordenes, para que alli sean penados conforme a los establecimientos. Y encargamos al Consejo de Ordenes tengan cuydado, de que las congregaciones de los Caualleros se hagan con la decencia que conuiene, llamando a los Clerigos, que para ello parecieren ser mas necessarios: y lo que se gastare, se pague del tesoro, y que el Capellan mas antiguo de los que estuuieren en la Corte, aduierta al Consejo. *El Rey Toledo. 1560.* *El Rey Madrid 1573*

Cap. VII. Que los Caualleros y Freyles vayan a la Missa, y Visperas las fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago.

MANDAMOS, Que todos los Caualleros y Freyles assistan a las Visperas y Missa con sus mantos blancos, y con mucha deuocion en las fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago en el mes de Iulio, y en la Octaua de Nauidad: lo qual cumplan en qualquier ciudad, villa, o lugar, donde aya Conuento de la Orden, assi de varones, como de mugeres: y sino le huuiere, sea en la Iglesia de la Aduocacion de Santiago: y no auiendola, en el Monasterio de san Agustin: y en defecto del, sea en la Iglesia que *El Rey Toledo 1560.*

el Comendador mayor, o el Treze, o Caualleró mas antiguo señalare: y el que no se juntare, y cumpliere lo que dicho es, pague quatro ducados de pena: declarando que los deue el que a la Missa no llegare antes que se acabe la Epistola, y los Capellanes lo acuerden en la Corte, y fuera della el que tuuiere cuidado de juntarlos.

Cap. VIII. Que los Caualleros de la Or

den tengan su procession vn dia del Octauario de Corpus Christi; y en que forma.

El Rey Madrid 1600.

POR La veneracion que se deue a la fiesta de Corpus Christi, ordenamos y mandamos, que los Caualleros de la Orden, que en nuestra Corte se hallaren, se junten vno de los dias del Octauario en Conuento de la misma Orden, si en el lugar le huuiere, o Iglesia de Santiago, o Monesterio de san Agustin, de la capacidad necessaria: y en falta dello en otra Iglesia, o Monesterio, qual al Comendador mayor de la Prouincia, y en falta suya al Treze, o Caualleró mas antiguo pareciere; y que alli concurran todos, y anden su procesion con sus mantos blancos, y velas blancas encendidas por el Claustro, o Iglesia, segun fuere el sitio: y que las varas del Palio las lleuen los Caualleros mas antiguos de la vna y otra Prouincia, cada Prouincia las de su parte y lado. Y queremos, que a esta solenidad acudan todos so la pena que se les pone en las otras congregaciones: con lo qual desobligamos a los Caualleros que en nuestra Corte se hallarē de acompañar la procesion principal del lugar, como solia. Pero fuera de la Corte mandamos, que en los otros lugares acudan los Caualleros de Orden a la procesion general de la villa, o ciudad donde estuuieren el mismo dia de Corpus Christi, so pena de treinta ducados; y vayan acompañando al santissimo Sacramento con la deuocion que se requiere: pero sin mantos blancos, ni pretender lugar señalado, sino que vaya cadavno donde pudiere.

Cap.

Digitized by Google

Cap. IX. Que quando muriere algun Caualléro de la Orden, todos los Caualleros della, le acompañen, y esten en el entierro, hasta que se acaben las exequias.

OTrosi mandamos, que quando algun Cauallero de Orden falleciere, todos los demas que en el tal lugar se hallaren, vayan acompañandole en su entierro, y esperen alli, hasta que sean hechas las exequias, y el cuerpo enterrado, so pena de quatro ducados para el tesoro de la Orden: la qual pena aya lugar solamente para el que huuiere sido llamado, y no fuere: y el auiso se aya de dar por los testamentarios del difunto en la Corte al Presidente del Consejo de Ordenes, y fuera della al mas antiguo. Y ordenamos, que Caualleros de Orden saquen el cuerpo hasta la puerta de la casa, y le metan despues en la Iglesia de la misma manera.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid 1573.

El Rey Madrid 1600.

Cap. X. Que las fortalezas de la Orden sean en tenencia a hombres Hijosdalgo del habito y Orden, y no seglares.

ORdenamos y establecemos, que Castillo, ni fortaleza de nuestra Orden, porque omenage se deua hazer no se dè por nos, ni nuestros sucessores en tenencia, ni guarda, saluo a Freyle Cauallero que sea Hijodalgo, y por ella nos pueda hazer omenage. Y que en Estepa y en todos los lugares de la frontera, pongamos Freyle por Comendador, o Alcayde, y no a otro seglar alguno.

Cap. XI. Que las fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quando las demandare.

EN virtud de obediencia mandamos, que todos los Caualleros y Freyles que tuuieren castillos, fortalezas, o tenencias de nuestra Orde, las den, y entreguen a nos, y despues

de nos a nuestros sucessores, cada y quando que se las demandaremos, so pena de ser lançados de nuestra Orden. Y si por ventura los tornaremos a recebir, nunca ayan en la Orden dignidad, ni en ella tengan castillo, ni fortaleza, ni tenencia alguna.

Cap. XII. Que los Caualleros y Freyles *no vendan, ni enagenen sus cauallos, ni sus armas.*

ORDENAMOS, Que ningun Freile, ni Comendador enagene, venda, ni dè, ni preste a hombres seglares, ni de nuestra Religion, las armas de su cuerpo, y su cauallo, sin licencia de nos, o de nuestros sucessores que por tiempo fueren: saluo si vendiere el cauallo para comprar otro. Y el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de vn año: y el Freyle que lo supiere sea tenudo de lo acusar, y mandamos que lo acuse.

Cap. XIII. Que el Freile haga en la Orden *el oficio de que viuia en el siglo, si le fuere mandado.*

OTrosi mandamos, que todo Freile de nuestra Orden sea obligado hazer en ella el oficio de que viuia, quando era en el siglo, si le fuere mandado; si fuere tal, que a nuestra Orden no perjudique, ni traiga vituperio. Lo qual declarar reseruamos a nos y a nuestros sucessores. Y el que lo contrario hiziere, ayune cinco Viernes a pan y agua. Y si a nos bien visto fuere, seale dada otra penitencia aliende desta.

TITVLO IX. DE LAS LANças, con que los Comendadores son obligados a seruir a la Orden.

CAPI-

CAPITVLO PRIMERO.

El Rey Madrid 1573.

GRan seruicio es nuestro, y honra de nuestra Caualleria, que los Comendadores y Caualleros de Orden en todo tiempo tengan caualllos y armas de sus personas, y las lanças que son obligados, segun la instruccion antigua, para que quando los llamaremos nos puedan seruir: y que las lanças sean hombres darmas, bien adreçados de arneses buenos, limpios, y cauallos encubertados, pues los fundadores de nuestra Orden en cauallos de la brida hizieron grandes hechos en acrecentamiento de nuestra santa Fè Catolica. Y por que es cosa justa, que en el repartimiẽto de las dichas lanças se guarde toda igualdad, vistos los libros de las visitaciones por personas expertas, y hechas las averiguaciones delas rentas, Priorazgos, Encomiendas, Alcaidias, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde y siga el repartimiento siguiente.

Lanças de la Prouincia de Castilla.

El Rey Madrid 1573

LA Encomienda mayor veinte y vna lanças.	21
La Encomienda de dos Barrios vna lança.	1
La Encomienda de Monreal doze lanças.	12
La Encomienda de Ocaña vna lança.	1
La Encomienda de Montealegre cinco lanças.	5
La Encomienda de Orcajo quatro lanças.	4
La Encomienda del Corral de Almaguer quatro lanças.	4
La Encomienda de Montizon cinco lanças.	5
La Encomienda del Campo de Criptana vna lança.	1
La Encomienda de Alhambra ocho lanças.	8
La Encomienda de Membrilla tres lanças.	3
La Encomienda de Bedmar cinco lanças.	5
La Encomienda de Veas cinco lanças.	5
La Encomienda de Segura de la Sierra veintiocho lãças.	28
La Encomienda de Yeste onze lanças.	11
La Encomienda de Moratalla siete lanças.	7

Digitized by Google

La Encomienda de Carauaca quinze lanças. 15
La Encomienda de Aledo siete lanças. 7
La Encomienda de Ricote seis lanças. 6
La Encomienda de Biedma vna lança. 1
La Encomienda de Cieza vna lança. 1
La Encomienda de Socobos cinco lanças. 5
La Encomienda de Torres, y Canamares dos lanças. 2
La Encomienda de Montiel dos lanças. 2
La Encomienda de Carrizosa vna lança. 1
La Encomienda de Villahermosa cinco lanças. 5
La Encomienda de los bastimentos del Campo de Montiel dos lanças. 2
La Encomienda de Santa Cruz de la Zarça vna lança. 1
La Encomienda de Socuellamos quinze lanças. 15
La Encomienda de Villamayor dos lanças. 2
La Encomienda de Villaescusa de Haro vna lança. 1
La Encomienda de los bastimentos, en el partido dela Mancha dos lanças. 2
La Encomienda de Villoria quatro lanças. 4
La Encomienda de Villarrubia dos lanças. 2
La Encomienda de Villanueua de la Fuente quatro lanças. 4
El Priorato de Vcles quarenta lanças. 40

Prouincia de Leon.

LA Encomienda mayor de Leon catorze lanças. 14
La Encomienda de Aguilarejo vna lança. 1
La Encomienda de Calçadilla dos lanças. 2
La Encomienda dela Puebla de Sancho Perez quatro lãças. 4
La Encomienda de los Santos cinco lanças. 5
La Encomienda de Villafranca vna lança. 1
La Encomienda de la Fuente el Maestre vna lança. 1
La Encomienda de Almendralejo tres lanças. 3
La Encomienda de Merida nueue lanças. 9
La Encomienda de Alcuesca quatro lanças. 4

La

La Encomienda de Ribera, y el Azeuchal cinco lanças. 5
La Encomienda de Oliua vna lança. 1
La Encomienda de Alhange diez lanças. 10
La Encomienda de Palomas vna lança. 1
La Encomienda de Ornachos nueue lanças. 9
La Encomienda de Reyna cinco lanças. 5
La Encomienda de la Ynojosa dos lanças. 2
La Encomienda de Valencia del Ventoso cinco lanças. 5
La Encomienda de Monesterio tres lanças. 3
La Encomienda de Montemolin dos lanças. 2
La Encomienda de Vsagre quatro lanças. 4
La Encomienda de Açuaga diez y nueue lanças. 19
La Encomienda de Guadalcanal siete lanças. 7
La Encomienda de las casas de Cordoua dos lanças. 2
La Encomienda de los bastimentos de la Prouincia de Leon nueue lanças. 9
La Encomienda de Bienuenida tres lanças. 3
El Priorato de Leon veinte y quatro lanças. 24

Castilla la Vieja.

LA Encomienda de Peñausende tres lanças. 3
La Encomienda de la Barra vna lança. 1
La Encomienda de Estriana dos lanças. 2
La Encomienda de Castrotorafe quatro lanças. 4
La Encomienda de Castrouerde vna lança. 1

Las Encomiendas situadas en las sedas *de la Prouincia de Castilla.*

LA Encomienda de Paracuellos tres lanças. 3
La Encomienda de Oreja tres lanças. 3
La Encomienda de Huelamo vna lança. 1
La Encomienda de Estremera vna lança. 1
La Encomienda de Mohernando quatro lanças. 4
La Encomienda de Mora dos lanças. 2

Prouin-

Prouincia de Leon.

La Encomienda de Estepa seis lanças.	6
La Encomienda de Lobon vna lança.	1
La Encomienda de Montijo dos lanças.	2
La Encomienda de Mures vna lança.	1
La Encomienda de Medina de las Torres dos lanças.	2
	329.

Cap. II. Que todos los Caualleros esten *apercebidos de armas y caualllos, y exercitados, como aqui se dize.*

PARA Que los Caualleros de la Orden se hallen apercebidos, armados, y exercitados para cũplir como deuen con su principal intento, Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de Encomiendas formadas, procuren estar proueidos de las armas que tocan a las lanças de las Encomiendas, y que de obligacion tengan armas, y caualllo de sus personas con efecto: y a los otros Caualleros, aunq̃ no sean Comendadores, exhortamos a lo mismo, y queremos q̃ aya vn Caullero de la Orden señalado para esto, nombrado por el Comẽdador mayor de la Prouincia, y cõfirmado por Nos, que a sus tiempos visite y tome cuenta y razon a los vnos, y a los otros, de como estan en orden y apunto, paraque siempre se hallen bien armados, y encaualgados. Y por mas exercicio suyo, y honra de las dos solenidades del glorioso Apostol Sãtiago nuestro Patron, Ordenamos, que estos dos dias en cada vn año hagan los Caualleros de la Ordẽ sendas fiestas y exercicios militares, variandolos vnas vezes de vna manera, y otras de otra, como se lo iremos ordenando. Y a los Comendadores mayores, encargamos el cuidado, de que todo esto aya efecto, como cosa tan conueniente, para que puedan mejor acudir en su profesion al seruicio de Dios, y al nuestro, y al bien de la Orden. Y los Visitadores de las Prouincias lleuẽ por instruccion particular el reconocer, si los Comẽdadores

de

de sus distritos tienen armas y cauallo, y obligarlos a ello, y auisar de lo que hallaren al Capitulo general, estando juntos: y sino al Consejo de las Ordenes, para que se ponga remedio en lo que huuiere menester.

Cap. III. Que los Comendadores de las Encomiendas vendidas embien la limosna a nuestro Fiscal, conforme a las lanças que tuuieren, para que se reparta en los lugares del titulo de sus Encomiendas.

El Rey Toledo 1560.

POr euitar la duda que se podria ofrecer, donde se ha de repartir la limosna que son obligados a dar los Comendadores que tienen recompensa de sus Encomiendas en las sedas de Granada conforme a las lanças que tienen, Ordenamos, que de aqui adelante los tales Comendadores embie cada vn año la dicha limosna a nuestro Fiscal de las Ordenes: y encargamos a los del nuestro Consejo de las Ordenes que ellos lo hagan dar, y repartir en los lugares, cuyos nombres tienen las dichas Encomiendas, y todos los Administradores que tuuieren en administracion Encomienda por prouision nuestra, sean obligados a dar, y den a los pobres de los dichos pueblos las limosnas que son obligados a hazerles los Caualleros que no residen en las Encomiendas a costa de la dicha Encomienda, y que se les reciba en cuenta.

El Rey Madrid 1573.

TITVLO X. DEL CAPITVLO general, y como todos deuen venir a el, y lo que deuen traer.

Capitulo Primero, Como se ha de señalar el dia del Capitulo, y dar las cartas conuocatorias para el.

ESTablecemos, que quando Nos, y nuestros sucessores mandaremos celebrar Capitulo general, seamos obligados

gados á assignar en el dia que se hauiere de celebrar el Capitulo siguiente. Al qual sean llamados los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, y Freyles por nuestras cartas cõuocatorias, dos meses antes del dia assignado para lo celebrar: las quales procuren nuestros Capellanes en esta manera. Para el Comendador mayor, y los Trezes de la Prouincia de Castilla, vna carta a cada vno, y para los otros de la misma Prouincia Caualleros, y Freyles otra carta general: y para los que gracias y mercedes tienen de la Orden, confirmadas del Maestre, y Capitulo general, y para los pueblos que priuilegios y exempciones tienen otra carta. Y las mismas cartas se den para el Comendador mayor de Leon, y su Prouincia. Y contra los intrusos, y los que hauiere en la Orden, se dé otra carta, y contra los inobedientes y fugitiuos otra: y para el Comendador mayor de Montaluan, y los de Gascuña, y de fuera del Reyno otra. Las quales se lleuen por los Recaudadores del Maestradgo, segun costumbre antigua: haziendole leer a cada Cauallero y Freyle de nuestra Orden en persona, si pudiere ser auido, y sino en los lugares de sus Encomiendas, o en sus casas, donde mas ordinariamente habitan y moran: y las otras hagan pregonar en cada pueblo, y traygan la diligencia, como la ley ordena: ante escriuano y testigos, al lugar donde se celebra el Capitulo, o doquier que seamos. Y porque en los Reynos de Aragon no tenemos Recaudadores, el Comendador mayor de Montaluan sea tenudo de las hazer leer en los dichos Reynos, y embiarlas al primer Comendador a sus expensas, y aquel al otro mas cercano, y assi a todos los otros: pero que a los de Gascuña, y fuera de los Reynos de España Nos, o nuestros sucessores despues de Nos les embiemos las dichas cartas a nuestras expensas: las quales mandamos, que se pongan y assienten en vno de los libros que estan en las arcas de los priuilegios de nuestra Orden en Veles.

El Rey Madrid 1573.

Cap. II. De las personas de Orden que han de venir a Capitulo, y como; y la pena que tendran por no venir.

OTrosi mandamos, que los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, siendo llamados, como dicho es, sean tenudos venir a Capitulo con capas, y birretes, y los Caualleros con mantos blancos, y los Freiles Clerigos con sobrepellizes: y sino vinieren dentro del termino que les fue assignado, sin impedimento legitimo, o no embiaren excusacion razonable ante nos, ayan reglares diciplinas, y penitencia de vn año: y la misma pena ayan los Comendadores de Encomiendas formadas, y los Visitadores que han de dar cuenta de sus visitas. Pero los otros Freiles y Caualleros q̃ no tienen Encomiẽdas formadas, no han de ser penitenciados, por no venir al Capitulo: saluo los que se hallaren en el lugar dõ de se celebrare el Capitulo: a los quales mandamos, que assisti̇ã a la Comunion y autos del primero, segũdo, y tercero dia del Capitulo: pero todavia encargamos mucho a los tales Caualleros, que no tienen Encomiendas, que no dexen de venir a los Capitulos, siempre que no estuuierẽ legitimamente impedidos. Y mandamos, que los que vinieren sin capas, no entren en el Capitulo, hasta que las hagan, y ayan en el reglares diciplinas, y ayunen cinco Viernes: y sino las hizieren antes que el Capitulo se acabe, sea a nuestra prouidencia darles otra pena. Y declaramos, que en qualquier tiempo que el Treze viniere al Capitulo, auiendole sido admitidas las excusas, vse de su oficio.

El Rei Madrid. 1573

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid 1573

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid 1573

Cap. III. Que tanto tiempo ha de passar del vn Capitulo a otro, y quando se ha de embiar al Capitulo.

SEGVN Nuestra regla y costumbre antigua cada año se huuiera de celebrar Capitulo general, mas por justas

El Rey Toledo 1560.

P

Digitized by Google

tas causas, mandamos, que sea de tres en tres años: y encargamos al nuestro Presidente de la Orden, y a los Trezes della, que en nuestra Corte residieren, que tengan cuidado de acordarnoslo seis meses antes que se cumpla el termino: y que desde el primero dia que se juntare el Consejo del Capitulo, entrando en ello las fiestas, dentro de quatro meses se acabe y fenezca, y espire el poder que el Capitulo general huuiere dado: saluo sino lo mandaremos prorrogar por algun termino mas.

Cap. IIII. Que todos los que se huuieren de ayuntar en el Capitulo general, se confiessen, y comulguen un dia antes de començar el Capitulo.

VENIDOS Los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles, que para el Capitulo general fueron conuocados, se confiessen y comulgen todos juntos el dia antes que el Capitulo se huuiere de començar, y nuestros Capellanes los atienten: y el que no lo hiziere, no entre otro dia en el Capitulo, y sea penitenciado de la misma manera que lo han de ser los que no vinieren a nuestro llamamiento. Y porque en este Capitulo algunos se han querido escusar con dezir, que vinieron el dia que les fue asignado en las conuocatorias: y assi no tienen culpa, por no se auer confessado, ni juntado a la Comunion el dia de antes; Mandamos, que en las dichas cartas conuocatorias se pongã estas palabras: Y porque sois obligados a estar en esta Corte a tiempo que os confesseis y junteis a la Comunion el dia de antes que se huuiere de començar el Capitulo, os mandamos, que assi lo hagais y cumplais, so pena de ser penitenciados, como sino huuierais venido.

El Rei Madrid. 1573.

Cap.

Cap. V. Como, y de que manera se ha de co-

mençar el Capitulo general, y de los autos que en los tres primeros dias, y en la prosecucion del se han de hazer.

EL DIA Primero y señalado por las conuocatorias, q̃ el Capitulo general se huuiere de començar a celebrar, nos, como Administrador perpetuo de la Orden, y nuestros sucessores que por tiempo fueren, y con los Priores del Cõuento de Veles, y san Marcos de Leon, y todos los otros Comendadores y Caualleros, y Freiles de la Orden, que para el Capitulo han de ser conuocados, iremos a la Iglesia, o Monesterio señalado, adonde vno de los dichos Priores, en cuya Prouincia el Capitulo se celebrare, ante todas cosas ha de dezir la Missa del Espiritusanto, y de Pontifical; la qual ha de ser oida por nos, y por todas las personas de la Orden, puestos en sus lugares, y por sus ancianas.

Como se han de poner los asientos.

ACabada la Missa, nos, como tal administrador, nos assentaremos en vna silla para ello aparejada en baxo, y enmedio de todas las gradas del altar mayor, donde la Missa mayor se huuiere de celebrar: y los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, Caualleros, y Freiles a los lados en dos Coros de asientos; teniendo vestidos los dichos Priores, y Comendadores mayores, y Trezes, capas de Coro negras, y sus birretes en las cabeças: y los demas Comendadores, y Caualleros con sus mantos blancos, y los Freiles Clerigos con sus sobrepellizes; cada vno en el lugar que por su anciania le perteneciere: saluo que los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas han de preceder a los otros, aunque menos antiguos sean, con que entre los Trezes se guarde en quanto al assiento la antiguedad de como fueron elegidos por Trezes, y no de quãdo se les dio el habito. Y aquel Prior Comẽdador mayor,

y Trezes, en cuya Prouincia el Capitulo general se celebrare, se sentaran a nuestra mano derecha, y los de la otra Prouincia a mano izquierda.

El Rey Toledo 1560. Hechos los asientos, encargaremos a dos Capellanes y Freiles de la Orden, que requieran los asientos de los Comendadores, Caualleros, y Freiles: y que a cada vno den su lugar, como le conuenga por su anciania. Y ordenamos que de aqui adelante, quando nuestro Capitulo general se celebrare y juntare, se ponga vn banco a parte cabe el altar, en el lugar mas decente que pareciere, donde los Freiles Clerigos se assienten, entre los quales se ha de guardar su antiguedad: pero ha los de preceder a todos ellos el Prior de Santiago de Seuilla, si alli se hallare.

Acabados de assentar, llamarseha el Vicario de Merida, para q̃ como portero, q̃ por establecimiento es del Capitulo, eche fuera todos los legos de la Iglesia, y que no abra a persona alguna sin nuestra licencia y mandado; y assi se cumplira.

Llamarseha assi mesmo, y daremos poder al Vicario de Tudia, que tambiẽ por establecimiento de la Orden es Notario del Capitulo, q̃ dè fee de todo lo que en el dicho Capitulo passare, y lo ponga todo por auto, y demanera que haga fee.

Hecho lo susodicho, el Prior que huuiere dicho la Missa, y presidiere, por ser el Capitulo en su Prouincia, començara la Precioſa, que dize: *Pretioſa in conſpectu Domini, &c.* Y llegando donde dize: *Iube Domine benedicere.* Pedida la bendicion, el dicho Prior la dara al Freile de la Orden, que inclinado ha de estar a la pedir: el qual ha de ser el que el dicho Prior señalare.

Y luego el tal Freile començarà a leer la regla, y los Capitu
El Rey Madrid 1573. los della, sin hazer mencion de sus titulos y sumarios, teniendo el libro della en vn faciſtol enmedio de todo el Capitulo, hasta llegar al fin della, y dezir. *Tu autẽ Domine miſerere noſtri.* Y los circunstantes responderan, *Deo gratias.* Y el dicho Prior dira luego las rogaciones cõ sus preces y oraciones: las quales acabadas, nuestro Secretario, si fuere de Orden, y sino el

el Vicario de Tudia,y ellos,o qualquier dellos,o otro Religioso,o Clerigo,que huuiere de hazer el oficio de Secretario del Capitulo,auiendo jurado,que en todo guardarà secreto, propornan en nuestro nombre al Capitulo lo que fueremos seruido en esta manera. Reuerendos Padres Comendadores mayores,y Trezes, y otros Comendadores Caualleros,y Freiles;ya sabeis como esta que os ha sido leida, es la que aueis de guardar a seruicio de nuestro Señor, y del glorioso Apostol Santiago·y comoquiera que en los Capitulos passados se ha procurado por los Reyes Catolicos,y Emperador,y el Rey su hijo,que ayan gloria,y por el Rey nuestro señor,que Dios guarde, Administradores perpetuos desta Orden,que todo lo en ella contenido se cumpliesse y huuiesse efecto,no se ha cumplido tan enteramente,como su Magestad ha deseado:y assi su Magestad os manda y encarga, que de aqui adelante la guardeis y cũplais,como sois obligados. Y pues ya son venidos los Visitadores,que de proximo hã visitado,su Magestad manda,q̃ se vean los libros de las visitas que ha hecho,y se platique en las cosas cõcernientes al bien y reformaciõ de la Orden,y del estado della,para q̃ con vuestro acuerdo las mande prouer y remediar como conuenga. Y si fuerẽ muertos algunos Trezes,proseguira el Secretario diziendo. Y porque N.y N. Trezes que fueron desta Orden, son fallecidos,y sus Trezenadgos estan vacos, y han de ser proueidos otros en su lugar:y el numero de los dichos Trezes ha de estar cũplido,Manda su Magestad,que los Trezes, cadavno por su orden y anciania vengais ante su Magestad, y deis vuestros votos,para que por vuestro consejo y parecer su Magestad prouea los dichos Trezenadgos.

Acabada la dicha habla,respondera el dicho Prior en nombre de los dichos Comendadores mayores y Trezes,y todo el Capitulo,estando en pie,y descubiertas las cabeças todos con el,y en pie;que besa las manos a su Magestad,y le suplica en nombre de toda la Orden,que tenga muy gran cuidado de mirar por el estado della,conforme a la obligaciõ que

tiene,como su cabeça:y otras palabras quales al dicho Prior le pareciere,trayendo a la memoria a su Magestad el gran beneficio que la Corona Real de Castilla ha recibido,y siempre recibe desta Orden,y la obligacion que su Magestad tiene de procurar la conseruacion y acrecentamiento della.

Y su Magestad mandará,que se trate de la eleccion de los Trezes;y los que fueren elegidos en el Capitulo,y no huuieren jurado, juren.

Cap. VI. De los requisitos necessarios para *la eleccion de los Trezes,assi en las personas de los electores,como de los que huuieren de ser electos.*

El Rey Toledo 1560. MANDAMOS, Que los Trezes de nuestra Orden, antes que den su voto en la eleccion de los Trezes, o Emiēdas, hagan juramento en las manos del Prior que presidiere en forma,que no le daran a hombre que tenga muger, ni hijos,con raza de Moro,ni Iudio,ni a quien huuiere comprado Encomienda,ni otros bienes de la Ordē:lo qual se entienda tambien en los Trezes ausentes,a quien embiaremos *El Rey Toledo 1560.* a pedir sus votos para elegir otros Trezes·a los quales mandamos,nos los embien escritos,y firmados de sus nombres, juntamente con el dicho juramento en forma, sin que para ello puedā embiar poder a ninguna persona que por ellos dè el voto.Y declaramos,que el que huuiere de ser elegido por *El Rey Toledo 1560.* Treze sea professo,y de veinte y cinco años de edad cumplidos:y estando el Capitulo general junto,se halle presente a el,y no ausente:saluo si se hallare presente en el lugar donde se celebrare el Capitulo,y estuuiere juntamente impedido;que en tal caso sea auido por presente,y como tal pueda *El Rey Madrid 1573* ser elegido por Treze,o Emienda.Y pues la preeminēcia de los Trezes es tanta,encargamos a los que agora son,que vo ten por las personas en quien cōcurran las calidades de nobleza,costumbres,y prouidencia que se requieren, y no den su voto,a quien directè, o indirectè procurare ser elegido por Treze.

Cap.

Digitized by Google

Cap. VII. Que no pueda ser Treze, ni Emienda persona que aya tenido el habito con dispensacion.

ITen ordenamos y mandamos, que no pueda ser Treze, ni Emienda, persona que aya tenido el habito con dispensacion. *El Rei Madrid. 1573*

Cap. VIII. Que si el habito de la Orden fuere quitado al Treze, y despues le fuere tornado, no pierda el trezenadgo.

SI a alguno de los Trezes de nuestra Orden, por sus demeritos, fuere quitado el habito; si despues le fuere tornado, cobre el oficio y preeminencia de Treze: pero si por el mismo pecado, o por otro le fuere otra vez quitado el habito, aunque se le tornen, no cobre el oficio de Treze.

Cap. IX. Que no pueda ser Treze, ni Emienda el que no tuuiere la mayor parte de los votos de los Trezes electores.

DEclaramos, que no pueda ser elegido por Treze, ni Emienda el que no tuuiere la mayor parte de los votos de los Trezes electores; y quando estuuieren iguales en votos, o no estandolo, ninguno tuuiere la mayor parte dellos, los electores tornen a votar, hasta que alguno tenga la mayor parte. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. X. Como se han de regular los votos, y publicar la eleccion del Treze, o Emienda, y del juramento que han de hazer.

OTrosi mandamos, que hecha la eleccion, y regulados los votos, visto el Treze que sale elegido, nuestro Secretario *El Rey Toledo 1560.*

Digitized by Google

cretario, siendo de la Orden, y sino el Vicario de Tudia diga en voz alta e intelegible, como nos con cõsejo delos Trezes auemos proueido el oficio de Treze, que vacò por muerte de N. aN. Comendador, o Cauallero de la Orden: y el electo vendra luego ante nos, y puesto de rodillas, el Prior que presidiere, teniendo en sus manos el libro de los Euangelios, y la Cruz encima, pondra sus manos, y el Prior recibira juramento en la forma siguiente. Vos fulano, jurais a Dios y a esta señal de la ✠, y a los santos Euangelios, en que corporalmente poneis vuestras manos, que bien y fielmente vsareis el oficio de Treze a que sois elegido, y que dareis sano y verdadero cõsejo, segun Dios os diere a entender en las causas que huuieredes de librar y determinar, y q̃ guardareis el derecho de la Orden, y le procurareis el bien y prouecho, y le arredrareis en quãto en vos fuere su daño, y que no lo dexareis de hazer por amor, ni por temor, ni por odio, ni por aficion, ni por otra causa alguna: y que en todo vsareis vuestro oficio segun se contiene en la fundacion de nuestra Orden, y priuilegios della? Y el Treze electo respondera, que assi lo jura, y promete. Ymãdamos, que si se huuiere de elegir mas de vno, la eleccion se haga cada vno por si, y q̃ haga cadavno cõforme fuere elegido, la solenidad del juramento; yque pueda votar en el siguiente, y los demas: y assi por esta orden con todos los que fueren eligiendo. Y auiendose de elegir Emiendas por ausencia de algun Treze, o trezes, nuestro Secretario, o el dicho Vicario en nuestro nombre mãdarà a los Trezes que vẽgan a elegir Emiẽdas: y hecha la eleccion de Emiẽdas, seran luego puestos en sus lugares el mas antiguo del habito primero. Y la misma orden ha de guardar en el hablar, y firmar las cartas y prouisiones que del Capitulo emanaren: con que han de sentarse en el banco en que los Trezes se assientan, y jurã por la orden y manera que està dicha en la eleccio de los Trezes. Y la eleccion assi fecha, solamente ha de durar por el Capitulo presente, o hasta que venga el Treze, por quiẽ està puesto la Emiẽda. Lo qual se entiẽda, si el tal Treze viniere dẽtro

El Rey Toledo 1560.

El Rey Toledo 1560.

de

de los dias que el Capitulo estuuiere junto: pero si viniere despues de despedido el Capitulo general, y dado ya el poder a los que huuieren de assistir al consejo del Capitulo, no espire el oficio de la Emienda.

Autos del segundo dia.

EN El segundo dia del Capitulo iremos a la Iglesia, o Monesterio, por el orden que el primer dia, y el Prior que presidiere, encomendara la Missa al Prior de Santiago de la ciudad de Seuilla, si huuiere venido al Capitulo, y sino al Religioso mas antiguo que le pareciere: la qual se ha de dezir en tono, y de nuestra Señora la comun, estando los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, vestidos de sus capas negras y birretes, y los otros Comendadores y Caualleros, y Freiles con sus mantos blancos y sobrepellizes, como el dia primero.

Acabada la Missa, nos assentaremos como el dia primero: y los Priores que hã de recebir las venias, cadavno de los de su Prouincia se assentaran a nuestros lados, en la vltima grada baxa del altar, poniendose el Prior que presidiere a nuestra mano derecha, y luego los Comendadores mayores: saldra cadavno de su Coro juntamente, y harán la venia cadavno a su Prior, como se acostumbra, y assi todos los otros; y saliendo de dos en dos cadavno de su Coro, hasta que todos acaben de hazer la venia.

Acabasda las venias, los Priores se leuantarã, y hecha su inclinacion, se irà cadavno a su lugar, y el Secretario, o Vicario en nuestro nombre dira lo siguiente.

Caualleros, en este segundo dia se acostumbra dar las quexas, si las teneis vnos de otros, y los agrauios, si algunos vos han sido hechos: manda su Magestad, que los deis por vuestras peticiones, porque las mandarà vèr y remediar conforme a Dios y Orden. Assi mesmo su Magestad manda, que se traigan a este Capitulo los libros de las visitaciones, para que se

se vean, y se sepa la disposicion de la Orden, assi en las personas, como en los bienes; y si ay algunos enagenados: para que en todo ello se prouea lo que segun Dios y Orden deue ser proueydo.

Publicado el dicho mandato, los Visitadores Prouinciales que presentes estuuieren, haran muestra de sus libros de visita; y el Notario del Capitulo tomara los libros, y los guardara, para que se vean en el Capitulo: y no pueda el dicho Vicario tornar a dar los libros de los dichos Visitadores despues que vna vez los recibio.

Despues desto dira el Secretario. Su Magestad manda deputar para ver los libros de las visitas a los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, para que los vean en el Consejo del Capitulo, y saquen relacion de lo que vieren deue ser corregido, y emendado, castigado, y proueydo: y hagan relacion dello a su Magestad, para que con su parecer se prouea cerca dello segun Dios y Orden.

Y porque para ver y examinar los libros de las visitaciones es menester tiempo, y segun lo estatuydo por nuestra Orden oy segũdo dia deste Capitulo general suelen ser nombrados los Visitadores, ay necessidad de deliberacion y acuerdo, por q̃ segun los casos que huuiere para proueer, assi se aura de mirar en elegir de las personas que huuieren de ser Visitadores. Por lo qual ved, si los Priores, Comendadores mayores, y Emiendas y todos los otros que estays en este Capitulo, juntamente de vna voluntad y acuerdo, dais poder a su Magestad como Administrador perpetuo de la dicha Orden, para que con consejo de los dichos Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, que estan presentes, o de la mayor parte dellos, pueda nombrar Visitadores, y mandar recebir juramento dellos, y mandar proueer en lo tocante a los libros de las visitas passadas, y proueer cerca de todo ello lo que a su Magestad (con consejo de los susodichos) le pareciere, q̃ segun Dios y ordẽ deue ser proueydo, y proseguira en alta voz que se pueda bien entender por todos: y preguntara a todo el

Capitu-

Capitulo si otorgã el dicho poder dela manera que dicha es: y el Notario assentarà lo que el Capitulo respondiere, poniẽ do testigos de los mismos que en Capitulo estan: y con esto se acaban los autos del segundo dia.

Autos del tercero dia.

EN EL TERCERO Dia del Capitulo iremos como el primero dia, y todas las otras personas de la Orden a la Iglesia, o Monesterio, donde se han hecho los demas autos y ceremonias de los dias antes: y alli el Prior que presidiere, dira la Missa de Pontifical cantada, la qual ha de ser del bienauẽturado Apostol Santiago nuestro Patron: en la qual estaran todos vestidos de la manera y por el orden que han estado los dos dias antes. Y acabada la Missa, se ha de andar en processiõ por la Claustra del tal Monesterio, vestido el Prior que huuiere dicho la Missa de Pontifical, y todos los demas segun que oyeron Missa, vestidos, y por su Orden y anciania, yendo a nuestra mano derecha los de la Prouincia, donde el Capitulo se celebrare: y delante de la Cruz que en la processiõ ha de ir, yra el pendon de Santiago, el qual ha de lleuar el Comendador de Oreja, por ser Alferez de la Orden, y por su ausencia lo lleuara el Cauallero de la Orden, a quien nos lo mãdaremos, y en su guarda y a los lados iran los Comendadores o Caualleros que por nos fuere mandado, lleuãdo las puntas del pendon en las manos, cada vno la suya. Y el Comendador mayor, en cuya Prouincia se celebrare el Capitulo, lleuara el estoque a la mano derecha nuestra, y en su ausencia le lleuara el Trezt mas antiguo de la Prouincia. Y por esta orden y solenidad se proseguira la procession. Buelto al Capitulo, dira el Prior la oracion, con que la processiõ se acaba, y el prior se quitara luego sus vestidos. *El Rey Madrid 1573.*

Y luego el Secretario en nuestro nombre dira: Su Magestad manda, que todos os torneis a sentar en vuestros asientos, y por vuestras ancianias, como de antes estauades. Y acabados

bados de assentar, proseguira, diziendo: Su Magestad manda a N. y a N. Y estos seran dos Freiles Capellanes nuestros, que escriuan todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles q̃ han venido a este Capitulo general por sus nombres y ancianias, para que se sepa los que han cumplido, y obedecido los mandamientos de su Magestad, y los que faltan, se sepa, si tuuieron justas causas, o impidimentos, porque no pudiessen venir: y sabido, se proceda cõtra los inobedientes, segũ Dios y Orden. Y si alguno de los que estais aqui, traeis algunas excusaciones por los ausentes, presentarlas heis en el Consejo del Capitulo.

Assimesmo el dicho Secretario proseguira, diziẽdo: Y porque despues de auer visto en el Consejo deste Capitulo general, el estado de las cosas de la Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal, conuerna prouer sobre ellas algunas para seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de la Orden: por esso ved, si los Priores, y Comendadores mayores, y Trezes: y todos los que estais en este Capitulo general, juntamente, y de vna voluntad, y acuerdo, dais y otorgais poder cumplido a su Magestad como Administrador perpetuo desta Orde; por q̃ cõ consejo y consensu de los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes, que estais presentes, o de la mayor parte dellos, pueda hazer y ordenar qualesquier establecimientos que viere ser necessarios y conuenientes para la buena gouernacion de la dicha Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal. Y para emendar: y si fuere necessario reuocar algunos de los establecimientos ya hechos en la dicha Orden, y declarar qualesquier capitulos de la regla, que conuengan ser declarados, conforme a la bula que para ello ay: y generalmente para todas las otras cosas que su Magestad con consensu y consejo de los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, o de la mayor parte dellos, viere que cumplan para el bien de la dicha Orden.

Acabado de dezir todo lo susodicho, preguntarà a voz alta, que se entienda bien, a todo el Capitulo, si lo otorgan assi; y el

y el Notario assentara lo que el Capitulo le respondiere, poniendo testigos de los mismos del Capitulo, y el con ellos presente.

Luego tornara a proseguir el Secretario, diziendo: Su Mageſtad manda, que N. y N. del Consejo dela Orden, entren en Consejo de Capitulo con los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, quando por ellos fueren llamados, y no de otra manera, porque no hagan falta en el Consejo: y estos han de ser los que fueren del Habito de la Orden. *El Rey To-ledo 1560.*

Acabado lo susodicho, el Prior que presidiere, dira en nuestro nombre a todo el Capitulo, estando el dicho Prior en pie en su estancia lo siguiente.

Caualleros, ya sabeis, lo que segun la regla que aqui os fue leyda, sois tenudos, y obligados de hazer, y cumplir para la guarda della. Y lo que en esto va a vuestras conciencias, su Mageſtad vos amoneſta, encarga, y manda, que vos esforceis a guardar la dicha regla con las dispensaciones Apostolicas sobre ella dadas, en toda honestidad, y buena Religion, segun sois obligados: porque desto Dios nuestro Señor, y el bienauenturado Apostol Santiago, y su Mageſtad seran seruidos, y vosotros dareis de vos la cuenta y exemplo que deueis al habito y Religion que recebistes. Assi mesmo, ya sabeis como sois obligados a pedir licencia, para posseer propio, cada vn año vna vez por Pascua de Nauidad, treynta dias antes, o despues. Porende cadavno pida la dicha licencia, conforme a como por establecimiento esta ordenado, porque contra los que no la pidieren, se executaràn las penas contenidas en los establecimientos de la Orden.

Si por parte nuestra al Capitulo se huuiere de proponer alguna cosa, sera en este lugar, y dira el Secretario.

Todo lo que se acostumbra hazer en los tres dias primeros de los Capitulos generales, està ya concluydo. Agora su Mageſtad, &c. Y ira prosiguiẽdo lo que se huuiere de proponer, y si el negocio fuere de calidad, que no se puede luego respõ-

Digitized by Google

der a el,proseguirá diziendo:Y porque si todo el Capitulo se huuiesse de detener,os seria trabajoso y costa:por lo qual será bien que otorgueis poder a los Priores,Comendadores mayores,y Trezes,o a la mayor parte dellos para lo susodicho,y para lo a ello anexo,y perteneciente,para que lo que ellos assentaren con su Magestad, sea de tanto valor y fuerça, como si vosotros en este Capitulo lo otorgassedes.

El Rey Madrid 1573 Y preguntarà si lo otorgan assi:y todos responderan, que si otorgan: y el Notario assentarà lo que respondiere el Capitulo.

Otorgandose el poder,se leuantaran los Priores, y Trezes, y Emiendas:y juntos todos, confieran, y traten de las personas que conuengan para Visitadores en nuestra Corte,en tanto que el Capitulo se acaba. Y auiendose resuelto en los que han de ser,llegaran ante nos,para que siendo tales,como conuenga a nuestro seruicio, mandemos con firmar vn Cauallero,y vn Freile que visite los de la Prouincia de Castilla,y otro Cauallero,y Freile para los de la Prouincia de Leon.

El Rei Madrid 1573.

Acabados de elegir los dichos Visitadores,el Prior que presidiere,publicarà la eleccion,diziendo:Su Magestad,con consejo de los Trezes,ha nombrado por Visitadores para que visiten las personas de los que aueis venido a este Capitulo,para la prouincia de Castilla a N.Cauallero dela Orden,y a N.Freile:y para los de la Prouincia de Leon a N.Cauallero de la Orden,y a N.Freile,los quales desde oy han de començar a visitar. Y manda su Magestad soltar el Capitulo, y dar licencia, para que despues de hechas las visitas de vuestras personas, y vistas, os podais ir en buen hora,excepto los Priores,Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas:pero que no se vaya persona alguna, hasta que sean vistas en el Capitulo. Y luego el Notario del Capitulo notificarà a los dichos Visitadores en sus personas la dicha eleccion:y ellos diran, que estan prestos de cumplir lo que su Magestad manda:y los Priores, Comendadores mayores,

El Rey Madrid 1573.

Trezes,

Digitized by Google

Trezes, y Emiendas: mandaron se les tome juramento, los quales juraron, que bien y fielmente haràn sus oficios, conforme al interrogatorio deste libro: los quales hizieron el dicho juramento en forma de derecho, poniendo sus manos derechas sobre los habitos que traian en sus pechos. Y assi mismo se mandò a los dichos Visitadores, pongan vna cedula a las puertas del Capitulo, señalándo cada vno la Iglesia donde huuiere de visitar, y a que hora.

Con la dicha licencia y publicacion de Visitadores, contenidas en el auto de arriba, antes deste, se acaban todos los autos acostumbrados a hazer en los tres dias primeros del Capitulo general: y assi se acabaran: y no se ha de dezir, *Laudate Dominum omnes gentes*, hasta que de todo se acabe el Capitulo, y entonces se ha de dezir todo el Psalmo con sus versos y oraciones, *Benedicamus Domino. Fidelium animæ, &c.* Lo qual ha de dezir el Prior que huuiere presidido.

El postrero destos tres dias del Capitulo general se han de juntar aquella tarde todos los Caualleros de la Orden a vnas Visperas, y Vigilia por los difuntos della, y el dia siguiente a su Missa cantada y exequias por ellos: y alli se ha de publicar el Calendario de los difuntos que huuiere de vn Capitulo general a otro, para encomendarlos a Dios. *El Reyno de Madrid 1600.*

De como se ha de proseguir el Capitulo, *acabados los autos de los tres primeros dias.*

DESPVES De todo lo susodicho, otro dia siguiente, los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, se juntaràn en el lugar por ellos acordado, y diputado para ver las visitas personales y libros de visitaciones, y los otros negocios que al dicho Capitulo ocurrieren, y juntamente con ellos el Vicario de Tudia, por ante quien ha de passar todo lo que en el dicho Capitulo se tratare, como Notario del.

E ante todas cosas por los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y por el dicho Notario se haze juramento de tener secreto de todo lo q̃ en el consejo del dicho Capitulo passare, de q̃ se deua guardar secreto: el qual juramento tomara el Prior que presidiere, y assentarlo ha assi el Notario: y el dicho juramẽto se ha de tomar en forma.

Con este auto concluyran el primer Capitulo, y determinaran en el a que hora cada dia se han de juntar para proseguir el Capitulo: y mãdaran, que los Visitadores ya nombrados comiencen a hazer sus visitas por el interrogatorio que està en el titulo de los Visitadores: y guardando la forma alli contẽnida.

Lo que se ha de hazer por los Priores, y Trezes en el segundo Capitulo que se juntaren.

EN EL SEGVNDO Dia que los Priores, Comendadores mayores, y Trezes se juntaren en su Capitulo y lugar señalado, mandaran lo primero al Fiscal de la Ordẽ, que por el tiempo que durare el Capitulo lo podra ser el Procurador general para alli, demas del Fiscal que ay en Cõsejo para todas tres Ordenes, que dentro de tercero dia põga la acusacion en forma a los Comẽdadores y Caualleros de la Orden que fueren inobedièntes, y no vinieron al Capitulo, paraq̃ se proceda contra ellos por la via y forma que se deua proceder en el caso de su inobediencia, y el Notario lo assentara assi, con dia, mes, y año en que se mandare.

Assi mesmo luego se nombraran dos Trezes, quales pareciere a todos, para que recibã las causas de los ausentes, y para que las vean, y traigan relacion dellas al Capitulo, y en el se vean si son justas, o nò.

Hecho lo susodicho, mandaran luego al Notario, que comiẽce a leer las visitas personales de los Comẽdadores y Caualleros, assi los què huuieren traido los Visitadores Prouinciales, como las que estando en el Capitulo se hizieren.

Y por

Y porque las penas que se han de imponer por las culpas q̃ resultaren de las dichas visitas, han de ser arbitrarias, cometerse ha por todos a vno de los Priores, y a vn Treze de los mas antiguos, para que los dos las arbitren, por escusar dilacion y confusion.

Acabada de leer cada visita, el Notario assentara las culpas que de cadavno resultaren, diziendo assi: En tantos dias del tal mes y año, se vio la visita de fulano Comendador, o Cauallero. Y porque parece le faltaron tantas fees de cõfessiones, y tãtas licencias de inuentarios, y las demas culpas que parecieron, fue condenado en tantos marauedis: y sacarlo ha en la margen, y en la otra pondra en nombre del Comẽdador, o Cauallero penitenciado.

Forma de acusacion para el Fiscal.

EN EL INTERIN Que las visitas personales se vieren, y en el termino que al Fiscal le fue mandado, pondra su acusacion en la manera siguiente.

Muy poderoso señor.

FVLANO, Cauallero de la Orden de Santiago, y Fiscal della, digo, Que ya vuestra Alteza sabe como mandò dar, y dio sus cartas conuocatorias para los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y todos los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la Orden, haziẽdoles saber, como V. A. como Administrador perpetuo de la Orden, auia acordado q̃ en ella se hiziesse, y celebrasse Capitulo general para tantos dias de tal mes, de tal año, en esta villa, dẽde en adlãte sucessiuamente, hasta ser fenecido y acabado: y q̃ en el dicho termino estuuiessen para entẽder en las cosas y negocios tocantes a la dicha Orden, como en las dichas conuocatorias mas largamente se contiene: y assi es, que V. A. mandò començar a celebrar el dicho Capitulo general en esta villa:

y comoquiera que las dichas conuocatorias fueron notifica das a N. y a N. y a cada vno dellos, y a todos los otros Comẽ dadores y Caualleros que no vinieron al dicho Capitulo, que proteſto declarar: la qual dicha notificacion ſe hizo, ſegun la forma dada por V. A. conuiene a ſaber: a los que pudieron ſer auidos en ſus perſonas, y a otros en las caſas de ſus moradas, y en los caſtillos y fortalezas de ſus Encomiendas, y en otros lugares, donde veriſimilmente ſe puede creer, que vino a ſus noticias, y dello no pudieron pretender ignorancia: y a los q̃ no tienen Encomiendas, les fue notificado por pregones en todos los lugares de la dicha Orden, y en otras partes; y los tres primeros dias del dicho Capitulo ſon paſſados, y algunos dias mas, y los ſuſodichos Comẽdadores y Caualleros no vienen, ni han parecido en el dicho Capitulo: porẽde yo los acuſo, y me querello ante V. A. dellos, y de cadavno dellos. Y pido, y ſuplico a V. A. que mande proceder, y proceda cõtra los dichos Comendadores y Caualleros por mi nombrados, ẽo mo contra deſobedientes a los mandamientos de V. A. ſegun, y como por derecho, y ſegun Dios y Orden ſe deue proceder: ſobre lo qual pido cumplimiento de juſticia. Otroſi hago preſentacion de las cartas conuocatorias, y notificaciones, y pregones dellas, y autos y diligencias que por virtud dellas ſe hizieron.

La dicha acuſacion ſe preſentara en el Capitulo con teſtigos que ſean Caualleros, o Freyles de la Orden, y aſsi lo aſſẽtara el Notario.

Y preſentada, el Capitulo reſpondera, que oye todo lo con tenido en ella; y eſtan preſtos de hazer juſticia. Y que aunque luego pudieran condenar a los dichos inobedientes, para ma yor juſtificacion mandan dar ſu carta de edicto con termino de quinze dias para los ſuſodichos auſentes, y no compare cientes en el dicho Capitulo. Y aſſentarſe ha aſsi con teſtigos de la Orden.

Carta de edicto.

Don

DON FILIPE, &c. Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica, a vos N. y N. y a cadavno, y qualquier de vos, y a todos los otros Comẽdadores y Caualleros de la dicha Orden, que no veniſtes al Capitulo general della, que mandè celebrar en esta villa, ciudad de N. este presente año de la data desta mi carta, salud y gracia. Bien sabeis, y deueys saber, que en el mes de proximo passado, mãdè dar, y di mis cartas cõuocatorias para los Priores, y Comendadores mayores, y Trezes, y parados los otros Comẽdadores de Encomiendas, y Caualleros y Freyles de la dicha Orden, que moran en estos Reynos de Castilla, y Leon, y en los Reynos de Aragon, y Valẽcia, y Cataluña, haziendoles saber, como yo auia acordado de hazer y celebrar el Capitulo general de la dicha Orden, mediante el ayuda de Dios, y del Apostol Santiago nuestro Patron, dõde quiera que la nuestra Corte estuuiere, para tãtos dias del mes N. deste presente año: y dende en adelante sucesiuamente, fasta ser fenecido y acabado: porque a la celebracion del dicho Capitulo deuiades ser presentes para entender en las cosas y negocios de la Ordẽ, y las corregir, y reformar en lo que correccion y reformacion se requiere, siguiendo la antigua costumbre de la dicha Orden: las quales dichas cartas cõuocatorias mãdè dar en la forma que los Maestres passados las acostumbraron dar, segun que en ellas se contiene. Y agora sabed, que con la dicha ayuda mãde celebrar, y fue celebrado el dicho Capitulo, y se començò con los reuerendos Padres Priores del Conuento de Veles, y de san Marcos de Leon, y cõ los Comẽdadores mayores de Castilla, y de Leõ, y de Mõtaluan, y los Trezes, y Comendadores, y Caualleros, y Freyles que al dicho Capitulo vinieron, y fueron presentes: cõlos quales se començò a tratar, y entender en el dicho Capitulo sobre los negocios y causas por donde fuy mouido a le mandar celebrar. Y despues de passados los primeros tres dias del dicho Capitulo, parecio ante mi en el dicho Capitulo N. mi Fiscal de la dicha Ordẽ, y con graue querella expuso, y dixo,

que

que comoquiera que las dichas mis cartas cõuocatorias fue ron notificadas a vos los dichos Comendadores,y Caualle-ros,y a cadavno de vos,segũ la forma declarada por mi man dado,es a saber:a los que pudiessen ser auidos,en vueſtras per ſonas,y a otros en las caſas de vueſtras moradas,en los caſti llos,y fortalezas,y caſas que teneis de mi,y dela dicha Ordẽ: y en otros lugares,dõde veriſimilmẽte ſe puede y deue creer que vino a vueſtras noticias,y dello no pudiſtes,ni podeis pre tender ignorancia: y a los que no tienen Encomiendas, les fue notificado por pregones generales,que en las villas y lu-gares de la dicha Orden fueron dados,segũ lo moſtrò por au tos y diligencias cerca dello hechas;y que no auiades venido ni parecido en el dicho Capitulo,y me ſuplicò mandaſſe pro ceder contra voſotros,y contra cadavno de vos,como con-tra deſobedientes a mis mandamientos, ſegun, y como con Dios,y con Orden deuieſſe. Y por mi viſta ſu peticion, man-dè cometer,y cometi a los Priores,Comendadores mayores y Trezes,que en el dicho Capitulo eſtauan:que atento el pe-dimiento y ſuplicacion del dicho mi Fiſcal,procedieſſen con tra voſotros,y ſegun,y como en derecho deuieſſen:por quan to los dichos Priores,Comendadores mayores,y Trezes fue ron Diputados juntamente por todo el dicho Capitulo, con poder plenario para difinir,y determinar todas las coſas y ne gocios que ante ellos vinieſſen,dependientes del dicho Capi tulo:por los quales fue acordado,que comoquiera que de ri-gor de derecho ſe pudiera luego proceder contra voſotros a las penas en que aueis incurrido,por no venir al dicho Capi-tulo,en el termino que por mis cartas os fue aſsignado, ni auiades embiado a os eſcuſar cõ cauſas legitimas,o razona-bles impedimentos,porque ceſſauades de venir,ſegun en los tales caſos es eſtilo y coſtumbre de ſe hazer en la dicha Ordẽ. Pero que vſando con voſotros en eſte caſo,mas de benigni-dad,que de rigor,deuia mandar dar contra voſotros, y cõtra cadavno de vos mi carta de edicto:la qual mandè dar ſo la forma aqui contenida.Por la qual os mando,que del dia que

fuere

Digitized by Google

fuere puesta, y fixada en vna de las puertas de la sala, donde aora se continua el dicho Capitulo, hasta quinze dias primeros siguientes, q̃ os doy, y assigno por tres terminos de cinco en cinco dias, y el vltimo por perẽptorio, os presenteis, y parezcais personalmente en el dicho Capitulo ante los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes: certificado os, q̃ si parecieredes, os mandare oyr, y admitir benignamẽte qual quier razon, y excusació juridica y legitima, que por vos fuere alegada y prouada: apercibiendo os, que si rebeldes fueredes en cumplir lo por mi mandado, se procedera contra vosotros, y contra cadavno de vos segun Dios y Orden, y regla, y establecimientos della, sin vos mas citar, ni llamar. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de los dichos Diputados, y sellada con mi sello de la dicha Orden. Dada en tantos dias del tal mes de mil y tantos años.

La dicha carta se ha de fixar en vna de las puertas donde se haze el Capitulo, con dia, mes, y año: de lo qual el Notario dẽ fee, y de cinco en cinco dias el Fiscal acusara las rebeldias en la manera siguiente.

Muy poderoso señor, N. Caualiero y Fiscal de la Orden de Santiago, digo, Que por mãdado de V. A. se dio carta de edicto, la qual se puso en el lugar publico, en vna de las puertas donde se continua este Capitulo general dela dicha Orden, y en ella se dio termino de quinze dias a todos los Comẽdadores y Caualleros dela dicha Orden que no eran venidos al dicho Capitulo, para que viniessen y diessen razon, por que no auian venido: y de los dichos quinze dias son passados los cinco, y ninguno dellos ha parecido, ni parece: por tanto yo les acuso la primera rebeldia a todos los que no han parecido hasta aora. El Capitulo respondera, que lo oye.

Y desta manera acusarà las otras segundas y terceras rebeldias. Y porque ninguno ha venido, nos pide, y suplica, mandemos se proceda contra ellos segun Dios y Orden; y implorara para ello nuestro Real oficio, y pedira se aya contra ellos el processo por concluso: y el Notario lo assentara assi con

con testigos que sean personas de Orden,y dia,mes,y año.

El Capitulo a la segunda rebeldia respondera lo que a la primera:y a la tercera rebeldia respondera,que visto todo lo sussodicho,hã por concluso el dicho processo,hecho en rebeldia contra los q̃ no vinieron al dicho Capitulo,ni han embiado sus excusas suficientes:y ponerse han aqui testigos.

Y luego mãdaran a los Trezes nombrados para recebir las excusas de los ausentes,que para otro dia siguiẽte traygan al dicho Capitulo las excusas y razon de los Comẽdadores, y Caualleros ausentes que no vinieron al dicho Capitulo,q̃ les fue mandado recibiessen,para que los que dieren justas excusas,seã excusados,y los que no sean condenados segũ Dios y Orden:y assentarse ha assi por auto con testigos.

Los dichos Trezes traeran las excusas para el dia señalado, y el Capitulo las vera,y oyra las relaciones q̃ los dichos Trezes sobre ellas hizieren,y auran por excusados a los que parecieren tener justo impedimento para no venir:y a los que no vinieron,ni embiaron excusas legitimas y suficientes,condenarles han en las penas puestas en las conuocatorias, sino pareciere que se deuen en algo moderar,consultando lo primero cõ nos,para que el Capitulo pueda arbitrar las tales penas considerada la calidad de las personas y causas que auia para que viniessen,en especial siendo Comendadores, y de Encomiendas de calidad y cantidad: y en lo que fueren condenados,assentarlo ha el Notario por sus Capitulos a cadavno.

En el interin que se hiziere el dicho processo contra los rebelles,se veran las visitas personales,como està dicho:y acabadas de ver,y penitenciar, se començaran a ver los libros de las Prouincias cadavno de porsi,y el Notario assentarà el dia que se comiença cadavno.

Ha se de aduertir,quãdo los dichos libros se vierẽ,a lo proueydo en ellos por los Visitadores en las cosas q̃ huuierẽ visitado,si es justo,o no,y tãbien a lo que dexarõ de proueer,cõforme a las instrucciones y auisos q̃ del Capitulo passado lleuaron:y en lo vno,y en lo otro,si fuere necessario el remedio

luego

luego proueerse ha, despachando prouisiones para ello: y sino el Notario lo yra apuntando, y sacando en limpio, para q los Visitadores que de nueuo se huuieren de prouer, lo lleuen por instrucciones y auisos. Y porque no quede cosa alguna sin ser vista y remediada, verse han juntamente con los libros las instrucciones y auisos que se dieron a los Visitadores del Capitulo passado.

Acabados de leer y ver los libros, se entendera, y platicara en los otros negocios que ocurrieren, y se trataren en el Capitulo, y de que aya necessidad de hazer leyes de nueuo. Y para que mejor se entiendan, y se prouean conforme a la necessidad del tiempo, leerse han primero las leyes y establecimientos viejos, porque dellos se tomara, y vera lo que mas cumple prouer y remediar, y desta manera se yra prosiguiendo, y acabādo el Capitulo: y al fin se hara el repartimiento de los marauedis de las penitencias, segun que el Capitulo lo arbitrare en Monesterios de Religiosas Freylas de la Orden, y otras personas della que necessidad tengan. Y porque en el interin que el Capitulo se prosigue y acaba, se ordenaran algunas cosas, de que sera necessario consultarlas con nos, el Capitulo lo podra hazer en los tiempos que le pareciere y huuiere lugar. porque no esté todo junto para conclusion del Capitulo, donde entonces se consultara lo que restare, que consultado no estuuiere.

Acabado lo vno y lo otro de la manera que dicha es, mandaremos soltar el Capitulo: y el Prior que huuiere presidido, dira luego: *Laudate Dominum omnes gentes*, hasta lo acabar, y versos, y oraciones acostumbradas con *Benedicamus Domino*: y en el fin dellas, *Sanctissimæ Trinitati, & fidelium animæ*. Y en este auto de fenecimiento estaran los Priores, Comēdadores mayores, y Trezes, y Emiendas con sus capas, y birretes. Y hecha oracion a vna imagen que estara donde el Capitulo se soltare, se despediran todos con el acatamiento deuido.

Cap.

Cap. XI. Que el Prior de Veles haga escriuir el processo y orden que en celebrar este Capitulo ha auido, y que se ponga, y guarde en el Archiuo de Veles.

MAndamos, que el Prior de nuestro Conuento de Veles haga escriuir el processo y orden que en este capitulo ha auido, segun agora passò, y lo firmen los Comendadores mayores, y Trezes, y lo subscriua el Notario del Capitulo *Ad perpetuam rei memoriam.* Y quedando registro en su poder, se ponga el dicho processo en el Archiuo de Veles. Y en virtud de obediencia mandamos al Comendador de la Camara de los priuilegios de nuestra Orden, que alli le pongan y tengan para quando fuere menester.

Cap. XII. Que se guarde la costumbre en el votar en el Capitulo que siempre se ha tenido.

El Rey Madrid 1573. MAndamos, que en nuestro capitulo se guarde la Orden que siempre ha auido en el votar, començando el menos antiguo, hasta acabar de votar el mas antiguo.

Cap. XIII. Que quando algun auto Capitular en Capitulo general se ordenare, no se pueda reuocar ante el tal Capitulo, sin que se llamen los Trezes que en hazer el tal auto se hallaren.

El Rey Toledo 1560. MANDAMOS, Que quando en el Capitulo se ordenare, y hiziere algun auto, no se pueda reuocar el tal auto sin que primero se llamen los Capitulantes què se hallaron en el acuerdo del, estando en el pueblo donde el Capitulo se celebrare: y el Vicario de Tudia sea obligado a assentar las personas que cada dia se hallaren en el Capitulo. Y si por no venir todos a vna misma hora, se determinaren en vn dia diferen-

Digitized by Google

ferentes negocios, ponga por memoria los que se hallaren a la determinacion de cada negocio.

Cap. XIIII. De la forma que ha de auer para *hazer establecimientos.*

MANDAMOS, que no se pueda hazer establecimiẽto de nueuo, ni deshazer, ni alterar en parte, ni en todo, sin que las dos partes de los votos que se hallaren presentes, vengan en ello.

Cap. XV. Que los Fiscales, ni otras personas *de fuera entren en el Capitulo, sino por la orden que aqui se declara.*

ORDENAMOS, Que el Vicario de Merida, que es portero del Capitulo, tenga la puerta de la Camara, o casa donde se juntare el Capitulo, y la guarde por dedentro, y que no entre en el persona alguna de qualquier estado que sea, aunque sean Fiscales de la Orden, los quales esten fuera, quando fueren llamados, o fueren menester para hazer algun auto en nombre de la Orden, y se salgan luego, so pena de ser suspendidos de sus oficios, y poner otros en su lugar. Y mandamos, que el Vicario de Tudia, que es Notario del Capitulo, assista con los del Consejo dentro del Capitulo, y refrendario dello: y los Letrados que fueren señalados, y otras personas, que nos para algunos autos concernientes a la expedicion de los negocios que en el Capitulo se tratan, mandaremos venir y entrar en el. Los quales auiendo librado aquello a que fueron llamados, se salgan luego fuera: y mientras en el Capitulo estuuieren, no traten los capitulantes negocios algunos ante ellos.

Cap. XVI. De las escrituras, cartas, y proui-sones que del Capitulo emanaren, como se han de firmar, y sellar, y subscriuir, y guardar, como aqui se declara.

ITen mandamos, que todas las escrituras, y priuilegios, y mercedes de heredamientos que emanaren de nuestro Capitulo general, vayan firmadas de nuestro nombre, o de quiē nuestro poder terna en el Capitulo, y de los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, que en el dicho Capitulo estaran, o la mayor parte dellos, vayan subscriptas, y signadas del Vicario de Tudia, Notario del Capitulo, a quien encargamos las dè a firmar, como dicho es: y que aya vn Ca-
El Rey M. uallero, que sea refrendario dellas, a quien mandamos, no dè
Año 1573 a firmar priuilegio que de confirmar sea, sin concertarle el mismo con el original, no lo confiando de otra persona alguna, so pena que sea suspenso del oficio de refrendario: y todas las planas de las tales escrituras vayan rubricadas de la señal del concertador: y assi mesmo vayan selladas con nuestro sello, y de nuestro Capitulo, el qual sea puesto en vna arca de tres llaues, que la vna tenga el Comendador mayor de Castilla, y la otra el Comendador mayor de Leon, y la otra el Comendador de Segura, y el arca esten en poder del Prior de Veles, para que la ponga en la Camara de los priuilegios de la Orden: y todos quatro, y el Comendador de la Camara hagan juramento, que ninguno fiara la llaue de persona alguna, ni abrira la dicha arca, ni sacarà el dicho sello hasta el Capitulo presente, nos, o nuestros sucessores que despues seran, o los Priores, y Trezes. El qual dicho Prior de Veles lleuara la dicha arca con el dicho sello al tiempo del Capitulo: de las quales dichas escrituras se saquen los regiſtros, y dellos se haga en cada vn año vn libro, y lo den al Comendador de la Camara de nuestros priuilegios, para que siendo menester, se hallen alli.

Cap.

Cap. XVII. Del aranzel de los derechos que *han de auer el Chanciller, y Notario refrendario del Capitulo, y los Secretarios, y escriuanos del Consejo, y los porteros.*

Derechos de las confirmaciones.

DE PRIVILEGIO Nueuamente concesso por el Maestre en Capitulo, vn marco de plata, la mitad al Chanciller, y la mitad al Notario del Cabildo, y al sello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de priuilegio de dehesa de pueblos que no se ha confirmado, vn marco de plata, las dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al sello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de priuilegios cõfirmados por otro Maestre, o Maestres doze reales de plata al Chanciller, y al Notario ciento y cincuenta marauedis, y al sello del Cabildo veinte y cinco marauedis.

De confirmacion de sentencia dada por Visitadores, o de sentencia dada por conuenencia de partes, quier tengan las tales sentencias vno, o muchos articulos, y sean sobre vna, o muchas causas, nueue reales de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario del Cabildo, y al sello del Cabildo veinte marauedis: quier sea la tal sentencia, o sentencias de vna persona particular, o de muchas, o de Comendador, o de Cõcejo, o Concejos, y de gran cantidad, o de pequeña.

De sentencia nueuamente dada por el Maestre y Capitulo entre tres o quatro pueblos, medio marco de plata, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Notario, y al sello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de censo, si fuere hasta cien marauedis, lleue el Chãciller quinze marauedis, y el Notario diez marauedis: y de cien marauedis hasta duzientos marauedis, lleue el Chanciller treynta marauedis, y el Notario veynte marauedis

uedis, y si fuere de duzientos marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, lleue el Chanciller quarenta y cinco marauedis, y el Notario treinta marauedis, y el sello del Cabildo lleue la mitad de lo que lleua el Notario de la forma susodicha, y que la parte traiga escritura hecha a su costa.

De censo nueuamente hecho lleuaran el Chanciller y Notario, y el sello del Cabildo el doblo delo q̃ arriba es declarado.

De confirmacion de carta del Maestre, lleuara el Chanciller quarenta marauedis, y el Notario otros quarenta marauedis, y el sello del Cabildo veinte marauedis.

De confirmacion de merced hecha por el Maestre, si fuere de cantidad de diez mil marauedis abaxo vna quarta parte de vn marco de plata, y de diez mil marauedis arriba medio marco de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al sello del Cabildo veinte marauedis.

De trueque que se hiziere de vn lugar a otro quatro marcos de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al sello del Cabildo medio marco de plata; y si el trueque fuere de dineros por dineros, dos marcos de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y cien marauedis al sello del Cabildo: y si fuere heredad por heredad, tres marcos de plata partidos, como dicho es, y al sello del Cabildo ciento y cincuenta marauedis. Todo esto ha de pagar quien trocare con la Orden.

El Chanciller está obligado a dar la cera, y la caxa para el sello, y imprimirlo, y poner cintas de las comunes, sin lleuar por ello dinero: y si la parte quisiere poner mejores cintas, que las dè.

El Notario ha de poner el pergamino de su dinero, y dar las cartas despachadas a las partes, saluo del sello que se las ha de librar la parte.

En el registro han de lleuar la prouisiõ que fuere a pedimiẽto de vna persona tres marauedis, y a pedimiento de dos personas seis marauedis: y si fuere a pedimiento de tres personas, o Concejo, o Cabildo, o Vniuersidad, o aljama, nueue marauedis, y que le dẽ las partes el registro hecho en sus pliegos

oradados,y el Regiſtrador ha de guardar los tales regiſtros,y hazer libro en que los ponga y aſsiente,para dar cuenta y razon dellos,quando le fuere demandada.

El Concertador ha de lleuar de concertar qualquier eſcritura,ſentencia,o priuilegio,vn real de plata,y el Refrendario del Capitulo medio real de plata.

Secretarios,y Chanciller de la prouiſion de Encomienda de vna lança ha de auer el Chanciller ochenta marauedis,y el Secretario quarenta marauedis.

De la Encomienda de dos lanças haſta cinco han de auer vn marco de plata,las dos partes al Chanciller,y la vna al Secretario.

De la Encomienda de ſeis lanças haſta diez,han de auer vn marco y medio de plata,el vn marco el Chanciller, y el medio el Secretario.

De las Encomiendas mayores de Caſtilla,y de Leon,y de Montaluan,y de la de Segura,y Veles han de auer el Chanciller dos marcos de plata,y el Secretario vn marco de plata.

De las Vicarias de Merida,y Tudia,han de lleuar vn marco de plata,las dos partes el Chanciller,y vna el Secretario.

De preſentacion de Beneficio, o Capellanias qualeſquier que ſean,ha de auer el Chanciller ochenta marauedis,y el Secretario quarenta marauedis.

De las mercedes que nos hizieremos, o el Maeſtre que fuere,ha de auer el Chanciller cincuenta al millar.

El Contador menor ha de lleuar del aſsiento primero del libramiento treze marauedis, y el Contador mayor ha lo de ſeñalar ſin derechos,porque lleua ſus quitaciones: y ſu oficial no ha de lleuar vn real de plata,que alguna vez lo lleuaua,ni otros derechos algunos,ſaluo los dichos treze marauedis.

El mayordomo lo ha de aſſentar en ſus libros,y lleuar treze marauedis.

De racion,ni quitacion,ni limoſna,ni de los mãtenimien-

tos de doze mil marauedis que se acostumbran dar a los Caualleros,no se han de pagar derechos algunos al Contador, ni Chanciller,ni Secretario,assi en el tiempo del assiento, como en el tiempo que dan los libramientos en cada vn año, ni de las cartas mensajeras.

De prestado,ni de gasto hecho por nos,y por nuestro mandado,ni de compra que mandaremos pagar,no se han de lleuar derechos algunos.

De carta de perdon de muerte han de lleuar dozientos marauedis,y sino fuere de muerte,cincuenta marauedis, la mitad al Chanciller,y la otra mitad al Secretario.

De carta de merced de dineros,o de pan,que no fuere de por vida,ni quanto fuere nuestra voluntad,que lleue el Secretario vn real de plata:pero si tal merced hecha en recompensacion,o paga de seruicio,o de otra cosa semejante,que lleue el Secretario quinze marauedis.

De merced que mandemos hazer al Presidente,y Oidores, y oficiales de nuestro Consejo no han de lleuar derechos el Secretario,ni Contador ni Chanciller,ni del salario y ayuda de costa que les mandemos dar.

Del que recibe el habito en presencia nuestra,o del Maestre que fuere,han de auer los Capellanes dos florines de oro, y los reposteros medio florin,y el Camarero la ropa seglar. Y si el Maestre cometiere a algũ Cauallero,o Freile que den el habito,lleue el Freile que se lo diere la tercia parte de vn florin,y los otros Capellanes que con el se juntarẽ para ello,lleuen otros dos tercios de vn florin:y el Secretario que librare la comisiõ para dar el habito por carta firmada del Maestre, ha de auer quatro reales de plata,y el Chãciller real y medio de plata,y el portero tres reales de plata,si el habito se diere en presencia del Maestre:y si se diere por algun Cauallero, o Freile por comision,lleue el portero vn real de plata.

Los porteros han de lleuar de cada presentacion de proceso que viene por apelacion medio real de plata,y el escriuano de presentacion,ha de lleuar doze marauedis.

De

Digitized by Google

De prouision dada en Consejo, o carta de receptoria que toque a vna persona, o dos, ha de lleuar el escriuano quinze marauedis, y el Chanciller ocho marauedis: y si fuere de tres, o mas personas, o de Concejo, o Concejos ha de lleuar treinta marauedis, y el Chanciller diez y seis marauedis.

De carta executoria, en que vaya relatado el processo, quier sea de vna, o mas personas de Concejo, o Concejos, treinta marauedis el escriuano.

De prouision de gouernacion cien marauedis, y del Alcaidia mayor cincuenta marauedis.

El Secretario del Maestre ha de lleuar de la prouision que fuere firmada del Maestre, si fuere de vna persona veintiquatro marauedis, y de dos personas quarēta y ocho marauedis, y de tres personas, o mas, o de Concejo setenta y dos marauedis: y no lleue mas, aunque sean muchos Concejos, o muchas personas, o sea la prouision sobre muchas causas.

TITVLO XI. DE LOS VIsitadores.

Capitulo Primero, Como, y quando se han *de elegir Visitadores de las Prouincias.*

ORdenamos, que cada vn año en el Capitulo general sean elegidos para las Prouincias Visitadores, y sean personas honestas, temerosas de Dios, y que sepan la regla y establecimientos, y costumbres, y ceremonias de nuestra Orden: los quales haran juramento delante de todo el Capitulo; y siendo acabado, en el Consejo de las Ordenes; que biē y fielmēte visitaran las personas, castillos, y casas dela Ordē; y que las que fueren de reparar a los Comēdadores se las mā daran reparar, y lo que fuere de reparar a nos y nuestros sucessores nos haran relacion para que lo mandemos reparar, y guarda-

El Rey Madrid 1573 en Cast.

Digitized by Google

guardaran, y cumpliran todo lo que son obligados, segun la forma y poder a ellos dado: la qual forma y poder a ellos dado, mandamos a nuestro Notario del Capitulo, que assiente en este libro, y dè copia de todo ello a los dichos Visitadores.

Cap. II. De los Visitadores, y del salario, y *derechos que han de lleuar.*

AVnque acerca del numero de los Visitadores ha auido diuersos estatutos, y se ha acostumbrado embiar a cada partido vn Cauallero y vn Clerigo, Ordenamos, que de aqui adelante sea en nuestra eleccion, o de nuestros sucessores despues de nos, y del Capitulo general de nombrar para cada Prouincia vn Cauallero, o dos, o mas. Y si deputaremos vn Cauallero solo, y vn Clerigo para vna Prouincia, el Cauallero lleue dos escuderos, y vna azemila, y dos moços, y dos hombres de apie, y el Clerigo vn escudero, y vna azemila, y vn moço, y vn hombre de a pie: y si deputaremos dos Cualleros, y vn Clerigo, que en tal caso cada vno dellos pueda lleuar los seruidores y bestias, que por el dicho establecimiẽto està declarado q̃ han de lleuar. Y con esta declaracion queremos, que el dicho establecimiento sea guardado. Y mandamos, que los dichos Visitadores sean deputados, para que se pongan en la Prouincia de Leon, y Castilla la Vieja, y en Aragon, y en dos partes de la Prouincia de Castilla; La vna en Vcles, Mancha, y Ribera de Tajo. La otra en el Campo de Montiel; los quales lleuaran el salario que se sigue.

El Rey Madrid 1573

En la Prouincia de Castilla.

DE la Messa Maestral cinco mil marauedis.
De la Encomienda de vna lança, o dos 60. marauedis.
De la Encomienda de tres hasta cinco cien marauedis.
De la Encomienda de cinco hasta seis, o siete, ciento y cincuenta marauedis.

De

De la Encomienda de diez lanças dozientos marauedis.
De la Encomienda mayor de Castilla trezientos marauedis.
Del Priorazgo de Veles trezientos marauedis.
De la Encomienda de Segura trezientos marauedis.
De la Encomienda de Veles duzientos marauedis.
De la Encomienda de Toledo ciento y cincuẽta marauedis.
De la Encomienda de Alarcon ciẽto y cincuenta marauedis.
De la Encomienda de Cuenca ciento y cincuenta marauedis
De la Vicaria de Montiel sesenta marauedis.

En la Prouincia de Leon.

DE La Mesa Maestral cinco mil marauedis.
De todas las otras Encomiendas, segun las lanças que tuuieren: saluo la Encomienda mayor que dè trezientos marauedis.
La Vicaria de Tudia cien marauedis.
La Vicaria de Merida sesenta marauedis.
El Alcaide de Maguilla treinta marauedis.
El Alcaide de Bienuenida veinte y cinco marauedis.

En Castilla la Vieja.

DE Las Encomiendas, segun las lanças que tuuieren cadavna por la ordenança de las de la Prouincia de Castilla.
El Monesterio de san Marcos de Leon dozientos y cincuenta marauedis.
El Monesterio de Villar de Donas treinta marauedis.
El Monesterio de san Muñio veinte marauedis.
Guaza cien marauedis.
El Monesterio de Sanctispiritus de Salamanca ciẽ marauedis
El Monestetio de S. Eufemia ciento y cincuenta marauedis.
El Abadia de Paramo sesenta marauedis.
De las Encomiendas de las tiendas cien marauedis.

Y por

Y porque la tierra que han de visitar es mucha, darles ha la Mesa Maestral tres mil y quatrocientos marauedis, y la Orden tres mil y quatrocientos marauedis, que son seis mil y ochocientos marauedis.

En Aragon se pondran Visitadores que han *de lleuar todo el salario en dineros en esta manera.*

LA Mesa Maestral sesenta y seis florines.
La Orden sesenta y seis florines, assi en la Prouincia de Castilla, como en la Prouincia de Leon; y en Castilla la Vieja: y lo que la Orden tiene en Aragon sesenta y ocho florines. Y mandamos, que el repartimiento que se hiziere, assi de los marauedis, como de los florines, lo assiente el Notario de nuestro Capitulo en este libro firmado de su nombre.

Los derechos que los Visitadores han de *lleuar, son estos.*

DE Cada emplaçamiento doze marauedis.
De mandamiento por carta, doze marauedis, y por palabra seis marauedis.
De sentencia veinte y quatro marauedis.
Y partirse han estos dichos marauedis a los dichos Caualleros las dos partes, y la vna al Clerigo.

Cap. III. Que demas de los derechos del *Capitulo precedente se dè al Cauallero tres ducados cada dia, y al Freile ducado y medio.*

El Rey To leo 1560.

MAndamos, que de aqui adelante en lugar de la comida que a los Visitadores se solia dar, se dè al Cauallero Visitador tres ducados cada dia para su comida, y al Freile ducado y medio, los quales ellos repartan entre los Comen-

Digitized by Google

Comendadores, y Concejos, y Iglesias: por rata justamente, conforme al tiempo que se ocuparen en los negocios y visitas de cadavno dellos. Sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y declaramos, que las Iglesias no han de pagar mas de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, excepto en los lugares donde no ay que visitar mas de la Iglesia: porque en estos sufriendolo la fabrica, han de cobrar su salario della, y en caso que la fabrica fuesse tan pobre, que esto no pudiesse ser, lleuaran solamente lo que antes se acostumbraua, y traeran dello testimonio al Capitulo, para que alli se prouea: pero si debate huuiere entre el Comendador, y el Concejo, y estuuieren ende por ellos, si el pueblo fuere de cien vezinos, o dende ayuso, el pueblo, y el Comendador partan la costa por medio: empero si el pueblo fuere de ciento y cincuenta vezinos, y dende arriba, y los Visitadores estuuieren ende por debate, que entre ellos, y el Comendador sea, pague el pueblo las dos partes, y el Comendador la vna. Y si la quistion fuere entre pueblos, partan los pueblos la costa, y cada pueblo segun fuere el pueblo, y le cupiere segun la dicha tassacion. Y mandamos, que en los nuestros Conuentos que fueren visitados, no paguen a los Visitadores marauedis algunos, sino que tan solamente les den de comer a ellos, y a los criados y bestias, conforme al establecimiento arriba referido.

El Rey Principe Madrid 1551.

Cap. IIII. De los marauedis que se han de *dar a los Visitadores de nuestra Orden.*

ALIENDE De los derechos y salarios en los precedentes capitulos declarados, tenemos por bien, que se les den a los Visitadores quinientas mil marauedis repartidos por todos.

Cap. V. Que los Visitadores dexen firmado *de sus nombres a los mayordomos cuenta y razon de lo que dellos huuieren recebido.*

MAN-

MANDAMOS, que los Visitadores Prouinciales no lleuen mas personas, ni bestias de las declaradas en el establecimiento arriba escrito, y que hagan cuenta con los mayordomos, y oficiales de la costa, que con ellos se huuiere hecho, y del salario que dellos huuieren recebido, y se lo den firmado de sus nombres, y de su escriuano, que con ella los dichos mayordomos, o oficiales den cuenta al Concejo, so pena de que a los dichos oficiales no les sea recebido en cuenta por el Concejo, y que los nuestros Visitadores paguen al Conuento Comendador, o pueblo, otro tanto como montare la costa y gasto que huuieren hecho.

Cap. VI. Que los Visitadores salgan a visitar dentro de dos meses, despues que les fuere notificada la prouision, y acaben dentro de año y medio.

El Rey Toledo 1560. MANDAMOS, Que los nuestros Visitadores luego como se les aya notificado la prouision, reciban los libros, e instrucciones, y todos los despachos necessarios para sus visitas, y dentro de dos meses como los ayan recebido salgan a visitar cada Cauallero con el Freile que con el fuere nombrado, y dentro de año y medio lo acaben.

Cap. VII. Que los Visitadores elegidos para las Prouincias de Veles, y san Marcos de Leon, no sean hijos de los Conuentos donde visitaren.

El Rey Principe Madrid. 1558. ORDENAMOS, Que quando se huuieren de elegir Visitadores para la Prouincia donde està el Conuento de Veles, el Freile visitador sea hijo professo del Conuento de san Marcos de Leon, y el que fuere elegido para la Prouincia donde està el Conuento de san Marcos de Leon, sea hijo professo del Conuento de Veles.

Cap.

Cap. VIII. Que los Caualleros que estuuieren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante las visitas no puedan tener oficios de justicia.

ITen mandamos, que los Caualleros que estuuieren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante el tiempo de las visitas no puedan tener oficios de justicia. *El Rey Principe Madrid. 1551. El Rei Madrid 1573.*

Cap. IX. Del tiempo que los Visitadores se han de ocupar en cada Conuento de Freiles y Monjas.

MAndamos, que los Visitadores no se puedan detener en los Conuentos de Veles, y de san Marcos de Leõ mas de quarẽta y cinco dias en cada vno dellos, y en Santiago de Seuilla: y en los Conuentos de Monjas no se detengan mas de veinte dias en cada vno dellos. Y encargamos les las conciencias, que si pudieren acabar en menos dias, no estẽ todo el tiempo que les permitimos. Y si por causa legitima se detuuieren mas, hagan relacion dello al Cõsejo de las Ordenes, para que auiendo informacion de la tal necessidad, prouea lo que conuenga. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. X. Que dá poder a los Priores de Veles, san Marcos de Leon, y Santiago de Seuilla, para visitar los Comendadores, y Caualleros de la Orden.

ESTablecemos, que los Priores de Veles, S. Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, puedan visitar, y visitẽ por sus personas en sus Conuẽtos y quinze leguas al redor a los Comendadores, y Caualleros, q̃ dentro dellas estuuierẽ, en su trienio vna vez, juntandose para lo hazer con el *El Rey Principe Madrid. 1551.*

Comendador, o Cauallero mas antiguo que en las partes dõ de se huuiere de hazer visita, viuiere, y si no le huuiere, puedan hazer las dichas visitas por sus personas: y hechas, las embien ante nos, para que se guarde para el primer Capitulo, o prouea mos que se vean, si dello huuiere necessidad. Y assi mismo da mos poder a los nuestros Visitadores generales, que cada vno por la comarca do anduuiere, embie a llamar a los Caualleros que estuuieren a quinze leguas de los lugares dõde llegaren, y los compelan a que se visiten: y el que siendo llamado no viniere, se le suspenda el mantenimiẽto que de nos tiene. Y si fuere Comendador, le executen en su Encomienda por cien ducados, y quedẽ depositados en personas llanas, y reseruamos, que se les pueda dar mayor pena en el Capitulo general cõforme a su culpa, y contra los Comendadores de los bastimentos se haga secresto de los dichos cien ducados en qualquier de los lugares donde tuuieren renta. Y mandamos, q̃ antes que los dichos Priores acaben sus triennios, embiẽ vn Religioso, para que lo que no estuuiere cumplido, lo hagan cumplir, y executar con efecto: todo lo qual encargamos mucho a los dichos Priores.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid 1573.

Cap. XI. Que no se libre mantenimiento a *los que no estuuieren visitados.*

El Rey Madrid 1573

PORQVE LOS Caualleros tengan cuydado de se visitar mandamos, que no les sean librados los marauedis del mãtenimiẽto, sino mostraren primero fee de los Visitadores del mas cercano Capitulo, o de los nõbrados para las Prouincias, como estã visitados: saluo si estuuiessen fuera destos Reynos en nuestro seruicio, o fueren estrãgeros dellos. Y declaramos, q̃ la pena deste establecimiento aya lugar, haziẽdo nuestros visitadores las diligencias arriba dichas: y q̃ no estãdo el Capitulo jũto, el Consejo de las Ordenes pueda mãdar librar los dichos mantenimientos a los que les pareciere que no tuuieren culpa en dexarse de visitar.

El Rey Toledo 1560.

Cap.

Cap. XII. Que sean visitados los Freyles Clerigos que residen fuera de los Conuentos.

ITen mandamos, q̃ de aqui adelante en cada vn año seã visitados los Freyles Religiosos que residen y andã fuera de los Conuentos de la Orden, assi los Curas, como los que siruen Capellanias en la Corte, y fuera della: y los que tienen administraciones, y otros cargos, o en otra qualquier manera, o para otro efecto, andan fuera de los Conuentos: las quales visitas hagã los Visitadores de la Orden, o sus Priores Prelados, o los Religiosos, a quien por ellos fuere cometido. *El R. y Toledo 1560.*

Cap. XIII. Por quien, y como han de ser visitados los Comendadores, y Caualleros de Orden, que residen en nuestra Corte.

OTrosi ordenamos, que el Capellan mas antiguo de nuestra Orden, que en Corte residiere, tenga poder de visitar, y visite cada tres años vna vez a los Comendadores, y Caualleros que en ella huuiere, juntandose con el Cauallero de nuestra Orden, que por nos para el dicho efecto sera nombrado. *El Rey Principe 1552.*

Cap. Que XIIII. Que los Caualleros que residen fuera de España, sean visitados.

POrque los Caualleros que residen fuera de España, por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la Orden como conuiene, Mandamos, que los del nuestro Consejo de las Ordenes tengan cuydado que sean visitados. *El Rei Madrid 1573.*

Cap. XV. Que sean nombrados en el Capitulo general dos Caualleros que vayan por las Prouincias a ver como se han guardado, y executado los mandamientos de los Visitadores.

El Rey Toledo 1560. MAndamos, que en el Capitulo general se nombren dos Caualleros de la Orden que anden por todas las Prouincias, como fueren repartidos, y hagã cumplir los mãdatos de los Visitadores, y executar las penas que dexaron impuestas, los quales han de jurar, que bien y fielmente haran sus oficios. Y en caso que por muerte, o por otra causa faltaren los tales Caualleros, o alguno dellos, el Cõsejo de las Ordenes, no auiendo Capitulo general, nombre otro, o otros en su lugar. Y tenemos por biẽ, que se dè salario a los dichos Caualleros lo q̃ a los Visitadores ordinarios: y q̃ se reserue de las penas del Capitulo la cantidad q̃ pareciere que es cõueniente para el dicho efecto, y los dichos Caualleros salgan vn año despues de hecha la visita por los Prouinciales, y q̃ se den por instruccion a los Visitadores, q̃ demas de las penas ordinarias pongã por pena los salarios, en que se detuuiere el Cauallero que a esto fuere, como no passe de tres dias.

Instruccion general para la visita de todas las Prouincias passada por este Capitulo proximo passado, la qual han de lleuar los Visitadores demas de las instrucciones particulares de cada partido.

El Rey Principe. 1551. POrque las visitas se puedan mejor executar los Visitadores puedan criar, y crien vn alguazil con vara de justicia, el qual mandamos, que para el dicho efecto, y por nuestra autoridad y poder la pueda traer.

El Rey Toledo 1560. Ordenamos, y mãdamos, que los Visitadores, demas de las instrucciones particular y general q̃ lleuaren para cada Prouincia, lleuen tambien los libros de los Visitadores proximos passados a ellos precedentes, y el libro de los establecimiẽtos de la Orden, para q̃ en cada lugar y Conuento, y Encomienda q̃ visitaren, puedan ver lo proueido, y mandado por ellos: y lo que està por cumplir, han de mandar que se haga y cũpla y han de executar las penas que sobre ello estã puestas. Y si en lo

lo tocante a las relaciones del dicho libro, no se hallare proueido en la instruccion particular, prouean en lo que vieren ser necessario; y de lo que ellos fueren proueyendo por la comission que lleuan, auisen al Capitulo, si le huuiere, y sino al Consejo.

Que quando visitaren algun Conuento de la Orden, y hallaren que no se cumplen, y guardan los mandatos de los Visitadores passados, embien luego relacion al Consejo de las Ordenes dello, y de las causas que les huuieren dado para no cumplirlos, para que alli se prouea lo que conuenga: y demas desto traigan la relacion al Capitulo.

Que los dichos Visitadores no manden cosa contra la reformacion de la Orden, ni saquen della mandatos para ponerlos en particular como cosa nueua, sino que sepan, si se guarda; y donde hallaren que no se guarda, o que se ha excedido della, lo castiguen.

Que en todos los pueblos, e Iglesias que visitaren, sepan que capellanias ay, y las pongan por inuentario, mandando con pena, que ante ellos las registren, y declaren los que las tuuieren.

Que en todas las cuentas que tomaren de las Iglesias, en el cargo dellas pongan en particular los diezmos de los escusados, declarando el nõbre del dezmero, y todo lo que diezma.

Que assi mismo los Visitadores se informen del valor de cada vno de los beneficios de todas las Iglesias de la Orden, y de todos los anexos que tuuieren.

Que en los inuentarios que hizieren de la plata de las Iglesias, vayan bien declaradas las pieças que son, y que hechura, y señas y peso tiene cada vna, ylo que fuere dorado: demanera que en todo aya, y pueda auer buena cuenta.

Que en los libros de visitaciones que hizieren, pongan, y hagan inuẽtario de las heredades y possessiones de todos los Conuentos, e Iglesias, y ermitas, y hospitales, como hallaren que las tienen y poseen, y de los lugares y juridiciones que tuuierẽ, demanera que de todo, sin faltar cosa alguna, aya in-

uentario y razon particular en el dicho libro de la visita, sin embargo, de q̃ en los libros de las dichas Iglesias ha de quedar assentado.

Que en todos los pueblos que visitaren, sepan, y traygã relacion en el libro de la visita, si los mandamientos de los Visitadores passados estan cũplidos, o de lo que sobre ello le proueyeren, y de lo que nueuamente los dichos Visitadores mãdaren, y dexaren proueido: lo qual pongan en el libro de visita de cada lugar: y que assi mismo traygan en el dicho libro aueriguado lo que en cada lugar tiene la Messa Maestral: y lo que vale cada Encomienda todo muy particularmente.

Otrosi, que lo tocante a los miembros que las Encomiendas tienen, se ponga en el dicho libro juntamente con el miembro principal de la tal Encomienda, no embargãte que esten los tales miembros en diuersos y apartados lugares: de manera que lo tocante a cada Encomienda venga todo junto en el dicho libro, y no diuidido: y esto podran hazer al tiẽpo de sacar en limpio la dicha visita, quando ayan de enquadernar los libros, en caso que al tiempo que visitaren, no se huuiere puesto todo en el lugar que ha de yr.

Itẽ, que si acaeciere, que vsando de la facultad de los poderes en los casos, que vno solo sin el otro pueda hazer su oficio, cõforme a la necessidad que ocurriere, en el dicho libro venga declarado qual de los dichos Visitadores lo hizo, y por que causa visitò solo. Y si alguno de los Visitadores enfermare, q̃ le corra su salario por veinte dias: y si el Religioso quedare solo a hazer la visita, se le dè medio ducado cada dia demas del salario del Caualleto todo el tiempo que el Caualleró ganare salario; y no ganandole, cobre el Religioso el dicho medio ducado, de quien ha de cobrar su salario, por la carga que le queda: y lo mismo sea por qualquier causa que el dicho Religioso quedare solo a hazer la visita.

El Rey Madrid 1573

El Rei Madrid 1573.

Y fuera deste caso ningũ Visitador, aunque visite solo, puede lleuar mas salario de lo que a el le pertenece, so pena que no puede tener oficio de Orden lo contrario haziendo.

Aduier-

Aduiertan los dichos Visitadores, que ha de auer por cada vna de las Iglesias, ermitas, y hospitales, arcas de tres llaues, donde se pongan y esten los dineros de las rentas y limosnas dellas, como està mandado: y que al tiempo que tomaren las cuentas, han de mandar, y hazer que luego en su presencia se pongan en el arca los marauedis de los alcances que hizierē, y que dexen proueydo, como los demas dineros que despues se cobraren se vayan poniendo en la dicha arca, como se fueren cobrando: las quales llaues han de tener la vna el Cura, y la otra el mayordomo de la tal Iglesia, ermita, y hospital: y la otra el Alcalde: y que donde no huuiere la dicha arca, la hagan, y manden luego hazer; y sepan si por no la auer hecho, han incurrido en alguna pena, y la executen.

Que los Visitadores tengan aduertencia, si algunos Concejos, o personas particulares apelaren de los mandatos q̄ ellos hizieren, y proueyeren, e intentaren a se presentar por las dichas apelaciones fuera del Consejo de Ordenes en alguna de las Chācillerias Reales, o en otra parte: y que si tal acaeciere, auisen luego al Consejo de Ordenes, y al Fiscal de la dicha Orden para q̄ denuncie de los que lo hizieren, pues no pueden, ni deuen apelar para otra parte, sino para el Consejo de Ordenes. Y que aunque se ayā de presentar en el dicho Consejo, no dexen los Visitadores de auisar de las dichas apelaciones, para que se puedan ver y determinar las causas con breuedad: y so color que estan debaxo de apelacion, no se dexen de cumplir los mandatos justos, ni aya en ello mas dilaciō de la que conuiene.

Que en los lugares de la Orden que hallaren vendidos, y enagenados los dichos Visitadores no dexen de visitar el santissimo Sacramento, y tomar las cuentas, y proueer en lo necessario de la forma y manera que se solia hazer, antes que se enagenasse: y que dello hagan y traygan relacion en el dicho libro de la visita.

Que si hallaren los dichos Visitadores, que algunos Comēdadores, o otras personas ayan enagenado por via de censo, o tributo,

Digitized by Google

tributo, o en otra qualquier manera algunos bienes y hazienda de la dicha Orden, y Encomiendas della, no auiendo precedido a la tal enagenacion, o censo, licencia de su Magestad, o del Capitulo general se informen, si lo que assi hallaren hecho es en pro de la Orden, y de la Encomienda, cuyo fuere: y si hallaren que no es vtil, den por ningunos los cõtratos que sobre ello huuiere: y assi lo declaren, y hagan restituir, y restituyan a la dicha Orden lo que assi hallaren enagenado, o açẽsuado sin la dicha licencia: y si hallaren, que es a pro de la dicha Orden, les mandamos con pena y termino limitado, que saquen licencia y aprouacion de su Magestad, o del Capitulo general.

Mandamos, que no puedan dar, ni hazer dehessas algunas por muchos inconuenientes que por las que hasta aqui los Visitadores passados dieron, se han seguido pero que puedan hazer guardar las que son dadas, que razonablemente a los pueblos fueren necessarias.

Donde hallaren q̃ en alguna Iglesia, ermita, hospital, o Monasterio ay algunos dineros sobrados q̃ no son menester, y se han de emplear en renta, no consientan los dichos Visitadores, que se echen en juros, ni censos al quitar, sino en renta perpetua; especialmente en heredades que sean buenas, y seguras. Y en caso que hallen algunos mandatos de Visitadores passados, para que los tales marauedis se echen en censos al quitar, no se haga, sino de la manera que dicha es, en hazienda de raiz.

Que por quanto en la instruccion de la visita passada se mãdò poner, que las armas viejas que ay en las fortalezas de la Orden, que son sin prouecho, se vendiessen, y se comprássen otras mas vtiles nueuas, con parecer del Comendador, o de su Alcaide de cada fortaleza, y especialmẽte en picas, y rodelas, que los dichos Visitadores vean, si lo que sobre esto dexaron mandado los Visitadores passados se ha cumplido: y sino se huuiere hecho, lo manden hazer luego: y donde los dichos Visitadores passados no lo huuieren hecho, o mãdado hazer, lo hagan ellos.

En

En qualesquier cuentas que tomaren los dichos Visitadores, pongã todas las partidas particularmente, assi del cargo, como de la data, diziendo en cada partida, como, y de q̃ manera se haze el cargo, y porque razon, y como constò dello: y lo mismo en las partidas de la data, y no de otra manera, porque se pueda muy bien entender la cuenta y razon de cada partida. *El Rey Madrid 1573.*

Otrosi, q̃ de las penas puestas por los Visitadores passados, que los Visitadores que aora fueren, y executaren, traygan cuenta y razon al Capitulo general con los recaudos necessarios, para que conste del cargo y descargo dello. Y que si alguna distribucion dello hizieren, sea conforme a la aplicacion hecha por los que las pusieron, y no de otra manera.

Otrosi, que por quanto conuiene, que si algunas cosas de la Orden se hallaren vsurpadas en qualquier manera, se procure cõ breuedad la restitucion dellas, que los dichos Visitadores dondequiera que haliaren alguna cosa de la Orden tomada por qualquier persona, o Concejo, o comoquiera que sea, procuren de hazello restituyr luego: y sino pudieren, embien relacion dello al Consejo, y al Procurador general, para que sea restituydo a la Orden lo que fuere suyo: y que esto se haga con breuedad: y que tambien lo pongan en el libro de la visita, para que en el Capitulo se vea, y se pida razon al Procurador general, de lo que en ello huuiere hecho.

Que las visitas personales q̃ los dichos Visitadores hizieren, assi de Freyles, como de Mõjas, no se assienten en los libros de la visita, sino aparte fuera dellos, y sean escritas por vno de los Visitadores, y no por otro: y que las traygã originalmente al Capitulo general, y alli las entreguen para que se vea, y prouea en ello lo que segun Dios y Orden deuiere ser proueydo. *El Rey Madrid 1573*

Que los Visitadores aduiertã a saber, si las casas y fortalezas de la dicha Orden se moran, y habitan: y si hallaren que algunas no se moran, manden, y hagan poner luego en ellos moradores, porque de no se habitar, suele venir daño notable

ble a los edificios: lo qual se mande con pena y apercibimien to, que sera el daño de lo que sucediere a costa de los Comendadores: y donde no huuiere Comẽdadores, de los Alcaydes.

Que en qualquier parte de las tierras y lugares y terminos de la Orden, que los Visitadores hallaren Iglesias, Monesterios, o hospitales, o ermitas començadas a edificar, o poblar, sin licencia de su Magestad, o del Capitulo general, manden, y hagan cessar las tales obras y poblaciones, y no las consientan passar adelante, hasta tanto que les conste, y presentẽ la dicha licencia.

El Rey Madrid 1573 Que sepan los Visitadores, y aueriguen, si los Curas de las Iglesias de la Orden dizen cada año las treynta Missas, que son obligados a dezir por los Comẽdadores cada vno dellos por razon del pie de altar que lleuan: y si hallan que algunos dellos no las han dicho, se las hagan dezir todas las que deuiẽ ren: y les manden, que de alli adelante las digan: y donde huuiere anexos, se repartan las dichas Missas, como les cupiere, respeto del valor del pie de altar de cada vna de las Iglesias.

Que los dichos Visitadores tengan cuydado de saber, si en los lugares que visitaren, ay algunos priuilegios, o bulas Apostolicas, o libros, o otras cosas tocãtes a la Orden, que se ayã sacado de los Archiuos, que estan en los Conuẽtos de Vcles, o que conuengan que esten alli, aunq̃ no se ayan sacado dellos: y los que hallaren, trayganlos, y haganlos poner en el Archiuo del Conuento de Vcles, y trayga memoria de lo q̃ en esto hizieren, al Capitulo general.

Otrosi, por quanto por la relaciõ que traxeron los Visitadores passados del valor de los Beneficios de la dicha Orden, pareciò, que ay algunos Beneficios en la Orden de tan poco valor, q̃ no se pueden sustẽtar en ellos los Freyles Religiosos de la dicha Ordẽ, q̃ los fueren a seruir; Mãdamos, q̃ los Visitadores quando visitẽ en sus partidos, sepan en todos los lugares q̃ visitarẽ el valor de los Beneficios dellos: y dõde hallarẽ q̃ no llega el Beneficio, cõ todo lo a el anexo, a cincuenta mil mara-

marauedis traten cõ los vezinos de los tales pueblos que ayuden con algunos propios y rentas a los dichos Beneficios, para que tengan bastante sustentacion, pues han de ser para sus hijos y naturales por examen al q̃ mas habil y suficiente fuere: y de lo que trataren, y sobre esto hizieren, traygan relacion al Capitulo general: y no lo auiendo a la sazon al Consejo de Ordenes.

Que los dichos Visitadores tengan cuydado, quando visitaren los lugares de la juridicion espiritual de la Orde, si ay algunos testamentos que no esten cumplidos; y los que hallaren por cumplir, hagan, y manden que se cumplan.

Que los dichos Visitadores quando visitaren algunos Conuentos de la Orden, sepan si se dizen los Maytines a media noche conforme a lo establecido en el Capitulo general proximo passado. Y si hallaren, que en alguno dellos se ha alterado en la dicha hora de media noche para dezir los Maytines, executen al Prior, o Soprior, o Vicario, o otro qualquier Religioso que aya precedido, a cuya culpa huuiere sido, en cincuenta ducados de sus propios bienes y hazienda, si los tuuiere, y no los teniendo, le pongan, y hagan passar por penitencias de medio año, como en este presente Capitulo se ha mandado: y les manden que no alteren, ni muden la dicha Orden, so la dicha pena.

Otrosi los dichos Visitadores en los pueblos que visitaren, y en ellos huuiere Beneficios de la Orden, ora se siruan por Freyles del, o por Clerigos de la Orden de san Pedro, visitarã las casas y heredades que los tales Beneficios tuuieren: y en lo que fuere necessario reparo, lo manden reparar a los tales Curas, o a las personas, a cuyo cargo fuere el tal reparo, si por su culpa el daño que tuuieren las tales heredades huuieren recebido.

Otrosi, si acaeciere, que algunas Iglesias de los pueblos de sus partidos los tales Visitadores hallaren, que algunas Capillas estuuieren adjudicadas a algunas personas, y no estuuieren dotadas, mãdaran requirir a las tales personas, o a sus herederos

que

que las doten, demanera que puedan estar bien reparadas: y no lo haziendo, las adjudicaran a las dichas Iglesias.

Otrosi, si acaeciere, que visitando los dichos Visitadores los pueblos de sus partidos, se detuuierē algunos dias mas de lo que eran menester para visitar los tales pueblos, por causa de visitar a los Caualleros de la Orden, que en ellos, o cerca dellos estuuieren, no carguen los tales dias mas de salario a los pueblos, Comendadores, ni Caualleros que assi visitaren sino traigan relacion al Capitulo, porque en el se prouea lo que conuenga.

Que los Visitadores aueriguen lo que los hospitales de la Orden deuen para redempcion de captiuos del tiempo passado, y auisen dello al Consejo, para que compelan a los Administradores de los hospitales, paguen lo que deuen, y dello se rediman los captiuos.

El Rey Madrid 1573. Los Visitadores apliquen la quarta parte de las penas que pusieren para los gastos del Capitulo general: y no puedan depositar en si penas algunas, sino que las apliquen conforme a los establecimientos.

Los Visitadores en sacar las visitas Prouinciales, y ponerlas en los libros, y enquadernarlos, guarden la orden del libro de la visita passada, para que mejor se pueda ver lo que falta.

Que los Visitadores lleuen el apeo y aueriguacion de los bienes que tiene la Orden, sacando del libro del Archiuo de Veles la parte que le conuiniere a cada vno para su Prouincia.

El Rey Madrid 1573. Que los Visitadores, demas de las penas que pusierē en sus visitas y mandatos, pongan por pena los salarios del tiempo que se detuuiere el Caualler o que fuere a executar las penas en la execucion dellas: como no passe de tres dias.

Que los Visitadores de todas las Prouincias vayan aduertidos, que no hallando en las Encomiendas que visitaren recaudos bastātes, que es licencia por escrito, firmada de su Magestad, para no residir en sus Encomiendas, los Comendadores desde el principio del año sean executados en los bienes

de

de las dichas Encomiendas conforme al establecimiento.

Cada vno de los Visitadores en su Prouincia visite todos los miẽbros y heredades, y edificios de las Encomiẽdas y obras pias que estuuieren dentro de los fines de su Prouincia.

Los Visitadores lleuen la razon de todos los censos de la Mesa Maestral, sacandola de los Archiuos de Vcles.

Que los Visitadores saquen, y lleuen las prouisiones y mãdatos que los Visitadores passados hizieren, assi en los Monasterios de la Orden, como en los Colegios de Salamanca, para saber como se cumplen.

Los Visitadores procurẽ de saber en los lugares principales quien es el Cauallero mas antiguo de la Orden en el dicho lugar: y si el tal Cauallero mas anciano haze congregar los Caualleros de la Orden en los tiempos que son obligados.

Los Visitadores en sus Prouincias cõpelan a los Concejos y oficiales de los pueblos, que elijan los mayordomos de las Iglesias, y ermitas, y obras pias, Clerigos, dando fianças legas y abonadas: y no elijan seglares por mayordomos: y que no libren cosa alguna sin firma de los Curas: y que los Curas tẽgan voto, ni mas ni menos como los oficiales en todo lo tocante a las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias; y lo annexo a ellas, y cuentas, y en la eleccion de los mayordomos.

Que a los escriuanos de las visitas Prouinciales se les pague la saca del libro de la visita, segun que al Capitulo le pareciere que merece su trabajo. *El Rey Madrid 1573.*

Los Visitadores, acabada la visita personal, cierren el libro de la visita personal ante escriuano de la visita, y la sellen con dos sellos, cada Visitador con el suyo, y q̃ no se aura el dicho libro hasta el Capitulo general: y que el que lo contrario hiziere, sea inhabil para tener oficio de la Orden. *El Rey Madrid 1573*

Los Visitadores son obligados a demãdar en cada Encomiẽda la entrega de la cosa, y assentar en el libro de la visitacion lo que falta, o lo que es acrecentado, y traerlo al Capitulo.

Assi mismo son obligados a auer informacion de las Encomiendas que han vacado, y saber si han gastado la mitad

Digitized by Google

de las rẽtas de los dos años primeros en reparos delas casas.

Assi mismo han de auer informacion, si los Comendadores residen en sus Encomiendas los quatro meses que son obligados, y al que no residiere, no teniendo legitimo impedimento, han de executar la pena en que incurre, segun el establecimiento.

Assi mismo son obligados a hazer proueer las ermitas de los Conuentos, y traer relacion dello, y a tomar cuenta a los Administradores de los hospitales, segun se contiene en los establecimientos que cerca dello disponen.

Y son obligados a hazer pagar a los hospitales las camas segun nuestros establecimientos.

Assi mismo son obligados a auer informacion, y traer relacion de las heredades que el Maestre huuiere dado a alguno por su vida.

Y son obligados a auer informacion, si los Curas tienen libros en q̃ se escriuẽ las criaturas, y otras personas q̃ baptizã.

Son obligados a reueer muchas vezes sus instrucciones, porque demas de lo general, se ponen en ellas por nuestro mandado algunas cosas, que particularmente se proueyeron en el Capitulo general, al tiempo que se vieron los libros de los Visitadores de los años passados.

Son obligados a executar con toda diligencia lo que assi les fuere mandado por las dichas instrucciones.

Interrogatorio para visitar los Comendadores, y Caualleros de la Orden.

El Rey Madrid 1573 LO primero, que muestren el titulo del habito, y quien se lo dio, o haga fee dello con testigos y cõ juramento que lo traira el primer Capitulo general el que alli no le tuuiere.

El Rei Madrid 1573. Y los Visitadores Curiales no visitẽ a los Caualleros que no tuuieren sus titulos, sin licẽcia del Capitulo; y si fuere Comendador, muestre el titulo de la Encomiẽda, y verse ha si es bueno, y si està Canonicamẽte proueido. Y assi mismo ha de mostrar fee y testimonio de la vltima visita que hizo.

Lo

Lo segundo, si es professo, y como entiende los votos; y sino es professo, y ha mas de vn año q̃ recibio el habito, embien luego ante nos relacion dello, y de como lo hallaren instructo, para que mandemos en ello proueer lo que segun Dios y Orden deua ser proueydo.

Lo tercero, como entiende el voto de la obediencia, y como lo sabe, y si està obediẽte al Maestre en todas las cosas: si se casò sin licencia del Maestre, o si fio a algunos sin licencia: si arrendò la Encomienda sin licencia, y verseha si tiene la dicha licencia en escrito.

Lo quarto se le pregunte, si contra el voto de la castidad ha tenido, y tiene alguna muger publicamente; o de que se aya seguido, o siga escandalo que se acuerde dello, con apercebimiento, que si despues se supiere lo contrario por informacion, o de otra manera, que sera mas grauemente castigado.

Lo quinto se le pregunte con juramento, si sabe, que otro algun Comendador, o Cauallero, o Freyle de la Orden aya tenido, o tenga manceba publica, de que se siga, o aya seguido escandalo. El Rey Madrid 1573.

Lo sexto, si demãda licẽcia cada año al Maestre para poseer todos los bienes q̃ tiene, como el establecimiento lo dispone: y que muestre, como ha pedido la dicha licẽcia en su tiempo.

Lo septimo, si da honor y reuerencia a los Obispos y Prelados de la santa madre Iglesia, y a los Religiosos de la Ordẽ, y a los otros de qualquier habito y Religion que sean.

Lo octauo se le pregunte, q̃ tiempo del año es obligado, conforme a la regla de la Orden, a dar de comer y vestir a los pobres: y si lo ha cumplido, y en que cantidad es obligado a darles por cada lança, y que manera ha tenido, y tiene en recebir los pobres que cada dia vienen a su casa, y que caridad ha tenido con ellos. Y sera preguntado, si quando se và a dormir, haze conjugacion de lo que en aquel dia ha seruido, o desseruido a nuestro Señor; y si dize la oracion de *Gratias tibi agos*; y sino, mandarselo ha cumplir.

Lo noueno, si reza todas las horas por Pater noster, como la regla manda, demandēle como reza, si guarda la Orden, y forma del Capitulo de la regla.

Lo dezimo, si oye Missa cada dia, y sino la oye, si es por justo impedimento: y sino la ha oido, cessante legitimo impedimento, le daran por ello la penitencia que les parezca: y mandenle que dende en adelante la oiga cada dia, como la regla manda.

Lo vndecimo sea preguntado, en que tiempo del año son obligados a confessar y comulgar, y pidanle las cedulas de los Confessores con quien confessò, y la licencia del Prior para se confessar.

Lo duodezimo sea preguntado con juramento en forma, si sabe de otro algun Caualiero de la dicha Ordē que aya presentado cedulas falsas de confession, o de inuentario, o de otras cosas tocantes a su visita.

Lo decimotercio sean pregũtados, en que tiempo del año son obligados a leer la regla: y auisenles, que quando la leyeren, tengan deuocion y arrepentimiento de lo que huuieren preguntado, y rueguen a Dios que para adelante les dè gracia, la guarden, y cumplan, como son obligados. Y los Visitadores aduiertan a los Caualleros que visitaren, que son obligados a saber la regla, y que no cumplen los que no la supieren, con leerla las tres vezes que el establecimiento dispone.

El Rei Madrid 573.

Lo decimoquarto sean preguntados, si residen en sus Encomiendas los quatro meses del año, como el establecimiento manda, y sino han residido, que muestren las cedulas y licencia que tienen para ello.

Lo decimoquinto, si tiene manto de Capitulo, y la regla de la Orden, y si la trae consigo; y sino, manden q̄ la traiga: y tomenles juramento en forma, si el manto de Capitulo y regla que traxeren para ser visitados, es propio suyo: porque no lo siendo, se ha de executar el establecimiento que sobre este caso se ha hecho.

Lo

Lo decimosexto, si los Comendadores de Encomiendas vendidas que tienen recompensa dellas de su Magestad, y los de las casas, y los de los bastimentos, y los Caualleros q̃ tienẽ renta y merced en la Orden de treinta mil marauedis, o dẽde arriba hazen dezir cada año las treinta Missas, q̃ por el Capitulo treinta de la regla son obligados a hazer dezir por los difuntos de la Orden, sean aduertidos, q̃ tomen conocimiento de los que las dixeron; y muestrenlos quando sean visitados. Y declarese; que los otros Comendadores que dan los pie de altares a los Curas, no tienẽ obligacion alguna a ello; sino los mismos Curas que lleuan los pie de altares: y a ellos han de tomar cuenta los Visitadores de como las dizen, y cũplen, y no a los dichos Comendadores. *El Rey Madrid 1573*

Lo decimoseptimo, si bendizen la mesa, y dan gracias despues de comer: y sino, les auisen lo hagan dende en adelante.

Lo decimo octauo, si pagan la decima de sus Encomiẽdas enteramente a su Prior y Cõuento donde es obligado, segun la regla y priuilegio de la fundacion, pagandolo en frutos, o en rentas, segun el Prior se los aura demandado, o demandare: y que se le notifique la prouision que està dada sobre los diezmos de las grangerias de sus ganados, para que tambien las pague a su Prior y Conuento.

Lo decimonono, si traen vestiduras estraordinarias fuera de lo que la regla les manda sin licencia del Maestre: y si la tienen, que la muestren.

Lo vigesimo, si saben en que tiempo han de estar en pie en las Iglesias, assi en los Maitines, como en la Missa, y Visperas, y Cõpletas: y en las horas de nuestra Señora: y si saben en que lugar han de guardar silencio.

Lo vigesimoprimo, si en andar, hablar, razonar, guardan la forma de la dotrina de la Orden, que es toda honestidad y humildad.

Lo vigesimosegundo se le pregunte, quando muere algun Comẽdador en su poder, que es obligado a hazer por el, y rezar, o por alguno de sus familiares, quando murieren, o por

algunos comendadores, Caualleros, y Freyles de la Orden que murieren, eſtando preſentes, o auſentes: y ſino los hallaren bien inſtructos en ello, hagan relacion a nos dello, y inſtruyan los bien de lo que han de hazer.

Lo vigeſimotercio, que los Viſitadores ſe informẽ, aſsi de los Comendadores, como de los Caualleros, y freyles que viſitaren, ſi ay algun Comendador, o Caualleros, o Freile, o otra perſona de Orden, que ſea publicamente blasfemador, o renegador, o logrero, o jugador, o que ſea notado de caſo graue, o feo, o que trate mercadurias, o ſi vſa oficios viles, o ſi ay fama que alguno lo ſea en la Corte, o fuera della. Y ſi fuere fama, que alguno lo es fuera de la Corte, o en otro lugar, que ſe informen de perſonas fidedignas, y lo mas ſecretamente q̃ puedan de la tal fama en aquel lugar donde la huuiere, o en el lugar de ſu Encomienda: y de lo que hallaren, nos hagan relacion, para que breuemente ſe remedie.

El Rey Madrid 1573.

Lo vigeſimoquarto, ſi ha jurado ſin licẽcia nueſtra, y amonneſtenle que no haga juramento ſin ella, o de quien tuuiere nueſtro poder para ello.

Lo vigeſimoquinto, ſi viue con algun ſeñor, y ſi tiene licencia para ello, y de quien, y que la mueſtre por eſcrito.

Lo vigeſimoſexto, ſi tiene algunas eſcrituras dela Orden, y que eſcrituras ſon.

Interrogatorio de los Religioſos Clerigos, *de la Orden de Santiago que viuen fuera de los Conuentos.*

El Rey Madrid 1573.

LO Primero, que mueſtren el titulo del Beneficio que tuuieren, o licencia de ſu Prelado para eſtar fuera de ſu Conuento, o otra razon, y cauſa para eſtar, y reſidir fuera del dicho Conuento: y viſto lo vno y lo otro, ſe prouea lo que mas conuenga.

Lo ſegundo ſe le preguntarà, como entiende los votos; en eſpecial el voto de la obediẽcia, y ſi ha ſido obediẽte a ſu Prelado en todo y por todo en lo que le ha ſido mãdado, y en lo que

que toca al voto de la pobreza, si ha dado cada año inuentario de sus bienes todos, al tiempo y quando es obligado: y si ha tenido, y tiene licẽcia para posseer, en escrito, que la muestre, y la cedula del tiempo que ha que fue visitado.

Lo tercero se le pregunte en lo tocante a terceros, y en lo tocante a si con juramento que primero haga de dezir verdad: Si ha sido, o es amancebado, o trata, y cõuersa en casa de alguna muger, o ella en casa del publicamente, donde de la tal conuersacion y trato aya resultado escandalo, o infamia, o mal exemplo, o que se aya quebrãtado el tal voto de la castidad, o si sabe, o ha sabido que otro Religioso alguno aya caido, o estè en alguna de las cosas susodichas.

Lo quarto, si en la administracion de los Sacramentos ha tenido el cuidado necessario, o si por descuido suyo se aya dexado de administrar alguno de los Sacramentos necessarios. Y si parroquiano alguno suyo se ha muerto sin los recebir: o si sabe, que otro Cura alguno en esto aya sido, o sea negligente y descuidado de manera, que sea necessario corregirle, y emendarle.

Lo quinto, si ha residido continua y ordinariamente en su Beneficio, o si se ha ausentado del: y para hazer la tal ausencia ha pedido licencia al Prelado. Y diga, y declare que tiempo ha estado ausente del.

Lo sexto, si ha jugado a los naipes, o dados, o otros juegos prohibidos a los Religiosos, jugãdo dineros, o otras preseas, y en que cantidad: y si de los tales juegos ha resultado escandalo, o mal exemplo en el pueblo. Declare lo que sabe con juramento.

Lo septimo se le pregunte, si ha jurado en juizio sin licencia de su Prelado, o que otro alguno lo aya hecho: o si tiene costumbre de jurar juramentos prohibidos a Religiosos, y contra su habito y Religion, de que los legos se ayan escãdalizado, y se les aya dado mal exemplo, o si sabe, que otro Religioso, o Cura alguno tenga costumbre de lo hazer.

Lo octauo se le pregunte, si ha leido, y lee tres vezes al año

la

Digitized by Google

la regla de la Orden, o si por dexarla de leer, esta ignorãte de las cosas della, sin saber lo que es obligado a hazer, y como ha de viuir segun Dios y Orden: y si tiene regla y reformaciõ de la dicha Orden.

Lo nono si dize, o haze dezir en cada vn año las treinta Missas por los difuntos, o bienhechores de la Orden, cõforme al estatuto que dello ay: y por razon del pie del altar que lleua, o por la parte que le cabe, por auer mas de vn Cura en la tal Encomienda, donde tiene su Beneficio.

Lo decimo se le pregũte, si su Beneficio tiene algunos annexos, como son casas, viñas, y otras heredades: y si ha vendido, trocado, o cõsuado alguna dellas sin licencia del Prelado: o si por no las reparar y beneficiar, como conuenia han venido en diminucion y menos valor.

Interrogatorio de Monjas.

El Rey Madrid 1573.

LO primero, que a cada vna se le mãde en particular declare la verdad de lo que fuere preguntada, y en lo que pareciere conuenir, se les reciba juramento.

Como entiende y guarda los votos de la Religion: en lo qual se les declare lo que conuiene que entiendan acerca de lo que han de responder.

Si cumplen bien los diuinos oficios en el altar y Coro, y si dizen Missa, y Visperas cãtadas, y Maitines en tono cada dia como, y a que hora.

Si hazen dezir las Missas, y aniuersarios que son obligadas por los difuntos y personas que son a cargo.

Si siguen todas el refitorio, y en el tienen licion de ordinario, y guardan silẽcio, y està cerrado, sino es en el tiempo que entran a comer, y adereçarlo: y si leen la regla y reformaciõ: y si son bien proueidas de la comida.

Si tienen proueida la enfermeria con piedad y caridad, y tratan bien las enfermas, ancianas y viejas, conforme a la posibilidad de la casa.

Si

Si duermen todas en dormitorio, y guardan silencio, y hazen oracion, y conjugacion cada vna entre si, y echan agua bendita antes que se acuestan.

Si confiessan y comulgan la primera Dominica del Aduiẽro, y Pascuas, y los demas dias que deuen conforme a la reformacion.

Si hazen venia todos los Domingos a la Comendadora.

Si està cumplido el numero de las Religiosas conforme al establecimiento.

Si la Comendadora haze bien su oficio, y trata con amor y caridad las Religiosas, y procura, y haze que se guarde la regla, establecimientos, y reformacion, y hazę beneficiar la hazienda, o ay algo perdido della.

Si està prouida la roperia, y guardan conformidad en el vestir.

Si las Sargentas traen el habito sin braçuelos conforme al establecimiento, y si reciben presentes y cartas sin licencia de su Prelada.

Si salen de casa, o entran legos en ella sin causa necessaria y forçosa, como medico, y barbero, o Clerigo para los Sacramentos: y estos si entran acompañados como deuen.

Si el Prior, o Administrador haze bien su oficio, si administra bien los Sacramentos, si zela casa y honra de las Religiosas.

Si procura hermandad y conformidad.

Si las andaderas son honestas y conuenientes.

Si tienen de que se acusar.

Si saben de algunas infamias, o passion, o culpa, o pecado publico de alguna persona de la Orden.

Que cada vna declare lo que parece ay que remediar en la casa.

Interrogatorio de los Clerigos legos.

PRimeramente muestrẽ los titulos de sus Ordenes, y declaren cõ juramento, cõ cuya licencia estan ordenados. *El Rey Madrid 1573*

Decla-

Declaren sin juramento de si, y con juramento de otros, si saben, que algun Clerigo, o otra persona alguna este amancebada publicamente.

Si saben, que algun Clerigo de Orden sacro viue profanamente, comprando y vendiendo, o entendiendo en cosas profanas, y oficios de pueblos.

Si saben, que algun Clerigo de Orden sacro sea tahur, o blasfemador, o tenga en su casa aparejo, o causa para jugar, o blasfemar, o si ha jugado a naipes, o dados, o otros juegos prohibidos, jugando dineros, o preseas, y que cantidad; y si dello ay escandalo, o mal exemplo.

Si saben, que algun Clerigo de Orden sacro aya andado, o ande deshonesto en su habito con armas de dia, o de noche, o aya auido con otros questiones de palabras, o de manos.

Si saben, que algun Clerigo aya sido negligente en su oficio, y por su causa se aya seguido mal exemplo, o daño, o perjuizio a las conciencias y animas de sus ouejas, o difuntos que fueron, o son a su cargo; y si cumplen la carga de sus Beneficios, o Capellanias.

Si saben, que algũ Clerigo, o otra persona alguna aya sido, o sea logrero y vsurario, o aya dado causa a otros que lo seã.

Si saben, que algun Clerigo administre Sacramentos, y con que licencia, y si los ha administrado sin licencia para ello.

TITVLO XII. DE LOS PRIores, y Conuentos de Religiosos de nuestra Orden.

Capitulo Primero, de las calidades que ha *de tener el que huuiere de ser eligido por Prior en los Conuentos de nuestra Orden.*

El

EL que ha de ser Prior, ha de ser de buena vida y costumbres, como de derecho se requiere para el oficio Pastoral, y no pueda ser electo el que no tuuiere quarenta años de edad, y seis cumplidos de habito, ni el que no fuere graduado por lo menos de Bachiller en Teologia, o en Derechos, o Maestro en Artes en alguna de las Vniuersidades aprouadas, auiendo primero oido los cursos que para recebir los dichos grados son necessarios, sin que para ello aya ganado dispensacion: y la eleccion hecha en el que no tuuiere las dichas calidades, sea en si ninguna. *El R. y To ledo 1560*

Cap. II. De las Calidades que han de *tener los electores.*

ENcargamos las conciencias a los Freiles que huuierē de elegir los Priores de Veles, de S. Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, que miren que eligē Pastores para tantas almas como ay en los dichos Prioratos, y que pospuesto todo amor y odio, elijā al mas idoneo, auiendo todos los Sacerdotes en el dia de la eleccion, y antes dellā, celebrado, y los que no lo fueren confessadose, y comulgadose, y de otra manera no tengan voto. Y declaramos, que los electores han de ser Freiles que aya mas de quatro años que tienen el habito, professos de Orden sacro, hijos del Conuento para donde se elige el Prior, y no sean beneficiados en Beneficios Curados, sino fuere el q̄ sale de ser Prior, y el Suprior, en quiē queda la gouernacion del Conuento y Priorato, sedevacāte: y si algun Cura huuiere dexado el Beneficio por estar en el Conuento, si el tal no huuiere vn año cumplido que reside en el, despues q̄ dexò el Beneficio, no tenga voto en la eleccion. *El Rey T o ledo 1560.*

Cap. III. Del que fuere a assistir *a la eleccion.*

PAra que las elecciones de Priores se hagan con la quietud y acertamiento que conuiene, ha sido necessario embiar a ellas alguno del Cōsejo de Ordenes, Ordenamos, y manda- *El Rey Madrid. 1600.*

Digitized by Google

mandamos, que assi se embie de aqui adelante, y al tiempo q̃ dure la vacante lo menos que se pueda: y el que fuere, ha de estar muy de por medio en la elecciõ, sin inclinar a vna parte, ni a otra, ni dar muestras de que desea, se vote por alguna persona en particular. Y en esta conformidad lo dara por instruccion el Consejo al que del se embiare.

Cap. IIII. De la forma que se ha de guardar en la eleccion.

El Rey Toledo 1560.

VAcando el Priorato por fin del triennio, o por muerte, o en otra manera el Prior que salio, o el Superior, y el Capitulo escriuirã en vna plana de papel distintamente los nombres de las personas, en quien concurren las calidades arriba dichas en tantos pliegos, quantos son los que han de votar en la eleccion, y el Notario del Capitulo (de cuya letra han de ser los pliegos) dara a cada vno vn pliego rubricado de su rubrica: y si el que ha de votar, es de los nombrados para Prior, el Notario no le dara su nombre escrito en el pliego, porque no pueda votar por si: y luego el que salio de Prior, se leuantarà, y en manos del Suprior sobre los Euangelios, y sobre vna Cruz harà juramento, que dara su voto a la persona que a su parecer sera la mejor, y mas bastante para seruicio de Dios, y bien de la Orden. Y apartarse ha donde no pueda ser visto lo que vota, y doblara la cedula del nombre por quien vota, y echarala en el cantaro de los votos, y las demas rompera, y las echara en otro cantaro, que para esto alli estara: y al Superior, que es el postrero voto, le tomara juramento el Prior passado, y votara como los demas; y luego se regularan los votos por ante Notario, que dello dè fee: y el que tuuiere mas que la mitad de todos los votos, sera Prior: y si los votos se repartieren entre dos, o tres, o mas, demanera que ninguno tenga mas de la mitad de todos, en tal caso por los dos mas subidos en votos tornaran a votar, por la manera susodicha, no

Digitized by Google

no dãdo mas de las dos cedulas: pero si dos, o mas salẽ iguales en votos, en tal caso los iguales echaran suertes, y el que por suerte saliere, entrara en la eleccion con el que tuuo mas votos: y si estos salieren iguales, entre los dos que salieren por suertes, se harà la eleccion, segun dicho es. Y mandamos, que la forma en este establecimiento contenida, y en el Concilio Tridentino sesion. 25. cap. 6. se guarde en la dicha eleccion de Priores de los Conuentos de nuestra Orden. *El Rey Madrid 1572*

Cap. V. Que los Priores sean triennales, y no perpetuos.

ORdenamos, que los Priores de Veles de san Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, sean triennales, y no perpetuos, con que si a nos, y a los nuestros sucessores despues de nos pareciere que conuiene, podamos prorrogar otro trienio a los dichos Priores, y se suplique a su Santidad, que conceda bula en que lo dispense. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. VI. Que al Conuento de Santiago de Seuilla se le buelua la eleccion de Prior.

MAndamos, que se buelua la eleccion de Prior al Conuento de Santiago de Seuilla, assi como la solian tener antiguamente, y que los Conuentuales del hagan la dicha eleccion. *El Rey Madrid. 1573*

Cap. VII. Que el Conuento de San Marcos que reside en Merida, se restituya a su antiguo sitio, y la forma en que ha de quedar la Prouincia de Leon; y hazese relacion de lo passado.

EN El Capitulo general, que por mandado del Rey mi señor, que aya gloria, se començò a celebrar en la *El Rei Madrid 1600.*

ciudad de Toledo a onze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta años, y se acabò en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años, fue acordado que conuenia, que el Conuento de S. Marcos de Leon cerca de la ciudad de Leon se trasladasse, como en efeto se hizo, a la casa de la Calera, que es en la Orden en Estremadura, entretanto que se edificasse el Conuẽto principal, y despues en el Capitulo general, que por el mismo mandado se celebrò en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y sesenta y tres se mandò, q̃ el dicho Conuento de S. Marcos de Leon, q̃ hasta entõces auia estado en la Calera, se trasladasse a la ciudad de Merida. Y para esto le hizo merced su Magestad de la fortaleza, q̃ està dentro de los muros de la dicha ciudad cõ todo su distrito, rẽta, y juridiciones, espiritual y temporal; y se ordenò juntamente, que el Prior y Cõuento de S. Marcos tuuiesse siempre bien reparado el hospital de S. Marcos cabe la ciudad de Leon, proueido de las cosas necessarias para los peregrinos y enfermos que en el huuiesse. y que la cuẽta del dicho hospital anduuiesse a parte del dicho Conuento, para q̃ en todo tiempo se supiesse particularmente lo que en este hospital se gasta: y que quedassen en el dos o tres Religiosos, y se dixessen las Missas acostumbradas por algunas personas q̃ en el estan enterradas, y dexaron algunas memorias: y demas desto se ordenò, q̃ el dicho Conuento de Merida pagasse mil y quiniẽtos ducados en cada vn año al Colegio q̃ la Ordẽ tiene en Salamãca, y otros tres mil ducados para la fabrica del dicho Conuẽto de Merida, encargãdo, que si de las cuentas que se tomassen, resultasse poderse cõsignar mas de los dichos tres mil ducados para la dicha fabrica, los del Cõsejo de las Ordenes lo consignassen.

Todo lo qual, aunq̃ quando se acordò y resoluio, fue con hartas causas y razones, de q̃ se esperaua vtilidad y beneficio de la Orden, despues el tiempo fue mostrando inconuenientes mayores, y assi el mismo Rey mi señor auiendo passado por Merida el año de mil y quinientos y ochenta, mandò parar

rar la dicha fabrica,hasta que se diesse otra orden, por auerse desagradado del sitio donde se hazia, y se sabe que deseaua boluer a su puesto el Conuento.

Aora vltimamente en el Capitulo general, q̃ por nuestro mandado se conuocò,y comẽçò a celebrar en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Abril del año passado de mil y seiscientos, y se acabò en la misma villa a treinta dias del mes de Nouiẽbre del mismo año,assistiendo cõ nos los Priores,Comendadores mayores,y Trezes que en el dicho Capitulo se juntaron,despues de auerse conferido y platicado muchas vezes con madura deliberacion los motiuos que podia auer de entrambas partes,fue acordado y resuelto, como lo mas conueniente,que el Conuento de S.Marcos, que reside en la ciudad de Merida,en Estremadura,se passe, buelua,y restituya a su antiguo sitio y casa cerca de la ciudad de Leõ, trayendo de su Sãtidad la facultad y recaudos que se hallasse ser menester. Sobre lo qual se escriuio luego a su Sãtidad lo que conuino:y en esta conformidad ordenamos y mãdamos,que el dicho Conuento de S.Marcos que està en Merida, buelua a Leõ lo mas presto que ser pueda, y goze el dicho Cõuento de todos sus frutos y rentas, como hasta aqui las ha tenido, sin diminucion ninguna:con que dellos aya de pagar los mil y quinientos ducados en cada vn año al Colegio q̃ la Orden tiene en Salamanca, como al presente los paga: demas de acudir al buen seruicio del hospital de Leon,y las memorias y cargas de aquella casa,con la puntualidad que lo hara, residiendo en ella. Y assi mismo establecemos,y mandamos,que en Estremadura,en la parte que se llama Prouincia de Leon, quede vn Vicario general con la omnimoda potestad del Prior de aquella Prouincia, para hazer todos los actos, y exercer toda la juridicion del dicho Prior:y que este Vicario general se elija por el Prior,y Capitulo del dicho Conuento de S.Marcos de Leon cada trienio: y se confirme por nos; y que el dicho Prior de S. Marcos de Leon embie tambien cada trienio Visitadores a la dicha Prouincia de Leon en Es-

tremadura, que visiten al dicho Vicario general y sus ministros de todo su exercicio, sin que vaya el dicho Prior a la dicha Prouincia de Leon en Estremadura sin nuestra licencia expressa, que quando huuiere causas justas, y necessarias para ello, auiendolas entendido, se la podremos dar, si conuiniere, que esta facultad queremos reseruar en nos: y proueyendo juntamente al buen gouierno del Conuento, y al de la dicha Prouincia, para cumplir con lo vno y lo otro, ordenamos lo que se sigue.

El Rey Madrid 1600. Presupuesto, que nuestra intencion es, que se cumpla con el bien del Conuento y de la Prouincia, con la dignidad del Prior, y con el beneficio de las almas; Ordenamos y mandamos, que despues de hecha la dicha translacion del Conuẽto de S. Marcos desde Merida a su antiguo sitio y casa cerca de la ciudad de Leon, que luego que el Prior tomare la possession de su dignidad Prioral, haga juntãdo su Capitulo la eleccion del dicho Vicario general para la Prouincia de Leon en Estremadura: la qual sea obligado a hazer (a lo mas largo) dẽtro de los quinze dias que tiene de termino para elegir los oficiales del Conuento, y so las mismas penas: y en auiendola hecho, la embie a confirmar de nos.

En la visita que el Prior ha de hazer al Vicario general por medio de sus Visitadores que embiara cada trienio, o por su persona, quando tuuiere licencia nuestra para ir a Estremadura, se entiende, que ha de tener facultad, como queremos que la tenga, para castigar sus culpas y excessos, si los huuiere, y sentenciar sobre ellos, y sobre lo que huuiere que ordenar de nueuo por la buena gouernacion y administracion de la justicia de la Prouincia. Y si de las tales sentencias el Vicario se sintiere agrauiado, iran sus apelaciones al Capitulo general de la Orden, si le huuiere junto; y no le auiendo, al nuestro Consejo de las Ordenes.

El Vicario general hasta que aya acabado de visitar toda la Prouincia de Leõ, en Estremadura no ha de poder visitar los lugares vna vez visitados, para q̃ desta manera, yẽdo la visita igual

igual por todos los pueblos, sientan igualmente su beneficio.

El Vicario general al tiempo que no visitare, o por falta de salud, o por otra justa causa, tendra su assiento y morada en vna de las villas de la dicha Prouincia que nos le mãdaremos señar al tiempo q̃ confirmaremos al primero que lo fuere.

El Prouisor que hasta aqui ha auido en la dicha Prouincia de Leon debaxo de la mano del Prior, queremos que se continue debaxo de la mano del Vicario general: y esta eleccion de Prouisor la podra hazer el Prior, o el Vicario general, quãdo se le permitiere, embiandola en este caso a confirmar del dicho Prior.

El dicho Vicario general, y su Prouisor en todos los edictos de visita y mandatos generales y particulares que despacharen, se intitulen Vicario general, y Prouisor por el Prior de san Marcos y Prouincia de Leon, nombrandoles para que pues exercitan en su nombre la juridicion, por esta via se cõserue, y sepa siempre cuya es derechamente.

La eleccion de los Notarios y oficiales necessarios para el exercicio de la juridicion en la visita dela Prouincia y Audiẽcia del Prouisor, pertenecen al Vicario general, con que la embie a confirmar del Prior y Capitulo del Conuento de S. Marcos de Leon, antes que exerçan sus oficios.

Quando el Prior del Conuento fuere con licencia nuestra a Estremadura a visitar aquella Prouincia, mientras el alli estuuiere, no ha de exercer el Vicario general su juridiciõ y facultades, sino fuere con licencia del Prior, y en los casos para que se la diere, reconociendole por Superior y propio Pastor, y Prelado de la dicha Prouincia.

Los pueblos de la Prouincia de Leon, que caẽ en Castilla la Vieja, ha mucho que no se han visitado, por estar tan apartado dellos el Conuento de Merida; y pues passado el Conuento a la ciudad de Leon le caeran estos lugares tan cerca, los ha de visitar el Prior por si, o por otros con particular cuidado, proueyendo a su Beneficio, como Prelado ordinario, y Visitador especial de la Orden.

Digitized by Google

Las cartas cõuocatorias para Capitulo general, y otras q̃ hemos acoſtumbrado eſcriuir al Prior de Leon, ſe eſcriuiran de la miſma manera al Prior que reſidiere en el Conuento de ſan Marcos en la ciudad de Leon, pues es el propio Prelado, y como tal acudiran a el los Caualleros de ſu Prouincia apedirle las licencias que ſe le ſuelen pedir.

Quãto a los emolumentos de los dichos Priores, y Vicario general, y Prouiſor, y Notarios, y oficiales que en la forma referida ſe han de ocupar en eſto, ſe guardarà eſta orden.

Que el Conuento de ſan Marcos de Leon aya de dar y dè en cada vn año al Prior ſeiſcientos ducados, en cõſideracion de los derechos que haſta aqui ſolia lleuar eſta dignidad, y aora los ha de ſoltar para el Conuento, como abaxo ſe dirà. Y que eſtos ſeiſcientos ducados ſe le den, ora valgan mas los derechos, o valgan menos.

Que al Vicario general ſe le den en cada vn año mil ducados para ſu ſuſtento, y de ſu familia, pagados la mitad dellos de las rẽtas del Cõuẽto, y la otra mitad dela Meſa Maeſtral.

Que al Prouiſor le dè el Conuento el ſalario acoſtumbrado que haſta aqui ſe ha dado a los Prouiſores paſſados.

Que el Vicario general, y el Prouiſor, y Notarios acudan al Conuento con todos los derechos que por lo paſſado ſolian acudir al Prior: y que eſtos derechos todos pertenezcan en lo por venir enteramente al Conuento.

Toda la dicha orden y forma eſtablecemos, y mandamos, que ſe guarde inuiolablemente por las perſonas a quien toca: y al nueſtro Conſejo de Ordenes encargamos tenga la mano en hazerlo obſeruar y cumplir.

Cap. IX. Que los Priores de ſan Marcos de *Leon, y de Vcles traigan Obiſpos a ſus Prouincias que adminiſtren el Sacramento de la Confirmacion.*

El Rey Toledo 1560.

MAndamos, que los Priores de Vcles, y ſan Marcos en el primer año de ſu trienio traigan Obiſpos que adminiſ-

Digitized by Google

miniſtren el Sacramẽto de la Confirmacion en todos los lugares de ſus Prioratos,dõde todo lo temporal y eſpiritual es nueſtro. Y los dichos Obiſpos hã de ir por todos los lugares ſin dexar ninguno: y eſten en ellos el tiempo neceſſario para que todos los que tuuieren edad ſe confirmen,ſin que les paguen coſa alguna por via de ofrenda,ni en otra manera, por razon del Sacramẽto de la Cõfirmacion:ſaluo, que los Priores de la renta de ſus Conuentos hagan limoſna ſuficiente a los dichos Obiſpos conforme al gaſto y trabajo que tuuieren en ſus Prioratos. Y ſi algun Prior fuere negligente en cũplir lo contenido en eſte eſtablecimiento, por el miſmo caſo ſea ſuſpendido del dicho Priorato,haſta que por nos, o nueſtros ſuceſſores ſe mande otra coſa: y deſpues de cumplido el primer año de ſu trienio den noticia al Capitulo general,ſi le huuiere,y ſino le huuiere,al Conſejo de las Ordenes,ſi lo han cumplido: y ſi fueren negligentes en lo hazer aſsi,demas dela dicha pena,incurran en pena de cien ducados.

Cap. X. Que ſe lea la reformacion quatro vezes al año,y ſe cumpla el Capitulo della.

OTroſi mandamos, que la reformacion ſe lea en nueſtros Conuentos cada año quatro vezes, que ſea de tres en tres meſes, y que ſe guarde el Capitulo della cerca de lo que los Priores ſolian ſer obligados a dar a ſus Freiles Conuentuales para veſtir, y para capas de Coro,y ſus raciones. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. XI. Que ſe lean lecciones de Teologia,y Filoſofia.

EN Los nueſtros Conuentos mandamos,que ſe lean cada dia dos lecciones,vna de Artes, y otra de Teologia por los dos Religioſos que huuiere en ellos mas ſuficientes para ello: y no auiendo los tales, los Priores traigan a coſta de *El Rey Madrid 1600.*

Digitized by Google

de los Conuẽtos traigan de fuera quien lo sean: y oyã las lecciones todos los Religiosos que impedimẽto justo no tuuieren: y entre los oyentes aya cõferencias, para que el Prior entienda como aprouecha cada vno, y el que cõuendra embiar a Salamanca. Y mandamos, que el dicho lector de Teologia, y el de Filosofia sea releuado del Coro por los Priores.

Cap. XII. De lo que en los Conuentos de *Freiles de la Orden se ha de guardar en la oracion mental.*

El Rei Principe Madrid 1551. El Rey Madrid. 1573

MAndamos, que de aqui adelante en los nuestros Conuentos de Veles, y de San Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, aya en cada vn dia dos vezes oracion mẽtal; la vna, despues de los Maitines; y la otra despues de las Completas. Y lo mismo se guarde en los Conuentos de monjas de nuestra orden.

Maitines se digan a media noche.

El Rei Principe Madrid 1551.

MAndamos, que los Maitines se digan a media noche, como està dispuesto en la regla, y que los Priores, Sopriores, y Vicarios, ni alguno dellos, ni otros que esten en su lugar, no consientan alterar esta hora, so pena de cincuẽta ducados, los quales paguẽ de sus propios bienes: y el q̃ no los tuuiere, passe por penitẽcia de medio año, y el Religioso de cincuẽta años de edad, y treinta de habito, q̃ dexare su Beneficio, y se retirare a su Conuento para en el seruir a Dios, no sea cõpelido a ir a Maitines, sino fuere en fiestas de quatro capas, en las quales los Priores no dispensen: saluo con el Religioso de sesenta años, y tã doliẽte, e impedido, que no puede ir. Sobre lo qual encargamos las conciencias a los Priores.

Que el Prior tenga Capitulo cada mes.

El Rey Toledo 1551.

ALiende de los Capitulos que son obligados a tener los Priores en los Domingos, conforme a la regla y reformacion

Digitized by Google

macion; Mandamos, que cada mes tengan Capitulo particular con el Maestro de nouicios y Consiliarios, y los demas oficios de la casa, para que assi se prouea lo necessario a ella: y que quando el mayordomo hiziere cuenta con el sastre, çapatero, herrador, o boticario, y con los demas oficiales de la casa, se hallen presentes los depositarios con el.

Que las penitencias se cumplan en los *Conuentos propios.*

ORdenamos, que los Freiles, que por alguna causa huuieren de ser penitenciados, cumplan sus penitẽcias en los Conuentos, y no en otro: excepto en algunos casos que requieran otra cosa, quando acaeciesse ser la culpa ocasionada del lugar, que en tal caso se podra ordenar lo que conuenga. *El Rey Madrid 1600.*

Que los Priores de nuestros Conuentos no *puedan alçar penitencia a su Freile del Conuento tres meses antes de la eleccion.*

LOs Priores de nuestros Conuentos desde tres meses antes que acaben sus trienios, no puedan alçar penitẽcia que aya sido puesta a Religioso del Conuento por ellos, o por otros, ni lo pueda hazer el Suprior por ausencia, ni despues de cumplido el trienio, ni menos imponer alguna que tenga priuacion de voto, ni se trate de nada desto, hasta que el nueuamente electo sea confirmado, el qual lo podra hazer, si viere que conuiene. Y encargamos al Consejo de las Ordenes, que no consienta otra cosa en ninguna manera. *El Rey Toledo 1560.*

Que los Beneficios y Prebendas se *prouean al mas digno.*

QVãdo los Priores huuierẽ de prouer Beneficios, o Colegiaturas, sea al de mas merito, y de mejor habilidad, tenien-

teniendo siempre atencion a la antiguedad de cada vno *cæteris paribus.*

Que en los Conuentos no se reciban mas *de tres de vn lugar.*

NO se puedan recebir mas de tres personas de vn lugar en cada vno de los Conuentos para Freiles dellos, residiendo los tales en los Conuentos.

Dormitorio aya en los Conuentos, donde *los nouicios esten debaxo de la dotrina del Maestro de nouicios.*

MAndamos, que siempre en nuestros Conuentos aya dormitorio, donde los nouicios ayan de aprender las obseruancias y ceremonias de la Religion debaxo de la dotrina del Maestro de nouicios q̃ en el ha de estar: el qual sea de buena vida, y zeloso de la Religion. Y si en los Conuentos no se hallare tal, puedã los Priores traer Freiles Beneficiados que lo sean, proueyẽdo en su lugar, como sus Iglesias queden bien seruidas. Y encargamos a los Priores, que sea Freile de la Orden el que se huuiere de sustituir.

Que aya enfermerias en los Conuentos *de la Orden.*

MAndamos, que en los Conuentos de nuestra Orden, assi de Freiles, como de Freilas, aya enfermerias, que esten pobladas de camas para los Freiles, y Freilas que adolecierẽ, y aya todas las medicinas, y las otrascosas necessarias segun el poder de la casa, y les den fisicos y cirujanos segun las enfermedades lo requieren: lo qual mandamos a nuestros Visitadores vean: y sino los huuiere, hagan a los Priores, o Comendadores que los pongan luego, y traigan relacion

Digitized by Google

relacion en su libro al Capitulo general, porque nos prouea-mos segun cũple al seruicio de Dios y biẽ de nuestra Orden.

Que ningun Freyle de Salamanca, ni del Conuento vaya a la Corte sin tener licencia de los Priores por escrito.

LOs Religiosos que estan en los Conuentos, ni los que estan en Salamanca, no puedan ir a la Corte sin lleuar licencia del Prior por escrito, y la causa porque se la da. Y encargamos las conciencias a los Priores, que no den licencia a los Religiosos que en los Conuẽtos residen para ir a sus tierras a ver a sus deudos, o a otros negocios propios suyos, sino con causas muy justas, y muy pocas vezes, y por tiempo muy limitado. Y prohibimos estrechamente, que quando cõ las dichas licencias fueren a negocios propios suyos, no se les dè de comer a costa de los Conuentos el tiempo que allà se detuuieren, sino solamente los dias que fueren menester para ir y venir desde los Conuentos a sus tierras. *El Rey Toledo 1560.*

Que en los Conuentos de Freyles de la Orden no entren mugeres.

ORdenamos, que no puedan entrar, ni entren mugeres algunas de qualquier calidad que sean, en los Conuentos de Freyles de la Orden, ni el Prior pueda dar licencia para ello, aunque sea para oir los oficios Diuinos en el Coro: pero bien permitimos, que siendo de calidad, con quien se deua hazer algun cumplimiento, puedan entrar en la hospederia, o en la huerta del tal Conuento. *El Rey Toledo 1560.*

Que orden se ha de tener cerca de recebir las Ordenes los Religiosos.

MAndamos, que ningun Religioso pueda ser ordenado de Epistola, hasta que ayan passado dos años despues *El Rey Toledo 1560.*

Digitized by Google

pues que recibio el habito, y tres para ser ordenado de Euãgelio; y para ser ordenado de Missa, aya de passar quatro años, y los nuestros Priores lo guarden assi, y no consientan cosa en contrario.

Que se despachen los huespedes con *breuedad.*

LA Regla y reformacion disponen, como se han de recebir y tratar los huespedes, mandamos, que se guarde, mirando mucho, que con los que no tuuieren negocios, sino solo visitar a los parientes que en los Conuentos tuuieren, con estar dos dias y menos, si a los Priores pareciere, sean despedidos con toda breuedad.

Que ningun Religioso se llame don, aunque *se lo llamassen antes que fuesse Religioso.*

El Rey Toledo 1566. ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun freile Religioso de la Orden, assi de los que estan agora en los Conuentos, como fuera dellos, no se puedan llamar, ni llamen don, aunq̃ antes de ser Religioso lo tuuiesse, y se lo llamassen.

De los criados que se pueden tener *en los Conuentos.*

TEner los Freiles pages en los Conuentos, podria ser ocasion de algun mal: portanto mandamos, que solos los Priores puedan tener hasta quatro pages, de los quales los dos podran ayudar a seruir en la hospederia, y enfermeria, quando huuiere necessidad, y seis moços de espuelas para negocios y caminos, y otras cosas que fueren menester.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XIII. Como los Priores de Veles, y S. Marcos de Leon pueden ordenar de primeras Ordenes.

POr establecimiētos està mādado, que los nuestros Priores de Veles, y S. Marcos de Leon no den coronas, ni reuerendas para que otros las den, sino a quien huuiere de ser Clerigo de Orden sacro, y que los dichos Priores no ordenen de corona a ninguno hasta el Viernes antes del Sabado que huuiere de recebir Orden sacro, y estando examinados los que le han de recebir: y auiendo recebido fianças de los sobredichos que el dia siguiente le recibiran: y que quādo huuieren de dar licencia para que en sus Prioratos se hagan las dichas Ordenes, esten ellos presentes a ellas: y el Prior que lo contrario liziere, sea suspendido del Priorazgo por vn año por la primera vez: y por la segunda quede inhabil para ser elegido por Prior. Y que durante el tiempo de su dignidad, puedan dar seis coronas en sus Prioratos, recibiēdo primero suficientes fianças, como dicho es. Mandamos, que hagan las dichas Ordenes, guardādo la forma y manera que el Concilio estatuye en los otros Prelados.

El Rei Principe Madrid 1551.

El Rei Madrid 1573

Cap. XIIII. Del numero de Religiosos Sergentes, y criados que ha de auer en los Conuentos de nuestra Orden.

EN los Conuentos de Veles, y S. Marcos de Leon aura de aqui adelante en cada vno dellos treinta y seis Religiosos, y quatro Sergentes: a los quales los Priores no les consientan traer los hauitos con braçuelos, sino quitados conforme a lo establecido sobre ello, con apercebimiento, que no lo haziendo assi se embiara persona que a su costa se los haga quitar, y castiga a los que los traxeren.

El Rei Toledo 1560.

Y para el seruicio de los dichos Cōuentos de Veles, y S. Marcos de Leō, aya en cada vno dellos quatro carretas, y quatro carreteros, y quatro azemilas, y dos azemileros, y no mas.

Digitized by Google

Que todos los molinos del Conuento de Veles, assi los de Buenamefon, como los que estan en la ribera de Xiguela, y los del Conuento de san Marcos de Leon, assi el de Cedinos, como los demas que tuuieren, y los de los otros Conuentos de la Orden de aqui adelante se arrienden a harina, o trigo, como mejor conuenga, con la seguridad y fianças necessarias.

Que los dichos Cõuentos de Veles, y san Marcos de Leõ no tengan grangeria de labrança, ni criança, por los gastos que dello se recrecen. Y mandamos, que el Conuento de Veles quite los yueros, y las grangerias de las yeguas: y en lo tocante a los pastores y cabras, y machos que el dicho Cõuento tiene, y a los carneros, y puercos, que el Prior, y los que le sucedieren, puedan tener lo que dello fuere necessario para el mantenimiento y prouision de la casa, sin tener respecto a mas grangeria.

En la heredad de Torrelnenga, que es del Conuento de Veles, no resida Religioso alguno, sino fuere donado, o sino ay donado que pueda estar, se ponga vn Alcaide de lego, que tenga cuenta con todo lo que conuenga a la dicha heredad: y para cozer pan, y para seruicio de la casa aya vna muger, y vna moça que la ayude, y otro hombre que traiga leña, y que sirua en lo que mas fuere menester.

En la casa y heredad de Buenamefon no aya mas de vn donado que resida alli para el buen recado y gouierno de lo que se ha de hazer, y vna muger para seruicio de casa, y vn hõbre para q̃ sirua, y trabaje en la huerta, y otro para que guarde la dehessa, y sirua en otras cosas.

En el Conuento de Veles aya cinco mulas y seis moços de espuelas para las salidas que los Religiosos hizieren del Conuento a cosas necessarias, y que no aya mas de las dichas cinco mulas, y seis moços.

Assi mismo en el dicho Conuento de Veles aya los criados siguientes, demas de los susdichos.

Dos

Dos cozineros, dos moços de cozina: en la hospederia dos moços: en la panaderia tres moços: vn moço para vn chirrion con que traen agua: los pastores que fueren menester para el ganado que està dicho, que tengan para la prouision, y mantenimiento de casa, y vn porquero, y vn çagal: y en la despensa dos moços. Y en el hospital de Sanctorum vn Clerigo que tenga cuenta con los enfermos: y vn moço para que traiga de comer, y para otros seruicios, y vna ama, y vna moça para limpiar, y seruir a los enfermos. Y en Barrio Estremera ocho personas para el seruicio de la casa, y molino, y huerta. Y en Fuente Redonda quatro personas. Y en la caualleriza vn caullerizo y vn moço, en la carneceria vn carnicero, en la enfermeria dos moços: en la roperia vn moço, en la camara del Prior dos pages, en la puerta dos moços, vn carcelero, dos barrenderos, vn cobrador de la casa, vn procurador; que son por todos sesenta y seis criados.

En el Conuento de san Marcos de Leon mandaron, que aya los criados y caualgaduras siguientes.

Tres carreteros para tres carros que han de andar con bueyes, vn carretero para otro carro que ha de andar con mulas, vn chirrionero para andar con el chirrion, vn molinero para vn molino de Cedinos, el qual se ha de poner q̃ sea fiel y diligente, vn casero, vn moço en la casa de Cedinos para que guarde el prado y el ganado que alli trae el Conuẽto. En el hospital de S. Marcos vn hospitalero casado, cõ su muger, y dos moças de seruicio, para que todos siruan, y administrẽ cõ diligẽcia los pobres del dicho hospital, vn moço para q̃ guarde los puercos q̃ tiene el dicho Cõuento, dos pastores para q̃ guarden los carneros q̃ el Conuento tiene para el mãtenimiento de los Religiosos y criados de la casa, dos azemileros que anden con las azemilas que la casa tiene, dos moços de mulas y rozines, vno para que cure las mulas, y otro los rozines, vn hortelano para las huertas de casa, y vn moço q̃ le ayude: vn aparejador, acuyo cargo esten las herramientas

Digitized by Google

que tiene para la obra de casa vn panadero, y dos moços que le ayuden para amasar y cozer el pan que se gasta en el Conuento y hospital; vn cozinero, y dos moços para que le ayuden, vn moço para que traiga las llaues de la despensa, vn cõprador, y vn moço que ande con el para traer lo que se comprare, seis lacayos, quatro pages, vn mayordomo lego, y vn moço que le sirua, vn moço de portetia, y vn muchacho que estè con el, vn aguador, vn moço de hospederia, y otro de enfermeria, vn hombre para guarda del soto.

Cap. XV. Dela orden que ha de auer en la *administracion y gasto de la hazienda de los Conuentos de nuestra Orden.*

El R. y T. de 1560.

PAra que en la hazienda de nuestros Conuentos aya mejor recado, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte en cada vno dellos aya, demas de los oficios q̃ hasta aqui ha auido, vn procurador y zelador, cuyo oficio sera tomar la razon de todo lo que es, y pertenece a los dichos Conuẽtos, el qual aya de ser nombrado por el Prior y Cõuento, a cuyo oficio pertenecera hazer y cumplir lo siguiente.

Primeramente luego que reciba el dicho oficio, hara vn inuentario general de todos los bienes, rentas, y heredades, y de todos los demas bienes del dicho Cõuento, assi rayzes, como muebles, en el qual assentarà aun las cosas muy menudas, para que en todo aya claridad, el qual inuentario hara en presencia de los depositarios, y del Notario del Capitulo, y entregara a los oficiales de las oficinas, las alhajas, y cosas que son menester para ellas, y cada oficial firmara de su nombre lo que recibe del dicho zelador: y quando se consumiere, y fuere inutil alguna de las cosas que estan puestas en el inuentario, se borren del, poniendo la razon porque se borrò: y si por culpa del oficial que la recibiò en su oficina, se perdiere, o faltare, el zelador lo hara saber al Prelado, para q̃ se castigue el culpado, y se prouea la oficina de lo necessario. Y

para

para esto ha de tener cada oficial,como es tesorero, ropero, y los demas oficiales, inuentario firmado del zelador, y del mismo q̃ le recibe,de todo lo que recibio para su oficio, por el qual el Prelado en presencia del zelador le tomara cuenta tres vezes en cada vn año,para entender si falta algo, o està maltratado.

Iten,ha de tener la razon de las rentas del Conuẽto,y para que se haga con mucha verdad, y sin confusion,tendra vnos pliegos horadados, en que assentaran el valor de cada vna de las dichas rentas,y los plaços de las pagas,los quales se haran en cada vn año en el principio del mes de Enero: y si los deudores aquel año no acabaren de pagar,y pagaren el año luego siguiente,o mas adelante, las pagas se assentaran en el primer pliego,hasta que le cumplan lo que se le deue: y assi hara los demas años de adelante, hasta que le cumplan los tales arrendamientos.

Quando el Prior, y el Conuento, o el mayordomo hizieren algun arrendamiento de las heredades, o de otras rentas algunas, luego el procurador assentara en sus pliegos el dicho arrendamiento,y los plaços en que se ha de pagar:y sino cumplieren al tiempo que son obligados los tales arrendadores,sacaran vna lista de las tales deudas de los plaços passados,y darlas ha al procurador seglar para q̃ cobre, y execute,como conuiene: y para esto tendra mucho cuidado el zelador, que luego se saquen los contratos y obligaciones de los tales arrendamientos de poder de los escriuanos ante quien passaren: las quales escrituras estaran en poder del mayordomo a quien se hazen, y suenan, aunque siempre se han de otorgar en presencia del zelador, quando se hazen en el Conuento los tales arrendamientos.

Iten, quando el mayordomo vendiere alguna cosa de casa,como frutos de pan,vino,azeite,bestias, ganados, o otra qualquier cosa,demas de la licencia que para lo poder vẽder ha de tener del Prelado, haran las tales ventas en presencia

del dicho zelador, y con su interuencion: y si las dichas ventas se hizieren fuera del Conuento, y fueren en mas cantidad de mil marauedis, tomara testimonio el mayordomo del precio en que se vendio, y a quien: y luego que llegue al Cõuento dentro del segũdo dia lo hara saber al procurador, para que lo assiente en sus pliegos, los quales han de cõformar con el libro del deposito.

Quando el mayordomo cõprare alguna cosa, como paño, liẽço, carneros, pescado, azeite, cera, miel, açucar, o otra cosa de prouision, entregarlo ha al oficial, en cuya oficina se ha de consumir y gastar, estando presente el dicho zelador: el qual lo vera pesar, medir, y contar: y certificarse ha de los precios que cuesta la tal mercaderia, y con dia, mes, y año lo assentara y firmara en el libro; y el tal mayordomo juntamente con el oficial que lo recibe: y la partida q̃ assi no estuuiere firmada y assentada, que no se le reciba en cuenta al mayordomo: la qual diligencia se ha de hazer en todas las compras de quinientos marauedis arriba, y en todo el paño, lienço, y otras cosas que se entregan en la roperia, se ha de dar por cuenta a quien se lo dio, o porque razon, de manera que se sepa lo q̃ se entrega, y lo q̃ se gasta: lo qual ha de ver, y zelar el dicho procurador, para que en todo aya verdad y claridad: y el mismo cuidado ha de tener de todo lo que se entrega en la despẽsa, tesoro, y bodega, y botica, y en las demas oficinas de casa: y si viere q̃ alguna cosa se desperdicia, o se gasta como no se deue, lo diga al Prelado para que se castigue lo malhecho: y se ponga el remedio que se deue y conuiene: y para esto visitara el dicho zelador muchas vezes las oficinas, y vera la entrega de las cosas que le son anexas, si faltare algo de lo q̃ le entregò, o es inutil y sin prouecho, para que se prouea, y castigue lo que por culpa del oficial faltare, o se perdiere.

Demas de los pliegos horadados que el dicho procurador ha de tener, tendra vn libro grande, en que ha de assentar todo lo que recibiere de las dichas rẽtas, sin faltar cosa ninguna, assi de las rentas ciertas, como de las que no lo son: por

manera

manera que todo lo que se deuiere al Conuento, lo ha de assentar en este libro mayor, assi en pan, como en dineros: por que por este se ha de dar la cuenta a los nuestros Contadores, quando la vinieren a tomar: y el recibo deste libro, y el del deposito ha de ser todo vno, porque nũca el deposito ha de recebir dineros, que primero no se aya recebido en este libro mayor.

Para que en la cuenta del pan no aya confusion, la persona q̃ lo ha de recebir, sacara de los pliegos todo lo que se deue, y assentara lo que cobrare en su libro, y cada mes dara cuẽta de lo que ha recebido al procurador, para que lo asiẽte en los dichos pliegos, y en el libro mayor: porque lo que alli no estuuiere assentado, no se ha de passar en cuenta.

Quando sacare trigo para la panaderia, o para vender, o para limosnas, hallarse ha presente con la tal persona el procurador, y assentarà lo q̃ se sacare para quitarlo del recibo q̃ le està hecho: y si se recibieren dineros, encargarse ha dellos, y descargarselos ha en trigo, porque, como està dicho, no ha de auer mas de vn libro de recibo, que es el del procurador, y otro de gasto, que es del mayordomo.

El procurador ha de saber los pleitos que el Cõuento tiene, y en que estado estan, y certificarse ha de los Letrados de la justicia que el Conuento tiene, para que si conuiene, se siga, y sino, los dexen, y concierten, como mas conuenga. Assi mismo ha de tener gran cuidado, que las heredades, y haziẽda del Conuento se visiten, y renueuen los mojones, por lo menos vna vez en cada trienio. Y finalmente ha de zelar, y defender todo lo que conuiene al Conuento, y desviarle todo daño para lo qual assi hazer y cumplir, tendra poder del Prior y Conuento, y jurara en forma de biẽ, y fielmente vsar y exercer su oficio en pro de la Orden y del Conuẽto: el qual poder no se le ha de poder reuocar el Prior sin el Capitulo, para que con mas libertad pueda cumplir lo que es obligado.

(.?.)

El

El despensero Freile que el Conuento tuuiere, *de mas de las obligaciones que hasta aqui ha tenido, ha de hazer y cumplir lo siguiente.*

TEndra vn libro en que asiente todas las cosas que le fueren entregadas por el mayordomo, y el peso, cuenta, y medida de cada vna dellas, para dar cuenta por menudo de lo que recibio por junto: la qual cuenta dara al mayordomo y zelador vna vez cada semana, y quede firmada dellos, y del despensero. Y para que aya mas claridad tendra su libro de gasto, en el qual assentara por dias las raciones que gasta de carne, y pescado, y de otras cosas de comer, de manera que siempre se pueda entender quantas raciones se gastan en cada vn dia, y que mantenimientos, assi de los ordinarios, como de los estraordinarios, escriuiendo nombrada y señaladamente, si huuo huespedes, quien, y quãtos fueron. Assi mismo tendra cuenta del gasto y raciones que se han de dar al hospital, y a los moços de seruicio, a los quales se les ha de dar por peso y medida, sino es el pan que se les ha de dar sin peso y medida.

Tendra el dicho despensero de tal manera concertado su libro, que las raciones de la carne y gastos della esten apartadas de las del pescado, y assi de todas las otras cosas ha de tener cuenta distinta, demanera que se pueda entender, y cõtar las libras que cada semana se han gastado, assi de carne, como de pescado, y las arrobas de vino, y las libras de açucar, y numero de aues, y de las otras cosas que se gastan en la despensa, y enfermeria: demanera, que la cuẽta que ha de dar por menudo, ha de venir, y concertar con el recibo que el dicho despensero recibio del mayordomo y comprador por junto, para que se entiendan todas las cosas que se gastaren, y aya muy buena cuenta y razon, assi en la despensa, como en todas las otras oficinas.

Iten,

Digitized by Google

Iten, que el dia de Corpus Christi, Sãtiago, y san Marcos, ni en otras fiestas principales del año, no entren a comer en los refitorios de los Conuentos de Ordẽ personas seglares, sino Clerigos, y Freiles, y oficiales hõrados de los dichos Cõuentos: y si el Prior combidare a los Alcaldes, y Regidores, o otras personas principales del pueblo, q̃ los tales, y no otras personas algunas puedan entrar en los dichos dias en los refitorios. Y asimismo mandamos, q̃ en los refitorios de los dichos Conuentos, ni en otras partes de las dichas casas no se hagan representaciones, ni farsas algunas, sin que primero el Prelado del Conuento, donde la quisieren hazer, lo mande, auiendo entendido ser cosa honesta, y tal, que conuiene para representarse en lugares Religiosos.

TITVLO XIII. DE LOS Sergentes.

Capitulo Primero, como se han de recebir *a la Orden los Sergentes.*

POrque en nuestra Orden ay mucha confusion por los Sergentes, que son recebidos en nuestro habito, fuera de lo antiguamente establecido por la dicha nuestra Orden de lo qual viene perjuyzio a nos en la forma de la dacion del habito que los nuestros Priores lo dan sin nuestra licencia, y prouision contra lo que se requiere, segun establecimiento antiguo, y a los pueblos viene daño y perjuyzio, por los pechos que suelen pagar, de que se exemptan los dichos Sergẽtes, y cargã sobre los otros pecheros de los lugares dõde viuen. y a nuestra Orden viene asimesmo perjuyzio, porque no le dan, ni dexan sus bienes, segun el tenor del dicho establecimiento, y a los Comendadores viene daño de los diezmos que no los pagan, diziendo ser exemptos dellos: Mãdamos,

Digitized by Google

mos, que de aqui adelante ningunas, ni algunas personas no sean recebidas por Sergentes al habito de nuestra Orden sin nuestra especial licencia y mandado, siguiẽdo los dichos nuestros establecimientos: y dexando a la dicha nuestra Ordẽ la quinta parte de los bienes, como en el dicho establecimiento se contiene, y pague los diezmos de sus labranças, y crianças, donde antes estauã en costumbre de los pagar: pero que en su vida pueda gozar del vsofruto de los bienes que assi dieren y dexaren a la dicha Orden; y sino tuuieren hijos, que todos sus bienes queden a la dicha Ordẽ; y teniendolos, que le dẽ el quinto dellos, segun dicho es. Y porque los tales Sergẽtes sean conocidos entre los Caualleros, mãdamos, que los habitos que traxeren, sean los braços sin dedos, pero que los dichos Priores puedan recibir sin nuestra licẽcia los que fueren de fuera de nuestra Orden, y viuieren en lo realengo, o en otros señorios.

Cap. II. Como han de traer el habito los *Sergentes, y que los Priores no le den fuera de los Conuentos.*

El Rei Principe Madrid 1552. AVNQVE POR Establecimiento està determinado la manera, y como los Sergentes ayan de traer el habito de la Orden, quando a caeciere a se lo dar, hasta agora no se ha guardado; y aun tambien se ha excedido en el dar de los dichos habitos, de que a la Orden ha resultado algunos daños, incõuenientes, y confusion. Porende establecemos, y mãdamos, que de aqui adelante los Priores no puedã dar los dichos habitos sin muy grã causa y necessidad, y no fuera delos Conuentos, y a personas, en quien concurran las calidades, que segũ lo estatuido por la Orden, deue tener: y aun entõces prouyendo, como en los habitos no traigan bracetes, teniendo sobre ello mucho cuidado.

Cap. III. Que los Visitadores quiten los *bracetes de los habitos a los Sergentes.*

Aunque

Digitized by Google

AVnque por el establecimiento de arriba esta proueido y mandado, que los Sergentes de la Orden, assi hombres, como mugeres, no puedan traer bracetes en los habitos que traxeren, no por esso lo dexan de hazer. Porende mandamos a los nuestros Visitadores, que cada vno en su partido quite los dichos bracetes de los habitos a qualquier persona, hombre, o muger, que como tales Sergentes se hallare traer habito dado por los Priores de Veles, san Marcos de Leon, o por otra qualquier persona, que para dallos aya tenido poder. *El Rei Principe Madrid 1551.*

TITVLO XIIII. DE LAS PRIORAS, y Comendadoras de los Monesterios de Freilas de nuestra Orden.

Capitulo primero, De la forma que se ha de *guardar en la eleccion de las Prioras, y Comendadoras, y de las calidades que para ello han de tener.*

ORdenamos, que en las elecciones de Prioras, y Comendadoras de los Conuentos de Freilas de nuestra Orden se guarde la forma contenida en el cap. 2. titulo de los Priores, y en el Concilio Tridentino en la ses. 25. cap. 6. y para ser elegidas por tales Prioras, y Comendadoras, conuiene, que aliende de ser professas, tengan quarẽta años de edad, y diez de habito: y las Freilas q̃ huuieren de tener voto en sus elecciones, sean professas, y de veinte años de edad, y tres de habito: y las dichas Prioras sean trienales, y no perpetuas. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. II. Del numero de Religiosas que ha *de auer en cada vno de los Conuentos de Monjas de nuestra Orden.*

Otrosi

Tit. XIII. De las Prioras

El R. y Toledo 1560. OTrosi estableceemos, que en Santafé de Toledo pueda auer hasta quarenta monjas, y cinco Sergentas, y seis seruientas, y en SanctiSpiritus de Salamanca hasta sesenta monjas, y diez Sergentas, y en la Madre de Dios de Granada hasta treinta y cinco monjas, y quatro Sergentas, y vna seruienta, y en SãtaCruz de Valladolid hasta veinte y seis Freilas, y tres Sergentas: con que las dotes dellas se gasten conforme al establecimiento: y en santa Olalla de Merida veinte monjas, el qual numero mandamos en virtud de obediencia a las Preladas de los Conuentos no excedan, con apercebimiẽto que las personas que fueren recebidas, demas del numero susodicho, serán echadas del Conuento, y las que las recibieren, serán penadas, segun parecerá al Capitulo, y no auiendo Capitulo, a los del Consejo, a quien mandamos, que assi lo guarden y cumplan sin remission.

El Rey Madrid 1573

Cap. III. Que en cada vno de los Conuentos de monjas de nuestra Orden aya vn Freile que administre los Sacramentos, y tenga cuidado de la hazienda.

El Rei Principe 1552. ORdenamos, q̃ en cada vno de los dichos Conuentos de Freilas resida vn Freile de nuestra Orden, el qual nombraremos para que administre los Sacramentos, y tenga cuidado que aya buen recado en la hazienda.

Cap. IIII. Que el Prior del Monasterio de la Madre de Dios de Granada administre la hazienda.

El Rey Madrid 1573. OTrosi mandamos, que la hazienda del Monasterio de la Madre de Dios de Granada la administre el Prior que es, o fuere del dicho Conuento; y que desto se embie prouision a las monjas del dicho Conuento.

Cap.

Digitized by Google

Cap. V. Que en el Conuento de Santacruz de Valladolid se prouea Administrador, como se hizo en Sanctiſpiritus de Salamanca.

DE las informaciones y viſitas que ſe vieron los Capitulos paſſados reſultò, que conuenia mucho proueer Adminiſtradores para los Monaſterios de Santacruz de Valladolid, y Sanctiſpiritus de Salamanca. En Sanctiſpiritus ſe hizo; en Santacruz eſtà por hazer. Ordenamos, que ſe cũpla lo mas preſto que ſe pueda. *El Rei Madrid 1573*

Cap. VI. Que quando ſe huuiere de recebir alguna Religioſa en los Conuentos de la Orden, dè auiſo al Conſejo la Comendadora, para que mande hazer la informacion.

OTroſi mandamos, que deſpues q̃ en el Conuento pareciere aceptar alguna monja antes que la reciban, ni entre en el, ſea obligada la Comendadora y Prelada de dar auiſo al Conſejo, de como la tienẽ aceptada, para que alli ſe mande hazer la informacion, y en el viſta, ſi tuuiere las calidades contenidas en nueſtros eſtablecimientos, ſe remita al tal Monaſterio: para que la Comendadora y monjas la admitan, y el Conſejo prouea, que la informacion ſe haga con la menos coſta que ſea poſsible. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. VII. Que en los Monaſterios de nueſtra Orden no eſten, ni ſe reciban, ni duerman mugeres ſeglares, y las que haſta aqui ha auido, ſe ſalgan, y las echen fuera dellos.

OTroſi prohibimos, que ninguna muger ſeglar eſtè, ni ſe crie en los dichos Conuentos de Freilas de la Orden, ſin embargo de qualeſquier licencias que para ello tuuieren; y ſi algunas huuiere de preſente en los dichos *El Rey Toledo 1560.*

Monasterios se salgan, y las echen luego fuera, y no las tornen a recebir a ellas, ni a otras por huespedas, ni en otra qualquier manera, y q̃ por ninguna ocasion que se ofrezca, pueda muger seglar alguna dormir de noche en los dichos Monasterios, aũque sea pariẽta propinqua de qualesquier Religiosas de los dichos Conuentos: y que la que fuere a visitar a su parienta, por seis dias siguientes, despues que huuiere hecho vna visita, no pueda hazer otra. Y mandamos a las Comendadoras que assi lo guarden y cumplan, con apercebimiẽto, que si alguna dellas incurriere sobre esto en desobediencia, se procedera rigurosamente contra ella.

Cap. VIII. Que ninguna Religiosa de nuestra Orden pueda salir de su Conuento sin vrgentissima necessidad y licencia.

El Rey Principe Madrid 1551.

ITen mandamos, que ninguna Religiosa de nuestra Orden pueda salir fuera del Conuento donde vna vez fuere recebida: y estrechamente prohibimos, que contra esto no se pueda dar licencia alguna, sino fuere con vrgentissima necessidad. Y para que por remedio de su salud passe a otro Cõuento, donde no ha de tener voto, la qual licencia se ha de pedir en el Capitulo general, y no auiendole, en el Consejo de las Ordenes.

Cap. IX. Que no se pueda recebir monja alguna, sin que se sepa la dote que la tal monja trae, y como se ha de emplear la dicha dote.

El Rey Toledo 1560.

EStablecemos y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda recebir ninguna monja, sin que en el Capitulo general si estuuiere junto, o en el Consejo de las Ordenes se sepa la dote que la tal monja trae, y dello se hagan tres partes, y por lo menos las dos se empleen en rẽta para el Monaste-

Digitized by Google

nasterio, y permitimos, q̃ la otra tercia parte se pueda gastar en reparos, y en otras necesidades de la casa. Y para que esto tenga efeto, el dinero de las dichas dotes se deposite en la persona que el Capitulo, o el Consejo nombrare, a quien encargamos tenga mucho cuidado, de que se hagan luego los dichos empleos.

Cap. X. Que en el recebir, y professar de las monjas de nuestra Orden se guarde el Concilio.

OTrosi mandamos, que en el recebir, y professar de las monjas de nuestra Orden en los Monasterios della se guarde el Concilio Tridentino sesion 25. cap. 17. *El Rei Madrid 1573*

Cap. XI. Que en los Monasterios de monjas de nuestra Orden aya oracion mental cada dia dos vezes.

EStablecemos, que de aqui adelante en nuestros Conuentos de Freilas aya en cada vn dia dos vezes oracion mental, la vna despues de los Maitines, y la otra despues de las Completas: y a las Prioras, y Comendadoras encargamos mucho el cuidado, de que en esto no aya falta. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XII. Que en los Monasterios de monjas de la Orden se guarde la clausura, y no se admitan seglares.

AVNQVE Por regla de nuestra Orden fue estatuido al principio, que las hijas y mugeres de los Comendadores y Caualleros de la Orden, se pudiessen criar, y estar por cierto tiempo en los Conuentos de Freilas della; esto era, como alli se declara, quando sus padres y maridos yuan *El Rey Madrid 1600.*

a la guerra contra Moros, y despues que fuessen muertos por vn termino limitado, hasta tomar resolucion, si querian quedar en la Orden, o fuera del Monasterio, remitiendolo todo a la prouidencia del Maestre: mas despues, cō la mudança del tiempo, se ha ido cada dia cerrando mas la puerta a las seglares: y poniendo los dichos Monasterios en la clausura que oy estan; y aora vltimamente auiendose cōsiderado con particular atencion lo que la Orden se ha estendido, y la muchedumbre de viudas, y hijas de Caualleros, que si a esto se diesse lugar, podrian pretender estar en los dichos Monasterios con bien diferentes causas, que fueron las passadas, y los inconuinientes que causaria en los Monasterios la assistencia de las seglares, que son grādes y conocidos: y atento q̄ todos los dichos Monasterios de monjas de la Orden estan oy muy encerrados, y los comprehēde el rigor de la clausura del Cōcilio Tridentino, y la malicia de los tiempos no sufre la llaneza de los passados; Establecemos y mandamos, que la clausura de los dichos Monasterios de nuestra Orden se guarde cō todo rigor, segū, y como està ordenado por los establecimiētos deste titulo. Y encargamos al Capitulo general, y al Consejo de las Ordenes, que tenga mucho la mano en hazerlo cumplir puntualmente, y en no nos consultar licencias, y permissiones contra ello sin vrgentissima causa.

TITVLO XV. DE LOS COmendadores, y Encomiendas.

Capitulo Primero, Que el Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda, y de la pena que ha de auer el Cauallero, ó Freile que lo cometiere a dar.

EStablecemos, que el Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda: y si algun Cauallero, o Freile

lo

lo cometiere a dar, o lo diere, pierda lo que diere, y la Encomienda, y el cauallo, y armas, y aya penitencia de vn año. Lo qual todo sea a nuestra disposicion, y de los nuestros sucessores despues de nos de lo tomar, o dar a quien quisieremos.

Cap. II. Que ninguno demande Encomienda, ni Beneficio de hombre viuo.

OTrosi mandamos, que qualquier Freile de la Orden, que Beneficios, o Encomiendas, o Dignidades, Vicarias demandaren, siendo viuos aquellos que las poseen, no las puedan auer, ni poseer por aquella vez, que las tales Encomiendas, Dignidades, Vicarias, o Beneficios demandaren.

Cap. III. Que los que no tienen Encomiendas, se llamen Caualleros de Orden, y no Comendadores, y los Freiles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores.

MAndamos, que los Caualleros que no tienen Encomienda, no se llamen Comendadores por escrito, ni por palabra, sino que se llamen Caualleros de Ordē. Y assi mismo los Freiles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores. *El Rey Toledo 1, 60.*

Cap. IIII. Que ningun Comendador pueda tener mas de vna Encomienda.

EL Cauallero que tuuiere vna Encomienda no pueda demandar, auer, ni tener otra, ni maruedis algunos de la Mesa Maestral, y el que la demandare, o recibiere, por el mismo hecho sea inhabil para la auer, y tener, y pierda la Encomienda, o merced que primero tenia, y sea en nuestra prouidencia de darle la penitencia que a nos pareciere: y si nos, o nuestros sucessores despues de nos al que Encomienda tuuiere, dieremos otra, o maruedis algunos en la Mesa Maes-

Digitized by Google

tral la tal merced no vala, ni ſeamos obligados a la cumplir, aunque ſobre ello interuenga qualquier promeſſa de juramento y omenage, y otra qualquier ſeguridad. Pero bien permitimos, que a las perſonas que tuuieren Encomiendas de poca renta, y ſegun ſu nobleza, virtud, y otras calidades tuuiere merecimiento para tener otros Beneficios, o Encomiendas de mayor renta, les podamos dar, y demos los maraucdis que quiſieremos en la Meſa Maeſtral por el tiempo que fuere nueſtra merced y voluntad haſta tāto que ſean proueidos de otro mayor Beneficio, o Encomienda.

Cap. V. De la forma que ſe ha de tener en *dar la colacion de la Encomienda, que por ſu Mageſtad, o por ſus ſucceſſores ſe huuiere dado a algun Cauallero de nueſtra Orden.*

EL Cauallero de la Orden, o Comendador que nueuamente fuere proueido de Encomiēda por ſu Mageſtad, o por el Adminiſtrador que por tiempo fuere, parecera por ſi, o por ſu procurador ante vn freile Clerigo de la Orden, Capellan de ſu Mageſtad, o Conuentual, o Beneficiado, y hara preſentacion ante el dicho Freile de la prouiſiō de ſu Mageſtad, cerrada y ſellada, y requerira al Notario, que ha de eſtar preſente, la lea: y acabada de leer, tomara el Freile la dicha prouiſion, y la beſara, y pondra ſobre ſu cabeça, como prouiſion de ſu Maeſtre y ſeñor: y ſentado en vna ſilla, y el Cauallero, o ſu procurador hincado de rodillas ſobre vna alhombra que eſtara delante de la ſilla, dira al Cauallero de manera que lo oiga el Notario, y los teſtigos que han de eſtar preſentes. Yo N. Freile de la Orden de Santiago, Capellā de ſu Mageſtad, &c. Por virtud de la prouiſion de ſu Mageſtad, a mi dirigida, hago prouiſion, colacion, y Canonica inſtitucion a vos N. Cauallero dela dicha Orden, o a vos N. en ſu nombre, de la Encomienda de N. con ſus anexos; por impoſicion deſte mi bonete, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti,*

sancti, Amen. Hazerse ha este auto en alguna Iglesia, ò en otro lugar decente.

Cap. VI. Que el Maestre aya la mula, y taça, y los Comendadores mayores el cauallo, y armas del Comendador que muriere, y la cama los hospitales de la Orden.

COstumbre antigua y ley ha sido en nuestra Orden, y mandamos que se guarde, que la taça y mula de los Comendadores de las casas, y Encomiendas formadas despues que murieren, sean del Maestre, y el cauallo y armas ayan los Comendadores mayores cada vno en su Prouincia: y si el Freile tuuiere mas que vn cauallo, y mas que vnas armas, el Comendador mayor aya el mejor cauallo, y mejores armas; y si los dieren a seglares, los pierdan, assi los dichos Comẽdadores mayores como los seglares, y sean para nos, y para nuestros sucessores despues de nos: saluo si el tal seglar fuere hijo del Comendador que assi murio. Y tambien es cos- *El Rey Madrid 1600.*
tumbre antigua, que no menos deue ser guardada, que la cama del Comendador que muriere, sea de los hospitales de la Orden, y su precio se distribuira entre ellos, como se declarara en el titulo de los hospitales.

Cap. VII. Que los Comendadores tengan moradores en las fortalezas, y casas de sus Encomiendas.

MAndamos, que los Comendadores tengan moradores en las fortalezas y casas de sus Encomiendas: y si *El Rey Toledo 1580.*
fuere necessario darles salario, se le den, so pena de tres mil marauedis por cada lança que la Encomienda tuuiere, cada año que dexare de tener los dichos moradores. Y en *El Rei Madrid 1600.*
carga mos precisamente a los Comendadores, que lo cumplan, y al Capitulo general, y al Consejo, y a los Visitadores, que a los que no lo cumplieren, les hagan lleuar la pena sin remi-

remiſsion, porque la principal cauſa de caerſe las fortalezas y caſas, es no morarſe.

Cap. VIII. Como el Freile há de recebir *la entrega de la caſa ante eſcriuano.*

ORdenamos, que quando algun Freile tomare Encomienda, o caſa de la Orden, eſcriua todo lo que ha recebido por ante eſcriuano, y lo que en la caſa hallare, y la entrega que le fue hecha, y deſto haga dos cartas; la vna para el que recibe la caſa, o Encomienda; y la otra para el que la entrega: y eſtas cartas ſean dadas a nueſtros Viſitadores: a los quales mandamos, que demanden en cada Encomienda la dicha entrega, y la aſsienten en ſu libro de viſitacion, y vean lo que dello fallece, o fuere acrecentado, y lo eſcriuan en los dichos ſus libros, y lo traigan al Capitulo general. Y aſsi miſmo eſcriuan quanto tiempo ha que el Comendador tiene la Encomienda y caſa de la Orden: y al Freile que aſsi no recibiere la Encomienda, o caſa, o no la entregare, ſegun dicho es, pierda la renta de ſu Encomienda de vn año para el reparo de la tal Encomienda, ſegun nueſtra prouidencia. pero en virtud de obediencia defendemos, que ſi el que huuiere de entregar la dicha Encomienda, tuuiere en ella caſtillo, o fortaleza, que no la entregue en manera alguna haſta que embie a nos menſagero, y ſe lo embiemos a mandar, o el perſonalmente venga a nos para que ſe lo mandemos.

Cap. IX. Que los Comendadores reparen *las caſas de ſus Encomiendas, y tengan la entrega en pie.*

LOs Caualleros y Freiles de nueſtra Orden ſean obligados a reparar las caſas de ſus Encomiendas, y tener la entrega en pie, y añadir, y acrecentar algunos bienes y ganados, ſo pena que el Maeſtre les quite las Encomiendas, y les haga reparar las caſas a coſta de ſus bienes patrimoniales,

Digitized by Google

les, si los tuuieren: pero si entendieremos que cũplen, finque a nuestra prouidencia, o quitarles la Encomienda, o tornarlos al Conuento.

Cap. X. Que los Comendadores busquen

En Veles, y saquen autorizadas las escrituras tocantes a sus Encomiendas, y tengan los traslados dellas por entrega de la casa para el efeto aqui contenido.

LOS Comendadores han de tener por entrega de la casa los traslados de las escrituras que tocan a sus Encomiendas, y a los Comendadores, y otras qualesquier personas, que de nos, y de nuestra Orden heredares, y derechos algunos tienen, vayan, o embien a Veles, y saquen autorizadas las escrituras que se hallaren pertenecer a sus Encomiendas y casas: y si por ellas, o en otra manera parecieren algunas cosas enagenadas, las demanden, y saquen: y sino pudieren, nos hagan relacion al primer Capitulo para que lo remediemos, y amojonen, y alinden todas las heredades, casas, huertas, viñas, dehessas, y prados, de que la Orden està en posesion, y traigan las escrituras de los tales autos al primer Capitulo general, juntamente con la memoria de todas las heredades y derechos que las dichas Encomiendas tienen, para que se põgan en las arcas de nuestros priuilegios: y el que lo contrario hiziere, ayune seis Viernes, y estè a nuestra disposicion a le dar mayor penitencia: y si fuere seglar, pierda la merced que de nos, y de la dicha nuestra Orden tuuiere. Y mãdamos a los nuestros Capellanes, que tengan cargo de nos le traer a la memoria en el dicho Capitulo.

Cap XI. Que los bienes de la Orden

no se enagenen.

OTrosi establecemos, que nos, ni nuestros sucessores no podamos dar, ni demos possessiones, ni heredades,

des,ni bienes de nuestra Orden a ninguna persona Eclesiastica que de nuestra Orden no sea,ni a otra Orden,ni a personas seglares poderosas:saluo si los tales seglares fuere seguros y llanos,y por tiempo limitado,y que den sus recados,de como no los tienen por nos,y nuestra Orden,y que los dexaran,quando fuere nuestra voluntad.Y mãdamos, que bienes muebles de nuestra Orden no sean trocados,sino fuere en Capitulo general,y con vrgente necesidad,y cuidente vtilidad:y quando assi se hiziere,sea dineros por dineros, villa por villa,castillo por castillo,lugar por lugar,vassallos por vassallos,heredad por heredad:y de otra manera el dicho cõtrato no vala,y quede su derecho a saluo a la Orden.

Cap. XII. A quien pertenecen los Moros *de las auenturas, y los que fueren de las casas que no se puedan enagenar.*

LOs Moros y Moras que los Comendadores y Freiles huuieren de auenturas,o en otra manera,por razon de las Encomiẽdas y casas de la Orden,sean de la casa do fuere el auentura,y siruan en ella,y no los puedan ahorrar,ni vender,ni trocar,ni enagenar:saluo comprando luego otros tã buenos y de tal edad,o mejores:y que toda via queden para la casa y Encomienda:pero de los que compraren,o heredaren,o les dieren,puedan vender,y enagenar,o hazer dellos lo que les plazera:y el que lo contrario hiziere,pague el Moro,o Mora que enagenare,y quede a nuestra prouidencia darle mayor penitencia.

Cap. XIII. Que los Priores Comendadores,*Vicarios,y Freiles puedan censuar con liciencia del Maestre las heredades de sus Priorato,Encomiendas,y Vicarias.*

ORDENAMOS Y mandamos,que nos,o los Priores, Comendadores, Vicarios, Freiles en sus Priorazgos, Encomiendas, Vicarias, o Beneficios, podamos, y puedan

puedan con nuestra licencia, que para ello nos demanden, y lleuen por escrito firmada de nuestro nombre, censuar, y dar a cēso las heredades, casas, molinos, montes, tierras, huertas, viñas, çumacares, y otras cosas, por el tiempo y precio, ycō-diciones que bē visto sea a nos, y a ellos, que mas pro sea de la Orden: y q̄los contratos de censo que se otorgaren, valā, y sean firmes, tanto que sean confirmados de nos, o de nuestros sucessores en el primer Capitulo que de la Orden se celebrare despues del otorgamiento de los tales cōtratos, y no se confirmando, tornen los bienes a nuestra Orden, con los mejoramientos que huuiere hechos: y como son perdidos los censos enagenados sin licencia de la Orden, y que forma se deue tener en los bienes censuales, y como los censos han de ser emphiteoticos, y se hā de hazer pagar florines, o a reales de plata se vea en la segūda parte delas leyes Capitulares.

Cap. XIIII. Que despues de auer cumplido los Comendadores, y Freiles, con los reparos, y otras cosas, y obligaciones necessarias a las casas, y Encomiendas del resto del vsufruto se pueda comprar, y edificar lo que quisieren.

AViendo los Comendadores, y Freiles cumplido con las entregas, reparos, medias annatas, y otras cosas necessarias a las casas, y heredades que tuuieren de la Orden del resto del vsufruto se pueda comprar, y edificar en la forma que adelante se dira.

Cap. XV. Que no se enagenen bienes adridos por el Maestre, Comendadores, y Freiles, y los titulos se embien al Archiuo de Vcles.

OTrosi ordenamos, que todos los heredamientos, y bienes raizes que nos, y los Priores, Vicarios, Caualleros,

lleros, y Freiles de nuestra Orden huuiéremos, que anios, y a ellos pertenecen en quálquier manera, por los Priorazgos, Vicarias, Encomiendas, y casas que tuuieren de nuestra Orden, aũque sean por razon de penas y calumnias, nos ni ellos no los podamos vender, ni dar, ni enagenar, y que finquen libres y quitos a la Orden. Y si porventura tal enagenamiento y dadiua de los tales heredamientos fuere hecho, no vala. Y mandamos, que los dichos Priores, y Comendadores, y Freiles dentro de cincuenta dias desde el dia que huuieren, y cobraren los tales heredamientos, embien a nos los recados y escrituras por donde las adquirieron, nombrando quantos son los heredamientos, y que linderos han: y otro tanto a la Camara del Conuento de Veles, so pena de perder el derecho que a los dichos bienes tuuieren, y nos los ayamos para nos. Y porque el derecho de la Orden siempre se guarde, en caso que nos huuiéremos, y cobrarémos los tales heredamientos, seamos tenudos embiar los recados a la Camara del Conuẽto de Veles, de la forma y manera arriba dicha. Y en virtud de santa obediencia mandamos al Comẽdador de la Camara, q̃ reciba las dichas escrituras y recados y los guarde, y haga dellos libro, por dõde de cuẽta en el Capitulo general: y si los Comendadores que passaren a Granada, y otras partes huuieren algunos bienes inmuebles en la sierra, o en otras partes, o les pertenecieren por algunas penas y calumnias, y fueren tales, que arrendar se puedan, los arrienden, y los marauedis que rindieren, se gasten en reparo de las fortalezas de sus Encomiendas: y sino hallaren renta por ellos, los puedan vender para el dicho reparo: pero si se vendieren en mucha cantidad, no se gaste en reparos, sino en comprar alguna heredad para la dicha Encomienda.

Cap. XVI. Que los Comendadores que *tuuieren licencia, puedan arrendar sus Encomiendas, como aqui se declara.*

Los

Digitized by Google

LOs Comendadores que tuuieren licencia de nos, o de nueſtros ſuceſſores, y la moſtraren por eſcrito, o comprouándola con ſu juramento, puedan arrendar ſus Encomiendas, o miembros dellas a qualeſquier perſonas, aunque no ſean vezinos de la Orden: con que no ſea por mas tiempo de tres años: y ſi de otra manera las arrendaren, paguen cinco mil marauedis para obras pias por cada lança que las Encomiendas tuuieren. Y aſsi miſmo ſe ordena, que el arrendamiento que huuiere hecho el anteceſſor, no obligue al ſuceſſor por mas del año en que vacare la Encomienda por muerte, o por promocion. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XVII. Que las Encomiendas ſacadas *de la Meſa Maeſtral, y de nueuo criadas para proueerlas en titulo, y canonica inſtitucion, ſean reduzidas a la Meſa Maeſtral.*

MAndamos, que las Encomiendas de nueuo criadas por nos, para proueerlos en titulo, y canonica inſtitucion en algunos Caualleros, por ſeruicios que huuieren hecho a la Orden, luego que fueren prouidos de otras, o fallecieren, ſean las dichas Encomiendas debueltas, y reduzidas a nueſtra Meſa Maeſtral; y que nos, ni nueſtros ſuceſſores deſpues de nos en la dicha Orden, no las podamos dar, ni proueer en otras perſonas algunas por titulo de Encomiendas.

Cap. XVIII. Que no ſe pueda renunciar, ni *vender oficio alguno de la Orden que fuere a proueer del Capitulo.*

MANDAMOS, Que de aqui adelante ningun oficio de la Orden, cuya prouiſion toque al Capitulo, ſe pueda renunciar, ſo pena que el que intentare renunciarlo, o paſſarlo, por el miſmo hecho le aya perdido, y vaque para que de nueuo ſe prouea. *El Rei Prin cipe Madrid 1558.*

Digitized by Google

Tit. XV. De los Comendadores,

Cap. XIX. Que todos los Comendadores residan en sus Encomiendas cada año quatro meses.

El Rey Toledo 1560. MAndamos, que todos los Comendadores residan en sus Encomiendas alomenos quatro meses cada vn año; so pena de cinco marauedis por cada lança, la qual aplicamos para pobres vezinos, y residentes en las Encomiendas de los dichos Comendadores que murieren en la dicha pena, la qual reparta el Cura de la Iglesia principal de la Encomienda, y el Alcalde mas viejo del pueblo, mas principal della. Y para la cobrança de la dicha pena, los Visitadores quando visitaren las tales Encomiendas, o en el Consejo de las Ordenes den los mandamientos, y los despachos necessarios, y los Visitadores dexen orden, para que assi se haga y cũpla. Y mandamos, que ninguna causa por justa que sea, escusse, ni pueda escusar de la dicha pena al Comendador que no residiere, como dicho es, sino mostrare licencia nuestra para no residir. Y assi mismo se declara, que la dicha pena no aya lugar contra los Comendadores que no tuuieren mas de vna casa, ora sea en el campo, o en el pueblo, como no tenga diezmos, ni contra los que no tuuieren recompensas por las Encomiendas vendidas.

El Rey Madrid 1573

Cap. XX. Que el Comendador que es, o fuere de las casas de Cordoua, resida en la ciudad de Cordoua.

El Rey Madrid 1573 MAndamos, que el Comendador de las casas de Cordoua, que al presente es, y sus sucessores, hagan la residencia que son obligados en la ciudad de Cordoua, y den la limosna, conforme al establecimiento a los pobres de la ciudad de Cordoua: pero si los que labran los cortijos de la Encomienda, fueren pobres, a ellos se les reparta.

Cap. XXI. Que los Comendadores que tienen castillos de Orden en frontera de los Moros residan ellos.

Los

Digitized by Google

LOs Comendadores que tienen castillos en frontera de Moros, residan en ellos, y no partan dellos sin nuestra licencia: salvo a gran necesidad, tal, que nos manifiestamẽte veamos, que es a gran prouecho nuestro, y seruicio de la Orden: y si no fueremos tan ausentes, que de consultar, y embiar a demandar licencia, y esperarla, se recreceria grã daño y perjuizio a la Orden: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de desobediencia, y puedalo acusar qualquier Freile.

Cap. XXII. Como han de ser recebidos, y *aposentados los Freiles en las casas de la Orden.*

LOs Freiles que passeren por lugar donde huuiere casa de Orden, posen en ella, y el Comendador, o Freile de la dicha casa sea obligado a los recebir, y hospedar, y dar el proueimiento que menester huuieren, segun el poder de la casa: y si el Freile que anduuiere de vn lugar a otro, entendiere que no le cumple posar en la casa de la Orden, sea tenudo antes que desciena de la bestia en que fuere, de visitar la dicha casa de la Orden, y dende vaya a posar do quisiere: y el q̃ no quisiere recebir al Freile caminãte, aya penitencia de cinco Viernes en pan y en agua, y qualquier Freile de la Orden lo pueda acusar: y el que no fuere recebido, nos haga relaciõ, para que nos hagamos cumplir la dicha penitencia.

Cap. XXIII. Que quando alguno fuere pro- *ueido de Encomienda, gaste la mitad de los frutos de los dos primeros años en reparos de las casas de la tal Encomienda.*

OTrosi mandamos, y establecemos, que cada y quando que vacare Encomienda de nuestra Orden, la mitad de lo que rentare en los dos primeros años, contando desde el dia de la vacacion, sea gastado y distribuido en reparos de la tal casa, y Encomienda, y de sus miembros, y no

en otra cosa alguna: y para que esto sea mejor guardado, el Secretario ponga en la prouision que le mandaremos hazer de la tal Encomienda, como la mitad de los frutos y rentas que la tal Encomienda rentare desde el dia de la vacacion, se han de gastar en los dos primeros años en las labores y reparos, y mejoramientos de la casa, y miembros de la Encomienda, q̃ por los libros de las visitaciones pareciere ser mas necessarios: y que se acuda con la mitad de los dichos frutos y rentas a la persona que por nos fuere mandado que los aya de auer y cobrar, y hazer los dichos reparos con acuerdo del Comendador que fuere prouido de la tal Encomienda: y los Visitadores ayan informacion al tiempo que visitaren, si se ha gastado la mitad de los frutos y rẽtas de los dichos dos años en los dichos reparos, y que los que no los hallaren gastados, los hagan gastar, executando en los frutos y rentas de las tales Encomiendas hasta la cantidad que mõtare la dicha mitad de frutos.

Cap. XXIIII. Como se han de repartir las *costas de las medias annatas, y las Encomiendas.*

POr quanto se ha entendido, que a los Comendadores se han cargado mas costas de las que fuera razon, y descargado dellos a las medias annatas, mandamos, que de aqui adelante las costas se saquen de toda la renta de las Encomiẽdas, y lo que quedare se parta por mitad entre la media annata, y el Comendador, o su Administrador.

Cap. XXV. Que se dé al tesoro de la Orden *la tercia parte de las medias annatas.*

El Rey Madrid 1600. POR ser tan poco el tesoro de nuestra Orden, y muy grandes los gastos para la defensa de los pleytos della, establecemos y ordenamos, que assi como hasta aqui se daua al tesoro la quarta parte de los frutos de la media annata de

de cada Encomienda se dè de aqui adelante la tercia parte de aqui el primer Capitulo, en el qual se ordenara para despues lo que conuiene: y si fuere necessario, se saque bula de su Santidad para ello.

Cap. XXVI. Que aya en la Orden Cõtador *que tome cuenta del teſoro, medias annatas, y galeras.*

POr el daño que a nuestra Orden ha venido de no se tomar cuenta ordinariamente de los marauedis del teſoro della, y de lo de las medias annatas, y galeras, con acuerdo de nuestro Capitulo ordenamos, y mandamos, que aya vn Contador, q̃ lo vno y lo otro pueda hazer, conforme a las instrucciones que por nos le seran dadas: al qual tenemos por bien se le dè salario en cada vn año cincuẽta mil marauedis repartidos por el teſoro, medias annatas, y galeras. *El Rey Phe. Madrid 1558.*

Cap. XXVII. Que ningun Comendador *compre bienes raizes de los dineros de las medias annatas.*

MAndamos, que quando algunos dineros sobraren de las medias annatas, despues dereparadas las casas, los Comendadores que sean obligados de hazernos lo saber, dando noticia dello en el nuestro Consejo de las Ordenes, para que auida informacion sobre ello, guardadas las condiciones cõtenidas en la bula del Papa Sixto de buena memoria, nos les mandemos dar licencia para cõprar los dichos bienes, y sin ella no los puedan cõprar: y si los compraren, les sea dada penitencia de medio año: y mientas los tales bienes raizes no se hallaren, porque los dineros q̃ de las dichas medias annatas sobran, no esten sin fruto en poder de los Depositarios, ordenamos, que se compren en el entretanto juros, o censos al quitar, situados en los lugares de las tales Encomiendas, o adonde mas cerca se hallaren: con que se ponga clausula en los priuilegios y escrituras de los dichos juros, o censos, que siempre que se redimieren, se aya de depositar el precio para tornarlo a emplear para el mismo efecto. *El Rey Tol. 1566.*

Digitized by Google

Tit. XV. De los Comendadores,

Cap. XXVIII. De la orden que se ha de tener en la entrega de las Encomiendas.

El Rey Madrid 1600. PORque con todo el cuidado que se puso en los Capitulos generales antes deste, que fue mucho, en el buen recado y cõseruacion de las Encomiendas, no se salia con que dexasse de auer muchas fraudes y daños, y assi se han variado formas, pensandolo remediar: aora despues de muy mirado, establecemos, y mandamos, que en el tomar de la possession de las Encomiendas se guarde la orden que se sigue.

Entrega, o descripcion.

El Rey Madrid 16.0. QVeremos, que el Cauallero que fuere proueido de Encomienda de nueuo, o por promocion, antes que tome la possession della sea obligado a hazer vna descripcion particular de todo lo que en la dicha Encomienda huuiere, assi en lo fuerte, como en los encasamientos, poniendo distintamẽte el estado de los edificios de las casas, propiedades, y grangeria de la dicha Encomienda, demanera que claramente conste de lo que ay, y lo que està bien o mal reparado, y lo que ha menester reparo, y la forma que todo tiene al tiempo que se le entrega al tal Comendador desuerte, q̃ quando la dexe, se entienda los daños, o mejoras que en su tiempo se auran hecho.

Que esta descripcion se haga ante el Gouernador del Partido, o persona de sciencia, y conciencia que el nombrare. Y si el Gouernador estuuiere lexos, ante la justicia, y el Cura del lugar, y por ante escriuano conocido del, el qual dara tres, o quatro traslados signados. El vno, para que se lleue a los Archiuos del Conuento de Veles; y el otro, para que quede en poder del Comendador; y el tercero para el Contador de las medias annatas.

Que para que mejor se cũpla esto, que es de tanta importancia, se ponga clausula expressa en el titulo de la Encomiẽda,

Digitized by Google

da,prohibiendo, que el Comendador proueido no tome la posſeſsion ſin que la deſcripcion preceda, ſo pena que pierda la mitad de los frutos y rentas que de la dicha Encomienda le auiã de tocar el primer año,los quales ſe aplicã para obras pias dentro de la miſma Encomienda:y que tambien dentro de vn mes que fuere proueido el Comendador, embie teſtimonio de auer cumplido eſto.

Que hecha la dicha deſcrepcion, ſea obligado el Comendador a preſentarla en el Conſejo de las Ordenes, dãdo peticion,en que aduierta de los daños que ſe hã hallado en el tiẽpo de ſu predeceſſor,y de los reparos que ſon meneſter, pidiẽdo que el obrero lo vea,y embie relacion al Conſejo para ſu reparo,acudiendo a lo fuerte,con lo que para el reparo dello eſtà conſignado,y lo demas ſi huuiere ſido por culpa del predeceſſor,ſe haga a ſu coſta,o de ſus herederos, ſi conforme a derecho y eſtablecimientos ſe hallare que ſon obligados a ello: y quando no,que ſe reparẽ de los primeros dineros que cayeren de la media annata:y con lo que el Conſejo mandare,ſe acudira al obrero para que ſe cumpla.

Cap. XXIX. Como ſe han de lleuar las medias annatas de todas las Encomiendas ſin excepcion.

POr bula del Papa Sixto Quarto ſe concedio para poder ſuſtentar en pie las caſas de la Orden,y cõſeruar las que ſe hizieſſen, gaſtar la mitad de los frutos y rentas de los dos primeros años de las Encomiendas que vacaſſen, contados deſde el dia de la vacante,en reparo de las caſas de las dichas Encomiendas,y de ſus miembros y anexos, ſin poderſe cõuertir en otros vſos:y deſpues fue eſtablecido, que no auiendo reparos en que ſe gaſtaſſe la media annata, ſe compre renta que ſe aplique a aumento de la miſma Encomienda: y dè aqui adelante ſe ha de guardar en todo, y por todo lo què aqui abaxo ſe declara. *El Reino Madrid 1600.*

Si hechos los reparos neceſſarios, con lo procedido de la media

media annata se cobrare algun dinero della, el dicho Comẽdador junto con el Procurador general de la Orden pediran en Consejo, que se mande emplear el dinero que assi sobrare en juros, o otras rentas, como mas beneficio fuere: y la rẽta que assi se cõprare, quede aplicada para fabrica perpetua de la dicha Encomienda, sin que se pueda aplicar a otra ninguna cosa. Y esto se entienda, hasta tanto que la dicha renta comprada con lo procedido de la media annata, llegue a rentar otro tanto, como fuere la tercia parte de la rẽta de la Encomienda: y en passando de la dicha tercia parte de aumento, pueda gozar la demasia el tal Comendador, y no antes: demanera que la dicha tercia parte de lo que rentare la Encomienda, quedara aplicada, y consignada para siempre para reparos de la Encomienda, empleandose en ellos por la orden que estando junto el Capitulo general diere; y no lo estando, por la que diere el Consejo de las Ordenes: y si por culpa del Comendador y del Procurador general se tardare alguna de las susodichas cosas ordenadas, y mandadas, el Consejo les ponga las penas segun fuere la tardança y el daño.

Quanto al empleo y compra de los juros y rentas que se compraren, se ha de assentar, que se dará el dinero al que vẽdiere la renta, quando el diere el priuilegio della despachado, y no antes; y esto por euitar, que haziendose lo contrario, el que assi vendiere, se valga del dinero que se emplea, y dilate el dar el priuilegio, y el correr de la renta en fauor de la Encomienda. Y assi mismo se ha de declarar, que siendo renta al quitar, siempre que acaeciere redimir, se traiga el dinero al Consejo a vna arca de tres llaues que alli aura, para que se torne a emplear.

Tenemos por muy conueniente, por buenas consideraciones, q̃ el empleo hasta la dicha suma de la tercia parte de la renta de la Encomienda que ha de seruir siempre para la fabrica, se haga en juros, o en cẽsos; y los demas empleos de alli arriba, de que ha de gozar con el tiempo el Comendador, se hagan en bienes raizes: porque cõ esta distincion estara mas

prompto

prompto el dinero para la fabrica, y que en lo demas la Encomienda ira en mayor aumento con el tiempo.

De las demas Encomiendas de los bastimentos que ay en la Orden, que son tres: dos en la Prouincia de Castilla, la de los bastimentos del Campo de Montiel, y la de los bastimentos del Partido de la Mancha: y vna en la Prouincia de Leon. La de los bastimentos de la misma Prouincia de Leon no se ha sacado media annata hasta aora, a titulo de que no tenian edificios que reparar. Queremos, que de aqui adelante se saque dellas quando vacaren, la dicha media annata, como de las demas, de que se seguira prouecho al tesoro de la Orden, por la parte que le cabe de las medias annatas, y tambiē a las mismas Encomiendas: pues por no tener reparos, se haran empleos en su aumento.

Cap. XXX. De la forma en que se han de *arrendar las medias annatas.*

EN lo del arrendamiento de las medias annatas, Queremos se guarde la orden contenida en la cedula despachada el año de 1577. cuyo tenor es este que se sigue. *El Rey Madrid 1600.*

DOn Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algecira, de Xibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Cōde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duq̄ de Milā, Cōde de Flādes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo dela Ordē dela Caualleria de Sātiago por autoridad Apostolica. Por quanto nos, con acuerdo del Capitulo general de la dicha Orden, que se començò a celebrar en la ciudad de Toledo el año passado de mil y quinientos y sesenta, y se dissinio, y acabò en la villa de Madrid el año de sesenta y dos; Mādamos quitar y cōsumir los oficios de Depositarios gene-

les

les de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden, q̃ lo seruian Diego Nuñez, Pedro Ramirez, Alonso Nuñez, y Gabriel Ramirez, assi porq̃ por grangear con el dinero dellas, dexauan de acudir con lo que era menester para las obras de las dichas medias annatas de tal manera, que quando se les tomaron las cuentas dellas, fueron alcançados en mas cantidad de seis cuẽtos de marauedis: como por otras justas causas y consideraciones que a ellos nos mouierõ. Y establecimos, y ordenamos, que de alli adelante en el lugar mas principal de cada Encomienda se nombrasse vn Depositario para la media annata della, y se pusiesse en vn arca cõ tres llaues, donde se recogiesse el dinero. Auiẽdose administrado en cierto tiempo por esta orden, se entẽdio seguirse della algunos incõueniẽtes, para obuiar los quales se tratò en el remedio que se podia dar: y el que parecio mas importãte, fue, que se arrendassen las dichas medias annatas. Y para entẽder con fundamento el beneficio que resultaria, se ordenò al Contador Peralta, que tenia los libros de la razõ dellas, que hiziesse los arrendamientos, como los hizo, hasta que fallecio. Y aora por las cuentas que se han tomado a sus herederos, ha constado auerse seguido beneficio del arrẽdamiento de las dichas medias annatas, aunque de tener el cargo de arrẽdarlas y cobrarlas el Cõtador Peralta, como lo hazia, y tener sola el la razon y cuenta dellas, es de mucho incõueniente. Sobre todo lo qual mandamos tratar e platicar a los del nuestro Cõsejo de las Ordenes: y por ellos visto, y con nos consultado: Por la presente mãdamos, q̃ de aqui adelante, hasta q̃ aya Capitulo general de la dicha Orden, o por nos se prouea otra cosa, el Procurador general della, y el Cõtador de las dichas medias annatas ambos jũtos las arrienden, haziendolas primero pregonar en los pueblos dõde conuiene, conforme a la Orden q̃ los del dicho nuestro Cõsejo dieren para ello, y se tomarã las fiãças necessarias, para q̃ los arrẽdadores a los plaços que assentarẽ, traigan el dinero a su costa y riesgo a esta Corte; y para su guarda en la parte que al Consejo pareciere, se ponga

vna

vna arca de dos llaues, donde se meta todo el dinero q̃ proce diere del arrendamiento de las dichas medias annatas, y tẽga vna de las dos llaues el Presidẽte del dicho nuestro Cõsejo, y la otra vna persona de cõfiança q̃ nos mandaremos nõbrar; en el qual se han de hazer las libranças de lo que se huuiere de pagar y cumplir del dicho dinero: y del que entrare en la dicha arca, ha de dar cuenta con pago: y por el cuidado y trabajo que en esto ha de tener, es nuestra voluntad, que se le dẽ por aora a razõ de ochẽta mil marauedis de salario por año, librados en las mismas medias annatas, rata por cantidad. Y para que dellas aya mas claridad, cuenta, y razon, mãdamos, que demas del libro que ha de tener el Cõtador de las dichas medias annatas, para tomar y tener la razon dellas, aya otro libro donde tambien se asienten los arrendamientos que se hizieren de las dichas medias annatas, y se tome la razon del dinero que entrare y saliere de la dicha arca de manera, que no difiera el vn libro del otro. Y porque por bula Apostolica la quarta parte de las dichas medias annatas està aplicado, y se cobra para el tesoro de la dicha Orden, es nuestra voluntad, que como hasta aora tomaua la razon de los marauedis del dicho tesoro, y de las seiscientas mil marauedis que se libran cada vn año para obras de fortalezas, y casas de bastimentos el Cõtador de las medias annatas, las tome assi mismo la persona q̃ nombraremos para tener el otro libro, y por el trabajo y ocupacion que en todo lo susodicho ha de tener, aya, y lleue a razon de cincuenta mil marauedis de salario al año; los treinta y cinco mil marauedis librados en las dichas medias annatas, rata por cantidad, y los quinze mil marauedis restantes en el dicho tesoro. Y mandamos a los del nuestro Consejo, que en el entretanto que aya Capitulo general de la dicha Orden, o por nos se prouea otra cosa, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que se ordena y mãda por esta patente: la qual mandamos, que se assiente en los dichos dos libros de la razon, para q̃ lo en ella contenido aya efecto. Dada en S. Lorẽço el Real a 3. de Otubre de mil y quinientos

nientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado don Iuan de Zuaçola. El Licẽciado dõ Miguel Marañon. Yo Martin de Gaztela Secretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mandado. Regiſtrada, Pedro de Solchaga. Sirrarafa por Chanciller.

Y en conformidad de la dicha cedula arriba inſerta, ordenamos, que ſe hagan los pregones, y que al tomar de las fianças de los arrendadores, ſe dè cuenta al Conſejo, y que el dinero ſe traiga a coſta de los arrendadores a la Corte al arca q̃ eſtà mandada hazer, y no ſe ha hecho, aora mandamos ſe haga, y ponga en las pieças del Conſejo, y ſea de tres llaues, y la vna tenga el Preſidente, la otra el Procurador general, y la otra el Teſorero de las miſmas medias annatas. Y para mas claridad, cuenta, y razon de todo, demas del libro que ha de tener el Contador de las medias annatas, ha de auer otro libro, donde ſe aſsienten los arrendamientos dellas, y ſe tome la razõ del dinero que entrare y ſaliere en el arca, de manera que en los dichos libros ſe halle la razõ de todo: y la perſona a quien ſe encomendare eſte libro, tomara tambien la razon de la parte de las medias annatas que ſe entrega al teſoro: y aſsi miſmo de la parte que ſe libra cada año para lo fuerte, q̃ la vna y la otra han de ſer algo mas de lo que haſta aqui era, como abaxo ſe dira: y a eſte Contador ſe le daran a razon de cincuenta mil marauedis al año de ſalario, librados los treinta y cinco mil en las medias annatas, y los quinze mil reſtantes en el teſoro. Todo lo qual en ſuſtancia es conforme a la cedula del año de ſetenta y ſiete que ſe han de añadir los puntos ſiguientes, y aſsi lo mandamos.

Primeramente, q̃ el dicho arrẽdamiento ſe haga conforme a las condiciones q̃ al preſente ſe hazen, cuyo tenor ira pueſto al cabo de toda eſta Orden tocante a las medias annatas.

Iten, con q̃ la perſona que el Contador nombrare para hazer el arrendamiento, ſe aya de preſentar en el Cõſejo, para q̃ el Conſejo conozca quien es, y le aprueue, y le tome juramẽto, que bien y fielmente hara el dicho arrẽdamiento, confor-

me

me a las instrucciones que lleua, y a esta tal persona se le ha de dar la instruccion conforme a la que al presente se da: que tambien ira inserta abaxo con las dichas condiciones. Y auiẽdo hecho el dicho arrendamiento, le presentara en el Consejo con todos los recados que traxere de lo que huuiere hecho, donde se mandarà que el Fiscal lo vea, y aduierta al Consejo, si cumplio con lo que lleuò a su cargo: y el dicho Fiscal lo ha de hazer con tanta breuedad y cuidado, que todo vaya muy corriente, por el grande inconueniente que en esto resultaria de qualquier punto de dilacion que huuiesse.

Iten, que el dicho Contador tenga obligacion de pagar a la Orden lo que saliere incierto de los dichos arrendamiẽtos y cobranças: lo qual ha de estar a su cargo, pues es a su cargo el afiançar las dichas medias annatas, y dar recudimientos: pues por esta razõ lleua, y ha de lleuar cincuenta marauedis al millar de los dichos arrendamientos, y para execucion y cũplimiento de lo susodicho en el Consejo se le han de dar las cartas y prouisiones necessarias.

Iten, que siendo necessario nombrar executores, para cobrar de los arrendadores que a sus plaços no huùieren pagado, estos tales los aya de nõbrar, y nombre el Consejo, y dar los recados necessarios para la tal cobrança: mandando, que en su poder no entre dinero alguno, sino que compelan por execucion a los arrendadores, para que en cumplimiento de sus escrituras de arrendamiento, y de la condenacion puesta en ellas, traigan el dinero a la dicha arca, teniendo mucha cuenta, con que los tales executores seã personas que no hagan injusticia, ni agrauios en las partes donde fueren: y haziendoles para esto los mandatos necessarios.

Itẽ, demas dela cõdicion q̃ el arrendador tiene de no acudir cõ el dinero a otra persona alguna sino a la dicha arca, y a los q̃ la tienen a cargo; Queremos, q̃ so graues penas al dicho Cõsejo reseruadas, ningũ Comẽdador, ni Tesorero, ni otra persona alguna reciba ningũ dinero de los dichos arrẽdadores:

y quando el arrendador, o otra persona por el traxere dinero al arca, tomara carta de pago del Tesorero de las medias annatas, de como el dinero queda en el arca de tres llaues, declarando, q̃ desto ha de tomar razon el Contador, y que de otra manera sea en si ninguna: y el Tesorero dara la carta de pago con estas palabras, so pena de pagar la parte, o otro tanto como recibio: y el dicho Contador assiente y tome la razon de todo esto en el libro a parte, que para esto ha de tener.

Iten, porq̃ ha auido descuidos por lo passado en hazer las diligencias para q̃ se cobre lo corrido de los arrẽdamientos despues de auerse passado los plaços, queremos, y assi lo mãdamos, que si luego en cumpliendo el plaço el Tesorero, y el Contador de las dichas medias annatas no hiziere las diligẽcias necessarias para que se cobre lo corrido, paguen los daños que por no se auer cobrado por su culpa, huuieren padecido las obras de la Encomienda, y los reditos que pudieron auer corrido, si el dinero q̃ se auia de emplear, se huuiera empleado: ydemas desto incurra en pena de la quarta parte de lo que estuuiere por meter en las arcas: demas que se procederа contra el conforme a derecho: todo lo qual hara cumplir y executar el Consejo con particular cuidado.

Y porque del dinero de las medias annatas se han prestado con mal exemplo muchas cantidades a las penas de Camara, y gastos de justicia, y obras pias: y otras cosas voluntarias, vera el Consejo la forma que podria auer de restituirlo: y el Fiscal, y el Tesorero, y el Contador, y el Procurador general tendran cuenta con acordarlo: y assi mismo lo que se huuiere tomado de lo fuerte.

Y para que en lo por venir cessen tales inconuenientes, mãdamos, que de aqui adelante no se tome dinero alguno prestado, ni de otra manera de las dichas medias annatas para ningun efecto que sea, o ser pueda, de deudas, o obras pias, o de otra manera alguna, y que lo mismo se entiẽda del dinero que estuuiere aplicado para reparo de lo fuerte, so pena q̃ los que lo mandaren, y pidieren, y sacaren del arca, y lo recibierẽ,

y a

Digitized by Google

y a ello dierẽ lugar, sean obligados a restituirlo de sus bienes, y hasta que lo ayan hecho, se les suspendan sus salarios, y se les haga cargo dello a su tiempo en la visita.

Iten queremos, que quando el Tesorero y Contador pidieren libranças para sus salarios, traigan al vltimo tercio de cada año razon de todo lo que se ha de librar de las dichas medias annatas, y de las diligẽcias que para cobrar huuieren hecho, las quales vea el Fiscal: y no se les libre nada, hasta q̃ vistos los dichos recados, y lo que sobre ellos dize, se satisfaga el Consejo, de que han cumplido con su obligacion.

Cap. XXXI. De la manera que con lo proce-dido de las medias annatas se han de dar a hazer las obras y reparos de las Encomiendas, y con que circunstancias.

El Rei Madrid 1600.

YPorque de la orden que hasta aora ha auido en hazer las obras y reparos de las Encomiendas se han seguido muchos daños: en lo por venir, para que cesse la ocasion de semejantes inconuenientes, mandamos, que en el hazer de las obras, se guarde la orden siguiente.

El Comendador de cada Encomienda tendra cuidado tanto en haziendo la descripcion que arriba està dicha, como en qualquier otro tiempo que tuuiere la Encomienda, y en ella fuere menester hazer alguna obra, o reparo, de acudir al Cõsejo a pedir que se haga, auiendolo primero conferido y tratado con el obrero, y hecha entre ellos vna relacion de las obras que son menester, firmada de sus nombres, so pena de pagar los daños que de no auerse hecho el tal reparo, o obra por su culpa se siguieren: y en el Consejo se mandara ver el dinero que ay de la media annata de aquella Encomienda, y de los reditos que se huuierẽ comprado della para la fabrica: y se mandarà al obrero, que juntamente con el Comẽdador, o persona por el puesta, haga que maestros peritos en el arte de las obras que se huuieren de hazer, hagan vn tanteo de lo que poco mas o menos montaren, conformando quanto se

pudiere las obras con el dinero que huuiere, y el obrero de la Prouincia dõde cayere la Encomienda, juntamẽte con el Comendador, o persona por el puesta haran con Maestros peritos, y expertos de obra, la traça y condiones della, y hechas, buscaran otros Maestros que se encarguen de hazerlas, conforme a las dichas traças y cõdiciones, a tassacion que se aya de hazer despues de hecha y acabada la obra por dos personas nombradas. La vna, por el obrero y Comendador, o persona por el puesta; y la otra, por los maestros que hizieren la dicha obra: y en discordia destos nombrados, que aya de nõbrar el Consejo vn tercero para que en lo que los dos cõcordaren, esso se pague. Y porque las pagas han de ser en tres tercios, el vno antes de començar la obra, y otro quãdo estè mediada, y otro acabada, se cõputaran los dos tercios primeros, conforme al tanteo que se hizo al tiempo que se tratò de hazer la obra, y el vltimo se ajustara con la misma tassacion.

De todo lo susodicho se hara escritura, en la qual se ponga por cõdicion, q̃ los materiales todos ayan de ser a contento del Comendador, o de la persona por el puesta, y del obrero.

Tambien el tal maestro ha de dar fianças aprouadas por la justicia, y a contento del Comendador, y obrero, de hazer la dicha obra cõforme a la dicha traça, y darla acabada al tiẽpo que se concertare, y no alçar la mano della, obligandose, que quãdo faltare de cũplir lo q̃ conforme a la escritura està obligado, pueda el Comendador, o su mayordomo tomar oficiales y peones, que a costa del tal maestro lo hagan a qualquier precio q̃ se hallarẽ; y q̃ por lo q̃ costare pueda ser executado en su persona y bienes, y fiadores, solamẽte por simple declaracion del Comẽdador, o la persona por el puesta, sin otro recado, ni averiguaciõ alguna. Mas esto no se ha de entẽder en las obras pequeñas, y de poca cãtidad, porq̃ estas se podrã dexar a disposiciõ del Comẽdador, o su mayordomo, para q̃ las haga hazer a su voluntad, dando primero cuenta en el Consejo, pidiendo licencia para hazerlas. Y entenderse ha obra pequeña la que no subiere de cincuenta mil marauedis arriba.

Para

Para que lo susodicho tenga execucion, ordenamos y mãdamos, que el obrero que fuere proueido en cada Prouincia para las obras tocantes a las fortalezas, sea tambien de aqui adelante Veedor, y obrero de las obras tocantes a las medias annatas de la dicha Prouincia, y que tenga el salario a cumplimiento de cien mil marauedis en cada vn año, pagada de aqui adelante por cuẽta de las mismas medias annatas la parte que a ellos tocare: y ha de ser obligado el dicho Veedor á guardar la instruccion siguiente.

Instruccion.

PRimeramente el dicho Veedor ha de ir á las Encomiendas que en su Prouincia le cupieren, y ha de lleuar consigo vna relacion que el Contador de la Orden, o el Comendador, ó la persona que por el en la Encomienda estuuiere, le dara de la cantidad de dinero que tiene cada Encomienda, para que conforme a ello vea las obras que se pueden hazer de las que fueron acordadas por el Comendador, o por el Capitulo, o por el Consejo, para que se hagan las que se pudieren, conforme a los dineros que huuiere de cada media annata, y que mas necessarios fueren de hazer.

Ha de ser obligado el dicho Veedor a visitar las dichas obras dos vezes en cada vn año. La vna a hazer las condiciones, y rematarlas, y ordenar lo que mas conuiniere hazer, cõforme a la instrucciõ que se le huuiere dado: y la otra, a ver si se ha cumplido lo que huuiere dexado ordenado: y la primera visita sea a principio del mes de Março, por ser tiempo de començar las obras; y la segunda será en el mes de Octubre siguiente, que es el tiempo de dexarlas por aquel año, para que tome cuenta de lo que estuuiere hecho.

Ha de tener gran cuidado, que en ninguna Encomienda se comiencen, ni hagan dos obras juntas, sino que hecha vna obra, se comience otra, por euitar el inconueniente q̃ auria de acabarse los dineros, antes que las obras, y por no los tener

con las aguas se perderia lo hecho, como se tiene por experiencia que ha caecido en algunas Encomiendas.

Ha se de inquirir con mucho cuidado, y saber los materiales que se compran para cada obra, y si ha sido a los precios q̃ en aquella Prouincia se acostumbra: y si aquellos se han gastado en ella: y los que no huuieren gastado, los hara poner al mejor recado que fuere posible, para que no aya en ello ningun fraude posible: y de todo traiga relacion al Capitulo, si le huuiere, y sino al Consejo.

El dicho Veedor ha de ser pagado de su salario en la Corte: y antes, y primero que se le libre, se le ha de tomar cuenta de lo que huuiere hecho en las cosas de su cargo, para que no siendo conforme a lo que se le manda por esta instruccion, y por las particulares que se le han de dar de lo que en cada Encomienda huuiere de hazer, no se libre cosa alguna del dicho salario por aquel año en que lo dexare de hazer en ninguna manera, aunque adelante lo haga, en pena de no auer cumplido lo q̃ es a su cargo: saluo si no fuere por enfermedad, o por otro justo impedimento; en que teniendole, se nombre otra persona a su costa que lo vaya a hazer: y que esto se ha de executar inuiolablemente.

Iten queremos, que los gastos menudos que se huuieren de hazer, quando se ordenaren las obras, como son, el pagar a los que hizieren las traças y condiciones, y tanteos, y escrituras, y contratos, y fianças: que todo esto se saque del arcade las medias annatas por libranças del Consejo, conforme a la razon que desto embiaren el Comendador, o su mayordomo, y el obrero.

Y porque ha auido muchos excessos en los que han entendido en las obras por lo passado, queremos, que se embie persona que visite los obreros, y Veedores, y Maestros, y oficiales que han hecho obras en las dichas Encomiendas; o que los Visitadores generales lo hagan con gran cuydado, aueriguando particularmente los engaños y colusiones que huuieren hecho, y cohechos que huuieren lleuado: procedien-

do

do contra ellos, y castigandolos, segun la calidad del negocio.

Para en lo por venir ordenara el Consejo, y lo dexaran por mãdato los Visitadores generales de las Prouincias, que los obreros no reciban cosa alguna delos Maestros y oficiales de obras, so color de costas y salarios, ni por otra causa, ni razon alguna, so pena del quatro tanto de lo que recibieren, y suspension de sus oficios.

Cap. XXXII. De la orden que se ha de guardar en las medias annatas de las Encomiendas vendidas.

El Rey Madrid 1600.

PORQVE La orden que está dada cerca de los arrẽdamientos de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden no comprehẽde las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que cõsisten en juros. Y para q̃ en la cobrança dellas aya toda buena cuenta, y razon, y puntualidad, mandamos, que el Contador de las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que consisten en juros dellas, haga diligencia en la cobrança delos juros dellas, y al tiempo de la cobrãça el Procurador general de la Ordẽ otorgue la carta de pago que sea costumbra, y huuiere de dar: y el Cõtador tẽga cuidado, que luego que se aya cobrãdo, semeta el dinero en el arca de las medias annatas, y q̃de a cargo del dicho Cõtador, y riesgo suyo, lo que auiendose cobrado por el dicho Procurador general, no se entregare en la dicha arca, y el Procurador general no pueda cobrar, ni sele libre su salario, sin q̃ de primero vna relaciõ jurada de lo q̃ huuiere cobrado de las dichas medias annatas de las Encomiẽdas vendidas; y certificaciõ del Cõtador, de como se ha entregado en la dicha arca lo cobrado, y quede a cargo y riesgo del Cõtador, segun dicho es por los derechos de cincuenta al millar, que ha de lleuar de las dichas medias annatas.

Y porque es justo y conuiniente que se cobre con puntualidad

lidad la parte que de las medias annatas se aplica al tesoro, como abaxo se dirá. Mandamos, que el Contador a cuyo cargo está embiar a cobrar lo que se deue de los arrendamientos a sus plaços dè al Tesorero vna relaciõ con dia, mes, y año, luego como se otorgue el dicho arrendamiento de todo lo que contiene, para que se sepa quando se cumplen los plaços, y pueda hazer diligencia en el Consejo, pidiendo se embien executores con puntualidad a la cobrança: porque ha sucedido respeto de no tener esta razon, passarse muchos años sin cobrar lo que se deue al tesoro de los dichos arrendamientos: y otra tal relacion se dè al Comendador, para que pueda saber como se distribuyen y emplean en lo que està mandado los dineros de la media annata de su Encomienda.

Cap. XXXIII. De la forma que se ha de tener y guardar en la administracion de las Encomiendas vacas.

El Rei Madrid 1600.

PAra que en la administracion de las Encomiendas aya mejor cuenta y razon que por lo passado ha auido, ordenamos y mandamos primeramente, que se den las Encomiendas vacas en administracion a Caualleros de la misma Orden, de buen credito y reputacion, y abonados en hazienda, y que den fianças a satisfacion del Consejo de bien administrar, y dar cuenta con pago, y que haran la administracion por sus personas, y las de su casa, o otros allegados, y confidẽtes suyos, sin que puedan poner la tal Encomienda en poder de cambios y tratantes, ni hazer con ellos concierto alguno, de que resulte quedar el Administrador libre, y la administracion puesta en cabeça de los tales terceros, so pena de ser castigado gravemente el Administrador que en esto incurriere a arbitrio del Consejo.

Que las fianças que los tales Caualleros, o Administradores han de dar, sean por lo menos hasta en cantidad del valor que tendra en vn buen año la Encomiẽda que administrare.

Que

Que los Administradores den cuenta cada año al Comendador de las medias annatas, de lo que huuiere procedido de la Encomienda administrada: y esta cuenta se traiga a Consejo, para que en el conste del dinero en que aura sido alcançado el Administrador: y siendo cantidad de consideracion, lleuen el tal alcance a las arcas que estan mandadas hazer en los Conuentos: lo qual cumplan dentro de tres meses despues de dada la cuenta, so pena de pagar otro tanto mas de lo que aura sido alcançado. Que los arrendamientos no se rematen hasta traerse al Consejo de las Ordenes, donde con la breuedad posible se despache, y no puedn passar de quinze dias la determinacion.

Las condiciones con que se han de hazer los *arrendamientos de las Encomiendas vacas.*

El Rey Madrid 1600.

QVe el Administrador de la Encomienda vaca, quando la quisiere arrendar, embie vn propio diez dias antes del remate a los lugares comarcanos, auisando por pregones, como se ha de rematar la Encomienda de tal parte para cabdia, que el que quisiere arrendarla, acuda al lugar donde es el remate: y la persona que fuere a hazer esta diligencia lia de traer testimonio de cadavno de los pueblos do la hizo pregonar, de como se pregonó, y de como dexó fixada en la plaça vna cedula, en que dezia, acudiessen para tal dia a tal lugar: y que en los lugares grandes y populosos se haga la dicha diligencia veinte leguas al derredor.

Que para hazer arrendar qualquiera Encomienda, se informe el Administrador del valor que de ordinario ha tenido la Encomienda, y para ello procure ver los arrendamientos, o administraciones que se huuieren hecho los cinco años postreros, para que entienda, como ha de admitir las posturas, porque de no saberlo, podra admitirlas con quiebras de la Encomienda: lo qual procure euitar, y haga como se sance en la primera postura.

Que

Que si la Encomienda valiere de dos mil ducados arriba, se procure de arrendar por miembros, en quanto buenamente ser pudiere, porque aura mas arrendadores, y subiran mas las rentas de la Encomienda.

Que en la primera y postrera postura se dè prometido, y en las demas, no.

Que la persona que embiare el Cauallero Administrador a hazer los arrendamientos, no pueda por si, ni por interpuesta persona arrendar la Encomienda, ni parte della, so pena de dozientos ducados, y priuacion de oficio.

Que el arrendador se someta a la juridicion de la cabeça del Partido, donde està la Encomienda, y al nuestro Consejo de las Ordenes.

Cap. XXXIIII. Del tesoro de la Orden, y *lo que en el ha de entrar, y para que efecto.*

El Rei Madrid 1600.

AL TESORO DE Nuestra Orden, con tener flaca dotacion, se le han cargado mas gastos de los que podia lleuar: y desto, y de hazerse prestar de los tesoros de vnas Ordenes a los de otras, y tãbien de las medias annatas, y de lo fuerte, se halla adeudado este tesoro en 6.qs.901ɱ199. marauedis, los 4.qs.560ɱ849. marauedis a lo situado para lo fuerte desta misma Orden 320ɱ. a las medias annatas de la misma Orden 1.qo.113ɱ. a lo situado para reparo de lo fuerte de Alcantara 17ɱ350. al tesoro de la Orden de Calatraua, y las 800ɱ. restantes a algunos particulares que hã seruido en negocios de la Orden, que hazen por todos los dichos 6.qs. 901ɱ199. marauedis de deuda.

Y atẽta la imposibilidad presente deste tesoro, queremos q̃ por esta vez le aya de perdonar lo fuerte los 4.qs.560ɱ849. marauedis que le alcãçan, pues todo es de vna Orden. Y que assi mismo las medias annatas hagan suelta al tesoro de las 310ɱ. marauedis que le deue: pero que el daño se reparta entre todas las medias annatas que estuuieren en ser, pues la cã

tidad

tidad no es mucha: y que a las Ordenes de Calatraua, y Alcãtara se les vayan pagãdo con el tiempo sus dos partidas arriba especificadas de condenaciones del Consejo, como se lo encargamos y mandamos.

Para proueer de algun remedio en lo de adelante, mandamos, que al Tesorero se le descarguẽ los salarios de los obreros de las Encomiendas, y se carguẽ a las medias annatas, de cuya distribucion y reparos que con ellas se hazen, tratan los dichos obreros. Y assi mismo encargamos, que se procure tener la mano en las ayudas de costa que piden algunos Religiosos de la Orden a titulo de que la defienden, siguiendo pleitos de sus Prebendas y Beneficios para moderarlas, no siendo en casos muy necessarios.

Iten establecemos y mandamos, q̃ de aqui adelante hasta el primer Capitulo general desta nuestra Orden, se acuda al tesoro con la tercia parte de las medias annatas, como se le acudia por lo passado cõ la quarta: la qual tercia parte se saq̃ tambien de las Encomiendas de los bastimentos que hasta aqui no lo han pagado: y en el dicho primer Capitulo general se vera la orden que conuendra para adelante.

Iten tenemos por bien, que las 600 ij. marauedis que hasta aqui se dauan cada año para lo fuerte desta Orden, se crezcan hasta dos mil ducados en cada vn año assi mismo hasta el primer Capitulo general.

Y para que no se buelua a incurrir en los inconuenientes passados, mandamos, que el dinero de lo fuerte estè separado de las medias annatas, y con cuenta y razon a parte de cada vno dellos, y no se preste lo vno a lo otro.

Assi mismo ordenamos, que no se pueda librar del tesoro de la Orden mas cantidad de la que tiene, o tuuiere en ser, so pena, que lo que mas se librare, lo pague quien lo librò.

Tambien, porque todo ande con la claridad que conuiene, mandamos, que las cuentas del tesoro, y las de las medias annatas se tomen a sus tiempos señalados por establecimiẽtos y visitas por los Contadores de la Orden. Y encargamos al

Digitized by Google

cando la goze desde el dia que le fuere hecha la merced a su anteceſſor por rata: y que la miſma ordẽ ſe guarde en el partir de los frutos en los Beneficios de los que aſsi fuerẽ mejorados, no obſtante qualquier coſtumbre en contrario.

Cap. XXXVII. Como los Comendadores *han de hazer dezir las treinta Miſſas por los difuntos.*

MAndamos, que los Comendadores que tienen recompenſa de ſu Mageſtad por las Encomiendas vendidas, y las de las caſas, y las de los baſtimentos, ſean obligados a hazer dezir las treinta Miſſas por los difuntos, y tomar conocimiento de los que las dizen, y moſtrarlos quando ſean viſitados: y que aſsi ſe deue entender la pregunta 16. del interrogatorio de los Viſitadores, porque los demas Comendadores que dan los pie de altares a los Curas no tienen obligacion alguna a ello, ſino los Curas que lleuan los pie de altares, las deuen dezir, y a ellos han de tomar cuenta los Viſitadores, de como las dizen y cumplẽ: y aſsi ſe manda a los vnos y a los otros que lo guarden. *El Rei Madrid 1573.*

TITVLO XVI. DE LA PRESentacion de los Beneficios.

Capitulo Primero, Como el Maeſtre es *Prior de la Orden, y a el pertenece la preſentacion de los Beneficios della, y no a otra perſona alguna.*

LAS Preſentaciones de los Beneficios Curados, y Capellanias de nueſtra Orden pertenece a nos, por razon de nueſtra dignidad Maeſtral, y como a verdadero, vnico, y vniuerſal patrõ della, como parece por priuilegios, coſtũbres y eſtablecimẽtos. Porende firmemẽte defendemos en virtud

de santa obediencia, que ningunos Priores, Comendadores mayores, Vicarios, ni otros Comendadores, ni otra persona Freile, ni lego se entremetan a presentar, ni presenten a Beneficio ni Capellania alguna que vaquen en los dichos sus Priorazgos, Encomiendas, y Vicarias, aunque digan que les pertenece de costumbre: saluo los dichos Priores en aquellos Beneficios, q̃ son en sus Priorazgos donde tienen jurisdicion, y tienen derecho y costumbre antigua de presentar y proueer. Y mandamos a los Concejos, Alcaldes, Regidores, oficiales, y omes buenos de todas las villas y lugares de la dicha nuestra Orden, que si los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios presentaren Clerigos algunos contra lo que dicho es, aunque los tales Clerigos sean proueidos y colados por los Prelados, que los non reciban. Y si algunos tienen recebidos, no vsen con ellos la administracion de los dichos Beneficios, so pena de nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y queremos, que esta nuestra ley no solamẽte se entienda a las presentaciones que de aqui adelante se hizieren, pero aun a las presentes y passadas.

Cap. II. Que las personas de nuestra Orden *sean presentadas a los Beneficios dellas.*

MAndamos, que no pueda tener Beneficio de nuestra Orden sino el que fuere Freile della, si fuere tal, que se pueda mantener con el; y quando acontecière vacar los tales Beneficios y Capellanias, presentamos a ellos personas naturales de la dicha nuestra Orden, quier sean de vna Prouincia, o de otra, habiles y suficientes para los regir, y administrar; pero que en los Curados, por ser de mayor cargo, quede a nuestra prouidencia de presentar a ellos personas suficientes, segun vieremos ser mas cumplido al seruicio de Dios, y a la buena administracion de los tales Beneficios Curados.

Cap. III. Que ningun Freile sea presentado *à Beneficio que no valga cincuenta mil marauedis.*

Con

Digitized by Google

CON acuerdo de nuestro Capitulo general ordenamos y establecemos, que ninguno de nuestros Freiles pueda ser proueido a Beneficio Curado de nuestra Orden, si el tal Beneficio no valiere 50ℓℓ. marauedis, o dende arriba. Lo qual declaramos ser idonea sustentacion: y los demas Beneficios proueeremos como nos pareciere, teniẽdo cuenta cõ proueer los por examen en personas naturales, dedõde fueren los tales Beneficios al mas habil y suficiente, donde comodamente se pueda hazer, como en los Obispados de Burgos y Palẽcia. *El Rei Toledo 1560.*

Cap. IIII. De los derechos que han de lleuar los Priores para las colaciones de los Beneficios y Capellanias de la Orden.

ORdenamos, y mãdamos, que los nuestros Priores, Prouisores, y Vicarios de las prouisiones y colaciones de Beneficios y Capellanias que hizieren, e instituyeren, ayan de lleuar, y lleuen los derechos que se siguen. Primeramente del Beneficio y Capellania que rentare hasta cinco mil marauedis, y dende ayuso qualquier cantidad que sea, los dichos Priores, y sus Prouisores, y Vicarios que los colaren, y proueyeren, lleuen del titulo que hizieren cien marauedis, y su escriuano veintiquatro marauedis, y no mas.

De los Beneficios y Capellanias que rẽtaren de cinco mil marauedis hasta diez mil marauedis, los dichos Priores y sus Prouisores, y Vicarios lleuen por el titulo y colacion que dellos hizieren, duzientos marauedis, y su escriuano quarenta y ocho marauedis, y no mas.

De los Beneficios y Capellanias q̃ rentaren diez mil marauedis, y dende arriba hasta veinte mil marauedis, que los dichos nuestros Priores y sus Prouisores, y los dichos Vicarios lleuen por el tituloy colacion que hizieren vna dobla de oro, y su escriuano sesenta marauedis.

De los Beneficios y Capellanias que rentaren de veinte mil marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, que los dichos nuestros Priores, y sus Prouisores, y Vicarios lleuẽ por

el titulo y colacion que hizieren dos doblas de oro, y su estimano cien maravedis.

Y por quanto algunos beneficios se proueen juntamente con algunas Vicarias, mandamos, que en los tales casos no se lleuen otros derechos, saluo los que se deuieren pagar de los tales Beneficios, segun lo arriba declarado: y que no se acrecentados los derechos por razon de las dichas Vicarias que assi se proueen juntamente con los tales Beneficios.

Y mandamos, que no se lleuen mas derechos de los aqui declarados, so pena que el que lleuare alguna cosa de mas de lo suso dicho, que lo buelua con el doblo.

Cap. V. Que ningun Freile tenga mas de vn *Beneficio Curado de la Orden.*

CONformandonos con los establecimientos antiguos, y derecho Canonico, y leyes, y razones naturales, mandamos, que ningun Freile de nuestra Orden pueda tener dos Beneficios Curados, ni alcançar dispensacion, o facultad para tenerlos, ni vsar della, aunque motu propio, o con otras qualesquier clausulas sea impetrado y concedido, sin que para la dicha licencia aya nuestro consentimiento, y especial informacion para la necessidad y conueniencia de dispensar, para tener los dichos dos Beneficios Curados: y por el peligro q̃ en tal consentimiento puede auer, no queremos, que el dicho nuestro consentimiento valga, sin que especialmente de verbo ad verbum se haga mencion deste nuestro establecimiento. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes que no admitan de aqui adelante dispensacion alguna, sino fuere impetrada, o dada de la manera sobredicha.

Cap. VI. Que ninguno de los Capellanes de *nuestra Orden que residen en la Corte, pueda tener Beneficio Curado.*

El Rey Toledo 1560. POr ser tan necessaria la residencia de los Curas en sus Beneficios, ordenamos y mandamos, que ninguno de los Cape-

Digitized by Google

Capellanes de nuestra Orden, que residen en nuestra Corte; pueda tener ningun Beneficio Curado directe, ni indirecte, aũ que sea anexo a qualquier dignidad: pues por euitar esto, se les anexò a los dichos Capellanes las Capellanias de Cuuillana. Y que si alguno de presente lo tuuiere, elija dentro de cincuenta dias la Capellania, o el Beneficio, y dexe lo otro.

Cap. XVII. Que los Curas y Clerigos hagan *oracion por el Maestre, y el estado de la Orden.*

MAndamos, q̃ de aqui adelante los Domingos y Fiestas solenes en las rogarias q̃ hizierẽ, despues del Papa y Estado Eclesiastico, y Real tẽgan cargo de rogar por su Maestre, y por los Freiles y estado de su Orden, q̃ Dios les dexe viuir, y acabar en su seruicio: y al q̃ assi no lo hiziere, que le sea suspẽdido la rẽta del Beneficio por medio año para la obra de la Iglesia: y q̃ los Curas todos los dias a la Missa de tercia hagã comemoraciõ, diziẽdo: *Famulos tuos Regẽ, Reginã, & Principes nostros cũ prole Regia, & ordinẽ nostrũ, &c.* so la dicha pena; la qual mãdamos, q̃ los Priores y Vicarios hagan executar cõtra los Curas q̃ fueren negligẽtes y remissos en lo q̃ dicho es.

Cap. XVIII. Que los Priores en sus Prouincias *hagan informacion de las Capellanias, y Ermitas que en ellas ay para el efecto aqui contenido.*

POrque muchos Beneficios de la Orden son mui pobres, y podria auer manera con que se pudiessen acrecentar, acordamos, y mandamos, q̃ los Priores de S. Marcos de Leõ, y Vcles, en sus Prouincias hagan informacion, q̃ Capellanias ay en ellas, assi de las que pertenecen a proueer a nos, como a ellos, y que renta y cargo tienen, y quien las instituyò; y de las Ermitas que ay, y q̃ renta tienen, y quales dellas se podrian anexar a los dichos Beneficios; y hechas las embien ante nos, para que vistas, por el poder que por la Orden a nos es dado, las podamos anexar a los Beneficios que pareciere que cumple, y tuuieren mas necessidad. *El Rei Principe Madrid 1551.*

Cap. IX. Que ciertas Capellanias que ay en *la villa de Llerena, se anexen a los Beneficios de la Iglesia parroquial de santa Maria de la dicha villa, en cierta forma.*

El Rei Toledo 1560.

EN La villa de Llerena ay vnas Capellanias que tuuo, y posseyò vn Alonso Escudero vezino de alli: establecemos, y ordenamos, que las dichas Capellanias se anexen a la Iglesia de santa Maria de la dicha villa, para que se distribuyan entre los Curas, y ocho Clerigos, que cada dia digan las horas Canonicas cantadas, y administren todo lo tocante al culto diuino por la orden que les diere su Prelado. Y declaramos, que cada vno de los dichos Curas aya de lleuar destas Capellanias tãta parte como dos Clerigos. Y entiendese, que los dichos Curas y Clerigos han de ser obligados a cumplir la dicha carga, y Missas que hasta aqui las dichas Capellanias han teni lo, y tienen.

Cap. X. Que las dos tercias partes de lo que *rentaren los bienes de las Ermitas de Luciana se anexen al Beneficio Curado de la Iglesia mayor de la villa de Terrinches.*

El Rei Madrid 1573

OTROSI Ordenamos, y mandamos anexar al Beneficio Curado de la Iglesia mayor de la villa de Terrinches las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de la Ermita de Luciana de la dicha villa, con la carga de Missas, y qualesquier obligaciones que la dicha Ermita tiene; y que la otra tercia parte de lo que rentaren los dichos bienes se le quede a la dicha Ermita sin carga alguna para la fabrica della: y todas las cargas y obligaciones que la dicha Ermita tiene, queden, como dicho es a cargo del Cura, que es, o fuere de la dicha Iglesia de Terrinches.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XI. En que se anexa la Capellania de *Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa.*

ITen mandamos anexar, y anexamos la Capellania de las animas de Purgatorio de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa, para que vacando la dicha Capellania por qualquier via que sea, goze della el Cura que es, o fuere de Villahermosa. *El Rei Madrid 1573.*

Cap. XII. En que se anexa la tercia parte *de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos.*

ITen mandamos anexar, y anexamos la tercia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos de la Encomienda de la Barra en el coto de Courel que lleua Diego de Yebra, Cura del Beneficio de la villa de Ponferrada, al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos, para que vacando la dicha tercia parte de los frutos del Beneficio de santa Maria de Mirraos, que como dicho es, lleua el dicho Diego de Yebra, por qualquier via que sea, goze della el Cura que es, o fuere de santa Maria de Mirraos.

Cap. XIII. Que la Vicaria de Montiel se *passe a Villanueua de los Infantes.*

ORdenamos y mandamos, que el Vicario de la Villa de Montiel se passe con su Tribunal, y Iudicatura a Villanueua de los Infantes, que al presente està vacò, a la dicha Vicaria, dexando el Beneficio de Montiel, para que se prouea a otro Religioso del habito: y el dicho Vicario y sus sucessores han de gozar del Molino de la Vicaria de Montiel, y de quarenta y cinco fanegas de tierra de sembradura que la dicha Vicaria tiene en Canamares, por que la sochenta y cinco *El Rei Madrid 1573.*

co fanegas de tierras de sembradura que la dicha Vicaria tiene, se quedan para el Beneficio Curado de Montiel con lo demas que el dicho Beneficio de Montiel tiene, y posee.

Cap. XIIII. Que la Vicaria de Xerez tenga en cada vn año quarenta mil marauedis de la Mesa Maestral.

LA Vicaria de Xerez cerca de Badajoz es a proueer a nos: y aunque en el dicho pueblo el Vicario del puede conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a su jurisdicion Eclesiastica y espiritual, por ser muy pobre el Vicario dexa de residir, y assi se suele y acostumbra proueer a hombre que tenga otro Beneficio para se poder sustentar: lo qual es inconueniente. Y para que este cesse mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad se le dè al dicho Vicario en cada vn año treinta mil marauedis, y no tenga Beneficio. y aora tenemos por bien, que se le añadan, y acrecienten otros diez mil marauedis, que son quarenta mil marauedis.

Cap. XV. Que no se puedan dar en titulo los Beneficios de Villabraz, y Villauidel, por estar anexos a la Mesa Conuentual del Conuento de San Marcos de Leon.

DE Dar en titulo y colacion los Beneficios Curados de Villabraz, y Villauidel anexos a la Mesa Conuentual del Conuento de san Marcos de Leon, se viene gran daño y perjuizio, y es contra Bula Apostolica: por lo qual queremos y defendemos, que de aqui adelante los dichos Beneficios, ni alguno dellos no se den en titulo, ni colacion a persona alguna: y que se ponga Freile habil y suficiente que los sepa bien regir, residiendo continuamente; y que se le dè congrua sustentacion para que como persona de Orden se pueda bien

bien sustentar. Sobre lo qual encargámos la conciencia al Prior, o Conuento que lo huuiere de proueer, que las personas que para seruir los dichos Beneficios fueren presentadas, las presente el Prior, y Capitulo juntamente, y no los puedan quitar sin auer causa legitima para ello: y defendemos, q̃ los Religiosos que siruieren los dichos Beneficios, mientras los tuuieren, no puedan tener voto en Capitulo de la manera que no lo tienen los demas Curas y Beneficiados de nuestra Orden: lo qual se entienda en la eleccion de los Priores, y en las otras cosas que se tratan en los Capitulos de los Cõuentos. Y lo mismo se guarde con los coadjutores de los Curas, y cõ los Capellanes de Cuuillana, y de su Magestad, y de todos los demas q̃ no son Conuẽtuales. Y declarase, q̃ aquellos no son Conuentuales, que situacion fuera de los Conuentos tienen.

Cap. XVI. Que reuoca las confirmaciones *de Beneficios, hechas a personas incapazes, e inhabiles.*

LOs Beneficios y oficios Eclesiasticos de nuestra Orden, que tienen cargo de animas, y de juridicion, y de justicia, deuen ser posseidos por personas habiles y suficientes, que en esta vida administren justicia a los subditos, y sepã encaminarlos en las cosas espirituales para la otra vida. Y porque somos certificados, que de algunos Beneficios y oficios se han procurado, y obtenido prouisiones y colaciones en estos tiempos que la dicha nuestra Orden estuuo en administracion, de que despues han procurado y auido subrepticiamente de nos cõfirmaciõ y nueua prouision algunas personas inhabiles, e incapazes para lo hazer: porende nos queriendo proueer en esto como cumple al seruicio de Dios, y descargo de nuestra conciẽcia. Por la presente reuocamos, cassamos, y anulamos las tales cõfirmaciones y prouisiones, fechas a los tales inhabiles, e incapazes. Y defendemos, que de aqui adelãte no sean proueidos en los tales Beneficios y oficios

cios: saluo Freiles de la misma Orden suficientes por edad, meritos, y costumbres, y sciencia.

Cap. XVII. Que los Priores embien cada seis meses memorial de los Freiles que residen en los Conuentos, y de la habilidad y suficiencia de cada vno dellos.

PORque los establecimientos arriba escritos disponen, que los Beneficios de la Orden sean administrados por Clerigos habiles della: y esto tenga cumplido efecto: Mandamos, y establecemos, que los Priores de los dichos Conuentos cada seis meses tengan cargo y cuidado de nos embiar por la Pascua de Nauidad, y por san Iuan treinta dias antes, o despues, memorial firmado de sus nombres, en que vengan escritos y declarados particularmente por sus nombres todos los Clerigos Presbyteros que huuiere en cada vno de los dichos Conuentos, y la anciania, suficiencia, y sciencia, y costumbres de cada vno: porque quando acaeciere vacar algun Beneficio nos, o despues de nos nuestros sucessores mãdemos con breuedad proueer dela persona de la Orden, assi de los Conuentuales, como los que estuuieren en nuestro seruicio, o de la Orden fuera dellos, segun sus merecimientos para seruicio de Dios, y nuestra Orden. Y encargamos la conciencia a los Priores, para que embien las relaciones con pũtualidad, y al Presidente y Consejo de Ordenes, para que con la misma se prouean en personas de las partes que se requieren, como luego se dira.

Cap. XVIII. Que calidades ha de tener el Freile de la Orden para Beneficio Curado.

El Rey Madrid 1600. ORdenamos, y mandamos, que no se prouea Beneficio Curado, sino a Sacerdote que passe de treinta años de edad, y que por lo menos aya estado quatro años en

en su Conuento y Colegio, si fuere Religioso, y dado de si buē testimonio: y no siendo graduado, sea primero examinado por persona de sciencia para ello diputada: y tengase cuenta con las relaciones que sobre esto huuieren embiado los Priores de los Conuētos: y no se prouea persona, que por si, o por terceros negocie Beneficio Curado: ni en los que se nos cō sultaren, se haga mencion de los tales negociadores,

Cap. XIX. Las partes que han de tener los *Clerigos de san Pedro.*

ITen mandamos, que los Beneficios que se proueyeren a Clerigos de S. Pedro, se prouean a los mas habiles y honestos, y que se aya relacion de los Priores, o Vicarios, o Visitadores, en cuya Prouincia, o territorio estuuieren, y q̄ el Presidente y Consejo se informē tambien por otras vias, y *cæteris paribus* sea preferido el natural del lugar donde fuere el Beneficio. Y aunq̄ de la Prouincia vēgan examinados estos Clerigos, queremos, que otra vez se buelua acà a examinar, assi cerca de la suficiencia, como de las costumbres, y se vean los titulos de sus Ordenes: y q̄ ninguno sea proueido a Beneficio Curado, que no passe de edad de treinta años, como arriba queda dicho, y q̄ no aya mas de vn año que es Presbytero. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. XX. Que declara, como se ha de entender *la dobleria en los donde huuiere diferencia sobre ella.*

POR La diferencia que entre Curas y Capellanes de las Iglesias de la Prouincia de Leon ha auido sobre la interpretacion de la dobleria, en razon de los derechos que a los dichos Curas por vna parte, y los dichos Capellanes por otra podia, y deuia caber de las limosnas que los fieles Christianos viuos y defunctos dan, y mandan por Missas, sacrificios, exequias, ofrendas, y otros oficios, sobre q̄ la diferencia de la dicha

dicha dobleria eſtà, o ſobre qualquier coſa della, o en otra qualquier manera: Declaramos, y mandamos, que en los pueblos de la Prouincia de Leon, donde la tal diferencia entre los Curas y Capellanes huuiere ſobre la dicha dobleria, y della quiſieren vſar, ſe guarde la forma ſiguiẽte. Que el Cura, o Curas de las Igleſias de los tales pueblos, donde la dicha diferencia eſtà ſobre la dicha dobleria, y della quieren vſar, lleuen al doblo de todos los Capellanes q̃ ſiruen en las tales Igleſias: por manera, que ſi fueren tres partes, el Cura de la Igleſia del tal pueblo lleue las dos, y todos los Capellanes que en las tales Igleſias ſiruen, lleuen vna: y ſi fueren ſeis partes, el dicho Cura lleue las quatro, y los dichos Capellanes lleuen dos: y aſsi por eſta orden, ſi mas, o menos partes fueren, ſin embargo de qualquier ſentencia, mandato, interpretacion, eſtilo, y coſtumbre que entre los vnos, y los otros ſe auia dado y tenido. Lo qual declaramos y mãdamos ſolo auer lugar en aquellas Igleſias y pueblos de la dicha Prouincia de Leon, donde la tal dobleria ſe vſa y diferencias ſobre la interpretacion della entre Curas y Clerigos auia antes que el dicho eſtablecimiẽto ſe hizieſſe, y ordenaſſe, ſin embargo de qualquier vſo, eſtilo, y coſtumbre, que deſpues acà que el dicho eſtablecimiẽto ſe hizo ſe aya tenido, y de qualeſquier prouiſiones que de nueſtro Conſejo de las Ordenes en cõtrario ayan emanado.

El Rei Prinçi. e Madrid 1551.

TITVLO XVII. DE LAS IGLEſias y Ermitas.

Capitulo Primero, Que en cada lugar de *nueſtra Ordenſe dè cada año vn dezmero para reparo de las Igleſias.*

AVnque ha auido diferencias entre los pueblos de nueſtra Orden de la vna parte, y los Comendadores y Meſa Maeſtral de la otra, ſobre que cada vna de las dichas partes dezia, no ſer obligado a la fabrica, reparo, ornamentos, libros:

Digitized by Google

libros: y otras cosas necessarias a las Iglesias parroquiales situadas en los pueblos dela Orden, auiēdose en nuestro Capitulo general platicado entre los procuradores de los pueblos de las dichas Prouincias, fue acordado q̄ fuesse visto por personas de sciēcia y cōciencia, y nos hiziessen relacion de todo, lo qual nos hizieron, y por nos visto todo cō acuerdo de nuestro Capitulo general, declaramos, q̄ los pueblos son a cargo de las fabricas, y reparos, y ornamētos, y libros: y de las otras cosas necessarias a las Iglesias parroquiales, situadas en sus villas y lugares. Y mādamos, que de aqui adelante assi lo hagā, y cumplan a vista de nuestros Visitadores, los quales, quando el caso se ofreciere los apremien a ello, atēta la necessidad de las dichas Iglesias, y la possibilidad y calidad de los pueblos, moderandolo todo en manera, que las Iglesias sean fabricadas y reparadas, y los pueblos no reciban mucha fatiga. Y mā damos, que la Mesa Maestral, y Comendadores en los lugares, donde cadavno lleua los diezmos y rentas, les den para ayuda de lo susodicho vn dezmero cada vn año en cada lugar donde huuiere Iglesias Parroquiales para siēpre jamas. Y aunque aya dos, o mas Iglesias parroquiales en algun lugar, no se les dē mas del dicho vn dezmero, el qual se reparta por iguales partes entre las dichas Iglesias, donde ay mas de vna, como dicho es, cō tanto, q̄ la dicha Mesa Maestral, y Comēdadores nōbren, y tomen para si primeramēte dos dezmeros, y q̄ el tercero dezmero sea para las dichas Iglesias, y cada vna dellas. Y es nuestra merced, q̄ los nōbren y señalen aquellos dos dezmeros en cada vn año, hasta el dia de Pascua de Resurrecion: y aunq̄ no sean sobre ello mas requeridos, porq̄ assi nōbrados, puedan los pueblos elegir el tercero para las dichas Iglesias, y que sean obligados de dar cuēta los mayordomos de las tales Iglesias cada vn año de lo que el tal dezmero valiere, y de las otras rentas de las Iglesias: puesto que las ayan dado a los Concejos, y a los Visitadores, y a quien Nos, mandaremos, porque se sepa en como se han gastado, y lo q̄ quedò por gastar: y si por parte dela Mesa Maestral, o Comēdadores

quiſiere eſtar alguna perſona, o los dichos Comendadores a la cuenta del dicho dezmero, y de las otras rentas de la Igleſia, que lo eſten, pues ellos dan el dicho dezmero a las Igleſias de ſus rentas; y q̃ puedan requerir y pedir, que los dichos mayordomos den las dichas cuentas, y ſean apremiados a ello: y que en los lugares donde la Meſa Maeſtral lleuare los diezmos, o parte dellos, ſean obligados los nueſtros recaudadores, o arrendadores de la dicha Meſa Maeſtral de nombrar, y tomar los dichos dos dezmeros haſta el dia de Paſcua de Reſurrecion de cada vn año: y ſi dentro del dicho termino no los nombraren, aſsi por lo no auer querido hazer, y por no auer venido a la tal villa, o lugar, como, porque no ayan ſido arrendadas las rẽtas de la dicha Meſa Maeſtral, q̃ en tal caſo los Alcaldes y Regidores de la tal villa, o lugar, con juramento que ſobre ello hagan, nombren, y eſcojan los dichos dos dezmeros mejores, y de mas valor para la dicha Meſa Maeſtral. Y aſsi nombrados, y ſacados, nombren, y tomen el tercero dezmero para las dichas Igleſias. Y ſi los dichos dezmeros, o parte dellos pertenecieren al Comẽdador, que el tal Comendador, o ſu mayordomo, o fator, ſi eſtuuiere en la tal villa, o lugar, ſea obligado de hazer la dicha nominacion haſta el dicho termino: y ſino lo hiziere, o eſtuuiere auſente, que en tal caſo hagan la dicha nominacion los dichos Alcaldes y Regidores, por la forma y manera de ſuſo declarada: a los quales mandamos, que en la tal nominacion no hagan fraude, ni encubierta alguna, ſo pena de pagar con el doblo para la dicha Meſa Maeſtral, o Encomienda el fraude que aſsi hizieren: y con la dicha declaracion y limitacion, mandamos, que ſea guardada eſta ley capitular, y que ninguna, ni algunas perſonas no vayan, ni paſſen contra ella, ni contra parte della, aora, ni en tiẽpo alguno, ni por ninguna manera, ſo pena que ſi fuere Freile, ſera caſtigado ſegũ Dios, y Ordẽ; y el ſeglar incurra en pena dela nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Y ordenamos, y eſtablecemos, q̃ los Priores reparen las Igleſias ſuyas,

y de

Digitized by Google

y de sus Conuentos, y las otras que tienen en sus lugares, assi como el Prior de Veles a S. Maria de Llanos, y el de S. Marcos a la Iglesia q̃ tiene en la Puebla del Prior: y ponga en ellas libros, y ornamentos. y sino los hizieren, Nos, y nuestros sucessores tomemos de las rentas de los dichos Priores, y mandemos reparar las dichas Iglesias, y proueer de ornamentos, y las cosas al culto diuino necessarias.

Cap. II. Que se dé a las Iglesias de Xerez, Badajoz, y su aldea de Matamoros a cada vna vn dezmero, como a las otras Iglesias de la Orden.

PORque por informacion consto, que las Iglesias de los pueblos de Xerez, de Badajoz, y lugar de Matamoros, tenian necesidad de reparos, y ornamẽtos, y de costumbre antigua, y por establecimiento de nuestra Orden se les suele dar vn dezmero: Mandamos, q̃ a las dichas Iglesias, y a cada vna dellas se les dè vn dezmero en cada vn año, conforme, y como se le dà a las otras Iglesias de la dicha Orden: y esta dispuesto por establecimiento della: con tanto, que quando los nuestros Visitadores fueren a visitar las dichas Iglesias, los mayordomos dellas sean tenudos a dar cuenta, como, y en que manera gastan lo que las dichas dezimas valieren: con apercebimiento, que no lo haziendo, prouereemos lo q̃ conuenga. Y declaramos, que en las quatro Iglesias parroquiales de la dicha ciudad de Xerez, que son santa Maria, san Bartolome, santa Catelina, y san Miguel, se les dè a cada vna dellas vn dezmero de los de su parroquia: con q̃ todo lo que las quatro rentaren, se junte, y se reparta por iguales partes entre las dichas Iglesias: por manera, q̃ no lleue mas la vna q̃ la otra: y el mayordomo de cada vna dellas sea obligado a dar la cuẽta que el establecimiento de arriba dispone. Y assimismo declaramos, que a la Iglesia del lugar de santa Ana, cerca de Xerez, se le dè vn dezmero para su fabrica, como a las demas

El Rey To. lido 1360.

Iglesias, con tal que no lleue parte de los dezmeros de las otras Iglesias de la dicha ciudad.

Cap. III. Que en la Iglesia de santa Maria de la villa de Guaza aya Beneficio Curado.

MAndamos, que de aqui adelante sea Curado el Beneficio de la Iglesia de nuestra Señora santa Maria en la villa de Guaza, y proueido del por nuestra presentacion Clerigo suficiente del habito de nuestra Orden que le sirua, segun se requiere: y sean anexadas al dicho Beneficio la Ermita de santa Maria de Tejadillo, y la Iglesia de san Pedro, que son en los terminos de Boadilla de Rioseco extramuros de la dicha villa: la presentacio de las quales pertenece a Nos, por razon de nuestra dignidad Maestral: y que aya el dicho Cura todas las ofrendas, pie de altar, y primicias, en quanto nuestra voluntad fuere, y las rentas y derechos de las dichas Ermitas, e Iglesias de san Pedro, y Beneficios dellas para sustentamiento suyo, y de vn Capellan que el dicho Cura nombre, y tenga consigo para seruir la dicha Iglesia, y dezir las Missas y oficios que hasta aqui estan en costumbre, y son obligados a dezir en ella, y dar los Sacramentos al pueblo: y que el dicho Cura dé el dicho pie de altar, y de las otras rentas de la Iglesia dé al dicho Capellan la parte que con el se conuiniere para su sustentamiento: pero que por esto no se entienda ser anexadas al dicho Beneficio las dichas primicias, ni el dicho pie de altar, mas que lo aya de lleuar el dicho Cura, y lleue en quanto es nuestra voluntad, y no mas, segun dicho es. Y por este nuestro establecimiento damos por ninguno, y de ningun valor y efecto qualesquier titulos que tengan de las dichas Capellanias qualesquier personas en qualquier manera. Y queremos, que aquellos no valan, ni sean vsados, ni guardados en manera alguna: saluo el titulo y prouision que del dicho Curado mandaremos hazer.

Cap.

Digitized by Google

Cap. IIII. Que la Igleſia de Santiago de la *villa de Llerena ſea Beneficio Curado.*

MAndamos, que agora, y de aqui adelante para ſiempre jamas ſea vn Beneficio Curado en la Igleſia de Santiago, que eſtà en nueſtra villa de Llerena, y que le ayan de ſeruir a nueſtra preſentacion, y por colacion del reuerendo padre nueſtro Prior de ſan Marcos de Leon, a quien la dicha colaciõ pertenece de derecho, vſo, y coſtumbre, vno de los dichos tres Curas que ſiruen la dicha Igleſia mayor de nueſtra Señora ſanta Maria de la dicha villa, con algunos de los Capellanes della: repartiendoſe ellos demanera, que los dos Curas eſten, y reſidan continuamente en la dicha Igleſia mayor, y ſiruan el Curado della, como haſta aqui lo han hecho, y hazen con los dichos Capellanes, que ſean la mayor parte: y que el otro Cura eſtè, y ſirua de continuo la dicha Igleſia de Señor Santiago, con otros algunos de los dichos Capellanes, diziendo en ella cada dia Miſſa, y los otros Oficios diuinos, y adminiſtrando todos los Sacramẽtos, aſsi del Baptiſmo, y Cõfeſsiones, y velaciones, como de la Comuniõ, y Vnciõ, y otros oficios de difuntos, a todas las perſonas que por ſu deuocion los quiſieren recebir en la dicha Igleſia de Santiago: en la qual de aqui adelante queremos, que aya pila de baptizar, y que ſea pueſta en ella, y goze de todas las otras honras y preeminencias de que gozan las Igleſias parroquiales de nueſtra Orden, donde ay Beneficios Curados: y que los dichos tres Curas ſiruan ambas las dichas Igleſias, y adminiſtren en ellas los oficios, y Sacramentos diuinos con los dichos Capellanes, repartiendoſe al ſeruicio y adminiſtracion dellas en la forma y orden ſuſodicha: y que todas las auenturas, y pie de altar, y todas las otras coſas que vinieren, y Dios les diere, lo hagan tres partes, y lo repartan entre ſi, y con los dichos Capellanes, ſegun y de la manera y forma que haſta aqui lo tienen de coſtumbre, y lo

Digitized by Google

han hecho, y hazen en la dicha Iglesia mayor de la dicha villa: saluo los tres mil marauedis q̃ nos mãdamos dar en cada vn año por el seruicio de la dicha Iglesia del señor Sãtiago, que queremos q̃ los dichos Curas ayan y lleuẽ para si los dos mil marauedis dellos, y los otros mil marauedis que los ayã, y lleuen todos los dichos Capellanes, siruiendo la dicha semana que les cupiere, y diziendo en ella cada dia vna Missa rezada, y el Cura otra, de manera que sean dos Missas cada dia: y cada Domingo diga el dicho Cura vna Missa cantada al pueblo, la qual siruan y oficien los dichos Capellanes, y sacristan: y quãdo el dicho Cura tuuiere justo impedimento, que no pueda celebrar, que los dichos Capellanes suplan por el, y digan la Missa: pero que el Domingo no sean tenudos de dezir la Missa rezada, sino quisieren: saluo todos los otros dias de entre semana, como dicho es: y que todos tres los dichos Curas, y cada vno dellos, quãdo le cupiere su semana, o mes, que auia de seruir la dicha Iglesia de señor Sãtiago estè, y resida en ella con los dichos Capellanes, y ellos con el administrando los dichos Sacramentos y Oficios diuinos: y proueyendo dellos a todos los que los ayan necessarios, y los demandaren, so pena que los que lo contrario hizieren, sean priuados y suspẽsos del dicho Curazgo, y los dichos Capellanes de las dichas Capellanias, y de qualesquier otros Beneficios que tengan en la dicha nuestra Orden, y que pongamos otros en su lugar que los siruan a prouidencia nuestra, y del dicho nuestro Prior, y con su acuerdo y consejo. Y otrosi queremos, que aya sacristan que sirua la dicha Iglesia, el qual sea puesto, y se aya de pagar, y pague por el Concejo de la dicha villa, segun ponen, y pagan el de la Iglesia mayor.

Cap. V. Que se guarde la particion de parroquias que el Prior de san Marcos de Leon hizo en la villa de Estepa.

El Rei To-ledo 1562.

PORque entre la Iglesia parroquial de santa Maria de Estepa, y la Iglesia de san Sebastian de la dicha villa, que aora

aora nueuamente se ha hecho parroquia, ha auido diferencias sobre el repartimiento de los feligreses, y por lo que toca a las primicias que cada vna de las dichas Iglesias lleua dellos; y porque esta cesse de aqui adelante, cõfirmamos y aprouamos la diuision y repartimiento que dello hizo el reuerendo padre don Christoual de Villamizar, Prior del nuestro Cõuento de san Marcos de Leon: y mandamos, que esta se guarde y cumpla.

Cap. VI. Que los Beneficios vsurpados se *restituyan a la Orden.*

POr entender, que algunos beneficios de la Orden estan vsurpados, como el de Guaza, Estepa, y Benamexi con mucho perjuizio suyo, mandamos, se procure, que le sean restituidos, y se lleuen adelante los pleitos sobre ellos intentados; y al Presidente y Consejo de las Ordenes, que Ordene al Fiscal, y al procurador general que assistan a proseguirlos, y acabarlos. *El R. y Ma. drid 1606.*

Cap. VII. De la orden que se ha de tener en *la guarda del dinero de las fabricas de las Iglesias, hospitales, y Ermitas de la Orden.*

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante se haga para cada vna de las Iglesias, Ermitas, y Hospitales de las ciudades, villas, y lugares de nuestra Orden, vna arca con tres llaues; la vna de las quales tenga el Cura, y la otra el mayordomo, y otra vn Alcalde del pueblo donde estuuiere la dicha Iglesia: y que en esta arca se echen luego los dineros de las limosnas, y los demas como se fueren cobrando, o del pan que se mandare vender sin detenimiento alguno: so pena que el mayordomo que no echare luego en la dicha arca los dineros, pague tres mil marauedis: la mitad para la fabrica de la dicha Iglesia, Hospital, o Ermita, y la otra mitad para

Digitized by Google

para obras pias, y a los nuestros Visitadores q̃ en los pueblos que visitarẽ, miren si està hecha el arca susodicha, y donde no estuuiere hecha, la manden luego hazer, y castiguen a qualquier persona, por cuya culpa hallaren que no se ha hecho: y que los alcances que se hizieren a los mayordomos, quando tomaren las cuentas, los manden echar en su presencia en la dicha arca, para que en todo aya Christiandad y buena orden, como es razon.

Cap. VIII. Como, y por quien se ha de mirar, y defender la Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Tudia.

CON Acuerdo del dicho nuestro Capitulo ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos fueremos ausentes de nuestra Prouincia y tierra de Leon, el nuestro Comendador mayor della tenga a cargo y encomienda el Monasterio y casa de nuestra Señora santa Maria de Tudia, y al Vicario, y Freiles della, y a los dichos sus bienes y rẽtas y possessiones para mirar por todo ello, y lo guardar, defender, y amparar, y no consentir que reciban daño, ni agrauio alguno: y para que visiten la dicha casa, y hagan prouecr de los ornamentos, y todas las cosas necessarias, y reparar, y sostener los edificios della, y dar orden, que las dichas sus rentas se gasten y distribuyan segun, y como deuan, por manera que en ella esté a seruicio de Dios, y de nuestra Señora, segun conuiene al bien y vtilidad, y reformacion de la dicha casa y Monasterio.

Cap. IX. Que en el nuestro Conuento de santa Maria de Tudia aya exercicio de letras.

El Rei Prin cipe Madrid 1551.

ESTablecemos, y ordenamos, que aliende de los Colegios que nuestra Orden en la Vniuersidad de Salamanca tiene, aya otro en el nuestro Conuento de santa Maria de Tudia

Tudia, en el qual se ha de leer Gramatica, Artes, y Teologia por Religiosos dela Orden, si los huuiere para poderlo hazer, y sino, por personas doctas, que a costa del dicho Cõuento se han de traer; y donde los de tierra dela Orden, y de otra qualquiera parte podran venir a oir: y el numero, viuienda, y exercicio, y todas las otras cosas de los Religiosos que en el han de estar, ha de ser conforme a las constituciones que por Nos les seran dadas.

Cap. X. Que da poder al Prior de san Marcos para que ordene las constituciones.

POrque en el Colegio de nuestra Señora santa Maria de Tudia, que està determinado que se haga con mas breuedad, comience a tener principio el exercicio de letras, con acuerdo de nuestro Capitulo general, damos poder al Prior de san Marcos de Leon para que haga y ordene las constituciones, segun las quales han de viuir los Religiosos Colegiales que en el dicho Colegio han de estar. Y para que assi mismo prouea, y dè orden, como en el dicho Colegio aya los lectores que en el establecimiento està acordado que aya.

El Rei Philippe Madrid 1551.

Cap. XI. Que no se dè licencia para hazer Monasterios en las tierras de la Orden, sino fuere en el Capitulo general.

POrque de fundarse, o remouerse Monasterios en los lugares de nuestra Orden sin licencia, se suelen seguir muchos inconuenientes, ordenamos y mandamos, que las dichas licẽcias no se puedan dar fuera de Capitulo general, sino fuere con alguna gran causa: y que las que con ella se dieren, sean con obligacion de lleuarse a confirmar del primer Capitulo general: y que dõde quiera que nuestros Visitadores hallaren començados a hazer los tales Monasterios sin la dicha licencia, hagan suspender la obra hasta quela tengan.

El Rei Toledo 1560.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XII. Que la administracion de la Ermita de Cuuillana sea anexa al Cura del Arroyo de Merida.

El Rei Principe Madrid 1551.

PORque los bienes de la Ermita de Cuuillana, que es en el nuestro lugar de Arroyo, juridicion de la ciudad de Merida, en la nuestra Prouincia de Leon, sean mejor administrados, y dellos aya toda buena cuenta y razon, establecemos, que el Cura que es, o fuere del nuestro lugar de Arroyo, sea de la dicha Ermita Administrador, juntamẽte con el mayordomo q̃ es, o fuere de la dicha Ermita, por el tiempo y espacio que fuere nuestra voluntad: y con acuerdo de nuestro Capitulo mãdamos, que para mas seguridad del dicho Administrador y mayordomo tengan dos llaues del arca, donde el dinero de la dicha Ermita se echare: y no el vno sin el otro pueda disponer, ni vender, ni edificar cosa alguna de los dichos bienes, sin licencia y autoridad de quien se la acostũbra y suele dar: y por el trabajo y cuidado que el Cura ha de tener, mãdamos, que se le den diez mil marauedis de salario en cada vn

El Rey Madrid 1600.

año de los bienes de la misma Ermita. Y ha de ser obligado a tener libro formado de cuenta y razon de la dicha administracion, por donde los Visitadores generales, y el Prior de la Prouincia le tomen cuenta a sus tiempos. Y assi mismo aura de guardar los mandatos de los Visitadores.

Cap. XIII. Que quando Ermita alguna se diere en administracion, se señale el salario que el Administrador ha de auer.

POr los libros de las visitaciones ha parecido, que las Ermitas que estan en administraciones de algunas personas por nuestro mandado, son mal reparadas: y ser la causa dello, que los Administradores gastan en sus cosas las limosnas y rentas de las dichas Ermitas, diziẽdo pertenecerles por razõ de la administraciõ. Y para remediar las dichas Ermitas, manda-

mandamos, que todos los dichos Administradores traigan, o embien ante nos dentro de tres meses primeros siguientes relacion cierta y verdadera de todas las rentas que las dichas Ermitas tienen, y de lo que las limosnas pueden valer en cada vn año, poco mas o menos. Y vistas las dichas relaciones, y la calidad de las dichas rentas, mãdamos a los del nuestro Cõsejo de las Ordenes que tassen lo que buenamente les pareciere ser justo, que se dè a los dichos Administradores con las dichas administraciones: y que todo el resto se gaste en reparos de las dichas Ermitas, y en las otras cosas tocãtes a ellas, conforme a la voluntad de los que dexaron las dichas rẽtas: y en las otras cosas que a los nuestros Visitadores parecierẽ mas necessarias. Y es nuestra voluntad, que en las prouisiones que de aqui adelante se huuierẽ de hazer de las dichas administraciones, se ponga el salario que han de lleuar los dichos Administradores, y que los del nuestro Consejo, no señalẽ las dichas prouisiones sino conforme a este establecimiento.

Cap. XIIII. Que los Monasterios y Ermitorios que son en la Orden, sean por voluntad del Maestre, y a la visitacion de la Orden, y los Visitadores guarden este establecimiento.

ORdenamos y establecemos, que de aqui adelante en la dicha nuestra Orden no se haga, ni edifique Monasterio alguno de ninguna Orden Mendicante, ni Militante, ni de otra Religion qualquier que sea, ni Ermitorio, y que los Ermitorios que en la dicha Orden oy son hechos, no puedan ser produzidos a Monasterios, ni puedan ampliar las Iglesias dellos, como de Monasterios: saluo quanto a Ermitorios conuiene, y que los frailes y Orden de san Francisco, que los tales Ermitorios tienen, que los tengan por Nos, y por la dicha nuestra Orden, tanto quanto a Nos, y a ella plazera por quanto la intencion de los santos Padres, y de la santa Sede Apostolica, es, que los priuilegios que sobre este caso fueron concedidos a nuestra Orden, se guarden. Mandamos, que aunque

aunque algunos Religiosos de otra Orden traxessen cõfirmacion del Papa de los tales Ermitorios, Monasterios, obedeciẽdo la dicha cõfirmacion, no se cũpla, hasta que su Santidad informado de todos los priuilegios de la Orden, y oyendo a la Orden sobre ellos, determine sobre todo lo que fuere su voluntad y justicia. Y mandamos a los nuestros Visitadores, q̃ vayã a los dichos Ermitorios, q̃ son fundados en la dicha nuestra Orden, y sepã quales fueron fundados cõ nuestra licẽcia, y estan por nos y por nuestra Orden, y assienten en sus libros de visitaciones las prouisiones nuestras, q̃ de los dichos Ermitorios tienen, y les declaren las cosas que por este establecimiento les vedamos, porque las guarden. Y si algunos tuuieren los dichos Ermitorios, o los huuieren edificado, o hecho sin nuestra licencia, q̃ ge los tiren, y Nos lo hagã saber luego, porq̃ Nos prouea mos en ello, como cũple al seruicio de Dios, y nuestro, y bien de la dicha Orden. Y por quanto en la dicha Orden està la Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Peña, cerca de la villa de Segura de la Sierra, y la Ermita de san Saluador de los Monasterios cerca de Alcuesca, y la Ermita de N. Señora santa Maria de Canamares en el Campo de Montiel, y san Anton cerca del Alhambra, y tienen rentas, bienes, y raizes, y muebles, y otros propios. Mandamos a los dichos nuestros Visitadores, que las visiten, y vean las rentas y bienes propios que tienen, y las escriuan, y pongan en sus libros de visitacion. Y mandamos, que se labren las huertas, y viñas, y heredades de las dichas Ermitas, porque no se pierdan; y lo que mandaren labrar en ellas, sea a manera de Ermitorio señaladamente en la dicha casa de San Saluador, haziẽdo labrar en ella cada año alguna cosa, segun la facultad de las rentas que tuuiere: y esso mismo sea en santa Maria de la Peña.

Cap. XV. De las condiciones de los Conuentos de Frailes.

El Rey Madrid 1600.

POrque en algunos Conuentos fundados en tierra de la Orden se han ofrecido diferencias y pleytos sobre el visitar-

Digitized by Google

fitarlos,y otras cosas que conuiene euitar, mandamos, que en los Conuentos que se hallan ya fundados, se guarden de vna parte y otra las condiciones de su fundacion; y las que de nueuo se admitieren, sea con las que pareciere a la Orden.

Cap. XVI. Que los pies de altares, fornos, y azeñas se confirman a los Comendadores.

LOs pie de altares, fornos, y azeñas, segun establecimiẽto, son de los Comẽdadores: lo qual por los dichos Comendadores nos fue suplicado que confirmassemos. A esto respondemos: Establecemos, y ordenamos, que si los dichos Comendadores estan en tal possession, y no hazen, ni han hecho perturbacion a otro, que nos se lo confirmamos, y mandamos que sea guardado, segun la prouision que tienen.

Cap. XVII. Que los Curas de las Iglesias de la Orden lleuen los pie de altares, como aqui se declara.

POrque las Iglesias son mal seruidas, por causa de los pie de Altares que lleuan los Comendadores, mandamos, de aqui adelante, quanto la voluntad de la Orden fuere, los Clerigos que siruieren las Iglesias lleuen los pie de altares en esta manera, que ayan para si todo el pan, y vino, y cera, y queso, y maruedis que se ofrecieren, y dieren dentro en la Iglesia por via de ofrenda: y que los ansarones, y pollos, y lechones, y otras cosas qualesquier de los diezmos que en las Iglesias se acostumbran a dar, sean de los dichos Comendadores: y que los tales Clerigos sean de nuestro habito: y si alguno dellos al presente sirue algun Beneficio, no teniendo el dicho habito, sean requeridos q̃ los reciban dentro de cierto termino: y a los q̃ no quisierẽ recebillo, quede a nuestra prouidẽcia de les dexar, o quitar los Beneficios: y q̃ cada vno de los dichos Clerigos seã obligados a dezir por las animas de los difuntos las treinta Missas q̃ los Comendadores son obligados

a hazer dezir cada año, porque por razon de los dichos pie de altares no tienen los Comendadores obligacion alguna a las dichas Missas, sino los mismos Curas que las lleuã. Y si algũ Clerigo, sin tener nuestro habito, dexaremos el Beneficio, q̃ no pueda lleuar pie de altar sin nuestra licẽcia, y de los dichos Comendadores en sus Encomiendas porque queremos, que si algunas personas quisieren dar, o ofrecer a los otros Capellanes de las dichas Iglesias, porque salgan sobre las sepulturas de sus difuntos a dezir respõsos, o echar agua bendita, pã, o vino, o cera, o marauedis algunos, que esto no lo puedã demandar, ni pedir los dichos Clerigos que siruen las dichas Iglesias por pie de altar, mas que lo puedan lleuar libremẽte los dichos Capellanes, tanto, que los dias de Domingo y fiestas solenes no puedan dezir Missa, hasta ser hecha la ofrenda de la Missa mayor: en los quales dichos dia de Domingo y fiestas solenes mandamos, que en las dichas Iglesias no se diga, ni canten responsos sobre las sepulturas, ni se hagan otros oficios de finados, porque se puedan solenizar las dichas fiestas como es razon: y que los dichos Capellanes en los dichos dias de Domingos y fiestas solenes sean obligados a ayudar a los Curas a solenizar, y oficiar los oficios de sus Iglesias, cõmo es razon: y si lo contrario hizieren, que quede a nuestra prouidencia de les dar con acuerdo de los Priores, la penitencia que conuenga. Y mandamos, que de aqui adelante, quanto fuere la voluntad de la Orden, todos los dichos Curas, sin demandar licencia, ayan, y lleuen los pie de altares cõ el cargo de dezir las treinta Missas.

Cap. XVIII. Que los Curas, y Capellanes, y Clerigos de los Priorazgos de Leon, y Vcles guarden las ceremonias de la Orden de Santiago.

El Rei Madrid 1573

MAndamos, que los Priores de nuestra Orden examinen a todos los Clerigos y Capellanes que residen en sus Priorazgos, y sepan, si estan bien instructos en las ceremo-

ceremonias, y a los que no estuuieren, les compelan a que lo esten: y de aqui adelante los dichos Priores examinen por sus personas, o por otro Religioso Conuentual a los que no huuieren de cantar Missa nueua: y no cometan el dicho examen a Cura alguno, para que con mas libertad y mejor sean examinados los Clerigos de nuestra Orden, que huuieren de cantar Missa nueua. Y los dichos Capellanes y Clerigos de los Priorazgos de Leon y Veles tengan mucha conformidad en las ceremonias del culto diuino.

Cap. XIX. Que los mayordomos de las Iglesias de la Orden sean clerigos, y no legos: con que las fianças sean de hombres legos.

POr algunas causas, y por las informaciones que han resultado de las visitas Prouinciales, establecemos, que los mayordomos de las Iglesias sean Clerigos: con tato, que las fianças sean de hombres legos. Lo qual se estienda a los mayordomos de las Ermitas, Hospitales, y obras pias; porque mejor sean gouernadas y administradas. *El Rei Madrid 1573*

Cap. XX. Que los Curas assistan a las cuentas de las Iglesias, Ermitas, y obras pias, y tengan voto, como cada oficial de Concejo, y firmen las libranças.

MAndamos, q̃ de aqui adelante cada Cura assista a las cuẽtas de las Iglesias, Ermitas, y obras pias de su pueblo, y tenga voto en ellas, y en la eleccion de los mayordomos, como cada vno de los oficiales del Concejo donde fuere Cura: y que ninguna libraça de los oficiales de cada Concejo se admita de los bienes de las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias sin la firma del Cura, so pena q̃ no se les passe en las cuẽtas q̃ nuestros Visitadores, o personas en nro nõbre tomarẽ: porq̃ assi cõuiene al biẽ de las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias. *El Rei Madrid 1573*

Cap. XXI. Sobre la anexion de santa Maria de Moscas, y san Pedro de Muelledes.

El Rei Madrid 1573.

POr quãto por la viſita Prouincial de Caſtilla la Vieja pareció, que el Beneficio de Caſtrotorafe no tiene mas de treinta mil marauedis de renta al año, yq̃ de los preſtamos de de las Ermitas de S. Maria de Moſcas, y S. Pedro de Muelledes fuerõ depoſitados en Lucas Guerrero vezino de Villalua 259ij. y 27. marauedis y medio, y mas lo caido deſpues de la dicha viſita; Mandamos, q̃ los Viſitadores veã ſi las dichas Ermitas tienẽ neceſsidad de reparos, y los mãden hazer del dicho depoſito, y corrido: y lo q̃ ſobrare lo echẽ en rẽta: la qual ſe aplique a la fabrica de las dichas Ermitas: y lo q̃ de ay adelãte ſobrare de los reparos, ha de gozar, y goze el dicho Cura, haſta tanto que los preſtamos de las dichas ermitas vaquen. Los quales ſiendo vacos, ſe anexen al dicho Beneficio de Caſtro Torafe, y ſu anexo, y al Beneficio de Cuuillos, y que partan por medio la dicha renta los dichos Curas de Cuuillos, y Caſtro Torafe: con tal condicion, que el Beneficio de Caſtro Torafe ſe prouea a Religioſo de la Orden de Santiago, y que los reparos de las dichas ermitas ſean a cargo de los dichos Curas. Y todo eſto ſe procure llcuar a deuida execucion.

Cap. XXII. Que los Monaſterios, y ermitas *de la Orden ſe reformen a la obſeruancia, y ſin licencia no ſean poſſeidos por Frailes, ni Monjas de otra Orden.*

ALgunos Frailes de tercera regla, y otros Religioſos de la Orden de ſan Franciſco ſe entremeten a tener y ocupar algunos Monaſterios y ermitas de nueſtra Orden contra los priuilegios y exempciones della, en agrauio y perjuizio de ſus derechos: y como aquellos no puedan, ni deuan ſer adminiſtrados, ſaluo por Freiles de nueſtra Orden, ſin nueſtra autoridad y permiſion: Por ende eſtablecemos y mandamos, que los tales Frailes y Religioſos que tienen y ocupan las dichas ermitas, y monaſterios en la dicha nueſtra Orden, ſean luego requeridos por nueſtros Viſitadores, que todos ſe reformen a la obediencia, y hagan reconocimiẽto, como tienen

nen por nos, y por la dicha nuestra Ordē las tales casas, Ermitas, y Monasterios, y que libremente las dexaran cada y quādo que por nos, y por la dicha nuestra Orden fueren requeridos. Y a los que assi hazer, y cumplir no lo quisieren, q̄ los dichos nuestros Visitadores los echen, y expelan fuera dellas, y se las hagan dexar, poniendo en las tales casas y Monasterios otras personas de nuestro habito q̄ las tengā y siruan, hasta q̄ ellos nos lo hagā saber, y nos proueamos, segun q̄ cūpla al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien, y pro de nuestra Orden.

TITVLO XVIII. DE LOS diezmos.

Capitulo primero, Que todas las personas *de nuestra Orden paguen enteramente los diezmos a los Priores de los Conuentos.*

NVestro Señor Dios recibio para los ministros de su Iglesia los diezmos, y no quiso que de la paga dellos se escusasse ninguno, y los Maestres passados assi lo establecieron, y nos lo confirmamos: y mādamos, q̄ los Priores de nuestra Orden, q̄ tienen cargo y cura de nuestras animas, ayan, y lleuen de nos, y de todos los Caualleros de nuestra Orden los diezmos enteramente de pan, vino, dineros, y ganados, y de todas las otras cosas q̄ Dios nos diere, y procediere ē de las rētas, derechos, y heredades: y otra qualquier cosa que de la Orden tuuieremos, porque los dichos Priores tengan con que se prouean a si, y a sus Conuentos, y reparar sus Iglesias de ornamentos, y las otras cosas necessarias al culto diuino. Y mandamos, que los nuestros Visitadores, si los Priores no huuieren los dichos diezmos cumplidamente, antes que partan de la casa q̄ visitan, lo hagan cūplir: y si el Comēdador no lo quisiere, o no lo pudiere hazer, sean tenudos de le embargar luego la Encomienda, hasta que el Prior sea contento de los dichos diezmos: la qual pena aya lugar contra los Visitadores

q̃ fuerẽ en esto negligentes: pero si el Comendador de la casa mostrare contẽto del Prior, no se entremetã los Visitadores a hazer cosa alguna en razõ de los dichos diezmos; y escriuãlo en la visita, para q̃ se sepa la renta de los dichos Priores.

Cap. II. Que si los Comendadores no pagaren los diezmos en todo, o en parte, los Priores no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los pueblos por las dezimas, antes requieran a los visitadores para que lo manden cumplir.

ORdenamos y mandamos, que si algunos de los Comendadores no pagaren los diezmos, todo, o en parte a nuestros Priores, ellos no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los pueblos por los dichos diezmos, antes requieran a los Visitadores, si los huuiere en las Prouincias, para que mãden embargar la renta de los Comendadores, hasta en la quãtia que les fuere deuida; y no auiendo Visitadores, requieran a Nos, si presente fueremos, y sino a la justicia mayor que por nos estuuiere en la Prouincia, para que mandemos, y mande hazer el dicho embargo en los arrendadores de las Encomiendas, hasta en la quantia que dicha es: y los tales arrendadores sean tenidos de recebir, y reciban los tales embargos, y los notifiquen al Comendador, o su mayordomo dentro de tercero dia: y que desde el dicho tercero dia hasta diez dias primeros siguientes, el Comendador, o su mayordomo sea obligado a pagar la dicha dezima, o mostrar razon como no la deue pagar: y si dentro del dicho termino no lo hizierẽ assi, que los dichos arrendadores paguen a los dichos Priores, o a sus hazedores lo que aueriguaren serles deuido de las dichas dezimas: y lo que assi pagaren, les sea recebido en cuenta por el Comendador, de quien tuuieren arrendado: y si los Comendadores no tuuieren arrendadas las rentas de sus Encomiendas, que sea puesto el dicho embargo, y lo recibã los mayordomos y hazedores que por el tal Comendador, o Comendadores cogieren las dichas rentas.

Cap.

Digitized by Google

Cap. III. En que se ponen los plaços, en que *los Priores han de auer y cobrar sus diezmos de los Comendadores.*

ITen mandamos, que quando los Priores quisieren coger, y recebir sus dezimas por menudo, que les sean pagadas al tiempo que los Comendadores recibieren los frutos de sus Encomiendas: y si hizieren iguala, que se guarden los plaços que pusieren, é igualaren con los dichos Comendadores: y si quisieren lleuar su dezima, por los arrendamientos que hizieren los dichos Comendadores, que sean obligados a guardar la paga a los plaços que los Comendadores han de ser pagados de las dichas rentas.

Cap. IIII. Como se deuen pagar los *diezmos.*

POr quitar todas las dudas entre nuestros subditos, y les dar ley por donde viuan, sin encargar sus conciencias, conformandonos con el derecho diuino y humano; Mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y freiles de nuestra Orden paguen las dezimas en la forma siguiente.

Dezimas personales.

IPRimeramente, que todas las cosas que ganaren por sus personas, assi en guerras, como en otros actos de la Caualleria, o negociaciones, o oficios, o industrias, de que ayan de pagar diezmo, que enteramente paguen a los dichos nuestros Priores, y Conuentos de diez cosas, vna, segun se contiene en el priuilegio del Papa Alexandro Tercero de buena recordacion de la fundacion de nuestra Orden.

Dezimas prediales.

Iten

2 ITen, que todos los diezmos prediales de las heredades q̃ labraren los dichos Comendadores, Caualleros, y Freiles por sus manos, o a sus propias expensas los den, y paguen enteramente alli, donde las tales heredades y sus terminos, dõde son situadas, eran dezmeras primero que las dichas personas de Orden las huuiessen, en tal manera, que si acostumbrã dezmar a nuestra Mesa Maestral, diezmen a ella: y si a otros algunos de nuestros Comendadores diezmen a ellos, y no a los dichos nuestros Priores y Conuentos: pero si los dichos Comẽdadores labraren en tierras y heredades propias de sus Encomiendas por si, o a su costa, que destos tales enteramente paguen los diezmos a los dichos Priores: y si las labraren sus encomendados, o otras personas qualesquier, diezmen a los dichos Comendadores; y ellos de tal diezmo paguen la dezima a los dichos nuestros Priores y Conuentos, segun son obligados.

Cap. V. De los diezmos de los ganados que *los Comendadores y Freiles crian en la tierra de Orden.*

3 ITen, quanto toca al dezmar de los ganados que tienen los dichos Comendadores, Caualleros, y Freiles, declaramos y mandamos, que si los dichos ganados se criaren en dehessas agenas, que no sean de sus Encomiendas, que paguen la mitad del diezmo alli donde se criaren, a quien pertenece el diezmo de las tales dehessas, y la otra mitad a los dichos nuestros Priores y Conuentos: pero si los dichos ganados se criaren en las propias dehessas de los dichos Comendadores, y Caualleros, y Freiles, o en los terminos comunes, valdios de sus Encomiendas, o de otra parte donde no se pague medio diezmo a ninguna persona, que enteramente diezmen a los dichos nuestros Priores, y Conuentos.

Cap.

Digitized by Google

Cap. VI. Que los Comendadores, y Freiles paguen a los Priores, y Conuentos el diezmo de los ganados que crian fuera de la Orden: pero si los Diocesanos demandaren los tales diezmos, los Priores sigan la causa a su costa.

ITen, porque los dichos nuestros Comendadores, Freiles, y Caualleros son exemptos por priuilegios Apostolicos, q̃ no ayan de pagar, ni paguen diezmo alguno a los Prelados, è Iglesias, en cuya Diocesi viuen: saluo a los dichos Priores, y Conuentos: y algunos de los dichos nuestros Comẽdadores, Freiles, y Caualleros tienen sus casas en algunas ciudades, y villas, y lugares del Reyno, fuera de la dicha nuestra Orden, y crian sus ganados de cria en las dehessas y termino de las tales ciudades, villas, y lugares donde viuen: Declaramos y mãdamos, que los tales Comendadores, Caualleros, y Freiles de nuestra Orden, paguen enteramente los diezmos de sus ganados que tuuieren, y traxeren fuera de la dicha nuestra Orden a los dichos nuestros Priores, y Conuentos, segun los priuilegios Apostolicos que assi lo disponen: y que si los Prelados, o Iglesias, o otras personas que son fuera de la dicha Orden donde los tales ganados se criaren, les demandaren los tales diezmos, los dichos Priores y Conuentos sean tenudos de seguir las causas a su costa, y sacar a los dichos Comendadores, Caualleros, y Freiles a paz y saluo dello.

Cap. VII. Como se han de pagar los diezmos a los Priores, y Conuentos de las heredades, y otras cosas que la Orden diere a personas seglares.

ORDENAMOS, Y mandamos, que quando acaeciere, que nos, o nuestros sucessores despues de nos, dieremos en Capitulo general, o particular algun lugar, o heredamiento

damiento de nuestra Orden a algun Caualler o, o escudero, o a otra qualquier persona seglar en prestamos por su vida, o en otra qualquier manera, que antes que se lo demos, pōgamos, y firmemos con el que pague enteramente el diezmo, al Prior de la Prouincia que lo huuiere de auer: y el que assi huuiere de recebir el tal heredamiēto, antes que reciba la carta dello, haga obligacion a contentamiento del Prior de le pagar el diezmo cumplidamente de pan, y vino, y dineros, y ganados, y todas las otras cosas.

Cap. VIII. Que las tierras que se dexaren *a Iglesias, y otras obras pias, queden dezmeras, donde lo solian ser antes.*

El Rei Toledo 1560. ALgunas personas suelen mādar a Iglesias, Monasterios, Hospitales, Ermitas, y Capellanias, y otros lugares pios, algunas tierras, o heredades, que son dezmeras a la Mesa Maestral, o Encomiendas, Prioratos, Hospitales, Monasterios, Beneficios de Orden: y so color, que las dichas hazīendas estan anexas a cosa Ecclesiastica, pretenden, que no se deue diezmo: declaramos, que siempre que las dichas anexiones se hizieren, passen las dichas tierras y heredades con la misma carga y obligacion de pagar los diezmos, dōde antes los solian pagar.

Cap. IX. Que las dezimas de las grangerias *de los Comendadores, Caualleros, y Freiles que residen en las Indias, sean para los Colegios que la Orden tiene en Salamanca.*

El Rei Principe Madrid 1551. POrque los Religiosos que nuestra Orden tiene en Salamanca, se puedan mejor sustentar, desde aora para entonces, que el primer Capitulo general se començare a celebrar, aplicamos, y damos las dezimas de las grāgerias de los Comendadores, Caualleros, y Freiles de nuestra Orden, que residen

reſiden en las Indias, Islas del mar Oceano, y la Nueua Eſpaña, y el Piru a los Colegios, que los Conuentos de Veles, y S. Marcos de Leon tienen en la Vniuerſidad de Salamanca, por iguales partes: y viuiendo todos en vna Congregacion, ſe les aplican todos: con tanto, que ſean obligados a dar cuenta y razon a ſus Priores, y a nueſtros Viſitadores, quãdo ſe la embiaremos a tomar de las dichas dezimas, como lo ſon de los otros marauedis que aora ſe les prouee. Y reuocamos, y anulamos qualquiera otra gracia y merced que de las dichas dezimas al nueſtro Conuento de Seuilla huuieremos hecho, deſde el dia que el primer Capitulo general ſe començare a celebrar porque ſolamente haſta entonces queremos goze el dicho Conuento de Seuilla la merced que primero le eſtaua hecha.

TITVLO XIX. DE LOS Hoſpitales.

Capitulo primero; De algunas coſas que *acerca de los hoſpitales de la Orden fueron eſtablecidas, y guardadas antiguamente.*

ANtiguamente fue eſtablecido, y ordenado, que los hoſpitales de Toledo, y Cuenca, y los demas hoſpitales de nueſtra Orden fueſſen dados en titulo y Encomienda a perſonas della, que ſe llamaſſen Comendadores. Los quales eran obligados a reparar los dichos Hoſpitales, y lleuar en la guerra las coſas neceſſarias, ſegun la regla de nueſtra Orden, y a redimir con ſus rentas cada año ciertos cautiuos: y ſi tuuieſſen rentas ſeñaladas para ello en ſus Encomiendas, las gaſtaſſen en ello, y pagaſſen a los Capellanes a cada vno cinco mil y quinientos marauedis, y treinta hanegas de trigo para ſu mantenimiento: y que el Comendador del hoſpital de Toledo dieſſe

dieſſe al Capellan Freile que huuieſſe de celebrar Miſſas por los difuntos de la Ordē tres mil marauedis, y que tuuieſſe en el dicho hoſpital ſiete camas, y labraſſe en el en cātidad de ſiete mil marauedis, y el Comendador de la ciudad de Cuēca en cada vn año labraſſe otros ſiete mil marauedis; y que el Capellan Freile que ende eſtà a celebrar, y rogar por los difuntos de la Orden dieſſe dos mil y duziētos marauedis, y treinta hanegas de trigo, y tuuieſſe cinco camas en el dicho hoſpital: y que el Comendador de la Breſa en cada vn año labraſſe cinco mil marauedis, y tuuieſſe en el hoſpital quatro camas, y vn Capellan que diga Miſſa por los difuntos de la Orden, y el Comendador de las tiendas que dieſſe a cada pobre que por alli paſſaſſe, porque es camino Frances, vn pan, y vna taça de vino, y vna ſardina, y tuuieſſe en el dicho hoſpital quatro camas, y labraſſe en cada vn año mil marauedis, y tuuieſſe vn Capellan que dixeſſe Miſſa por ſeruicio de Dios, y porque rueguen a Dios en los hoſpitales por las animas de los que los fundaron, y dotaron, y de los Maeſtres paſſados, y de los que vernian, otorgaron el dicho eſtablecimiento, y confirmaronlo. Y ordenaron aſsi miſmo, que los dichos Comendadores en cada vn hoſpital tuuieſſen vn hoſpitalero, al qual fueſſen entregadas las dichas camas por eſcrito: y ſi algo ſobraſſe ſe puſieſſe en reparo. Lo qual todo mandaron en virtud de obediencia cumplieſſen los dichos Comendadores: y porque ellos no cumplian con eſtos cargos, como eran obligados, el Maeſtre don Alonſo de Cardenas mandò algunas coſas que aqui ſe refieren.

Primeramente, que Fernando de Ayala, Comendador que entonces era del dicho hoſpital de Toledo, por todo lo que deuia del tiempo paſſado, que era obligado dar por la dicha redempcion, ſacaſſe vn cautiuo a ſu coſta, e dende en adelante en cada vn año el y los otros Comendadores que deſpues del ſucedieſſen en la dicha Encomienda, huuieſſen de dar, y dieſſen para la dicha redempcion todo lo que rentaſſe el portazgo de la puerta de Viſagra de la dicha ciudad de Tole-

Digitized by Google

Toledo, que fue mandado a la dicha Orden señaladamente para la dicha redempcion de cautiuos; y lo que mas se hallasse por otras escrituras que fuesse obligado a dar por la dicha redempcion de cautiuos.

Otrosi mandò, que Iuan de Panda, Comendador que era de la Encomienda del dicho hospital de la dicha ciudad de Cuenca, por lo que deuia de lo passado, que su padre Mosen Iuan de la Panda, y el, eran obligados a dar para la dicha redempcion sacasse vn cautiuo a su costa, y dende en adelãte en cada vn año diesse para la dicha redẽpcion el y los otros Comẽdadores que despues del fuessen diez mil marauedis de las rentas de la dicha Encomienda.

Otrosi mandò, que Diego de Auellaneda Comendador que era del dicho hospital de Alarcon, por lo que deuia de lo passado, que Diego de Auellaneda su padre, y el eran obligados de dar por la dicha redempcion, pagasse diez mil marauedis, y dende en adelante en cada vn año diesse por la dicha redempcion el y los otros Comendadores que despues del fueren cinco mil marauedis de las rentas de la dicha su Encomiendas: con todo lo qual mandò a los dichos Comẽdadores en virtud de santa obediẽcia acudiessen los dos primeros años a Pedro de Ayala Comendador de Paracuellos, y al Tesorero del Conuento de Veles, y dende en adelante en cada vn año hasta el dia de san Miguel de Setiembre al dicho Tesorero, o a otra persona de Orden que por el fuesse deputada para ello, para que lo distribuyessen, y gastassen en la dicha redempcion de cautiuos.

Cap. II. Que no aya Comendadores de los *hospitales, sino Administradores.*

POrque en el principio y fundacion de nuestra Orden, quando los hospitales se dauan en titulo de Encomien-

Ee das

das a los dichos Comendadores,ellos gaſtauan las rentas de los dichos hoſpitales,y las conſumian en ſus propios vſos, y no en aquellas coſas para que fueron dotadas, como en el Capitulo precedente eſtà referido, con acuerdo y conſentimiento del Capitulo general. Deſde agora auemos por conſumidas las Encomiendas de los dichos hoſpitales,que ſon en el hoſpital de Toledo,y Cuenca,y de Alarcon, y de Talauera, y de Villamartin. Y mandamos, que cada y quando que vacaren las dichas Encomiendas, o qualquier dellas por muerte, o por renunciacion de los Comendadores, que agora las poſſeen, o en otra qualquier manera, dende en adelante las dichas Encomiendas no ſean dadas a perſona alguna por titulo de Encomienda,y que ſean dadas a buenas perſonas que las tengan en adminiſtracion,o mayordomia, haziendo inuẽtario de todas las coſas y bienes que les fueren entregados, y pertenecieren a los dichos hoſpitales: y que hagan juramento en forma, ſegun que de derecho en tal caſo ſe requiere, de adminiſtrar fielmente, y con toda diligencia los dichos hoſpitales y ſus rentas,y de dar buena y leal, y verdadera cuenta de ſu adminiſtracion a los Viſitadores cada y quando que viſitaren,o a la perſona,o perſonas, a quien nos, o nueſtros ſucceſſores deſpuesde nos mandaremos recebir la dicha cuenta; y que gaſtara en redempcion de cautiuos lo que para ello es eſtablecido: y las otras rentas en reparo de los dichos hoſpitales,y en celebrar el culto diuino,y el vſo de los pobres, y en la guerra de los Moros enemigos de nueſtra ſanta Fè Catolica,ſegun, y como por nos, y por la Orden les fuere mandado:demanera, que las dichas rentas de los dichos hoſpitales ſe gaſten en vſos y cauſas pias para que fueron dotadas.

Cap. III. Del ſalario que han de auer los *Adminiſtradores de los Hoſpitales de la Orden pra ſu mantenimiento.*

Man-

MAndamos, que los que fueren Administradores de los dichos hospitales, ayan de salario, y para su mantenimiento el Administrador que fuere del hospital de Toledo, y Talauera, quarenta mil marauedis, y el que fuere Administrador de Cuenca, y Alarcon otros quarenta mil marauedis, y el que fuere Administrador de Villamartin, veinte mil marauedis: los quales salarios mandamos, que ayan, y reciban de las rentas de los dichos hospitales, para que dellos se puedan proueer, y sustentar, y dar cuenta de todas las otras rentas, segun dicho es.

Cap. IIII. Que se incorpore en la Orden el Hospital de Villasirga.

EN El Capitulo que por nuestro mandado se celebrò en la villa de Valladolid se platico, quanto mejor estaria el hospital de Villamartin en Villasirga, que es del Conde de Osorno, que no donde agora està. Y visto ser cumplidero al seruicio de nuestro Señor, y bien de los peregrinos, el dicho Conde ofrecio a la Orden vn hospital que tiene en la dicha su villa de Villasirga, con tal condicion, que la hospitalidad, y limosnas que la Orden solia hazer en Villamartin, la hiziesse en el dicho hospital de Villasirga. El dicho Capitulo despues de auerlo consultado con Nos, y con nuestra licencia y mandado, aceptò el dicho hospital, con la sobredicha condicion. Por tanto establecemos, y mandamos, que el dicho hospital de Villasirga ande, y sea contado de oy mas con los otros hospitales de la Orden, y el Administrador de las Tiendas tome la possession del, y rija, y mire el dicho hospital segun, e como se deuia hazer en el de Villamartin. Y porque tambien el dicho Conde dio en la Iglesia de la villa de Villasirga, donde se passen los huessos de los que estauan enterrados en Villamartin, y el dicho nuestro Capitulo con nuestra licencia lo aceptò; Mandamos al dicho Administrador, que

tenga en su administracion la dicha Capilla, y passe en ella los dichos huessos, porque en ella estaran mas honradamente.

Cap. V. En que se pone el estatuto que se hizo en este Capitulo sobre la reduccion de los hospitales a numero conueniente.

El Rei Madrid 1573 EN La villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años, en el Capitulo general se proueyò, y mãdò, que los Visitadores Prouinciales en los lugares dõde huuiere muchos hospitales, los reduzgan al numero conueniente, segun el numero de los pobres que puede auer: y los hospitales que quedaren, se adereçen y fabriquen como conuiene, y los bienes, y rẽtas de los que se deshizieren, o enagenaren, los apliquen, y annexen a los hospitales que quedaren, sacado el gasto de la fabrica, y adereços que se huzieren en los que quedaren.

Cap. VI. Del precio que se ha de dar por el rescate de los cautiuos que la Orden rescatare.

ESTablecemos, y mandamos, que de los dineros que la dicha Orden da para redimir cautiuos, a ninguno se pueda dar mas de sesenta ducados, que montan veinte y seis mil duzientos y cincuenta marauedis; y que el que tuuiere ayuda de otra parte, no se le pueda dar mas de hasta cumplille sobre la dicha ayuda a los dichos setenta ducados: por manera que para rescate que cueste mas de setenta ducados, la Orden no ayude en cosa alguna; excepto si algun Cauallero de la Orden fuesse preso, o algun Cauallero seglar peleando debaxo de la vandera de nuestro Patron Santiago, que con estos tales reseruamos en nos el poder para mandalles ayudar con mas cantidad, si nos pareciere que se deue dar.

Cap.

Digitized by Google

Cap. VII. Que los Administradores de los *Hospitales vsen sus oficios con toda caridad y fidelidad.*

ESTrecha cuenta nos sera demandada, de como cumplimos las obras de Misericordia, segun el santo Euangelio nos lo muestra: por tanto mucho encargamos a los Administradores de los hospitales que vsen sus oficios con toda caridad y fidelidad, no tomando para si otra cosa ninguna mas de sus salarios, y poniendo todo el recado a ellos posible, en que las rentas sean acrecentadas, y se gasten, segun, e como por los establecimientos de nuestra Orden està dispuesto, y por nuestras prouisiones les ha sido, y fue mandado: y para que mas se animen siempre a seruir los pobres, deuẽ de reboluer en sus memorias muchas vezes aquellas palabras de nuestro Saluador: *Lo que a vno de mis pequeños hizistes, a mi lo hizistes.*

Cap. VIII. Que los administradores de los *hospitales no presten dinero, ni otra cosa de los dichos hospitales.*

ESTablecemos, y mandamos, que ninguno de los dichos administradores preste a persona alguna pan, ni dineros, ni otra cosa que sea de los dichos hospitales, so pena que sea priuado de la dicha administracion por la primera vez que lo empreſtare.

Cap. IX. Que en los hospitales de la Orden *aya dormitorio apartado para mugeres.*

El Rei Prin cipe Ma drid 1551

PORque es cosa de mal exemplo, y se podria dar ocasion a algun mal, si en los hospitales de la Orden no huuiesse dormitorios distintos para los hombres y mugeres. Porende mandamos, y mucho encargamos a los que tuuieren los dichos hospitales en administracion, procuren tener dormitorios apartados para donde las dichas mugeres pueden dormir.

Digitized by Google

Cap. X. Que las camas de los Comendadores que finaren, han de ser dadas a los hospitales de la Orden, y como se han de repartir entre ellos.

El Rei Toledo 1560. PARA AYVDA A los hospitales de la Ordẽ fue establecido, que las camas de los Comendadores que muriessen, fuessen para los dichos hospitales: lo qual queremos q̃ assi se guarde: y declaramos, que las tales camas, y tambien los vestidos pertenecen, y se den al hospital y hospitales de la Prouincia, donde el tal Comendador difunto huuiesse sido Comendador, sin tener respeto a la Prouincia donde muriere. Y mandamos, que el precio de la cama del Comendador que falleciere de la Prouincia de Castilla, se reparta por y guales partes entre los tres hospitales desta Prouincia, y con las de los Comendadores de la Prouincia de Leon se acuda a su hospital.

El Rei Madrid 1600.

Cap. XI. Que declara los marauedis que se han de dar a los hospitales de la Orden por la cama y vestidos del Comendador difunto.

El Rei Principe Madrid 1551. EL Infante don Enrique nuestro predecessor moderò, y tassò lo que por la cama y vestidos de los Comendadores difuntos se auia de dar a los hospitales, y los Reyes Catolicos de gloriosa memoria lo acrecẽtaron, y Nos cõsiderãdo la necessidad q̃ los hospitales agora tienen, y los muchos pobres y peregrinos q̃ a ellos cõcurren, Mãdamos, que si la Encomiẽda del Comendador difunto valiere quatrociẽtas mil marauedis, y dende arriba se dè, y pague al hospital q̃ lo huuiere de auer quinze mil marauedis por el vestuario, y quinze mil marauedis por la cama: y si la Encomienda valiere trezientas mil marauedis, pague doze mil marauedis por lo vno, y doze mil por lo otro: y si valiere duzientas mil marauedis, se pague nueue mil marauedis por lo vno, y nueue mil

por

Digitized by Google

por lo otro, y ſi valiere cien mil marauedis, ſe pague quatro mil marauedis por la cama, y quatro mil por el veſtuario.

Cap. XII. En que ſe manda al Fiſcal lo que deue hazer en cobrar las camas y veſtidos de los Comendadores difuntos.

PO rque en cobrar las camas y veſtidos de los Comendadores difuntos no ſe ha tenido tanto cuidado como conuenia, mandamos al Fiſcal de las Ordenes, que tenga libro de los Comendadores que fallecieren para auiſar a los Viſitadores, o a los que tomaren cuentas de los hoſpitales, y tenga aſsi miſmo cuenta de embiar las prouiſiones a los Adminiſtradores de los hoſpitales para cobrar camas y veſtidos, o lo que por ellos ſe les huuiere de dar, conforme al eſtablecimiento arriba dicho. El Rei Madrid 1573.

Cap. XIII. Que aya vn protector de los hoſpitales de la Orden, y en los de Toledo, y Cuenca ſe guarden las nueuas conſtituciones.

PAra que los hoſpitales de la Orden ſean regidos y gouernados con entera puntualidad, buen recado de la hazienda, y mucha caridad con los pobres, ſe mandaron traer al Capitulo general vltimamente celebrado por el nueſtro mandado las conſtituciones de los hoſpitales de Toledo, y de Cuenca: y ſe limaron, y añadieron en la forma que parecio eſtablecemos, y mandamos, que las dichas cõſtituciones aſsi corregidas y añadidas ſe guarden enteramente. Y porque ſus negocios ſean fauorecidos y amparados con el cuidado que obliga el ſer de pobres, queremos, q̃ vno del nueſtro Conſejo de la miſma Orden, el que el Preſidente nombrare, ſea protector de todos los hoſpitales de la Ordẽ de vn Capitulo general a otro, para que con eſta atencion ande corriente ſu deſpacho: y ſi el nombrado faltare por muerte, o otra ocupacion, o algun El Rei Madrid 1600.

Digitized by Google

algun impedimento largo y forçoso que le estorue, podra el dicho Presidente nombrar para ello otro del mismo Consejo y Orden por aquel mismo termino.

TITVLO XX. DE LOS Colegios.

Capitulo primero, Que se prosiga y acabe el *Colegio que la Orden tiene en la ciudad de Salamanca.*

El Rey Madrid 1600. EL Colegio que nuestra Orden tiene en la ciudad de Salamanca se començò con intento de hazer Conuento y Colegio juntamente, por algunas causas q̃ en los Capitulos generales passados se representaron, y despues por otras justas y mayores consideraciones, assi de lo que toca a los estudios, como de escusar gastos excessiuos, y larga dilacion, ha cessado lo del Conuento, y queda solamente en Colegio. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se prosiga el edificio a proposito de Colegio, escusando todo lo que auia de seruir a lo del Conuento, y ajustando las traças y el gasto a la forma del Colegio, y no mas: en lo qual, y en q̃ se prosiga con el cuidado que se deue, tendra la mano el Capitulo, quando estuuiere junto, y el Consejo de ordinario.

Cap. II. Que en el dicho Colegio aya diez *y seis Freiles Colegiales.*

El Rey Toledo 1560. ESTA Ordenado, que en este Colegio aya diez y seis Freiles Colegiales, y assi queremos que se cumpla, de los quales seran elegidos ocho del Cõuento de Veles, y ocho *El Rei Madrid 1600.* del de san Marcos por votos del Prior, y de los Freiles de Orden sacro capitularmente, y en los que concurrieren mas votos, los tales sean Colegiales, declarando, que de los ocho de

de cada Conuento, los cinco han de estudiar Artes, y Teologia, y los tres Canones: demanera, que de los diez y seis de entrabos Conuetos aya en el dicho Colegio diez Teologos, y seis Juristas. Y para hazer tal eleccion, siempre que se prouevere alguna Colegiatura, juraran los que han de votar, de elegir al mas habil, y de mejores costubres, y q̃ por lo menos sea Latino suficientemente, y que passe de veinte años de edad.

Cap. III. Que el Conuento de Santiago de Seuilla pueda tener, y tenga dos Prebendados en el Colegio de Salamanca, como aquise declara.

El Rei Madrid 1573.

ITen ordenamos y establecemos, que el Conuento de Santiago de Seuilla pueda tener, y tenga dos Prebendados en el Colegio de nuestra Orden en Salamanca, contribuyendo por rata al dicho Colegio a respeto de los tres mil ducados q̃ dan los Conuentos de Veles, y Leon a sus Religiosos que vã alli a ser Colegiales; y destos dos de Seuilla, el vno oira Artes y Teologia, y el otro Canones.

Cap. IIII. Que aya quatro passantes, quando lo sufra la renta.

El Rei Madrid 1600.

POr entender que serà de prouecho para los estudios, ordenamos, que luego que lo sufra la renta del Colegio, ora sea por irse acabando el edificio, o por algun nueuo aumento, aya en el dicho Colegio quatro passantes por el termino que los Colegiales, dos dellos de Veles, y dos de Leon por mitad, como los Colegiales.

Cap. V. Que en el dicho Colegio aya vn Retor a nuestra eleccion.

El Rei Madrid 1600.

PAra el buen gouierno deste Colegio aya, y ha de auer en el vn Retor, cuya eleccion pertenece a Nos, y a nuestros

Digitized by Google

ſucceſſores, deſpues de nos, el qual aya de ſer trienal: y quando fuere tan bueno, y gouernare tan bien la caſa, que parezca conuenir que ſe le alargue el termino, le hemos de poder prorrogar por otro Triemio, precediendo ſufientes informaciones para ello.

Cap. VI. Que los dichos Colegiales eſten *en el Colegio por tiempo de nueue años.*

El Rey Toledo 1500. ITen ordenamos, que eſtos Freiles Colegiales eſten, y puedan eſtar en el Colegio por tiempo de nueue años: y que quãdo alguno fuere en las letras tan adelantado, y cõ tan buena habilidad, q̃ parezca conuenir que ſe le alargue el tiempo por auer entrado en el Colegio con ſola Gramatica, que cõcurriendo el voto del Retor con el de la mayor parte de los otros Freiles Colegiales de entrambos Conuentos, y embiãdo los votos al Capitulo, ſi le huuiere, y no le auiendo, al Cõſejo de Ordenes, q̃ Nos, y los otros Adminiſtradores, y Maeſtres que deſpues de nos ſeran, podamos, y pueda alargar el tiempo por otros tres años: y que el dicho Retor y Colegiales voten, ſobre juramento que primero hagan, que no les mouera de ſu voto, odio, ni amor, ſino ſolo el ſeruicio de Dios, bien de la Orden, y aumento de las letras.

El Rei Madrid 1600.

Cap. VII. Que ningun Colegial pueda ſalir *de caſa ſin licencia del Retor.*

El Rei Toledo 1560. ITen mandamos, que ningun Colegial pueda ſalir de caſa ſin licencia del Retor, y que eſta licencia no ſe pueda dar generalmẽte al principio del año, ni en alguna parte del año, ſino que cada vez ſe aya de pedir particularmente, y que el Retor no la pueda dar para viſitar Monaſterios de Monjas de ninguna Orden, ni la nueſtra en manera alguna, ni para ir a ningunas caſas de Caualleros, ſino fuere en caſa conocida, y de neceſsidad, y vtilidad de la caſa. Sobre lo qual encargamos

Digitized by Google

mos mucho la conciencia al Retor que por tiempo fuere, que a las Eſcuelas vayan los Colegiales camino derecho, y dos ſu tos alomenos, y acabadas las liciones ſe bueluan a caſa por el miſmo camino derecho, ſin andar paſſeando por las dichas Eſcuelas, ſino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales eſtuuiere opueſto a alguna Catedra, que en tal caſo ſe pueda detener mas tiempo en las Eſcuelas.

Cap. VIII. Que para ſuſtento de la dicha caſa ſe aplique mil y quinientos ducados de renta de cada vno de los Conuentos de Vcles, y ſan Marcos, y la renta de la caſa de nueſtra Señora de Tudia.

EL Rey mi ſeñor mandò hazer vn eſtablecimiento, por el qual ſe diſpuſo, que para ſuſtento deſte Colegio, y del Conuento, que juntamente ſe penſò hazer, ſe apliquen y ſiruan como ſe haze, de cada vno de los Conuentos de Vcles, y ſan Marcos mil y quinientos ducados de renta en cada vn año: la qual le ſea conſignada, y ſeñalada en partes ſeguras y ciertas: y que ſirua al miſmo efecto toda la renta de la caſa de nueſtra Señora de Tudia, que fundò el Maeſtre don Pelay Perez Correa, de buena memoria: y que en eſta nueua caſa ſe traslade ſu memoria, ſo el nombre y patronazgo del dicho Maeſtre: y que en la Capilla principal ſe ponga ſu bulto a la mano derecha del Altar mayor, ſin que en ella aya otro bulto alguno, ni alli ſe entierre perſona de ninguna condicion que ſea: y que las fieſtas principales ſe ponga ſu tũba en medio de la Capilla con paño rico de brocado encima, y los dias de finados con paño de terciopelo negro. Y aſsi miſmo ſe ordenò, que en el miſmo Conuento que ſe penſò edificar, ſe hizieſſen los oficios, y dixeſſen las Miſſas de difuntos, y otras coſas que ſe deuian hazer por el dicho Maeſtre en la caſa de Tudia, y en la de Calera, aplicandolo todo en ayuda del

El R drid

del anima del dicho Maestre, y en aumento de su nombre.

El Rey Madrid 1607. Todo lo qual, no obstante que aya cessado la fundacion del dicho Conuento en Salamanca, aplicamos al dicho Colegio de Santiago de Salamanca, quanto a los tres mil ducados señalados de las rentas de los Conuentos de Veles, y san Marcos de Leon, y la renta de la casa de Tudia. Y tãbien mandamos, se cumpla lo demas que toca a la sepultura del dicho Maestre. Y encargamos al Retor y Colegiales del dicho Colegio, que pues han de gozar, y gozan de la renta de Tudia, se encarguen de hazer dezir por el dicho Maestre las Missas y sufragios que se le dezian en las dichas casas de Tudia, y la Calera.

Cap. IX. Que en la Capilla de Tudia, que *agora es, residan siempre dos Capellanes, y en las villas de la vicaria resida vn Vicario de nuestro habito.*

El Rei Toledo 156.. Item se ordenò, que en la Capilla antigua de Tudia residan siempre dos Capellanes, como siempre residieron, sin que en esto aya nouedad, y que en las villas de la Vicaria de Tudia resida vn Vicario de nuestro habito, que tenga, y exerça la juridicion cõ cincuenta mil marauedis de salario, y mas si pareciesse conuenir: y que el dicho Vicario sea Notario del Capitulo general, como lo ha sido hasta aqui: y que para principio de la obra de Salamanca, se aplicassen los siete mil ducados poco mas, o menos, que quedauan al tiempo que se celebrò el Capitulo general del año de mil y quinientos y sesenta en Toledo: y mas el dinero recogido de las rẽtas de Tudia, y de los tres mil ducados de Veles, y san Marcos se aplicasse a la dicha obra, sacada la costa que hazen los Colegiales y el Retor.

Todo esto sin embargo, de que como dicho es, aya cessado la fabrica y fundacion del dicho Conuento, queremos, que aya lugar en beneficio del Colegio, y encargamos que se mi-

re,

Digitized by Google

re si de las cosas aplicadas a esta fabrica està alguna por pagar, y se cobre de quien la deuiere, por qualquier razon que sea, y que se gaste en esta obra.

Cap. X. Que se guarde el estatuto del Colegio de Salamanca cerca de recebir los Familiares.

EN La villa de Madrid, en diez y ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años, en el Capitulo general, se ordenò, y mandò, que el estatuto del Colegio que la Orden tiene en la ciudad de Salamanca, a cerca de recebir los Familiares en el dicho Colegio, se guarde, y cumpla inuiolablemente. *El Rei Madrid 1573.*

Cap. XI. De los libros que se han de dar à los Freiles estudiantes del Colegio de Salamanca.

MAndamos, que al Religioso que huuiere de oir Canones, le sean dado por su Prior y Conuentos los textos de Canones, y Abades. Y a los que oyeren Teologia, las partes de Santo Tomas, Biblia, y los Scotos, y el nominal que se leyere. *El Rei Principe Madrid 1551*

Cap. XII. Que no se gradue ningun Freile de Licenciado, ni Doctor, sin licencia de su Prior.

MAndamos, que ningun Freile pueda recebir grado de Licenciado, ni Doctor, sin licencia de su Prior, y siendo por el primero examinado: y pareciendo tener habilidad y suficiencia, se le pueda dar para recebir qualquiera de los dichos grados en Vniuersidad aprouada, sino pareciere a los Priores que los reciba en otra parte, por defecto de posibilidad. Y los que contra el tenor deste capitulo se graduaren, sean incapazes para tener Beneficio. *El Rey Toledo 1560.*

Digitized by Google

Cap. XIII. Que todos los graduados presenten los titulos originales de sus grados a nuestro Capitulo.

El Rey To. ledo 1560.

ITen mandamos, que todos los dichos graduados presentẽ todos los titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo: y que sin hazer esta diligencia, ninguno se pueda llamar Licenciado, ni Doctor, ni de otro grado alguno. Y declaramos, que no puedan recebir por escritos, ni de otra manera, sin que los ayan de recebir en Vniuersidad aprouada.

Cap. XIIII. De lo que se ha de dar por el Prior y Conuento al Religioso que se graduare de Licenciado, o Doctor.

El Rei Principe Madrid 1552

EStablecemos, que el Religioso que se graduare de Licenciado en la Vniuersidad de Salamanca, sea ayudado con cincuẽta ducados, y si de Doctor cõ ciento: la tercia parte de los quales pague el tesoro, y las otras dos tercias partes pague el Conuẽto dedonde fuere el Religioso: cõ q̃ ante todas cosas tenga licencia de su Prior, y siendo por nos examinado.

Cap. XV. Que ningun Colegial dexe la prebenda de su Colegio durante el tiempo sin licencia espressa nuestra.

El Rei Principe Madrid 1551.

MAndamos, que ningun Colegial pueda dexar su prebenda hasta ser cumplidos los nueue años que para estudiar le son dados, so pena que el que antes la dexare, sea incapaz de ser Prior, ni tener en la Orden Beneficio, ni Capellania, ni administracion, ni otra qualquier cosa, de que por la Orden pueda ser proueido, sino fuere por causa de enfermedad: y entonces con nuestra licencia, y auida primero informacion. Y por auer entendido, que esta orden se cumple mal con diuersos pretextos que se toman para diferentes fines, mandamos, que el que saliere

Digitized by Google

liere antes del termino cumplido, demás de las otras penas arriba establecidas, sea priuado de voto actiuo en las elecciones de Priores de los Conuentos por otro tanto tiẽpo, como les faltaua por cumplir de los dichos nueue años. Y queremos, que tampoco puedan nombrar, ni llamar los Priores a ningun Colegial para oficiales de los Conuentos: y encargamos, que tambien se escuse de darles licencias para ausencias temporales todo lo que se pudiere.

CONSTITVCIONES DEL *Colegio de Santiago que la Orden tiene en Salamanca.*

SVpuesto, que los Colegios antiguos de los Conuentos de la Orden de Santiago estan ya juntos en vno, y que la fabrica del Colegio nueuo, aunque no està acabada, està bastantemente dispuesta, para que los Colegiales puedan viuir en ella, y que està suficientemente dotada, para que se prosiga la obra, y tengan bastantes alimentos los Colegiales con la renta del monasterio de nuestra Señora de Tudia, y el situado de los Conuentos, que son vn quento y duzientas y setẽta y cinco mil y seiscientos y veinte y cinco marauedis cada vn año, como todo lo dicho esta determinado en los Capitulos generales passados, y assi de nueuo recopilado, se confirma en este celebrado en el año de mil y seiscientos, en el qual se ha determinado, y establecido, que el Conuento que se pretendia incorporar cõ el dicho Colegio por justas causas no se puede, ni deue fundar: y que el intento de la Orden ha sido siempre, y es, que los Colegiales se aprouechen mucho, y auentajen en sus estudios y letras: pero de manera, que juntamente conseruen la Religion que lleuan de sus Conuentos; Ordenamos, y mandamos, para que esto aya efeto, segun el estado y disposicion de las cosas presentes que en el dicho Colegio se guarden y cumplan las constituciones siguientes.

Primeramente en el Colegio Real de la Orden de Santiago de Salamanca aya vn Retor Freile, Canonigo de la dicha

Orden, como al presente lo ay, muy Religioso y docto, de autoridad, y prudencia para poder gouernar, y ser cabeça de vn Colegio tan principal. Y para que esto se haga con mucha rectitud, y acertamiento la prouision del oficio de Retor del dicho Colegio ha de ser, y sea a nuestra disposicion con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes, y parecer de los Priores de los dichos Conuentos: y assi mismo la priuacion y disposicion del dicho Retor, caso que sea inutil, y no apropósito para el dicho oficio sin pleito, ni recado, sino procurando religiosamente el bien del dicho Colegio, y prouyēdo lo que mas conuenga para su gouierno, y aprouechamiento de las letras de los Colegiales.

Iten, por quāto el Retor del dicho Colegio hasta aora ha tenido poca juridicion, ordenamos, y mādamos, para q̄ de aqui adelāte tenga la q̄ es menester, q̄ los Priores de los Cōuentos de Sātiago de Veles, y S. Marcos de Leō, y Sātiago de Seuilla cada vno por lo que toca a sus subditos, den comissiō al dicho Retor q̄ al presente es, y por tiēpo fuere para nōbrar confessores, y poner obediēcia y excomuniō a los Colegiales en todas las ocasiones q̄ le pareciere conuenir para la obseruācia de la Religion, y para el buen gouierno y recogimiento de los dichos Colegiales. Y para hazer escrutinio en sus aposentos, como se haze en los dichos Conuentos, y dar capitulos y penitēcias de pā, y agua: y si huuiere necessidad de agrauarles, sea en la mesa de los siruiētes, y en culpas mas graues reduzir los cō forme a ellas: y en las muy mas graues y delitos hazer su informacion, y ponerles carceleria, y remitir la causa al Prior del Conuento donde el Colegial fuere hijo y Conuentual, para que sean castigados conforme a nuestros establecimientos, y a la reformacion de los dichos Conuentos.

Iten, que los Retores del dicho Colegio no dure mas que tres años como los Priores de los dichos Conuentos, porque es mas conforme a derecho, y al Concilio de Trento, y se escusaran muchos inconuenientes que se siguen de las prorrogaciones: y que quatro meses antes q̄ se cumplan los tres años,

los

los Consiliarios del dicho Colegio auisen a nuestro Consejo de las Ordenes del tiempo de la vacante, para q̃ se embie Frei le que tome cuentas, y visite al Colegio, y prouea de Retor cõ tiempo: demanera, que pueda estar en el dicho Colegio el dia que su anteceſſor acabare. Y en caso que no pueda estar el dicho dia puntualmẽte, el mas antiguo de habito de los dichos Colegiales junte Capitulo luego incontinenti, y nombren vn Colegial que presida hijo del Conuento, donde es el Retor passado; atento que los Cõsiliarios y Secretario del Capitulo son hijos del Conuento diferente, y el dicho Retor, o Presidẽte, y los Consiliarios tomen cuenta luego al Retor passado del residuo de su trienio, para que acabada se vaya con la bendicion de Dios adonde huuiesse de residir.

Iten, q̃ en el Colegio aya diez y ocho Colegiales, ocho del Conuento de Santiago de Veles, y ocho del de S. Marcos de Leon, y dos del de Sãtiago de Seuilla, de los quales los onze han de oir Artes, y Teologia, cinco de Santiago de Veles, y otros cinco de S. Marcos de Leõ, y vno de Sãtiago de Seuilla, y los siete hã de oir Canones, tres de Sãtiago de Veles, y tres de S. Marcos de Leon, y vno de Santiago de Seuilla, y el que fuere nõbrado para vna facultad, no la pueda dexar, y tomar otra, sino que prosiga aquella en que huuiere comẽçado, y en ella se gradue precisamente: y que cada y quãdo que se huuiere de prouer qualquiera de las dichas Colegiaturas ha de ser, y sea por votos de los Priores y Consiliarios, y de los dichos ancianos, distintos de los Consiliarios, conforme al capitulo 122. de la dicha reformacion de los Conuentos, y como hasta aora se ha hecho, y que cada vna de las dichas Colegiaturas dure por tiempo y espacio de nueue años, para que mejor se puedan perficionar en sus estudios.

Iten, que los dichos diez y ocho Colegiales tẽgan vno elegido por su Retor, y Capitulo de los mas doctos, que se llame Maestro de estudiantes, para que presida en las conclusiones que se huuieren de sustentar dentro del dicho Colegio por vn año q̃ ha de durar la dicha su eleccion, sino pareciere al dicho

Digitized by Google

Retor y Capitulo que se le prorrogue por otro año, pero no por mas tiempo: y este tal Maestro tendra gran cuidado de saber como estudian, y aprouechan, y continuan sus estudios y exercicios del, y remediar las faltas en lo que pudiere: y quãdo no dara cuenta al dicho Retor fraternalmente, para que prouea lo que mas conuenga.

Iten, que quando cada vna de las dichas prebendas vacare, el Retor del Colegio sea obligado a dar auiso al Prior del Cõuento a quien perteneciere la prouision della, dentro de veinte dias, y el dicho Prior prouea Freile en el lugar del que vacare, por la forma y manera que arriba està dicho, dẽtro de quinze dias desde que supiere la tal vacacion: y que esto se guarde, y cumpla inuiolablemente.

Iten, que en el Colegio aya dos Consiliarios y vn Secretario del Capitulo, los quales se elijan Canonicamente por Capitulo del Retor, y Colegiales, o por la mayor parte dellos por esta orden: Que si el dicho Retor fuere del Conuento de Santiago de Veles, los dichos dos Consiliarios, y el Secretario del Capitulo sean del Conuento de san Marcos de Leon: y si el dicho Retor fuere de san Marcos de Leon, los Cõsiliarios y Secretario del Capitulo han de ser del Conuento de Santiago de Veles, y con el parecer de los dichos Cõsiliarios ha de regir, y gouernar el dicho Retor todo lo que a el pertenece por razon de su oficio, assi en la direccion de la obseruãcia de la Religion, del aprouechamiento de los Colegiales en sus estudios, como en la guarda y administracion de la haziẽda, y bienes del dicho Colegio. Y assi mismo en la imposicion de las penitencias arriba referidas, y la remisiõ de las dichas causas, muy mas graues con los processos della.

Iten, q̃ el Retor no se pueda ausentar del Colegio sin espressa licencia nuestra, o del nuestro Consejo de las Ordenes in scriptis: y en caso que venga la tal licẽcia, los Colegiales obedezcan al q̃ el nombrare por Viceretor, y en defeto de no nõbrarlo, obedezcan al Colegial mas antiguo de habito, y el dicho Retor preceda en todas las cõgregaciones y lugares particula-

Digitized by Google

ticulares a todos los Colegiales, y el dicho Vicerretor, o el tal Colegial mas antiguo preceda à todos en los asientos y lugares honrosos, y los demas Colegiales guardẽ la antiguedad de habito en la capilla y refitorio, y otros asientos de comunidad, y lo mismo quando saliere fuera de casa: saluo en el arguir en las conclusiones, y otros actos de letras, que en esto precedera el Licenciado en Teologia, o en Canones, o en Artes a los que no lo fueren, siendo graduados por examẽ en Salamãca, o en Alcala, o en otra Vniuersidad aprouada, y el que fuere licenciado en Teologia, o en Canones, precedera al Licenciado en Artes: y entre los graduados en Teologia, o en Canones, precedera el mas antiguo del Colegio: y los que no fueren graduados, precederan en tales actos por la misma antiguedad de Colegio.

Iten ordenamos, establecemos, y mandamos, que los Retores y Colegiales desde el dia que son elegidos a sus oficios y prebendas hasta que ayan vacado, no tengan voto en las elecciones de Priores de los Conuentos, ni en los Capitulos ordinarios dellas: porque el dicho Retor y Colegiales procuren despacharse de presto, e irse al Colegio: y estando en el, no desasosegarse, ni destraerse, sino acudir, y estar muy de asiẽto, y desembaraçados para proseguir sus estudios, que les son tan necessarios, y por otras justas causas que a ello nos mueuen: y que ningun Colegial pueda dexar su prebenda, hasta ser cumplidos los nueue años della, o hasta ser cũplidos los quatro años de passantes, aunq̃ sea a titulo de enfermedad: pues della se podra curar mejor en Salamanca, que en otra parte, ni a titulo de ser llamado por el Prior de su Cõuento para ser Suprior, Vicario, o Maestro de Nouicios, ni para qualquier otro oficio del, so pena que el que saliere antes de ser cumplidos los dichos nueue años de su prebenda, o los quatro años de passante, no tenga voto actiuo ni passiuo en las elecciones de Priores de los Conuentos, ni en los Capitulos ordinarios dellos, hasta auerse cumplido los dichos nueue años de su Prebenda, o hasta auerse cumplido los quatro años de passante, y

sea

otras los Consiliarios,cada vno la suya: y en esta arca se ponga el dinero de la renta del Monasterio de nuestra Señora de Tudia,y del situado de los Conuentos q̃ se fuere embiando: y ningunos dineros se reciban,sino fuere por Retor y Consiliarios juntamente: y que luego en recibiendolo, lo metan en la dicha arca,y dentro della aya vn libro,en que se escriua por vna parte todo lo q̃ se recibiere,y por otra todo lo que se dere al dicho Retor para la obra y gasto del dicho Colegio: y no se saque de ninguna manera mas dinero de lo necessario para el dicho gasto,so pena de culpa graue.

Iten,que el Retor y Colegiales no hagan obras nueuas en el dicho Colegio,ni prosigan la començada,hasta que esté reformada la traça antigua,y se haga la casa para Colegio solamente sin licencia expressa nuestra,o del nuestro Consejo de las Ordenes,ni labren en el cosa alguna,sino fueren los reparos necessarios y forçosos cõparecer de alarifes y maestros, so pena que el dicho Retor y Colegiales que tal obra hizieren,le paguen de sus tercios,y sean castigados como desobedientes.

Iten,que el Retor y Colegiales,assi en el vestir como en el andar y hablar,guarden toda Religion y honestidad: y quando salierẽ fuera,assi a las Escuelas,como a otra qualquier parte de la ciudad,salgan cõ manto negro cerrado,y capirote del mismo paño sin guarnicion, ni seda alguna, y dentro del dicho Colegio traigan mongiles cerrados de buriel, y no traigan otras ropas,ni salgan cõ los dichos mongiles a la calle. Y en lo que toca a las demas ceremonias que han de vsar dẽtro y fuera del Colegio,guardẽ las q̃ les ordenare,y mãdare nuestro Consejo de las Ordenes: y quãdo salieren los dichos Colegiales,como està dicho,ha de ser cõ licencia del Retor,y dos juntos alomenos: y el compañero que huuiere de lleuar el q̃ pide la dicha licencia,ha de ser el que el dicho Retor le señalare: y sino lo quisiere lleuar,no se le dè otra licencia en dos meses: y si segunda vez la pidiere, y reusare el compañero que le fuere señalado,no se le dè otra licẽcia en vn año: y si otra vez

fuere

fuere en esto contumaz, sea castigado como inobediente, y no corregible: y quãdo fueren a las dichas Escuelas, ha de ser por camino derecho, y acabadas las lecciones, se bueluan a casa por el mismo camino derecho, sin andar paseando por las Escuelas, sino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales estuuiere opuesto a alguna Catedra, que en tal caso se podria detener mas tiempo en ellas, so la pena que al Retor le pareciere justa, conforme al exceso y excesos que en esto huuiere.

Iten aya en el Colegio cinco Familiares, los quales seã propuestos, elegidos, y nombrados por el Capitulo de Retor, y Colegiales, o de la mayor parte del, y de la misma manera se despidan en los casos que conuenga: los quales dichos Familiares duren por tres años, y puedan ser reelegidos por otros tres años, y no mas, y a ellos se les encomiẽden los oficios de sacristan, enfermero, y refitolero, y los demas ministerios necessarios para el seruicio del dicho Colegio, Retor, y Colegiales, con que no los embien fuera de la ciudad sin licencia del dicho Retor. Y ordenamos, y mandamos, que hallandose Familiares de lugares de la Orden en igual grado, seã preferidos a los de fuera, y q̃ no tengan raza de Iudios, ni Moros; y sean los mas pobres y habiles preferidos a los demas: y estos juren de estar obedientes a las correcciones del dicho Retor y Cõsiliarios: y de guardar secreto de lo que passare en el dicho Colegio, que sea inconueniente el publicallo. Y el habito de los dichos Familiares ha de ser con manto de buriel, cerrado por delante con vna venera blanca en los pechos perfilada de colorado. Y vno de los dichos Familiares ha de ser despensero, el qual tenga vn moço que le ayude, y traiga lo que fuere menester para el seruicio del dicho Colegio. Y aya otros siete porcionistas que ayuden a los dichos Familiares en lo que fuere menester para el seruicio del dicho Colegio, y deseles la limosna y gratificacion que se les suele dar: pero no han de dormir dentro del Colegio, aunque sea acompañando a qualquiera Colegial enfermo.

Iten,

Iten, que el Retor y Colegiales desde el dia de san Miguel de Setiembre hasta la Pascua de Resurrecion se junten a comer en el refitorio a las onze horas del dia, y a cenar a las nueue horas de la noche: y desde la Pascua de Resurrecion hasta el dia de san Miguel se junten a comer a las diez horas de la mañana, y a cenar a las seis de la tarde: pero permitimos, que los dias de fiesta puedan anteponer vna hora: y los dias de ayuno sea la colacion a la hora que pareciere al dicho Retor: y al que no viniere al refitorio a las dichas horas del comer, y cenar, y hazer colacion, estando en el dicho Colegio, quedandose sin licencia del Retor, o no teniendo justo impedimẽto, sea priuado de la racion del vino; y aya en el dicho Colegio vna campanilla para tañer a las dichas horas, y a las demas juntas que al Retor le pareciere. Y al principio del comer y cenar dara la bẽdiciõ de la mesa el hebdomadario, y las gracias al fin de las comidas, como se acostumbra en los Conuentos: y que ninguno salga del refitorio hasta ser hecha la dicha oracion sin justa causa, y entonces con licẽcia del Retor, so pena que el dia siguiente se le dè penitencia de pan y agua.

Iten ordenamos, y mandamos, que ningun Colegial que fuere, o viniere de camino, ni con otra ocasiõ, pueda dormir en la ciudad de Salamanca fuera del Colegio, ni vna legua al rededor, ni el Retor pueda dar licencia para ello. Y si alguno de los dichos Colegiales excediere desto, ordenamos, que la primera vez ayune seis Viernes a pan y agua, y que cada Viernes se le dè diciplina rigurosa delãte de todos los Religiosos, y por la segunda vez sea priuado de su prebenda. Y assi mismo, que si despues de cerrada la puerta, saliere algun Colegial por ventana, o pared, o por otra parte, o abriere la puerta en qualquier manera que la abra, ipso facto pierda la prebenda, y sea castigado por el Prior de su Conuento con penitencia de culpa graue: y que el dicho Retor no pueda dar licencia a ningun Familiar para dormir en la ciudad de Salamanca fuera del Colegio: y si alguno dellos se quedare a dormir fuera, la primera vez sea priuado de su racion por ocho dias, y por la segunda echado del dicho Colegio.

Iten,

Digitized by Google

Iten, que cada dia los Colegiales oyentes se junten a la hora q̃ al Retor le pareciere mas conueniente à passar y conferir las lecciones. Desta manera, que el que fuere graduado en Teologia, ò el mas antiguo oyente della, presida, y vno de los otros que el señalare, repitã la leccion de Teologia que se huuiere leido a la mañana. Y los demas pregunten, y dificulten lo que acerca dello se les ofreciere. Y los Canonistas haran lo mismo, a la misma hora, presidiendo el que fuere graduado en Canones, o el oyente mas antiguo de su facultad: so pena que el que en esto faltare, por la primera vez no beua vino dos dias; y por la segunda, ayune dos dias a pan y agua; y por la tercera, toda vna semana cõ diciplina: y si fuere mas descuidado, vayasele agrauando la penitencia, como le pareciere al Retor: y si el quisiere presidir en estas conferencias, lo puede hazer. Y le encargamos que se halle en ellas las mas veces que pudiere.

Iten, que desde el dia de San Lucas hasta el dia de san Iuan de Iunio, aya en cada semana conclusiones dos vezes y no mas: y sean el Domingo las vnas, y el Iueues dia de assueto las otras: y sino huuiere assueto, se tengan el dia de fiesta mas cercano al Iueues, començando desde el mas antiguo hasta el mas nueuo. Y que el que tuuiere las dichas conclusiones las ponga vn dia antes in scriptis a la puerta del Refitorio, y comience a arguir en ellas el que fuere mas nueuo de la facultad, y prosigan los que mas fueren necessarios, para cumplir vna hora entera que han de durar las dichas conclusiones. Y esta ha de ser en Inuierno, y en Verano vna hora antes de cenar, porque desta manera son de mas prouecho para el estudio, y menos dañosas a la salud. Y el Retor estè presente a todas las dichas conclusiones precissamente, so pena de culpa graue.

Iten, que los Colegiales se recojan a estudiar, cada vno a su aposento, el Inuierno, desde las seis de la tarde hasta las nueue, y en el Verano, desde las ocho de la tarde hasta las diez. En las quales horas de estudio, mandamos, que ningun Religioso.

Digitized by Google

ligioso,ni Familiar entre enel aposento de otro, sopena q̃ el dia siguiẽte se le den pã y agua: y q̃ el Rector los vele y visite en los tiẽpos y horas de estudio,corrigiendo y castigando al q̃ fuere inquieto y no recogido, segun sus culpas y excessos.

Iten,encargamos,y mandamos al Retor del dicho Colegio,que al presente es y por tiempo fuere,que de los que en estas Colegiaturas estuuieren aprouechados,y fueren Bachilleres en Teologia,o en Canones,y huuiere ya passado mas de dos años,embien cada trienio relacion al nuestro Cõsejo de las Ordenes,y a los Priores de los Conuentos,para que se tenga cuenta de prouecllos y hazerlos merced, segun se huuieren adelantado en la letras. Y ninguno de los Colegiales se gradue de Bachiller en ninguna facultad, sin que tenga licencia para ello del dicho Retor. Y quãdo le pareciere que tiene partes para ello, mandamos q̃ el Colegio le prouea de los derechos necessarios para el tal grado: y si se graduare sin la tal licẽcia,no le pague el Colegio los dichos derechos,antes sea castigado por su atreuimiento.

Iten, porque el estudio sea mas continuo, establecemos, y mandamos,que el Retor ni ningun Colegial pueda yr camino fuera de Salamanca a parte ninguna, durante el tiẽpo de sus Prebendas,sin expressa licencia nuestra, o del nuestro Consejo de las Ordenes inscriptis, sopena de priuacion de Prebenda,y de su oficio al Retor q̃ la diere: Pero permitimos q̃ el Retor pueda salir a negociar las cosas del Colegio,quando se ofreciere necessidad por tres dias, y dar licẽcia a los dichos Colegiales,por otros tres dias y no mas,para el mismo efeto: y tambien para negocios propios suyos, pero cõ muy justa y vrgente causa,guardando lo que està dicho acerca de sus salidas y bueltas al dicho Colegio. Y que quando el dicho Retor,o alguno de los dichos Colegiales saliere a negocios del dicho Colegio con la dicha licencia,se le dè vna caualgadura,y de comer para el y vn moço, honesta y religiosamente. Sobre todo lo qual les encargamos la conciencia y su opinion y reputacion.

Iten, que en la Capilla del Colegio se diga cada dia vna Missa a hora cierta la que pareciere mas conueniente al proposito de las liciones: la qual sean obligados a oir todos los Colegiales, so pena que sean priuados del vino aquel dia: la qual Missa digã todos los Colegiales Sacerdotes por su sebdomadas, excepto el Retor q̃ serà releuado: y el ebdomadario diga la dicha Missa siẽpre por los fundadores y bien hechores de la Orden, y el buen estado del Colegio. Y queremos que auiẽdo comodidad, la Missa sea cãtada los Domingos, y Pascuas, y dias de nuestra Señora, y de los Apostoles, y dia de san Iuan Bautista, y de san Agustin: y que se cante cada dia la Antifona de la Concepcion, con las oraciones acostũbradas.

Iten, que el Retor y Colegiales q̃ fueren Sacerdotes, saluo el hebdomadario en su hebdomada, diga cada semana dos Missas por su intencion, y en esto no ay dispensacion alguna: y el que tuuiere cargo de la Capilla auise desto al Rector, el qual penitencie el Domingo al q̃ no huuiere dicho dos Missas. Y fuera destas dos Missas, no permitimos que les sea impuesta a los Colegiales Capellania alguna de las que los Cõuentos tienen obligacion de cumplir, ni otra alguna.

Itẽ, que los Colegiales de Missa se cõfiessen vnos a otros, o con Freiles Sacerdotes de la Ordẽ, que se hallaren en el Colegio, o en la ciudad, y los que no fueren Sacerdotes se confiessen en el Colegio con los Confessores que el Rector señalare vna vez cada semana, y reciban el santissimo Sacramento de la Eucharistia en el mismo Colegio los dias que mãda la reformacion de los Cõuentos: y el que esto no cumpliere sea castigado por el dicho Rector, como viere que es menester. Y queremos que los Familiares se confiessen y comulguẽ las tres Pascuas del año, y el dia de Santiago nuestro Patron, y el dicho Rector castigue al que lo dexare de hazer.

Iten, que mientras comieren los Colegiales està la puerta del Colegio cerrada: y despues de comer en el verano, no se abra hasta las doze dadas, y en el inuierno hasta la vna, y desde el principio de la comida hasta el fin, lea vn Colegial en algũ

libro

Digitized by Google

libro graue y deuoto, con que los Viernes sea la regla de san Agustin, y de dos a meses la de Santiago, en los dias que durare para leerse toda: y si algun Colegial viniere a comer despues de cerrada la puerta, auiendose detenido por justa causa de eleccion de oir sermon, o de otra alguna semejãte, que se le abra la puerta falsa, y no la principal, y se le dè de comer: Mas si se huuiere detenido por culpa suya, que el Rector le dè la penitencia que le pareciere conuenir; y si fuere de noche. Mandamos que el dicho Rector, cõ parecer de los Cõsiliarios le castiguen con rigor conforme a la culpa que tuuiere en su tardãça. Sobre lo qual encargamos a todos los contrizias, para que no se dè ocasion de atreuimiento contra el recogimiento que deuen tener los dichos Colegiales.

Iten, que ningun Colegial coma, ni cene, ni haga colaciõ fuera del refitorio, sin licencia del Rector, aunque coma a su costa, saluo si estuuiere enfermo, y entonces se haga con cõsejo del medico, y licencia del dicho Retor, y al que lo contrario hiziere se le den pan y agua el dia siguiente. Y mandamos que a ninguno se le dè su racion, ni parte della en dineros, sino que sea contento con el manjar comun: Pero queremos, que a los enfermos se den los mãjares necessarios para su salud como el Medico lo ordenare.

Iten, que en el Colegio no se reciba ningun huesped, sino fueren los Religiosos Conuentuales por tres dias: y de ninguna manera a los que ya fueren Curas y Prebendados, ni otros regulares, ni seglares. Y que el Retor, ni Colegiales no puedan combidar a ninguna persona de ninguna condicion y estado que sea, aunque sea padre, o hermano suyo, a costa del Colegio saluo a los Caualleros y a Religiosos del habito, o al Corregidor de Salamãca a los Catedraticos de aquella Vniuersidad, o algun Religioso de las otras Ordenes Militares. Y esta permission se entienda que ha de ser algun dia señalado para vna comida, y con mucha moderacion: Ni den, ni presten regalo alguno del dicho Colegio, sino fuere con

muy

muy justa ocasion, y a costa, y por cuenta del dicho Retor, o Colegial, o Colegiales que las dieren.

Iten, que el Retor, y los Colegiales no puedan dar, ni prestar dinero, joyas, alhajas, ni otra qualquier cosa del dicho Colegio, so pena q̃ por la primera vez, seã priuados del tercio primero que huuieren de auer, y paguen lo que huuieren dado, y reparen lo que se huuiere deteriorado de lo empresta-do, y por la segunda vez, sean priuados de lo que se les dà vn año entero: y por la tercera vez, sean priuados de sus Preben das, y paguen como està dicho lo q̃ huuierẽ dado, y el menos cabo de lo prestado. Y asimismo, los Familiares no den, ni presten nada del dicho Colegio: y si la cosa dada, o empresta da fuere de poca calidad, o cantidad, sean priuados de lo q̃ se les dà en dinero cada vn año. Y si fuere mucha la calidad, o cantidad, sean priuados ipso facto de las Familiaturas.

Iten, que en el Colegio y refitorio del, aya vn sermõ cada dos meses en lugar dela leccion: el qual han de hazer por sus antiguedades los Teologos passantes, con que las tres Pas-cuas del año, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de Santiago se haga el sermon en Latin: y el que en esto faltare, por la primera vez, tenga vna semana de penitencia de pan y agua, y por la segunda: y de aì adelante el Rector y Consi-liarios lo castiguen como mereciere, por su remission y des cuido.

Iten, que el Rector, y Colegiales no puedan jugar ningun juego mas que al axedrez, y tablas, y al erron, y bolos, y argo lla en el Colegio, ni fuera del: y a los dichos juegos permiti-mos que puedan jugar solamente hasta dos reales, so pena q̃ el que otro juego, o mas cantidad jugare, sea castigado de culpa graue: y los juegos aqui permitidos, no se jueguen en tiempo que perjudiquen a las lecciones, ni al estudio: sobre q̃ encargamos el cuidado al Rector, para que castigue a los q̃ excedieren en ello.

Itẽ, q̃ en ningũ tiempo puedã entrar en el Colegio muge res de qualquier estado y calidad q̃ sean, a los aposentos de los

Digitized by Google

los Colegiales, ni Familiares, ni dẽtro de la puerta del primer zaguan: y ſi contrauiniere a eſto algun Colegial, mandamos que por la primera vez ayune tres dias a pan y agua, y le ſea dada diciplina publica delante todos los otros Religioſos; y por la ſegunda vez ſea el ayuno doblado, y la deciplina mas rigurosa, y por la tercera vez ſea priuado de la Prebenda. Y ſi contra lo ſuſodicho excediere algun Familiar, ò algun otro ſiruiente del Colegio, mandamos, que luego ſea echado del, y no pueda ſer mas recibido: ſobre lo qual encargamos al Rector la conciencia, y el peligro de ſu opinion.

Iten, que las puertas principales del Colegio ſe cierren por la tarde a la hora del AueMaria, y ſe abran ya de dia claro, y el Colegial menos antiguo cierre las puertas, y deſpues de cerradas, ſe lleuen las llaues al Rector: el qual viſite las dichas puertas ſi eſtan bien cerradas, y deſpues de cerradas en el dicho tiempo, no ſe abran jamas. Y ſi ſe ofreciere alguna vrgente neceſsidad de alguna graue enfermedad, ò algun caſo fortuito, o viniendo algun Colegial, o Regioſo Conuẽtual de camino, en eſtos caſos ſe podra abrir la puerta falſa del Colegio, con acuerdo del Rector y Conſiliarios, y no de otra manera.

Iten, q̃ el Rector tẽga gran diligẽcia en procurar q̃ los Colegiales curſen y continuen ſus liciones y eſtudios, y q̃ al q̃ fuere negligente, le amoneſte y corrija, y le caſtigue cõ las penitencias dichas: y ſi perſeuerare en ſu negligẽcia, auiſe dello a Nos, ò al nueſtro Cõſejo de las Ordenes, para q̃ ſe ſepã y entiendan ſus deſcuydos, y ſi ſerà bien apercebille como deſcuydado, ò priuarle de la Prebẽda y Colegiatura como a inutil y deſaprouechado, y q̃ ſe prouea conforme a lo q̃ arriba eſtà dicho en la eleccion de los dichos Colegiales en Religioſo que aproueche el tiempo della en la facultad que huuiere de eſtudiar.

Iten, que ningun ſeglar pueda dormir dentro del Colegio, ni Religioſo alguno de qualquier Orden que ſea, ſino fueren los Freyles Conuentuales de la dicha Ordẽ, los quales por cada dia que eſtouieren en el dicho Colegio, mas de los tres dias arriba referidos, que pueden ſer hueſpedes,

han de pagar dos reales por su mantenimiento, y procurar desembaraçar lo mas presto que sus negocios les dieren lugar.

Iten, que ningun Colegial duerma en camara de otro, saluo por enfermedad graue, y auiendo menester el enfermo compañia, ò por auer algunos huespedes Conuentuales en el Colegio, y no aposentos diferentes para todos. Y queremos, que el que lo contrario hiziere, sea priuado por la primera vez del vino por tres dias, y por la segunda, ayune otros tres dias a pan y agua, y por la tercera estè recluso por cinco dias, ayunando como està dicho, y sean le dadas disciplinas regulares: y si fuere mas contumaz, sea priuado de su Prebenda.

Iten, ordenamos, establecemos, y mandamos, que en el Colegio, acabada la fabrica del, ò teniendo algun nueuo aumento de renta, aya quatro Colegiaturas mas de las sobredichas para quatro passantes y pretendientes de Catedras; las dos de Teologia, y las dos de Canones, que durẽ como las demas por otros nueue años, las dos del Conuento de Santiago de Veles: La vna de Teologia, y otra de Canones. Y las otras dos del Conuento de san Marcos de Leon: la vna de Teologia, y la otra de Canones, las quales sean proueydas como las demas Colegiaturas del dicho Colegio: pues el intento (como està dicho) de la Orden, es, que se crien en ella Religiosos muy Letrados, y doctos. Y las dichas quatro Colegiaturas ayudaran mucho dello, y a la virtud de los que quisieren auentajarse en letras, y dar honrosa muestra dellas.

Iten, que en el Colegio aya libreria de comun, pues es tan necessaria para los estudios, assi para la facultad de Teologia, como para la de Canones, en la qual se empleen mil ducados, y estos se tomen de los que al presente se deuen al dicho Colegio, que se podran sacar de las deudas, sin que hagan falta a los alimentos de los dichos Colegiales: y que la cõpra della se haga por el Rector, y Consiliarios con parecer de los Priores de los Conuentos, embiandoles lista de los libros que pretenden comprar. Y que el dicho Rector ponga persona de

los

Digitized by Google

los Colegiales, qual conuenga, para que la dicha libreria esté bien compuesta, y abierta a su tiempo, y los libros inuentariados, y bien guardados, sin los dar, ni sacar, ni prestar fuera de la pieça de la libreria para el Rector, ni Colegiales, pues han de estar alli siempre; para que el que tuuiere necesidad de estudiar algun punto, los halle en ella, y se ha de dar cuenta a los Visitadores dellos, y pagar los que faltaren.

Iten, porque el Rector, y Colegiales puedan yr al dicho Colegio, y passar en el mas comodamente. Ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos Freyles que nuevamente fuere nombrado por Rector, o Colegial, le den en su Conuento el vestuario siguiente.

Vn manteo y capirote de paño negro belarte, o veyntidoseno bueno, y al dicho Rector se le podra dar algo mejor, y vna sotana corta en lugar de sayo, y vna ropa de buriel, pardo ordinario, de Cuēca, cerrada, y dos bonetes, y vn sombrero, y quatro camisas, y dos jubones, y dos pares de calças, o greguescos, y dos pares de çapatos, y dos pares de guātes. Y el Colegio dará a cada vno de los Familiares, quando fueren elegidos, y reelegidos, para cada trienio vn manteo de buriel pardo de Cuenca, y tres sayos en los seys años, de dos en dos años vno, y el dinero y racion que abaxo yrà declarado.

Iten, que qualquiera de los Colegiales que durante su Prebenda se huuiere de graduar de Bachiller, el Colegio dè la propina del grado como se suele dar, y està dicho, y el que se huuiere de graduar de Licenciado en Teologia, o en Canones por la Vniuersidad de Salamanca, ò Alcala, Valladolid, ò Siguença, se le dè para el dicho grado de Licēciado las tres partes de las propinas que le costare: la vna de su Conuento, y la otra del Colegio, y la otra del tesoro, y la otra quarta parte pagarà el dicho Colegial, con que ante todas cosas sea examinada su habilidad y suficiencia en el nuestro Consejo de las Ordenes, y auida primero licencia de su Prior.

Iten, que al Rector y Colegiales, vltra del vestuario dicho que se les ha de dar de sus Conuentos, se les ha de dar, y dè

la

la renta del Colegio al dicho Rector cada año treynta mil marauedis, y a cada vno de los dichos Colegiales onze mil y dozientos y cinquenta marauedis, pagados en tres tercios de quatro en quatro meses por sus antiguedades para sus vestuarios de adelante, y los demas menesteres, y de racion cada dia libra y media de carnero, y el pan y vino que huuieren menester para sus comidas con moderacion, y sus antes y postres de la fruta que huuiere, y vn platillo ordinariamẽte a medio dia de tozino, y legumbres que por tiempo se hallarẽ, y los Viernes y Vigilias lo que mõtare lo susodicho en manjares Quaresmales, y a cada vno de los dichos Familiares dos mil marauedis cada vn año en tres tercios, y de racion cada dia vna libra de carnero, y el vino que sobrare a los Colegiales.

Iten, que el Colegio tenga vn Medico, cirujano, y barbero asalariados para curar, sangrar, y afeytar al Rector, y a los Colegiales, y Familiares del, y vn cozinero que les guise la comida, y vna lauandera muger honesta para que les laue la ropa. Y los dichos Medico, cirujano, y barbero, cozinero, y lauandera quando truxere los paños, no ha de passar mas adelante del primero zaguan del Colegi, y darseles han los salarios que se les suelen dar.

Iten, que luego que fueren nombrados los Colegiales, cada vno de los Conuentos prouea sus Colegiales de libros en esta manera.

A los Artistas se les den los tratados y textos de Aristoteles, que el Maestro de cada vno leyere en el curso, y mas vn expositor, el que al Rector y Consiliarios pareciere. Y à cada vno de los Teologos se le dè vna Biblia, y el Maestro de las Sentencias, y las partes de santo Tomas, con Cayetano, Scoto, y Durando. Y a cada vno de los Canonistas se les den los textos de Canones, y de leyes, y Abbades. Y queremos, que los dichos Colegiales sean obligados a tener los dichos libros, sin disponer dellos. Y mandamos

al

al dicho Rector, que cada año le tome cuenta de los libros q̃ les huuiere dado, y que al que no le hallare los dichos libros, y los huuiere enagenado, sea priuado de su Prebenda, pues el se priuò de los libros que le auian de honrar.

Iten, q̃ el Rector y Colegiales todo lo que cõ licencia de sus Priores tuuieren y posseyeren en el dicho Colegio, con los dineros que se les dã para vestuarios, no los gasten, ni distribuyan en otros vsos, saluo en aquellos para que se les dio, ni hagan donacion, ni den, ni traspassen en persona alguna libros, ni dineros, ni vestido, ni otra cosa en manera alguna, so pena de quebrantadores del voto de la pobreza, sobre que les encargamos las conciencias, y apercebimos cõ las penas de los establecimientos y leyes de la Orden, y reformacion de los Conuentos.

Iten, ordenamos y mandamos a los Rectores y Colegiales que al presente son y por tiempo fueren, guarden y cumplan de aqui adelante las constituciones de yuso contenidas, y cada vna cosa y parte dellas, segun y como en ellas se contiene. Y amonestamos y mandamos a los dichos Rectores, que el primero dia de cada mes, hagan leer las dichas constituciones en el refitorio despues de comer. Y aduertimos, que las cõstituciones hechas antes de agora en otros Capitulos generales, en lo que no concordaren con estas, se derogan, y quedan reuocadas: y que no es nuestra voluntad de obligar a los transgressores de lo contenido en estas nuestras constituciones a pecado mortal, ni venial, mas de en quanto el derecho comun los obliga, sino solamente a las penitencias y penas dellas. Y ordenamos, y mandamos expressamẽte, que ninguna de las dichas constituciones se pueda inouar, ni alterar por ninguno de los Visitadores generales, ni particulares de la Orden, ni por los Priores de los Conuentos, ni por otras personas, sino que quando alguna cosa fuere menester añadir, quitar, o declarar, se haga por nuestro mãdado, cõ acuerdo del Capitulo general de la dicha Orden, y no de otra manera.

TITV-

TITVLO XXI. DE LOS juezes de la Orden, y como, y por quien han de ser juzgadas las causas de las personas della.

Cap. Primero, que las causas delos Freiles seã *juzgadas por personas de la Orden.*

EL santo Padre Martin V. concedio a nuestra Ordẽ indulto y priuilegio para que Nos no pudiessemos ser juzgados, saluo por la Sede Apostolica, y los Freiles, y Caualleros por Nos. Por ende, mandamos, que de causa de Freile de nuestra Orden, no pueda conocer ningun juez seglar: saluo que en las Prouincias demos y diputemos juezes de nuestra Orden, Caualleros, y Clerigos, segũ la calidad del negocio, tales que entendamos que guardaràn justicia, y nuestro seruicio, y de la Orden: y que quando vinieren las dichas causas ante Nos, que dos Caualleros quales Nos diputaremos de la dicha nuestra Orden, libren las dichas causas por nuestros establecimientos y leyes de nuestra Orden a dõ alcançaren, y donde no, que tomen consigo vn letrado delos del nuestro Consejo, para que vean el derecho, y sabido procedan los dichos Caualleros en la causa, dando la sentencia que deuieren, segun derecho: saluo si Nos quisieremos ver y determinar las causas por Nos, porque el dicho priuilegio sea guardado, y no se pierda por no vso.

Cap. II. de que manera han de ser presos los *Caualleros y Freiles de la Orden.*

ALgunas vezes los Caualleros y Freiles de nuestra Orden hazen tales excessos, que merecen ser presos, en lo qual no se guarda el modo que deuia segun nuestros

tros eſtablecimientos, con los quales conformandonos. Or denamos, que Nos y nueſtros ſucceſſores deſpues de Nos, no acuſſemos, ni prendamos Freile, ſaluo ſegun manda nueſtra regla: excepto ſi el tal Freile no quiſiere venir cõ rebelion a nueſtro llamamiento, o ſe quiſiere auſentar por no ſer punido ſegun Dios y orden.

Cap. III. Que ningun Cauallero de nueſtra Orden pueda poner demanda ciuil, ni criminal a otro Cauallero della, ni de Calatraua, ni Alcantara, ſino fuere ante el Conſejo de las Ordenes.

ORdenamos y mandamos en virtud de obediencia, que ningun Cauallero de nueſtra Orden pueda acuſar criminalmente, ni poner demanda ciuil, Real, ni perſonal a otro Cauallero de nueſtra Orden, ni de las de Calatraua, y Alcantara, ſino fuere ante Nos, o ante nueſtros ſuceſſores deſpues de Nos: y los Iuezes de Ordenes que tuuieremos puestos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de doziẽtos caſtellanos, la tercia parte para el que lo acuſare, y la otra tercia parte para el teſoro, y la otra tercia para obras pias. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. IIII. Que Religioſo alguno no ſiga pleito como actor, ſin licencia nueſtra, ſo la pena en el contenida.

ITen, eſtablecemos, y ordenamos, que Religioſo alguno de nueſtra Orden no comiẽce, ni ſiga pleito como actor, ſin primero conſultarlo con Nos, con apercebimiento que ſe haze, que la Orden no le ayudarà en coſa alguna, aun que el pleito le toque a ella. *El Rey Principe Madrid, 1551.*

Cap.

Digitized by Google

Cap. V. Que para conocer de pleitos criminales de los Caualleros de la Orden, sean llamados Caualleros ancianos della, que juntamente con los del Consejo las voten y determinen.

El Rey Toledo 1560.

PORque las causas criminales de los Comendadores, Caualleros, y Freiles Clerigos de nuestra Orden, se traten y determinen con acuerdo de nuestro Capitulo General: Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo de las Ordenes llame a dos Caualleros ancianos de la Orden quales le pareciere, quando las tales causas criminales se ofreciere, y ante ellos se lea el processo, y ellos lo voten juntamente con los del nuestro Consejo, y se sienten en el banco alto con ellos.

Cap. VI. Como se ha de proceder en las causas criminales de los Freiles que moran fuera de los Conuentos.

El Rey Toledo 1560.

EL Emperador mi señor mandò hazer vn establecimiẽto, en que se disponia, que quando algun Freile Clerigo de los que residen fuera de los Conuentos, cometiesse delito, los del Consejo de las Ordenes pudiessen mandar hazer informacion, y prẽder, y despues remitir a los Priores el conocimiento de la causa. Y porque la dicha informacion y remission ha parecido tener algunos inconuenientes: Mãdamos, q̃ quedando los dichos Priores cõ libre facultad para poder corregir a los dichos Freiles, quando ellos fuerẽ remissos y negligẽtes en inquirir los dichos delitos: y el nuestro Cõsejo de las Ordenes mandare hazer informacion, y prendiere, o no prendiere, segũ la calidad de la causa. El mismo Consejo determine las tales causas, y haga en ellas justicia conforme a derecho, y segun Dios y Orden: con tanto q̃ siendo el pleito concluso para la vista y determinaciõ del, el Consejo llame dos Freiles de los ancianos, de los que residen

Digitized by Google

den en la Corte ò fuera della, para que todos junten votos, y determinen la tal causa como se ha de hazer en las criminales de los Caualleros.

Cap. VII. Que las personas de Orden no puedan ser fiadores sin licencia del Maestre.

PORque las fianças que hazen nuestros Freyles, pueden hazer daño a nuestra Orden: Establecemos, que ningun Caualliero, ni Freyle della, pueda fiar, ni ser fiador de cõcejo, ni persona alguna de qualquier estado ò condicion que sea, sin nuestra licencia: so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo caso pierda el priorazgo, Encomienda ò Vicaria, ò Curazgo, o Beneficio, ò casa que de la Orde tuuiere, y passe por penitencia de vn año.

Cap. VIII. Que el Freyle no apele de la disciplina de la Orden.

REprehensible cosa es a los Religiosos apelar de la disciplina de la Orden, a que se sugetaron. Por ende mandamos, que ningun Freyle de nuestra Orden apele de la disciplina della, y si de hecho apelare, la apelacion sea en ninguna, y passe por penitencia de medio año: y querde a nuestra prouidencia, y de nuestros sucessores, despues de Nos darles otra penitencia mayor, segun fuere la culpa.

Cap. IX. Que los Vicarios de la Orden puedan traer Fiscal que trayga vara.

PORque los Vicarios en nuestra Orden puedan mejor exercer y executar su jurisdicion y mantenimiento. Permitimos, que sus Fiscales puedan traer varas con casquillos, conforme a las Prematicas y leyes destos Reynos.

Cap. X. Que los Conseruadores de la Orden, no se entremetan a conocer de las causas entre personas de Orden y vassallos della.

POr quanto los Conseruadores son impetrados a suplicacion de nuestra Orden contra los ocupadores è injuriadores della que son defuera de la dicha Orden, los quales se entremetē a conocer entre los mismos Caualleros y vassallos de la Ordē, no teniendo jurisdicion para ello, y en perjuizio del derecho ordinario nuestro, y de nuestra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Conseruadores no se entremetan a conocer, ni conozcan dello entre Caualleros y vassallos de la dicha nuestra Ordē: y què quando entre ellos huuiere algun deuate ò pleito, que sea remitidos a Nos, y a las nuestras justicias ordinarias, para q̄ los ayamos, y mādemos administrar la justicia. Y qualquier Caualliero, ò Comendador, ò Freile que huuiere recurso a los dichos Conseruadores, en tales casos, y demandare ante ellos, que sea puesto en penitencia de medio año: y si tuuiere Encomienda, ò otra qualquier merced de la Orden, que le sea suspendida la renta della por vn año: y los Caualleros q̄ no tuuieren renta ò Encomienda en la Orden, y los vassallos della, que incurrā en pena de diez mil marauedis, y sean puestos en prision a prouidencia nuestra: saluo si fuere tal Comendador que esté fuera de nuestra obediencia, y de la Orden, que en tal caso siendo llamado, y requerido por Nos, y no viniendo a nuestra obediencia, que a nuestro pedimiento el tal Conseruador pueda proceder contra el.

Cap. XI. Que la Orden tenga Procuradores en nuestra Corte, y en la Corte Romana.

COmo nuestra santa Religion y Orden, por la gracia de Dios, tanto se ha ampliado, no puede ser menos saluo

que

que en ella nazcan tales cosas, que assi por la Corte del santo Padre, como por la nuestra, deuē ser expedidas: y sino huuiesse quien por ellas procurasse, padeceria gran daño y detrimē to: El qual desseando euitar, ordenamos y establecemos que Nos y los nuestros sucessores despues de Nos, pongamos en casa del Papa, y en nuestra Corte Procuradores q̄ demādē las cosas perdidas, y procurē en todos los pleitos, q̄ Nos y nuestros sucessores mādaremos, y los Caualleros y Freyles q̄ huuierē menester, para prouecho de nuestra Ordē: y diligentemente procuren, como de los dichos señores no salgan cartas ni prouisiones en daño de nuestra Ordē: los quales Freyles della juren que bien y verdaderamente procurarā las cosas sobre dichas, y el prouecho de la Orden, posposta toda afficion, odio, ò mal querencia, ò amos: y que nos les demos sus Encomiendas conuenibles, y cierta cosa de cada Encomienda, porque mejor se puedan mantener.

Cap. XII. Que para solicitar los negocios de la Orden, se embie vn Freyle a Roma.

PAra que los negocios de la Ordē q̄ penden, y adelante pendieren en la Corte Romana, tengā mejor despacho cō la assistencia de persona propria. Establecemos, y mandamos que se embie a la dicha Corte de Roma, y resida en ella vn Freyle Clerigo Religioso desta Orden, para q̄ lo solicite, cuyo nōbramiēto queremos q̄ pertenezca a Nos, cō consulta del Capitulo general, si le huuiere Congregado, y sino del Consejo de las Ordenes, auiendose primero informado el dicho Capitulo, o Cōsejo de los Priores de los Cōuētos de la dicha Ordē, sobre la habilidad y suficiēcia de los Religiosos della, para el dicho ministerio. Y q̄remos, q̄ al tal Religioso le dē mil y quinientos ducados de salario en cada vn año pagados por tercias partes por la messa Maestral, y los Cōuētos, y el tesoro de la dicha Ordē. Y encargamos mucho se procure, q̄ la persona sea tal qual cōuēga para este efecto.

Cap. XIII. Que ningun Caualléro que *fuere casado con muger que tenga falta de las contenidas en este capitulo, ò tuuiere hijo de otro matrimonio que la tengan, no pueda ser Presidente, ni del Consejo de Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador general dellas.*

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno q̃ fuere casado cõ muger q̃ tẽga raza de Iudia, ò Mora, ò cõuersa, ò tuuiere hijos, aunq̃ sea de otro matrimonio que las tenga, no pueda ser Presidẽte, ni del Cõsejo de las Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador general dellas.

Protestacion que en Capitulo general se *hizo, sobre la concordia que cerca de la jurisdicion de la Orden hizo el Conde de Oſorno.*

El Rey Madrid. 1573.

EN La villa de Madrid en la Iglesia Parochial de santa Maria, en cinco del mes de Iunio, de mil y quinientos y setenta y tres, los muy ilustres señores don Francisco Sanchez Prior de Velez, y dõ Pedro Hernãdez de Cisneros, Prior del Conuento de Leõ, dõ Diego de los Cobos, Comendador mayor de Leon, don Pedro Pimẽtel, Marques de Viana, don Diego Hurtado de Mendoça y de la Zerda, Principe de Melito, y Duque de Francauila, don Luys Fernãdez Manrique, Marques de Aguilar, Comendador de Socuellamos, don Diego de Rojas y Sandoual, Marques de Denia, Comendador de Paracuellos, don Pero Lopez de Ayala, Cõde de Fuensalida, Comendador de Bedmar, don Iuã de Ayala Comendador de Veas, don Francisco Manrique, Comendador de Bienquenida, Iuan Zapata de Cardenas, Comendador de Calçadilla, don Fadrique Enriquez, Comendador de l Monasterio, Luis Benegas de Figueroa, Comendador de Moratalla Trezes, y don Hernãdo de Acuña, Comẽdador de las casas de Cordoua, y don Iuan Gaytan, Emiendas. Estando juntos

tos en el Capitulo general, dixeron q̃ a su noticia auia venido, que don Garcia Manrique Conde de Osorno, Caualler o, y Comendador que fue de la dicha Orden, Presidente de su Magestad, en el Consejo de las Ordenes, en el año passado de mil y quinientos y veynte y siete años, sin tener poder, facultad, ni consentimiento de quien se le pudiesse dar, hizo cierta escritura aserta, que llaman concordia, cõtra los priuilegios y exempciones de la dicha Ordẽ, tocante a la jurisdicion de las personas y bienes della, en gran daño y perjuyzio de la dicha Orden, que agora que viene a su noticia, y que la dicha llamada cõcordia no se pudo hazer sin consentimiento de toda la Ordẽ, y auida primero licencia de la Sede Apostolica para ello, como cosa necessaria y substancial, la contradezian, y contradixeron por si y en nõbre de la Dignidad Maestral, y de toda la Orden, tanto quanto podian, y de derecho deuian, y protestauan, y protestaron, q̃ agora ni en tiempo alguno pudo parar, ni pare perjuizio a la dicha Orden, ni a las personas, ni bienes della, por quãto ellos la cõtradezia y cõtradixerõ como cosa q̃ era en si ninguna, y de ningũ valor y efecto, y hecha por persona q̃ no tuuo poder, facultad, ni cõsentimiẽto de la Ordẽ, para la poder hazer, ni auer sido recebida por la dicha Orden en Capitulo general, ni fuera del, ni cõfirmada por su Sãtidad como cosa necessaria, por ser como es cõtra los priuilegios y Bulas cõcedidas a la dicha Orden por la Sede Apostolica. Y assi mismo protestauã, y protestarõ de en su tiẽpo y lugar, y quãdo, y ante quien, y como vierẽ q̃ les cõuiene de seguir su justicia, y si la dicha llamada cõcordia hasta agora se ha vsado, ò vsare de aqui adelãte, q̃ no es ni ha sido, ni serà de su voluntad, sino por no poder mas, ni ser en su mano hazer otra cosa, por auer sido en casos particulares, en q̃ su Magestad ha sido seruido q̃ conozcã otras justicias cõ su expressa voluntad, ò permisiõ Real. Y de como lo dezian, y protestauã y protestarẽ, lo pidierõ por testimonio a mi el Lic Martin de Garai, Vicario de Nuestra Señora santa Maria de Tudia, y Nota. del dicho Cap. segũ y como y por aquella via

y forma q̃ està protestado, y reclamado en los capitulos passados a su Magestad, y q̃ fuesse seruido de tener noticia de la dicha su reclamaciõ y protestaciõ, y dar licẽcia para seguir su justicia: lo qual todo pidieron, y suplicaron a su Magestad; y protestaron por aquella via y manera q̃ de derecho mejor lugar aya para guarda y conseruaciõ del derecho de la dicha Orden: y de como lo pedian y suplicauan a su Magestad, y lo protestauan, lo pidieron por testimonio a mi el Licenciado Martin de Garay Vicario de santa Maria de Tudia, y Notario del dicho Capitulo, siendo presentes por testigos Iuã Romero, y Francisco Lasso, y Lucas de Herrera, estantes y residentes en esta Corte.

TITVLO XXII. DE LAS PENAS y calumnias.

Cap. Primero. Que las penas y calumnias *que acaecen en las casas, son de los Comendadores dellas,*

LAs penas y calumnias y auenturas que acaecen en las Encomiendas y casa de la Orden, son de los Comendadores dellas, y lo han de auer para si, segun costumbre y establecimientos de nuestros anteceſſores: los quales confirmamos y mandamos, que Nos ni nuestros sucessores, que despues de Nos seran, no le las tomemos, ni mandemos tomar.

Cap. II. Que quando la ley pusiere pena *corporal por el maleficio no se comute en pena de dineros.*

EStablecemos y mandamos, que de aqui adelante ningun Freyle de nuestra Orden, Prior, ni Comendador, lleue de mal hechor, ni dè otro por el dinero, ni cosa q̃ lo valga, por razon del maleficio que fuere cometido en su Enco-

Digitized by Google

Encomienda,ò Priorazgo,ſaluo tan ſolamente las penas pecuniarias,eſtablecidas en fueros,ò en partidas, ò en ordenamientos, ò en derechos. Y que quando la ley puſiere pena corporal por el maleficio,q̃ no ſe lleue pena de dineros,porque el mal hechor eſcape de la pena corporal: ſaluo en las morerias de nueſtra Orden,do ſe acoſtumbrò,ſegun ſus preuilegios redemir los açotes por dineros,q̃ es mas poblacion de la tierra:ſaluo en quatro caſos de alferezia. El primero,el que hiziere ſalto,ò quebrantamiento de camino. El ſegundo,ſi algun Moro acogiere,ò encubriere,ò diere pan, almogabares,ò collarades. El tercero,qualquiera que quebrãtare hato. El quarto, qualquiera que echare fuego a ſabiendas: Los quales caſos,mandamos que no ſeã redemidos por açotes,ſino que ſean juzgados por el nueſtro Comendador,ò Alcayde del lugar. Y el que lo contrario hiziere,por la primera vez pierda lo que lleuare,y caygа en pena de mil marauedis, y ſea todo para las labores del dicho lugar, donde Nos, ò el Maeſtre que por tiempo fuere,mandaremos, por la ſegunda vez,que paſſe por penitencia de vn año.

Cap. III. De la pena que han de auer los *Comendadores y Freiles de la Orden q̃ ſiguieren homezillo,*

ORdenamos,y mandamos,que los Freiles de la Orden que tuuieren algun homezillo antes q̃ enella entraſſen,no ſean oſados de los ſeguir, ni demandar, ni dè faſiar,ni recebir deſafiamiento,ni dè tregua, ni ſeguridad, ni la recebir,ſino fueſſe con nueſtra licencia: y el que lo contrario hiziere paſſe por penitencia de vn año, y puedale acuſar qualquier Freile de nueſtra Orden.

Cap. IIII. De la pena que han de auer los *Comendadores ò Freiles que reptaren mal hechores.*

OTro ſi mandamos, que ningun Comendador, ni Caualler de nueſtra Orden y habito, y los Alcaides de las forta-

fortalezas della, no defiendan mal hechores algunos en las dichas fortalezas y casas: y si algunos a ellas se acogierē, que los entreguen a nuestras justicias, luego que por ellas seā requeridos, so pena que pierdan la renta de la Encomienda, y Alcaydia, y que sea en prouidencia nuestra de les dar otra pena: y si algunas otras diferencias, ò debates nacieren entre nuestros Comendadores y Caualleros, que no las puedan seguir por Ayuntamiento de gentes, sino que nos requieran sobre ello, si estuuieremos en la Prouincia, y sino, q̄ requierā al Prior y al Comendador de la Prouincia, ò a qualquier dellos, que estuuierē mas cerca, para q̄ con nuestra justicia mayor y otros dos Caualleros entiendan en ello y lo remediē: saluo si el tal Comendador no estuuiere presente, ni fuere cō sentidor, q̄ en tal caso entregando a su Alcaide q̄ lo huuiere hecho, el tal Comendador sea libre de la dicha pena.

Capit. V. De la pena que deuen auer los *que dexan el habito de la Orden, ò con el andan apostatando.*

ORdenamos, y mandamos, y establecemos, q̄ el Freyle de nuestra Orden que dexare el habito, ò con el anduuiere apostatādo, y despues viniere a ella a penitencia, sea recebido, segun disciplina de la Orden guardando aquello que dize nuestra regla en el segundo capitulo de la enmienda de las culpas, que quien publicamente peca, publicamēte se arrepienta. Pero antes que lo reciba, entregue su quinto a la Orden de lo que tuuiere, segun antiguamente se solia vsar: y esso mismo se entienda de los Freyles, saluo q̄ la recepcion sea segun costumbre de su Monasterio.

Cap. VI. Que el apostata pierdael Bene- *ficio, ò Encomienda, ò merced que tuuiere de la Orden.*

SI Algun Comendador, ò Freyle anduuiere apostatando de su habito y Religion. Establecemos, y mādamos, q̄ por el

Digitized by Google

el mismo hecho, pierda el Beneficio o Encomienda que tuviere, y lo podamos mandar proueer a otra persona: y assi mismo pierda la merced que tuuiere de la Orde, y sea puesto en penitencia segun nuestra prouidencia, y de nuestros sucessores, despues de Nos.

Cap. VII. De la pena que ha de auer el Cauallero, ò Freyle de la Orden que impetrare Bulas para dexar de hazer lo que es obligado, ò para eximirse de las otras obligaciones que la Orden tiene.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Cauallero, ni Freyle de nuestra Orden impetre Bulas para no rezar, ni para comutar, ni alterar qualquier otra obligacion de Orden, so pena de trecientos ducados: la tercia parte para el q̃ lo acusare, y las otras dos partes para obras pias. Y encargamos al Presidente y a los del Consejo, y Fiscal de las Ordenes tengan especial cuydado de inquirirlo, y hazerlo executar. *El Rey Tol. do. 1566.*

Cap. VIII. De la pena que ha de auer el Cauallero ò Freyle de nuestra Orden que traxere cedulas de Confession, ò de inuentarios falsos

EStablecemos, y Ordenamos, que siempre que algun Cauallero, ò Freyle fuere conuencido en qualquier manera, y en qualquier tiempo de auer presentado cedula falsa de confession, ò de inuentario, ò de otra qualquier cosa tocante a su visita, incurra en pena de cien ducados por cada vna de las dichas cedulas, aplicados para obras pias, y de vn año de penitencia en el Conuento irremisible. Y exortamos, y encargamos a los nuestros visitadores que lo procuren de saber, e inquirir por todas las vias q̃ pudieren, demas del juramento que estan obligados a tomar al que visitaren, conforme al interrogatorio que se les dà. *El Rey Tol. do. 1566.*

Cap.

Cap. IX. Que el Comendador ò Freyle *que muriere descomulgado, ò andando desobediente, no sea sepultado en sagrado.*

OTro si mandamos, que ningun Freyle que sea descomulgado, si muriere, no sea enterrado en sagrado. Y si por ventura enterrado fuere, que lo desenterren. Y esso mismo se entienda de qualquier Freyle, que andãdo desobediente se muriere. Y los Clerigos de nuestra Orden que los tales enterraren, scientemente, sean suspendidos por los Priores de nuestra Orden de los Beneficios, y les den la pena que los derechos en tal caso requieren.

Cap. X. Que ningun Comendador Caualiero ni Freyle *juegue à naypes, ni dados.*

El Rey Principe Madrid. 1551.

ESTablecemos, y ordenamos, que ningun Comendador Caualiero ni Freyle, pueda jugar, ni juegue a dados, ni a ninguna manera de juegos prohibidos, de naypes, ni a juegos licitos de naypes, mas cantidad de la que se sufre para entretenimiento, y honesta recreacion, so las penas que demas de las contenidas en las Prematicas destos Reynos, al Consejo pareciere executarlos, segũ la calidad del que jugare, y la del juego, y la cantidad que se jugò, la costumbre que dello tuuiere el que jugare. Y ordenamos al Fiscal del Consejo de las Ordenes, que tenga cuydado de inquirirlo, y acusarlo: y el nuestro Consejo que lo haga executar con todo rigor, aplicando la mitad de las penas que fueren pecuniarias, para los Monasterios pobres de Religiosas de la Orden; y la otra mitad para los Hospitales mas pobres della: y los Visitadores Prouinciales haran la misma inquisicion en los partidos donde fueren, y de los excessos q̃ hallarẽ auisaran al Capitulo, si le huuiere, y sino al Consejo.

El Rey Madrid 1600.

Cap.

Cap. XI. De las carnes que las personas de la Orden puedan comer.

ITen, acordamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Comẽdador, Cauallero, ni Freile de la Ordẽ, de qualquier estado y condicion que sea no pueda comer, ni dar a comer en su casa mas de quatro generos de carnes, y sin las guisar mas de vna manera cada vna dellas, sopena que el q̃ lo contrario hiziere, incurra en pena de veinte ducados cada vez que assi excediere, aplicados para redempcion de cautiuos: y que el Fiscal lo pueda acusar: y Nos, como administrador perpetuo, mandarlo executar: y quando las personas de la Orden comieren fuera de sus casas, les encargamos que dẽ en esta parte buen exemplo. Y permitimos, q̃ en las tres Pascuas, y en las dos fiestas de nuestro Patron Sãtiago, y en casamientos de hijos, ò hermanos, y personas muy conjuntas, puedan comer y dar a comer todas las carnes y mãjares que quisieren.

En los Capitulos passados se consultaron a su Magestad, que aya gloria algunas cosas en particular, y en general: ponense aqui las mas necessarias, con lo que su Magestad a ellas respondio, en la manera que en los libros de antes estaua.

POr parte de don Luys de Velasco, Visorrey de Nueua España, Cauallero de la Orden de Santiago, se ha hecho relacion en el Capitulo, que por su parte se ha dado noticia al Consejo de las Ordenes de V. M. pidiendo proueyessen de algunas Dignidades que en el dicho Reyno han vacado, a personas de la Orden, a causa que por no auer en el dicho Reyno Freyles algunos della, el y los demas Caualleros q̃ en el viuen no pueden cumplir muchos preceptos de la regla, por no estar instructos en ella, y no auer quiẽ se los enseñe: y hasta aora dizque no se ha hecho: suplica a V. M y lo

y lo mesmo suplica el Capitulo sea seruido, quando de aqui adelante vacaren en las dichas partes algunas Dignidades, mandar que dos Freyles de la dicha Orden, sean nombrados por Obispos, vno en la Nueua España, y otro en el Pyru, por quien los dichos Caualleros sean instruydos. Y para que assi mismo, si acōreciere, que otros Freyles algunos passen a los dichos Reynos, prouey dos por V. M. de algunas otras Dignidades ò Prebēdas en algunas Iglesias Catedrales tengan Prelados del habito a quien reconozcan y esten sugetos, si no viuieren segun Dios y orden.

Respuesta. Que se dé memorial dello a su Magestad, y lo mādará prouer.

En la Orden ay dos Prouincias, que son la de Castilla, y Prouincia de Leon, aunque en ellas los Priores de Veles, y san Marcos de Leon tienen entera jurisdicion, y pueden exercer algunos actos Pontificales, no pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion, y conferir Ordenes sacros, por ser anexo lo vno y lo otro al Ordē Episcopal, a cuya causa les es necessario a los dichos Priores procurar Obispos en sus trienios, para que administren y exercan los dichos oficios: y por la mucha falta que en este Reyno ay de Obispos Titulares, que los suelē hazer, se padece necessidad en las dichas Prouincias. El Capitulo suplica a V. M. q̄ porque el dicho incōueniente cesse, sea seruido se suplique a su Santidad de parte de V. M. mande hazer y consagrar vn Obispo Titular que sea Freyle de la dicha Orden, y el qual pueda exercer los dichos actos Pōtificales en las dichas Prouincias. Y para que mejor se pueda sustentar, y con mas decēcia y autoridad tratar la dicha Dignidad, mande se le haga alguna merced de alguna Dignidad, Canonicato, ò Prebenda en alguna Iglesia Catedral destos Reynos.

Respuesta. Que se escriua a su Santidad; por lo que en este Capitulo esta acordado, y que su Magestad tendra cuenta cō lo demas que en el se suplica.

Los

Los pueblos de los partidos de las Ordenes han dado muchas peticiones, y dizen, que auiendo cessado la juridicion de sus Alcaldes ordinarios en las cabeças de los partidos, y puesto en su lugar Alcaldes mayores, son compelidos a les pagar salarios. Al Capitulo ha parecido suplicar a V.M. mande pagar a los dichos Alcaldes mayores sus salarios en la forma que se paga a los Gouernadores.

Respuesta. Que su Magestad se mandará informar de lo q̃ en esto passa, y lo mandará proueer como conuenga.

Porque los Monasterios de Freylas de la Orden son muy pobres, Se suplica a V.M. sea seruido mandar, que sean releuados de pagar subsidio.
Respuesta. Que su Magestad mandará se tenga cuenta con lo que en esto se suplica.

V.M. acostumbra mandar librar docientos ducados para que se repartan juntamente con las penas, que en el Capitulo se hazen por las penitencias de los Comendadores, y Caualleros. Suplica a V.M. los mande librar.
Respuesta. Que se haga como lo piden, y se libren.

Por quanto el Conuento de Veles está situado en la dicha villa de Veles, cuya juridicion espiritual es del Obispo de Cuenca; y estando mandado por el Concilio, que los Prelados residan en sus Diocesis; y siendolo el Prior en la Prouincia de Castilla, no cumple con lo que manda el Concilio, por no estar Diocesi la dicha Villa de Veles, donde forçosamente ha de residir: lo qual tenia remedio, si V.M. fuesse seruido se permutasse cõ el dicho Obispo de Cuẽca la dicha juridicion que tiene en Veles con otra villa de la dicha Orden que le viniesse tan apropósito, con que cessaria el dicho incõueniente. Suplica el Capitulo a V.M. assi lo mande proueer con la instancia necessaria para que aya efecto.

Respuesta. Que su Magestad mandara, que se trate desto con el Obispo de Cuenca, y que se haga en ello lo que se pudiere; y que dexen encargado al Presidente y Consejo de Ordenes que lo acuerden a su Magestad.

Contra todo Derecho diuino y humano parece, que las personas de la Orden de Sãtiago sean conuenidas sobre sus causas ciuiles y criminales ante las justicias seglares, como el Capitulo lo tiene consultado a V.M. en particular; y por ser cosa de tanta importancia lo acuerda a V.M. para que lo mande proueer, y remediar, porque en ello recibira grã merced y fauor con justicia.

Respuesta. Que a esto se responde en el memorial particular que sobre ello han dado.

Tambien suplica el Capitulo a V.M. sea seruido mandar a los Alcaldes de su casa y Corte, y justicias seglares no se entremetan a mandar, que las personas de la Orden juren ante ellos, pues siendo como son incompetentes, como es notorio de derecho, no lo pueden, ni deuen hazer, por ser cõtra la inmunidad, que quanto a esto tienen los Caualleros de la dicha Orden por la regla y establecimientos della, y por otros indultos Apostolicos.

Respuesta. Idem.

Cotra toda razon y derecho, y Bulas de los sumos Pontifices, se han pretendido, y pretenden lleuar alcaualas a las personas dela Orden de Santiago, por ocasion de vna lei que nueuamente se ha hecho. Y pues aquella no obsta en derogacion de los dichos indultos. Suplica el Capitulo a V. M. sea seruido mandar, que de aqui adelante no se lleuen: y lo mismo en lo que toca a la sisa, que tampoco se lleua a las personas de la dicha Orden, atento que se bueluen a las demas personas Eclesiasticas.

Respuesta. Que su Magestad mandarà mirar lo que en esto conuendra.

Iten

Iten por el Capitulo se ha suplicado a V.M.en particular consulta,que la dicha Orden no pague subsidio, ni otra contribucion. Suplica a V.M.lo mande proueer.

Respuesta. Idem.

Por no sentenciarse en reuista por los del Consejo de las Ordenes los pleitos que en el se tratan, y auerse de acabar, y fenecer en comisiones, como hasta aqui se ha hecho y haze, son grauemente vexados los vassallos de la Orden por la dilacion que ay en la determinacion de los negocios: la qual no auria,si se sentenciassen en reuista en el dicho Cõsejo. Suplica el Capitulo a V.M.sea seruido mandarlo proueer como cosa de las mas importantes que se pueden ofrecer.
Respuesta. Que su Magestad lo mandarà vèr, y proueer en ello lo que mas conuenga.

Porque al tiempo que por mãdado de V.M. se entregarõ las galeras de la Orden a Sancho de Biedma, se le entregarõ con ellas ochenta y quatro esclauos dela Ordẽ de Santiago, que valian tres quentos y ciento y cincuenta mil marauedis, que fue el precio que costaron a la dicha Orden, y dello se le resta deuiendo dos quentos y docientas y treinta y quatro mil y docientos y treinta y dos marauedis. Suplica el Capitulo a V.M.sea seruido de mãdarlos pagar al tesoro de la dicha Orden,porque està muy necesitada.
Respuesta. Que su Magestad se mandarà informar de lo que en esto passa para que el tesoro sea pagado de lo que justamente se le deuiere.

Porq̃ los Caualleros que residen fuera de España por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la Orden como conuerna,ha parecido,que los del Consejo tengan cuydado,que los Caualleros que residen fuera de España sean visitados. Suplican a V.M. proueá en Napoles, y en Sicilia

de Obispados, y de algunas prebendas a hombres de nuestra Orden para el mismo efecto.

Respuesta. Que está bien, que sean visitados; y que en lo demas que dize se tendra cuenta con ello.

Porque se ha entendido, que en los pueblos de la Orden ay muchas personas contra quien los que son pobres y miserables personas no pueden poner sus demandas, ni alcançar justicia, ha parecido al Capitulo ordenar, que en el Consejo de las Ordenes se conozca en los casos de Corte, como se haze en las Chancillerias de Valladolid y Granada; pues en todas partes ay la misma razon, piedad y justicia.

Respuesta. Que su Magestad mandará vèr lo que conuerna proueer en esto.

En graue daño del derecho publico de toda la Orden de Santiago, y de V.M. se han hecho enagenaciones de Encomiendas, y otras cosas de la Orden, como es notorio. Y porque parece al Capitulo, que no se han podido hazer segũ derecho; suplica humilmente a vuestra Magestad, que para adelante no se hagan las dichas enagenaciones; y quanto a las passadas dè licencia a la Orden para que siga justicia, y que hagan sobre ello sus protestaciones y reclamaciones, y se afirmen en las que tienen hechas, pues desto se sigue gran seruicio a V.M. y bien publico.

Respuesta. Que su Magestad lo mandará vèr, y responder a esto lo que conuenga.

Mandòlo su Magestad en el Pardo a veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y setenta y tres. Martin de Gaztelu.

S.C.

Digitized by Google

S.C.R.M.

L CAPITVLO General de la Ordē de Santiago suplicò a V. M. los dias passados, fuesse seruido de mandar, que la dicha Ordē fuesse restituida en los diezmos de las grangerias de los Caualleros de la dicha Orden que viuen en las Indias, por quanto a la Orden pertenecen desde su fundacion, y por su regla, y V. M. mandò se le diesse razon mas particular desto.

Lo que passa es, q̄ en el Capitulo general passado de cincuenta y dos los dichos diezmos se aplicaron al Conuēto de Seuilla de la dicha Orden: el qual embiò persona a Indias a cobrallos, y truxo diez mil ducados, y mas, de q̄ se siruio V. M. y mandò situar por ellos en el Almoxarifazgo de Seuilla docientas y nueue mil y quinientas y treinta y ocho maraue dis, los quales el dicho Conuento ha gozado, y goza. Y despues el año de sesenta el Consejo de Indias sin oir, ni llamar la parte de la Orden, ni del dicho Conuento, mandò despachar prouision para que los Obispos de las Indias cobrassen tambien estos diezmos; y de hecho despojaron a la Orden dellos. Suplica a V. M. el Capitulo general, que como la dicha Orden fue de hecho despojada, sea de hecho restituida para que dellos pueda auer alguna renta en el Conuento de Leon para que se pueda poner, y sustentar en el algunas monjas, o aplicarlos para lo que V. M. fuere seruido. Y si alguna duda en esto V. M. tuuiere, suplica a V. M. el Capitulo lo determinen los juezes Comisarios para estos negocios diputados, por tener noticia del derecho dellos.

Respuesta. Dize su Mag. q̄ mādara ver lo q̄ en esto pide el Capitulo para q̄ se haga en ello justicia, de manera q̄ la Ordē no reciba agrauio; y q̄ para este efeto se dē relacio particular de todo lo q̄ en esto passa al Presidēte del Cōsejo de las Ordenes

Digitized by Google

para que lo acuerden a su Magestad. En el Pardo a 28. de Noviembre 1573.

Consulta que hizo el Capitulo a su Magestad *sobre la jurisdicion ciuil y criminal de las personas de la Orden de Santiago.*

S.C.R.M.

EL Capitulo de la Orden de Santiago en nõbre della dize, que las justicias seglares desta Corte, y otras partes, y lugares destos Reynos hazen grandes vexaciones y molestias a los Caualleros de la dicha Orden, en conocer, y proceder contra ellos, y no consentirles que sigan sus causas ciuiles y criminales ante sus juezes, como son obligados. Y si los dichos Caualleros declinan la jurisdicion seglar, y piden ser remitidos, y conuenidos ante sus juezes: lo qual si no hiziessen, serian perjuros, y transgressores de la regla que tienen y professan: por el mismo caso los dichos juezes tratan sus personas, y causas indeuida è indecentemente, y otras vezes les mandan jurar; y si alegan, q̃ conforme a la regla, institutos, y establecimientos de la Orden no lo pueden hazer sin licencia de V.M. son grauemente molestados con dilaciones, y prisiones, y a las vezes condenados en las causas principales sobre que se pleytea, diziẽdo, q̃ por no jurar son auidos por confessos en ellas, en q̃ la Orden ha recebido, y recibe agrauios, y fuerça notoria: la qual V.M. es obligado a desbazer, y quitar, como Rey y señor natural por las razones siguientes. Lo primero, porq̃ los Caualleros dela dicha Orden han de ser cõuenidos, y juzgados por juezes y personas de la Orden, y no por otros seglares, segun las Bulas por el Papa Martino V. y otros Pontifices concedidas: las quales justissimamente pudieron conceder,

Digitized by Google

ceder, como es en Derecho notorio. Lo otro, porque los Caualleros de la dicha Orden professan los tres votos substancia les de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y tienen, y guardã regla; y su Congregacion, é institucion fue y es por los santos Padres aprouada, y assi son Religiosos verdaderos, y por consiguiente essentos de la juridicion seglar, segun los decretos, y Concilios, y leyes de Derecho cõmun, y del Reyno; y se puede fundar, q̃ aun de Derecho diuino les compete essencion: de manera, que por ley positiua no se puede disponer que sean conuenidos, ni traidos ante las justicias seglares sobre ningunas causas ciuiles, ni criminales, procediendose de oficio, ni a pedimiento de parte. Lo otro, porque siempre la Orden ha estado en esta possession, sin jamas caer della, ni dexado de conocer, y proceder entre las personas de Orden. Lo otro, porque la essencion fue concedida a la Orden, y a los Caualleros della, por auer empleado su sangre, y vidas en defensa de la santa Fè Catolica. Y pues el mismo proposito tienen y professan los que aora son, no es justo, que les sea quebrantada por los juezes seglares. Lo otro, porque en los tiempos del Infante don Enrique, y otros Maestres, en tanto fue conocida y guardada esta verdad, que despues de auer sucedido el caso de don Aluaro de Luna, Maestre de Santiago, los juezes seglares, y otras personas que interuinieron en el, impetraron absolucion de la Sede Apostolica, entendiendo, conociendo, y confessando, que auian caido en excomunion, por auer juzgado la persona y causa del Maestre: y si en aquellos tiempos en que se pudo considerar distincion, y diferẽcia entre la juridicion Real y la de los Maestres, la Orden gozò de la dicha essencion; quanto es mas razon, que la goze aora, por ser V. M. Maestre, protector, y amparo della, de quien todas las juridiciones destos Reinos dependen: mayormente estando el Maestrazgo de Santiago incorporado en la Corona Real de Castilla por Bulas Apostolicas: de tal manera, q̃ podemos justamente dezir, y afirmar, que la juridiciõ Real, y la delas Ordenes

nes

nes es vna, pues depende, y se deriua de vna misma fuẽte q̃ es de la voluntad de V.M. por la qual los juezes seglares, y los d las Ordenes son puestos en entrãbas partes, y entre subditos y vassallos de V.M. administran justicia. Y si por establecimiento està dispuesto, que el Consejo delas Ordenes conozca y determine las causas criminales y ciuiles de los Freyles Clerigos: con mucha mayor razon podran, y deuẽ proceder en las causas criminales, y ciuiles de los otros Caualleros, y personas de Orden. Y pues por las razones dichas parece, que la dicha essencion fue concedida por la Sede Apostolica a los Caualleros, y Orden de Santiago por la Religion en que viuen; humilmente suplicamos a V.M. mande, que las justicias seglares no les perturben en ella, ni procedan en sus causas criminales, ni ciuiles; que en esto la Orden recibirà grandissima merced de V.M.

Respuesta. Que su Magestad mandarà nombrar personas que traten y platiquen de lo en este memorial cõtenido para que se vea lo que parecerà mas conuenir a la buena gouernaciõn y administracion de la justicia, y obseruacion de los priuilegios de la Orden demanera, que no reciba agrauio alguno. En el Pardo a primero de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Martin de Gaztelu.

Assimismo en este Capitulo general que *se començò a 16. de Abril de 1600. y se acabò a 30. de Nouiembre del mismo año, se consultaron a su Magestad algunas cosas, de las quales se pone aqui la sustancia de las mas necessarias, con lo que su Magestad a ellas respondio, que son las siguientes.*

POR CONSVLTA Deste Capitulo general se representò a su Magestad el graue perjuyzio, que la Orden padece de las enagenaciones que se han hecho de sus bienes, la prohibicion que auia dello por los establecimientos, y por la naturaleza y calidad destos bienes, el daño enorme

enorme, que de algunas ventas y empeños le resulta el no auerse cumplido con los Breues que para ello se alcançaron, y la cortedad de las recompensas, y otras muchas razones, juntamente con lo que el Rey don Filipe II. nuestro señor, que aya gloria, por su vltima voluntad dexò declarado y ordenado para que se restituyessen a la Ordē los dichos Breues: y confiando, que su Magestad en negocio tan importante mandaria hazer a la Orden la merced que siempre le haze; suplicò el Capitulo por esta restitucion de los bienes enagenados. Y que pues por la breuedad con q̄ su Magestad mandaua, que el Capitulo se acabasse, no pudo de todo punto quedar efetuada cosa tan grande, mandasse su Magestad, que algunas personas del, aun despues del Capitulo acabado tratassen deste reparo, assi de hecho como de derecho; y de los medios y traças conuenientes para poder ser la Ordē reintegrada. Y todo lo propusiessen a su Magestad para que lo mādasse remediar como de su grandeza se espera.

Respuesta de su Magestad de su Real mano.

Tengo por bien, que traten desto el Comendador mayor de Castilla, y el de Leon, y el Conde de Miranda, y el de Ficallo, Trezes; y q̄ puedan llamar a alguno de mis Cōsejeros, el que a ellos les pareciere, siendo de la misma Ordē, para q̄ a su tiempo me acuerden lo que se les ofreciere; y yo pueda, auiendolo visto, ordenar lo que viere conuenir.

Por otra cōsulta, atento que por Bulas y priuilegios Apostolicos son essentos los Caualleros, y personas de nuestra Orden de pagar diezmos a las Iglesias, en cuya Diocesi viuē, saluo a los Priores, y Cōuentos de la dicha Orden; Suplicò a su Magestad mandasse escriuir a Roma por confirmacio̅ destos priuilegios para que cessen los pleytos, y diferencias que sobre ello ay.

Respuesta. Que assi se escriua.

Por

Por otra consulta se hizo relacion a su Magestad, como los diezmos de las grangerias de los Caualleros desta Ordē, que viuen en las Indias, son derechamente deuidos a la Orden, y estauan aplicados por vn Capitulo general al Conuento de Santiago de Seuilla; y q̄ tras esto la Orden sin llamarla, ni oirla fue despojada dellos de hecho por el Consejo de Indias, de que la Orden reclamò en el Capitulo general del año de 1573. se suplicò a su Magestad, que aya gloria, lo mandasse remediar. Respondio, que lo mandaria vèr, y que se hiziesse justicia sin agrauio de la Orden; y que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo acordasse. Y atento, q̄ con auer despues passado tantos años, el negocio no se ha remediado; suplica el Capitulo general a su Magestad mande restituir a la Orden en su possession de que fue despojada de hecho: y que tras esto se nombren juezes para verlo, y determinarlo en justicia. Y que saliendo la Orden con ello de la suma que montaren los dichos diezmos, se apliquen al Colegio de Salamanca los tres mil ducados, con que oy le acudē los Conuentos de Vcles, y san Marcos de Leon, descargādo a los Conuentos desta carga; y que lo que montasse se aplicasse a otra obra pia.

Respuesta. Que quiçà esta esto por hazer, por no auerse acordado de parte de la Ordē, como su Magestad, que aya gloria, lo mandò. Y aora su Magestad manda, que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo vaya acordando con toda la claridad que dello huuiere, como antes estaua ordenado, para que auiendolo visto todo, mande prouer lo que conuenga.

Asimismo se consultò, y informò a su Magestad, de como algunos Prelados, en cuya Diocesi caen parte de los beneficios de la Orden, ponen dificultad en admitir sin nueuo examen ante ellos los Religiosos desta Orden, presentados por su Magestad, aunq̄ otros Prelados los admiten. Y se suplicò a su Magestad mādasse escriuir a Roma por vn Breue de su Sā-

tidad

tidad en q̃ mande, que los Religiosos desta Orden presentados por su Magestad (que es Patrõ della) sean admitidos por los Prelados, y se le dè la colacion sin nueuo examen, yendo examinados por la Orden.

Respuesta. Que se escriua al Embaxador pida esto a su Santidad.

Tambien se suplica a su Magestad mande, que el Capellã mayor del hospital de Sãtiago de los Españoles de Napoles, que hasta aqui ha sido Clerigo de san Pedro, sea de aqui adelante Freile desta Orden, y aya de quedar con las mismas cargas y obligaciones, que al presente tiene, quanto a lo que toca al fundador y Administrador del dicho hospital, pues esto será en su mayor autoridad: y que al dicho Capellã mayor q̃ fuere de la Orden se sirua su Magestad de mandarle aplicar setecientos ducados de renta de beneficios en aquellas partes sobre los trecientos que oy goza: demanera, que por todos sean mil ducados; y que juntamente se le dè titulo de Capellan de su Magestad, para que siendolo, pueda recebir los inuentarios de los Caualleros de la Orden, que por alli residen, y acudir a su instrucion.

Respuesta. Que lo primero està bien, y para lo demas se aduierta, que por Consejo de Italia se acuerde a su Magestad en las ocasiones.

Suplicóse a su Magestad se siruiesse de pedir a su Santidad dispensacion general, o por via de declaracion, para que los Freiles Clérigos desta Orden puedan obtener dignidades, prebendas, y pensiones, y beneficios seculares, con que podrian ser premiados los que ya lo merecen en esta Ordẽ, y se animarian mucho los otros sugetos que ay a auentajarse en sus estudios, y salir eminentes en letras.

Respuesta. Que se auise a su Magestad mas particularmẽte, que impedimento ay en esto, y en que se funda, y que manera de dispensacion se pide.

Pidio

Pidio tambien el Capitulo, que se confirmen, y impriman las Bulas Apostolicas, y priuilegios Reales, que se han concedido a la Orden para que aya mas claridad y noticia de lo que contienen.

Respuesta. Que de todo esto se haga vna relacion particular, y se embie a su Magestad, para que vista y entendida ordene lo que mas conuenga.

Acordò a su Magestad el Capitulo general lo que por otros Capitulos generales se ha pedido sobre la impropiedad, que es, que la villa de Veles pegada con aquel Conuento tan insigne de la Ordē de Sātiago, sea de la Dioceſi de Cuenca, y no del Priorato de Veles. Acordando el expidiente, se ha platicado, de que el Prior de Veles suelte las villas de la Mota, y Hinojosos, que son de su Priorato, y las dè al Obispo de Cuēca por las villas de Almendros, y de Veles, que el dicho Obispo ha de dar por las otras a esta Ordē y Priorato, suplicando a su Magestad lo mande fauorecer demanera, que aya efecto con breuedad.

Respuesta. Que su Magestad tiene por bien, que esta platica passe adelante, y la mandará fauorecer; y que el Capitulo le apūte las diligencias que sobre ello conuendra hazer, y despues el Consejo de Ordenes lo acuerde, y en particular el Presidente.

En el Pardo a veinte y tres de Nouiembre de mil y seiscientos mandò su Magestad responder a esta consulta lo que va en las margenes de cada Capitulo escrito y señalado de mano de mi Francisco Gonçalez de Heredia.

Por otra consulta se suplicò a su Magestad lo que siempre ha suplicado la Orden en materia de la juridicion y essenciō de los Caualleros como personas Religiosas, pues lo son; y como tales no pueden ser juzgados por las justicias seglares en lo ciuil, ni criminal, sino que han de ser juzgados por su Magest-

Digitized by Google

Magestad, y su Consejo de las Ordenes, alegando las muchas causas y razones que para ello ay.

Y auiendo tenido el Capitulo general respuesta de su Magestad a los diez y ocho de Nouiembre del año de 1600. con parte de la merced que se pedia en la dicha consulta, y hecho luego a los veynte y nueue del mismo mes otra nueua consulta sobre ello, tornando a suplicar a su Magestad por entera y cumplida merced, y justicia, no huuo tiempo de recebir la respuesta desta vltima consulta, durante el dicho Capitulo general, porque se dissoluio y acabo el dia siguiente treynta del mismo mes de Nouiembre del dicho año de 1600. pero fue quedando la Orden con mucha confiança de que la respuesta y resolucion del Rey nuestro señor sobre este punto, ha de ser muy conforme a la justicia que su Magestad a todos guarda, y a la que la dicha Orden tiene, y la que sus seruicios merecen, y la merced que su Magestad acostumbra hazerla en todo, de que esta tan reconocida como deue.

En la forma y manera dicha fue començado, proseguido, y acabado el Capitulo general de la Orden y Caualleria de señor Santiago, que por mandado de la Magestad del Rey nuestro señor, como Administrador perpetuo que es de la dicha Orden, se començò a celebrar en la villa de Madrid en diez y seys dias del mes de Abril de mil y seyscientos años, y se acabò el vltimo dia del mes de Nouiembre del mismo año, auiendo su Magestad respondido a las consultas que por el dicho Capitulo se le hizieron, a vnas de su Real mano, y otras por decreto y letra del Secretario Francisco Gonçalez de Heredia, segun parece por las mismas respuestas y consultas que quedaran en el libro original: el qual firmò su Magestad en el Monasterio de san Lorenço el Real à quinze dias del mes de Enero de mil y seyscientos y vn años.

Porque vos mandamos a vos los dichos Priores, Comen-

Carta acordada, que ningun Religioso de la Orden de Santiago que siruiere Beneficio, ò estuuiere ocupado en otro cargo, pueda venir, ni venga a la Corte, sin que primero pida licencia en el Consejo de las Ordenes.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago por autoridad Apostolica. Porquãto por algunas cosas ha parecido que los Religiosos de la dicha Orden q̃ siruen Beneficios, ò estan ocupados en otros cargos, no conuiene que vengan a nuestra Corte, sin que primero pidan licencia en el nuestro Consejo de las Ordenes. Porende, con su acuerdo por esta nuestra carta mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de la dicha Orden que siruiere Beneficio, ò estuuiere ocupado en otros cargos, pueda venir, ni venga à nuestra Corte, sin que primero pida licencia en el dicho nuestro Consejo, so pena que el Religioso que contrauiniere, por cada vez que lo hiziere, incurra en pena de veynte ducados para obras pias, a disposicion de los del dicho nuestro Consejo. Y encargamos a los Priores de nuestros Conuentos, que quando a los Religiosos que en ellos residen huuieren de dar licencia para venir a nuestra Corte, sea por cosa de importancia: sobre lo qual les encargamos estrechamente la conciencia. Y para que lo suso dicho venga à noticia de todos, mandamos que juntamente con los establecimientos de la Orden se imprima esta nuestra prouision, y la original se ponga en el cofre de las escrituras

del dicho Consejo. Dada en Madrid a ocho dias de Setiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salaçar, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado don Iuan de Zuaçola.

Carta acordada, para que ningun Caualiero *de la Orden de Santiago dè poder para cobrar su mantenimiento ordinario que se les libra en la Mesa Maestral, sino fuere tan solamente lo corrido de vn año, so pena que si le dieren por mas tiempo, pierdan lo que en el montare el dicho mantenimiento para obras pias.*

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Cõde de Ruisellon, y de Cerdania, Marques de Oristã, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Milã, y de Brauante, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Ordẽ de Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Porquãto Nos somos informado, y por recaudos q̃ se hã visto en el nuestro Cõsejo de las Ordenes, ha constado, q̃ algunos Caualleros de la dicha Orden de Santiago acostumbrauã dar poderes a mercaderes, y otras personas para

para que durante ſu vida cobren los marauedis que han de auer, y Nos les libramos cada año para ſus mantenimientos ordinarios en la dicha meſa Maeſtral de la dicha Orden, porque les den algunas mercaderias ò dineros adelantados: y de mas de ſer eſto mala introduciò è abuſo, ha acaecido muchas vezes, que quando a los tales Caualleros ſe les han impueſto algunas penitencias pecuniarias, no ha auido de donde cobrarlas, a cauſa de tener dados los dichos mantenimientos. Y conueniendo poner remedio en lo ſuſodicho, mandamos tratar, y platicar ſobre ello a los del dicho nueſtro Conſejo, y por ellos viſto, y por Nos conſultado, por la preſente como Adminiſtrador ſuſo dicho, prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante ningun Caualliero de la dicha Orden de Santiago pueda dar, ni dè poder para cobrar los dichos mantenimientos, ſino fuere tan ſolamente lo cotrido de vn año: ſopena que ſi le dieren para mas tiempo, pierdā lo que en el montare el dicho mantenimiento, y ſea para obras pias, a diſpoſicion del dicho nueſtro Conſejo: a los quales mandamos que tengan particular cuydado del cumplimiento y execucion dello. Y para q̄ lo ſuſo dicho vēga a noticia de los Caualleros, mandamos que eſta nueſtra prouiſion ſe imprima, y ponga juntamente con los eſtablecimientos que ſe hizieren en el vltimo Capitulo general de la dicha Orden, y la original ſe guarde en el cofre del dicho Conſejo. Dada en Madrid a veinte y vno de Setiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de ſu Catolica Mageſtad la hize eſcriuir por ſu mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla.
El Licenciado don Iuan de Zuaçola.

sitiones huiusmodi etiam si per easdem licentias, & facultates disponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum, Militijs, Hospitalibus, Domibus, & locis, vnde illa prouenirent, vel alijs pijs locis relinqueretur, reuocauerit, & aboleuerit: decernes testamenta, donationes, & alias dispositiones, quas prætextu priuilegiorum, facultatum dispensationum, & indultorum prædictorum sic reuocatorum, ac contradictarum literarum tenorem per quoscunq; etiã Apostolica auctoritate fieri, vel factas persiqui contigerit, tanquam subreptitie extortas nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas ius, aut titulum etiam coloratũ cuiquam adquiri posse, & alias prout in eisdẽ prædecessoris literis latius explicatur: nihilominus charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarũ Rex Catholicus, Sancti Iacobi de Spatha, de Calatraua, & de Alcantara Militiarum perpetuus Administrator Apostolica authoritate deputatus, animaduertens, plerosque ex Militibus militiarum prædictarum pro Fide Catholica tuẽda, & conseruãda arma induere, & ei rei plerunque perpetuam operam, (vt veros Christi Athletas decet) nauare, alios verò grauibus negotijs pertractandis esse distentos, & ex earumdem Militiarum stabilimentis, aut etiã Apostolicis indultis libere vxores ducere posse, & in habitu militari quandam Religiosorum imaginem referre, nihilque hominibus, præsertim militibus prædictis, gratius euenire posse intelligens, quam vt liberaeis sit, de bonis, quæ viuentes possident, tam in vltima voluntate (quãdo amplius velle non possunt) quã alias disponendi attributa potestas. Propterea nobis humiliter supplicari fecit, vt ex cõsueta Sedis Apostolicæ benignitate opportunè circa præmissa prouidere dignaremur.

Nos igitur commodis militum Militiarum prædictarum, quibus idem Philippus Rex præest, consulere, ac Philippi Regis volentati hac in parte satisfacere volentes, constitutionisque præditæ seriem, ac si de verbo ad verbum inseretur, præsentibus pro expressa habentes; illam necnon illius omnes effectus quoad hoc vt Sancti Iacobi de Spatha, de Calatraua, & de Alcantara, Prioribus Præceptoribus, & alijs ipsorum militiarum obtinen-

tibus Beneficia, & quouis nomine nũcupatis Militibus, quacũ q; licẽtia & facultates testandi, & aliàs quomodolibet disponẽdi de rebus, fructibus, & bonis, immobilibus, mobilibus, & se mouẽtibus, vt præfertur, suffragentur: eademq; licẽtiæ & facultates in posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, suosque effectus plenè sortiantur, penitus & omnino Apostolicâ authoritate, tenore præsentium tollimus & abolemus. Necnon testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarum, facultatũ, & consuetudinum prædictarum, iam cõdita, dispositas, & ordinata, quæ prædicta editâ constitutione iuxta testatoris, vel disponẽtis voluntatem effectum minimè sortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, vt medio hoc tẽpore nihil noui acciderit, aduersus eiusdem constitutionis dispositionem: omniaque & singula quæ in ea continentur, in eum, in quẽ, antequam à dicto Pio prædecessore cõstitutio prædicta edita fuisset, quomodolibet erãt, statum restituimus, reponimus, & plenariè redintegramus, suosque plenarios & integros effectus, impedimentis omnibus sublatis, quæ ex dicta constitutione prouenerunt, sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus: omnesq; & singulos earundem trium Militiarum militibus præsentibus & futuris testãdi, & aliàs disponendi de bonis prædictis, concessas facultates & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & cõfirmamus, illisq; perpetuæ, & inuiolabilis firmitatis robur adijcimus. Sicq; in præmissis omnibus & singulis per quoscũq; iudices ordinarios earũdẽ Militiarum, & Delegatos & quoscũq; alios etiã causarũ Palatij Apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi & interpretãdi facultate & authoritate) vbique iudicari & diffiniri debere; irritũq; & inane, si secus super ijs à quoquã, quauis authoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, decernimus. Non obstantibus præmissis, aliisq; cõstitutionibus & ordinationibus Apostolicis, tam per dictum, quã per quoscunque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos sub quibuscunque tenoribus & formis, ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliisq; efficacioribus, & insolitis clausulis, irritatibusq;

&

& alijs decretis etiam motu proprio, & certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine conceſsis : etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus etiam ſi de eis de eorumquè totis tenoribus ſpecialibus, ſpecifica, & individua mentio, aut quæuis alia expreſsio habenda eſſet, illorum tenores præſentibus pro expreſis, & inſertis habẽtes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus contrarijs quibuſque. Volumus autem, quòd præſentium tranſumptis, etiam impreſsis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis. & perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ ſigillo munitis, eadem prorſus fides habeatur, quæ præſentibus haberetur exhibitis, vel oſtenſis. Dat. Romæ apud ſanctum Petrum, ſub annulo Piſcatoris, die VI. Octobris. M.D.LXXVI. Pontificatus noſtri anno quarto.

Cæ. Glorierius.

El miſmo Breue en Romance.

GREGORIVS PAPA XIII. AD PERPẽtuam rei memoriã. Es propio a la prouidencia y benignidad del Romano Pontifice, quãdo la razõ lo requiere; y los deſeos de los Catolicos Reyes lo piden, moderar lo q̃ por ſus predeceſſores fue eſtatuydo, y reuocar algunas vezes los eſtatutos, q̃ quitã la facultad de teſtar, y diſponer de los bienes q̃ poſſeen los que viuẽ debaxo del habito reglar de las Milicias; y aſsi aunq̃ el Papa Pio V. de felice recordaciõ nueſtro predeceſſor, por vna conſtitucion que hizo, para que perpetuamente valieſſe, entre otras coſas aya reuocado, y anulado todas y qualeſquier licencias y facultades, concedidas à los Maeſtres, Priores, Comendadores, Caualleros, Freyles, y perſonas de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Eſpada, y de Calatraua, y de Alcantara, que ſon Milicia de Eſpaña para teſtar, ò en otra manera diſponer, aunque fueſſe hasta

hasta cierta cantidad, y muy pequeña de los bienes, rayzes muebles, y semouientes, y de los frutos y rentas dellos que les perteneciessen en razon de sus Encomiēdas, Priorazgos, y Beneficios Eclesiasticos, aunque fuessen seglares, o reglares de otras Ordenes, y de las pensiones y frutos que por qualquier via les prouiniessen: y assimismo ayan reuocado y anulado los testamentos, y otras disposiciones que hasta alli en virtud de las licencias y facultades sobredichas se huuieren hecho, aunq̄ por las tales licencias fuesse dispuesto q̄ la mitad de los tales bienes, ò otra parte dellos se dexasse a las Encomiendas, y Priorazgos, o a las casas y lugares de donde huuiessen procedido, ò a otros lugares pios, estatuyendo que los testamentos, donaciones, y otras disposiciones que a titulo de los tales priuilegios, facultades, dispensaciones, è indultos que assi reuocaua: y cōtra el tenor de las dichas letras fuessen hechas, ò executadas por qualesquier personas, aunque fuessen con autoridad Apostolica, fuessen auidas por subrepticias, y de ningun valor, y por ellas a ninguno fuesse adquirido titulo, ni color del, como mas por extenso se declara en las letras del dicho nuestro predecessor. Con todo esto nuestro muy amado en Christo hijo Felipe Rey Catolico de las Españas, Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Sātiago del Espada, y Calatraua, y Alcantara, Diputado por autoridad Apostolica, considerando que muchos Caualleros de las dichas Milicias toman armas para defender y conseruar la Fè Catolica, y de ordinario se emplean en esto, como conuiene à verdaderos soldados de Christo, y otros estan ocupados en negocios arduos: y que por establecimientos de las mismas Ordenes, ò por Breues Apostolicos libremente pueden casarse, y traer insignias de Religiosos en habito militar, y que à todos ellos (especialmēte a los Caualleros) seria muy agradable tener libre potestad para disponer de los bienes que viuiendo poseen, assi en la vltima voluntad, qnando ya no pueden querer mas, como en otra manera de disposicion hizo que de su parte se nos suplicasse humilmente, tuuiessemos

mos por bien de proueer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la sede Apostolica. Por tanto, Nos queriēdo hazer buena obra a los Caualleros de las dichas Milicias, cuyo superior es el dicho Rey Felipe, y satisfazer en esto a la voluntad del mismo Rey, por el tenor de las presentes, y con autoridad Apostolica anulamos, y reuocamos la constitucion del dicho Pio V. con sus efectos, cuyo tenor aqui auemos por expresso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion, sea licito a los Priores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatraua, y Alcantara, y à las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y a los Caualleros dellas (de qualquier nombre que se llamen) vsar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes, rayzes, muebles, y semouientes: y aquellas licencias y facultades, de aqui adelante valgan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamēte consigā sus efectos, y los testamentos, y disposiciones que en virtud de las tales licencias, facultades, y costumbres ya estan ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se auian cumplido, segun la voluntad del testador, ó disponedor, y aquellos cuya causa aun està entera: de tal manera que en este medio tiempo ninguna cosa aya sucedido, todo lo restituymos contra la dicha constitucion; y assimismo todas las cosas contenidas en ella, y en cada vna dellas las reponemos, y plenariamēte restituymos al estado en que estauan antes, que la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecessor. Y queremos, estatuymos, y ordenamos, que los tales testamentos y disposiciones tengan plenarios y enteros efectos, quitados los impedimētos q̄ de la dicha cōstitucion les prouinieron. Y para mayor seguridad aprouamos, y cōfirmamos todas y qualesquier costumbres, y facultades cōcedidas a los Caualleros de las dichas tres Milicias, presentes, y por venir, para testar de los dichos bienes, y les damos fuerça de firmeza perpetua è inuiolable. Y queremos, que en todas las dichas

dichas cosas, y en cada vna dellas assi sea juzgado y difinido por qualesquier juezes Ordinarios de las dichas milicias, y por los Delegados, y por qualesquier otros, aunque sean Auditores del sacro Palacio, y Cardenales de la santa Iglesia de Roma, y quitamos a todos, y a cada vno dellos qualquier facultad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera, y damos por ninguno lo que en contrario desto se hiziere por qualquier persona, y con qualquier facultad, a sabiendas, o por ignorancia, no obstantes las dichas y otras cõstituciones, y ordenaciones Apostolicas concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecessores, y por nos debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, y no acostumbradas, ni otros decretos contrarios, aũque sean concedidos Motu proprio, y de cierta sciencia, con plenitud y potestad Apostolica, y sean diuersas vezes aprouados: a los quales decretos solo por esta vez derogamos especial y expressamente, aunque dellos, y de sus tenores se huuiesse de hazer especial indiuidua mencion, o qualquier otra expresion, teniendolos por expressos, è insertos en las presentes, y quedando en lo demas en su fuerça. Y queremos que a los transumptos de las presentes, aunque sean impressos, siendo signados de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituyda en Dignidad Ecclesiastica, se dè tan entera fee como a las presentes letras, si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma cabe san Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, a los seys dias del mes de Otubre de M. D. LXXV. años en el quarto de nuestro Pontificado.

Ca. Glorierius.

Digitized by Google

TITVLOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS de la Orden y Caualleria de Santiago.

Titulo primero, de las calidades que ha de tener el Cauallero que ha de recebir el habito de Santiago fol. 53.

Tit. 2. del interrogatorio, y informaciones fol. 55.

Titulo 3. de las calidades que han de tener las Religiosas y Freylas de la Orden de Santiago fol. 59.

Titulo 4. de la forma y como se ha de armar el Cauallero a quien se ha dar el habito de Santiago fol. 59.

Titulo 5. de la profesion fol. 64.

Tit. 6. del habito y vestidos delas personas dela Ordē fo. 74.

Titulo 7. de las confesiones y comuniones fol. 76.

Titulo 8. del seruicio que las personas de Orden deuen al Maestre y a la Orden fol. 78.

Titulo 9. de las lanças fol. 81.

Titulo 10. del Capitulo general fol. 84.

Titulo 11. de los Visitadores fol. 100.

Titulo 12. de los Priores y Conuentos de Religiosos de la Orden fol. 13.

Titulo 13. de los Sergentes fol. 125.

Titulo 14. de las Prioras y Comendadoras delos Monasterios de Religiosas de la Orden fol. 126.

Titulo 15. de los Comendadores y Encomiendas fol. 128.

Titulo 16. de la presentacion de los beneficios fol. 147.

Titulo 17. de las Iglesias y Ermitas fol. 152.

Titulo 18. de los diezmos fol. 161.

Titulo 19. de los Hospitales fol. 164.

Titulo 20. de los Colegios fol. 168.

Titulo 21. de los Iuezes de la Orden, y como y por quiē han de ser juzgadas las causas de las personas della fol. 181.

Titulo 22. de las penas y calumnias fol. 185.

Digitized by Google

TABLA DE LAS COSAS NOTABLES QVE SE CONTIENEN EN eſte libro de los Eſtablecimientos de la Orden y Caualleria de Santiago: en la qual va ſeñalado con vna ſeñal como eſta * todo lo nueuamente diſpueſto en eſte Capitulo proximo paſſado, que por mandado del inuictiſsimo y muy poderoſo Rey don Filipe III. nueſtro ſeñor, ſe celebrò en la villa de Madrid, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y ſeiſcientos, y ſe acabò en la dicha villa el miſmo año.

La A. denota la primera plana, la B. la ſegunda.

A

Abſtinencias ſe han de hazer a prouidencia del Maeſtre 42. a.

Acudan los Caualleros Comendadores a la Orden 97. a.

Acuſado ſiendo algũ Freyle, como ſe deue defender 48. a.

Acuſaciõ del Fiſcal cõtra los q̃ no vienẽ al Capitulo 93. a.

Adminiſtracion de la hazienda y gaſto de los Conuentos 122. b.

Adminiſtracion de la Orden en quien queda, muerto el Maeſtre 47. a.

Adminiſtradores pueſtos por ſu Mageſtad, den limoſna conforme a las lanças que la Encomiẽda tuuiere 84. a

Adminiſtradores ſe prouean para los Monaſterios de ſanta Cruz de Valladolid y Sanctiſpiritus de Salamanca 127. a.

Adminiſtradores ſe pongan en las Ermitas de la Orden para que adminiſtren ſus bienes 158. a.

Adminiſtradores de las Ermitas tengan ſeñalado ſalario 158. idem.

Adminiſtradores aya en los Hoſpitales, y no Comendadores 165. a.

Adminiſtradores de los Hoſpitales que ſalario han de lleuar 166. a.

Adminiſtradores de los Hoſpitales no preſtẽ dineros ni otra coſa de los Hoſpitales 167. a.

Ad-

Digitized by Google

TABLA.

Administrar como se deuen las medias annatas 137.a.

Administre el Cura de Arroyo los bienes de la Ermita de Cubillana 157.b.

Alberto Cardenal dictò, y ordenò la regla de la Orden 39.b.

Alcaldia quãdo se ha de dezir 70.b.

Amonestaciõ a los Freyles para pelear 42.a.

Ancianos se llamen para determinacion de las causas criminales de los Caualleros de la Orden 182.b.

Ancianos llamados para el dicho efecto, que assientos han de tener, idem.

Ancianos Freyles se llamen para determinar las causas criminales de los Freyles de fuera de la Orden, idem.

Annexion de las Capellanias de la villa de Llerena a santa Maria de la dicha villa 149.b.

Annexiõ de la Ermita de Luciana a la Iglesia mayor de Terrinches, idem.

Annexion de la Capellania de Villahermosa al beneficio curado de Villahermosa 150.a.

Annexiõ de los frutos pertenecientes al beneficio curado de S. Maria de Mirraos 150.a

Annexion de santa Maria de Tejadillo, y de la Iglesia de san Pedro al Beneficio curado de santa Maria de Guaça 154.b.

Annexion de las Ermitas de santa Maria de Mosca, y San Pedro de Muelledes al beneficio curado de Castrotorafe 160.b.

Antiguedad de la Orden de Santiago 3.a.

Antiguedad de Santispiritus de Salamanca 3.b.

Antiguedad no se guarde entre los Caualleros professos al que no es professo 58.a.

Antiguedad se guarde entre los Trezes como fuerẽ elegidos 86.a.

Antiguedad se guarde entre las Emiendas 88.b.

Antiguedad que antes tenia, no se guarde al Caualleró q̃ auiendo dexado el habito buelue a ella 68.b.

Antiguedad desde que tomò el habito se guarde al professo 68.b.

Apelar no se puede de la disciplina de la Orden 383.a.

* *Apercebidos esten los Caualleros de la Ordẽ de armas y caualios 83.b.*

Apostata pierda el Beneficio, Encomienda, o merced que tuuiere de la Orden. 186. *b*

Aprouacion donde y como se ha de hazer. 67. *a*

Aposentar se deuen los Caualleros en las casas de Orden. 134. *a*

Aranzel de los derechos que han de lleuar el Notario y Chãciller del Capitulo. 98. *a*

Arca con tres llaues aya en el Colegio de Salamãca. 174. *b*

Armar Cauallero como se ha de hazer. 59. *b.*

Armas y caualllo del Comendador a quien pertenecen. 130. *a*

Armas y caualllo no venda el Freile. 81. *b.*

Arrendar la Encomienda porque tiempo es licito. 72. *b* 133. *a*

* *Arrendamiento de las Encomiendas vendidas, con que condiciones se ha de hazer.* 143. *a*

* *Arrẽdar las mediasannatas como se ha de hazer.* 137. *a*

Asientos como se han de hazer en el Capitulo. 86. *a*

Autos del primer dia del Capitulo 86. *a*

Autos del segundo dia del Capitulo. 89. *a*

Autos del tercero dia del Capitulo. 90. *a*

Auenturas, penas, y calumnias pertenecen a los Comendadores. 185. *b*

Ausencia que hiziere el Cauallero, estãdo en aprouacio̅ no se le reciba en cuẽta. 67. *b*

Ayuda que se ha de hazer al q̃ se graduare de Licenciado o Doctor en Salamãca, 171. *b*

Ayunos que los Freiles han de guardar. 41. *b.*

B

Bastardos en qualquier manera que los sean no pueden tener el habito. 53. *a*

Bastardia de bisabuelo no impida para tener el habito. 53. *b*

Bendicion de la mesa. 71. *a*

Beneficiado goze de la renta desde que le fuere hecha la merced. 146. *b*

Beneficiado que dexare el Beneficio curado no tenga voto. 114. *a*

Beneficiados curados no tengã voto en la elecciõ de Prior. 114. *a*

* *Beneficio curado de nuestr.s Ordẽ, no se pueda dar a quiẽ no passare de treinta años de edad.* 151. *b.* 152. *a.*

Digitized by Google

*, Beneficios vsurpados se restituyan a la Orden, 156.a
Beneficio de la Orden se prouea en persona de la Orden 147.b
Beneficio de la Orden se presenten a el naturales de la Orden. 147.b
Beneficio que no valga cincuẽta mil marauedis, no se prouea en persona de Orden. 148. a
Beneficio curado nadie pueda tener mas de vno. 148. b
Beneficio curado no tengan los Capellanes que residen en la Corte. 148.b
Beneficio curado de Villanueua de los Infantes, se anexa a la Vicaria de alli. 150. a
Beneficio curado aya en santa Maria de Guaza. 154.b
Beneficio de Castro Torafe tenga anexas las Ermitas de S. Pedro de Muelledes, y santa Maria de Moscas. 160.b
Beneficio o Colegiaturas se prouean al mas habil. 119.a
Beneficios de la Orden, quien los ha de presentar. 147.a
Beneficios confirmados en personas incapaces se reuoquen. 151. a
Beneficios de Villabraz, y Vllauidel, no se den en titulo, 150.b
Bienes adquiridos por el Maestre, Comẽdadores, y Freiles de la Orden, no se enagen. 132.a
Bienes de la Orden no se dẽ a seglares, ni se enagenẽ. 131.a
Bienes raizes no se compren de las medias anatas sin licencia del Maestre. 135.a
Birretes y capas traigan los Comendadores mayores, y Trezes. 85. a
Bula de confirmacion en Latin. 7.b.
Bula de confirmacion de la Orden en Romance. 12.a
Bulas y priuilegios que los Põtifices dierõ a la Ordẽ. 23.a
Bulas no se impetren para dexar de rezar, o eximirse de otras obligaciones de la Orden. 187.a

C

Calendario de los Freiles y Freilas que son difuntos, se traiga al Capitulo. 74.a
Calidades q̃ hã de tener los electores de los Priores. 114.a
Calidades que ha de tener el Cauallero para tener el habito de Santiago. 53.a

Digitized by Google

Calidades que ha de tener el q̃ ha de ser electo por Prior. 114.a

* *Calidades que ha de tener el Freile de la Orden para beneficio curado.* 151.b

* *Calidades que han de tener los Clerigos de S. Pedro para beneficio curado.* 152.a

Calidades que han de tener los Religiosos de la Ordẽ. 59.a.b

Calidades que ha de tener la que ha de ser Comẽdadora. 126.a

Calidades que han de tener las Religiosas. 59.a

Calidades que ha de tener el Treze. 87.b

Camas y vestidos de los Comẽdadores difuntos a quiẽ per tenecen, 167.b

* *Cama del Comendador que muriere sea de los hospitales, y como se ha de distribuir su precio entre ellos.* 130.a

Capas y birretes traigan los Priores, Comendadores mayores, y Trezes. 85.a

Capellan mas antiguo auise al Consejo los que faltan a las Congregaciones. 80.a

Capellanes tengã libro en que escriuan los que reciben el habito, con dia, mes, y año, 55.a

Capellanes procuren las conuocatorias para el Capitulo. 84.b

Capellanes asienten los Caualleros en sus lugares en el Capitulo. 86.b

Capellanes escriuan los Comẽdadores, y Freiles, y Caualleros que vienen al Capitulo. 90.b

Capellanes de su Magestad no tengan voto en Capitulo. 151.a

Capellanes de Cubillana no tengan voto en Capitulo. 151.a

Capellanes ayuden en los Domingos y fiestas solenes. 159.b.

Capellanes dos residan en la Capilla de Tudia. 170.b

Capellania de Villahermosa, sea anexa al beneficio curado de Villahermosa. 150.a

Capellanias que se han de anexar a los beneficios de santa Maria de Llerena. 149.b

Capitulo general, como y quãdo se ha de hazer celebrar y fenecer. 14.a.47.a.86.a

* *Capitulo general se ha de acabar dentro de quatro meses como se comiença.* 85.b.

Capitulo general que perso-

nas

Digitized by Google

nas han de venir a el. 85.*a*
Carnes que han de comer las personas de Orden. 44.*b.*
Carta de edito para los que vienen a Capitulo general. 94.*a*
Cartas conuocatorias para llamar a Capitulo. 84.*b*
Casas aya en la Orden donde esten los viejos llagados, y debilitados. 45.*b*
Casar no pueden los Caualleros de Orden sin licẽcia del Maestre, y sin declarar la muger con quien se han de casar. 66.*a*
Castidad conjugal. 13.*b.* 44.*b.* 66.*a*
Caualleros q̃ fuere a hazer profession, que tiempo ha de estar en el Conuento. 66.*b*
Caualleros passado el año desde el dia que tiene el habito, vaya a residir al Conuento el tiempo de la aprouacion. 62.*a.* 67.*a*
Caualleros que estuuiere en aprouacion, o en penitencia, que ha de pagar por su mãtenimiento. 67.*b*
Caualleros de la Orden que cõ licencia la huuiere dexado, tornando a ella, entre como de nueuo en todo. 68.*b.*
Caualleros no professo, pareciẽdo que no es conueniẽte pueda ser echado de la Orden. 68.*b*
Caualleros vaya a la processiõ principal que se haze el dia de Corpus Christi acompañando el Santissimo Sacramento, fuera de la Corte. 80.*b*
Caualleros en que tiempo han de estar en los Conuentos. 43.*a*
Caualleros se llamen para determinaciõ de las causas criminales de los Caualleros de Orden. 182.*b*
Caualleros saquen y tengan sus titulos como fueron recebidos a la Orden. 55.*b*
Caualleros de Orden que residen fuera de España sean visitados. 104.*a*
Caualleros aunque no sean professos, son obligados a visitarse, y aseguir las obligaciones de los professos. 67.*a*
Caualleros que no tienen Encomiendas, no son obligados venir a Capitulo. 85.*a*
Caualleros se nombren para executar los mandatos de los Visitadores. 104.*b*
Cautiuos que se les ha de dar para su rescate. 166.*b.*

Digitized by Google

Censos quando se podran comprar de los dineros de las medias annatas. 135.a
Cẽsuar bienes de la Ordẽ cõ facultad se podra hazer. 131.b
Ceremonias al tiẽpo del morir las personas de Orden. 73.a
Ceremonias en el culto diuino guarden en cõformidad los Clerigos y Capellanes de los Priorazgos de Vcles y Leõ. 159.b
* Clausura se guarde en los Monasterios de monjas de nuestra Orden. 128.a
Coadjutores de los Curas no tengan voto en los Capitulos de los Conuentos. 151.a
Colegial no pueda dexar la prebenda sin licẽcia del Maestre. 171.b
* Colegiales aya en Salamãca diez, y ocho de los dos Conuentos, diez Teologos, y seis Iuristas. 169.a
* Colegial que dexare su prebẽda que pena. 171.b. 172.a
* Colegiales oygan los onze artes, y Teologia, y siete Canones, y ninguno dexe la facultad q̃ comẽçò a oir. 172.a
Colegiales estẽ por tiẽpo de nueue años en el Colegio. 169.b
Colegiales puedan ser prorrogados por tres años. 169.b
Colegiales tengan vn Maestro de estudiantes. 173.a
Colegiales no salgã de casa sin licencia del Retor, 169.b
Colegiales salgan de casa dos jũtos quando salierẽ. 170.a
Colegio de Salamanca aya de cada Conuento mil y quinientos ducados de oro en cada vn año. 170.a
Colegio de Salamanca aya la renta de nuestra Señora de Tudia. 170.a
Colegio de Salamanca se llame de N. Señora de Tudia 170.a
Colegio que la Orden tiene en Salamãca se profiga. 168.b
* Colegiatura quando vacare auise el Prior dẽtro de quinze dias al Conuento donde fuere el Colegial que la vacare. 173.b
Colores se puedan traer. 74.b
Comẽdador mayor en cuya Prouincia se celebrare el Capitulo, lleue el estoque. 90.a
Comendador que se visitare muestre el titulo de su Encomienda. 111.b
Comendador que no reside que pena ha de auer. 133.b
Comẽdador de las casas de Cordoua resida en Cordoua 183.b
Comẽdador goze de los frutos desde

Digitized by Google

desde el dia que le fue hecha la merced de la Encomienda. 146.*b*

Comendador sea instituido por el Maestre. 44.*b*

Comendador, o su muger y hijos, o herederos saquẽ las costas que huuierẽ hecho en la Encomienda q̃ dexa. 146.*b*

* *Comẽdadores mayores tẽgan cuidado de que se celebren las dos fiestas de Santiago cõ exercicios militares.* 83.*b*

Comẽdadores y Caualleros acudã a las cosas de la Ordẽ. 79.*a*

Comendadores no aya en los hospitales de la Orden, sino Administradores. 165.*a*

Comendadores no se llamen los que no tuuieren Encomiendas formadas, sino Caualleros de Orden. 129.*a*

Comendadores han de hazer dezir las treinta Missas por los difuntos. 147.*a*

Comendadores tengan en las fortalezas y casas de sus Encomiendas moradores. 130.*a*

Comendadores reparen las fortalezas y casas de sus Encomiendas. 130.*b*

Comẽdadores saquen de Vcles traslados de los titulos de sus Encomiendas, y tenganlos por entrega de la casa. 131.*a*

Comendadora despues de aceptada alguna monja, dè auiso al Consejo. 127.*a*

* *Comissarios para las informaciones de los Caualleros procure el Presidente que sean buenos sugetos, y que sus mugeres no tengan sospecha de defecto en las calidades q̃ van auerigu ar.* 57.*a*

* *Comissarios no sean parientes de los pretendientes, ni los testigos, idem.*

* *Comissarios quando muriere el vno, que ha de hazer el otro.* 57.*b*

* *Comission y juridicion del Rector de Salamanca.* 172.*b.*

Comunion como se ha de recebir. 77.*b*

* *Comulgar deuen los Caualleros quatro vezes cada año.* 71.*b.*

Condiciones cõ q̃ se han de hazer los arrẽdamiẽtos de las Encomiendas vacas. 143.*a*

* *Condiciones de las fundaciones de los Conuẽtos de Frailes en tierra de la Orden se guarden.* 189.*a*

Comprar y edificar podran los Comendadores y Freiles auiendo cumplido cõ las obligaciones de sus Encomiẽdas y casas. 132.*a*

Conce-

Concejos no reciban Clerigo sin nombramiento del Maestre. 147.b.

Concertador señale las planas de los priuilegios. 97.b.

Concilio Tridentino se guarde en la elecciõ del Prior. 115.a.

Concilio Tridentino se guarde en el recebir y professar las Monjas. 128.a

Confessar y comulgar es necessario antes de recebir el habito. 59.b

Confessarse quando y a quien deuen los Freiles. 76.b.

Confessores embien fee de las confessiones a los Priores. 77.a.

Confesion y comuniõ para entrar en Capitulo general. 85.b

Confirmacion de la Orden de Santiago. 6.a.

Conseruadores no se entremetan a conocer entre personas do Orden, ni Caualleros della. 183.b.

Confirmaciones de Beneficios hechas a incapaces se reuocan. 151.a

Cõstituciones del Colegio. 172.a

* *Constituciones nueuas de los hospitales se guarden. 168.a*

Contador aya en la Orden que tome cuenta del tesoro, medias annatas, y galeras, 135.a

* *Consiliarios y Secretario del Colegio, no sean del Cõuento que fuere el Retor. 173.b*

* *Consultas que se hizieron a la Magestad del Rei don Felipe II. nuestro señor en el Capitulo general passado, q̃ se celebrò en Madrid año 1573. 188.a*

* *Consultas que se hizieron a la Magestad del Rei don Felipe III. nuestro Señor, por el Capitulo general que se celebrò en Madrid el año de 1600. 192.b*

Conuocatorias se notifiquen en los lugares de las Encomiẽdas, o en las casas de los Comendadores donde mas ordinariamente habitan. 84. b.

* *Conuento de Salamanca cesse su obra, y prosigase la obra del Colegio. 168.b.*

* *Conuento de san Marcos que reside en Merida se restituya a su antiguo sitio, y la forma en que ha de quedar la Prouincia de Leon. Y hazese relacion de lo passado. 115.a*

Conuento de Merida tẽga bien reparado y proueido el hospital de S. Marcos, que es en la ciudad de Leon. 116.

Cura

Cura del lugar de Arroyo ſea Adminiſtrador delos bienes de la Ermita de Cubillana juntamẽte con el mayordomo della 157.b.

Curas lleuen los pie de altares con el cargo de dezir las treinta Miſſas 159.a.

Curas y Clerigos hagan oracion por el Maeſtre y la Orden 149.a.

D

Dezimas paguen las perſonas de Orden a los Priores 14. b. 46. b. 116.a.

Dezimas como ſe han de pagar 162.a.

Dezimas a que plaços ſe han de pagar, idem.

Dezimas no pagandoſe, no ſe vſe de excomuniones ni entredichos 161.b.

Dezimas hagan pagar los Viſitadores, idem.

Dezimas perſonales 162.a.

Dezimas prediales 162.b.

Dezimas de los ganados que los Comendadores y Freyles crian en tierra de Orden 162.b.

Dezimas de los ganados que los Comendadores y Freyles crian en tierra fuera de Orden 163.a.

Dezimas delas heredades q̃la Ordẽ diere a ſeglares 136.b

Dezimas delas heredades q̃ ſe enagenarẽ ſe paguẽ dõde antes ſe ſolian pagar 163.b.

Dezimas de las grangerias de los Comendadores, y Caualleros, y Freyles, que reſiden en Indias, a quien pertenecen 163.b.

Dezmero ſe dè en cada lugar para reparo de las Igleſias y otras coſas 154.a.

Dezmero ſe dè a las Igleſias de Xerez y ſu aldea de Matamoros 154.a.

Dezmero ſe dè a las quatro Igleſias parroquiales de la ciudad de Xerez 154.a.

Demanda no pongan los de la Orden de Santiago a los Caualleros della, ni de Calatraua, ni Alcantara 182.a.

Depoſite los dineros para la informacion el que pretende el habito 58.a.

Derechos que han de lleuar los Priores de las colaciones de los Beneficios y Capellanias 148.a.

Derechos q̃ ſe han de pagar al Chanciller, y Notario, y refrẽdario del Capitulo 98.a.

Deſ-

Digitized by Google

Descomulgado Freyle no sea enterrado en sagrado 187.b.
Despensero del Conuento a que es obligado 124.b.
Dia de Santiago, y Corpus Christi, como se ha de solennizar por las personas de la Orden 80.a y b.
Difuntos que habitos han de lleuar, y como se han de enterrar 73.a.
Dineros, ni otra cosa no reciba el Maestre por la Encomiẽda 128.b.
Dineros que sobraren de las medias annatas, no se gasten sin licencia de su Magestad 135.a.
Dispensacion de algun defecto para tener el habito se ponga en el titulo 54.b.
Dispensacion para dexar de rezar, o alterar las obligaciones de la Orden no se pida 187.a.
Dobleria, como se ha de entender 152.a.
Dobleria en que pueblos de la Prouincia de Leon se ha de guardar 152.b.
Doctor ni Licenciado no se pueda llamar el que no huuiere presentado sus titulos originales en el Capitulo 171.b.
Dormitorio aya en los Cõuentos donde esten los nouicios con su Maestre 119.b.
Dotes de Monjas se depositen 128.a.
Dotes de Monjas en que se hã de gastar y emplear 127.b.

E

EDad del que ha de ser Prior 114.a.
Edad para tener el habito de Santiago 54.b.
Edad de el que ha de ser Treze 87.b.
Edad de la que ha de ser Comendadora 126.a.
Elecciõ de Prior el que fuere a assistir a ella, no se incline a vna ni otra parte 114.a.b
Eleccion de Priores se haga guardando el Concilio Tridentino 115.a.
Eleccion de Trezes 85.b.
Eleccion de Emiendas 88.b.
Eleccion de Comendadoras 126.a.
Emiendas hagan juramento por la Orden y manera que los Trezes 88.b.
Emiendas que lugar han de tener en el assiento, hablar, y firmar 88.b.

Digitized by Google

Emienda que tanto dura, y quando eſpira ſu oficio.88.b
Enagenar bienes de la Orden no puede el Maeſtre, Cõmẽdadores, ni Freiles.132.a
Encomienda no ſe procure por Roma.79.b
Encomiẽda no dè el Maeſtre por dineros, ni por precio, 128.b
Encomiẽda de hõbre viuo no ſe pueda dar, ni demãdar.129.a
Encomienda como ſe hara colacion della.129.b
Encomiẽdas ſacadas de la Meſa Maeſtral ſe reduzgan a ella.133.a
** Encomiendas vacas como ſe han de adminiſtrar.142.b*
Ensomiendas vacas como ſe han de hazer ſus arrendamientos.143.b
Enfermerias aya en los Cõuẽtos y caſas de la Orden.45.b
Eſcrituras de la Ordẽ hã de eſtar en el Cõuẽto de Veles.131.a
Eſcriuano lea de verbo ad verbũ el titulo en que ſe cõtiene diſpenſacion de algun defeto para tener el habito.54.b
Eſcriuanos de las viſitas ſe les pague la ſaca del libro de la viſita.109.a
Eſtoque lleue el Comendador mayor en cuya Prouincia ſe celebrare el Capitulo.90.a
Enterramiento de Cauallero de Orden le acompañen haſta ſer acabado el oficio funeral.81.a
Entrega de la caſa ſe haga y reciba ante eſcriuano, y como ſe ha de hazer.130.b
Excomunion no ponga en perſona de Orden ſino el Papa, o ſu Legado à latere.15.b
** Exercicios militares hagã los Caualleros de la Ordẽ en las dos feſtas de Santiago.83.b*

F

FAlſas cedulas de confeſsiones, o inuentarios.187.a
Falſo teſtimonio el que dixere tres vezes, ſea lançado de la Orden.49.a
Familiares reciban en el Colegio cõforme al eſtatuto.171.b
Familiares quien los ha de recebir, y quantos.175.b
Familiares de perſonas de Ordẽ gozẽ del priuilegio.15.b
Fiſcal tenga libro de los Comẽdadores que fallecieren para auiſar a los viſitadores que tomaren las cuentas de los Hoſpitales.168.a
Fiſcal tẽga cuẽta cõ embiar las prouiſiones a los adminiſtradores de los hoſpitales.168.
Fiſcal que traiga vara cõ caſquillo pueden tener los Vicarios de la Orden.183.a

Digitized by Google

TABLA.

Fiſcales ni otras perſonas defuera no entrẽ en Capitulo. 97.a

* Forma en q̃ ſe hã de arrẽdar las medias annatas. 137.a

* Forma q̃ ſe ha de tener y guardar en la adminiſtracio de las Encomiẽdas vacas. 147.b

Forma que ſe ha de guardar en armar Caualleros, y dar el habito. 56.b

Forma de la profeſsion. 65.a

Forma q̃ ſe ha de guardar en hazer eſtablecimiẽtos. 97.a

Forma q̃ ſe ha de guardar en la elecciõ de los Priores. 114.b

Forma que ſe ha de guardar en la eleccion de las Comendadoras. 126.a

Forma de colacion de Encomienda. 129.b

Fortaleza de ſan Marcos de Leon ſe dio por ſu Mageſtad para que en ella eſte el Conuento. 115.b

Fortalezas de la Ordẽ ſe dẽ en tenẽcia a perſonas della. 81.

Fortalezas de la Orden ſe entreguen al Maeſtre, quãdo las demandare. 81.a

Freiles no ſe paſſen a otra Orden. 14.a

Freiles de la Ordẽ eſtẽ juntamẽte en lugares de la Ordẽ. 14.b

Freiles q̃ eſtuuierẽ en lugares de la Orden obedezcan al Prior. 14.b. 46.b.

Freiles que viuen en tierras o lugares de la Orden, viuan ſegun la regla della. 43.b

Freiles y Caualleros de la Orden hagan reuerencia a los Prelados, y a todos los fieles Chriſtianos. 40.a

Freiles Conuẽtuales leuantẽſe a Maitines. 41.a

Freile medroſo para la guerra. 42.b

Freile defenſor cũple las obras de miſericordia. 42.b

Freile incorregible ſea por ordẽ del Maeſtre corregido. 43.b

Freiles no deuen vituperar vnos a otros. 44.a

Freiles no juren ſin licẽcia del Maeſtre. 44.a

Freiles q̃ eſtã en frõtera quando hã de recebir el Sacramẽto de la Euchariſtia. 45.a

Freile hallado en hurto, o fornicaciõ, o otros delitos, que pẽna ha de auer. 48.a

Freile no enagene ſu caualllo, ni ſus armas. 81.b

Freile haga el oficio en la Ordẽ que hazia en el ſiglo. 81.b

Freiles no ſe reciban en los Cuentos mas de tres de vn lugar. 119.b

Freile Conuentual ni Colegial no vaya a la Corte ſin licencia del Prior. 120.a

Freile que ſiruiere Beneficio, o of-

Digitized by Google

o eſtuuiere ocupado en otro cargo, no pueda venir a la Corte ſin licencia del Conſejo de Ordenes, 196.a
Freile de nueſtra Orden no ſe llame don. 120.b.
Freile no tenga criados ni pages en los Conuentos. 120.b
Freile q̃ adminiſtre los Sacramẽtos aya en los Cõuẽtos de Monjas dela Orden. 126.b
Freiles Clerigos no ſe llamen, ni cõſientan llamar Comendadores. 129.a
Freile no tẽga mas de vn Beneficio curado en la Ordẽ. 148.b
Freiles q̃ tuuierẽ los beneficios de Villabraz, y Villavidel, no tienẽ voto en Capitulo. 151.a
Freiles Colegiales aya en Salamanca diez, y ocho. 173.a
Freiles ancianos llame el Conſejo para determinar las cauſas criminales de los Freiles Clerigos. 182.b
Freile no apele de la diſciplina de la Orden. 183.a
Freiles que preſentaren falſas cedulas de confeſsiones, o inuentarios en ſus viſitas, que pena auran. 187.a
Freile que muriere excomulgado, no ſea enterrado en ſagrado. 187.b
Frile que leyere la leccion de Teologia, o Filoſofia en el Conuento, ſea releuado del coro. 118.b
Frutos de la Encomiẽda ſe partan por partes iguales entre el Comendador y media annata. 134.b
Frutos de la Encomiẽda, como ſe hã de partir entre el ſuceſſor que nueuamente viene a ella, y ſu anteceſſor, o ſu muger, hijos, o herederos. 146.b
Frutos de la Encomiẽda goze el Comẽdador deſde el dia q̃ le fuere hecha la merced. 146.b

G

Gaſto de las medias annatas. 134.a.b.
Gaſto del hoſpital de S. Marcos de Leon ande aparte de los del Conuento. 15.b
Graduarſe no puede ningũ Religioſo de Licenciado ni Doctor ſin Licẽcia de ſu Prior. 171.
Graduados pretendientes a los Conuẽtos, ſeã preferidos a los no graduados. 59.b
Graduados preſenten ſus titulos originales de ſus grados en nueſtro Capitulo. 171.b
Graduãdoſe algũ Colegial, q̃ le ha de dar el Conuẽto. 171.b
Guarda ſea Beneficio curado. 154.

Digitized by Google

Guarda de la regla.47.b
Guardar como se deue el dinero de las fabricas de las Iglesias, Hospitales, y Ermitas. 156.b
Guerra del Clauijo.3.a

H

Habito no se de al que no fuere hidalgo de parte de padre, y de parte de madre.53.a
Habito de la Orden puedan tener los que fueren legitimos o naturales.53.a
Habito de la Orden no puedan tener los bastardos en qualquier manera, idem.
Habito no pueda tener el que tuuiere raça de conuerso, o Moro, en ningũ grado por remoto y apartado q̃ sea.53.b
Habito no pueda tener el condenado por el santo Oficio, ni sus decẽdiẽtes hasta el quarto grado inclusiue, aunq̃ seã nacidos antes del delito, idẽ.
Habito no se de al que el, o sus padres huuieren tenido oficios viles.54.a
Habito no se de a muger que viuiere con otra, idem.
Habito no se de al q̃ ẽsta infamado de caso graue y feo, idẽ.
Habito no se de al reptado, sino se saluo del repto.54.b
Habito no se de al que no tuuiere siete años de edad cũplidos, idem.
Habito se quite en qualquier tiẽpo al que pareciere tener alguna falta por donde no lo deua tener.60.a
Habito se traiga en las ropas.74.a
Habito como se traera en venera.74.b
Habito ni Encomienda, ni Beneficio no se procure por Roma.79.b
Habito q̃ han de traer los Caualleros en el Cõuento.68.a
Hermita de Luciana se annexa a la Iglesia mayor de Terrinches.149.b
Hermitas de santa Maria de Tejadillo, y la Iglesia de S. Pedro, se anrexa al Beneficio curado de santa Maria de Guaza.154.b
Hermita de Cuuillana, sean administrados sus bienes por el Cura de Arroyo y mayor domo della.157.b.
Hermitas sean administradas por personas q̃ por ello lleuẽ salario competente.157.b
Hermitas sean hechas cõ licencia del Maestre, y las que fuerẽ fundadas en tierra de la Ordẽ sin la dicha licencia se

Digitized by Google

Se quitẽ por los visitadores y auisen al Maestre della. 158.a
Hermitas fundadas en tierra de la Ordẽ seã visitadas por los Visitadores della. 158.a
Hermitas de santa Maria de Moscas, y S. Pedro de Muelledes se anexã al beneficio de Castrotorafe. 160.b
Hermitas que estan en tierra de Ordẽ ocupadas por Freiles, y otras personas de fuera della, se reformen y reduzgã a la Orden. 160.b
Hidalgo ha de ser por parte de padre y madre el que huuiere de tener el habito. 53.a
Homicillo nõ sigan las personas de Orden. 186.a
Homicidio cometiendo algun Freile, como deue ser castigado. 49.a.b
Horas Canonicas como se han de rezar. 41.a
Hospital de San Marcos cabe la ciudad de Leon sea bien reparado y proueido por el Prior de S. Marcos. 116.a
Hospitales antiguamente se dauan en titulo de Encomiendas. 164.a
Hospitales no se den en titulo de Encomiendas, sino en administracion. 165.a
Hospital de Villasirga se incorpore en la Orden. 166.a
Hospitales se reduzgan a numero conueniente. 166.b
Hospitales, sus dineros ni otras cosas no las presten los Administradores. 167.a
Hospitales sean administrados con toda fieldad y caridad. 167.a
Hospitales de la Orden tengan dormitorio apartado para mugeres. 167.a
Hospitales ayan las camas de los Comendadores que murieren. 167.b
Hospitales que marauedis han de lleuar por la cama y vestidos de los Comendadores q̃ murieren. 267.b
Hospitales tẽgan auiso del Fiscal, y prouisiones para cobrar las dichas camas y vestidos. 168.a
Hospitales tengan vn protector, y quien lo ha de nombrar. 168.a
Hospitales de Toledo, y Cuenca, guarden se en ellos las nueuas constituciones. 168.a
Huespedes se recibã cõ alegria liberalidad y caridad. 40.a
Huespedes q̃ vinierẽ a visitar a los Religiosos a los Conuẽtos se despachen con breuedad. 120.b

I

IMpetrar Bulas para dexar de rezar, no pueden las personas de Orden. 187.a

Informacion se haga a la muger cõ quien el Treze de la Orden huuiere de casar, como a las mugeres de los del Consejo. 57.b.

Informacion se vaya a hazer donde fuere natural el Caualliero que huuiere de recebir el habito. 57.b

Informacion como se deue hazer quando nacio de trãsito fuera de su natural el q̃ ha de tomar el habito. 58.a

Informacion segunda no se haga con parte ni sin ella. 58.a

Informacion segunda pueda mandar hazer el Consejo de oficio. 58.a

Informacion para Religiosa se haga. 127.a

Informacion para Religiosa como se deue hazer. 59.a

Informacion para Religiosa se hagá de la misma manera q̃ para los Caualleros. 59.a

Informacion para Religioso como se deue hazer. 59.b

Informacion de Caualleros no se cometa sino a vn Caualleroy Freile de la Orden juntamente: los quales juren conforme al establecimiento. 56.b

Informaciones que fuera de España se hizieren, donde no huuiere Freiles de Orden, se puedã cometer por el Presidente a dos Caualleros de la Orden. 57.a

Informaciones se hagan auiendose hecho el deposito que el Presidente mandare para el salario de los que las han de hazer. 58.a

Informaciones se hagan cõ prouision sin vsar de requisitoria para compeler los testigos q̃ estuuieren fuera de los lugares de la Orden. 58.b

Informaciones como se han de ver. 58.b

Informaciones vistas en Consejo se cierren, y sellen, y se embien al archiuo de Vcles. 59.a

Instituciones de Encomiendas toca y pertenece al Maestre. 44.b

Institucion de la Orden en Galizia. 1.b

Instruccion de Caualleros, y Comendadores. 69.a

Instruccion que han de lleuar los Visitadores. 104.b

Interrogatorio para las informacio-

Digitized by Google

maciones de Caualleros.55.b
Interrogatorio para visitar Comendadores, y Caualleros. 109.b
Interrogatorio para visitar Religiosos (lerigos de la Orden de Santiago que viuen fuera de los Cõuentos,111.b
Interrogatorio para visitar Monjas.112.b
Interrogatorio de Clerigos legos.113.a
Intencion de los Freiles qual deue ser.45.a
Inuentario como y a que tiempo se ha de dar, y la pena por cada inuentario que faltare.65.b
* *Inuentario haga el Retor dẽ tro de ocho dias de las alhajas del Colegio, y de los demas bienes.174.b.*
Iuez del Consejo de las Ordenes no puede ser el que fuere casado con muger que tenga raza, o tuuiere hijos que la tengan.184.b
Iuezes seglares no pueden conocer de las causas de las personas de la Orden.181.b
Iuezes y juridicion de las personas de la Orden de Santiago se consultò con su Magestad.191.b
Iuezes y juridicion de la Orden, vease la protestaciõ que se hizo en el Capitulo sobre la concordia del Conde de Oſorno. 184.b
Iugar naipes o dados no pueden las personas de Orden. 187.b
Iugar no pueden los Colegiales.178.b
* *Iuntar a los Caualleros de la Orden para que Comulguen quien lo ha de hazer, y adonde.78.a*
Iuntar los Caualleros deue el Comendador mayor, y en su ausencia el Treze mas antiguo,80.a
Iuramento de los que han de recebir el habito de la Ordẽ. 61.b
Iuramento que han de hazer los Trezes antes que elijã otros Trezes, y Emiendas: 87.b.
Iuramento de guardar secreto hagan los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y Notario del Capitulo. 92.b
Iuramento hagan los que huuieren devotar en la elecciõ de los Colegiales que huuieren de ir a Salamanca. 169.a
Iurar no pueden las perſonas de

Digitized by Google

de Orden sin licencia del Maestre. 72.*a*
Iurisdiciony comission del Rector de Salamanca. 172.*b*

L

LAnças como se han de repartir. 82.*a*
Lanças que sean de hombres de armas, idem.
Leccion de Teologia y Filosofia se lea en los Conuentos. 118.*a*
Leer la regla como deuen las personas de Orden. 52.*b*
Libranças que hizierẽ oficiales de los concejos de los bienes de Iglesias y Ermitas y obras pias no se admitan sin firma del Cura. 160.*a*
Libros de Ordẽ dexẽ los Freiles alos Conuentos quando murieren. 66.*a*
Libros se den a los Colegiales de Salamanca. 171.*a*
Libros que han de dar los Cõuentos a los Colegiales de Salamanca. 180.*b*
Licencia para fundar Monasterios en tierra de Orden no la pueda dar sino el Capitulo general. 157.*a*
Licencia por escrito es menester para no residir en la Encomienda. 134.*a*
Licẽcia no se de a Religiosa para salir del Conuento, sino fuere con vrgentissima necessidad. 127.*b*
Licencia para posseer bienes, como, y quando, y a quien se ha de pedir. 65.*b*
Licencia para casarse pidã los Caualleros de Orden, declarando con quien se quieren casar. 66.*a*
Licenciado ni Doctor, no se pue de llamar el que no huuiere presentado sus titulos originales en el Capitulo. 171.*b*
Limosna que han de hazer los Comendadores. 71.*b*
Limosna den los Administradores puestos por su Magestad. 84.*a*
Limosna embien los Comendadores de Encomiendas enagenadasal Fiscal de las Ordenes, para que el Consejo lo mande repartir, idem.

M

MAestre primero. 16.*b*
Maestre de Castilla es Maestre general de la Orden. 1.*b*
Maestre y Encomiendas auia antes que la Orden se confirmasse. 3.*a*

Digitized by Google

* *Maestre don Pelai Perez Correa trasladese su memoria al Conuento de Salamãca.170.a*

Maestre por quien ha de ser eligido.14.a.47.a

Maestre por quien puede ser remouido.14.a

Maestre depuesto.20.a

Maestre que primero fue casado.20.b

Maestre vltimo fue don Alonso de Cardenas.22.b

Maestre don Pelai Perrez Correa, y el milagro que nuestra Señora por el hizo.17.b.18.a

Maestre no reciba dineros ni precio por la Encomienda.128.b

Maestres que han sido despues que se confirmo la Orden.16.b

Maestro de nouicios aya en los Conuentos.119.b

Maestro de estudiantes tengã los Colegiales del Colegio que la Orden tiene en Salamanca.173.a

Malhechores no sean receptados por las personas de Orden.186.b

* *Manera como cõ lo procedido de las medias annatas se hã de dar a hazer las obras y reparos de las Encomiendas.140.a*

Mantenimientos no se libren a los que no estuuieren visitados.103.b

Mantenimientos a los que estan en aprouacion, o en penitencia en los Conuentos, quiẽ los ha de dar.67.b

* *Mantenimiento, no se de fuera del refitorio a los que estã en aprouacion, idem.*

Mantenimiento que han de pagar los que estan en los Cõuentos en penitencia, idem.

Manto blanco de Capitulo tenga el Comendador, o Caualler.110.b

Manto y regla jure el Caualler quando se visitare, si es suyo.75.a

Maitines se digan a media noche.118.b

Maitines no se altère la hora: idem.

Mayordomos de las Iglesias seã Clerigos.160.a

Mayordomos de las Ermitas sean Clerigos.160.a

Mayordomos de las Iglesas se elijan juntamente con el voto de los Curas.160.a

Media annata se gaste en reparo de la Encomienda.72.a.134.a

Digitized by Google

* *Media annata aya la tercera parte della el tesorero de la Orden.* 134.*b*

* *Medias annatas despues de reparadas las casas en q̃, como y por quien se ha de emplear lo que dellas sobrare.* 236.*a.b*

* *Medias annatas se han de lleuar de todas las Encomiẽdas sin excepcion.* 136.*a*

* *Medias annatas como se hã de arrendar.* 137.*a*

Medias annatas dentro de que tanto tiempo se han de gastar. 134.*b*

Medias annatas y Encomiendas igualmente partan las costas que se hizierẽ. 134.*b*

Medias annatas como se hã de administrar. 137.*a*

Medico y barbero aya en el Colegio. 180.*b*

Mentir no deuẽ los Freiles, ni dar mala respuesta. 44.*a*

Merced hizo su Magestad de la fortaleza de Merida para que alli este el Conuento de san Marcos de Leon. 115.*b*

* *Missa y vigilia se diga el tercero dia del Capitulo, por los difuntos de la Orden.* 73.*a*

Missas y oraciones que se han de dezir por los difuntos. 45.*b*

Missas que deuen hazer dezir los Comendadores cada año por los difuntos. 46.*a*

* *Missas del Maestre don Pelai Perez, deuẽ dezir el Rector y Colegiales de Salamãca.* 170.*a*

Missas y visperas oigan las personas de Ordẽ las fiestas de Santiago. 30.*a*

Monjas se reciban y professen conforme al Concilio Tridentino. 128.*a*

Monasterios en los lugares de la Orden no se puedẽ fundar sino con licencia del Capitulo general. 158.*a*

* *Monasterios de mõjas los mas pobres ayan las penas de los Caualleros q̃ jugaren.* 187.*b*

Monasterios y Ermitas que estan en tierra de Orden ocupadas por Freiles, y otros Religiosos que no son della, se reformẽ y reduzgan a ella. 160.*b*

Moradores pongan los Comendadores, que habiten en las fortalezas y casas de sus Encomiendas. 130.*a*

Moros de las auenturas a quiẽ pertenecen. 131.*b.*

Mostrencos, auenturas, penas, y calumnias pertenecẽ a los Comendadores. 185.*b*

Digitized by Google

Mugeres no entren en los Cõuentos de Freiles de la Orden. 120. *a*

Mugeres que calidades han de tener para que se les de el habito de Santiago. 59. *a*

Mula y taza del Comendador difunto a quien pertenece. 130. *a*

N

Naturales hijos de solteros y soltera pueden tener el habito de Santiago. 53. *a*

Naturales de la Orden sean presentados a Beneficios della. 148. *a*

Naipes ni dados no juegen las personas de Orden: y encargase al Fiscal tenga cuidado de inquirirlo y acusarlo. 187. *b*

Nombrados del Consejo para entrar en Capitulo, no entren sino quando fueren llamados. 91. *a*

Nouicios esten en el dormitorio del Conuento. 119. *b*

Numero de Religiosos, Sergentes, criados que ha de auer en los Conuentos de la Orden. 121. *a*

Numero de Religiosas que ha de auer en los Conuentos de Religiosas. 126. *b.*

Numero de los Colegiales que ha de auer en el Colegio de Salamanca. 168. *b*

O

Obispo se consagre vn Freile de la Orden. 188. *b*

Obispos traigan los Priores q̃ administren el Sacramento de la Confirmacion. 117. *b*

Obispos Freiles de la Orden, q̃ huuiesse vno en la nueua España, otro en el Piru, se cõsultò con su Magestad. 188. *a*

* *Obras y reparos de las Encomiẽdas, se hã de hazer cõ lo procedido de las medias annatas, y como.* 140. *a*

Oficio de la Orden no se pueda vender ni renunciar. 133. *a*

Oficios viles quales son. 54. *a*

Oracion y preces que los Freiles han de hazer cada dia. 40. *b.* 70. *b.*

Oracion mental aya dos vezes cada dia en los Conuentos de Vbles, san Marcos, y Seuilla. 118. *b*

Oracion mental aya dos vezes cada dia en los Conuẽtos de monjas. 128. *a*

Ora-

Digitized by Google

Oracion hagan los Curas clerigos por el Maestre y la Orden. 149.*a*
Oraciones y Psalmos para noche y mañana. 69.*a*
Oraciones para el tiempo del morir. 73.*a*
Orden de Santiago donde fue fundada. 1.*a*
Orden de Santiago tuuo origen mucho antes que fuesse confirmada. 3.*a*
Orden de Santiago començò a tomar forma de Religion. 5.*a*
Orden de Santiago confirmada por Bula de Alexandro Tercero. 7.*b.* 12.*a*
* *Ordẽ que han de guardar el Rector y Colegiales en sus asientos y arguir.* 173.*b.*
* *Orden que se ha de tener en las medias annatas de las Encomiendas vendidas.* 142.*a*
* *Obras y reparos de las Encomiendas se han de hazer cõ lo procedido de las medias annatas, y como.* 140.*a*
Orden de Santiago tenga procurador en Roma. 183.*b.*
Ordenar de primera corona pueden los Priores. 121.*a*
Ordenes quando las han de recebir los Freiles. 121.*a*

P

Paciencia y mesura tengan los Freiles. 44.*a*
Partir como se deuen los frutos de la Encomienda entre el nueuo succesor, y el predecessor y su muger, hijos, y herederos, y como se han de sacar las costas. 146.*b*
Particion de las Parroquias se guarde. 151.*b*
* *Passantes aya quatro en el Colegio de Salamãca, quãdo lo sufra la renta.* 69.*a*
* *Pena de los Freiles de la Orden que jugaren se aplique a los Monasterios de Monjas.* 187.*b*
Pena del Freile que quebrãtare el voto de castidad. 66.*b*
Pena del Cauallero que no cõfiessa ni comulga. 78.*a*
Pena del Comendador que no reside en su Encomienda, y a quiẽ se ha de aplicar. 133.*b*
Pena corporal no se comute en pena de dineros. 185.*b*
Pena del apostata. 186.*b*
Pena de las personas de Orden que siguen homezillo. 186.*a*
Pena de las personas de Orden que recepten malhechores. 186.*b*
Pena del Prior que alterare la

Digitized by Google

la hora de los Maitines 112.b
Pena del Comẽdador, Caualle ro, o Freile que jugare a naipes, ó dados. 187.b
Penas y calumnias pertenecen y son de los Comendadores. 185.b.
Pendon bendito de la Orden. 78.a
Pendon de Sãtiago lleue el Comendador de Oreja en la processiõ del tercero dia del Capitulo. 90.a
Pendones del Maestre y Comendadores mayores, en que difieren. 78.b
Penitencia de vn año qual es. 48.a
* Penitencias se cũplan en los Conuentos propios. 119.a
* Penitencia no alce a ningun Freile el Prior tres meses antes de la vacante, idem.
* Pena no alce el Superior en el tiẽpo de la vacante, idem.
Penitencia de medio año qual es. 149.b
Pie de altares a quien pertenecen. 159.a
Pie de altares lleuen los Curas, idem.
Pleitos como actores no sigan las personas de Orden sin licencia del Maestre. 182.a
* Pleytos sobre los Beneficios vsurpados lleuen adelãte el Presidente, Cõsejo, y Fiscal. 156.a
Pobres sean recebidos y socorridos cõ caridad por personas de Orden. 40.b
Poder del Capitulo general de su Magestad para el bien concerniente a las cosas de la Orden. 90.b
Prebendas dos tenga el Conuẽto de Seuilla en Salamanca 169.a
Preces. 40.b. 70.b.
Pretiosa diga el Prior que presidiere en el Capitulo general. 86.b
Presas como han de ser las personas de Orden. 181.b
Presentacion de los Beneficios pertenece al Maestre. 147.a
Presentacion de los Beneficios, quando podra pertenecer a los Priores. 147.b
Presentadas sean las personas de Orden a los Beneficios de ella, idem.
Presidente mande llamar dos Caualleros ancianos para la determinacion de las causas criminales de los Caualleros de la Orden. 181.b
Presidente no puede ser, ni del Consejo, ni Fiscal, ni Procurador general, el q̃ fuere casado cõ muger que tenga y

Digitized by Google

za, o tuuiere hijos de otro matrimonio q̃ la tengan. 184.b
Prior, muerto el Maestre, tenga el gouierno de la casa, y de la Orden. 47.b
Prior conuoque los trezes para elegir Maestre. 47.a
Prior de Vcles haga escriuir, y poner en el Conuento el processo del Capitulo. 96.b
Prior tẽga Capitulo cada mes. 118.b
Prior no alce penitẽcia tres meses antes de la elecion. 119.a
Prior de la Madre de Dios de Granada admistre la haziẽda del Conuento. 126.b
Prior y Freiles cõuentuales, hã de elegir los q̃ hã de ir al Colegio de Salamanca. 168.b
Prior de S. Marcos pueda hazer constituciones en santa Maria de Tudia. 157.a
Prioras y Comendadoras que calidades hã de tener. 126.a
Prioras y Comendadoras sean trienales, y no perpetuas, idẽ
Priores prouean Beneficios, y Colegiaturas al mas habil. 119.a
Priores no dẽ cedulas de meritos antes de tres meses. 67.a
Priores no puedan dar licencia a los Caualleros que estan en aprouacion. 67.b
Priores antes que acaben sus trienios embiẽ vn Religioso, para que lo que no estuuiere cumplido de lo que en sus visitas dexaron ordenado, lo execute con efeto. 103.b
Priores que calidades han de tener para ser elegidos. 114.a
Priores para ser elegidos, que calidades han de tener los electores, idem.
Priores sean trienales, y no perpetuos. 111.a
Priores puedan ser prorrogados por otro trienio. 115.a
Priores elijan en el Conuento de Sãtiago de Seuilla, idem.
Priores traigan Obispos a sus Prouincias para confirmar. 117.b
Priores puedã dar primera Corona. 121.a
Priores que derechos han de lleuar de las colaciones de los Beneficios y Capellanias. 148.a
Priores hagã informaciones de las Ermitas, y Capellanias q̃ ay en sus Prouincias, y embienlas al Maestre. 149.a
Priores embien cada seis meses memorial, y relacion de los Freiles conuentuales, y de sus meritos. 151.b
Priuilegios concedidos a la Orden por los Sumos Pontifices. 23.a

Priui-

Digitized by Google

Priuilegios que concedierõ los Reyes de Caſtilla a la Ordẽ. 32.a

* *Proceſsion tengan los Caualleros de la Ordẽ vn dia del Octauario del Corpus Chriſti, y en que forma. 80.b*

Procurador tenga en Roma la Orden. 183.b

* *Profeſsion, quando, y en que forma deuen hazer los Caualleros. 65.a*

Prologo de la regla. 38.a

Proteſtacion a cerca de la concordia que hizo el Conde de Oſſorno, ſobre la juridion de la Orden. 184.b

* *Protector aya de los hoſpitales de la Orden, y quien ha de ſer. 168.a*

Puertas del Colegio a q̃ hora ſe han de cerrar. 177.b. 179.a

Q

Quarenta mil marauedis aya cada año el Vicario de Xerez. 150.b

Quatro meſes reſidan los Comendadores en ſus Encomiendas. 133.b

Quentas den los mayordomos de las Igleſias con interuencion de los Curas della. 166.a

R

Rebeldias que ſe han de acuſar a los que no vinieren a Capitulo general. 93.a

Rector aya en el Colegio de Salamãca a cuya obediccia ſean los Colegiales ſujetos. 172.a

* *Rector y Colegiales de Salamanca digan las Miſſas por el Maeſtre don Pelaiperez. 170.a*

Rector del Colegio de Salamãca ſea trienal. 172.b

Rector del Colegio de Salamanca ha de ſer pueſto por el Maeſtre. 172.b

Rector y Colegiales elijan Conſiliarios. 173.b

Rector no ſe pueda auſentar del Colegio ſin licencia del Maeſtre. 173.b

Rector tome cuentas a ſu anteceſſor, y ſe encargue de todas las coſas del Colegio por inuentario. 174.b

Rector ni Colegiales no vayan a las elecciones de Priores. 174.a

Rector y Colegiales leã el primer dia de cada mes las Cõſtituciones del Colegio. 181.a

Rector lleue treinta mil marauedis, y cada Colegial onze

Digitized by Google

mil y dozientas y cincuenta para vestidos. 180. a. b
Referendario aya en el Capitulo. 97. b
Reformacion se lea en los Conuentos de tres meses en tres meses. 118. a
Reformacion se guarde en los Conuentos. 118. a
Registro de las cartas dadas en Capitulo queden al Comẽdador de la Camara. 97. b
Regla de la Orden. 40. a
Regla quando se ha de leer. 52. b. 47. b. 86. b
Regla y todo lo en ella contenido se guarde. 47. b
Relacion de los Freiles embien cada año los Priores al Maestre. 151. b
Religiosa no salga del Conuento sin vrgentissima necessidad. 127. b
Religioso dela Orden que sirue Beneficio, o estuuiere ocupado en otro cargo, no pueda venir a la Corte sin licencia del Consejo. 196. a
Renta de la casa de N. Señora de Tudia se aplique al Colegio de Salamanca, y el Rector y Colegiales digan las Missas por el Maestre don Pelaiperez. 170. a
Reptado auiendo sido alguno no pueda tener habito, sino se saluo del repto. 54. b
Rescaten los Freiles a los captiuos que estan en tierra de Moros. 45. a
Residan los Comendadores en los castillos q̃ tienen en frontera de Moros. 134. a
Resida el Comendador de las casas de Cordoua en la ciudad de Cordoua. 133. b.
Residir deuen los Comendadores en sus Encomiẽdas. 133. b
Residir no son obligados los Comendadores q̃ tuuieren mas de vna casa, como no tengan diez mos. 133. b.
Restituyẽse a la Orden los Beneficios vsurpados. 156. a
Reuocacion de las confirmaciones de Beneficios hechas a incapaces e inhabiles. 151. a
Reyno de Leon principio de la Orden. 1. b
Reyes que reinauan quando se confirmò la Orden. 2. a

S

Salario del Caualler o y Freile que van a hazer informaciones. 157. b
Salario se señale a los administradores de las Ermitas. 127. b
Salario q̃ ha de auer el Cura de Arroyo por la administraciõ de

Digitized by Google

Ermita de Cubillana.157.b
Salario que han de auer los administradores de los hospitales.166.a
Salario que ha de auer el Vicario de Tudia.170.b.
Salir de casa no pueden los Colegiales del Conuento que la Orden tiene en Salamanca, sin licencia del Retor.175.a
Santacruz de Valladolid tẽga veinte y seis Freilas, y tres Sergentas.126.b
Santacruz de Valladolid, y Santisspiritus de Salamanca tengan administradores. 127.a
Santa Maria de Tudia, por quien ha de ser seruida, y defendida.156.b
Santa Maria de Tudia aya en ella exercicio de letras. 156.b.
Santiago de Santa Maria de Llerena sea beneficio Curado.155.a
Santiago de Seuilla tenga dos Prebendados a su costa en el Colegio de Salamãca.169.a
Santisspiritus de Salamanca, que antiguedad tiene en la Orden.3.b
Secreto juren guardar los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y el Notario del Capitulo de lo que en el passare.92.b
Seglares mugeres no se recibã, esten, ni duermã en los Conuẽtos de nuestra Ordẽ.127.a
Seglares no se admitan en los Conuẽtos de nuestra Orden, y encargase al Consejo que tenga mucho cuidado cõ que esto se guarde. 128.a.b
Sello del Capitulo se guarde. 97.b
Sello del Capitulo, quien lo ha tener.97.b
Señalador aya en el Capitulo. 97.b
Sergentes como han de ser recebidos en la Orden.125.a
Sergentes traigan el habito sin brazetes.125.b
Seruir y viuir deuen las personas de Orden con su Maestre, y no con otro.79.
Silencio y leccion tengan los Freiles a la mesa.44.b
Silencio tengan los Freiles en la Iglesia.41.a
Simonia no cometa el Maestre ni otra persona de Ordẽ, recibiendo dineros, ni otras cosas por la Encomienda, 128.a
Sobreseñales de la Orden traigã los Caualleros y Freiles en la guerra.75.a

Digitized by Google

Establecimiento no se pueda deshazer, ni alterar en parte, ni en todo, sin que las dos partes de los que se hallarē presentes vēgan en ello. 96.b

T

Taça y mula del Comendador muerto pertenece al Maestre. 130.a

Tercera parte de las medias annatas se de al tesoro de la Orden. 134.b

Tesoro de la Orden, y lo que en el ha de entrar, y para q̄ efeto. 145.b

Testar pueden el Maestre, Comēdadores, y Caualleros de la Orden. 65.b. 197.b. 196.a

Testar pueden los Freiles Clerigos. 66.a

Testigos en las informaciones como se han de examinar. 55.a

Testimonio falso que diere el Freile contra alguno, como deue ser punido. 49.a

Testimonio del que fuere armado Caualleros, y recebido al habito. 63.a

Teologia y artes estudien onze de los Colegiales, y los siete Canones. 173.a

Treinta años ha de tener el Freile o Clerigo seglar para obtener beneficio de la Ordē. 151.b. 152.a

Treze Freiles aya en la Ordē que sean en Consejo con el Maestre, quando fuere necessario. 14.a

Treze, casandose se le haga informacion a su muger con quiē huuiere de casar, como se haze con los del Consejo de Ordenes. 57.b

Treze que se huuiere de casar pida licencia, y declare con quien, y sino lo hiziere, pierda el oficio de Treze. 66.a

Treze se elija professo, y de veite y cinco años cumplidos. 87.b.

Treze no se elija ausente. 87.b

Treze ausente embie su voto para la eleccion de Treze, o Emienda, firmado y cerrado. 87.b

Treze no sea elegido el que huuiere comprado Encomienda, o bienes de la Orden. 89.b.

Treze que se hallare presente en el lugar donde se celebrare el Capitulo, aunque este ausente del, si està justamente impedido, pueda ser elegido por treze. 87.b

Digitized by Google

TABLA.

Trezze ni Emienda no puede ser el q̃ huuiere tenido el habito con dispensacion. 88. a

Trezze a quien se huuiere quitado el habito si despues le fuere tornado, cobre el Trezenazgo. 88. a

Trezes tienen poder para corregir al Maestre. 47. a

Trezes juren que no eligiran por Trezze ni Emienda al que tenga muger o hijos con raza. 87. b

Trezes y Emiendas nueuamẽte eligidos hagan juramento. 87. b

Trezes se nõbren para que reciban las escusas de los q̃ no vinieren a Capitulo. 92. b

Tesoro de la Ordẽ lleue la tercia parte de las medias annatas. 134. b

Titulos de como fueron recebidos en la Orden, saquen y tẽgan los Caualleros. 55. b

Tudia residã en su Capilla dos Capellanes. 170. b

Tudia se anexa la renta della al Colegio de Salamanca. 170. b

V

Vando que hiziere algun Freile, como ha de ser castigado. 49. a

Veedor de las medias annatas, que ha de hazer. 141. a

Venera como se puede traer 74. b

Vender no se puede oficio de la Orden. 133. a

Venias hagan en el Capitulo los Caualleros y Freiles a los Priores. 89. a

Vestidos q̃ los Freles Cõuẽtuales puedẽ y deuẽ traer. 75. a

Vestidos q̃ los Freiles Clerigos no puedan traer. 76. a

Vestidos q̃ ha de lleuar el Conuentual al Colegio. 180. a

Vestidos y cama del Comendador difunto cuyos son. 46. a

Vestiduras y colores de que pueden vsar los Freiles y Comẽdadores. 75. b

Vicario de Tudia no dè los libros de los Visitadores despues que vna vez los aya recebido. 89. b

Vicario de Tudia põga por memoria los que se hallan en Capitulo a votar cada negocio. 96. b

Vicario de Tudia ha de ser Notario del Capitulo. 86. b

Vicario de Tudia no de priuilegio del Capitulo sin cõcertarlo por su persona. 97. b

Vicario de Merida es Porterõ del Capitulo. 86. b

* Vi-

Digitized by Google

* *Vicario general para la Prouincia de Leon en Estremadura elija el Prior de San Marcos cõ su Capitulo.116.b*
* *Vicario general de la dicha Prouincia, como se aya de auer en la administracion de su oficio.116.b.117.a*
* *Vicario general sobredicho lleue de salario del Conuento de Leon mil ducados cada año.117.b*
Vicario de Xerez aya en cada vn año quarenta mil marauedis.150.b
Vicario resida en las villas de la Vicaria de Tudia.170.b
Vicarios de la Orden puedẽ tener Fiscal q̃ traiga vara cõ casquillo.183.a
Visitas personales seã vistas en Capitulo antes q̃ las personas de Ordẽ se vayã del.91.b
Visitados seã cada año los Freiles que andan fuera de los Conuentos.104.a
Visitados sean los Caualleros que residẽ fuera de España.104.a
Visitadores tomen juramento a los que visitaren, si el mãto del Capitulo, y regla es suyo.75.a
Visitadores Curiales se nõbren en Capitulo general vn Caualleroy Freile para la Prouincia de Castilla, y otro Caualleroy Freile para la Prouincia de Leon.91.b
Visitadores Curiales hagan juramento cõforme a lo prouei do en el Capitulo general del año de mil y quinientos y setentay tres.92.a
Visitadores para las Prouincias, y quando, y por quien han de ser elegidos.100.a
Visitadores para las Prouincias, como deuen jurar, y ante quien, ibidem.
Visitadores para que Prouincias y partes han de ser diputados.100.b
Visitadores que criados han de lleuar, ibidem.
Visitadores q̃ salario y derechos hã de lleuar.100.b.101.b.102.
Visitadores dexẽ firmado de sus nõbres a los mayordomos la cuenta y razon de lo que hu uieren recebido.102.b
Visitadores en que tiempo han de començar y acabar la visita.102.b
Visitadores no sean hijos de los Conuentos que visitaren.102.b
Visitadores puedan ser los Gouernadores.103.a
Visitadores que tanto tiempo

Digitized by Google

se han de ocupar en los Conuentos de Religiosos, y Religiosas. 203.*a*

Visitadores generales puedan embiar a llamar a los que quisieren visitar. 103.*b*

Visitadores aya en la Corte que visiten de tres en tres años vna vez a los Caualleros q̃ estuuieren en ella. 104.*a*

Visitadores puedan criar vn alguazil con vara. 104.*b*

Visitadores que instrucion han de lleuar. 104.*b*

Visitadores aueriguen si los Curas que lleuã los pie de Altares dizẽ las treinta Missas por los difuntos. 112.*b*

Visitadores apliquen las penas conforme al establecimiẽto, y no las depositen en si. 108.*b*

Visitadores de las Iglesias sean Clerigos. 109.*a*

Visitadores apliquen pena en sus visitas para el salario q̃ huuiere de auer el Caualle ro que fuere a executar las penas. 108.*b*

Visitadores acabada la visita personal cierren y sellen el libro ante el escriuano de la visita. 109.*a*

Visitadores aduiertan a los que se visitaren que sino sabẽ la regla, no cumplen con leerla tres vezes que el establecimiento dispone. 110.*b*

Visitadores de la Orden visiten las Ermitas fundadas en tierras de la Orden. 158.*a*

Visitandose algun Comẽdador o Caualliero ha de mostrar fe y testimonio de la vltima visita. 109.*b*

Vision fue mostrada al Rey don Fernando y al Maestre. 3.*b*

Vnion de los Caualleros que començaron la Orden con los Canonigos de Loyo. 5.*b*

Votar se deue en el Capitulo segun la costumbre que ha auido. 96.*b*

Voto de pobreza se guarde, teniendo bienes con licẽcia del Maestre. 65.*b*

Voto tengan los Curas en las elecciones de los mayordomos, y cuentas que se les tomaren. 160.*a*

Votos guarden los Freiles de la Orden de Santiago. 44.*b*

Votos no tengan en Capitulo los coadjutores de los Curas. 151.*a*

Votos no tengã en Capitulo los Capellanes de Cubillana, y de su Magestad, y todos los que no son Conuentuales. 151.*a*

Digitized by Google

* *Voto no tenga el Colegial que dexare su Prebenda por todo el tiempo que auia de durar.* 172.a

Votos no se den para Treze al que lo procurare. 87.b

Y

Yglesias, Xerez, y Matamoros ayan vn dezmero. 154.a

Yglasias parroquiales de santa Maria, y S. Bartolome, santa Catalina, y S. Miguel de la ciudad de Xerez, aya cada vna vn dezmero de los de su parroquia. 154.a

Yglesias de Santa Maria de la villa de Guaza aya en ella Beneficio curado. 154.b

Yglesia de Santiago de la villa de Llerena sea Beneficio curado. 155.a

FIN DE LA TABLA.

COMPVESTO Y ORDENADO por el Licenciado don Garcia de Medrano, del Consejo de las Ordenes, auiendo sido nombrado Assessor del Capitulo General por su Magestad, el qual se lo cometio. Y fue impresso en Madrid, en casa de la viuda de Luis Sanchez. Año M.DC.XXVII.

A costa de Martin Gil de Cordoua.

Digitized by Google

Digitized by Google

~~S.A. C. M.~~
149 F-14

Digitized by Google